

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 28 de marzo de 2017, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales; Diputado Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo; Licenciado Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional; Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; Ciudadano Julio César Cisneros Domínguez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; Licenciado Silvano Garay Ulloa, representante suplente del Partido del Trabajo; Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente de Nueva Alianza; Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente de MORENA y Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muy buenos días. Señoras y señores Consejeros y representantes, damos inicio a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que ha sido convocada para el día de hoy, por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum legal para sesionar. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta fecha, hay una asistencia inicial de 17 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Antes de continuar con la sesión permítanme comunicar a ustedes con mucho pesar el fallecimiento del Licenciado Virgilio Andrade Palacios, padre de nuestro excompañero el Licenciado Virgilio Andrade, quien fuera Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, así como de nuestro compañero Víctor Manuel Andrade, titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, fallecimiento lamentable que acaeció el pasado 21 de marzo; razón por la cual les pido a todos ustedes me acompañen poniéndonos de pie y brindándole un minuto de silencio a la memoria del Licenciado Virgilio Andrade. \_\_\_\_\_

**(Minuto de silencio)** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Descanse en paz el Licenciado Virgilio Andrade Palacios, nuestra solidaridad y afecto a sus familiares. \_\_\_  
Secretario del Consejo, por favor continúe con la sesión. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Por favor, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso. \_\_\_  
Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano por favor. \_\_\_\_\_

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito



Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. Por favor, continúe con la sesión. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto se refiere al orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Para solicitar, si no hubiera inconveniente, que se bajara del orden del día el apartado 7.8 que corresponde a un procedimiento oficioso en materia de fiscalización, en virtud de que contiene un tema que la propia Comisión de Fiscalización está revisando, que se refiere a las aportaciones de militantes a partidos políticos cuando éstos son partes de grupos parlamentarios, entonces me comentó la Consejera Electoral Pamela San Martín que lo conveniente sería bajar este apartado del orden del día para seguirlo analizando. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, en votación económica consulte si se aprueba el orden del día con la modificación que ha planteado el Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día, eliminando del mismo el apartado 7.8, a solicitud del Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del orden del día aprobado)** \_\_\_\_\_

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** \_\_\_\_\_

**CONSEJO GENERAL** \_\_\_\_\_

**SESIÓN EXTRAORDINARIA** \_\_\_\_\_

**ORDEN DEL DÍA** \_\_\_\_\_

**28 DE MARZO DE 2017** \_\_\_\_\_

**10:00 HORAS** \_\_\_\_\_

1.- Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia. (Comisión de Quejas y Denuncias) \_\_\_\_\_

1.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara infundado el procedimiento instaurado en contra de Martín Díaz Salazar, entonces Consejero Electoral de este Instituto en el 02 Distrito Electoral en el estado de Tamaulipas. \_\_\_\_\_

1.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la vista ordenada en el Resolutivo Octavo del fallo INE/CG85/2016, respecto de las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización de los recursos ejercidos por

el Partido Político Morena y su otrora candidato a Gobernador de Colima, José Francisco Gallardo Rodríguez durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, por el presunto uso de propaganda electoral impresa en materiales prohibidos por la legislación aplicable. \_\_\_\_\_

2.- Informe final de actividades de la Comisión Temporal de Modernización Institucional. \_\_\_\_\_

3.- Presentación del Informe Anual de Actividades del Comité de Planeación Institucional 2016. \_\_\_\_\_

4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Programa de Trabajo 2017 del Comité de Planeación Institucional. (Junta General Ejecutiva) \_\_\_\_\_

5.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones a los Criterios Generales para el uso institucional de las redes sociales en internet del Instituto Nacional Electoral. (Secretaría Ejecutiva) \_\_\_\_\_

6.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los aspirantes a candidatos independientes los C. Humberto Vega Villicaña y Jonatán Martínez Leal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. (Comisión de Fiscalización) \_\_\_\_\_

7.- Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas quejas interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de Partidos Políticos Nacionales. (Comisión de Fiscalización) \_\_\_\_\_

7.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado con número P-UFRPP-66/13. \_\_\_\_\_

7.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de

fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, en el estado de Tlaxcala, el C. Tomás Orea Albarrán, identificada como INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX. \_\_\_\_\_

7.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado como INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH. \_\_\_\_\_

7.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado como INE/P-COF-UTF/117/2016/CHIH. \_\_\_\_\_

7.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como INE/Q-COF-UTF/36/2017. \_\_\_\_\_

7.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra de la otrora Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, Estado de México, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX. \_\_\_\_\_

7.7.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX. \_\_\_\_\_

7.8.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de

fiscalización, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Michoacán, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH.

7.9.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como P-UFRPP 15/13.\_\_\_\_\_

8.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifican los “Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, únicamente en lo referente al periodo de campaña de los procesos electorales a celebrarse en las entidades federativas durante el dos mil diecisiete. (Secretaría Ejecutiva)\_\_\_\_\_

9.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos)\_\_\_\_\_

10.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación al plazo previsto en el artículo décimo transitorio del Reglamento de Elecciones para la presentación ante el Consejo General del Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de Casilla, así como el Cronograma de Actividades para su elaboración.

(Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017)\_\_\_\_\_

11.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueban los Programas de Resultados Electorales Preliminares para las elecciones locales de los estados de Veracruz y Nayarit. (Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017)\_\_\_\_\_

11.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como de los Centros de Captura y Verificación y; por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en los Centros de Captura y Verificación, para el proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.\_\_\_\_\_

11.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba: el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz en el proceso electoral local ordinario 2016-2017.\_\_\_\_\_

11.3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como de los Centros de Captura y Verificación y; por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit y al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en los Centros de Captura y Verificación, para el proceso electoral local ordinario 2017 en el estado de Nayarit.\_\_\_\_\_

- 11.4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba: el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit en el proceso electoral local ordinario 2017. \_\_\_\_\_
- 12.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez) Presentación del Informe de actividades de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017. Periodo de gestión octubre 2016-marzo 2017. \_\_\_\_\_
- 13.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, a propuesta de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, se ratifica la rotación de la Presidencia de la referida Comisión. (Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017) \_\_\_\_\_
- 14.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Presentación del Estudio sobre las características geoelectorales de votación de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes durante la Jornada Electoral y su impacto sobre los resultados en la elección de Diputados Federales 2015. (Comisión de Organización Electoral) \_\_\_\_\_
- 15.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Presentación del Informe Final sobre la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la Lista Nominal y demás documentación que formó parte de la muestra seleccionada para realizar estudios del Proceso Electoral Federal 2014-2015; así como de las elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes y de Gobernador de Colima. (Comisión de Organización Electoral) \_\_\_\_\_
- 16.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Presentación del Informe Final de la Destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la Lista Nominal y otra Documentación Electoral de la elección de Sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la

Ciudad de México, que no forma parte de la muestra para Estudios. (Comisión de Organización Electoral)\_\_\_\_\_

17.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 32 Consejos Locales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021. (Comisión de Organización Electoral)\_\_\_\_\_

18.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Javier Santiago Castillo) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la ruta de trabajo para la adecuación de la normativa interna del Instituto, a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y se autoriza dar continuidad a los trabajos del Comité de Protección de Datos Personales del Instituto. (Comité de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral)\_\_\_\_\_

19.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Javier Santiago Castillo) Informe de gestión del Presidente del Comité de Protección de Datos Personales.\_\_\_\_\_

20.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)\_\_\_\_\_

21.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Ciro Murayama Rendón) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los calendarios y planes integrales de coordinación para los Procesos Electorales



Locales Extraordinarios del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y de siete Presidencias de Comunidad de Tlaxcala y se determinan acciones conducentes para atenderlos. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)\_\_\_\_\_

22.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan a los Presidentes de los Consejos Local y Distrital 05 para el Proceso Electoral Extraordinario que se celebrará en el estado de Oaxaca, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de sus respectivas Juntas. (Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional)\_\_\_\_\_

23.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila y Durango, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Secretaría Ejecutiva)\_\_\_\_\_

23.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016 y sus acumulados UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/5/2016, UT/SCG/PRCE/PD/10/2016 y UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016, integrados con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Duranguense, el Partido Verde Ecologista de México y la vista ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1573/2016 y acumulados, en contra de los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del estado de Durango, por la presunta realización de conductas que pudieran actualizar su remoción, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

23.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016, integrado con motivo de la vista ordenada por el Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, en la sentencia

recaída al Juicio de Inconformidad JIN-206/2016, respecto de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del mismo estado, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

23.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016, formado con motivo de la denuncia presentada por la otrora Coalición “Aguascalientes Grande para Todos”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, contra las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

23.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016, formado con motivo de la denuncia presentada por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

23.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017, integrado con motivo de la denuncia presentada por los Representantes del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila y ante el Consejo General del Instituto Electoral del mismo estado, en contra de la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías y del Consejero Electoral Alejandro González Estrada, ambos del Instituto Electoral de Coahuila, por hechos que pudieran actualizar su

remoción, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que dé cuenta del primer punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El primer punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia, mismo que se compone de 2 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión alguno de los 2 apartados del presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Al no haber alguna reserva, por favor, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 1.1 y 1.2. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG70/2017 e INE/CG71/2017) Ptos. 1.1 y 1.2** \_\_\_\_\_

INE/CG70/2017

PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PRI/CG/162/2015  
QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL  
DENUNCIADO: MARTÍN DÍAZ SALAZAR,  
ENTONCES CONSEJERO ELECTORAL DE  
ESTE INSTITUTO EN EL 02 DISTRITO  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TAMAULIPAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO  
INSTAURADO EN CONTRA DE MARTÍN DÍAZ SALAZAR, ENTONCES  
CONSEJERO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN EL 02 DISTRITO  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

#### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PRI/CG/162/2015**

<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
<b>Entonces Consejero</b>	Entonces Consejero Electoral Martin Díaz Salazar de la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tamaulipas.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El seis de mayo de dos mil quince se presentó la denuncia ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, la cual estaba dirigida a la Contraloría General de este Instituto, razón por la cual el Vocal Ejecutivo de esa Junta la remitió a dicho órgano de control.

En principio, la Contraloría General de este Instituto integró el expediente INE/Q/28/029/2015 para conocer de dicha denuncia, empero, mediante oficio de dieciocho de junio siguiente, el Subcontralor de Asuntos Jurídicos sometió a la consideración del Secretario Ejecutivo del INE la determinación sobre la competencia para conocer del asunto.

En este sentido, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo instruyó al Director Jurídico para que *analizara los hechos planteados en la denuncia, y en caso de resultar procedente iniciara los procedimientos conducentes con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-23 del expediente

El diez de septiembre de dos mil quince, el Director Jurídico remitió a la UTCE el escrito de queja presentado por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en Tamaulipas, en contra de Martín Díaz Salazar, entonces Consejero Electoral en el 02 Distrito electoral en la citada entidad federativa.

El motivo de la queja consiste en la publicación hecha por el denunciado, a decir del quejoso, el dieciséis de abril de dos mil catorce, en el periódico electrónico “*Tres Culturas*”, así como en la red social Facebook, en la dirección electrónica <https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603>, de un artículo titulado “*Rafael González Benavides: ignorante, imprudente y torpe*”.

En concepto del quejoso, con dicha publicación, en contra del entonces del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, se vulneran, en su perjuicio, los principios que rigen la función electoral, como son la imparcialidad, independencia, objetividad, certeza y legalidad, tutelados por el artículo 41 de la Constitución federal.

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN.**<sup>2</sup> El veintidós de septiembre de dos mil quince, se radicó la denuncia y se determinó que la vía para conocer de los hechos planteados es el procedimiento ordinario sancionador, se reservó lo conducente respecto a la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas.

Del mismo modo, en virtud de que la documentación enviada a la UTCE, fue remitida en copia simple, se solicitó a la Secretaria Ejecutiva del INE, remitiera la queja en original, así como sus anexos. En cumplimiento a ello, el Secretario Ejecutivo remitió la queja y sus anexos mediante oficio INE/SE/0764/2016<sup>3</sup>.

**III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA.**<sup>4</sup> Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil quince, se ordenó la certificación de las páginas de internet <http://3culturas.info/rafael-gonzalez-benavides-ignorante-imprudente-y->

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 24 a 30 del expediente

<sup>3</sup> Visible a foja 46 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 35 y 36 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PRI/CG/162/2015**

torpe y <https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603>, con la finalidad de verificar la existencia y el contenido del artículo objeto de denuncia.

Dicha instrucción se materializó mediante la instrumentación del acta circunstanciada atinente<sup>5</sup>, por parte del personal adscrito a la UTCE.

**IV. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>6</sup> El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se admitió la queja y se ordenó emplazar al denunciado en el presente procedimiento al tenor siguiente:

Destinatario	OFICIO	RECIBIÓ	OBSERVACIONES
Martin Díaz Salazar	INE-UT/8128/2016 22/06/2016 <sup>7</sup>	Martin Díaz Salazar 24/06/2016 <sup>8</sup>	Dio contestación mediante escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil dieciséis <sup>9</sup>

**V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, para que informara si el ciudadano Martín Díaz Salazar, continuaba en funciones como Consejero Electoral de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas.

La respuesta al anterior requerimiento, fue desahogada mediante oficio INE/TAM/JLE/4153/2016, el cual fue recibido el veintidós de julio de dos mil dieciséis. Al respecto se informó que el mencionado ciudadano fungió como Consejero Electoral Propietario en el Consejo Distrital 02 en Tamaulipas para el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, del seis de noviembre de dos mil quince, al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

<sup>5</sup> Visible a fojas 37 y 42 del expediente

<sup>6</sup> Visible a fojas -86-90 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 108 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 107 del expediente

<sup>9</sup> Visible a foja 97-105 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 124 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PRI/CG/162/2015**

**VI. ALEGATOS.**<sup>11</sup> Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa puso las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

Destinatario	Oficio	Recibió	Observaciones
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/9148/2016 15/08/2016 <sup>12</sup>	Francisco Javier Segura Gómez	No dio contestación
Martín Díaz Salazar	INE-UT/9149/2016 16/08/2016 <sup>13</sup>	Martín Díaz Salazar	Dio contestación mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis <sup>14</sup>

**VII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN**<sup>15</sup>. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, a efecto de contar con mayores elementos para la debida integración del asunto que se estudia, se requirió, de nueva cuenta, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, para que informara si Martín Díaz Salazar fungió como Consejero electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

El treinta de septiembre siguiente, se informó que el denunciado fungió como Consejero propietario en el consejo distrital 02 para el proceso federal 2014-2015 del veinte noviembre de dos mil catorce al veintisiete de julio de dos mil dieciséis (*sic*).

**VIII. NUEVA VISTA.** Mediante acuerdo de diez de octubre de dos mil dieciséis se dio vista a las partes con la información rendida por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tamaulipas, mencionada en el punto que antecede.

Cabe mencionar, que mediante Acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó reponer la notificación del Acuerdo referido en el párrafo que precede, dado que, inicialmente, se practicó en día inhábil.

<sup>11</sup> Visible a fojas 125 y 127 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 133 del expediente

<sup>13</sup> Visible a fojas 142 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 147 del expediente

<sup>15</sup> Visible a foja 149 del expediente



**IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Primera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintitrés de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En el caso, el procedimiento ordinario sancionador fue instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, por la supuesta comisión de hechos que pudieron constituir una posible infracción a los principios que rigen la función electoral, previstos en el artículo 41, Base V, apartado A), de la Constitución Federal a los que se debe ajustar la actuación de todas las autoridades electorales, atribuibles a Martín Díaz Salazar, entonces Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital del INE en el estado de Tamaulipas, derivado de la publicación en el medio de comunicación electrónico denominado “tres culturas” de un artículo cuyo encabezado es “*Rafael González Benavides: ignorante, imprudente y torpe*”, así como en la dirección electrónica <https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603>, .

De ahí que se actualiza la competencia de esta autoridad electoral para conocer y resolver el asunto, en términos de lo previsto en los artículos 30, párrafo 2, en relación con los numerales 77, párrafo 4 y 449, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Cabe precisar que el denunciado, al momento de comparecer al procedimiento, considera que el procedimiento se debe sobreseer toda vez que con su actuar no se afectó el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en perjuicio del partido político denunciante, puesto que en el 02 Distrito electoral en Tamaulipas, en el que fue consejero, obtuvo la victoria la candidata a diputada federal postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como en los ocho Distritos electorales federales en Tamaulipas fueron elegidos los candidatos de dicho partido político.

También señala que se debe sobreseer el procedimiento porque el partido político denunciante debió haber impugnado, en su oportunidad, la integración del Consejo Distrital del que fue miembro, por lo que se trató de un acto consentido.

Finalmente, señala como motivo de sobreseimiento que la publicación materia de la denuncia, se llevó a cabo en la red social Facebook, la cual, conforme a los criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un espacio para la libre expresión.

En concepto de esta autoridad administrativa electoral nacional, tales argumentos expuestos por el denunciado tienen que ver con el fondo de la controversia planteada, razón por la cual tales temas serán analizados en la parte correspondiente de esta Resolución.

Por otra parte, es oportuno mencionar que, a partir de la información que obra en el expediente, al momento en que se dicta la presente determinación, el denunciado no tiene el carácter de Consejero Electoral; sin embargo, tal situación no implica el sobreseimiento del procedimiento, en tanto que el régimen sancionador previsto en la LGIPE está dirigido para servidores o funcionarios actuales como aquellos que han concluido la función de su encargo.

Razonar en sentido contrario, implicaría que los exfuncionarios fueran absueltos de cualquier responsabilidad por el sólo hecho de haber concluido el cargo, situación que podría generar algún tipo de impunidad, por lo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es conocer de la denuncia por la que se inició el procedimiento ordinario sancionador que ahora se resuelve.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**

#### **Denuncia.**

El denunciante aduce que el dieciséis de abril de dos mil catorce Martín Díaz Salazar publicó, en el medio de comunicación electrónico “*TRES CULTURAS*”, un artículo con el encabezado “*RAFAEL GONZÁLEZ BENAVIDES: IGNORANTE, IMPRUDENTE Y TORPE*”, así como en Facebook en la dirección <https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603>.

Ahora bien, toda vez que el denunciado fue designado Consejero Electoral el veinte de noviembre de dos mil catorce, en concepto del denunciante con dichas publicaciones se vulneraron los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Lo anterior, porque con la publicación hecha en contra de Rafael González Benavides, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, se demostró el *dolo y desprecio* en contra del Partido Revolucionario Institucional, lo que tuvo como consecuencia influir de manera negativa en el electorado y generar una ventaja indebida para el resto de los contendientes en el Proceso Electoral Federal.

#### **Excepciones y Defensas.**

En su defensa el denunciado manifiesta que es periodista, y que dicha profesión la ejerce desde hace diecisiete años, por lo que, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de profesión, manifestación de ideas e imprenta,

publicó el artículo objeto de denuncia en el periódico electrónico “Tres Culturas” y en Facebook.

También aduce que la publicación se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil catorce, en cuya fecha todavía no asumía el cargo como Consejero Electoral en el 02 Distrito Electoral en Tamaulipas, en tanto que el Proceso Electoral Federal 2014-2015 inició el siete de octubre de dos mil catorce, por lo que no vulneró los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

#### **Fijación de la materia de la controversia.**

Conforme a lo expuesto, la materia del procedimiento ordinario sancionador consiste en determinar si el denunciado, mientras fue Consejero Electoral, puso en riesgo, con la publicación del artículo titulado “*Rafael González: ignorante, imprudente y torpe*”, los principios rectores de la función electoral, tutelados en el artículo 41, Base V, apartado A), de la Constitución , así como 30, párrafo 2, en relación con los numerales 77, párrafo 4 y 449, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE.

#### **Pruebas.**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se tiene que el hecho materia del procedimiento consiste en la difusión de un artículo periodístico de título “*Rafael González Benavidez: ignorante, imprudente y torpe*”, de la autoría del denunciado, publicado en el periódico electrónico “Tres Culturas” y en Facebook, específicamente en las direcciones electrónicas <http://3culturas.info/rafael-gonzalez-benavidez-ingnorante-imprudente-y-torpe/> y <https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603>.

Ahora bien, este hecho está reconocido por las partes, es decir no se trata de un hecho controvertido por denunciante o denunciado por lo que, en principio, no es objeto de prueba en términos de lo previsto en el artículo 461, párrafo 1, de la LGIPE.

No obstante, con relación a la fecha de la publicación se debe precisar lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, específicamente del apartado denominado *HECHOS*, se advierte que el denunciante afirma que la publicación se llevó a cabo el dieciséis de abril de dos mil catorce, sin embargo, en ese mismo apartado, a fin de probar su dicho, introduce la imagen del artículo publicado en la que aparece con fecha dieciséis de abril de dos mil quince.

Por otra parte, como vimos, en su defensa el denunciado manifiesta que la publicación la realizó el dieciséis de abril de dos mil catorce, es decir antes de asumir el cargo de Consejero Electoral.

Ahora bien, en autos obran elementos probatorios que dan cuenta de la publicación objeto de análisis, a saber:

- **Acta circunstanciada** de tres de noviembre de dos mil quince, signada por personal de la UTCE , mediante la cual se asienta el resultado obtenido de la búsqueda de las páginas de internet <http://3culturas.info/rafael-gonzalez-benavidez-ingnorante-imprudente-y-torpe/> y <https://es-es.facebook.com/pages/3-Culturas/733559210018603>, con el objeto de verificar la existencia de la nota objeto de la queja.
- **Impresión de la nota periodística** denominada “*Rafael González Benavidez: ignorante, imprudente y torpe*”, aportada por el quejoso, publicada en la revista electrónica tres Culturas.
- **Impresión de la página de Facebook** del perfil de 3 Culturas, aportada por el quejoso, y de la que se advierte el contenido de la publicación materia del presente procedimiento.

A partir de estos elementos de prueba, especialmente de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil quince, cuyo valor probatorio es pleno, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2 de la LGIPE, en relación con los diversos 22, párrafo 1,

fracción I, y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, se advierte, que el artículo periodístico fue publicado el dieciséis de abril de dos mil quince, y no de dos mil catorce como lo señalan las partes.

El contenido de la publicación es:

*Martín Díaz Salazar/3 Culturas*

*Ignorante, imprudente y torpe, son tres palabras muy adecuadas para describir el actuar del Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional Rafael González Benavides.*

*El 'brillante' dirigente tuvo la ocurrencia de interrumpir una entrevista que se le hacía a Víctor Díaz Palacios Delegado Nacional del PRI en Tamaulipas*

*El Ignorante dirigente interrumpió de manera grosera al "delegado" para presentar a un servidor como 'Consejero del INE del PRD' (sic) figura, nombramiento o puesto que no está contemplado en ninguno de los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Rafael pretendió asesorar con argumentos falsos al enviado nacional de su partido, a quien con una palmada en el hombro a manera de advertencia quiso poner al tanto de una situación que evidentemente ignora.*

*Imprudente porque dudando de la capacidad política de Víctor Díaz Palacios interrumpió al enviado nacional de su partido en una entrevista en donde su presencia nunca fue requerida.*

*Torpe porque en la mesa donde compartía café esa mañana él era el de mayor rango en el partido, sin embargo al parecer enviaron al de 'menor criterio' para interrumpir la entrevista del Delegado Nacional.*

*Evidentemente el Presidente del PRI de Tamaulipas desconfía de la capacidad del Delegado Nacional para ofrecer una entrevista con los medios de comunicación.*

*Como Presidente de un Partido Político es obligación de Rafael González Benavides estar informado de cómo se conforman los Consejos Locales del INE en cada uno de los Distritos del estado.*

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PRI/CG/162/2015**

*Para conocimiento de Rafael, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla la figura de Consejero del PRD, ni de ningún otro partido.*

*Para ser un, Consejero existen requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales requisitos que en su momento fueron presentados por un servidor ante a la autoridad correspondiente.*

*Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, Reglamentos que al parecer ignora el Presidente del Partido Revolucionario Institucional.*

*Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para contribuir a combatir la evidente ignorancia política de uno de los principales actores de este Proceso Electoral.*

*'Un servidor Martín Díaz Salazar, además de ser Consejero Electoral soy periodista, profesión que orgullosamente he desempeñado durante más de 15 años.*

Por otro lado, a partir de la información proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas se advierte que el denunciado Martín Díaz Salazar fue Consejero Electoral para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del veinte de noviembre de dos mil catorce al veintisiete de julio de dos mil dieciséis (sic).

De ahí que sea posible concluir que la nota periodística de su autoría fue publicada mientras fungía como Consejero Electoral, situación que se robustece con lo escrito en el propio artículo, específicamente: “...Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales...”; “...Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.

## I. Marco normativo.

Como vimos, en el caso, estamos frente a una controversia que consiste en determinar si con la publicación de un artículo periodístico, el entonces Consejero Electoral denunciado, vulneró los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, se debe atender al marco normativo relativo a dos tópicos fundamentales: por una parte el ejercicio de la libertad de expresión y sus límites y por otra el deber de los funcionarios electorales de ajustar su conducta a los principios rectores de la función electoral consagrados a nivel constitucional y legal.

### 1. Libertad de expresión y sus límites.

Los artículos 1, párrafo primero y segundo, 6, párrafo primero, y 7, párrafo primero, de la Constitución Federal, disponen:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Artículo 6.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

**Artículo 7.** *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene*



*más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

De lo anterior, se advierte que el primer dispositivo establece el reconocimiento de que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución, interpretándose de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El segundo precepto constitucional citado consigna dos derechos fundamentales: La libertad de expresión y el derecho a la información, pero establece ciertos límites o restricciones a su ejercicio.

Por su parte, el artículo 7, de la Constitución federal, se refiere a la libertad de imprenta y establece la prohibición de la censura previa, así como de cualquier acto que tienda a coartar el libre ejercicio de esa libertad en forma anticipada.

1. Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que **la manifestación de las ideas**, en principio, **no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en casos específicos, como ataques a la moral; se afecten los derechos de terceros; se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Lo anterior, es coincidente con lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno a la naturaleza y alcance que corresponde a los derechos de libre expresión de ideas, comunicación y acceso a la información contenidos en el artículo 6º, de la Constitución Federal.

Al respecto, ha establecido que el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relacionan con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.<sup>16</sup>

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. De tal forma, la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

---

<sup>16</sup> Lo anterior, se sustenta con la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el epígrafe: *GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte, mismas que devienen en orientadoras para esta autoridad.

Lo anterior, no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

## **2. Principios rectores de la función electoral.**

El artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución Federal así como el numeral 30, párrafo 2, de la LGIPE prevén:

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### Artículo 41.

[...]

- V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.**

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### Artículo 30.

[...]

2. *Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.*

Los preceptos citados establecen los principios rectores de la función electoral, específicamente aquellos que deben ser observados por todos los funcionarios del INE, incluidos por supuesto, los Consejeros Electorales Distritales.

Ahora bien, esta autoridad electoral es plenamente consciente de los alcances en la aplicación de estos principios rectores, para ello resulta importante referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el significado de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, ello a través de la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005,<sup>17</sup> cuyo rubro y texto son los siguientes:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción*

---

<sup>17</sup> Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005. Página 111

*IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de **legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

*Énfasis añadido*

De la misma forma, el portal oficial de Internet de este Instituto se hace referencia al alcance y contenido de tales principios, a saber<sup>18</sup>:

---

<sup>18</sup> [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que\\_es/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es/)

**Principios Rectores**

*Todas las actividades del Instituto Nacional Electoral deben apegarse a los siguientes principios rectores:*

**Certeza**

*Todas las acciones que desempeñe el Instituto Nacional Electoral estarán dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.*

**Legalidad**

*En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el Instituto Nacional Electoral debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamenta.*

**Independencia**

*Es la garantía y atributos de que disponen los órganos y autoridades que conforman la Institución para que sus procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad y respondan única y exclusivamente al imperio de la ley, afirmándose su total independencia respecto a cualquier poder establecido.*

**Imparcialidad**

*En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del Instituto Nacional Electoral debe reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.*

**Máxima Publicidad**

*Todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.*

**Objetividad**

*La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.*

**Estudio del caso concreto.**

Las manifestaciones realizadas por la parte denunciada Martín Díaz Salazar, dentro del medio de comunicación electrónico “TRES CULTURAS” y el portal de Facebook; el dieciséis de abril de dos mil quince, consistieron en lo siguiente:

*Martín Díaz Salazar/3 Culturas*

*Ignorante, imprudente y torpe, son tres palabras muy adecuadas para describir el actuar del Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional Rafael González Benavides.*

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PRI/CG/162/2015**

*El 'brillante' dirigente tuvo la ocurrencia de interrumpir una entrevista que se le hacía a Víctor Díaz Palacios Delegado Nacional del PRI en Tamaulipas*

*El Ignorante dirigente interrumpió de manera grosera al "delegado" para presentar a un servidor como 'Consejero del INE del PRD' (sic) figura, nombramiento o puesto que no está contemplado en ninguno de los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Rafael pretendió asesorar con argumentos falsos al enviado nacional de su partido, a quien con una palmada en el hombro a manera de advertencia quiso poner al tanto de una situación que evidentemente ignora.*

*Imprudente porque dudando de la capacidad política de Víctor Díaz Palacios interrumpió al enviado nacional de su partido en una entrevista en donde su presencia nunca fue requerida.*

*Torpe porque en la mesa donde compartía café esa mañana él era el de mayor rango en el partido, sin embargo al parecer enviaron al de 'menor criterio' para interrumpir la entrevista del Delegado Nacional.*

*Evidentemente el Presidente del PRI de Tamaulipas desconfía de la capacidad del Delegado Nacional para ofrecer una entrevista con los medios de comunicación.*

*Como Presidente de un Partido Político es obligación de Rafael González Benavides estar informado de cómo se conforman los Consejos Locales del INE en cada uno de los Distritos del estado.*

*Para conocimiento de Rafael, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no contempla la figura de Consejero del PRD, ni de ningún otro partido.*

*Para ser un, Consejero existen requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales requisitos que en su momento fueron presentados por un servidor ante a la autoridad correspondiente.*

*Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, Reglamentos que al parecer ignora el Presidente del Partido Revolucionario Institucional.*

*Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para contribuir a combatir la evidente*

*ignorancia política de uno de los principales actores de este Proceso Electoral.*

*'Un servidor Martín Díaz Salazar, además de ser Consejero Electoral soy periodista, profesión que orgullosamente he desempeñado durante más de 15 años.*

En síntesis, el artículo da cuenta de:

- A partir de la redacción y contenido del artículo es posible inferir que se trata de un mensaje a los lectores en los que el denunciado quiere comunicar su disconformidad e indignación con el entonces Presidente del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, derivado, del hecho de haber sido llamado por éste en un determinado evento como *“Consejero del INE del PRD”*.
- Con relación a ese señalamiento, a manera de demostración, el entonces Consejero Electoral escribe en su artículo que *“...ese cargo no está contemplado en la ley...”;* que *“Los Consejeros Electorales no representamos a ningún partido político, estamos obligados a vigilar la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, Reglamentos que al parecer ignora el Presidente del Partido Revolucionario Institucional...”* y que *“Como Consejero Electoral me sería muy grato poder regalarle a Rafael González Benavides una copia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para contribuir a combatir la evidente ignorancia política de uno de los principales actores de este Proceso Electoral...”*.
- También se observa una redacción con un lenguaje cáustico, vehemente mordaz e irónico, cuando señala a su destinatario como *ignorante, imprudente y torpe*, así como la utilización de frases como *el “brillante” dirigente; enviaron al de menor criterio*.
- En su conjunto, se trata de un artículo en el que se quiere demostrar lo indebido del señalamiento con relación a haber sido vinculado con un partido político y defender la idea que es un Consejero Electoral que no representa a ningún partido político y que ajusta su conducta a la ley.



En principio, es importante mencionar que la observancia a los principios rectores de la función electoral previstos constitucionalmente no es de acatamiento voluntario, casual o contingente, sino inexcusable y permanente, lo cual obliga a todos los funcionarios del INE, a desempeñar cada una de las labores que tienen bajo su responsabilidad con la objetividad del juicio y la claridad de la razón, sin prejuicios o distorsiones, de manera que todos los participantes en los procesos electorales tengan la certeza que se actuará sin favoritismos ni aversiones, supeditando a los valores fundamentales de la democracia, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

En el caso, la publicación hecha por el denunciado implicó un reproche personal y no hacia un partido político, respecto a la forma en que actuó el entonces dirigente partidista, sin que se observe que dichas manifestaciones se hicieran sobre la conducta general de un partido político, sino de una persona en específico, que si bien es cierto, éste fungía como dirigente del instituto político, ello no implica que la conducta descrita defina al propio partido.

En efecto el artículo tuvo como propósito presentar una *expresión* a, lo que en concepto del denunciado en ese momento le agraviaba, al vincularlo con un partido político, por lo que intentó desvirtuar tal situación y demostrar que su actuar es objetivo.

Empero, el denunciado utilizó un lenguaje cáustico, mordaz, irónico y vehemente, no obstante el mismo debe ser tolerado en una sociedad democrática en la que priva el ejercicio del derecho fundamental de expresión.

Esto no implica que el ejercicio del derecho fundamental de expresión es absoluto, pues si se demostrara que el ejercicio del mismo afectó de manera real, objetiva y verificable los principios rectores de la función electoral, entonces podría restringirse y sancionarse este ejercicio.

Sin embargo, a partir de los elementos con los que cuenta esta autoridad no está demostrada una afectación a tales principios, es decir alguna parcialidad en contra del Partido Revolucionario Institucional que beneficie a otros partidos políticos,

sobre todo porque se trató de un mensaje sobre un tema específico dirigido especialmente al funcionario partidista.

Esto es, la temática del artículo, se constriñe a demostrar, desde la perspectiva del denunciado, su enojo, disconformidad y molestia con el señalamiento recibido.

Sin que esta situación se vea robustecida con lo que señala el denunciado con relación a que los candidatos del Partido Revolucionario Institucional obtuvieron la victoria en todos los Distritos electorales en Tamaulipas, puesto que tal situación no genera, de suyo, que el entonces Consejero Electoral hubiera ajustado su actuar a los principios rectores en comento.

Para esta autoridad, no se justifica, en el caso, determinar responsabilidad, y la imposición de alguna sanción al entonces Consejero Electoral, puesto que se trató del ejercicio del derecho de libertad de expresión sin rebasar sus límites puesto que no se pusieron en riesgo o vulneraron, de manera objetiva, verificable y material los principios rectores de la función electoral.

Al respecto, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1875/2016, consideró que el propósito del sistema de responsabilidad atinente a los servidores públicos, estriba en regular su actuación **en cuanto al servicio público que desempeñan**, es decir, su conducta en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a fin de asegurar el respeto, diligencia y rectitud, de manera que, las relaciones personales están desvinculadas del ejercicio de su encargo y de sus funciones, por lo cual no existe base de hecho para considerar que por la publicación de una opinión personal en una red social, un servidor público, falte a las reglas de trato o respeto a las que debe ajustar su actuación.

Por lo anterior, ante la desvinculación de las manifestaciones con el ámbito de responsabilidad del denunciado, es de considerarse que las expresiones fueron realizadas como ciudadano en ejercicio del derecho fundamental que confiere el artículo 6º de la Constitución, el cual establece o reconoce la libertad de expresión.

Así, esta autoridad determina que la conducta imputada a Martín Díaz Salazar, otrora Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas, no actualiza infracción a lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 30, párrafo 2, y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento resulta **infundado**.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Martín Díaz Salazar, otrora Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a Martín Díaz Salazar, otrora Consejero Electoral del 02 Consejo Distrital en el estado de Tamaulipas; **Por oficio** al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG71/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/22/2016  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO "MORENA"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN EL RESOLUTIVO OCTAVO DEL FALLO INE/CG85/2016<sup>1</sup>, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS EJERCIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y SU OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DE COLIMA, JOSÉ FRANCISCO GALLARDO RODRÍGUEZ DURANTE EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, POR EL PRESUNTO USO DE PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN MATERIALES PROHIBIDOS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

## GLOSARIO

Glosario	
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciados-</b>	MORENA y José Francisco Gallardo Rodríguez, otrora candidato a la gubernatura de Colima, en el

<sup>1</sup> Consulta en línea: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/02\\_Febrero/CGor201602-26/CGor201602-26-rp\\_8.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/02_Febrero/CGor201602-26/CGor201602-26-rp_8.pdf), ver páginas 585, 594, 595, 596, 616

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

	Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016, postulado por dicho partido político.
<b><i>Dictamen Consolidado</i></b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b><i>UTF</i></b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**ANTECEDENTES**

**I. VISTA AL INE.** En sesión celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG84/2016, correspondiente al Dictamen consolidado relativo a los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, así como la Resolución INE/CG85/2016, concerniente a las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

Al respecto, se concluyó que el partido político MORENA, y su otrora candidato a la gubernatura de Colima, José Francisco Gallardo Rodríguez, pudieron haber incurrido en conductas susceptibles de ser sancionadas de conformidad con el régimen administrativo sancionador contenido en la LGIPE, razón por la cual, ordenó dar vista a la Secretaría de este Consejo General para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En consecuencia, el Secretario del Consejo General, mediante oficio INE/SCG/0567/2015<sup>2</sup>, remitió dicha vista a la UTCE, como autoridad encargada de la sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios, para que determinara lo conducente.

La materia de la vista consistió en lo siguiente:

*Conclusión 17*

*17. MORENA omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$46,155.23.*

*En consecuencia, al **omitir reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes**, el Partido MORENA incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Visto lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente<sup>3</sup>.*

---

<sup>2</sup> Oficio localizable en la página 01 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a página 585 de la resolución INE/CG85/2016, localizable en el CD contenido en el página 04 del expediente, y visible en línea [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/02\\_Febrero/CGor201602-26/CGor201602-26-rp\\_8.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/02_Febrero/CGor201602-26/CGor201602-26-rp_8.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO<sup>4</sup>.** El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la UTCE, registró el presente asunto con el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/22/2016**, reservándose la admisión y emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Con el propósito de allegarse de los elementos probatorios necesarios, tendentes al esclarecimiento de los hechos el Titular de la UTCE emitió diversos acuerdos, en los que ordenó la realización de diligencias de investigación, mismas que enseguida se precisan:

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
UTF  28/04/16	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Si la Resolución INE/CG85/2016, fue materia de impugnación por el partido político MORENA, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</li> <li>• Proporcionara copia certificada de la totalidad de las constancias relacionadas con el presente asunto, incluido el Dictamen Consolidado respecto al monitoreo de páginas de internet y redes sociales.<sup>5</sup></li> </ul>	<p>INE- UT/4622/2016<sup>6</sup>  28/04/2016</p>	<p>Dio respuesta mediante oficio INE/UTF/DRN/1123 8/2016.<sup>7</sup></p>
Dirección de lo Contencioso, de la Dirección	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se solicitó que informara si en los archivos del Registro Federal de Electores, aparece</li> </ul>	<p>INE- UT/5956/2016<sup>8</sup></p>	<p>Dio respuesta mediante oficio INE-</p>

<sup>4</sup> Acuerdo localizable a páginas 05 A 09 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 010 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 16 a 19 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 24 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Jurídica del INE 19/05/2016	algún antecedente o actualización relativa al domicilio de José Francisco Gallardo Rodríguez, otrora candidato a la gubernatura de Colima, en el Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016, postulado por MORENA.	20/05/2016	DC/SC/13094/2016 <sup>9</sup>
Partido político MORENA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con el propósito de tener certeza sobre el domicilio del entonces candidato de MORENA, a la gubernatura del estado de Colima, en el Proceso Electoral extraordinario 2015-2016, se solicitó al partido, que proporcionara el domicilio particular de dicho ciudadano.</li> </ul>	INE- UT/5955/2016 <sup>10</sup> 20/05/2016	Dio respuesta mediante escrito. <sup>11</sup>
Secretaría de Economía del Gobierno de la República 10/06/16	<ul style="list-style-type: none"> <li>Se solicitó que informara si la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la industria de Plástico Reciclado-Símbolos de identificación de plásticos, regula la fabricación de globos de microfoil y látex; o en su caso, cuál es la norma que regula dichos productos, así como la correspondiente a la utilización y manejo de helio.</li> </ul>	INE- UT/7431/2016 <sup>12</sup>	Dio respuesta mediante oficio 110-03-3995/2016. <sup>13</sup>
Partido político MORENA y a su otrora	a) El nombre, razón social y domicilio de los proveedores de periódicos, volantes y globos de	INE- UT/78638/2016 , e INE-	Respuesta de José Francisco Gallardo mediante escrito. <sup>15</sup>

<sup>9</sup> Visible a páginas 65 a 66 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a páginas 29 a 36 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 38 a 64 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a página 075 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a páginas 76 y 77 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>candidato José Francisco Gallardo Rodríguez 11/07/16</p>	<p>helio utilizados como propaganda en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, que fueron precisados en la Resolución INE/CG85/2016.</p> <p>b) El instrumento jurídico, si lo hubo, con dichos proveedores, y de ser afirmativo, si se estableció una cláusula que precisara el material con el que se elaboraría dicha propaganda;</p> <p>c) Que proporcionaran una muestra de los periódicos, volantes y globos de helio utilizados en dicha campaña, señalando el material con el que se elaboraron, y</p> <p>d) El Plan de Reciclaje de la Propaganda utilizada durante la campaña de José Francisco Gallardo Rodríguez, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.</p>	<p>UT/8639/2016, 13 y 15 de julio de 2016, respectivament e.<sup>14</sup></p>	<p>Respuesta de MORENA, mediante escrito y anexos.<sup>16</sup></p>
<p>José Francisco Gallardo</p>	<p>a) En consideración a la respuesta de MORENA, en el sentido de que los tres globos de helio</p>	<p>INE- UT/79921/2016 <sup>17</sup></p>	<p>Respuesta mediante escrito.<sup>18</sup></p>

<sup>15</sup> Visible a página 140 del expediente.

<sup>14</sup> Visibles a páginas 119 a 139 del expediente

<sup>16</sup> Visible a páginas 142 a 168 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a páginas 183 a 191 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a página 192 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Rodríguez, ex candidato a la gubernatura de Colima, en el Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016, postulado por MORENA. 30/08/2016	<p>sobre los que dio cuenta la UTF, no fueron adquiridos por dicho partido, informe de qué forma obtuvo dichos globos, utilizados como propaganda en su campaña a Gobernador, en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, de conformidad al monitoreo de páginas de internet, realizado por la referida UTF, que detectó dicho material en fotografías, y</p> <p>b) Nombres y domicilios de las personas que le hayan proporcionado dicho material, así como el motivo por el que tenían impresa la leyenda "Francisco Gallardo, Gobernador Colima".</p>		
Partido político MORENA 23/09/2016	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que proporcione el anexo técnico, los términos de referencia y/o cualquier otro documento en el que dicho partido, en su calidad de contratante, hubiera especificado al proveedor, las características del papel, y particularmente, de las tintas empleadas para la impresión de los periódicos utilizados como propaganda en el citado Proceso Electoral Local extraordinario en el estado de</li> </ul>	INE- UT/10529/2016 27/09/2016	Respuesta mediante escrito y anexos. <sup>19</sup>

<sup>19</sup> Visible a páginas 202 a 227 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	Colima; <ul style="list-style-type: none"> <li>El ejemplar original del Plan de Reciclaje para el referido proceso comicial extraordinario, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.</li> </ul>		
Unidad Técnica de Fiscalización 05/10/2016	<ul style="list-style-type: none"> <li>Con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del sumario, informe si respecto de los globos, obra en sus archivos alguna muestra física de los mismos, de ser así, remita la misma a esta Unidad Técnica, para efectos los efectos de investigación correspondientes, y</li> <li>En caso de no contar con dicho material, informe si cuenta con la información relativa al material con el que se elaboraron.</li> </ul>	INE- UT/10744/2016 06/10/2016	Oficios de respuesta INE- UT/10744/2016, e INE- UT/10744/2016 27/09/2016 <sup>20</sup>

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO<sup>21</sup>.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, al haberse agotado la etapa de investigación preliminar, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó emplazar a los denunciados, en su calidad de candidato a gobernador por el partido político MORENA, así como a dicho instituto político, por la presunta utilización de propaganda que podría haber transgredido lo previsto en el artículo 209, párrafo 2 de la LGIPE.

<sup>20</sup> Visibles a páginas 235 a 238.

<sup>21</sup> Acuerdo localizable a páginas 240 a 244 del expediente.

**V. ALEGATOS.**<sup>22</sup> El nueve de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo<sup>23</sup>, se pusieron los autos a la vista de los denunciados, a fin de que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las infracciones que se les atribuyeron, ello en los siguientes términos:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio</b>	<b>Contestación a la Vista de Alegatos</b>
MORENA	INE-UT/1070/2016 <sup>24</sup>	El 17 de febrero de 2017, se recibió el escrito de MORENA, a través del cual, formuló alegatos. <sup>25</sup>
José Francisco Gallardo Rodríguez, otrora candidato de MORENA.	INE-UT/1069/2016	El 20 de febrero de 2017, se recibió el escrito de dicho ciudadano, mediante el cual formuló alegatos. <sup>26</sup>

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, al no haber diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Primera Sesión Ordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña y de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Eugenia Galindo Centeno; y

<sup>22</sup> Acuerdo localizable a páginas 59 y 60 del expediente.

<sup>23</sup> Acuerdo visible a página 315 del expediente.

<sup>24</sup> Oficio visible en la página 321 del expediente

<sup>25</sup> Escrito localizable en las página 335 del expediente.

<sup>26</sup> Escrito localizable a página 353 del expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

En principio, es relevante recordar que el presente asunto tuvo su origen en la vista ordenada por este Consejo General al conocer sobre el Dictamen Consolidado, derivado que al realizar el monitoreo en Internet, se detectó material propagandístico que podría no ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 209, párrafo 2, de la LGIPE, relativo a que toda la propaganda electoral impresa debe ser elaborada en elementos biodegradables, reciclables y libres de sustancias nocivas para la salud o el medio ambiente.

Asimismo, es importante no perder de vista que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG954/2015, aprobado por el Consejo General del INE, el once de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015, el Instituto Nacional Electoral fue el órgano encargado de organizar la elección extraordinaria de Gobernador del estado de Colima.

Derivado de ello, este Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafos 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de las conductas que se definen como contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

Así, tomando en consideración que conforme a lo establecido en los artículos 30, párrafo 1, inciso d) y 44, párrafo 1, inciso j), y 442, párrafo 1, incisos a) y c), de la LGIPE, entre los fines del INE se encuentra el de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los ciudadanos; que a su Consejo General, como órgano superior de dirección, incumbe vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; que los denunciados podrían ser sujetos de

responsabilidad por la comisión de infracciones am la normatividad electoral; que la vista ordenada deriva de la probable utilización de propaganda consistente en periódicos, volantes y globos de helio, en elementos no biodegradables, no reciclables o fabricados con sustancias nocivas para la salud o el medio ambiente, es claro que se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver el presente asunto.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Planteamiento del caso.**

En principio, es imperativo tomar en consideración que la vista de la cual derivó este procedimiento, fue ordenada mediante la Resolución INE/CG85/2016, concerniente a las irregularidades encontradas en la fiscalización de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos que participaron en el Proceso Electoral extraordinario 2015-2016, para renovar la gubernatura de Colima, resolución que a la fecha es definitiva y firme y, por tanto constituye una verdad jurídica respecto a los hechos a que se refiere.

Por lo anterior, los hechos a que se refiere el propio Dictamen se deben tener como ciertos, y aun cuando la determinación respecto a las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado, como las de carácter contable, o relacionadas con la licitud del origen y destino de los recursos involucrados, entre otras, no será objeto de estudio, los hechos relacionados con dichas infracciones —que ya se tuvieron por demostrados— constituyen la premisa fundamental para el análisis de las probables infracciones en materias distintas, como, en el caso, la probable infracción al artículo 209, párrafo 2, de la LGIPE.

En efecto, como se precisó en los antecedentes de esta Resolución, el Consejo General, a través de los Acuerdos INE/CG84/2016 e INE/CG85/2016, estableció que MORENA y su candidato, omitieron reportar la utilización de periódicos, volantes y globos de helio durante la campaña electoral, por esa razón, se determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que determinara si dicha conducta (la utilización de periódicos, volantes y globos de helio), pueden transgredir las disposiciones establecidas en la LGIPE.

En ese orden de ideas, la UTCE, determinó que, en la especie, la utilización del material propagandístico antes citado, podría actualizar violaciones a las reglas establecidas en el párrafo 2 del artículo 209 de la referida ley comicial, si éste no se sujetó a que dicha propaganda electoral impresa fuera reciclable, biodegradable y no contuviera sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

## **2. Excepciones y defensas.**

Los denunciados hicieron valer en su defensa, esencialmente, lo siguiente:

### **MORENA**<sup>27</sup>

- Cumplió con lo establecido en el artículo 209, párrafo 2 de la LGIPE, toda vez que los periódicos y volantes que distribuyó durante el Proceso Electoral extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, se sujetaron a las normas en materia de biodegradabilidad, reciclabilidad y no utilización de sustancias tóxicas para la salud y el medio ambiente, como se demuestra con los contratos que proporcionó a la UTCE, en los que se estipulan dichas condiciones.
- Por lo que respecta a los tres globos, desconoce la persona o personas que llevaron dichos globos, consecuentemente, no puede determinar si el material con que estaban fabricados esos tres globos era reciclable o no, máxime que la UTF no cuenta con muestras físicas de los mismos, sino sólo con fotografías, de tal suerte que no se puede concluir que fueron fabricados en contravención a lo establecido en el artículo 209, párrafo 2 de la LGIPE, toda vez que no adquirieron ni proporcionaron dichos globos.

### **José Francisco Gallardo Rodríguez**

- MORENA demostró que los periódicos y los volantes distribuidos durante la campaña electoral extraordinaria 2015-2016 en el estado de Colima se fabricaron con materiales reciclables, de conformidad a lo establecido en el

---

<sup>27</sup> Escrito de MORENA, localizable a páginas 263 a 272 del expediente.

artículo 209, párrafo 2, de la LGIPE, como se advierte en las cláusulas de los contratos de prestación de servicios de impresión correspondientes.

- MORENA proporcionó a la UTCE, el plan de reciclaje utilizado para dicha campaña electoral.
- Los tres globos que fueron reportados por la UTF, fueron llevados por simpatizantes que acudieron a un recorrido, de quienes desconoce su nombre y demás datos, por lo que no se puede determinar si el material con que se fabricaron dichos globos es reciclable o no, dado a que no cuentan con muestras físicas de éstos, sino sólo con fotografías, de tal suerte que no se puede tener certeza que los mismos actualicen una infracción a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 209 de la LGIPE.

Como se advierte, las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados son coincidentes entre sí y guardan una estrecha vinculación con la materia de la vista dada, razón por la cual serán objeto de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto.

### **3. Litis.**

La controversia o *litis*, consiste en determinar si los denunciados, transgredieron o no, respectivamente, lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n) y 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el diverso 209, párrafo 2, todos de la LGIPE, al haber utilizado presumiblemente como propaganda electoral, durante la campaña para la gubernatura de Colima, durante el Proceso Electoral Local extraordinario 2014-2015, periódicos, volantes y globos inflados con helio, que podrían no haberse sujetado a las reglas en materia de reciclaje, biodegradabilidad y que contengan sustancias nocivas para la salud y el medio ambiente.

### **4. Pruebas**

Precisado lo anterior, es procedente determinar, la existencia de los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido y su candidato, y si acreditados estos hechos, encuadran en las conductas sancionables por la ley electoral.



**A. Documentales públicas:**

- a) Oficio signado por el Director de la UTF, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual da vista al Secretario Ejecutivo de este Instituto, respecto de lo ordenado en la Resolución INE/CG85/2016, dictada por el Consejo General el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en el que se concluyó darle vista, para que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo conducente;<sup>28</sup>
  
- b) Un disco compacto certificado<sup>29</sup> por el Director del Secretariado de este Instituto, que contiene la parte conducente al anexo del Dictamen Consolidado INE/CG84/2016, y la Resolución INE/CG85/2016, relativa a la revisión de los informes de campaña respecto de los ingresos y gastos del candidato a Gobernador de MORENA, en el Proceso Electoral Local extraordinario 2014-2015, en el estado de Colima<sup>30</sup>, cuyo contenido, en la parte que al caso interesa, es del tenor siguiente:

**RESOLUCIÓN INE/CG/85/2016**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE GOBERNADOR. CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE COLIMA**

*VISTO* el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de Campaña respecto de los ingresos y gastos de los candidatos al

---

<sup>28</sup> Oficio visible a página 02 del expediente.

<sup>29</sup> Se aclara que en el expediente obra sólo el disco compacto atinente a la conclusión 17, materia del presente asunto.

<sup>30</sup> Visible a página 04 del expediente.

*cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.*

[...]

### **18.5 PARTIDO MORENA.**

*Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, es trascendente señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los candidatos del aludido partido político correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.*

*Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, son las siguientes:*

*a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14 y 20.*

*b) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 13, 15, 16, 17 y 18. Asimismo, se ordena vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

[...]

### **Monitoreo**

#### **Páginas de internet y redes sociales.**

#### **Conclusión 17**

*“17. Morena omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$46,155.23.”*

*En consecuencia, al omitir reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes, el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Visto lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente.*

### **Conclusiones del Dictamen Consolidado<sup>31</sup>**

*[...]*

*El artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, los que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos, coaliciones y candidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 correspondientes a las campaña de Gobernador. Del análisis se determinaron las siguientes observaciones:*

- *De la compulsas realizada entre los gastos reportados en el informe de campaña, contra lo identificado durante el monitoreo de internet y redes sociales, específicamente en las direcciones electrónicas de Facebook, Instagram, Google+, Twitter, YouTube, y prensa web; se detectaron gastos de producción de videos, eventos de campaña y propaganda utilizada, que no fueron identificados en el “Sistema Integral de Fiscalización”, se detallan en el Anexo 1 del presente oficio.*

---

<sup>31</sup> Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

**Oficio de notificación de la observación:** INE/UTF/DA-L/1216/16.

**Fecha de notificación del oficio:** 26 de enero de 2016.

**Escrito de respuesta:** MORENA-CEN-SF/001/2016, presentado el 30 de enero de 2016, a través del “Sistema Integral de Fiscalización”.

**Fecha de vencimiento:** 31 de enero de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

(...)

*Relativo a lo requerido en el presente punto, se presenta mediante el sistema SIF las aplicaciones contables solicitadas por la autoridad electoral.*

(...)

*MORENA presentó a través del Sistema Integral de Fiscalización, las correcciones a sus registros contables correspondiente a aportaciones de simpatizantes en especie y transferencia del CEN en especie por concepto de lonas, banderas, botarga, megáfono, banderas y playeras utilizados en los eventos; así como por producción de un video con su respectiva documentación soporte consistente en recibos de aportación, contratos de donación y cotizaciones; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.*

*Morena, omitió reportar el gasto por concepto de publicidad en periódicos, globos de helio y volantes, utilizados en los eventos; por tal razón, la observación quedó no atendida. A continuación se detallan los casos en comento:*

**Conclusión 17**

CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATO	FECHA	LINK	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	CANTIDAD	TIPO DE EVENTO
Gobernador	José Francisco Gallardo Rodríguez	09/01/2016	<a href="https://www.facebook.com/703302753117366/vidEOS/872669136180726/">https://www.facebook.com/703302753117366/vidEOS/872669136180726/</a>	Publicidad en papel periódico de 40x30 aprox.	50	Organización de material de propaganda utilizado en brigadas de campaña en la Cd. De Colima
		12/01/2016	<a href="https://www.facebook.com/703302753117366/photos/a.721109281336713.1073741830.703302753117366/886325568148416/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/703302753117366/photos/a.721109281336713.1073741830.703302753117366/886325568148416/?type=3&amp;theater</a>	Globos de helio grabados, con hilillos	3	Acto de campaña en escuelas y calles
			Publicación en papel periódico	250		
			Volantes de 14x20 cm aprox.	300		
		11/01/2016	<a href="https://www.facebook.com/703302753117366/photos/pcb.886167968164176/886166421497664/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/703302753117366/photos/pcb.886167968164176/886166421497664/?type=3&amp;theater</a>	Volantes de 14x20 cm aprox.	50	Acto de campaña en la calle

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

**Determinación del Costo**

*Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por el partido en beneficio de su candidato, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:*

- *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los partidos.*
- *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.*

**Registro Nacional de Proveedores**

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501201060244	Colima	Centro Empresarial Innovación de Occidente	CEI1301237A6	Lote de 1000 volantes publicitario , tamaño media carta a color,	\$1.00
201503112079192	Colima	Bertha Arcelia Ceballos García	CEGB8009301F8	Folletos, trípticos, dípticos, volantes y cualquier impreso	\$1.00

**Matriz de precios.**

PARTIDO	ENTIDAD	FECHA DE LA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	CAMPAÑA	UNIDADES	COSTO UNITARIO
COA PRI-PVEM-PANAL-PT	Colima	14-01-15	12989	Editorial del Correo de Manzanillo, SA de CV	Media plana (24.6 x 29)	GOBERNADOR	1 día	\$6,000.56
Coalición Local PRI-PVEM-PANAL-PT	Colima	12-01-15	CT1533	Pucoma, SC	Plana a color (52 cm x 27cm) correspondiente a la campaña de José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a Gobernador de Colima por la coalición local, PRI-PVEM-PANAL-PT	GOBERNADOR	1 día	\$39,768.67
NINGUNO				<a href="http://lucasmagicas.com/productos/globos-led">http://lucasmagicas.com/productos/globos-led</a>	Globos led		1	\$12.00

- *Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda de la forma siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016**

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Publicidad en papel periódico de 40x30 aprox.	1 día	\$39,768.67	\$39,768.67	\$0.00	\$39,768.67
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Globos de helio grabados, con hilillos	3	\$12.00	\$36.00	\$0.00	\$36.00
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Publicación en papel periódico	1 día	\$6,000.56	\$6,000.56	\$0.00	\$6,000.56
Jorge Francisco Gallardo Rodríguez	Colima	Volantes de 14x20 cm Aprox.	350 (300+50)	\$1.00	\$350.00	\$0.00	\$350.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$46,155.23</b>

*En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de periódicos, globos de helio y volantes, por un importe de \$46,155.23; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.*

*Esta autoridad considera dar vista a la Secretaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.*

- c) Oficio INE/SCG/0567/2015, de veinte de abril de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario del Consejo General del INE, mediante el cual remitió a la UTCE, la vista ordenada en el Punto OCTAVO de la Resolución INE/CG85/2016, correspondiente al considerando 17, respecto a la utilización de propaganda que podría encuadrar en alguna infracción a la normatividad electoral;<sup>32</sup>
- d) Oficio INE/UT/4622/2016, signado por el Director de la UTF, por la que, en cumplimiento a lo ordenado por la UTCE, informó que la resolución en materia de fiscalización que originó la vista de este procedimiento, fue impugnada vía recurso de apelación SUP-RAP-126/2016, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **exclusivamente por lo que**

<sup>32</sup> Oficio visible a página 01 del expediente.

**respecta a la sanción impuesta a MORENA, por la omisión en reportar propaganda consistente en periódicos y volantes;**

Tocante a ello, es importante señalar que el órgano jurisdiccional citado ordenó a la autoridad fiscalizadora determinara nuevamente el valor de la propaganda no reportada (periódicos) a fin de reindividualizar la sanción que había sido impuesta; sin embargo, no se pronunció respecto de la existencia de la propaganda —periódicos, volantes y globos de helio—, porque, como se refiere en la sentencia antes indicada, el apelante (MORENA) sólo planteó alegaciones respecto del monto de los gastos no reportados por publicidad en periódico y volantes, por lo que la conclusión debe quedar firme en dicho aspecto.<sup>33</sup>

Asimismo, cabe destacar que a través del Acuerdo INE/CG696/2016,<sup>34</sup> este Consejo General dio cumplimiento a dicha sentencia, al cuantificar nuevamente el costo de la propaganda impresa en periódicos, pero sin modificar la resolución en cuanto a la demostración de los hechos que hoy son objeto de análisis.

- e) Oficio INE-DC/SC/13094/2016<sup>35</sup>, signado por la titular de la Dirección de lo Contencioso de este Instituto, a través del cual, en cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad, mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, informó que en la base de datos del Registro Federal de Electores, se encontró la información correspondiente a José Francisco Gallardo Rodríguez, y para tal efecto anexó la impresión del monitoreo y consultas al flujo de trámites del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), dicho requerimiento tuvo el

---

<sup>33</sup> Determinación visible a páginas 21 y 22 del citado recurso de apelación, localizable en las páginas 98 y 99 del expediente. Consultar en línea en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0126-2016.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0126-2016.pdf).

<sup>34</sup> Consulta en línea [http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09\\_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-17-3.pdf](http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2016/09_Septiembre/CGex201609-28/CGex201609-28-ap-17-3.pdf)

<sup>35</sup> Información visible a páginas 066 y 067 del expediente.

propósito de tener la certeza respecto del domicilio actual del entonces candidato de MORENA, para efectos de localización;

- f) Oficio número 110-03-3995, signado por la Directora Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, mediante el cual, y en cumplimiento a lo requerido por la UTCE mediante Acuerdo de diez de junio de dos mil dieciséis, informa que la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, no regula la fabricación de globos de microfoil y látex, toda vez que su finalidad es la identificación de los productos plásticos para facilitar la selección, separación, acopio, recolección, reciclado y aprovechamiento de los mismos, además que de la búsqueda realizada por dicha dependencia federal, no se encontró en el catálogo de normas oficiales mexicanas, alguna que atienda la regulación respecto a la fabricación de globos de microfoil y de látex.

Finalmente, informó que no hay alguna norma oficial nacional que regule el manejo del helio.<sup>36</sup>

- g) Escritura pública número 83,427, de once de octubre de dos mil cinco, expedida por el notario público número 92 y 45 de la Ciudad de México, que hace constar la personalidad de “Impresores en offset”, ofrecida por el partido político MORENA, al desahogar el requerimiento realizado por la UTCE.
- h) Oficio INE/UTF/DA-L/22330/16<sup>37</sup>, emitido por la UTF, por el que da respuesta al requerimiento hecho por esta autoridad, e informa que cuentan con las evidencias del gasto no reportado por concepto de globos de helio, mismas que remitió en disco compacto y que corresponden a la conclusión 17 del Dictamen Consolidado, tales evidencias consisten en lo siguiente:

**Enlace de *internet* a la red social de Facebook:**

---

<sup>36</sup> Respuesta localizable a páginas 77 y anverso del oficio, localizable en el expediente.

<sup>37</sup> Oficio y anexo visibles a páginas 235 y 236 del expediente.



ANEXO "D"

<https://www.facebook.com/703302753117366/photos/a.721109281336713.1073741830.703302753117366/886325568148416/?type=3&theater>

Captura de pantalla<sup>38</sup> respecto del contenido que encontraron en el enlace de *internet* arriba citado:

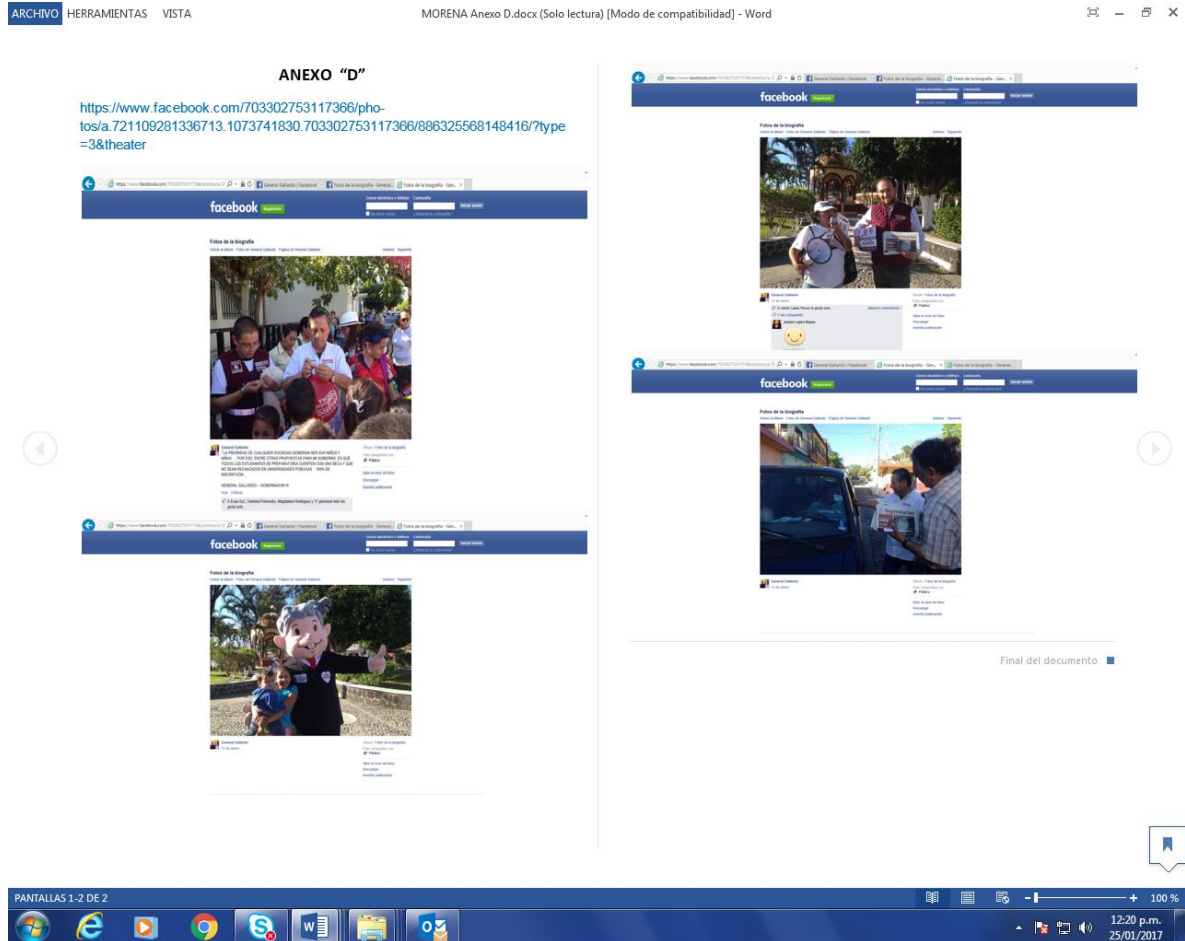


g).- Oficio INE/UTF/DA-L/23163/2016<sup>39</sup>, emitido por la UTF, quien en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, **informa que no cuenta con muestras físicas de los globos (materia de la vista), ni cuenta con información respecto del material con que estaban elaborados los mismos, toda vez que sólo se cuenta con evidencia fotográfica**, misma que se remite en un disco compacto para mayor referencia, y que para mayor claridad se expone a continuación:

<sup>38</sup> Contenido visible en el disco compacto, remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, localizable a página 237 del expediente.

<sup>39</sup> Oficio localizable a página 238 del expediente.

Contenido del disco compacto<sup>40</sup>



Las probanzas descritas en el apartado A, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

<sup>40</sup> Disco compacto localizable a página 239 del expediente.

**B. Documentales privadas:**

- a) Escrito de respuesta emitido por el ex candidato José Francisco Gallardo Rodríguez, que en cumplimiento a lo requerido por la UTCE, informó que el manejo de los recursos, obtención, distribución, contratos, finanzas y logística de la propaganda, estuvieron a cargo directo del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.<sup>41</sup>
- b) Escrito signado por el representante de MORENA ante el Consejo General , a través del cual, en cumplimiento a lo requerido por la UTCE mediante Acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, proporcionó los datos correspondientes a los prestadores de servicios con quienes se contrató la impresión de volantes y periódicos, asimismo, **señaló que respecto a los globos inflados con helio, observados en el monitoreo de la autoridad fiscalizadora, no fueron comprados por MORENA ni por su candidato.**<sup>42</sup> Además, anexó a su respuesta el original de los contratos celebrados para la impresión de los volantes y periódicos,<sup>43</sup> además de las muestras de los periódicos y foto impresa de los volantes, y el Plan de Reciclaje para las precampañas electorales 2014-2015.<sup>44</sup>
- c) Escrito de respuesta signado por el representante de MORENA<sup>45</sup> ante el Consejo General de este Instituto, por el que, en cumplimiento al Acuerdo de veintitrés de septiembre dictado por la UTCE, informa y proporciona lo siguiente:
- 1).- Anexo técnico del contrato celebrado con impresores en Offset y serigrafía, S.C. de R.L., en el que se especifican las características de papel y tintas utilizadas para los periódicos;

---

<sup>41</sup> Respuesta visible en la página 140 del expediente.

<sup>42</sup> Respuesta localizable a página 152 del expediente.

<sup>43</sup> Contratos visibles a páginas 157 a 165 del expediente.

<sup>44</sup> Dichas muestras están localizables a páginas 166 a 168 del expediente.

<sup>45</sup> Escrito y anexos visibles a páginas 202 a 226 del expediente.

2).- Escrito expedido por el representante legal de Impresores en Offset y serigrafía, S.C. de R.L., dirigido al titular de la UTCE, donde especifica los materiales con los que han sido elaborados los periódicos.

**Las pruebas del apartado B, tienen el carácter de documentales privadas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

**Valoración de las pruebas.**

#### **5. Acreditación de los hechos.**

Tomando como base lo razonado en los párrafos anteriores, esta autoridad, de la adminiculación de los medios de prueba antes señalados, valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, tomando en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que todos estos elementos guardan entre sí, concluye lo siguiente:

- a) De los contratos que celebró con motivo de la elaboración e impresión de los materiales detectados en el monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora, se acreditó que el partido político MORENA, utilizó como propaganda electoral durante esa campaña, entre otros, material impreso en papel, consistente en periódicos y volantes;

Respecto de este tema cabe precisar que, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo INE/CG954/2015, en relación con el diverso INE/CG902/2015 se determinó que la legislación aplicable para la organización de la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, sería la LGIPE y así como los acuerdos específicos emitidos por este Consejo General incluidos los instrumentos emitidos para la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En ese sentido, el plan de reciclaje presentado para el Proceso Electoral ordinario antes precisado, fue válido para el extraordinario 2015-2016.<sup>46</sup>

- b) Se acreditó que el material impreso en papel, consistente en periódicos y volantes, cumple con las normas oficiales en materia de reciclaje y biodegradabilidad, precisando que de la compulsión de las evidencias físicas proporcionadas por MORENA con las muestras fotográficas remitidas por la UTF, derivadas del monitoreo en *internet*, se advierte que los periódicos y volantes reportados, en efecto son coincidentes con las probanzas ofrecidas por dicho partido político.
- c) Con las documentales públicas consistentes en los Acuerdos INE/CG84/2016 e INE/CG85/2016, se acreditó el uso de globos llenos con helio, en la campaña realizada por el partido político y el otrora candidato a Gobernador de Colima por dicho partido político, en el Proceso Electoral extraordinario 2015-2016 en aquella entidad federativa.

No obstante ello, ni de los elementos allegados al expediente por la autoridad fiscalizadora con la vista que originó el presente expediente, ni con aquellos recabados por la autoridad sustanciadora del presente asunto, se tiene por acreditado que hubiesen sido dichos sujetos quienes por sí, o a través de algún proveedor, aportaron los referidos globos al evento de campaña.

Lo anterior significa que, aun cuando este órgano superior de dirección tuvo por demostrado el uso de dichos elementos propagandísticos en la campaña del partido y candidato referidos, razón por la cual los valuó y ordenó adicionar el costo respectivo a lo informado por éstos dentro del procedimiento de fiscalización correspondiente, a fin de estar en posibilidad de concluir si en el particular se respetó o no el tope de gastos de campaña respectivo, lo cierto es que en momento alguno se tuvo por acreditado que

---

<sup>46</sup> Visible en el considerando 14 del Acuerdo INE/CG954/2015, consulta en línea [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11\\_Noviembre/CGex201511-11/CGex201511-11\\_ap\\_8.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/11_Noviembre/CGex201511-11/CGex201511-11_ap_8.pdf)

hubiesen sido precisamente los denunciados quienes adquirieron dichos materiales.

En efecto, como se puede apreciar de la parte conducente del Dictamen Consolidado, este Consejo General arribó a la conclusión, que en un acto de campaña realizado en escuelas y calles, se advirtió el uso de globos inflados con helio e impresos con propaganda de los denunciados, así como que la campaña beneficiada fue la esa fuerza política, quienes adquirieron y aportaron los globos inflados con helio al evento detectado en el monitoreo de redes sociales realizado por la UTF.

## **6. Marco normativo.**

Sentado lo anterior, lo conducente es analizar el marco jurídico al cual deberá ceñirse el estudio del presente procedimiento, respecto a la obligación de utilizar material impreso que sea reciclable, biodegradable, y que no contenga sustancias nocivas para la salud o el medio ambiente.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales *De la Propaganda Electoral***

#### ***Artículo 209.***

*1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

***2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y***

***candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.*** <sup>47</sup>

*3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

*4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

Como se advierte de las disposiciones citadas con antelación, en torno a las características y restricciones que debe contener la propaganda electoral, se advierte que particularmente, tratándose de lo establecido por el párrafo 2, del artículo 209, de la LGIPE, se dispone la obligación de que el material de la propaganda impresa, debe de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud y el medio ambiente.

En ese sentido, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, un plan de reciclaje de la propaganda que se utilizará durante su campaña.

Así, es claro que la intención del legislador respecto de esta disposición fue garantizar que los partidos políticos realicen acciones encaminadas a la protección del medio ambiente, utilizando sólo materiales que sean amigables con la naturaleza, para lo cual es necesario que los materiales utilizados en su elaboración, cumplan con características de biodegradabilidad, reciclabilidad y no sean sustancias nocivas para la salud o el medio ambiente.

Por tal motivo, los partidos políticos y sus candidatos, deben realizar las acciones tendentes a garantizar que dicha disposición de corte ecológico se cumpla, a través de la presentación del plan de reciclaje.

---

<sup>47</sup> Las partes destacadas son propias.

Por otro lado, este órgano superior de dirección, a través del Acuerdo INE/CG48/2015, estableció normas para el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual, como se dijo párrafos arriba es plenamente aplicable al caso concreto.

Dicho acuerdo, en la parte que al asunto interesa, es del tenor siguiente:

**55. Que existen materiales como el papel y el cartón que son reciclables y biodegradables, entendiéndose por biodegradables aquellos materiales que por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos.**

56. Que para efecto del uso de plásticos, es importante señalar que existen dos grupos de ellos:

**El primero formado por “Termoplásticos”, los cuales son reciclables, es decir, a temperatura ambiente se deforman y se derriten cuando son calentados, y se endurecen en un estado vítreo cuando son suficientemente enfriados. Sus propiedades físicas disminuyen gradualmente si se funden varias veces. Los más usados son: el polietileno (PE), el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros.**

El otro grupo son los **“Termoestables” o “Termofijos”, en los que su forma después de enfriarse no cambia. Se diferencian porque éstos no se funden al elevarlos a altas temperaturas, sino que se queman, y por lo tanto no pueden ser reciclados.** Estas resinas están orientadas a las industrias del adhesivo, pinturas y recubrimientos, entre otros. Los más comunes son la baquelita de los enchufes, poliuretanos y silicones. Para mayor referencia se ha elaborado una nota técnica al respecto.

**57. Que los plásticos biodegradables son aquellos que se forman mediante la utilización de distintos materiales naturales y, como sucede con el papel y cartón, por la acción de microorganismos, se pueden reciclar en el medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos. El más conocido es el plástico poliláctico (PLA), también perteneciente al grupo “Termoplástico”. 14**



58. Que a los plásticos convencionales como el polietileno (PE) y polipropileno (PP) se les pueden incorporar aditivos que en condiciones ambientales apropiadas, facilitan su oxidación y posterior acción de microorganismos que los degradan y se integran al medio ambiente.

59. Que **para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 209, numeral 2, de la ley electoral, resulta necesario que los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda electoral impresa estén fabricados en papel, cartón o plásticos que se puedan degradar.**

60. Que para cumplir con la disposición anterior, **en los procesos de impresión las tintas base agua son ecológicas y funcionan satisfactoriamente en todos los tipos de prensas para imprimir en papel, cartón y plásticos.**

61. Que **existen tintas biodegradables, basadas en el uso de aceites y materias primas vegetales regenerativas** como la soya, ricino y linaza, que son de gran absorción y fácil reciclaje. 62. Que la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento. El símbolo está constituido por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico. **Énfasis añadido.**

Del acuerdo trasunto, en lo que atañe al presente asunto, destaca lo siguiente:

- Entre otros materiales con los que se puede elaborar propaganda, se encuentran el papel y el cartón, los cuales son biodegradables, es decir, que por la acción de microorganismos, se pueden reintegrar al medio ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos.
- Por cuanto a los materiales plásticos, existen dos tipos: los “Termoplásticos” como el polietileno (PE), el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET), entre otros, que son reciclables; y los “Termoestables” o “Termofijos”, como la baquelita, los poliuretanos y los silicones, que no son reciclables.

- Hay materiales plásticos como el plástico poliláctico (PLA), que además de ser reciclable, —pertenece al grupo de los termoplásticos—, es biodegradable.
- Hay plásticos convencionales como el polietileno (PE) y polipropileno (PP), a los que se pueden adicionar sustancias que facilitan su oxidación y posterior biodegradación y retorno al medio ambiente.

Lo anterior significa que entre los diferentes materiales en los que se puede imprimir propaganda política o electoral, los manufacturados a base de papel —papel y cartón— son biodegradables; y que los plásticos, dependiendo de su naturaleza y características, puede ser reciclables, biodegradables, ambas o ninguna de ellas.

## **7. Análisis del caso concreto**

Por estricta cuestión de método, el análisis de las probables infracciones atribuidas a los denunciados, se hará tomando en consideración los materiales en que se imprimió la propaganda presuntamente ilegal, estudiando en primer término la impresa en papel —periódicos y volantes— y enseguida la estampada en plásticos —globos inflados con helio—

### **A. Propaganda impresa en papel.**

Por cuanto hace a este tema, a consideración de esta autoridad electoral nacional, el asunto deviene en **INFUNDADO**, con base en lo siguiente:

**1). –Periódicos Impresos,** Por cuanto hace a estos materiales propagandísticos, la persona moral denominada Impresores en Offset y Serigrafía, S.C., de C.V, empresa con la cual MORENA contrató la elaboración de esta clase de propaganda, precisó que *“los materiales utilizados para la producción del periódico Regeneración 7 y 8<sup>48</sup> son materiales que cumplen con la norma oficial mexicana conforme se señala en la hoja técnica de cada uno de los materiales utilizados de*

---

<sup>48</sup> Números de publicación

*los cuales se adjunta hoja técnica respectivamente, 2) adicionalmente envío carta del proveedor de papel para mayor referencia<sup>49</sup>.*

Por su parte, el proveedor de papel (con el que se fabricaron los periódicos distribuidos por MORENA), señaló:

*“...todos los productos que comercializamos son biodegradables por estar fabricados principalmente con pasta maderable y los molinos con los que trabajamos cuentan con todos los programas relativos a la sustentabilidad desde sus bosques hasta los productos que podemos distribuir de cada uno, ya sea como producto normal o con certificación de la cadena de custodia otorgada por la FSC.<sup>50 51</sup>*

Asimismo, en la ficha técnica del contrato para la impresión de los periódicos, ofrecida por MORENA, se aprecia lo siguiente:

*Serie CS, tintas de alto desempeño litográfico, desarrolladas especialmente para la impresión de papel diario en rotativas sin horno, La gama CS, está conformada por tres series de policromías (colores) diseñadas para cubrir todas las necesidades del mercado, estas son: (...) 8. Amables con el medio ambiente. Están fabricadas con materiales exentos de metales pesados restringidos. Cumple con la norma oficial mexicana NOM-252-SSA-1-201152, ‘Salud ambiental. Juguetes y artículos escolares. Límites de biodisponibilidad de metales pesados. Especificaciones químicas y métodos de prueba’ de la Secretaría de Salud.*

**2).- Volantes,** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los volantes repartidos como propaganda por parte de MORENA y su entonces candidato, durante las campañas en el pasado Proceso Electoral extraordinario en el estado de Colima, fueron elaborados por la persona moral Grupo Exiplastic,

---

<sup>49</sup> Extracto del escrito remitido por el representante de dicha persona moral, visible a página 207 del expediente.

<sup>50</sup> El Consejo de Administración Forestal (FSC por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental de acreditación y certificación con sede en Bonn, Alemania.

<sup>51</sup> Respuesta visible a página 217 del expediente.

<sup>52</sup> Norma oficial mexicana localizable en el Diario Oficial de la Federación, publicado el quince de mayo de dos mil doce, consulta en línea [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5248622&fecha=15/05/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5248622&fecha=15/05/2012).

S.A. de C.V., lo anterior, en términos del contrato celebrado entre dicha empresa y el mencionado instituto político.

En la cláusula décima primera, de dicho acuerdo de voluntades, se especifica lo siguiente:

*“El PROVEEDOR se compromete a que los insumos utilizados serán reciclables y fabricados con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente”<sup>53</sup>*

Asimismo, MORENA, en cumplimiento al requerimiento que le formuló esta autoridad, remitió el original del Plan de Reciclaje del Proceso Electoral 2014-2015<sup>54</sup>, de conformidad con el Acuerdo INE/CG48/2015, en el que expone lo siguiente:

*“Toda la propaganda impresa que MORENA utilizará durante las campañas electorales estatales y federales será fabricada en papel, cartón, material textil y plásticos BIODEGRADABLES Y RECICLABLES, y no contendrán sustancias tóxicas o nocivas para la salud, o el medio ambiente, utilizando en su impresión, tintas con base de agua.*


*Todos los materiales que utilizarán nuestros candidatos serán elaborados de conformidad con la Normatividad Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011<sup>55</sup>, ‘Termo Plásticos’, los cuales son reciclables: el polietileno (PE), el polipropileno (PP), el poliestireno (PS), el metacrilato (PMMA), el policloruro de vinilo (PVC) y el politereftalato de etileno (PET); asimismo todo el material de propaganda tendrá impreso el sello de identificación de plásticos.*

*Los proveedores que nos brindan el servicio están registrados en el Registro Nacional de Proveedores, especificarán mediante certificado, los materiales*

---

<sup>53</sup> Información visible a página 161 del expediente.

<sup>54</sup> Plan de reciclaje localizable a páginas 222 a 226 del expediente.

<sup>55</sup> Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, en cuanto al tipo de material se refiere, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento. El símbolo se compone por tres flechas que forman un triángulo () con un número en el centro y abreviatura en la base. Consulta en línea [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-28\\_2a/CGex201501-28\\_ap\\_3\\_a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-28_2a/CGex201501-28_ap_3_a1.pdf).

*que se utilizaron para la elaboración de la propaganda y que cumplen con lo establecido en la norma MNX-E-232.CNCP-2011.*

En ese sentido, derivado de las diligencias de investigación efectuadas por esta autoridad, y del eventual desahogo de las pruebas obtenidas, se determinó que respecto a los periódicos y volantes utilizados por el partido político y su entonces candidato, no se actualizó en la especie, alguna violación a las reglas en materia de propaganda electoral, contenidas en el artículo 209, párrafo 2, de la LGIPE.

Toda vez que de conformidad con las constancias agregadas al expediente, tanto las ofrecidas por los denunciados, como las obtenidas a lo largo de la investigación desarrollada por la UTCE, se acreditó que dicho material cumple con los requisitos en materia de biodegradabilidad, reciclaje y uso de sustancias no tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como se acredita con los contratos en que se especifica el uso de materiales que se sujetan a dicha disposición legal. De ahí que el presente asunto deba declararse **INFUNDADO** por cuanto hace a los anteriores conceptos propagandísticos.

#### **B. Propaganda impresa en plásticos.**

Respecto de la utilización de globos fabricados con material que contraviene las disposiciones precisadas en el artículo 209, párrafo segundo, de la LGIPE, por no ser biodegradable o reciclable, o bien, contener sustancias tóxicas, nocivas para la salud o el medio ambiente, debe señalarse que con base en el haber probatorio que obra en el expediente que se resuelve, esta autoridad concluye en que no existen en el sumario elementos suficientes para conocer con certeza y objetividad, el material con el que fueron fabricados, ni el helio con el que fueron llenados los globos que fueron detectados en el monitoreo de campaña realizado a través de redes sociales en el marco del Proceso Electoral extraordinario 2014-2015, correspondiente a la elección extraordinaria de Gobernador en el estado de Colima, ya que en principio, éstos negaron haberlos adquirido, señalando además que fueron proporcionados por un simpatizante de quien desconocen su nombre, aunado a que no poseen muestra alguna del mismo.

En el mismo tenor, conviene tener presente que la UTF manifestó que la utilización de los mencionados enseres, fue detectada a través del monitoreo de redes sociales en internet, en términos de lo referido en la resolución INE/CG85/2016, en la conclusión 17, que al respecto señaló:

***“Monitoreo***

***Páginas de internet y redes sociales.***

**Conclusión 17**

*“17. Morena omitió reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes localizados en el monitoreo de internet, cuyo valor determinado asciende a \$46,155.23.”*

*En consecuencia, al omitir reportar gastos de propaganda por concepto de periódicos, globos de helio y volantes, el Partido Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Visto lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente.”*

Además, dicho aspecto se ve corroborado con la respuesta ofrecida por la mencionada UTF, a través del oficio INE/UTF/DA-L/23163/2016<sup>56</sup>, en donde informó **que no obran muestras físicas de los globos (materia de la vista), ni con información respecto del material con que estaban elaborados los mismos, toda vez que sólo se cuenta con evidencia fotográfica.**

En este sentido, cabe recordar que entre las responsabilidades de la UTF, destacan las relacionadas con la verificación del destino de los recursos de los partidos políticos, y la comprobación de cumplimiento de los topes de gastos de campaña en los procesos electorales, tanto federales como locales; y que uno de los instrumentos de los que se vale para el cumplimiento de su encargo, es la realización de monitoreos.

---

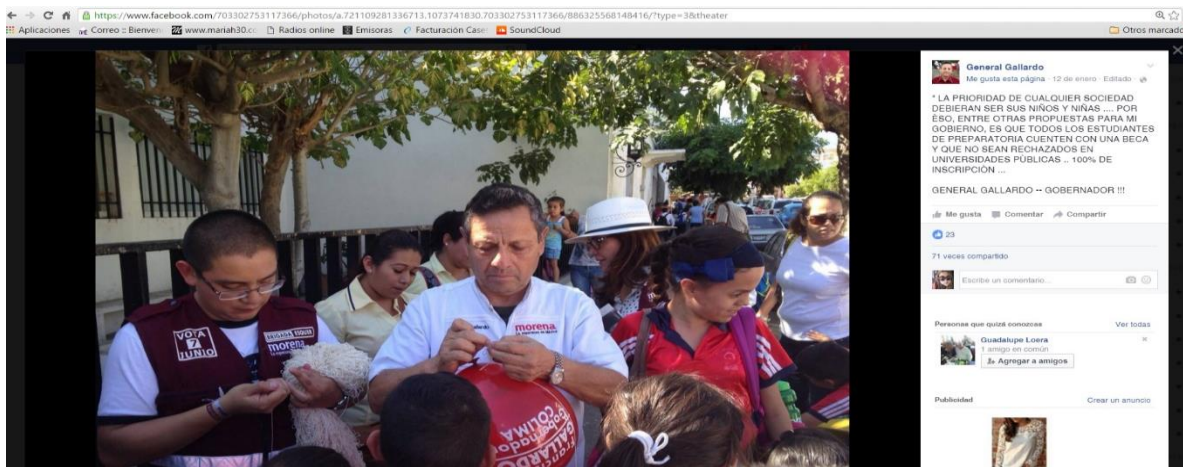
<sup>56</sup> Oficio localizable a página 238 del expediente.

## CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/22/2016

Así, en el caso particular, la autoridad fiscalizadora detectó en el monitoreo de campaña a través de redes sociales en internet, la realización de un acto de campaña de los denunciados en el que se emplearon, entre otros elementos propagandísticos, tres globos inflados con helio, a través de imágenes fotográficas recabadas de la internet, lo cual es suficiente para comprobar su existencia y determinar un costo aproximado, que al ser agregado a los gastos reportados por el partido político, pudiera conducir a una conclusión objetiva respecto al cumplimiento o incumplimiento del tope de gastos de campaña, circunstancia en la que reside el propósito primordial del mencionado monitoreo y de la fiscalización de los gastos de campaña en sí misma.

No obstante lo anterior, debe precisarse que para estar en condiciones de determinar la posible violación a la normatividad electoral, la cual obliga que la propaganda impresa sea reciclable, biodegradable y que no contenga sustancias nocivas para la salud y el medio ambiente, se debe contar con elementos convictivos adicionales a los que sólo demuestran la existencia misma de la propaganda, tales como muestras de dichos globos, el contrato celebrado para su elaboración y distribución o la información rendida al respecto por los propios denunciados o sus proveedores en torno a los materiales empleados para su elaboración.

Sin embargo, tales elementos de convicción no se encuentran agregados al expediente, en el que solamente obran las fotografías derivadas del monitoreo en redes sociales, mismo que, como ya se dijo, basta para concluir la existencia de la propaganda, pero no para demostrar los materiales con los que fue elaborada. Dicha fotografía es la siguiente:



Tal y como puede apreciarse, en la fotografía se ve a una persona de sexo masculino, vestida con una playera color blanco y el nombre del partido político MORENA en letras rojas, con un globo en sus manos, en el cual aparece la leyenda “FRANCISCO GALLARDO, Gobernador COLIMA“, quien se encuentra a lado de otra persona, también del sexo masculino con un chaleco rojo oscuro con las leyendas “BRIGADA ESQUER”, “MORENA” y “VOTA 7 DE JUNIO” sin que se pueda determinar de dicha probanza:

a) El material con que está fabricado el globo que se observa en esa toma fotográfica; b) el elemento o sustancia química con que fue inflado, y c) si fue adquirido por el candidato, el partido o bien, fue proporcionado por algún simpatizante.

Así las cosas, se insiste, la inexistencia de una muestra de dichos globos, así como de otras evidencias que, concatenadas entre sí pudiesen conducir a la convicción de esta autoridad, sobre los materiales utilizados en la elaboración de la propaganda objeto de la vista, como premisa necesaria para concluir si se trata de un termoplástico —reciclable— o un termoestable —no reciclable—, o bien, si es intrínsecamente biodegradable, o bien lo es a través de la adición de sustancias que permitan su biodegradabilidad, esta autoridad no puede conocer, con la certeza y objetividad que exige el estándar probatorio constitucionalmente requerido para imponer una sanción; si la propaganda impresa en globos inflados con helio, detectada a través del monitoreo de fiscalización a través de redes sociales, es o no violatoria de la regla establecida en el artículo 209, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a su biodegradabilidad y reciclabilidad.

No pasa por alto, que dentro de las diligencias de investigación realizadas, esta autoridad requirió información a la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, para que informara si la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, precisada en el acuerdo INE/CG48/2015, emitido por el Consejo General del INE, para normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa, durante las precampañas y campañas electorales para el Proceso Electoral Federal 2014-



2015, es aplicable a los materiales con que se fabrican los globos, de microfoil o látex, utilizados como juguetes y para eventos diversos.

En respuesta, la Directora Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Economía del Gobierno de la República, informó que la norma mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, no regula la fabricación de globos de microfoil y látex, toda vez que su finalidad es la identificación de los productos plásticos para facilitar la selección, separación, acopio, recolección, reciclado y aprovechamiento de los mismos; que de la búsqueda realizada por dicha dependencia federal, no se encontró en el catálogo de normas oficiales mexicanas, alguna que atienda la regulación respecto a la fabricación de globos de microfoil y de látex; y que no localizó norma oficial mexicana alguna que regule el manejo del helio, como material nocivo para la salud o el medio ambiente.<sup>57</sup>

Así, en el caso, cobra particular relevancia el principio de presunción de inocencia,<sup>58</sup> el cual garantiza que el sujeto denunciado por la presunta comisión de una infracción administrativa, debe de ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, evitando que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, lo involucren fácilmente en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento.

En efecto, la presunción de inocencia es un principio reconocido dentro del derecho administrativo sancionador electoral, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia 21/2013<sup>59</sup> y de la tesis relevante LIX/2001,<sup>60</sup> mismas que, respectivamente, son del rubro y texto siguientes:

---

<sup>57</sup> Respuesta localizable a páginas 77 y anverso del oficio, localizable en el expediente.

<sup>58</sup> Reconocido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>59</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>60</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**— *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que **implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.***

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción***

*jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, **extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.***

**Énfasis añadido.**

Lo anterior pone de manifiesto que en los procedimientos sancionadores electorales, la presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento de esta índole, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consisten en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar también la instrumentación y resolución de los procedimientos que se instauran para tal efecto, atento que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo que implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho ilegal, como de la participación del imputado en éste.

En este orden, en los procedimientos ordinarios sancionadores debe privilegiarse el derecho de presunción de inocencia de los imputados, pues se trata de un derecho fundamental que les es reconocido constitucionalmente.

En las condiciones apuntadas, ante la falta de medios de convicción que demuestren el material con el que fueron elaborados e inflados los globos detectados a través del monitoreo de campaña en la elección extraordinaria de Gobernador de Colima, que sirvan como punto de partida para determinar si los mismos eran reciclables, biodegradables, ambas o ninguna, en acatamiento del principio constitucional de presunción de inocencia, este Consejo General considera procedente declarar **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de Morena y José Francisco Gallardo Rodríguez, otrora candidato a la gubernatura de Colima por dicho instituto político, en el Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016 .

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Morena y José Francisco Gallardo Rodríguez, otrora candidato a la gubernatura de Colima, en el Proceso Electoral Local extraordinario 2015-2016 por dicho partido político en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando *TERCERO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese, personalmente** al Partido Morena y a José Francisco Gallardo Rodríguez; **por oficio**, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto es el relativo al Informe final de actividades de la Comisión Temporal de Modernización Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

La Comisión Temporal de Modernización Institucional desde su creación el 24 de junio del año 2015 y su ampliación el 14 de julio de 2016, ha dado seguimiento a las actividades para formular propuestas de ajuste a la estructura administrativa de las áreas ejecutivas centrales de la institución. \_\_\_\_\_

Para cumplir lo anterior se realizaron diferentes actividades previas que comprendieron: \_\_\_\_\_

Primero.- Formular un diagnóstico con relación a las características y funciones de las áreas ejecutivas y desconcentradas del Instituto Nacional Electoral en el marco de la Reforma Electoral 2014-2015. \_\_\_\_\_

Segundo.- Presentar propuestas de plantillas tipo de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales. \_\_\_\_\_

Tercero.- Presentar los temas estratégicos que sirvieron como insumo para elaborar el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026. \_\_\_\_\_

Cuarto.- Verificar la congruencia entre las propuestas y Proyectos Estratégicos Institucionales e identificar los que pueden ser objeto de perfeccionamiento en la gestión institucional acorde con sus nuevas atribuciones. \_\_\_\_\_

Quinto.- Dar seguimiento a los avances de las etapas en la elaboración del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026. \_\_\_\_\_

Sexto.- Identificar procesos al interior de cada Unidad responsable. \_\_\_\_\_

Séptimo.- Verificar la congruencia entre los Manuales de Procesos del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Octavo.- Diseñar y evaluar el uso del Manual para la Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto. \_\_\_\_\_

Noveno.- Elaborar una propuesta de Cadena de Valor con el fin de que otros identifiquen la relevancia que tienen los procesos y las tareas estratégicas que apoyarán el cumplimiento de la misión, visión y objetivos del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Décimo, definir una ruta metodológica para realizar el análisis de las Unidades Responsables del Instituto Nacional Electoral con respecto a su marco normativo, operativo y administración a partir de la alineación de sus procesos y subprocesos a la cadena de valor. \_\_\_\_\_

Como se podrá observar, en el Informe que concluye con este último apartado, es solo a partir de la aplicación de esta metodología que se podrá cumplir con la presentación de propuestas de ajuste de la estructura administrativa de las áreas ejecutivas de la institución. \_\_\_\_\_

Es, en este sentido, que en el Informe que se presenta no se está cumpliendo en su totalidad con el último de los compromisos de la Comisión, si bien su tarea fue de acompañamiento a la Unidad Técnica de Planeación, corresponde a ésta por Reglamento elaborar las propuestas de ajuste. \_\_\_\_\_

Sorprende que en los informes parciales presentados por la Unidad en las 10 sesiones de trabajo que tuvo la Comisión Temporal de Modernización Institucional, así como en las 32 reuniones de trabajo que se tuvieron con personal de la Unidad y de la Presidencia de la Comisión, la Unidad Técnica de Planeación planteó objetivos que tuvieran que irse adecuando en repetidas ocasiones, ya que o no se consideraban elementos característicos del Instituto Nacional Electoral o se asumían plazos

entregables sin considerar los elementos tácticos y operativos propios de la planeación. \_\_\_\_\_

Pruebas recientes son los compromisos contraídos en las reuniones de trabajo del 26 de enero y 2 de febrero pasados en donde la Unidad Técnica de Planeación se comprometió a concluir el 21 de marzo pasado el mapeo de procesos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Unidad Técnica de Fiscalización, Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, Dirección Jurídica, Dirección Ejecutiva de Administración, Juntas Locales y Distritales Ejecutivas y de la propia Unidad Técnica de Planeación. \_\_\_\_\_

De haber cumplido la Unidad este compromiso, la Comisión estaría presentando, al menos, 6 propuestas de ajuste de la estructura administrativa de las áreas ejecutivas centrales del Instituto Nacional Electoral, así como de sus Juntas, lo que hubiese sido de gran utilidad en los trabajos que está por iniciar la Comisión Temporal de Presupuesto. \_\_\_\_\_

De continuar así, me preocupa que vayamos a caer nuevamente en actividades de planeación de gabinete; a casi 6 años de aprobación del plan anterior, el avance ha sido magro y deja asuntos pendientes. Por ejemplo, el Sistema Integral de Planeación del Instituto aún no opera a cabalidad. \_\_\_\_\_

Dos, la reestructuración organizacional del Instituto Nacional Electoral no se ha iniciado porque no se han concluido con los diagnósticos. \_\_\_\_\_

En mi experiencia, los resultados de los estudios deben ser útiles para formar personal del Instituto Nacional Electoral en temas de planeación y lo suficientemente claros para que el personal que integra la Unidad Técnica de Planeación los utilice como insumos para dar continuidad a lo logrado. \_\_\_\_\_

Por lo anterior, a partir de las tareas desarrolladas y con el fin de continuar acompañando las actividades de planeación del Instituto Nacional Electoral en el marco de la modernización institucional, se hace necesaria la continuidad de los trabajos de la Comisión Temporal de Modernización Institucional, al menos al término de las 8 actividades siguientes. \_\_\_\_\_

Primera, sustentar debidamente el avance del 46 por ciento en la documentación de los procedimientos y las actividades de las Unidades Responsables a nivel central que no ha sido claramente expuesto por la Unidad Técnica de Planeación. \_\_\_\_\_

Segunda, actualizar el Modelo de plantillas tipo para las Juntas con las modificaciones a la Distritación para valorar la consistencia de la frontera en los límites establecidos en cada plantilla. \_\_\_\_\_

Tercera, concluir con la documentación de los procedimientos y las actividades de las Unidades Responsables a nivel central, para validar en cuáles interactúan las Juntas. \_

Cuarta, esquematizar las plantillas, integrar los organigramas y proceder al análisis entre las estructuras funcionales y propuestas vinculadas con todos los procesos y subprocesos. \_\_\_\_\_

Quinta, revisar y modificar el Catálogo de Cargos y Puestos, que permita adecuar el tabulador salarial en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración. \_\_\_\_\_

Sexta, definir escenarios presupuestales y propuestas de mejora, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración. \_\_\_\_\_

Séptima, conformar indicadores de desempeño de los procesos para su monitoreo, evaluación, mejora continua y armonización con la planeación operativa. \_\_\_\_\_

Octava, contar con un Cronograma de Actividades elaborado por la Unidad Técnica de Planeación, que permita dar cumplimiento a todas las actividades anteriores. \_\_\_\_\_

De no asumir y cumplir con todas estas tareas pendientes, en lo general el Consejo General y en lo particular la Unidad Técnica de Planeación, el cumplimiento de los plazos enmarcados en las actividades de Planeación Institucional y que se fortalezcan los avances logrados, no se podrá contar con estructuras organizacionales eficientes, con costos de operación adecuados que contemplen cada uno de los procesos y estrategias para el ahorro de recursos. \_\_\_\_\_

Ello, desde mi punto de vista, podría poner en riesgo político al Instituto Nacional Electoral, ya que el Instituto sustenta sus resultados, entre otros puntos, en la credibilidad social. \_\_\_\_\_



El día de hoy la administración de los entes públicos tiene una relevancia pública que no tenía en el pasado y además se convierten también, dadas sus repercusiones, en caso que fueran repercusiones negativas, en costos políticos institucionales\_\_\_\_\_ Estoy convencido que el Instituto Nacional Electoral tiene una gran fortaleza en su capacidad operativa, pero creo que sí necesitamos continuar avanzando en fortalecer las capacidades de la administración para hacerla mucho más eficiente y que sea un mejor soporte para las actividades sustantivas de la institución. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenos días a todos. \_\_\_\_\_

Solo quiero referir, como integrante de la Comisión de Modernización Institucional, que independientemente de los datos informados en la última sesión llevada a cabo la semana pasada y en que efectivamente se pudo constatar que la fecha que se había señalado para la última de las actividades que corresponden a los trabajos que encabezó como Presidente de la Comisión el Consejero Electoral Javier Santiago, sí quiero hacer un reconocimiento a la Unidad Técnica de Planeación, porque si bien el Consejero Electoral Javier Santiago dice que son magros los resultados y que eso puede generar una pasividad en la continuación de los mismos, me parece que el hecho que esta Unidad haya enfrentado un trabajo que desde mi punto de vista fue iniciar de cero, los alcances y los resultados que hasta esta fecha se han presentado me parece que sí son y corresponden al tiempo que se ha llevado a cabo para ello. \_\_\_\_\_

Por tanto, independientemente o al margen de los comentarios del Presidente de la Comisión, insisto, como integrante, que fui dando seguimiento a las propias actividades, refrendo el reconocimiento a la Unidad y a todos quienes participaron en estos trabajos, incluido, obviamente, los integrantes de la misma Comisión y de quien hasta el día de hoy funge como Presidente de la misma. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estamos conociendo el Informe Final que presenta la Comisión de Modernización, que ha presidido a lo largo de estos meses el Consejero Electoral Javier Santiago. Empiezo por reconocer el esfuerzo y el compromiso institucional que él ha tenido para impulsar muchas actividades que, en mi opinión, eran necesarias en la institución. \_\_\_\_\_

Pero, también quisiera decir que en mi concepto la Unidad Técnica de Planeación ha sido una Unidad que ha estado, primero, como ha dicho la Consejera Electoral Beatriz Galindo, partiendo de cero, es una Unidad que le ha tocado rehacer prácticamente todo el Sistema de Planeación Institucional. \_\_\_\_\_

Si bien habíamos tenido algunos avances, lo cierto es que esos avances correspondían a un diseño institucional anterior, al del Instituto Federal Electoral. Ahora, 3 años después de la implementación de la Reforma, la Unidad Técnica de Planeación tuvo que afrontar el ajuste en términos de planeación de una institución que es muy distinta a la que teníamos hace 3 años y hay, en mi opinión, muchos avances significativos. \_\_\_\_\_

Primero, creo que debe reconocerse que bajo la propia conducción del Consejero Electoral Javier Santiago y el compromiso de la Unidad Técnica de Planeación, se desahogó un cuestionario que fue dirigido al personal del Instituto para ir revisando muchos aspectos que tienen que ver con diagnósticos sobre la Estructura Administrativa y Procedimental de la institución. Esa parte me parece que es un instrumento que arrojó información sustancial para poder atender diversas actividades de orden institucional y programar cosas al futuro. \_\_\_\_\_

También es un logro el tema del Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto de la Institución, que ahí el propio

Consejero Electoral Javier Santiago fue especialmente enfático en impulsar la redacción de ese instrumento y que hoy día es una realidad dentro de la institución.\_\_\_\_ Diría que después de varios años en que se ha venido discutiendo el tema de la revisión de la Estructura Administrativa del Instituto, impulsar el tema de las tipologías de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales no es un punto menor, es un punto que me parece de fundamental importancia porque nos da una idea de cómo podemos redistribuir de mejor manera los recursos administrativos con los que cuenta la institución para afrontar la organización de las elecciones, dependiendo de las entidades federativas. \_\_\_\_\_

Esa parte creo que debe ser reconocida y aquí hay un avance realmente significativo en esa materia, donde además ya contábamos en otro momento, creo que ésta es de las pocas cosas que el estudio de Deloitte nos dejó, es decir, una preocupación por tener una tipología para la estructuración de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales. \_\_\_\_\_

Pero, creo que de manera muy señalada el trabajo de la Unidad Técnica de Planeación se refleja en lo que ha sido el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral, que ha sido recientemente aprobado por este propio Instituto, por este Consejo General, que ha establecido con claridad objetivos esenciales para el desarrollo de las actividades del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Nos hemos propuesto organizar Procesos Electorales con efectividad y eficiencia, y aunque eso pareciera un lugar común, entraña todo un esquema de reordenación de cosas que nos van a llevar a eso. Nos hemos propuesto fortalecer la confianza y garantizar el derecho a la identidad. \_\_\_\_\_

Es un plan que hacía falta tenerlo en la institución, y no fue fácil hacerlo, armarlo. Fue un plan que llevó varios meses de trabajo intenso, que requirió de diversas, incluso, entrevistas a los propios Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

Cada uno de nosotros emitió un punto de vista, y miren que intentar sintetizar y colocar en ciertas frases ordenadas en un plan estratégico las perspectivas de los Consejeros Electorales no es una cosa sencilla, es una cosa realmente complicada, pero también armonizarlo a lo que es el mandato de la nueva Legislación para armar

una institución de carácter nacional, que visto en perspectiva de futuro, apunta a convertirse en una institución absolutamente nacional.\_\_\_\_\_

Me parece que, en ese sentido, el plan refleja con claridad cuál es el trabajo de mediano y de largo aliento que esta institución tiene que desarrollar.\_\_\_\_\_

También me da la impresión de que el plan ataca uno de los temas más delicados que hoy día tenemos en las instituciones electorales y que tiene que ver con la confianza de los ciudadanos y de los actores políticos. En ese sentido, a mí me parece que ese es uno de los logros más importantes que tiene la institución.\_\_\_\_\_

Una propuesta que también es esencial es la propuesta de agregarle valor a las cosas, esta situación que se ha impulsado también desde la Comisión Temporal de Modernización.\_\_\_\_\_

Ahora, también tenemos una ruta que se ha establecido para ir cumpliendo con estos objetivos. Entiendo la preocupación y me hago cargo de ella, del Consejero Electoral Javier Santiago, en el sentido de que hay asignaturas que están pendientes; claro que sí, pero creo que son asignaturas que están en curso, que están en una etapa de irse cumplimentando de manera gradual y por pasos.\_\_\_\_\_

Concluyo esta intervención, primero, reconociendo el esfuerzo institucional del Consejero Electoral Javier Santiago para traer a la mesa de la discusión temas que parecían obvios, pero que requerían de un procesamiento institucional y se lograron a través de la Comisión de Modernización.\_\_\_\_\_

Pero, me parece que también es justo reconocer el trabajo de la Ingeniera Ana de Gortari como titular de la Unidad Técnica de Planeación y de su equipo. Se ha hecho un esfuerzo realmente importante para avanzar en este punto y me da la impresión que la Junta General Ejecutiva, coordinada por el Secretario Ejecutivo y el Consejero Presidente, están abonando a que le demos cumplimiento a esta parte.\_\_\_\_\_

Recibo las observaciones, las reflexiones que ha planteado el Consejero Electoral Javier Santiago como un aliciente para poder continuar con el Proyecto que nos hemos dado desde la Unidad Técnica de Planeación y por supuesto que los trabajos de la Comisión deben continuar.\_\_\_\_\_

Creo que, esta es una de las áreas de oportunidad más estratégicas que tiene la institución para convertirse en una estructura administrativa, organizacional que haga frente a los retos de organizar las elecciones con absoluta confiabilidad y que, sobre todo, cimiente las bases de lo que en el corto plazo pareciera ser inminente, es decir, una institución que se va a volver absolutamente nacional, una institución que dejará, en mi opinión, en las próximas Reformas legales, de largo las normas electorales locales para hacer elección y las estructuras locales para hacer elecciones. \_\_\_\_\_

Eso no quiere decir que estén bien o que estén mal, eso es simple y llanamente lo que se visualiza en el corto plazo. \_\_\_\_\_

Creo que el Instituto, a través de los trabajos de planeación que está realizando, se está preparando justamente para este punto. \_\_\_\_\_

Es un tema que se ha discutido largamente, pero me parece que la contundencia de los hechos apuntan en esa dirección y, por lo tanto, debo reconocer el trabajo de la Presidencia del Consejero Electoral Javier Santiago, pero también de la Unidad Técnica de Planeación. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Agradezco la presentación de este Informe de Actividades. Me parece que se debe señalar que, sin duda, el Consejero Electoral Javier Santiago impulso él la necesidad que tiene esta institución de modernizarse a partir del cambio que implicó pasar de un Instituto Federal Electoral a un Instituto Nacional Electoral, pero me parece que también esto se debe colocar en una justa dimensión en cuanto a los retos que se han enfrentado en este particular \_\_\_\_\_

Sin duda hay pendientes, sin duda se tiene que concluir el diagnóstico para poder avanzar los trabajos de esta modernización que se han iniciado; pero me parece que

también tenemos que advertir lo que se ha hecho para avanzar en este diagnóstico. Más de 75 reuniones con todas las áreas, efectivamente incluidos Consejeras y Consejeros Electorales, viajes a todas y cada una de las entidades para poder advertir directamente en terreno lo que será implementado como la modernización. \_\_\_\_\_

Me parece que no podemos tampoco obviar que esto es a la par que se mandató no sólo a la Unidad Técnica de Planeación, también a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), pero una cuestión que para nosotros era muy relevante, que era el símil, llamémoslo así, de lo que conocemos como el Plan Integral del Proceso Electoral Federal (PIPEF), para los Procesos Electorales Locales. \_\_\_\_\_

Es decir, un Sistema que nos permitiera ir viendo cada una de las actividades que se tenía que desarrollar en un Proceso Electoral Local para poder darle seguimiento desde el Instituto Nacional Electoral, que pareciera ser muy sencillo, pero que también implicó un gran reto el poder desarrollarlo, y todo esto es a la par de buscar modernizar, porque si hacemos un poco de memoria, desde que se instaló este Instituto entramos para organizar la elección interna de un partido político, para posteriormente entrar a un Proceso Electoral Federal con un conjunto de Elecciones Concurrentes, posteriormente las Elecciones Extraordinarias que derivaron de ellas no solamente la Federal, sino también las Locales, luego los Procesos Electorales del 2016, las Elecciones Extraordinarias del año 2016, incluida la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y también incluyendo aquí el caso Colima, que fue una asunción total, que todo esto pareciera que darle seguimiento es muy simple; pero se requirió el establecer a partir de la experiencia del 2014 y 2015, se requirió establecer todo un Sistema de seguimiento que nos permitiera contar con las herramientas o al menos avanzar a contar con las herramientas en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, pero desde un trabajo coordinado y organizado por la Unidad Técnica de Planeación. También se ha avanzado en el Manual de Programación y Presupuestación. \_\_\_\_\_

Creo que, hay un conjunto de actividades que se han llevado a cabo, y que sí es importante y es relevante poner en perspectiva, porque si bien sí urge acabar con estos pendientes de modernización para fortalecer y hacer una institución que

estructuralmente sea más acorde a sus nuevas atribuciones o a la naturaleza con la que actualmente tiene, porque creo que no es sólo un tema de atribuciones, es un tema de naturaleza. \_\_\_\_\_

También es cierto que esto ha sido a la par de la realización sustantiva de cada una de las actividades, lo cual nos ha llevado a todos, y por todos me refiero tanto a este Consejo General, como a las estructuras directivas del Instituto y a las desconcentradas, el estar enfocando en distintas actividades a la par que se desarrollan éstas. \_\_\_\_\_

Por lo que agradezco la presentación de este Informe, me parece que nos plantea con claridad cuáles son los pendientes, cuáles son los puntos de los que tenemos que avanzar a partir del día de hoy, y cuáles son las áreas de oportunidad que tenemos, y esto sí me parece que se ha llevado a cabo, en la conducción del Consejero Electoral Javier Santiago a quien le agradezco y con el trabajo de la Unidad Técnica de Planeación que también se vio como el intermedio de un cambio de titular que lleva a renovar la forma de ir llevando a cabo las actividades. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

También quisiera reconocer el trabajo del Consejero Electoral Javier Santiago, que ha sido el Presidente de esta Comisión Temporal de Modernización, ha sido una Comisión que ha trabajado de forma paralela con la Comisión de Presupuesto y que es una Comisión en la que participan el Licenciado Bogart Cristóbal Montiel como Secretario Técnico y que también está integrada por la Unidad Técnica de Planeación que lleva la Ingeniera Ana de Gortari. \_\_\_\_\_

Creo que, he sido integrante de esta Comisión a lo largo de estos 2 años y me parece que la comparación entre lo que hace la Comisión Temporal de Presupuesto y la de

Modernización Institucional, me parece que podemos encontrar como la razón de ser de su existencia. \_\_\_\_\_

El Presupuesto siempre es una cosa que tiene que salir, tiene un principio de anualidad, es algo que tiene que salir conforme a los plazos establecidos para la aprobación del Presupuesto. \_\_\_\_\_

Creo que, ahora hemos creado esa Comisión con mucha antelación para que empiece a promoverse la planeación financiera pensando en el año 2018 con mucha antelación, pero la Comisión de Modernización y particularmente, el área de Planeación tienen una emisión diferente, que es ver más allá del siguiente año, que es recordarle a este Consejo General que no solamente existe lo urgente, sino también lo importante y que a veces no coinciden y no olvidarnos de eso; que tenemos una visión y una misión de largo plazo para la cual debemos trabajar. \_\_\_\_\_

El trabajo de la Unidad Técnica de Planeación es estarnos recordando eso y tomarlo en cuenta al momento de tomar las decisiones de corto plazo. \_\_\_\_\_

Creo que, uno de los legados importantes que deja el Consejero Electoral Javier Santiago en su Presidencia de esta Comisión es la aprobación del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral y una agenda que viene planteada en este Informe que nos habla de lo mucho que todavía tenemos por hacer. \_\_\_\_\_

Creo que, ha sido un acierto el relacionar planeación, administración y modernización, y creo que esta Comisión Temporal de Modernización puede contribuir a detectar áreas de oportunidad para introducir innovaciones que permitan hacer las cosas mejor, actualizar nuestros procesos y procedimientos de acuerdo con los cambios tecnológicos, para aprovecharlos y generar ahorros al Instituto. \_\_\_\_\_

Pienso que el inicio de estos trabajos, este año y medio más o menos que ha pasado desde que se conformó la Comisión Temporal de Modernización, nos abren una perspectiva muy interesante en la cual, desde esta Comisión se puede, apoyados, coordinados por Planeación y Administración, pero involucrando también a las áreas operativas, identificar estas áreas de oportunidad, promover innovaciones, para que el Instituto Nacional Electoral se mantenga al día, y cambie sus procesos y procedimientos para entregar mejores resultados a costos más bajos para el país. \_\_\_\_\_



Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente de MORENA. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Los partidos políticos no participamos de esta Comisión. Hay una frase en el Consejo General que se ha hecho famosa: “El que calla otorga”. A nosotros nos parece que no hay que callar para otorgar. \_\_\_\_\_

Primero señalar, nosotros no formamos parte de esto, no sabemos qué pasó ahí, alguna vez pedimos alguna versión estenográfica. Lo que sí se puede observar de lo que se nos está entregando son 2 o 3 cuestiones que deben hacerse patentes. No existe una observación de una línea transversal sobre lo que la Contraloría General ha establecido en sus Informes, ya previamente en sus 2 Informes anuales. \_\_\_\_\_

También causa preocupación este debate que se verá en el punto que sigue, respecto a lo que tiene que ver con la cadena de valor y la tardanza en la definición de los Proyectos y programas que tienen que ver con las cadenas de valor. Son cosas que llaman también la atención. \_\_\_\_\_

Un poco lo que tiene que ver también con el seguimiento a procesos, más o menos lo que definía la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, tampoco queda muy aclarado, digo, hay muchas situaciones que pueden explicarlo, pero el seguimiento a Procesos Electorales Locales no es necesariamente un seguimiento que ya ha quedado instaurado en el Instituto. \_\_\_\_\_

Esas son 3 de las observaciones que a nosotros nos surgen cuando vemos este documento, al cual solo tenemos acceso en este momento procesal. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Permítanme hacer uso de la palabra para hacer algunas breves reflexiones, a la luz de lo que el Consejero Electoral Javier Santiago, y otros Consejeros Electorales han señalado y ahora apuntaba el representante de MORENA.\_\_\_\_\_

Creo que, este es un Informe que tenemos que agradecer, porque más allá de su título, derivado de una definición establecida en la Constitución Política y en la Ley, y que tiene que ver con ciclos determinados por la renovación parcial del propio Consejo General y que lleva hoy a presentar a la Comisión de Modernización un Informe final de actividades, en realidad debe ser visto, me parece, y entendido como un Informe, digámoslo así, de cierre, sí, de un periodo, pero una especie de “corte de caja” de un proceso que sigue su marcha.\_\_\_\_\_

No es que se estén acabando los trabajos de la modernización y el mismo Consejero Electoral Javier Santiago en su Informe plantea, y la Comisión de Modernización que él preside, plantea la pertinencia de la continuidad de esta Comisión.\_\_\_\_\_

No es la primera vez que esto se discute en este Consejo General, el año pasado justamente decidimos la continuidad de la Comisión de Modernización, entendiendo la pertinencia de que haya un órgano del Consejo General que acompañe un procedimiento que no se circunscribe y que no es responsabilidad solamente de una instancia.\_\_\_\_\_

Creo que, el Proceso de Modernización Institucional es una tarea que puede resultar exitosa solo sí y siempre y cuando converjan una serie sinergias de distintos interlocutores. Quien conoce el procedimiento, por cierto, de construcción de las cadenas de valor sabe que un error que tenemos que exorcizar en la definición y concreción de nuestro proceso de modernización es que como suele ocurrir muchas veces, las mismas caigan desde lo alto y reflejen solo la perspectiva directiva, que es parte, por cierto, de muchos de los errores de los procesos de modernización que otras instituciones han emprendido.\_\_\_\_\_

Justo lo que se ha tratado de revertir, tratando de incorporar, es una construcción desde abajo, y es precisamente lo que nos ha llevado a un proceso hoy de prácticamente de más de 2 años y que sigue su marcha.\_\_\_\_\_

El Proceso de Modernización es el resultado de una serie de sinergias de interlocutores, de actores. A la luz de lo que acabo de decir, diría que todos los funcionarios del Instituto Nacional Electoral están involucrados en el Proceso de Modernización, no solamente en su construcción, sino en un futuro en su asimilación, porque el Proceso de Modernización no solamente implica una determinación en papel, un mapeo de los procesos, sino éste concluye cuando los mismos son instrumentados y asimilados por todo el personal de la institución, y es ahí donde tenemos que apuntar. \_\_\_\_\_

Pero, más allá de eso, hay una serie de sinergias de órganos del propio Instituto que no pueden obviarse y que no se han obviado y que nos han permitido llegar hoy, sin duda, con todos los faltantes que tiene un proceso de la envergadura como el que hemos emprendido, hacia el futuro. \_\_\_\_\_

En primera instancia el Consejo General, y no hablo solamente de sus miembros, sino también de su acompañamiento en el diseño, avances e instrumentación en un futuro de la modernización misma, a través de su Comisión, y por eso creo que es absolutamente pertinente que siga existiendo, como ya lo determinamos en algún momento en términos de su redefinición temporal, una Comisión como la que hoy nos presenta este Informe. \_\_\_\_\_

En segundo lugar, por supuesto, la Junta General Ejecutiva, como Órgano Colegiado de Administración del propio Instituto, y en este sentido subrayo el rol fundamental de la Secretaría Ejecutiva como ente de coordinación de la estructura ejecutiva. Por supuesto, al interior de la Junta General Ejecutiva tiene un rol fundamental la Unidad Técnica de Planeación y la Dirección Ejecutiva de Administración, pero no dejo de subrayar también la relevancia de la propia Contraloría General, cuyas indicaciones y acompañamiento, más allá de las indicaciones que eventualmente en sus informes se presentan, el acompañamiento que ha ayudado a definir, delinear y, en muchos sentidos, hasta orientar la ruta de la propia modernización. \_\_\_\_\_

Ya se ha mencionado aquí que este es un Instituto que nació prácticamente sin tiempo para repensarse, y a la par que tenía que asimilarse, entenderse, procesarse, traducirse reglamentariamente las normas derivadas de la Reforma Electoral del año

2014, tuvimos que desplegar un sinnúmero de atribuciones completamente novedosas como organizar Procesos Electorales internos de un partido político, desplegar nuestras actuaciones en el ámbito Local, que era un ámbito que durante 25 años en el que el Instituto Federal Electoral sólo marginalmente había participado, etcétera. \_\_\_\_\_

Creo que este Informe, vuelvo al punto donde empezaba, tiene que entenderse como eso, como un punto definitivo. Creo que, este Informe en muchos sentidos retoma no sólo la experiencia, sino además las consejas que desde la propia Presidencia de la Comisión, el Consejero Electoral Javier Santiago plantea, pero que también son producto de la experiencia de los miembros de la propia Comisión. \_\_\_\_\_

En ese sentido, no es una especie, no lo veo como una especie de “pliego de mortaja”, para decirlo de alguna manera, sino como simple y sencillamente la ruta crítica a seguir de un proceso que está en curso y que muy probablemente lleve enfrente muchos años más. \_\_\_\_\_

Pero, creo que esa es la relevancia del proceso que hemos emprendido a diferencia de los que en el pasado el Instituto Federal Electoral, como ya lo decía el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, planteó; no solamente porque ha cambiado esta institución, sino también porque hay un compromiso traducido hoy en un Proyecto de mediano y largo plazo que implica y que tiene como objeto, al final del día, colocar a esta institución como una institución modélica, no solamente en cuanto a su eficacia en el desarrollo de sus tareas Constitucionales, sino también de una eficiencia en la que se ha avanzado, pero que sin duda hay todavía un trecho por recorrer. \_\_\_\_\_

Así entiendo este Informe, así entiendo las consejas que el propio Informe plantea, insisto, como una ruta crítica del trabajo por hacer y que no menosprecia, como se ha mencionado, lo que ya hemos avanzado. Al contrario, es gracias a lo que hemos avanzado que hoy podemos plantearnos con una base de fortaleza institucional muy sólida hacia adelante lo que tenemos que seguir haciendo. \_\_\_\_\_

La cuestión, para decirlo coloquialmente, es no cejar en ese intento del que depende el conseguir el objetivo de hacer de esta una institución modélica en términos de su funcionamiento y de su capacidad de planeación. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, damos por recibido el informe. \_\_\_\_\_

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación del Informe Anual de Actividades del Comité de Planeación Institucional 2016. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Secretario Ejecutivo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Justamente no intervine en el punto anterior, en virtud de que éste y el subsecuente están directamente vinculados con el punto que acaban ustedes de conocer, lo que tiene que ver con el Informe de la Comisión de Modernización Institucional y, creo que venturosamente quedaron ordenados en el orden de día de esta forma, porque creo que hace referencia a efectivamente a la continuidad de los trabajos y al legado del Consejero Electoral Javier Santiago al frente de la Comisión de Modernización Institucional, que es pieza clave en lo que les presentaría a continuación. \_\_\_\_\_

Si ustedes me lo permiten en esta intervención, hare referencia tanto al punto 3 del orden del día, que es el Informe Anual de Actividades del Comité de Planeación, que presido, y por cierto que la Ingeniera Ana de Gortari en su calidad de titular de la Unidad de Planeación, es la Secretaria Técnica, y sometería a consideración de ustedes en el punto siguiente el Plan de Actividades para el año que está en curso. \_\_\_\_\_

En primer lugar, con relación al Informe Anual de Actividades del mencionado Comité de Planeación, considero importante destacar los trabajos que se realizaron en el 2016, acompañado de la Comisión Temporal de Modernización Institucional para la emisión del Plan Estratégico Institucional que ha sido fruto de los esfuerzos que se

han realizado en los últimos años en materia de planeación y constituye la definición del rumbo estratégico del Instituto Nacional Electoral y de las atribuciones que nos entregó la última Reforma Político-Electoral.\_\_\_\_\_

Como ya se mencionaba en la mesa, en particular el Consejero Presidente, se trata justamente de un ejercicio que lleva su tiempo, si de lo que se trata es que todos nos apropiemos del rumbo estratégico que como miembros de la institución queremos seguir para los próximos años, y esto implica un esfuerzo muy grande de involucrar no solamente a los cuerpos directivos de la institución, sino a todos los trabajadores en este amplio despliegue institucional que el Instituto Nacional Electoral tiene a lo largo y ancho de todo el país. Creo que este ha sido el esfuerzo justamente de 2 años en ese sentido.\_\_\_\_\_

Como resultado de este trabajo se realizaron avances en la identificación de los procesos institucionales, y logramos construir una propuesta de Cadena de Valor, la cual considera los procesos del más alto nivel como punto de partida para ir construyendo de lo general a lo particular los procesos sustantivos de soporte y las tareas estratégicas institucionales.\_\_\_\_\_

De esta manera se redefinió la misión, la visión y los objetivos estratégicos de la institución a la luz de la Reforma del año 2014 y el cambio de Estatuto de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral.\_\_\_\_\_

En el mismo sentido, continuamos con los trabajos de implementación del control interno institucional, cuestión en la cual la Contraloría General de la institución, ahora Órgano Interno de Control a la luz de la última Reforma en la materia de transparencia a nivel nacional, ha venido insistiendo de manera sistemática en la necesidad de fortalecer los controles internos, así como en la administración integral de riesgos, para lo cual se identificaron acciones de mejora y estamos implementando actividades que permitan seguir avanzando con pasos firmes en esta materia.\_\_\_\_\_

Ahora bien, en cuanto al Programa de Trabajo del Comité de Planeación para el año que está en curso, y si este Consejo General estima pertinente aprobarlo, atenderemos los trabajos relacionados con los siguientes ejes temáticos: Seguimiento de Plan Estratégico Institucional 2016-2026, que nos permitirá establecer las acciones

para medir su cumplimiento, incluyendo la actualización a los sistemas y a los modelos normativos con los que contamos. \_\_\_\_\_

Continuaremos con la implementación y mejora de la metodología para la continuidad de operaciones, con el objetivo de implementarla en el Proceso Electoral Federal, que iniciará en septiembre próximo del presente año. \_\_\_\_\_

Esta, sin duda, es una materia absolutamente vital, dado lo delicado de la tarea institucional debemos garantizar que a pesar de cualquier circunstancia los Procesos Electorales sigan su Calendario sin interrupción, a eso se refiere la continuidad de operaciones. \_\_\_\_\_

Acompañaremos y, en su caso, propondremos a la Comisión Temporal de Presupuesto mejoras en las propuestas de iniciativa de la cartera de Proyectos para el Ejercicio 2018. \_\_\_\_\_

De igual manera, basados en la propuesta de cadena de valor continuaremos el seguimiento al avance que tiene nuestra Unidad de Planeación, en la identificación, documentación y validación de los procesos, subprocesos y procedimientos institucionales. \_\_\_\_\_

De hecho, la meta es que antes de que concluya el mes de junio de este año, veremos avances importantes ante la Junta General Ejecutiva en la materia, y de esa manera proporcionar un insumo muy importante a la institución para la elaboración del presupuesto de 2018. \_\_\_\_\_

Por último, el Comité participará en las definiciones que nos permitan avanzar en materia de control interno y en la administración de riesgos enfocados en la mejora administrativa, pero buscaremos involucrar las actividades electorales dentro de estos estándares internacionales para hacer más eficientes los recursos involucrados. \_\_\_\_\_

Para finalizar, solo quiero destacar que la implementación y fortalecimiento de la planeación institucional propiciará que los componentes organizacionales, como la administración de recursos, las tecnologías de la información y los procesos se encuentran alineados, ayudará en la identificación de iniciativas de modernización institucional, facilitará la toma de decisiones y contribuirá en la detección y atención de riesgos institucionales. \_\_\_\_\_

Para concluir, quiero agradecer el apoyo de la Unidad Técnica de Planeación en todos estos trabajos, el acompañamiento, la cercanía de la Contraloría de la institución del Órgano Interno de Control como ya lo mencionaba a la luz de la reciente Reforma en la materia, de la Comisión de Presupuesto y, sobre todo, de la Comisión de Modernización y de su Presidente el Consejero Electoral Javier Santiago que ha sido, sin duda, un motor muy importante en estos trabajos y deja un legado muy importante a la institución para los próximos años. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, este es un Proyecto de Acuerdo, en este caso tenemos que aprobar el Programa de Trabajo ya dimos por recibido el Informe. \_\_\_\_\_

Le pido, Secretario del Consejo, que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Programa de Trabajo 2017 del Comité de Planeación Institucional. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG72/2017) Pto. 4** \_\_\_\_\_



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJO 2017 DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL**

**ANTECEDENTES**

- I. El 29 de enero de 2010, en Sesión Ordinaria el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo CG02/2010, aprobó la creación de la Unidad Técnica de Planeación como Unidad Técnica Especializada adscrita a la Secretaría Ejecutiva.
- II. El 13 de diciembre de 2010, mediante Acuerdo CG420/2010, en sesión extraordinaria el Consejo General, aprobó el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, estableciendo al efecto su entrada en vigor a partir del 01 de enero de 2011.
- III. El 12 de diciembre de 2011, mediante Acuerdo JGE140/2011, en sesión ordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto, acordó someter a la consideración del Consejo General la creación de un Órgano Colegiado Consultivo en materia de planeación bajo la figura de “Comité de Planeación Institucional”.
- IV. El 14 de diciembre de 2011, mediante Acuerdo CG410/2011, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó la creación de un Órgano Colegiado Consultivo en materia de planeación bajo la figura del *Comité de Planeación Institucional*, como mecanismo que permita el desarrollo, instrumentación y la adecuada coordinación del Modelo Integral de Planeación Institucional y del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, con todas las Unidades Responsables del Instituto, así como el esquema de revisiones y actualizaciones necesarias, dando cumplimiento con ello a lo establecido en los Puntos de Acuerdo, Segundo del CG420/2010, Quinto del CG173/2011 y Único del CG332/2011.

**V.** El 30 de agosto de 2012, en sesión ordinaria, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG615/2012 aprobó modificaciones al Modelo Integral de Planeación Institucional, derivado del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, el cual abrogó su similar CG173/2011 que emitió dicho órgano colegiado el 25 de mayo de 2011 y dejó sin efectos el Modelo aprobado en dicho instrumento normativo.

**VI.** El 19 de noviembre de 2014, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG268/2014, aprobó el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

**VII.** El 1 de septiembre de 2016, en sesión ordinaria del Comité de Planeación Institucional, aprobó su propuesta de Programa de Trabajo para el año 2016.

**VIII.** El 26 de septiembre de 2016, en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Planeación presentó para el conocimiento del referido órgano colegiado, el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional para el ejercicio 2016.

**IX.** El 28 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo INE/CG681/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Programa de Trabajo del Comité referido para el ejercicio 2016, de conformidad con el documento anexo que integró dicho Acuerdo.

**X.** El 19 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria, y mediante Acuerdo INE/JGE343/2016, la Junta General Ejecutiva aprobó someter a la consideración del Consejo General el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.

**XI.** El 21 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG870/2016, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto aprobó el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, como el componente estratégico del Modelo Integral de Planeación Institucional.

**XII.** El 28 de febrero de 2017, el Comité de Planeación Institucional celebró su primera sesión ordinaria de 2017, en la cual aprobó su programa de trabajo para el mismo año.

**XIII.** El 13 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, la Secretaria Técnica del Comité referido presentó para conocimiento de la Junta General Ejecutiva el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional 2017.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las atribuciones del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo que la es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

**2.** El artículo Transitorio Sexto del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del referido Decreto, seguirán vigentes en lo que no se opongan a la Constitución y a dicha Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.

**3.** El artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.

**4.** Por su parte, el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**5.** El artículo 44, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley electoral, dispone que el Consejo General tiene como atribución vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.

**6.** Que el artículo 51, párrafo 1, inciso f), de la referida Ley establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General.

**7.** Que el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 40, párrafo 1, incisos a) y c) establece que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta, cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo, así como dictar los acuerdos y Lineamientos necesarios para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo.

**8.** Que el artículo 41, párrafo 2, incisos b), d) y h), del Reglamento antes citado, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo, ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo y de la Junta; coordinar la operación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como las actualizaciones necesarias, para someterlas a la aprobación del Consejo, así como establecer los mecanismos para la adecuada coordinación de las acciones de la Junta, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, con las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

**9.** Que el artículo 69, párrafo 1, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, señala que la Unidad Técnica de Planeación estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá, entre otras atribuciones, la de proponer al Secretario Ejecutivo para su aprobación por la Junta y el Consejo, el Modelo Integral de Planeación para el Instituto y el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como promover las actualizaciones que correspondan, de acuerdo a las necesidades del Instituto.

**10.** Que el artículo citado en el considerando anterior, señala en su inciso f) que es atribución de la Unidad Técnica de Planeación, establecer un mecanismo de vinculación que permita coordinar acciones con las áreas directivas, ejecutivas y

técnicas, así como con los órganos desconcentrados del Instituto para la operación y actualización correspondiente del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.

**11.** Que en los puntos Tercero y Cuarto, inciso a) del Acuerdo CG02/2010, se estableció como objetivo general de la Unidad Técnica de Planeación, la articulación de los esfuerzos en materia de planeación, tendente al logro de los fines superiores del Instituto, mediante la evaluación y actualización de sus procesos operativos, que propicien su desarrollo armónico con uso racional de recursos humanos y materiales, tanto en el nivel central como en el desconcentrado.

**12.** Que el objetivo general del Comité de Planeación Institucional, según lo establece el Considerando 20 del Acuerdo CG410/2011, es promover y facilitar la implementación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (SIPSEI), sus componentes y los instrumentos que de él derivan, así como la adecuada coordinación con los órganos directivos, ejecutivos y técnicos tanto centrales como delegacionales y sub delegacionales que formen parte de la estructura interna del Instituto.

**13.** Que el numeral 5.1 del Documento Constitutivo del Comité de Planeación Institucional, mismo que forma parte del Acuerdo CG410/2011, aludido en el Considerando anterior, establece como una de sus atribuciones aprobar en la primera sesión ordinaria sus reglas de operación, así como su programa anual de trabajo, para su posterior presentación e informe a la Junta General Ejecutiva. Por lo que corresponde al programa de trabajo, este deberá ser presentado anualmente para conocimiento de la Junta General Ejecutiva y aprobación del Consejo General.

**14.** Que el Comité de Planeación Institucional, en la sesión ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2017, aprobó el Programa de Trabajo para el ejercicio 2017.

**15.** Que el 13 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del Instituto conoció el Programa de Trabajo del Comité para el ejercicio 2017.

**16.** Que en virtud de que el objetivo fundamental del Comité de Planeación Institucional está relacionado directamente con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, el Modelo Integral de Planeación

Institucional y el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral, 2016-2026, se consideró necesario elaborar un Programa de Trabajo para dicho Comité que fuera congruente con la ruta que se está siguiendo hacia la modernización de la gestión del Instituto, mediante la reconfiguración de sus recursos, estructuras y procesos cuyo objetivo es propiciar el cumplimiento eficaz de las responsabilidades que la norma le ha conferido a este Instituto.

**17.** Que el presente documento que se somete a la consideración del Consejo General propone un programa de actividades calendarizado en materia de planeación, y en donde el Comité de Planeación Institucional participará de manera activa, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra la de promover los mecanismos, medios y herramientas necesarios para la adecuada instrumentación y desarrollo de los componentes del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, y que son: planeación institucional, administración de proyectos, administración por procesos, seguimiento, medición y evaluación, presupuesto orientado a la planeación y desarrollo organizacional.

En virtud de lo señalado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 31; 34; 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso b); 51, párrafo 1, inciso f); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, numeral 1, incisos a) y c); 41 párrafo 2, incisos b), d) y h); 69, párrafo 1, incisos d) y f), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Acuerdos JGE140/2011; CG02/2010; CG420/2010; CG410/2011; CG237/2012; CG615/2012; CG45/2014; INE/CG268/2014; INE/JGE343/2016 e INE/CG870/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba el Programa de Trabajo del Comité de Planeación Institucional 2017, de conformidad con el documento señalado como anexo único y que forma parte integral del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.



# Programa de Trabajo 2017

---

COMITÉ DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

*Secretaría Ejecutiva  
Unidad Técnica de Planeación*

## Contenido

1. Presentación .....	3
2. Antecedentes .....	5
3. Integrantes y atribuciones.....	7
4. Calendarización de actividades del Comité de Planeación Institucional. ....	8



## 1. Presentación

El Comité de Planeación Institucional es un Órgano Colegiado Consultivo que tiene como finalidad ser el mecanismo de vinculación que favorece la coordinación entre las áreas internas de la Institución, para impulsar y promover la instrumentación y el desarrollo del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (SIPSEI), el Modelo Integral de Planeación Institucional (MIPI), el recién aprobado Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, así como los demás componentes que se deriven de dichos instrumentos.

El Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, representa una ruta de trabajo que ofrece líneas de acción para el corto, mediano y largo plazo, lo que implica necesariamente una estrategia de seguimiento, medición y evaluación respecto a su cumplimiento, por lo que una de las actividades que se llevará a cabo en el seno del Comité, es la revisión de los lineamientos que servirán como soporte a dicha estrategia.

Aunado a lo anterior, se propone presentar ante los integrantes de este órgano colegiado, la propuesta de actualización del Sistema Integral Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional y del Modelo Integral de Planeación Institucional.

Por otro lado, se tiene prevista la presentación de la propuesta de iniciativas para la integración de la Cartera Institucional de Proyectos para el ejercicio 2018, así como la presentación de términos de referencia, para llevar a cabo evaluaciones costo-beneficio de los proyectos específicos para el seguimiento del presupuesto orientado a la planeación para el mismo año.

Adicionalmente, este año es de gran relevancia no solo porque en septiembre dará inicio el Proceso Electoral Federal 2017-2018, sino además, porque en el mes de junio, se presentará un informe<sup>1</sup> final integral que permitirá dimensionar e integrar una propuesta eficaz de reestructura administrativa de las áreas ejecutivas del Instituto, el cual se compone precisamente del análisis que cada una de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas realizó de manera interna.

---

<sup>1</sup> El punto segundo del Acuerdo INE/JGE248/2016 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se ordena la realización de un análisis integral a la estructura orgánica y funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, la consecuente propuesta de modificación organizacional, de fecha 19 de octubre de 2016, instruye a la Unidad Técnica de Planeación a presentar el Informe final aludido.

Lo anterior, es de suma importancia toda vez que la propuesta de reestructura que se llegue a implementar permitirá contar con una estructura ejecutiva más funcional y operativa, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que le fueron encomendadas al Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, en el ámbito de la Administración por Procesos se establece como una de las actividades principales de este Órgano Colegiado la presentación de los informes de avances de la propuesta de Cadena de Valor y su alineación con el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.

Respecto al Control Interno, se plantea una diversidad de actividades que tienen por objeto el fortalecimiento del Sistema de Control Interno Institucional con base en el Marco Normativo de Control Interno y en la Metodología de Administración de Riesgos, ambos instrumentos, de este Instituto.

Por lo anterior, el presente documento propone un programa de actividades calendarizado en el cual se explican los pormenores de las actividades en materia de planeación que se emprenderán durante el año 2017, y en donde el Comité de Planeación Institucional participará de manera activa. Cabe recordar que el Programa Anual de Trabajo se presenta para conocimiento de la Junta General Ejecutiva y aprobación del Consejo General, de conformidad con el numeral 5.1, del *Documento Constitutivo del Comité de Planeación Institucional*.

## 2. Antecedentes

El 14 de diciembre de 2011, mediante Acuerdo CG410/2011, el Consejo General del Instituto aprobó en sesión extraordinaria la creación del Comité de Planeación Institucional, como un Órgano Colegiado Consultivo en materia de planeación que debía fungir como el mecanismo que permitiera el desarrollo, instrumentación y la adecuada coordinación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional y del Modelo Integral de Planeación Institucional con las Unidades Responsables del Instituto, lo que dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 68, numeral 1, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral aprobado el 27 de septiembre de 2011, respecto a impulsar un mecanismo de vinculación que permitiera coordinar acciones con dichas Unidades Responsables.

En efecto, desde su creación, el Comité es considerado como un órgano consultivo deliberativo y de vinculación al interior del Instituto, que promueve el análisis y la reflexión sobre las diversas disciplinas que conllevan la Planeación Institucional, por lo que se constituye como el principal promotor de la misma.

El Comité de Planeación Institucional tiene como objetivo<sup>2</sup> general “Promover y facilitar la implementación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (SIPSEI), sus componentes y los instrumentos que de él derivan, contribuyendo a la generación de valor público y la modernización institucional; así como facilitar la adecuada coordinación con los órganos directivos, ejecutivos y técnicos tanto centrales como delegacionales y sub delegacionales que formen parte de la estructura interna del Instituto”.

Adicionalmente, este órgano cuenta con los siguientes objetivos específicos:

- Promover los mecanismos, medios y herramientas necesarios para la adecuada instrumentación y desarrollo de los componentes: planeación institucional, administración de proyectos, administración por procesos,

---

<sup>2</sup> Los objetivos del Comité de Planeación Institucional se encuentran en el Documento Constitutivo anexo al Acuerdo CG410/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de 14 de diciembre de 2011, denominado *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se da cumplimiento a lo establecido en los puntos segundo del Acuerdo CG420/2010, quinto del Acuerdo CG173/2011 y único del Acuerdo CG332/2011, a través de la creación de un órgano colegiado consultivo en materia de planeación, bajo la figura del Comité de Planeación Institucional, como el mecanismo que permita el desarrollo, instrumentación y la adecuada coordinación del Modelo Integral de Planeación Institucional y del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, con todas las Unidades Responsables del instituto, así como el esquema de revisiones y actualizaciones necesarias.*

seguimiento, medición y evaluación, presupuesto orientado a la planeación y desarrollo organizacional.

- Facilitar la coordinación, vinculación y concertación entre los órganos de la estructura interna del Instituto, para el diseño e implementación de políticas, programas, procesos, proyectos, iniciativas y acciones que favorezcan la alineación del quehacer institucional con los componentes del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.
- Ser el órgano colegiado consultivo en donde se promuevan el análisis, la discusión y en su caso propuestas de actualización del rumbo estratégico del Instituto, así como de los componentes del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional y los instrumentos que de él derivan.
- Impulsar y promover la consolidación del Instituto como un organismo moderno, innovador, transparente y eficiente en el que la sociedad cree y deposita plenamente su confianza, que se distingue por proporcionar servicios cada vez más confiables y de mayor calidad a la ciudadanía y ser el principal promotor de la cultura democrática en el país.

### 3. Integrantes y atribuciones

Integrantes	Cargo	Nombre
<b>Presidente de la Comisión</b>	Secretario Ejecutivo	Lic. Edmundo Jacobo Molina
<b>Integrantes</b>	Vocales Propietarios	Lic. Bogart Cristóbal Montiel Reyna
		Dr. Rafael Martínez Puón
		Prof. Miguel Ángel Solís Rivas
		Ing. René Miranda Jaimes
		Mtro. Roberto Heycher Cardiel Soto
		Mtro. Patricio Ballados Villagómez
		Ing. Jorge Humberto Torres Antuñano
		Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
<b>Secretaria Técnica</b>	Titular de la Unidad Técnica de Planeación	Ing. Ana de Gortari Pedroza

Adicional a la integración del Comité se encuentra el representante de la Contraloría General, como **Invitado Permanente** y los representantes de los Consejeros Electorales, quienes contribuyen al análisis y deliberación de los asuntos presentados en el seno del mismo.

El Comité tiene una diversidad de atribuciones<sup>3</sup> de las cuales destacan las siguientes:

#### **Vinculación**

- Conocer, analizar y, en su caso proponer mecanismos, metodologías, técnicas y herramientas para la instrumentación, desarrollo y adecuada coordinación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, y los instrumentos que de él deriven.
- Ser el mecanismo de vinculación y coordinación institucional, a través del cual se impulse en todos los ámbitos de la institución, la planeación, seguimiento y evaluación del quehacer institucional.
- Promover la participación y el involucramiento activo en la operación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, de la estructura interna del Instituto, tanto en el nivel central como en el desconcentrado.

<sup>3</sup> Las atribuciones del Comité se desprenden del Documento Constitutivo y sus Reglas de Operación.

- d) Conocer, analizar y opinar sobre los resultados del Sistema de Seguimiento, Medición y Evaluación Institucional y en su caso, emitir recomendaciones.

#### ***Plan Estratégico***

- a) Promover, dar seguimiento a los avances y evaluar el cumplimiento del Plan Estratégico Institucional.

#### ***Cartera Institucional de Proyectos***

- a) Conocer, dar seguimiento a los avances y opinar sobre los resultados obtenidos en la formulación, desarrollo y cumplimiento de la Cartera Institucional de Proyectos.

#### ***Estructura***

- a) Promover la realización de diagnósticos organizacionales sobre el estado de la operación institucional y su evolución, y en su caso, emitir recomendaciones y proponer ajustes.

### **4. Calendarización de actividades del Comité de Planeación Institucional.**

El Programa Anual de Trabajo 2017 se presenta a la consideración del Comité de Planeación institucional, para su posterior presentación a la Junta General Ejecutiva y aprobación del Consejo General de este Instituto, con base en lo establecido en el numeral 5.1, del *Documento Constitutivo del Comité de Planeación Institucional*.

Para el cumplimiento de las atribuciones del este Órgano Colegiado, a continuación se propone la siguiente calendarización de actividades.

No	Asunto	Descripción	Sesiones Ordinarias del 2017												
			Ene	Feb 28	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago 29	Sep	Oct	Nov 29	Dic	
Planeación Estratégica															
1	Presentación de la propuesta de Lineamientos para el Seguimiento del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.	Definición de los componentes de evaluación a partir de los cuales la Unidad Técnica de Planeación (UTP) medirá el cumplimiento del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.											✓		
2	Presentación de la propuesta de actualización del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (SIPSEI) y del Modelo Integral de Planeación Institucional (MIPI).	La aprobación del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026 y su seguimiento, así como la propia modernización del Instituto, demanda la actualización de sus sistemas y modelos normativos. Por lo anterior, la UTP desarrollará una propuesta de actualización del SIPSEI y MIPI, enfocada a una gestión orientada a resultados, congruente con los componentes de la planeación estratégica, táctica y operativa.												✓	
3	Actualización de la metodología de continuidad de operaciones del Instituto Nacional Electoral.	Con base en aprendizajes vertidos en el marco de los comicios 2015-2016, la UTP coordinará una propuesta de actualización de contenidos de la metodología de continuidad de operaciones existente.								✓					
4	Actualización de protocolos de continuidad de operaciones de las Unidades Responsables del Instituto Nacional Electoral	Con base en aprendizajes vertidos en el marco de los comicios 2015-2016, la UTP promoverá la actualización de protocolos relacionados con el desarrollo de actividades específicas por Unidad Responsable.											✓		

No	Asunto	Descripción	Sesiones Ordinarias del 2017												
			Ene 28	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago 29	Sep	Oct	Nov 29	Dic	
Administración de Proyectos															
1	Presentación de resultados de la evaluación de la Cartera Institucional de Proyectos	Se presentarán los resultados de la Cartera Institucional de Proyectos 2016 y los resultados de la evaluación costo-beneficio de la Cartera Institucional de Proyectos 2017.					✓					✓			✓
2	Presentación de la propuesta de iniciativas para la integración de la Cartera Institucional de Proyectos para el ejercicio 2018	Con base en los resultados del análisis de las iniciativas propuestas por las UR, necesidades del Instituto y alineación al Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, se planteará la propuesta de iniciativas para la integración de la Cartera Institucional de Proyectos correspondiente al ejercicio 2018.						✓				✓			
Presupuesto orientado a la Planeación															
1	Presentación de la propuesta de los términos de referencia para llevar a cabo evaluaciones costo-beneficio de los proyectos específicos para el seguimiento del presupuesto orientado a la planeación para el ejercicio 2018.	Definición de los términos a través de los cuales la UTP evaluará el costo-beneficio de los proyectos específicos para el seguimiento del presupuesto orientado a la planeación para el ejercicio 2018.													✓



PROGRAMA DE TRABAJO 2017

COMITÉ DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL

No	Asunto	Descripción	Sesiones Ordinarias del 2017												
			Ene	Feb 28	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago 29	Sep	Oct	Nov 29	Dic	
Seguimiento, Medición y Evaluación															
1	Presentación de la propuesta de los términos de referencia para llevar a cabo evaluaciones estratégicas del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.	Definición de los términos a través de los cuales la UTP evaluará bianualmente los resultados del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.											✓		
2	Presentación de la propuesta de los términos de referencia para llevar a cabo evaluaciones comprensivas del gasto 2017.	Definición de los términos a través de los cuales la UTP evaluará anualmente los resultados y contribución de Cartera Institucional de Proyectos al Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.											✓		
Administración por Procesos															
1	Informe de avances de la propuesta de Cadena de Valor y su alineación el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026.	Referente a la Cadena de Valor se llevarán a cabo las siguientes actividades:  Identificación de los macro procesos institucionales de acuerdo a su marco jurídico. Elaboración de propuesta de cadena de valor por parte de la UTP y presentación al Secretario Ejecutivo para su validación. Envío de cadena de valor a los Consejeros Electorales y Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades Técnicas para sus comentarios y observaciones.											✓		
2	Identificación y validación de procesos y subprocesos de las Unidades Responsables y su alineación a la Cadena de Valor del Instituto.	Identificación y validación de los procesos y subprocesos en coordinación con las Unidades Responsables, una vez validados se procede a su alineación a la Cadena de Valor del Instituto.											✓		✓

No	Asunto	Descripción	Sesiones Ordinarias del 2017												
			Ene	Feb 28	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago 29	Sep	Oct	Nov 29	Dic	
3	Informe de avances del Análisis de la Estructura Orgánica y Funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral.	Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo INE/JGE248/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva, se presentará el informe de avance correspondiente de acuerdo a la ruta metodológica trazada para tal fin.					✓								
4	Presentación del Análisis Integral de la Estructura Orgánica y Funcional de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE.	Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo INE/JGE248/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva, se presentará el Análisis Integral de la Estructura Orgánica y Funcional del INE de acuerdo a la ruta metodológica trazada para tal fin. Los resultados y hallazgos de dicho análisis ofrecerán mayores elementos para la toma de decisiones por parte de los Titulares de las URs respecto a la reestructuración de sus estructuras orgánicas.										✓			

No	Componente de Control	Actividad	Descripción	Sesiones Ordinarias del 2017											
				Ene	Feb 28	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago 29	Sep	Oct	Nov 29	Dic
Control Interno															
1	Ambiente de control	Analizar la pertinencia de la formalización de un Programa de Integridad Institucional.	Derivado del resultado y de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación en el "Estudio sobre las Estrategias para Enfrentar la Corrupción Establecidas en las Instituciones del Sector Público Federal Núm. 1642", se necesario realizar un análisis sobre la pertinencia para implementar actividades con la finalidad de seguir fortaleciendo el Sistema de Control Interno.												✓





**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo, le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Del mismo modo, le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban modificaciones a los Criterios Generales para el uso institucional de las redes sociales en Internet del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores, Consejeros y representantes está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Digamos que en general tiendo a coincidir con el Proyecto de Acuerdo que se ha trabajado para estos propósitos, pero hay un tema en el cual no coincido, que es el haber restringido el uso de las cuentas oficiales solo a Juntas Ejecutivas Locales y no a las Distritales. \_\_\_\_\_

Hay actualmente funcionando diversas cuentas de las Juntas Ejecutivas Distritales y me parece que esas cuentas deben permitirse, pero deben sujetarse a todos los Lineamientos que están aquí establecidos. \_\_\_\_\_

Entonces, pediría que se agregara la posibilidad que las Juntas Ejecutivas Distritales se mantengan bajo la aplicación estricta de estos Lineamientos, las cuentas en las cuales tienen ellos información. Además diría por qué, porque si no, sería contradictorio con el objetivo que los Lineamientos plantean, es decir, dice que se trata de acercar la mayor cantidad posible de información de carácter oficial sobre el trabajo de la institución a los ciudadanos y a la gente que la consulte. \_\_\_\_\_

En el ámbito de las Juntas Ejecutivas Distritales hay muchos programas institucionales que, en mi opinión, merecen cierta difusión. Por lo cual, me atrevería a

plantear simple y llanamente nada más que amplíemos a las Juntas Ejecutivas Distritales esta posibilidad y que la verificación de los Lineamientos se haga de tal manera que todos nos sujetemos, en los términos como está planteado, correctamente, en los Lineamientos, todo lo que tenga que ver con cuentas oficiales a los propios Lineamientos, para evitar que vaya a haber alguna situación inadecuada de uso de la información. \_\_\_\_\_

Con ese agregado me daría por bien servido. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenos días a todas y todos. \_\_\_\_\_

Creo que, coincido con la observación que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. Con todo, creo que es importante que la Coordinación Nacional de Comunicación Social haga, adicionalmente a esta serie de planteamientos, una Estrategia permanente de comunicación, particularmente de los Procesos Electorales. Nada más trágico que nuestras propias áreas comuniquen institucionalmente mensajes que pueden ir en direcciones opuestas. \_\_\_\_\_

En ese sentido, la Estrategia que aquí se plantea resuelve algunos problemas. Bajarla a nivel Distrital si bien es conveniente, también requiere de una cierta conducción de los contenidos que permitan mantener un mismo mensaje institucional en todo el país, a través de estas redes sociales. \_\_\_\_\_

Estoy convencido que es muy importante hacer uso de las redes sociales con la responsabilidad que se requiere y fortalecer la comunicación institucional. Lo que debemos cuidar es que en el uso de las redes sociales, son muchos actores, son 332 Juntas Ejecutivas Distintas, no se caiga en posibles mensajes que vayan en direcciones distintas. \_\_\_\_\_

Por lo demás, me da gusto que se aborde de esta manera el tema, vamos avanzando bien en la presencia del Instituto en las redes sociales y es una excelente forma de comunicar los trabajos que se realizan en el Instituto. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones y dado que entiendo que la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños no ha generado ningún tipo de objeción, Secretario del Consejo, por favor, incluyendo dicha propuesta le pido que tome la votación correspondiente. Se trata del numeral 7.11, si no me equivoco, el que tendrá que impactar el planteamiento del Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Por favor, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones a los Criterios Generales para el uso institucional de las redes sociales en internet del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas circulada previamente y la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, a fin de incluir dentro del punto número 7, el numeral Décimo Primero, a las Juntas Ejecutivas Distritales dentro de estos criterios, tal y como él lo propuso. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG73/2017) Pto. 5** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS CRITERIOS PARA EL USO INSTITUCIONAL DE LAS REDES SOCIALES EN INTERNET DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**ANTECEDENTES**

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, incluyendo diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- II. El 17 de febrero de 2014, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, aprobó modificaciones a las políticas de edición, diseño y procedimiento de publicación de contenidos en los portales web del Instituto Federal Electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- IV. En sesión ordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el 30 de mayo de 2003 fue emitido el Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2003, y sufrió diversas modificaciones en los años 2005, 2008 y 2011.



- V. El 07 de febrero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia de Transparencia, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, el Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el mismo día.
- VI. En sesión ordinaria del Consejo General el Instituto Nacional Electoral, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014 aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015.
- VII. El 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- VIII. En sesión extraordinaria del Consejo General el Instituto Nacional Electoral, celebrada el 27 de abril de 2016, mediante Acuerdo INE/CG281/2016 aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue modificado el 14 de octubre de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG724/2016, en cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de Apelación identificado con el número de Expediente SUP-RAP-239/2016 y Acumulados.
- IX. El 9 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- X. Mediante Acuerdo INE/JGE310/2016 del 6 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos para la publicación y gestión del portal de internet e intranet del Instituto Nacional Electoral que abrogan a los anteriores emitidos mediante acuerdo JGE103/2011.

- XI. El 23 de noviembre del 2016, durante la tercera sesión ordinaria, el Comité de Gestión emitió el “Acuerdo del Comité de Gestión y Publicación Electrónica por el que se aprueba la propuesta de modificación a los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto Nacional Electoral que deberán ser aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
3. Que el artículo 30, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los fines del Instituto Nacional Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, además de llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

5. Que el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
7. Que el artículo 44, numeral 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que es atribución del Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. Que el artículo 79, numerales 1, inciso C); y 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establece que, el Comité de Gestión y Publicación Electrónica es uno de los órganos en materia de transparencia del Instituto.

La organización y el funcionamiento de las autoridades, y órganos en materia de transparencia y acceso a la información pública se determinarán en el Reglamento de la materia, además de las señaladas en el Reglamento Interior de referencia.

9. Que el artículo 64, incisos q) y u) del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, establece que la Coordinación Nacional de Comunicación Social tiene como atribución la de elaborar los criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto, y someterlos a la aprobación de la instancia competente, así como medir periódicamente la eficacia de estos instrumentos; y su monitoreo.
10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1, fracción IX del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, se entiende por Comité de Gestión: el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, y su integración se define en el artículo 25 del citado Reglamento.

11. Que según lo dispuesto en el artículo 25, numeral 4, fracción XIV del Reglamento de Transparencia, es función del Comité de Gestión proponer criterios generales para el uso institucional de las redes sociales, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo General.
12. Que el concepto actual de redes sociales está vinculado con la denominada Web 2.0, cuya principal característica es el intercambio de información a través de Internet entre los usuarios, así como la interacción para generar sociedades del conocimiento, mediante el uso de las tecnologías de información y comunicación.
13. Que una de las políticas de accesibilidad de la información derivadas de la reforma en materia de transparencia, es los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico en el Décimo segundo, fracción IV, que se cita para mayor proveer:

*“Los sujetos obligados deberán realizar un diagnóstico en las comunidades de usuarios de la información, con el objetivo de determinar el uso de medios alternativos a Internet para difundir la información pública derivada de las obligaciones de transparencia y que resulte de más fácil acceso y comprensión para determinadas poblaciones. **Estos medios alternativos de difusión se caracterizarán por ser participativos, tomar en consideración las necesidades informativas y las propuestas de la población a la que se pretende informar; serán, entre otros: radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos;**”.*

14. Que con la finalidad de establecer comunicación directa con el público en general y los usuarios internos, los portales de Internet del Instituto Nacional Electoral, se han caracterizado por ser medios informativos y de difusión de las actividades que realiza, y en ese sentido y a fin de otorgar certeza a

todos aquellos usuarios de redes sociales que tengan acceso a la información que difunda el Instituto por esos medios, es necesario formular y aprobar políticas para el uso institucional por la practicidad y flexibilidad de su operación.

15. Que dentro los Objetivos Estratégicos del Instituto se encuentra la optimización, uso y aplicación de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), permitiendo incrementar y mejorar la interacción entre el Instituto Nacional Electoral y la sociedad para generar valor público.
16. Que la edición de contenidos para su publicación en las cuentas de redes sociales del Instituto, así como la administración de las mismas debe atender los siguientes criterios, con el fin de generar información clara, oportuna, veraz y vigente sobre el Instituto y las actividades que desarrolla:
  - I. Solo serán publicados en las cuentas institucionales aquellos mensajes y contenidos que hagan referencia a las actividades del Instituto u ofrezcan información pública en poder del mismo.
  - II. Se privilegiará la publicación de mensajes que promuevan el diálogo con los ciudadanos, con el objeto de identificar por este medio, las áreas de mejora en el desempeño del Instituto.
  - III. Se restringirá la publicación de comentarios a título personal que puedan dañar la imagen pública del Instituto o que contradigan sus principios rectores, así como cualquier tipo de datos personales o información considerada como temporalmente reservada o confidencial en la Ley, el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  - IV. Se debe evitar la publicación de información errónea, confusa, contradictoria o de fuentes no identificadas y confirmadas previamente, ya que toda la información publicada por los organismos públicos en las redes sociales es considerada como oficial por las personas usuarias.
  - V. Se evitará la publicación de información relacionada con la deliberación interna de los funcionarios del Instituto hasta que haya concluido en decisiones institucionales con carácter oficial.

- VI. Podrán publicarse vínculos o información sobre instancias ajenas al Instituto únicamente cuando la información se vincule directamente con sus fines y programas institucionales. En el caso de artículos científicos y periodísticos, estos podrán publicarse si hacen referencia explícita al Instituto o a sus actividades.
- VII. En caso de que los administradores de cuentas posean información solicitada por los usuarios, podrán proporcionarla siempre y cuando tengan certeza de su veracidad, notificando por correo electrónico al área responsable de la misma para efectos de su conocimiento. En caso contrario, los administradores orientarán al usuario para que dirijan su solicitud de información a INETEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- VIII. Solo en caso de que las áreas o servidores públicos responsables tengan dudas sobre la pertinencia de publicar alguna información o contenido, los administradores de las cuentas consultarán por correo electrónico a la Coordinación Nacional de Comunicación Social antes de proceder a la publicación. La Coordinación contará con hasta 48 horas para emitir una respuesta; de no existir pronunciamiento se comunicará a la persona usuaria la posibilidad de obtener vía INTEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
- IX. Se podrán colocar enlaces a páginas en las que el Instituto presta servicios específicos al público o enlaces a páginas desde las cuales se puedan seguir en directo los eventos organizados por él, así como las sesiones públicas de sus órganos colegiados ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)).
- X. También se podrán colocar vínculos a boletines de prensa y comunicados públicos sobre las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Instituto. En este caso, conviene redactar de nuevo el mensaje titular y añadir el enlace a su ubicación en Internet.
- XI. Podrán publicarse herramientas y aplicaciones que les sirvan a los usuarios para estar informados sobre las actividades que de manera individual o en colaboración participe el Instituto, que les ayuden para ejercer sus derechos político-electorales o contribuyan al desarrollo de la cultura cívica democrática.

- XII. Se publicarán declaraciones que informen a la ciudadanía sobre las acciones del Instituto y las expliquen, así como aquellas que fijen la postura institucional con respecto a un tema.
- XIII. Con la finalidad de iniciar un diálogo con las personas usuarias, los administradores podrán hacer uso de etiquetas que involucren a quienes protagonizarán la publicación que se desea.
- XIV. Los administradores de las cuentas deberán evitar conversaciones sobre asuntos cotidianos, ya que los temas abordados en las cuentas del Instituto deben tratarse desde una perspectiva institucional y no con carácter personal o privado.
- XV. La publicación de contenidos y las respuestas a los usuarios debe realizarse de manera responsable y acorde con los presentes Criterios por las áreas del Instituto, ya que cualquier actividad en las redes sociales queda registrada.
- XVI. Ante la presencia de comentarios ofensivos, insultantes o denigrantes, no se procederá a bloquear las cuentas de las personas usuarias ni a expulsarlas de las cuentas institucionales. El Instituto se guiará por una política de máxima libertad de expresión y tolerancia, en donde se reconoce que las expresiones disidentes forman parte de la opinión pública y debate político. La respuesta en caso de ser necesaria, siempre será institucional.
- XVII. Los únicos discursos que no deberán tolerarse, serán aquellos que promuevan el odio y la violencia.
- XVIII. Las áreas propietarias de las cuentas deberán proporcionar respuestas claras, concretas y personalizadas a los comentarios o mensajes de las personas usuarias a través de las respectivas administraciones.
- XIX. Las respuestas a los comentarios de las personas usuarias se guiarán por los principios mayor celeridad, certeza y objetividad. En caso de existir un rebase en el número de comentarios recibidos, se privilegiarán las dudas más recurrentes de las personas, procurando publicar información relacionada que frene la afluencia de dudas.
- XX. La información utilizada en las cuentas en redes sociales, deberá estar avalada por el área responsable de generarla, en atención a que fungen como sitios de almacenamiento. Para eso se recurrirá a la fuente original de información para validarla.

- XXI. Queda prohibido responder a los comentarios de las personas usuarias con insultos, descalificaciones, o faltas de cortesía y de respeto.
- XXII. Se actualizarán los contenidos publicados con base en el flujo de información que se tenga en cada área responsable y en la dinámica de la red social utilizada (periodicidad diaria o semanal). Esta definición será parte de la capacitación que se brinde a las y los administradores de las cuentas.
- XXIII. Se privilegiará la generación de contenidos multimedia para ser utilizados en todas las redes sociales en las que el Instituto tiene presencia, pero este se diferenciará para cada red social.
- XXIV. Se redactarán entradas con información veraz, de calidad y cercana a las personas usuarias.
- XXV. Los desarrolladores de contenidos deberán cuidar la gramática, sintaxis y la ortografía en los textos que se publiquen.
- XXVI. Para la escritura de los mensajes deberán utilizarse preferentemente letras mayúsculas y minúsculas.
- XXVII. Debe procurarse que todas las publicaciones vayan acompañadas de material audiovisual de tal forma que no se publique solo texto.
- XXVIII. Durante el seguimiento de las sesiones de los Consejos Generales es recomendable privilegiar la publicación de dos o tres temas relevantes, para publicar la información en tiempo real, y no hacer un seguimiento a la sesión completa. Lo anterior, a fin de evitar la saturación de la información en las redes sociales
- XXIX. No debe enviarse indiscriminadamente información o mensajes a las personas usuarias o seguidores (spam).
- XXX. La autenticidad de las cuentas institucionales deberá ser solicitada a la administración de la red social en caso de que esto sea posible y tan pronto como se cumplan con los requerimientos necesarios para tal efecto.
- XXXI. En caso de que alguna cuenta propiedad del Instituto sea operada por servidores públicos no autorizados o intervenida por usuarios ajenos al Instituto (hackers), los servidores públicos encargados de la misma deberán notificarlo al titular del área, a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y a UNICOM, tan pronto como estén enterados de la situación, con el objeto de tomar las medidas pertinentes.
- XXXII. Los servidores públicos que posean una cuenta personal en redes sociales vinculada al dominio ine.mx o publicada en las páginas de



- Internet del Instituto están exhortados a publicar mensajes o contenidos que no perjudiquen la imagen pública del mismo.
- XXXIII. Las Juntas Locales del INE informarán al Instituto su estrategia en redes sociales, para encontrar mecanismos para compartir contenidos.
- XXXIV. Por seguridad, debe procurarse que las contraseñas de todas las cuentas institucionales se actualizarán por lo menos una vez cada dos meses.

En razón de los antecedentes y consideraciones vertidos y, con fundamento en los artículos 6, párrafo 2; 41, base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1; 35; 36; 44, párrafo 1 inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 64, párrafo 1 inciso q) y u); y 79, numeral 1, inciso c); y 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo primero, fracción IX, 25, numeral 4, fracción XIV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los **Criterios para el uso de redes sociales en internet del Instituto Nacional Electoral** los cuales se agregan como anexo del presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** En un periodo máximo de seis meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, la Coordinación Nacional de Comunicación Social entregará al Comité de Gestión un análisis sobre las cuentas de redes sociales existentes y someterá a su consideración una propuesta sobre cómo proceder con las cuentas no consideradas institucionales conforme a los presentes Criterios y que estén activas al momento de su aprobación en las diversas redes sociales; y en lo sucesivo deberá aprobar las cuentas de redes sociales que sean utilizadas en el Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación en el Consejo General.

**CUARTO.** El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

## **CRITERIOS PARA EL USO DE REDES SOCIALES EN INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

### **Preámbulo**

El aumento constante de usuarios de las redes sociales ha tenido un impacto considerable en el desarrollo del debate político nacional; por tanto, es de suma importancia que el Instituto Nacional Electoral cuente con una presencia activa en estos medios, sustentada en criterios de uso que otorguen certeza a la información que se difunde a través de las redes sociales.

### **1. Ámbito de aplicación e Interpretación**

Los presentes criterios son aplicables a todas las áreas responsables y servidores públicos del Instituto que soliciten a nombre del mismo un espacio institucional en alguna red social en Internet o cuenten actualmente con él.

Cualquier situación no prevista en los presentes criterios será resuelta por el Comité de Gestión y Publicación Electrónica.

### **2. Objetivo**

El objeto de los presentes Criterios es contar con un instrumento que brinde las bases mínimas para que las áreas responsables y los servidores públicos del Instituto administren adecuadamente las cuentas institucionales en redes sociales a nombre del mismo, proporcionando por estos medios, información certera a las personas usuarias que decidan suscribirse a los contenidos y recibir actualizaciones de las publicaciones, con el fin de generar comunidad virtual, cercanía, además de explicar las funciones del Instituto.

En ningún caso este instrumento limitará el ejercicio de la libertad de expresión ni lo que publiquen las y los servidores públicos del instituto en sus cuentas personales.

### 3. Fines

Los fines de los presentes Criterios son los siguientes:

- i. Consolidar y promover la presencia del Instituto entre la ciudadanía y el público en general a través de Internet.
- ii. Llegar a públicos que difícilmente obtendrían información sobre las labores del Instituto por los medios de comunicación masivos.
- iii. Acercar el Instituto a los ciudadanos que participan en las distintas redes sociales.
- iv. Aprovechar canales para la difusión de las labores del Instituto y de la información en su poder.
- v. Promover las redes sociales o los sitios web del Instituto donde se publica información relevante o novedosa para el público.
- vi. Exponer las actividades fundamentales del Instituto de forma clara y accesible a las personas.
- vii. Contar con espacios adicionales para recibir opiniones y sugerencias del público para contribuir con mayor eficiencia a la transparencia en el Instituto.
- viii. Interactuar con la ciudadanía, considerando sus intereses y preocupaciones.
- ix. Contribuir a clarificar la información que erróneamente sea difundida a través de las redes sociales o en otros medios de comunicación, con respecto al Instituto y sus actividades.
- x. Proporcionar información y respuestas útiles e inmediatas sobre el Instituto y sus actividades.
- xi. Difundir información y materiales sobre educación cívica y formación ciudadana entre las personas usuarias de redes sociales.

### 4. Definiciones

Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, se entenderá por:

- i. **Administrador de cuenta:** Servidor público adscrito a un área del Instituto, encargado de la operación, actualización, mantenimiento y retiro de información de cuentas institucionales en redes sociales.
- ii. **Área:** Aquellas unidades administrativas del Instituto señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo.

- iii. **Consejeros Electorales:** Las y los Consejeros del Instituto Nacional Electoral.
- iv. **Contenido:** Información, archivo o documento que se guarda en una infraestructura de almacenaje de datos, o se traslada a través de una infraestructura de telecomunicación.
- v. **Cuenta institucional:** Las páginas o direcciones de Internet registradas bajo el dominio ine.mx, que utilicen el nombre del Instituto, de alguno de sus programas institucionales o que se promocionen en alguno de sus portales de Internet.
- vi. **Cuenta o Perfil Personal:** Página personal utilizada por los usuarios de redes sociales que contiene información personal de los mismos, que se encuentra vinculada a una dirección de correo electrónico personal o a otra red social de carácter privada y permite la generación y publicación de contenidos.
- vii. **Dominio:** Red de identificación asociada a un grupo de dispositivos o equipos conectados a la red Internet.
- viii. **Instituto:** El Instituto Nacional Electoral.
- ix. **Internet:** Es una red que permite la interconexión descentralizada de computadoras y el intercambio de datos, voz y video a nivel mundial.
- x. **Lenguaje claro:** Conjunto de términos sencillos y comprensibles para todo el público que visita los portales de Internet del Instituto y las cuentas relacionadas con el mismo en las redes sociales.
- xi. **Ley:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- xii. **Página:** Documento o información electrónica adaptada para la World Wide Web que generalmente forma parte de un sitio de Internet.
- xiii. **Plataforma o Soporte Digital:** Sistema que sirve como base para hacer funcionar determinados módulos de hardware o de software con los que es compatible.
- xiv. **Publicación:** Mensaje que el administrador de la cuenta hace público a través de las distintas redes sociales, generalmente mediante texto, que va o no acompañado de una imagen. También puede ser únicamente la imagen o cualquier otro elemento audiovisual.

- xv. **Red Social:** Cualquier soporte digital que ofrezca a un conjunto de personas o grupos la posibilidad de compartir con otros usuarios mensajes, información y contenidos generados por ellos o por terceros, ya sea a través de páginas públicas o privadas.
- xvi. **Respuesta:** Mensaje que se publica para responder la inquietud específica de un usuario concreto.
- xvii. **Servidor Público:** Cualquier persona que presta sus servicios en el Instituto.
- xviii. **SPAM:** Correo basura y no deseado enviado a un gran número de destinatarios.
- xix. **Usuario:** Persona que tiene derechos especiales en algún servicio de Internet por acreditarse en el mismo mediante un identificador y una clave de acceso, obtenidos mediante previo registro gratuito o de pago.

## 5. Responsabilidades

En materia de redes sociales, serán responsables conforme a los presentes Criterios y la normatividad aplicable:

- a) Los administradores de todas las páginas y cuentas que sean abiertas a nombre del Instituto o con direcciones de correo electrónico pertenecientes al dominio ine.mx; y
- b) Los servidores públicos del Instituto que utilicen cuentas de correo electrónico con el dominio ine.mx.

Las publicaciones realizadas en las páginas y cuentas personales de los Consejeros Electorales, los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales y demás servidores del Instituto Nacional Electoral serán responsabilidad exclusiva de ellos. Salvo las cuentas personales, todas las cuentas de redes sociales abiertas por el Instituto, operadas y relacionadas directamente con sus funciones institucionales, son consideradas como instrumentos de trabajo, por lo que cualquier uso indebido o fuera de las normas, lineamientos, políticas y principios rectores de la función electoral a los que debe apegarse el Instituto, será investigado y sancionado de conformidad con lo previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal del Instituto Nacional Electoral sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse de dichos actos.

## **5.1. Áreas Responsables**

Los titulares de los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia, en materia de transparencia, de control y otros órganos colegiados del Instituto, serán los responsables de que las disposiciones plasmadas en este documento se cumplan en cuanto a la creación, actualización, mantenimiento y retiro de información de las cuentas institucionales en redes sociales, así como de la administración adecuada de las mismas.

Cada área responsable que administre cuentas institucionales en redes sociales, deberá designar a dos servidores públicos de su estructura para fungir como administradores titular y suplente de las cuentas. El administrador titular deberá tener nivel de mando medio o superior y el suplente podrá tener nivel de mando medio o ser personal operativo.

Las áreas responsables, por conducto de sus administradores de cuentas deberán cuidar la veracidad, calidad y la actualización de la información publicada.

Solamente tendrán acceso a las cuentas los servidores públicos designados como administradores de las mismas, así como los titulares de las áreas responsables.

Con el objeto de atender adecuadamente a los usuarios de las cuentas, las áreas responsables informarán al público sobre los horarios de atención en ellas durante los periodos vacacionales y días de asueto o no laborables y establecerán los procedimientos internos necesarios para su monitoreo en estas fechas.

## **5.2. Administradores de Cuentas**

Los administradores de cuentas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Publicar en las cuentas bajo su responsabilidad la información que las áreas responsables deseen difundir por este medio o, en su caso, realizar la solicitud pertinente ante la Coordinación Nacional de Comunicación Social.
- b) Verificar que la generación de los contenidos que desean publicar se apegue a estos Criterios, así como el carácter público de la información a proporcionar, debiendo proteger aquella que se encuadre en los supuestos de reserva, confidencialidad y protección de datos personales, establecidos en el Reglamento del Instituto en Materia Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la normatividad relativa a la protección de datos personales.
- c) Determinar la ubicación de los contenidos publicados en las cuentas bajo su resguardo.
- d) Verificar la vigencia de los contenidos y realizar las actualizaciones pertinentes.
- e) Responder y dar seguimiento a las dudas y comentarios expresados por los usuarios de las redes en las páginas o cuentas de las que son responsables.
- f) Informar a sus superiores o a las instancias competentes sobre los asuntos y temas relevantes que sean tratados a través de las Redes Sociales.
- g) Generar la contraseña de la cuenta respectiva atendiendo las mejores prácticas de generación de contraseñas seguras, respecto a la longitud de caracteres y composición de la misma mediante la combinación de letras, números y caracteres especiales.

### **5.3. Capacitación**

La Coordinación Nacional de Comunicación Social organizará anualmente una reunión de capacitación con los administradores de las cuentas de redes sociales para mantener actualizados los conocimientos. Las áreas serán responsables de enviar a las personas convocadas a dicha capacitación.

Además, la Coordinación Nacional de Comunicación resolverá dudas y atenderá coyunturas permanentemente a través de la cuenta de correo electrónico institucional que se establezca para este fin.

### **6. Criterios Generales**

La edición de contenidos para su publicación en las cuentas de redes sociales del Instituto, así como la administración de las mismas debe atender los siguientes criterios, con el fin de generar información clara, oportuna, veraz y vigente sobre el Instituto y las actividades que desarrolla.

- i. Solo serán publicados en las cuentas institucionales aquellos mensajes y contenidos que hagan referencia a las actividades del Instituto u ofrezcan información pública en poder del mismo.
- ii. Se privilegiará la publicación de mensajes que promuevan el diálogo con los ciudadanos, con el objeto de identificar por este medio, las áreas de mejora en el desempeño del Instituto.
- iii. Se restringirá la publicación de comentarios a título personal que puedan dañar la imagen pública del Instituto o que contradigan sus principios rectores, así como cualquier tipo de datos personales o información considerada como temporalmente reservada o confidencial en la Ley, el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- iv. Se deberá evitar la publicación de información errónea, confusa, contradictoria o de fuentes no identificadas y confirmadas previamente,



ya que toda la información publicada por los organismos públicos en las redes sociales es considerada como oficial por las personas usuarias.

- v. Se evitará la publicación de información relacionada con la deliberación interna de los funcionarios del Instituto hasta que haya concluido en decisiones institucionales con carácter oficial.
- vi. Podrán publicarse vínculos o información sobre instancias ajenas al Instituto únicamente cuando la información se vincule directamente con sus fines y programas institucionales. En el caso de artículos científicos y periodísticos, estos podrán publicarse si hacen referencia explícita al Instituto o a sus actividades.
- vii. En caso de que los administradores de cuentas posean información solicitada por los usuarios, podrán proporcionarla siempre y cuando tengan certeza de su veracidad, notificando por correo electrónico al área responsable de la misma para efectos de su conocimiento. En caso contrario, los administradores orientarán al usuario para que dirijan su solicitud de información a INETEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- viii. Solo en caso de que las áreas o servidores públicos responsables tengan dudas sobre la pertinencia de publicar alguna información o contenido, los administradores de las cuentas consultarán por correo electrónico a la Coordinación Nacional de Comunicación Social antes de proceder a la publicación. La Coordinación contará con hasta 48 horas para emitir una respuesta; de no existir pronunciamiento se comunicará a la persona usuaria la posibilidad de obtener vía INTEL o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia
- ix. Se podrán colocar enlaces a páginas en las que el Instituto presta servicios específicos al público o enlaces a páginas desde las cuales se puedan seguir en directo los eventos organizados por él, así como las sesiones públicas de sus órganos colegiados ([www.ine.mx](http://www.ine.mx)).
- x. También se podrán colocar vínculos a boletines de prensa y comunicados públicos sobre las decisiones tomadas por los órganos de dirección del Instituto. En este caso, conviene redactar de nuevo el mensaje titular y añadir el enlace a su ubicación en Internet.

- xi. Podrán publicarse herramientas y aplicaciones que les sirvan a los usuarios para estar informados sobre las actividades que de manera individual o en colaboración participe el Instituto, que les ayuden para ejercer sus derechos político-electorales o contribuyan al desarrollo de la cultura cívica democrática.
- xii. Se publicarán declaraciones que informen a la ciudadanía sobre las acciones del Instituto y las expliquen, así como aquellas que fijen la postura institucional con respecto a un tema.
- xiii. Con la finalidad de iniciar un diálogo con las personas usuarias, los administradores podrán hacer uso de etiquetas que involucren a quienes protagonizarán la publicación que se desea.
- xiv. Los administradores de las cuentas deberán evitar conversaciones sobre asuntos cotidianos, ya que los temas abordados en las cuentas del Instituto deben tratarse desde una perspectiva institucional y no con carácter personal o privado.
- xv. La publicación de contenidos y las respuestas a los usuarios debe realizarse de manera responsable y acorde con los presentes Criterios por las áreas del Instituto, ya que cualquier actividad en las redes sociales queda registrada.
- xvi. Ante la presencia de comentarios ofensivos, insultantes o denigrantes, no se procederá a bloquear las cuentas de las personas usuarias ni a expulsarlas de las cuentas institucionales. El Instituto se guiará por una política de máxima libertad de expresión y tolerancia, en donde se reconoce que las expresiones disidentes forman parte de la opinión pública y debate político. La respuesta en caso de ser necesaria, siempre será institucional.
- xvii. Los únicos discursos que no deberán tolerarse, serán aquellos que promuevan el odio y la violencia.
- xviii. Las áreas propietarias de las cuentas deberán proporcionar respuestas claras, concretas y personalizadas a los comentarios o mensajes de las personas usuarias a través de las respectivas administraciones.
- xix. Las respuestas a los comentarios de las personas usuarias se guiarán por los principios mayor celeridad, certeza y objetividad. En caso de existir un rebase en el número de comentarios recibidos, se

- privilegiarán las dudas más recurrentes de las personas, procurando publicar información relacionada que frene la afluencia de dudas.
- xx. La información utilizada en las cuentas en redes sociales, deberá estar avalada por el área responsable de generarla, en atención a que fungen como sitios de almacenamiento. Para eso se recurrirá a la fuente original de información para validarla.
  - xxi. Queda prohibido responder a los comentarios de las personas usuarias con insultos, descalificaciones, o faltas de cortesía y de respeto.
  - xxii. Se actualizarán los contenidos publicados con base en el flujo de información que se tenga en cada área responsable y en la dinámica de la red social utilizada (periodicidad diaria o semanal). Esta definición será parte de la capacitación que se brinde a las y los administradores de las cuentas.
  - xxiii. Se privilegiará la generación de contenidos multimedia para ser utilizados en todas las redes sociales en las que el Instituto tiene presencia, pero este se diferenciará para cada red social.
  - xxiv. Se redactarán entradas con información veraz, de calidad y cercana a las personas usuarias.
  - xxv. Los desarrolladores de contenidos deberán cuidar la gramática, sintaxis y la ortografía en los textos que se publiquen.
  - xxvi. Para la escritura de los mensajes deberán utilizarse preferentemente letras mayúsculas y minúsculas.
  - xxvii. Debe procurarse que todas las publicaciones vayan acompañadas de material audiovisual de tal forma que no se publique solo texto.
  - xxviii. Durante el seguimiento de las sesiones de los Consejos Generales es recomendable privilegiar la publicación de dos o tres temas relevantes, para publicar la información en tiempo real, y no hacer un seguimiento a la sesión completa. Lo anterior, a fin de evitar la saturación de la información en las redes sociales
  - xxix. No debe enviarse indiscriminadamente información o mensajes a las personas usuarias o seguidores (spam).
  - xxx. La autenticidad de las cuentas institucionales deberá ser solicitada a la administración de la red social en caso de que esto sea posible y tan

pronto como se cumplan con los requerimientos necesarios para tal efecto.

- xxxi. En caso de que alguna cuenta propiedad del Instituto sea operada por servidores públicos no autorizados o intervenida por usuarios ajenos al Instituto (hackers), los servidores públicos encargados de la misma deberán notificarlo al titular del área, a la Coordinación Nacional de Comunicación Social y a UNICOM, tan pronto como estén enterados de la situación, con el objeto de tomar las medidas pertinentes.
- xxxii. Los servidores públicos que posean una cuenta personal en redes sociales vinculada al dominio ine.mx o publicada en las páginas de Internet del Instituto están exhortados a publicar mensajes o contenidos que no perjudiquen la imagen pública del mismo.
- xxxiii. Las Juntas Locales del INE informarán al Instituto su estrategia en redes sociales, para encontrar mecanismos para compartir contenidos.
- xxxiv. Por seguridad, debe procurarse que las contraseñas de todas las cuentas institucionales se actualizarán por lo menos una vez cada dos meses.

## **7. Procedimiento de apertura y baja de cuentas**

- i. Los responsables de las áreas del Instituto deberán valorar adecuadamente la pertinencia de poseer una cuenta en redes sociales para informar a los usuarios sobre el desarrollo de sus planes de trabajo institucionales, privilegiando en todo momento la posibilidad de utilizar las cuentas institucionales administradas por la Coordinación Nacional de Comunicación Social para la publicación de sus contenidos.
- ii. En caso de considerar necesaria la operación de una cuenta específica en redes sociales, las áreas responsables y/o los servidores públicos del Instituto presentarán la propuesta mediante oficio firmado por su titular ante la Coordinación Nacional de Comunicación Social. Dicha propuesta deberá justificarse con base en los fines, programas y actividades institucionales.

- iii. La Coordinación Nacional de Comunicación Social deberá evaluar la propuesta y dará respuesta a la solicitud dentro de los 15 días hábiles siguientes rechazando o autorizándola conforme a los fines establecidos en este documento. En caso de aprobarla, proporcionará los elementos necesarios para la imagen gráfica de la misma.
- iv. Posteriormente, el área o servidor público responsable procederá a la apertura de la cuenta e informará al Presidente y al Secretario Técnico del Comité de Gestión y Publicación Electrónica sobre el nombre de ésta, su dirección electrónica, propósitos, operación y administradores.
- v. En caso de haber algún cambio en los administradores o los titulares de las cuentas, esto será notificado al Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social.
- vi. Una vez que una cuenta ha sido autorizada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social, las áreas responsables que deseen tener una cuenta de red social, deberán realizar los trámites necesarios ante la UNICOM. Todas las cuentas autorizadas serán abiertas con direcciones de correo electrónico pertenecientes al dominio ine.mx. En el caso de la red social Twitter, las direcciones contarán invariablemente con el sufijo ine.
- vii. Únicamente los Consejeros Electorales podrán solicitar la publicidad de sus cuentas personales, ligadas o no al dominio ine.mx en las páginas de Internet del Instituto.
- viii. Las áreas del Instituto que decidan dejar de utilizar alguna cuenta a su cargo, deberán proceder a la cancelación de la misma e informar sobre su desaparición mediante oficio dirigido al Coordinador Nacional de Comunicación Social.
- ix. Las áreas y los servidores públicos titulares de las cuentas serán los encargados de cancelarlas, borrar sus contenidos y verificar que no sean abandonadas y en su caso, cancelarlas y borrar sus contenidos
- x. En lo referente a la homologación de cuentas, el Instituto mantendrá sus tres cuentas de redes sociales que son: @INEMexico en Twitter, INE México Instituto Nacional Electoral en Facebook e INETV en YouTube. Asimismo, se mantendrá la cuenta de Twitter denominada @INETelMX especializada en atender dudas sobre módulos y

credenciales de elector bajo la responsabilidad del Registro Federal de Electores. En el caso de YouTube, existirá una sola cuenta denominada INETV cuyo manejo es exclusivo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social quien podrá recibir peticiones expresas de difusión de material previo aviso.

- xi. En estricto apego a las atribuciones que el Reglamento Interno del Instituto confiere a la Coordinación Nacional de Comunicación Social, y con el objeto de garantizar la claridad de los mensajes y el correcto funcionamiento de los canales de difusión, se establece la homologación de cuentas institucionales en el caso de las Juntas Locales y Distritales. Las Juntas Locales y las Juntas Distritales que así lo requieran podrán contar con cuentas en redes sociales, las cuales deberán seguir los presentes criterios. Cuando se abra una cuenta se deberá notificar a la Coordinación Nacional de Comunicación Nacional vía oficio.
- xii. La homologación de las cuentas institucionales tiene como finalidad impulsar una estrategia de comunicación coordinada que emita mensajes claros y precisos a nivel federal y local en observancia de la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

## **8. Evaluación**

- i. Todas las cuentas serán sometidas a ejercicios de evaluación sobre su eficacia al menos semestralmente. El procedimiento de evaluación será emitido por el Comité de Gestión y Publicación Electrónica y aplicado por la Coordinación de Nacional de Comunicación Social.
- ii. Todas las áreas que operen una cuenta en alguna red social deberán analizar y dar respuesta a las propuestas y sugerencias de los usuarios, ya que el objeto de las redes sociales es precisamente la interacción entre sus miembros.
- iii. Los administradores de las cuentas deberán contar con archivos o bitácoras de las actividades de las cuentas bajo su resguardo.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los aspirantes a candidatos independientes los C. Humberto Vega Villicaña y Jonatán Martínez Leal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los aspirantes a candidatos independientes los C. Humberto Vega Villicaña y Jonatán Martínez Leal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México, identificado en el orden del día como el punto número 6. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG74/2017) Pto. 6** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES LOS CC. HUMBERTO VEGA VILICAÑA Y JONATÁN MARTÍNEZ LEAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, así como de las campañas de los candidatos.



- III. El 15 de junio de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, se aprobó mediante acuerdo INE/CG479/2016, el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- IV. El 7 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, aprobó el acuerdo CF/015/2016 por el que se designa al Consejero Electoral el Lic. Enrique Andrade González como Presidente de la Comisión de Fiscalización.
- V. El 7 de septiembre de 2016, en sesión extraordinaria del Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG663/2016, mediante el cual se establece el calendario y plan integral de coordinación de los procesos electorales 2016-2017.
- VI. El 2 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/77/2016, el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario del año 2016-2017.

### **C O N S I D E R A N D O**

- 1. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley de referencia.
- 2. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos.
4. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
6. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley.
7. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
8. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el

registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

9. Que el numeral 2 del citado artículo 192 de la Ley en la materia, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
10. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los aspirantes a candidato independiente, y candidatos independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.
11. Que de conformidad con el artículo 377 de la Ley citada, el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización determinará los requisitos que los aspirantes deben cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
12. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General invocada, establece que la Comisión de Fiscalización tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los aspirantes y candidatos independientes.
13. Que el artículo Decimoquinto Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en dicha Ley, a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en la Ley.

14. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.
15. Que en el Acuerdo INE/CG725/2016 se establecen que los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar los informes de precampaña y de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 378, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.
16. Que los informes de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes deberán presentarse de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. Por ello, del calendario de las etapas del proceso de fiscalización respectivo; se advierte que las fechas de presentación y aprobación de los Dictámenes y de las Resoluciones son diferenciadas, como se detallan en el **Anexo 1** del presente Acuerdo.
17. Que tomando en consideración el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el máximo órgano de dirección del Instituto esté en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.
18. Que derivado de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes los C. Humberto Vega Villicaña y Jonatan Martínez Leal, para las elecciones a celebrarse en el Estado de México, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo

Proyecto de Resolución, con la finalidad que pueda valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarían a cabo de manera sistémica y no de forma aislada, como ocurre con los plazos establecidos en la Ley.

Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

19. Que de conformidad con los calendarios establecidos para la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes del cargo a Gobernador a celebrarse en el Estado de México, se determina la fecha en que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General el dictamen y el proyecto de resolución.
20. Que si bien, existe una fecha que se estima procedente, misma en la que debe discutirse y en su caso, aprobarse por el Consejo General los Dictámenes y los proyectos de Resolución respecto de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes C. Humberto Vega Villicaña y Jonatan Martínez Leal, en el proceso electoral a celebrarse en el Estado de México, ya habrá dado inicio el periodo de campaña antes aludido, razón por la cual esta autoridad estima que ello pudiera afectar el procedimiento de revisión de los informes de los aspirantes a candidatos independientes pues, si derivado de la resolución relativa a la revisión de dichos informes, se advierte que alguno de ellos actualiza los supuestos a que se refieren los artículos 229, numeral 4 y 375 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello puede dar lugar a la imposición de la sanción consistente en la cancelación de su registro.

21. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 241 precisado en el considerando que antecede, a partir de su interpretación sistemática y funcional, esta autoridad estima que debe realizarse una aplicación extensiva del plazo de treinta días anteriores al día de la elección de algún aspirante a candidato independiente con motivo del rebase al tope de gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.
22. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, es válido concluir que resulta viable y jurídicamente posible que las fechas establecidas en el punto de acuerdo primero del presente, se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, del dictamen y del proyecto de resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral local a celebrarse en el Estado de México, sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en los términos expuestos con antelación.
23. Que adicionalmente, los plazos establecidos para el desarrollo para la obtención del apoyo ciudadano no se afectan de forma alguna, por lo que los derechos constitucionales y legales de los sujetos obligados no se ven vulnerados, pues el periodo de duración de la obtención de firmas en el caso de los aspirantes a una candidatura independiente no se afecta.
24. Que en el presente acuerdo únicamente se acotan los plazos para la presentación de los informes correspondientes, lo cual es viable ya que en el nuevo modelo de fiscalización el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se realizan, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y el Sistema Integral de Fiscalización permite obtener, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática.

25. Que el ajuste en los plazos, materia del presente acuerdo y su homologación, permiten dar certeza jurídica tanto a los posibles candidatos, como a la ciudadanía que emitirá su voto en este proceso electoral y garantizará que los resultados de la fiscalización se conozcan con el tiempo necesario para que los sujetos obligados, en su caso, actúen en protección de sus derechos electorales.
26. Que el Consejo General aprobó el 26 de enero de 2017 el Acuerdo INE/CG10/2017 por el cual se aprueba el Ajuste a los Plazos para la Elaboración y Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos y Aspirantes a Candidatos Independientes, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en los estados de Coahuila de Zaragoza, México, Nayarit y Veracruz de Ignacio de la Llave.
27. Que en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/8/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/32/2017, en el cual declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Humberto Vega Villicaña para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México.
28. Que en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/14/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/33/2017, en el cual declara procedente la manifestación de intención del ciudadano Jonatán Martínez Leal para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México.
29. Que con fecha 22 de febrero de 2017, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió los juicios de para la protección de los derechos políticos-electorales identificados con claves JDCL/23/2017 y JDCL/24/2017, interpuestos por los aspirantes a candidatos independientes al cargo de gobernador, los C. Humberto Vega Villicaña y Jonatan Martínez Leal, respectivamente.

30. Los resolutivos “TERCERO” de los recursos JDCL/23/2017 y JDCL/24/2017, señalan que se otorga el plazo comprendido del tres de febrero al veinticuatro de marzo del año en curso para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la candidatura independiente al cargo de gobernador del Estado de México.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, primero y penúltimo párrafos, V, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a) y d), 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), 229, numeral 4, 241, numeral 1, incisos a) y b), 375, 427, numeral 1, inciso a) y 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77, numeral 2, 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, así como Décimo Quinto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ha determinado emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el ajuste a los plazos para la elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes, los C. Humberto Vega Villicaña y Jonatan Martínez Leal correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, a celebrarse en el Estado de México, conforme al calendario detallado en el **Anexo 2** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Organismo Público Local en el Estado de México.

**TERCERO.** El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

**CUARTO.** Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.



## Anexo 1

### Calendario con plazos de ley

- Estado México

#### Aspirantes a Candidatos Independientes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirantes a candidato independiente		30 días	15 días	7 días	10 días	6 días	72 horas	6 días
Gobernador	Del 3 de febrero al 24 de marzo de 2017	domingo, 23 de abril de 2017	lunes, 8 de mayo de 2017	lunes, 15 de mayo de 2017	jueves, 25 de mayo de 2017	miércoles, 31 de mayo de 2017	sábado, 3 de junio de 2017	viernes, 9 de junio de 2017

Calendario con plazos homologados

- Estado de México

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 DEL ESTADO DEL ESTADO DE MÉXICO

Aspirantes a Candidatos Independientes

Periodo para obtención del apoyo ciudadano		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Informes aspirantes a candidato independiente		10 días	3 días	7 días	8 días	5 días	1 día	6 días
Gobernador	Del 3 de febrero al 24 de marzo de 2017	Lunes, 3 de abril de 2017	Jueves, 6 de abril de 2017	Jueves, 13 de abril de 2017	Viernes, 21 de abril de 2017	Miércoles, 26 de abril de 2017	Jueves, 27 de abril de 2017	Miércoles, 3 de mayo de 2017

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL AJUSTE A LOS PLAZOS PARA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y RESOLUCIÓN, DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES LOS C. HUMBERTO VEGA VILICAÑA Y JONATÁN MARTÍNEZ LEAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que acompaño en lo general el sentido del Acuerdo aprobado, sin embargo, me separo del siguiente punto.

En los considerandos 13 y 17 del Acuerdo se hace referencia al artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, en ese sentido se aplicó dicha disposición transitoria para modificar los plazos con motivo de la implementación de la reforma en el proceso electoral 2014-2015, lo anterior, ya que la reforma estableció nuevas atribuciones al Instituto Nacional Electoral, y fue necesario coordinar diversas actividades con los Organismos Públicos Electorales de los Estados con elecciones concurrentes con la federal, sin embargo, **es incorrecto el carácter permanente que se le pretende dar al artículo Décimo Quinto Transitorio, como se plantea en el Acuerdo materia del presente voto.**

Aunque los plazos que se modifican en el Acuerdo de mérito son legales, lo cierto es que con motivo de la reforma electoral, el Instituto Nacional Electoral tiene entre sus nuevas atribuciones la fiscalización de los ingresos y gastos de todos los partidos políticos y candidatos en todos los procesos electorales federales y locales, el nuevo modelo de fiscalización establece que los reportes sean realizados por los sujetos obligados en tiempo real a través de un sistema en línea, denominado Sistema Integral de Fiscalización.

En términos de lo anterior, considerando que no se está limitando ningún derecho a los aspirantes a candidatos independientes, sino que se aprobó que cumplan con la obligación de rendir cuentas en periodos previos a los establecidos en la Ley, es por lo que estoy de acuerdo con la modificación propuesta, ya que no se genera a los sujetos obligados ningún perjuicio al solicitarles que rindan sus informes de gastos de precampaña o de obtención de apoyo ciudadano en un plazo razonable distinto al que marca la ley.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_  
Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas quejas interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de Partidos Políticos Nacionales, mismo que se compone de 9 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_  
Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión en lo particular, alguno de los apartados del presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Castañeda. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas:** El apartado 7.5 del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Al no haber más reservas \_\_\_\_\_  
Secretario del Consejo, le pido que tome la votación de los Proyectos de Resolución identificados en el orden del día como los apartados que van del 7.1 al 7.4 y del 7.6 al 7.9, inclusive. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados que van del 7.1 al 7.4 y del 7.6 al 7.9, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas circulada previamente, asociada al apartado 7.2. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG75/2017, INE/CG76/2017, INE/CG77/2017, INE/CG78/2017, INE/CG79/2017, INE/CG80/2017, INE/CG81/2017 e INE/CG82/2017) Ptos. 7.1 al 7.4 y 7.6 al 7.9** \_\_\_\_\_

INE/CG75/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON NÚMERO P-UFRPP-66/13**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 66/13**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

En el Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO de esa resolución se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática en relación con el considerando 2.3, inciso n), conclusión 64, misma que consiste primordialmente en lo siguiente:

“ ...

**2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

... ”

**VI. Conclusión 64**

**Gastos en Campaña Federal**

*“64. Se localizaron 3 facturas que amparan un proyecto de desarrollo de software ZyncroApp y App Android, servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0, del cual no se tuvo los elementos para constatar su vinculación con la operación ordinaria del partido o con posibles gastos de campaña federal, por un total de \$3, 314,398.40”*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión a la subcuenta “Varios” se observó un registro contable que contenía como documentación soporte una factura por concepto de servicio de gestión integral de elecciones 2012 de México aplicado únicamente a las campañas de Senadores y Diputados Federales, sin embargo, carecía de muestra y contrato de prestación de servicios; por lo que esta Autoridad, no contó con los elementos suficientes para determinar la naturaleza del gasto y, en su caso, las campañas beneficiadas. El caso en comento se detalla a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-141001/06-12	34	11-06-12	Zincronización Colaborativa, S.A. de C.V.	1 servicio de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0 Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android Servicios de soporte y consultoría	\$1,239,254.10

*Se anexó al oficio UF-DA/7136/13 copia de la póliza señalada en el cuadro anterior y su respectiva documentación soporte consistente en la factura y copia de cheque, para su mayor referencia.*

*Dicha observación fue notificada a la otrora coalición mediante oficios UF-DA/14031/12 del 3 de noviembre de 2012 y UF-DA/14072/12 del 5 de diciembre de 2012, contestada con escritos SAFYPI/1247/12 del 13 de septiembre de 2012 del 13 de noviembre de 2012 y SAFYPI/1284/12 de diciembre de 2012, respectivamente, manifestando lo que a continuación se transcribe:*

*“(…) Con relación al punto anterior, la información se está recabando, en cuanto esté en nuestro poder procederemos a entregarla por medio de una alcance.”*

*Ahora bien, mediante escrito SAFyPI/0030/2012 de 11 de enero 2013; la otrora coalición presentó balanzas y auxiliares a último nivel; de su revisión se*

observó que dicha coalición reclasificó el importe de \$1,239,254.10 al gasto de operación ordinaria, por lo que se daría seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, para verificar la totalidad de los elementos que determinen la naturaleza del gasto, así como su debido registro contable de operación ordinaria.

Al verificar los registros contables del Comité Ejecutivo Nacional, se detectó el registro de una factura en la operación ordinaria del partido, siendo el siguiente:

CONTABILIDAD	CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO
CEN	Servicios Generales	Otros Servicios	PD-000018/06-13	AJ REG F-VARIAS ZYNCRONIZACION COLABORATIVA SA	\$1,239,254.10	
	Proveedores	Zyncronización Colaborativa SA				\$1,239,254.10

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7136/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectivo soporte documental.
- La evidencia o muestra que amparara el gasto realizado.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor debidamente firmado y en el que se precisarán los servicios proporcionados, condiciones, vigencia, términos y montos pactados.
- Informe de las actividades y finalidad de realizar el gasto por un servicio de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0 Desarrollo de Software ZyncroApp Android Servicios de soporte y consultoría.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 149, numeral 1, 197, 334, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, con escrito SAFyPI/646/13 de fechas 26 de agosto de 2013 recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP-66/13**

*“(...)Respecto de la subcuenta ‘varios’ se menciona un registro contable que contenía como documentación soporte una factura por concepto de servicio de gestión integral elecciones 2012 de México aplicado únicamente a las campañas de Senadores y Diputados Federales.*

*Es de manifestar al respecto que la relación mercantil con la empresa denominada Zincronización Colaborativa, S.A. de C.V., implica diversos proyectos encaminados a la modernización e informatización del quehacer partidario, que no se encuentran constreñidos a los procesos electorales sino que abarcan también la actividad ordinaria permanente de este instituto político.*

*En atención a lo solicitado, anexo sírvase encontrar la póliza PD-000018/06-13, con su respectivo soporte documental en original consistente en facturas números 41 y 46, dos oficios sobre el estado de avance del proyecto en cuestión y dos comunicados internos. Asimismo, remito el contrato de prestación de servicios número SAFyPI-XG-40/12, del cual el proveedor entregará en los próximos días un adendum que incluirá las diversas líneas de trabajo arriba enunciadas y el monto total por todas ellas. Enviaremos en alcance este último documento. Finalmente, proporciono el reporte final de diseño del producto intitulado ‘Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México, con Web 2.0’”*

*El partido presentó la póliza PD-000018/06-12 con documentación soporte, de su análisis se observó lo siguiente:*

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					DOCUMENTACION PRESENTADA	DOCUMENTACION NO PRESENTADA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE		
PD-000018/06-12	41	13-06-12	Zincronización Colaborativa, S.A. de C.V.	Finiquito de Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android, Servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0	\$1,239,254.10	-Factura -Listado de avances del Proyecto Integral elecciones 2012 -Solicitud de pago -Documento de 20 hojas que señala la información de los antecedentes del proyecto, el objetivo, propuestas, diseño, requerimientos técnicos, logísticos y el detalle de actividades en las elecciones.	-Contrato -Adendum que incluirá las diversas líneas de trabajo y el monto total por todas ellas según lo manifestado en el escrito. -El Informe de los resultados obtenidos (incidencias y resultados electorales durante el proceso de votación nacional). - Número de direcciones e-mail creados para los usuarios. -Número de personas que participaron en la captura (información para el sistema desde las casillas). -Números de teléfonos celular utilizados con el Sistema Operativo Android versión 2.0. -Evidencia fotográfica del WAR ROOM (cuarto del monitoreo) en el que se concentraron los resultados el día de la Jornada Electoral. -Evidencia del manual de guía práctica de usuario para el uso de la APP Android.
	46	15-06-12	Zincronización Colaborativa, S.A. de C.V.	3000 licencias por uso, incluido soporte por el periodo del 8 de junio al 7 de agosto de 2012. 3000 gbs espacio disco Public Cloud en Gbs por el periodo del 8 de junio al 7 de agosto de 2012. 500 BD acceso y análisis información elecciones 2012 periodo del 8 de junio de 2012 al 8 de junio de 2013.	835,890.20	-Factura -Listado de avances parcial del Proyecto Integral elecciones 2012 -Solicitud de pago -Contrato sin firma del representante del partido	-Listado de 3,000 licencias y la utilización de las mismas. -Listado de los 500 BD por acceso y análisis de información Elecciones 2012. -El listado de avances al 100%
<b>TOTAL</b>					<b>\$2,075,144.30</b>		

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP-66/13**

*Cabe señalar que dichos gastos son el finiquito a los originalmente reportados en la campaña federal por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, por lo que derivado de la contestación del partido y de la evidencia presentada, los gastos por el proyecto Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android, Servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0, son los siguientes:*

CAMPAÑA/ COMITE	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	FACTURA	
					CONCEPTO	IMPORTE
Dispersadora PRD	PE-141001/06-12	34	11-06-12	Zincronización Colaborativa, S.A. de C.V.	1 servicio de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0 Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android Servicios de soporte y consultoría	\$1,239,254.10
CEN	PD-000018/06-12	41	13-06-12		Finiquito de Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android, Servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0	1,239,254.10
CEN	PD-000018/06-12	46	15-06-12		3000 licencias por uso, incluido soporte por el periodo del 8 de junio al 7 de agosto de 2012. 3000 gbs espacio disco Public Cloud en Gbs por el periodo del 8 de junio al 7 de agosto de 2012. 500 BD acceso y análisis información elecciones 2012 periodo del 8 de junio de 2012 al 8 de junio de 2013.	835,890.20
<b>TOTAL</b>						<b>\$3,314,398.40</b>

*Al respecto, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no presentó la evidencia del adendum que incluirá las diversas líneas de trabajo arriba enunciadas y el monto total por todas ellas, que señala en su escrito, los contratos celebrados con el proveedor (solo presenta uno por \$835,890.20 sin la firma del representante del partido) y la evidencia que se señala en la columna “DOCUMENTACIÓN NO PRESENTADA” que permita constatar los resultados obtenidos por la erogación realizada.*

*En consecuencia, al no tener certeza de la conclusión de los trabajos al no presentar el partido evidencia suficiente, la autoridad electoral no tuvo los elementos para constatar su vinculación con la operación ordinaria del partido o con posibles gastos de campaña, por lo cual este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si los gastos corresponden a la operación ordinaria del partido o a gastos de campaña no reportados en los Informes de Campaña de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, además de la devisa comprobación del gasto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 344, numeral 1, inciso e) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...).”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El ocho de octubre de dos mil trece, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo registrándolo con el número de expediente **P-UFRPP 66/13** e iniciar el procedimiento administrativo oficioso.

**III. Publicación del acuerdo de inicio.** El mismo día, mediante cédula fijada en los Estrados del entonces Instituto Federal Electoral, la Unidad Técnica hizo del conocimiento público el acuerdo mencionado por el término de setenta y dos horas.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del IFE.** El ocho de octubre de dos mil trece mediante oficio UF/DRN/8331/2013 la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General, la admisión y recepción del procedimiento oficioso, para su trámite y sustanciación.

**V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática.** El ocho de octubre del dos mil trece mediante oficio UF/DRN/8337/2013 se da la notificación de inicio de diversos procedimientos administrativos oficiosos en contra del Partido de la Revolución Democrática, al tratarse de hechos vinculados a la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce, que se considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI. Acuerdo de ampliación.** El cuatro de diciembre de dos mil trece, el Director General de la Unidad Técnica acordó ampliar el término señalado ya que por la naturaleza de las investigaciones que se realizan, es necesario contar con mayor término para tener una adecuada sustanciación de los expedientes.

**VII. Solicitud al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.** El once de diciembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10297/2013, se solicitó información respecto al último domicilio registrado de la persona moral Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes ZCO111202437.

**VIII. Solicitud de información a la empresa Zyncronización Colaborativa S.A. de C.V.**

Se realizaron diversos intentos de notificación por parte del personal del entonces Instituto Federal Electoral, por lo que finalmente mediante oficio UF/DRN/2243/2014 del día 25 de marzo del dos mil catorce se le solicitó a la empresa en comento información sobre si su representada celebró operaciones con la otrora coalición "Movimiento Progresista" así como del mismo modo nos hiciera llegar toda la documentación soporte y contable.

El día 15 de abril del dos mil catorce la empresa Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., dio respuesta a la solicitud antes mencionada, medio por el cual enviaron copia del contrato entre la empresa y el Partido de la Revolución Democrática, así como copia de las facturas 34, 41 y 46, anexando registros y comprobantes de depósito.

Con la finalidad de contar con mayor información, mediante oficio INE/UTF/DRN/1048/2014 el día ocho de agosto se le notificó a la empresa para que en un término de 5 días hábiles informara la metodología implementada en la presentación de los servicios amparados, tanto por el contrato antes descrito, así como de las tres mil licencias, espacio en Public Cloud, accesos y análisis de información de las Elecciones durante el 2012, así como proporcionar las muestras de los servicios prestados que permitan acreditar el inicio y el desarrollo y conclusión de los mismos.

Por ello la empresa en comento envió el día ocho de septiembre de dos mil catorce información soporte a esta Unidad sobre la metodología Zyncro y muestras de los servicios prestados.

Del mismo modo, el día cinco de diciembre del dos mil catorce mediante oficio número INE/UTF/DRN/0285/2014 se le solicitó a la empresa Zyncronización Colaborativa S.A de C.V. para que en un término de cinco días hábiles informara sobre el número de casillas monitoreadas, teléfonos inteligentes proporcionados, reportes, bases de datos, remitiendo pruebas de los trabajos concluidos y el cronograma de actividades realizadas durante la vigencia del contrato.

La empresa Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., envió respuesta de lo solicitado el veintiocho de enero del dos mil quince, haciendo llegar a la Unidad Técnica un disco compacto con los archivos que avalan los trabajos realizados para el Partido de la Revolución Democrática en el proyecto de elecciones así como documentos impresos.

Al no tener claridad sobre los servicios prestados por la empresa Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., el veinte de marzo de dos mil quince se le solicitó por medio del oficio INE/UTF/DRN/5901/2015 que informara detalladamente en qué consiste la documentación presentada por escrito y en disco compacto, especificando de manera clara cuáles son las muestras de los trabajos concluidos, y remitiendo el cronograma de actividades realizadas durante la vigencia del

contrato y toda la documentación legal de la constitución de la empresa que representa.

La respuesta a dicha solicitud se tuvo el veintiuno de abril del mismo año, en la cual la empresa en comento hizo llegar a esta autoridad la información detallada de los servicios proporcionados, muestra de los servicios, cronograma de actividades, identificación oficial, poder notarial y boleta de inscripción de la Secretaría de Hacienda.

El día veintiocho de abril del dos mil quince, con la finalidad de esclarecer con mayor exactitud los servicios prestados por la empresa se solicitó de nueva cuenta mediante oficio INE/UTF/DRN/8133/2015, informar el objeto del contrato, detallar en qué consiste la documentación presentada por escrito y en disco compacto y así especifique de manera clara cuales son las muestras de los trabajos concluidos, número de casillas monitoreadas, teléfonos inteligentes proporcionados, reportes, bases de datos, remita el cronograma de actividades realizadas durante la vigencia del contrato y toda la documentación legal de la constitución de la empresa que representa, por lo que el veintiocho de mayo de dos mil quince la empresa Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., envió oficio de respuesta con la información del contrato, constancias de seguimiento, acuse de equipos recibidos, detalle de los servicios proporcionados, muestras de los trabajos concluidos, cronograma de actividades, identificación oficial, poder notarial y boleta de inscripción de la Secretaría de Hacienda.

#### **IX. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

El diez de octubre del dos mil trece mediante oficio UF/DRN/333/2013, con la finalidad de allegarse de mayores elementos, se le solicito a la Dirección de Auditoría toda la documentación contable y comprobatoria (auxiliares contables, pólizas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, fichas de depósito, cheques, etc.), con las que cuente relacionados con la conclusión de mérito.

Por lo cual el veintiuno de octubre de dos mil trece mediante oficio UF-DA/248/2013 la Dirección de Auditoría remitió a esta Unidad, copia simple de la documentación que obra en los archivos referentes a la conclusión en comento.

El diecisiete de junio de dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DRN/053/2014 se le solicitó información para corroborar si la cuenta aperturada en la Institución bancaria Banco Nacional de México S.A., a nombre del Partido de la Revolución

Democrática fue reportada y en su caso si se encuentran reportados los montos realizados por \$250,000.00 y \$53,416.34.

Se recibió respuesta a lo anteriormente solicitado, el día 16 de julio de dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DA/054/14 en el que informa que la cuenta aperturada en la Institución bancaria Banco Nacional de México S.A fue utilizada para el control de los recursos de campaña de la entonces coalición "Movimiento Progresista" durante el proceso Electoral Federal 2011-2012, afirmando que sí se encuentran reportados ambos montos.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/136/2014 y INE/UTF/DRN/166/2014 de fecha tres de septiembre y dos de octubre de dos mil catorce se le solicitó a la Dirección de Auditoría que señalara si la cuenta aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A a nombre del Partido de la Revolución Democrática fue reportada y, en su caso, si se encuentran reportados diversos gastos de campaña.

Por lo cual la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo anteriormente solicitado mediante oficio INE/UTF/DRN/111/2014 el día catorce de octubre de dos mil catorce, medio por el cual informa que la cuenta en comento no fue localizada como reportada en la revisión de los Informes de Precampaña, ni de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011 - 2012, así como tampoco fue localizada como reportada en la revisión del Informe Anual 2012, sin embargo los gastos a Zncronización Colaborativa S.A. de C.V. si coinciden con movimientos reportados de los cuales se anexó documentación soporte.

El cinco de noviembre de dos mil catorce mediante oficio INE/UTF/DRN/213/2014, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos se le solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto si la otrora coalición "Movimiento Progresista", reportó en el informe de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones del Proceso Electoral Federal 2011 - 2012, el contrato de prestación de servicios número SAFyPI-XG-058/12 con fecha 15 de marzo de 2012 por un monto de \$3,314,398.40.

Por lo que la Dirección de Auditoría respondió por medio del oficio INE/UTF/DA/152/2014 el día trece de noviembre de dos mil catorce, indicando que de la verificación a la documentación solicitada, no fue localizado el contrato de prestación de servicios SAFyPI-XG-058/12.

El nueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/267/2016 se le solicitó a la Dirección de Auditoría la información de la cuenta 0191124684 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A., e informe si el Partido reportó el o los contratos de prestación de servicio con la empresa Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., y enviar soporte documental.

El día 11 de mayo de dos mil dieciséis, se recibió respuesta de la Dirección de Auditoría, mediante oficio INE/UTF/DA/507/2016, en el que informa que de la revisión del informe anual 2012 se localizó como reportada la cuenta bancaria 0191124684 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A, para el control de los recursos ordinarios y respecto a la información de las facturas 23 y 210 se localizaron siendo estas, a favor de Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., y la información de la factura 58 no fue localizada.

**X. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

Mediante oficios INE/UF/DRN/1903/2014, INE/UF/DRN/2150/2014, INE/UTF/DRN/1003/2014, INE/UTF/DRN/0979/2014, con fechas de quince de mayo, diez de julio, once de agosto de dos mil catorce y veinte de mayo de dos mil dieciséis se le requirió información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la finalidad de tener certeza del titular y número de cuenta de la que se erogaron recursos para el pago de Zyncronización Colaborativa S.A de C.V y por ende si el Partido de la Revolución Democrática se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos.

En respuesta a dichas solicitudes, mediante oficios enviaron copias de los informes emitidos por el BANCO SANTADER (MÉXICO), S.A. y el BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

Del mismo modo el ocho de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/14219/2015 se requirió información consistente en la cuenta del Partido de la Revolución democrática por medio de la cual se realizaron 4 transferencias bancarias a favor del proveedor Zyncronización Colaborativa, S.A. de C.V., y se remita copia de las de los estados de cuenta de los meses de octubre 2012 a marzo 2013 de la cuenta 0191124684 de la institución crediticia BBVA Bancomer S.A., así como información el titular de la misma, a lo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día doce de junio del dos mil quince mediante oficio 214-4/890399/2015 envió copia del informe que rindió el BANCO NACIONAL DE MEXICO.

### **XI. Razones y Constancias.**

El dos de septiembre de dos mil quince se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del SAT accesible vía internet con el propósito de verificar y validar si los folios de los comprobantes fiscales digitales identificados con Facturas 41 y 58 de fechas trece de junio y seis de julio del dos mil doce, emitidos por la persona moral Zyncronización Colaborativa S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran registrados y aprobados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el día primero de octubre del mismo año se hizo constar otra búsqueda en el Sistema a fin de verificar y validar las Facturas 34 y 46 con el mismo propósito. Todas las facturas aparecieron en el Sistema.

El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis se levantó razón y constancia de la información contenida en un disco compacto que fue exhibido como medio probatorio de la empresa en comento, el cual contiene los archivos que avalan los trabajos realizados para el Partido de la Revolución Democrática en el proyecto de elección.

**XII. Solicitud de información a Movimiento Ciudadano.** Los días doce de enero y seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/0238/2016 e INE/UTF/DRN/11354/2016 se le solicitó a Movimiento Ciudadano que indicara si solicitó servicios a la empresa Zyncronización Colaborativa S.A. de C.V., así como información referente al contrato y de los pagos realizados a la empresa Zyncronización Colaborativa S.A. de C.V. Los días quince de enero y trece de mayo de dos mil dieciséis se recibió respuesta mediante oficios MC/INE-026/2016 y MC/INE-312/2016, medio por el cual nos indica que no se solicitó información de los integrantes del Consejo de Administración, por lo tanto, desconocen los medios y/o plazos para realizar los pagos, así como la existencia de algún saldo por cobrar de la prestación de servicios, por lo que el instituto político se deslinda de la contratación de los servicios ofrecidos por Zyncronización Colaborativa S.A de C.V.

**XIII. Solicitud de información al Partido del Trabajo.** Mediante oficios INE/UTF/DRN/0239/2016 e INE/UTF/DRN/11355/2016, los días seis de mayo y doce de enero de dos mil dieciséis se le solicitó al Partido del Trabajo que indicara si en algún momento del Proceso Electoral solicitó los servicios de la empresa Zyncronización Colaborativa S.A de C.V., y en caso de ser así, brindara toda la información referente al contrato y a los pagos realizados a la dicha empresa, por lo que el Instituto Político dio respuesta a lo solicitado por medio de los oficios



REP-PT-INE-PVG-023/2016 y REP-PT-INE-PVG-081/2016 los días veinticinco de febrero y doce de mayo de dos mil dieciséis, aclarando que en ningún momento el Partido del Trabajo solicitó los servicios de dicha empresa por lo que no existe contrato o colaboración que exhibir.

**XIV. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.** Los días veintisiete de febrero de dos mil catorce y seis de mayo de dos mil dieciséis por medio de los oficios UF/DRN/1427/2014 e INE/UTF/DRN/11352/2016 se le solicitó información al Partido de la Revolución Democrática, para que en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, proporcione las evidencias que permiten acreditar la elaboración y conclusión de los trabajos realizados, acredite la naturaleza del gasto, aclare el motivo por el cual en las facturas en comento aparece la leyenda "Elecciones 2012 de México" y el motivo por el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondientes, del mismo modo se le solicitó que brindara la información referente al contrato y a los pagos realizados a la empresa Zincronización Colaborativa S.A de C.V.

El día once de marzo de dos mil catorce, se recibió respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio CEMM-100/2014, aclarando por su parte que el Sistema fue desarrollado en el contexto temporal del Proceso Electoral del 2012, pero que de ninguna manera estaba circunscrito a él y que hasta la fecha dicho Sistema forma parte de la operación ordinaria del Partido.

#### **XV. Emplazamientos**

**a) Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16370/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio conocimiento al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador P-URFPP 66/13, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

**b) Emplazamiento al Partido del Trabajo.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16372/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio conocimiento al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador P-URFPP 66/13, emplazándole con las

constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

**c) Emplazamiento a Movimiento Ciudadano.** Mediante oficio número INE/UTF/DRN/16371/2016 de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización dio conocimiento al partido denunciado el inicio del procedimiento sancionador P-URFPP 66/13, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en comento, a fin de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del mismo, manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presentara alegatos.

**XVI.- Contestación al emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.** Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veintiuno de junio del año en curso, se recibió contestación por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(…)

*Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática, haya violado alguna normatividad en materia de financiamiento público que se le concedió.*

*En base a la lectura de su oficio y tomando en consideración el historial del mismo con respecto a sus facturas 34, 41 y 46 y considerando que la investigación se realizó revisando la información del día 12/03/2012, nuevamente ofrecemos a su consideración que a partir del 2012 iniciamos un proceso de transformación del partido en el ámbito financiero tratando de sistematizar los procesos de operación en general y en la coyuntura del Proceso Electoral Federal, se inicia con la comunicación interna, contratando un sistema de comunicación interna para los enlaces financieros del partido para salvaguardar la integridad de la información cuyo perfil anexamos en el apartado USUARIO, incluso como prueba de nuestro dicho pueden investigar en los registros de nuestras nóminas las fechas de contratación de dichos enlaces.*

*Es así como se contrata este sistema de comunicación interna con la empresa Zyncro, cuya especialización es la comunicación interna y en ese orden se realizó con ellos un contrato para el pago de esta comunicación que tenía como objetivo la coordinación y supervisión de la entrega de información de los candidatos a los enlaces financieros, casi todos ellos con perfil de contadores públicos, es importante hacer notar que se realizó en la confianza de que los gastos realizados en los contadores para efectos de los registros contables no se cargan a las campañas y máxime tratándose de un sistema que tenía como objetivo subir contratos, resolver dudas y allegarse de la información necesaria para los registros contables, en el apartado SISTEMA, anexamos las pantallas y dado lo pequeña de la letra en la parte inferior de estas pantallas transcribimos algunos de los comentarios y comunicación que por esta vía se realizaban, es importante que observen la primera comunicación el día 24 de abril del 2012 en las que se incluyen las especificaciones del sistema.*

*Una vez terminada la campaña, el día 25 de junio del 2012 y dado el avance de este sistema y su impacto y al ser este un sistema de comunicación protegida, se le solicita al proveedor que bajo el mismo esquema se evolucione al sistema por tener un control de comunicación encaminado al conocimiento en línea de los resultados electorales, es importante hacer notar que hasta ese momento no se le había cubierto al proveedor el total del contrato y en ese tenor el proveedor acepta realizar las mejoras al sistema y se negocia con el que el total del desarrollo en conjunto con los montos generados por la comunicación interna hasta ese momento se consideren de manera integral como se observa en la propia presentación que el proveedor nos entrega y anexamos en el apartado PRESENTACIÓN, en ese sentido se anexa el control de PAGOS, en donde podrá observarse la forma y tiempo de pagos.*

*Les solicitamos considerar el tipo de gasto que se está liquidando durante la campaña federal y el gasto realizado después de él.*

*(SIC)...”*

**XVII.- Contestación al emplazamiento por parte del Partido del Trabajo.** Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el diecisiete de junio del año en curso, se recibió contestación por parte del representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(...)

*En este contexto en virtud de las consideraciones y argumentos expuestos, se reitera a esta autoridad electoral que en la especie no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral aplicable, en virtud de que no existió participación directo o indirecta en la colocación y pinta de bardas y marquesina que nos ocupa, y en consecuencia, no existió omisión de reportar los mismos por parte de este instituto político.*

(SIC)...”

**XVIII.- Contestación al emplazamiento por parte de Movimiento Ciudadano.** Al respecto, una vez atendido lo ordenado en el acuerdo en comento, el veinte de junio del año en curso, se recibió contestación por parte del representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente:

“(...)

*Como hemos manifestado Movimiento Ciudadano, siempre y en todo momento, ha actuado conforme a los cruces legales y de los principios del Estado Democrático, por tal motivo, de ninguna manera el Instituto Político que se representa violó las disposiciones legales contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; ordenamiento vigente al momento del denunciado.*

*Que tal y como se señaló en el oficio MC-INE-312/2016 del trece de mayo del presente año, por medio del cual se desglosa claramente de la información proporcionada por la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano, que la empresa señalada no tuvo, ni tiene relación alguna con este instituto político, por lo tanto, no existen documentos o elementos contables que podamos ostentar al respecto.*

*Así mismo, que en ningún momento se solicitó la aprobación de los integrantes de la Comisión de Administración de la Coalición Movimiento Progresista la autorización para la celebración de algún contacto con la empresa Sincronización Colaborativa, S.A de C.V., por lo tanto desconocemos el contenido del mismo, en consecuencia desconocemos*

*el contenido del mismo, en consecuencia desconocemos la prestación de servicio proporcionado, el monto involucrado y el término del mismo.”*

*(SIC)...”*

**XIX. Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, los consejeros presentes propusieron infundar la resolución del procedimiento en que se actúa argumentando que el partido en comento no vulneró lo previsto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no estipularse en dicho precepto jurídico una prohibición expresa respecto a la aplicación del financiamiento de campaña para gastos de actividades ordinarias. Por lo anterior, se procedió a modificar el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Consejera Beatriz Galindo Centeno, Consejero Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) y tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica es competente para tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución.

Asimismo, con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la LGIPE y el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución presentado por la Unidad Técnica y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la LGIPE, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento: Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que, al resolverse mediante la presente, un procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de las leyes y demás ordenamientos señalados en el apartado previo, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.*

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, a la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el mismo sentido, será aplicable en lo sustantivo el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011, el cual rigió al momento en que se llevó a cabo el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*; la cual refiere que los

delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador establecido en la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, del Tomo I, en materia Constitucional, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto refiera facultades de la autoridad.

### 3. Estudio de fondo

El procedimiento que se resuelve inició de manera oficiosa en razón de que en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces IFE, aprobó la Resolución CG242/2013, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los **informes anuales** de ingresos y egresos de los **Partidos Políticos Nacionales** correspondientes al **ejercicio dos mil doce**.

En ese sentido, en el resolutivo décimo segundo se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, en relación con el Considerando 2.3, inciso n), conclusión 64, en el que se precisa que se localizaron tres facturas por un monto total del **\$3,314,398.40** (tres millones trescientos catorce mil trescientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N), que amparaban el pago de un proyecto de *desarrollo de software ZyncroApp y App Android, servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0*, del cual no se tuvieron elementos para constar su vinculación con posibles gastos de campaña federal.

En consecuencia, el procedimiento tiene como finalidad determinar si los gastos detectados en las facturas mencionadas, corresponden a gastos de operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, o de campaña no reportados en los informes correspondientes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

En ese orden de ideas, es dable mencionar que en el artículo 41 de la CPEUM se reconoce a los partidos políticos como entes de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese sentido, sus actividades pueden entenderse a través de dos vertientes: aquellas que se encuentran encaminadas con su participación en procesos electorales y las relacionadas con sus actividades permanentes.

En la primeras, los partidos políticos intervienen de manera directa en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de la realización de actividades tales como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos, formar coaliciones y aquellas relacionadas con actos de campaña que por dicha naturaleza se encuentran dirigidas al electorado con la finalidad de promover sus candidaturas, entre otras.

Por su parte, las actividades que realizan los partidos políticos que se consideran permanentes, si bien también se encuentran encaminadas a la contribución de la representación nacional y la vida democrática del país, no se desarrollan en el contexto de un Proceso Electoral, verbigracia, nombrar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral, elegir a sus dirigentes, capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo de las mujeres, entre otras.

Bajo esa tesitura, de acuerdo con los artículos 36, párrafo 1, inciso c) y 78 del COFIPE, para que los partidos políticos puedan cumplir con las finalidades para las cuales están constituidos, gozan de derechos y prerrogativas como la prevalencia del financiamiento público que se les otorga bajo tres conceptos diferenciados:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, destinada para apoyar a sus actividades ordinarias y se designa de manera anual a todos aquellos que hayan conservado su registro como partidos políticos conforme a la legislación correspondiente.
- b) Para gastos de campaña, reservado para financiar las actividades relacionadas con la búsqueda directa del voto en los procesos electorales, y por ende, sólo es conferido en dichos años en los que habrán de renovarse el Poder Ejecutivo Federal y los integrantes del Congreso de la Unión.



- c) Para actividades específicas como entidades de interés público, destinadas para cuestiones relativas a la educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, tareas editoriales, entre otras.

Asimismo, todo el financiamiento que reciben los partidos políticos, con independencia de si se trata de público o privado, puede ser fiscalizado por la autoridad electoral, dado que es un derecho que deviene por su carácter de entidad de interés público, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los incisos k) y o), del numeral 1, del artículo 38 del COFIPE, entre las obligaciones a cargo de los Partidos Políticos Nacionales, se encuentran las de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización, así como entregar la documentación que dicha autoridad electoral solicite respecto de sus ingresos y egresos; y ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar actividades específicas.

La fiscalización del origen y destino de los recursos financieros recabados y manejados por los partidos políticos, tiene como finalidad que se protejan los principios de transparencia en la rendición de cuentas y la equidad entre los contendientes en los procesos electorales que sean celebrados; por ende, en el artículo 83 del COFIPE se estableció la obligación de los partidos políticos de presentar informes ante la Unidad de Fiscalización sobre el origen y destino de sus recursos de manera trimestral, anual, por precampaña y campaña.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, la **conclusión 64** del Considerando 2.3, inciso n), que integra la Resolución INE/CG242/2013, expone lo siguiente:

“ ...

**VI. Conclusión 64**

***Gastos de campaña Federal***

*“64. Se localizaron 3 facturas que amparan un proyecto de desarrollo de software Zyncroapp y App Android, servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0, del cual no se tuvo los elementos para constatar su vinculación con la operación ordinaria del partido o con posibles gastos de campaña federal, por un total de \$3,314,398.40”...”.*

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP-66/13**

Las facturas mencionadas en dicha conclusión fueron emitidas por la empresa Zncronización Colaborativa S.A. de C.V. con las especificaciones que se detallan a continuación:

CAMPAÑA/ COMITE	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	FACTURA	
					CONCEPTO	IMPORTE
Dispersadora PRD	PE-141001/06-12	34	11-06-12	Zncronización Colaborativa, S.A. de C.V.	1 servicio de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0 Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android Servicios de soporte y consultoría	\$1,239,254.10
CEN	PD-000018/06-12	41	13-06-12		Finiquito de Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android, Servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0	1,239,254.10
CEN	PD-000018/06-12	46	15-06-12		3000 licencias por uso, incluido soporte por el periodo del 8 de junio al 7 de agosto de 2012. 3000 gbs espacio disco Public Cloud en Gbs por el periodo del 8 de junio al 7 de agosto de 2012. 500 BD acceso y análisis información elecciones 2012 periodo del 8 de junio de 2012 al 8 de junio de 2013.	835,890.20
<b>TOTAL</b>						<b>\$3,314,398.40</b>

Al respecto, en la referida conclusión 64 se manifiesta que en un primer momento se solicitó información a la entonces coalición “Movimiento Progresista” respecto a la factura 34 por concepto de “1 servicio de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0 Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android Servicios de soporte y consultoría”.

Entonces, mediante escrito SAFyPI/0030/2012 de once de enero de dos mil trece, la coalición reclasificó el importe de \$1,239,254.10 (un millón doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta cuatro pesos 10/100 M.N.), al gasto de operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática; del mismo modo, a través del oficio SAFyPI/646/13 de veintiséis de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que la relación mercantil con la empresa Zncronización implicaba proyectos relacionados con la actividad ordinaria permanente del partido y no con procesos electorales, y para comprobar su dicho anexó las facturas 41 y 46 emitidas por la empresa señalada, además de copia del contrato de prestación de servicio SAFyPI-XG40/12.

Como resultado de dicha información, se constató la existencia de las facturas 41 y 46, y dado el concepto por el que estaban emitidas, también se originó la presunción de que éstas se encontraban vinculadas a la factura 34; asimismo, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática presentó copia del contrato que supuestamente justificaba la emisión de las facturas 41 y 46, la autoridad observó que éste no contenía la firma del representante legal del partido político; razón por la cual, se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso, dado que las facturas mencionadas podrían haberse emitido por la realización de actividades relacionadas con el Proceso Electoral, no obstante que el Partido de la Revolución Democrática haya reclasificado parte del monto de ellas a actividades ordinarias y manifestado que, a pesar del concepto descrito en las facturas, los proyectos

realizados con la prestadora de servicios Zyncronización no estaban constreñidos a procesos electorales.

En ese sentido, la metodología que se llevará a cabo en la presente Resolución será como a continuación se indica:

- I. Determinar la existencia de las facturas 34, 41 y 46, que originaron la investigación e inicio del presente procedimiento.
- II. Identificar el o los contratos que originaron el convenio de la prestación de servicios que amparan las facturas.
- III. Identificar el origen y destino de los recursos erogados por concepto de las facturas señaladas, así como al sujeto o sujetos obligados.
- IV. Verificar si los egresos detectados por motivo del pago de las facturas fueron reportados, así como la respectiva entrega del soporte documental.
- V. Determinar si los gastos efectuados corresponden a operación ordinaria o de campaña.

Una vez efectuado lo descrito en líneas precedentes, en caso de que del análisis se desprenda que el partido político investigado o algún otro sujeto obligado, hayan incurrido en irregularidades que vulneraron la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, se precisará la conducta infractora así como al infractor de la misma, para enseguida proceder a la individualización de la sanción atinente.

#### **I. Existencia de las facturas 34, 41 y 46.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que las facturas 34, 41 y 46 obran en los archivos de la DAPPAPO, y su registro fue verificado por la Unidad Técnica en la página de consulta electrónica del SAT, por lo que dichas documentales adquieren valor probatorio pleno conforme a los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20, numeral 1 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización; asimismo, la prestadora de servicios Zyncronización remitió copia de las mismas,<sup>1</sup>adquiriendo éstas el carácter de documentales privadas de acuerdo con los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del citado Reglamento.

---

<sup>1</sup> Fojas 160, 163 y 165.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, esta autoridad tiene la convicción de la emisión de las facturas 34, 41 y 46 con los siguientes datos:

Número de Factura	Emisor	Cliente	Concepto de emisión	Importe total	Fecha de expedición
34	ZYNCRONIZACION COLABORATIVA SA DE CV. ACO111202437	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD890526PA3	Sistema de Gestión Integral de Elecciones 2012 de México con Web 2.0. Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android Servicios de soporte y consultoría.	1,239,254.10	11-junio-2012
41	ZYNCRONIZACION COLABORATIVA SA DE CV. ACO111202437	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD890526PA3	Finiquito de Desarrollo de Software Zyncro App y App Android, Servicios de Soporte y Consultoría para Sistema de Gestión Integral de Elecciones 2012 de México con Web 2.0.	1,239,254.10	13-junio-2012
46	ZYNCRONIZACION COLABORATIVA SA DE CV. ACO111202437	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRD890526PA3	Saas pago por uso, incluido soporte por el periodo del 8 de junio 2012 al 7 de agosto 2012.  Espacio disco Públic Claud en Gbs por el periodo del 8 de junio de 2012 al 7 de agosto 2012.  Acceso y Análisis información elecciones 2012 periodo de 8 de junio 2012 al 8 de junio 2013.	835,890.20	15-junio-2012

**II. Contrato que originó la prestación de servicios que amparan las facturas 34, 41 y 46.**

Por otro lado, aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática envió a la DAPPPO, copia del contrato de prestación de servicios SAFyPI-XG-040/12 de fecha primero de mayo de dos mil doce para justificar la emisión de las facturas 41 y 46 reportadas a la Unidad Técnica con número de póliza PD-000018/06-13, se advierte que el contrato no presenta firma del partido político, además, la suma de las cantidades de las facturas mencionadas es de \$2,075,144.30 (dos millones setenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos 30/100 M.N), que no coincide con el monto establecido en la cláusula segunda del contrato que es de \$736,442.48 (setecientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 48/100 M.N).

Contrario a ello, derivado del requerimiento realizado a la empresa, se tiene que la prestadora de servicios envió a la Unidad Técnica copia del contrato de prestación de servicios SAFyPI-XG-058/12 celebrado el quince de marzo de dos mil doce, por la coalición electoral “Movimiento Progresista” y Zncronización Colaborativa, S.A. de C.V., mismo que en lo esencial contiene lo siguiente:

- A) En la cláusula primera se estableció que el objeto del contrato es la prestación del servicio de acceso y análisis de información elecciones federales 2012 y desarrollo de software Zyncro App y App Android y servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión integral elecciones federales 2012.

- B) En la cláusula segunda se acordó que la prestación del servicio sería por un monto de \$3,314,398.40 (tres millones trescientos catorce mil trescientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N).
- C) En la cláusula tercera se precisó que la “coalición” se obligaba a pagar la prestación del servicio previa presentación de las facturas correspondientes a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con RFC PRD890526PA3.
- D) En la cláusula cuarta se estableció que la vigencia del contrato sería del quince de marzo al treinta de junio del dos mil doce.

Ahora bien, no obstante que la DAPAPPO informó que el Partido de la Revolución Democrática no realizó el registro correspondiente del contrato mencionado, esta autoridad llega a la convicción de que el contrato SAFyPI-XG-058/12 es el documento que dio motivo para que la empresa Zyncronización emitiera las facturas 34, 41 y 46.

Ello es así, porque en autos obran constancias remitidas por la DAPAPPO, en las que el Subsecretario de Administración del Partido de la Revolución Democrática le solicita a la Subsecretaria de Finanzas del mismo partido político, que se realizara el procedimiento pertinente para el pago de las facturas 34, 41 y 46, en razón del contrato de campaña federal XG-058, con número de proveedor XG-40.

Es decir, aún y cuando la prestadora de servicios exhibe copia del contrato, lo cual sólo le daría el valor de una documental privada, lo cierto es que la convicción deviene de que el mismo partido político presentó los escritos mencionados a la DAPAPPO, en los que relaciona el pago del contrato SAFyPI-XG-058/12 con las facturas 34, 41 y 46; aunado a que la suma del monto de las facturas coincide con la cantidad estipulada en dicho contrato, por concepto de la prestación de servicios.

### **III. Origen y destino de los recursos erogados por concepto de las facturas señaladas.**

Luego, del requerimiento realizado a Zyncronización se observa que la empresa manifestó que los pagos de las facturas 34, 41 y 46 por concepto del contrato de prestación de servicios SAFyPI-XG-058/12, fueron cubiertas de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP-66/13**

Número de factura	Fecha de pago	Cantidad pagada	Cuenta del emisor	Cuenta del destinatario	Forma de pago
34	4-junio-2012	\$1,185,837.97	Cuenta de cheques 70034671336 Banamex, a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Cuenta Santander 65503161804, a nombre de Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.	Cheque número 0000116
	10-agosto-2012	\$53,416.13	Cuenta de cheques 70034671336 Banamex, a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Cuenta Santander 65503161804, a nombre de Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.	Transferencia electrónica

Número de factura	Fecha de pago	Cantidad pagada	Cuenta del emisor	Cuenta del destinatario	Forma de pago
41	10-agosto-2012	\$250,000.00	Cuenta de cheques 70034671336 Banamex, a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Cuenta Santander 65503161804, a nombre de Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.	Transferencia electrónica
	29-octubre-2012	\$590,000.00	Cuenta 0001218000191 1246844, de BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Cuenta Santander 65503161804, a nombre de Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.	Transferencia electrónica
	22-noviembre-2012	\$650,000.00	Cuenta 0001218000191 1246844, de BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Cuenta Santander 65503161804, a nombre de Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.	Transferencia electrónica

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP-66/13**

Número de factura	Fecha de pago	Cantidad pagada	Cuenta del emisor	Cuenta del destinatario	Forma de pago
46	31-diciembre-2012	\$113,549.00	Cuenta 0001218000191 1246844, de BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Cuenta Santander 65503161804, a nombre de Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.	Transferencia electrónica
	15-febrero-2013	\$472,000.00	Cuenta 0001218000191 1246844, de BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática	Cuenta Santander 65503161804, a nombre de Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.	Transferencia electrónica

En atención a lo anterior, la Unidad de Fiscalización realizó diversos requerimientos, de los cuales se obtuvieron los siguientes medios de convicción:

**A) En cuanto a los pagos realizados a la factura 34**

1. Expedición del cheque Banamex 0000116, de cuatro de junio de dos mil catorce por un monto de \$1,185,837.97 (un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete 97/100 M.N) de la cuenta de cheques número 70034671336 a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
  - La DAPAPPO envió copia del anverso y reverso del cheque.
  - La CNBV remitió copia del anverso y reverso del cheque.
  
2. Transferencia bancaria realizada el diez de agosto de dos mil doce por la cantidad de \$53,416.13 (cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 13/100 M.N).
  - La DAPPPO envió estado de cuenta del mes de agosto de dos mil doce de la institución financiera Banamex, del número de cuenta 70034671336, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

- La CNBV remitió copia del estado de cuenta del mes de agosto de la institución bancaria Santander, con número de cuenta 65503161804 a nombre de Zyncronización Colaborativa S.A. de C.V. y,
- El comprobante de la transferencia, con número de referencia 9027213, con estatus confirmado.

**B) En relación a los pagos realizados a la factura 41**

1. Transferencia electrónica llevada a cabo el diez de agosto de dos mil doce por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N).
  - La DAPAPPO envió copia del estado de cuenta de agosto de 2012, de la cuenta 70034671336 de Banamex a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
  - La CNBV envió copia del estado de cuenta del mes de agosto de la institución bancaria Santander, con número de cuenta 65503161804 a nombre de Zyncronización Colaborativa S.A. de C.V. y,
  - El comprobante de la transferencia con número de referencia 9028032, con estatus confirmado.
2. Transferencia electrónica realizada el veintinueve de octubre de dos mil doce, por la cantidad de \$590,000.00 (quinientos noventa mil pesos 00/100M.N).
  - La DAPPAPO envió copia del estado de cuenta del mes de octubre del la institución BBVA Bancomer, con número de cuenta 70034671336, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
  - La CNBV remitió a esta autoridad copia del estado de cuenta del mes de octubre de la institución bancaria Santander, con número de cuenta 65503161804 a nombre de Zyncronización Colaborativa S.A. de C.V., y
  - El comprobante de la transferencia con número de referencia 9629689, con estatus confirmado.



3. Transferencia bancaria efectuada el veintidós de noviembre de dos mil doce, por la cantidad de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100).
  - La DAPPPO envió copia del estado de cuenta del mes de octubre del la institución BBVA Bancomer, con número de cuenta 0191124684, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
  - La Comisión Bancaria remitió copia del comprobante de la transferencia del banco Santander, con número de referencia 9337896 y estatus confirmado.

**C) En cuanto a los pagos efectuados a la factura 46**

1. Transferencia electrónica realizada el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$113,549.00 (ciento trece mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N).
  - La DAPAPPO remitió copia del estado de cuenta del mes de diciembre del la institución BBVA Bancomer, con número de cuenta 0191124684, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
  - La Comisión Bancaria remitió a esta autoridad copia del estado de cuenta del mes de diciembre de la institución bancaria Santander, con número de cuenta 65503161804 a nombre de Zincronización Colaborativa S.A. de C.V., y
  - El comprobante de la transferencia con número de referencia 9272185, con estatus confirmado.
2. Transferencia electrónica efectuada el quince de febrero de dos mil trece, por un monto total de \$472,000.00 (cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N).
  - La DAPAPPO remitió copia del estado de cuenta del mes de enero del la institución BBVA Bancomer, con número de cuenta 0191124684, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
  - La Comisión Bancaria remitió a esta autoridad copia del estado de cuenta del mes de enero de la institución bancaria Santander, con número de cuenta 65503161804 a nombre de Zincronización Colaborativa S.A. de C.V., y

- El comprobante de la transferencia con número de referencia 9565694, con estatus confirmado.

De los anteriores medios probatorios que fueron descritos, esta autoridad electoral llega a la convicción sobre la veracidad de la manifestación de la prestadora de servicios, respecto del origen y destino de los pagos referidos en las facturas 34, 41 y 46, dado que éstos adquieren pleno valor probatorio conforme a los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, toda vez que dichos documentos fueron expedidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones.

En efecto, se tiene que el Partido de la Revolución Democrática realizó diversos pagos a la empresa Zyncronización Colaborativa, con motivo de la prestación de servicios referidos en el contrato SAFyPI-XG-058/12, y dichos pagos devienen de las siguientes cuentas bancarias:

- a) Número de cuenta 70034671336 de la institución bancaria Banamex.
- b) Número de cuenta 0191124684 de la institución bancaria Bancomer.

De manera precisa, de la cuenta Banamex se efectuaron los pagos por las cantidades de \$1,185,837.97 (un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 97/100 M.N), \$53,416.13 (cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 13/100 M.N) y \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), de fechas cuatro de junio y diez de agosto de dos mil doce, respectivamente; en tanto que de la cuenta de Bancomer se efectuaron los pagos de \$590,000.00 (quinientos noventa mil pesos 00/100 M.N), \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), \$113,549.99 (ciento trece mil quinientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N) y 472,000.00 (cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N), de fechas veintinueve de octubre, veintidós de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil doce, así como del quince de febrero de dos mil trece, respectivamente.

Derivado de lo anterior, se solicitó a la DAPAPPO a efecto de que informara sobre las cuentas bancarias de las que provinieron los pagos efectuados a la prestadora de servicios, y en respuesta se comunicó que **la cuenta 70034671336 de la institución bancaria Banamex, fue utilizada para el control de recursos de campaña de la entonces coalición “Movimiento Progresista” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012**, con fecha de apertura siete de marzo de dos mil doce, y cancelada el veintiocho de agosto del mismo año; del mismo modo, informó que **la cuenta bancaria 0191124684 de la institución bancaria BBVA**

**Bancomer pertenece al Partido de la Revolución Democrática, reportada por el mismo instituto político para el manejo de sus recursos ordinarios o de campaña.**

Así las cosas, en un primer momento se advierte que el pago efectuado a la factura 34 y parte de la factura 41, procedían de la cuenta bancaria utilizada por la coalición “Movimiento Progresista” para el control de recursos de campaña federal 2011-2012; y el remanente de la factura 41, así como el total de la factura 46, fueron pagadas con recursos que provenían de la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tal y como se ilustra a continuación:

<b>CUENTA DE LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA” PARA CONTROL DE RECURSOS DE CAMPAÑA</b> (Cuenta 70034671336 BANAMEX)		
NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE PAGO	MONTO DEL PAGO
34	4-junio-2012	\$1,185,837.97
	10-agosto-2012	\$53,416.13
41	10-agosto-2012	\$250,000.00

<b>CUENTA DEL CEN DEL PRD PARA MANEJO DE RECURSOS ORDINARIOS O DE CAMPAÑA</b> (Cuenta 0191124684 BBVA BANCOMER)		
NÚMERO DE FACTURA	FECHA DE PAGO	MONTO DEL PAGO
41	29-octubre-2012	\$590,000.00
	22-noviembre-2012	\$650,000.00
46	31-diciembre-2012	\$113,549.00
	15-febrero-2013	\$472,000.00

**IV. Reporte de egresos por concepto del pago del contrato SAFyPI-XG-058/12 o las facturas 34, 41 y 46.**

De la verificación que llevó a cabo la DAPAPPO en los archivos que constan en dicha Dirección, la otrora coalición “Movimiento Progresista” reportó los gastos realizados por un monto de \$53,416.13 (cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 13/100 M.N), por concepto de pago de la factura 34 y \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) por concepto de pago a la factura 41.

De la misma manera, del Auxiliar Contable de la cuenta 2-10-102-0027-0037 se observa que la coalición referida reportó el cargo de \$1,185,837.97 (un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 97/100 M.N), como pago a cuenta de la factura 34; sin embargo, en el mismo Auxiliar Contable, los pagos de \$53,416.13 (cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 13/100 M.N), y \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), que inicialmente había reportado como pagos a las facturas 34 y 41 respectivamente, la coalición los reclasificó como pagos de la factura 46, factura que no fue registrada en la contabilidad de la campaña federal de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

Aunado a lo anterior, la mencionada coalición, mediante escrito SAFyPI/0030/2012, presentó balanzas y auxiliares a último nivel, y de su revisión se observó que reclasificó también el importe de \$1,239,254.10 (un millón doscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 M.N), que inicialmente había reportado en el auxiliar contable 2-10-102-0027-0037, como póliza de egresos por concepto de la factura 34.

**a) Reporte de egresos del CEN del Partido de la Revolución Democrática.**

En el auxiliar contable 2-20-200-0002-0026 se advierte que el CEN del Partido de la Revolución Democrática reportó a través de las pólizas TBT714, TBT851 y TBT072, las cantidades de \$590,000.00 (quinientos noventa mil pesos 00/100 M.N), \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) y \$113,549.99 (ciento trece mil quinientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N), por concepto de pago de pasivos a Zyncronización Colaborativa S.A.

Luego, derivado de que los cargos fueron reportados como pasivos, se revisaron las cuentas por pagar del partido político de los ejercicios 2012 y 2013, y no se localizaron las pólizas contables con su respectiva documentación contable; ya que lo único con lo que cuenta la DAPPAPO, son los auxiliares contables y estados de cuenta respectivos. Cabe señalar que estos documentos coinciden con los estados de cuenta remitidos por la CNBV y la empresa.

Asimismo, en el auxiliar contable 2-10-104-1027-0001, se identificó que la cantidad de \$472,000.00 (cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N), fue reportada inicialmente con el número de póliza 31,132 (TBT/0282), y después reclasificada con número de póliza 36,840 (TBT/0282), con la descripción de “Camp. Fed. a cta. Facturas” para el proveedor Zyncronización.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP-66/13**

Es decir, las facturas que amparan las provisiones de pasivos reportadas en la contabilidad de la operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, son las que a continuación se indican:

ANO	CAMPANA/ COMITÉ	CUENTA/ SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
2012	CEN	5-52-522-5249- 0013 Servicios generales/Otros servicios.	PD-000018/06- 12	41	13-06- 12	Zincronización Colaborativa S.A. de C.V.	Finiquito de Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android. Servicios de soporte y consultoría para Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México con Web 2.0	\$1,239,254.10
2012	CEN	5-52-522-5249- 0013 Servicios generales/Otros servicios.	PD-000018/06- 12	46	15-06- 12		3000 licencias por uso, incluido soporte por el periodo del 8 de junio al 7 de agosto de 2012. 500BD acceso y análisis información elecciones 2012 periodo del 8 de junio de 2012 al 8 de junio de 2013.	\$835,890.20

Así las cosas, de conformidad con la información que remite la DAPPAPO, los estados de cuenta que envía la CNBV y las manifestaciones y documentación que remite a esta autoridad el proveedor de servicios Zincronización, los cuales se valoran de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II; 16, numeral 1, fracción I y numeral 2 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, toda vez que las documentales expedidas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones tienen valor probatorio pleno, y sobre aquellas documentales que se consideran privadas, generan convicción a este órgano electoral sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte:

- **Factura 34.** Fue pagada por medio de dos exhibiciones por las cantidades de \$1,185,837.97 (un millón ciento ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos 97/100 M.N), y \$53,416.13 (cincuenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos 13/100 M.N; no obstante que haya reclasificado el segundo de los pagos como pago de la factura 46, pues incluso esa factura nunca fue reportada por la coalición.

Ello se corrobora con el escrito suscrito por el Subsecretario de Administración del Partido de la Revolución Democrática, dirigido a la Subsecretaria de Finanzas del mismo instituto político, a través del cual, de manera precisa, se describe:

*“... solicito gire sus apreciables instrucciones, con el objeto de que se realice el procedimiento pertinente en base a la disposición presupuestal con la que se cuenta, de la empresa ZYNCRONIZACIÓN COLABORATIVA, S.A. DE C.V. por un monto de \$1,239,254.10 (un millón doscientos treinta y nueve doscientos cincuenta y cuatro pesos 10/100 M.N), dicha factura no. 34, ampara 1-un servicio de gestión integral Elecciones 2012 de México 2.0 Desarrollo de Software ZyncroApp y App Android así como servicio de soporte y consultoría.*

*Se realizó un pago por \$1,185,837.97 (UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 97/100 M.N) con cheque No. 116, quedando pendiente por pagar el 5% del IVA equivalente a \$53,416.13 (CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIESISEIS PESOS 13/100 M.N) de la factura 34.*

*Cabe mencionar que el no. de contrato de CAMPAÑA FEDERAL es el XG-058, y no. de proveedor es el XG-40...”.*

Por su parte, los recursos descritos emanaron de la cuenta 70034671336, de la institución financiera Banamex, que fue utilizada para el control de recursos de campaña de la entonces coalición “Movimiento Progresista” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- **Factura 41.** Fue cubierta a través de tres pagos, con las cantidades de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) provenientes de la cuenta 70034671336, de la institución financiera Banamex, que fue utilizada para el control de recursos de campaña de la entonces coalición “Movimiento Progresista” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como \$590,000.00 (quinientos noventa mil pesos 00/100 M.N) y \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N) procedentes de la cuenta 0191124684 de la institución bancaria BBVA Bancomer pertenece al Partido de la Revolución Democrática, reportada por el mismo instituto político para el manejo de sus recursos ordinarios o de campaña, pero el partido clasificó los gastos como ordinarios.

Es importante precisar, que de lo anterior se advierte que existió un excedente del importe de la factura por la cantidad de \$250,745.90 (doscientos cincuenta mil setecientos cuarenta y cinco mil pesos 90/100 M.N).

Asimismo, es preciso recordar que la coalición "Movimiento Ciudadano", reclasificó la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N), a la factura 46.

- **Factura 46.** La factura fue saldada por medio de dos pagos por la cantidad de \$113,549.99 (ciento trece mil quinientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N) y \$472,000.00 (cuatrocientos setenta y dos mil pesos 00/100 M.N), provenientes de la cuenta bancaria 0191124684 de la institución bancaria BBVA Bancomer pertenece al Partido de la Revolución Democrática, reportada por el mismo instituto político para el manejo de sus recursos ordinarios o de campaña, pero el partido clasificó los gastos como ordinarios.

En ese sentido, si a las cantidades anteriores se les suma la cantidad del remanente de la factura 41, entonces se tiene que el importe total de la factura 46 queda finiquitado, e incluso queda un saldo a favor de \$404.70 (cuatrocientos cuatro pesos 70/100 M.N); cantidad que coincide con lo expresado por la prestadora de servicios Zyncronización.

Ahora bien, toda vez que se advirtió que el contrato SAFyPI-XG-058/12 fue suscrito por el C. Xavier Garza Benavides, ostentándose como representante del Partido de la Revolución Democrática y responsable del órgano de finanzas de la coalición "Movimiento Progresista", y el pago de las facturas correspondientes fueron cubiertas con recursos provenientes de dos cuentas bancarias distintas, pertenecientes a la otrora coalición "Movimiento Progresista" y el Partido de la Revolución Democrática, se requirió a los partidos políticos entonces integrantes de la mencionada coalición, así como al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que manifestaran si el contrato de la prestación de servicios había sido suscrito conforme a la cláusula séptima del *"Convenio de coalición total electoral que para la elección de presidente de la república, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, del año dos mil doce"* celebraron los partidos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como los pagos relacionados con el mencionado contrato.

Los partidos políticos referidos, remitieron respuesta a la Unidad de Fiscalización, en el tenor siguiente:

**a) Partido de la Revolución Democrática.-**

A través del oficio SAFyPI/069/2014, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que el desarrollo del Software se suscitó en el contexto temporal del Proceso Electoral de dos mil doce, y como consecuencia, fue probado mediante comunicaciones partidistas que hacían alusión a los comicios, no obstante, arguye que dicha actividad no estaba circunscripta al Proceso Electoral porque el sistema no constituyó una herramienta propagandística, e incluso sigue funcionando para el partido político.

Agrega, que la denominación del Software “Sistema de Gestión Integral Elecciones 2012 de México, con Web 2.0”, es equívoca porque no tiene relación con ningún Proceso Electoral, y que por esa razón, reclasificó el gasto a operación ordinaria.

**b) Movimiento Ciudadano**

Por medio del oficio MC-INE-312/2016, el instituto político adujo que el contrato SAFyPI-XG-058/12, no fue firmado bajo el consentimiento del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que señalaba la cláusula séptima, incisos c) y d) del Convenio de Coalición correspondiente; por lo que el entonces representante de la coalición, no solicitó autorización de los integrantes del Consejo de Administración.

**c) Partido del Trabajo**

Por su parte, el PT arguyó por medio del oficio REP-PT-INE-PVG-081/2016, que al haber sido designado representante el Partido de la Revolución Democrática de la otrora coalición, este partido político asumió la responsabilidad del órgano de finanzas, por lo que el PT desconoce cualquier información respecto al contrato SAFyPI-XG-058/12.

En consecuencia, esta autoridad electoral concluye que el contrato SAFyPI-XG-058/12, a pesar de haber sido firmado por la representación de la entonces coalición “Movimiento Progresista”, de las manifestaciones de los propios partidos políticos se desprende que el contrato no fue firmado de conformidad con el Convenio de la coalición, toda vez que el mismo establecía lo siguientes:

*“... SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece el artículo 98, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de*



*los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente:*

...

*b) Las aportaciones de los partidos coaligados **serán destinadas a solventar los gastos de campaña de los candidatos de la coalición**, su distribución, será conforme al presupuesto y Lineamientos que para tal efecto apruebe la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición...*

*c) **Para la Administración y reporte de los gastos de campaña en los informes correspondientes, las partes acuerdan constituir un Consejo de Administración que estará integrado por un representante designado por cada uno de los partidos coaligados, el designado por el Partido de la Revolución Democrática será el responsable del órgano de Finanzas de la coalición**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.*

*d) **El uso y control de los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales a la coalición electoral total, serán autorizados y administrados directamente por un Consejo de Administración, quien será responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la misma y de presentar los informes de campaña**, en los términos del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.*

*e) Los partidos políticos coaligados convienen que **el Consejo de Administración es la única instancia facultada para autorizar la generación de pasivos** los cuales no deberán exceder a un plazo mayor de quince días para su liquidación y excepcionalmente con posterioridad a la fecha de elección previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional.*

*f) **Al término de la campaña, las cuentas contables deudoras y acreedoras deberán estar debidamente saldadas...***

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que el representante del Partido de la Revolución Democrática sería el responsable del órgano de las finanzas de la coalición, lo cierto es que se supone que se encontraba integrado un Consejo de Administración, por un representante de cada partido político, y éste debía ser el responsable del manejo eficiente y transparente del patrimonio de la coalición, y en ese sentido, el único órgano que podía autorizar el uso y control de los recursos aportados por los partidos políticos a la coalición electoral total; y solamente en el integrante del Partido de la Revolución Democrática recaía la representación del Consejo, no así la toma de decisiones en relación a los recursos relacionados con la coalición.

En esta tesitura, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática actuó como representante de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, para suscribir el contrato de prestación de Servicios SAFyPI-XG-058/12, con la empresa Zyncronización, sin que para el efecto haya intervenido la Comisión de Administración de la referida coalición, ya que el mismo Partido de la Revolución Democrática manifestó que el desarrollo del software fue para fines relacionados con sus actividades ordinarias; y, tal y como ha quedado demostrado, la erogación de los recursos para el pago de las facturas que amparaban el contrato, fue realizada por el instituto político señalado, provenientes de la cuenta que fue utilizada para el control de recursos de campaña de la entonces coalición “Movimiento Progresista” durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y de la que reportó para el manejo de sus recursos ordinarios o de campaña.

Lo que además, una parte de los recursos pagados fueron registrados por el partido político en sus auxiliares contables como gastos de operación ordinaria, y otra parte fue reclasificada al haber sido inicialmente reportada como gasto de campaña de la coalición.

#### **V. Naturaleza del proyecto contratado con Zyncronización Colaborativa**

Así las cosas, se procede a determinar si los gastos que fueron erogados por el Partido de la Revolución Democrática por concepto de la contratación de los servicios de la empresa Zyncronización, efectivamente corresponden a actividades ordinarias, o bien, si de manera indebida reclasificó los gastos por tratarse de egresos relacionados con gastos de campaña de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que con motivo del reporte de las facturas 34 y 41, el Partido de la Revolución Democrática remitió a la DAPPAPO la información relacionada con la contratación de servicios que motivaban emisión de las facturas referidas, en la que se precisa *grosso modo* lo siguiente:

- **Antecedentes:** El Partido de la Revolución Democrática solicitó a Zyncro el desarrollo de un sistema (App Android + ZyncroApp) para dar soporte y optimizar el seguimiento de las elecciones de México 2012; el reto es que la tecnología Zyncro esté en manos del representante del Partido de la Revolución Democrática de cada casilla a nivel Nacional el próximo 1 de Julio con

transmisión online de toda la información relevante para una óptima gestión de incidencias y resultados Elecciones México 2012.

- **Objetivo:** Proporcionar de forma inmediata información sobre incidencias y resultados electorales durante el proceso de votación nacional de México 2012.
- **Propuesta:** Desarrollo de una App Android para que el representante de casilla capture la hora de apertura y cierre de la casilla electoral; botón de pánico para situaciones críticas; captura total de votantes del padrón de esa casilla; captura de resultados de votación; encuesta de salida; etc.
- **Actividades:** Consultoría para adecuar Zyncro a la logística de monitoreo del cómputo de votos y obtención de información estadística durante la Jornada Electoral 2012, generación de reportes en modo gráfico del conteo de votos reflejado por los dispositivos móviles en tiempo real, entre otras.

No obstante lo descrito, el Partido de la Revolución Democrática manifestó mediante el oficio SAFyPI/069/2014, que el sistema fue desarrollado en el contexto del Proceso Electoral pero que ello no había significado la incidencia en el mismo, debido a que se trató de un sistema informático de gestión contratado para fines de actividades ordinarias del partido que funcionaba para “reuniones virtuales” e incluso seguía utilizándose; y proporcionó una clave de acceso para que la autoridad pudiera ingresar a la misma.

Por esa razón, la autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia de los datos obtenidos en la página <https://my.zyncro.mx/index.php?zsection=panel> los cuales se obtuvieron a partir de las claves de acceso proporcionadas por el Partido de la Revolución Democrática, y observó que se trataba de una plataforma electrónica, equivalente a una red social presuntamente exclusiva para empleados del Partido de la Revolución Democrática, porque se visualizaban conversaciones, mensajes, grupos de trabajo, lista de nombres de personas y sus cargos, y un vínculo a la página del partido político mencionado.

De igual manera, la autoridad fiscalizadora requirió a la prestadora de servicios Zyncronización, para que informara la metodología implementada en la prestación de servicios amparados en el contrato, así como de las tres mil licencias, espacio e Disco Public Cloud, accesos y análisis de las elecciones durante el 2012, así como alguna demostración de los servicios prestados que permitieran acreditar el inicio, desarrollo y conclusión de los trabajos.

Por consiguiente, la empresa Zyncronización en respuesta al requerimiento realizado, envió información relativa a cómo implementar redes sociales corporativas y su beneficio, e información relacionada al correcto uso de la red privada del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, en una sección denominada “Equipo Zyncro”, se observan leyendas que refieren a un equipo técnico de soporte durante el día de la elección, así como que el día de las elecciones se deberían proporcionar un WAR ROOM donde los equipos Zyncro y Partido de la Revolución Democrática, estarían monitoreando información; entre otras.

Al no contar la autoridad con elementos suficientes para determinar en qué consistió la prestación de servicios de Zyncronización, porque de la información que remitió solo se observó que sus manifestaciones se referían a actividades hipotéticas, se le requirió de nueva cuenta, para que remitiera o precisará:

- a) El número de casillas monitoreadas, teléfonos inteligentes proporcionados, reportes, bases de datos realizados.
- b) Muestras de los trabajos concluidos (resultados finales del servicio prestado).
- c) Cronograma de actividades realizadas durante la vigencia del contrato.

En atención a lo anterior, la empresa envió copia de un oficio firmado de por el Subsecretario de Planeación y Modernización Administrativa del PRD, a través del cual manifestó que recibió de la empresa 8 equipos celulares con determinadas especificaciones.

Asimismo, informó en diversa documentación soporte que Android es una aplicación para la captura y transmite datos e incidencias de cada casilla y funciona para teléfonos inteligentes que utilizan el sistema operativo; que la aplicación que recibe los datos e incidencias de cada Android, los integra a Zyncro para crear conocimiento y los almacena en una base de datos privada.

Manifestó que la aplicación desde la lista de usuarios importaría los datos a un sitio web y crearía las cuentas de e-mail para cada representante de casilla.

De igual manera, la empresa envió una impresión con un relato de las actividades que supuestamente se desarrollaron durante la vigencia del contrato, de las que se observó:

- El quince de marzo de dos mil doce, se inició la creación de las tablas en la BBDD para el Partido de la Revolución Democrática.
- El veintitrés de abril, se terminaron de aplicar las PK (primary key), de todas las tablas de la base de datos ubicada en el entorno SANDBOX del Partido de la Revolución Democrática.
- El dos de mayo de dos mil doce, fue el inicio de desarrollo de la App que permitirá asignar de forma automática usuarios a grupos.
- El tres de mayo del mismo año, se finalizó el desarrollo de la App, inicio de QA para realizar las pruebas se solicitó un fichero con datos reales, las pruebas serán realizadas en un entorno SANDBOX, y por tanto el fichero no deben ser definitivo, pero si tener la estructura definitiva, y un gran número de registros para emular lo más reciente posible la utilización final de la App.
- El cuatro de mayo de ese año, se especificó un cambio de alcance de la App y del entorno de Zyncro, que será el proceso de creación y asignación de grupos de forma automática.
- El seis de mayo se finalizó el desarrollo de la App; se ingresa a QA con el fichero que será facilitado.
- El siete de mayo se reporta un 30% de funcionamiento de la App.
- El trece de mayo, se recibió un fichero de datos a procesar, pero se reportó que hacía falta el alta de los grupos en el entorno Zyncro.
- El diez de mayo, se informó sobre el 100% de generación de Querys para consulta de la BBDD de: votantes vs lista nominal (durante la elección) Distritos y municipios y (Al final de la elección) Distritos y Municipios.
- El seis de junio, se reportó el 100% de generación de Query's para consulta de la BBDD de: - Resultados por candidato (alcaldes), por municipios; - Resultados por candidato (diputados locales) – por Distritos.
- El doce de junio, se reportó el 100% de montado de parte gráfica de explotación de resultados, y espera de obtención de datos reales por parte del Partido de la Revolución Democrática.

La información que proporcionó la prestadora de servicios no refiere que las actividades realizadas fueron aplicadas directamente en alguna cuestión que beneficiara al Partido de la Revolución Democrática o a la coalición “Movimiento Progresista” en su campaña electoral o el día de la jornada comicial; es decir, los elementos con los que se cuenta, solamente generan indicios respecto a los hechos que refieren, los cuales no son suficientes para que este órgano electoral tenga certeza de que efectivamente los servicios proporcionados por la empresa Zincronización tuvieron incidencia en el Proceso Electoral de dos mil doce a favor

del Partido de la Revolución Democrática o de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

En el artículo 162 del Reglamento de Fiscalización, se precisaba que eran considerados como gastos de campaña, los bienes y servicios que fueran contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; tuvieran fines a la obtención del voto; el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y su respectiva promoción; propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral; y cuyo provecho fuera exclusivamente para la campaña electoral; y de los medios de convicción que constan en el expediente de mérito, no se advierte que se haya realizado alguna actividad el día de la Jornada Electoral, sino que únicamente se pudo observar, derivado de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, que los servicios proporcionados por el proveedor se asimilan a la creación de un software para la generación de una red social privada del Partido de la Revolución Democrática que no tiene referencia con el Proceso Electoral de dos mil doce.

Por consiguiente, este Consejo General concluye que la prestación de servicios que realizó la empresa Zncronización al Partido de la Revolución Democrática, en razón de la celebración del contrato SAFyPI-XG-058/12, no interfirieron en el Proceso Electoral, por lo que los gastos realizados por ese motivo no corresponden a gastos de campaña.

Cabe destacar que el propio partido político en su escrito de fecha 10 de marzo de dos mil catorce argumenta que *“dicho sistema fue desarrollado en el contexto temporal del Proceso Electoral de 2012, pero de ninguna manera estaba circunscrito a él”*, señalando también que *“al generarse de manera contemporánea al desarrollo del Proceso Electoral, el sistema fue probado mediante comunicaciones partidistas que, inevitablemente, hacían alusión a los comicios entonces en curso (...) dichas comunicaciones versaron sobre criterios de aplicación de la normativa electoral en materia de ingreso-gasto electoral, **sin incidencia adicional en el curso de las campañas electorales** (...) de lo anterior se desprende que, si bien parte de la erogación podría entenderse como gasto operativo de campaña, lo cierto es que el sistema no constituye ni puede constituir una herramienta propagandística ya que no emite mensajes al electorado sino que sólo tiene acceso a ella el personal autorizado. Este, además, tenía a su cargo tareas que no estaban circunscritas, ni en tiempo ni en temática, al proceso*

*comicial, sino que fungen como funcionarios partidistas o como enlaces financieros por tiempo indeterminado.”<sup>2</sup>*

De igual forma refiere diversos pronunciamientos que coinciden con lo que esta autoridad determina, al referir que el nombre o denominación que se dio al proyecto es erróneo puesto que no atiende a objetivos de la campaña electoral, sino que el mismo constituye gasto de operación ordinaria, manifestando que el sistema seguía en operación a la fecha de la respuesta citada.

### **Conclusión:**

En sintonía con lo que se ha señalado en las secciones previas, en el presente apartado se concluye sobre los hechos que han sido detectados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora bien, los Partidos Políticos Nacionales como entidades de interés público, tienen obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. En esas condiciones, es apreciable que el orden constitucional y legal en materia electoral, norman en principio, las características y modalidades a que debe sujetarse el financiamiento público o privado, los sujetos -personas físicas y/o morales- que pueden participar en ese financiamiento, el monto por el que pueden hacerlo y la finalidad concreta que tiene en cada caso; esto es, puede dirigirse a actividades permanentes de los Institutos políticos, a gastos de campaña, o bien, a actividades específicas.

En ese sentido, el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera precisa describe que es obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

---

<sup>2</sup> Fojas de la 103 a la 105.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP-66/13**

Los hechos mencionados en la presente Resolución, derivan de que el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de representante de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, celebró el contrato de prestación de servicios SAFyPI-XG-058/12, con la empresa Zyncronización y, con base en ello, realizó el pago de las facturas 34, 41 y 46 de la manera siguiente:

Nº DE FACTURA	FECHA DE PAGO	CANTIDAD PAGADA	CUENTA DEL EMISOR	CUENTA DEL DESTINATARIO	FORMA DE PAGO
34	4-junio-2012	\$1,185,837.97	Cuenta de cheques 70034671336, BANAMEX. (Cuenta reportada para el manejo de recursos de campaña de la entonces coalición "Movimiento Progresista" durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012)	Cuenta SANTANDER 65503161804, a nombre de <u>Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.</u>	Cheque número 000016.
	10-agosto-2012	\$53,416.13			Transferencia electrónica
41	10-agosto-2012	\$250,000.00	Cuenta de cheques 70034671336, BANAMEX. (Cuenta reportada para el manejo de recursos de campaña de la entonces coalición "Movimiento Progresista" durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012)	Cuenta SANTANDER 65503161804, a nombre de <u>Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.</u>	Transferencia electrónica
	29-octubre-2012	\$590,000.00	Cuenta bancaria BBVA BANCOMER, reportada por el PRD para el manejo de sus recursos ordinarios o de campaña.		Transferencia electrónica
	22-noviembre-2012	\$650,000.00			Transferencia electrónica
46	31-diciembre-2012	\$113,549.00	Cuenta bancaria BBVA BANCOMER, reportada por el PRD para el manejo de sus recursos ordinarios o de campaña.	Cuenta SANTANDER 65503161804, a nombre de <u>Zyncronización Corporativa S.A. de C.V.</u>	Transferencia electrónica
	15-febrero-2012	\$472,000.00			Transferencia electrónica

Ahora bien, los servicios otorgados por la empresa Zyncronización, no se encuentran vinculados con el proceso comicial que tuvo verificativo en el dos mil doce; sin embargo, se aprecia que tres de los pagos realizados a las facturas que amparan la celebración del contrato referido, fueron erogados con recursos para el manejo de campaña de la otrora coalición “Movimiento Progresista”.

Es decir, el Partido de la Revolución Democrática como representante legal y de finanzas de la entonces coalición “Movimiento Progresista”, realizó pagos con recursos que estaban destinados a la campaña electoral de dos mil doce, para la prestación de un servicio que se encuentra vinculado con sus actividades ordinarias.

Sin embargo, atendiendo a los alcances del artículo referido, esta autoridad no puede concluir que con dicho proceder se haya transgredido la norma electoral, ya que el Código no restringe la posibilidad de aplicar el financiamiento recibido para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias**, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, o para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del Código, exclusivamente para el fin que



corresponda de manera correlativa sino que, por el contrario, permite que pueda destinarse a cualquiera de las modalidades antes señaladas de manera indistinta.

En consecuencia, es dable afirmar que no existía la obligación expresa del partido político incoado de utilizar el financiamiento público otorgado para gastos de campaña de la coalición “Movimiento Progresista” exclusivamente para ese fin, y no para otro objeto diverso siempre que fuese de los enunciados en el artículo 38 referido.

No obstante lo anterior, la autoridad fiscalizadora realizó el emplazamiento respectivo con la finalidad de cumplir con el debido proceso y respetar la garantía de audiencia del partido político incoado respondiendo al respecto negando categóricamente haber violado alguna normatividad en materia del financiamiento público que le fue concedido.

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos, derivado de las manifestaciones que realiza el instituto político, así como de las diligencias de investigación que integran el expediente que se resuelve, y que fueron valorados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento correspondiente, se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, concluyéndose que el Partido de la Revolución Democrática no vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INE/CG76/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATELCO, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EL C. TOMÁS OREA ALBARRÁN, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE-JLTX-VE/1822/16 del Ingeniero J. Jesús Lule Ortega en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala en el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán<sup>1</sup>, denunciando hechos que considera podrían

---

<sup>1</sup> Es importante señalar que el otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Orea Albarrán, resultó electo para dicho cargo. Se especifica que el mismo no actualizó rebase a los topes de

constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por un probable rebase a los topes de gastos de campaña (Fojas 1 a 106 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial: (Fojas 28 a 106 del expediente).

“(…)

#### **HECHOS**

*5. En este tenor, el candidato a Presidente Municipal del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, de nombre Tomás Federico Orea Albarrán postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, de manera respectiva; a la presente fecha han transgredido flagrantemente los preceptos constitucionales señalados con antelación ya que tras de haber sobrepasado o rebasado el tope de los gastos de campaña de \$258, 420.67 (doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos 67/100 M. N.), establecido mediante el acuerdo **ITE-CG 128/2016** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**, lo cual ya ha sido materia de diversa denuncia interpuesta por el suscrito mediante el diverso procedimiento administrativo sancionador que quedó radicado bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX., en dicho procedimiento se desconocían los elementos de prueba que ahora aporto y que bajo protesta de decir verdad, me fueron proporcionados el día martes 16 de agosto de 2016, fecha en que el suscrito tuvo conocimiento de dichos elementos de convicción, los que ahora presento ante esta autoridad competente para el efecto de que sean valorados y adminiculen con los elementos de prueba que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX radicado ante esta misma autoridad (...)*”.

“(…)

*A efecto de sustentar la presente denuncia se acompaña una memoria o dispositivo electrónico USB que contiene los videos que se hallan en la página y perfil del candidato impugnado en Facebook, elementos que*

---

gastos de campaña y ha recibido su respectiva constancia de mayoría correspondiente a dicho proceso electoral, por lo que con fecha primero de enero de dos mil dieciséis tomará protesta del cargo.

*revelan los actos y eventos de campaña que llevó a cabo, incluyendo más de 4 videos editados que lo fueron con equipo profesional.*

*En dichas probanzas se pueden observar y deducir gastos realizados por la realización de tales conceptos superiores a los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 en M.N.) y que son consistente en, playeras, gorras, bolsas, globos estampados, banderas, banderines, sombrillas, chalecos, chamarras, lonas, una escaramuza charra, una espectacular banda de música, y camada de huehues o danzantes de carnaval con látigo tradicional de la región, perifoneo con equipo de sonido, y pancartas en cartulinas entre otros artículos identificados que deberán cuantificarse...*

*A demás, de tienen que observar otros gastos realizados, como los de apertura de precampaña en el proceso interno de dicho candidato para obtener la candidatura, y de campaña ya como candidato; la entrega de playeras y gorras; trípticos, volantes, cierre de campaña, gasolina, transportes, etcétera. Dichos gastos deben de ser contemplados en sus gastos de fiscalización, toda vez que la ley impone la obligación de otorgar informes de gastos quincenales.*

*(...)"*

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **TÉCNICA:** consistente en una memoria USB que contiene ocho videos y ciento cincuenta y un fotografías.
- **TÉCNICA:** consistente en una memoria USB que contiene doscientos ochenta y seis fotografías.
- **TÉCNICA:** consistente en la impresión fotográfica de ciento cincuenta y un fotografías.
- **DOCUMENTAL:** consistente en copia simple de una factura.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

el libro de gobierno con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX, por lo que lo se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo así como al C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, postulado en candidatura común por los mencionados institutos políticos (Foja 107 del expediente).

**IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 108 a 109 del expediente)

b) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 110 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20024/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 111 del expediente).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20025/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 112 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

a) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20026/2016, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 113 a 116 del expediente).

b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Lic. Guadalupe Acosta Naranjo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 1566 a 1690 del expediente):

“(...)

*Como una CAUSA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO antes de entrar al fondo del asunto, como un presupuesto procesal se deben cumplir ciertos requisitos para plantear el procedimiento que hace valer la parte actora, al establecer en su infundada queja el presunto rebase (sic.) de gastos de campaña de nuestro candidato al cargo de Presidente Municipal en Zacatelco Tlaxcala, el cual con la debida antelación ya había sido impugnado por el actor de acuerdo a la ejecutoria dictada por la H. Sala Regional del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción Cuarta con sede en la Ciudad de México el pasado día 11 de agosto de la presente anualidad con número de expediente SDF-RAP-32/2016.*

(...)”

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante de Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20027/2016, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 1476 a 1479 del expediente).

b) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 1480 a 1565 del expediente):

“(...)

*Como podemos ver de lo antes señalado es evidente que los nuevos actos que pretende hacer valer el actor ya habían sido impugnados con anterioridad, por el mismo, al establecer las mismas pretensión que hizo valer en su momento consistentes en el presunto rebase (sic.) de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de nuestro candidato a lo cual presenta dentro de su infundada queja pruebas que ya fueron presentadas con anterioridad y otras en las cuales no coinciden con la temporalidad en que fue el periodo de campaña para la elección de Presidente Municipal en Zacatelco, Tlaxcala, por lo que consideramos los actos que hace valer la parte actora son situaciones que ya se resolvieron en definitiva por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción Cuarta con sede en la Ciudad de México el pasado día 11 de agosto de la presente anualidad con número de expediente SDF-RAP-32/2016.*

(...)”

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al otrora candidato a Presidente Municipal en Zacatelco, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, el C. Tomás Orea Albarrán.**

a) El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/20026/2016 y INE/UTF/DRN/20027/2016 respectivamente, se solicitó a la representación del Partido del Trabajo, así como a la del Partido de la Revolución Democrática en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que notificaran el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara al otrora candidato a Presidente Municipal en Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Orea Albarrán, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja (Fojas 113 a 116 del expediente).

b) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el otrora candidato a Presidente Municipal en Zacatelco, Tlaxcala, postulado en candidatura común por el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática, el C. Tomás Orea Albarrán, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 117 a 1475 del expediente):

*“(...)*

*En el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II y V, del Numeral 1, del Artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, como enseguida señalamos, empezando por la establecida en la fracción V antes mencionada: La fracción V, del Numeral 1, del Artículo 30 del Reglamento referido, establece que, “El procedimiento será improcedente cuando: V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.”*

*“(...)*

*En el presente asunto, el mismo denunciante se concreta igualmente a hacer afirmaciones vagas y genéricas, sin aportar ningún elemento de prueba que sustente sus dichos. Antes bien, y esto es importante destacarlo, ofrece como pruebas las mismas fotografías relativas a las bardas con propaganda de la candidatura común que, en su momento, fueron reportadas a esta Unidad Técnica dentro de los informes de gastos de campaña, cuyo Dictamen ya fue aprobado sin mayor irregularidad como he señalado.”*

#### **X. Resolución de la queja INE/Q-COF/UTF/99/2016/TLAX.**

a) El catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la Resolución INE/CG552/2016 el Consejo General de este Instituto resolvió infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF/UTF/99/2016/TLAX, mismo que se encuentra relacionado con la materia del presente procedimiento.

b) El once de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Distrito Federal emitió la sentencia correspondiente al recurso de apelación identificado con el número SDF-RAP-32/2016, con la cual desechó la demanda interpuesta por el



Partido Político Morena, la cual tenía la finalidad de controvertir los resolutivos del acuerdo INE/CG552/2016.

**XI. Resolución de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Tlaxcala.**

a) El catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante el número de Acuerdo INE/CG598/2016, el Consejo General de este Instituto emitió la Resolución correspondiente a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

**XII. Escrito presentado por el partido MORENA**

El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE-JLTLX-VE/1874/16, el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala, solicitó se consideraran las pruebas remitidas anteriormente, así como las que formaron parte del procedimiento de queja de número INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX (Fojas 1691 a 1694).

**XIII. Razón y Constancia.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente las constancias registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, consistentes en: contratos, facturas y muestras, que amparan los pagos por conceptos de perifoneo con equipo de sonido y chalecos. (Foja 1695 del expediente)

**XIV. Ampliación de plazo para resolver.**

a) El veintitrés de noviembre dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 1696 del expediente)

b) El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23349/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (Foja 1697 del expediente).

c) El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23348/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (Foja 1698 del expediente).

**XV. Solicitud de información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos**

a) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23874/2016, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informara si a partir del monitoreo en radio y televisión realizado por la dirección a su cargo, detectó los ocho videos objeto de la investigación de mérito, y en su caso, realizara un análisis de los mismos para determinar las características de su producción, así como señalar si los mismos generaron gastos (Fojas 1699-1701 del expediente)

b) El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio con número INE/DEPPP/DE/DVM/0135/2017, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio respuesta al requerimiento mencionado, proporcionando la información solicitada (Fojas 1702-1709 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al C. Dagoberto Cortés Rodríguez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del municipio de Zacatelco, Tlaxcala.**

a) El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLTLX-VE/2418/16, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al C. Dagoberto Cortés Rodríguez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que caracterizaron lo relativo a ocho de los conceptos denunciados, remitiendo para ello la documentación correspondiente (Fojas 1710 a 1729 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, dio respuesta al requerimiento mencionado, proporcionando la información solicitada (Fojas 1730 a 1744 del expediente).

**XVII. Cierre de instrucción.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1745 del expediente).

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero Electoral el Licenciado Javier Santiago Castillo, así como el Consejero Presidente Licenciado Enrique Andrade González.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre y el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG875/2016<sup>2</sup> e INE/CG319/2016<sup>3</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

---

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

<sup>3</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los hechos denunciados, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice sobreseer la queja o denuncia, tal como señala el artículo 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

“(…)

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización**

**Sobreseimiento.**

*Artículo 32*

*1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*(…)*

*II. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia”.*

En otras palabras, si del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis de ellos, y mucho menos podría realizar alguna determinación a este respecto.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer total o parcialmente la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Es de señalar que la autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, advirtió de la lectura y análisis de la narrativa de los hechos, que la mayoría de estos ya habían sido analizados y resueltos en el marco de la investigación correspondiente al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**, por lo que a continuación se detallan las características de dicho procedimiento:

El quince de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio número INE-JLTX-VE/1340/16, remitido por el J. Jesús Lule Ortega en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala en el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite escrito de queja de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por un probable rebase a los topes de gastos de campaña, por lo que el diecisiete de junio del mismo año, se inició el procedimiento de queja con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**.

En dicha queja se denuncian gastos por concepto de: sombrillas, gorras, playeras, bolsas, cierre de campaña, bailarinas, carruajes o calandrias, caballos de alta escuela, comida, gasolina, transportes, pinta de bardas, colocación de lonas, colocación de espectaculares, banderas con logos de los partidos denunciados, templete, renta de equipo de sonido, lonas para cubrir metros cuadrados, sillas, grupo de música y animación para eventos, mochilas, trípticos y volantes, todo lo cual se pretendió acreditar mediante la aportación de los elementos probatorios siguientes: imágenes impresas, una memoria USB con imágenes y videos, así como una factura por concepto de playeras y morrales.

Como consecuencia de la mencionada investigación, este Consejo General en sesión del catorce de julio de dos mil dieciséis, aprobó la Resolución **INE/CG552/2016** respecto del procedimiento de queja citado.

Es el caso que en la resolución detallada, se determinó infundar el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, por las razones siguientes:

- En lo relativo a caballos de alta escuela, comida, bolsas, gorras, playeras, mochilas, banderas con logos de los partidos denunciados, lonas, espectaculares, renta de equipo de sonido, sillas, sombrillas, bailarinas, templete, grupo de música y animación y carruaje, se identificó que sus respectivos gastos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por lo que hace a gasolina, transportes, trípticos, volantes, apertura y cierre de campaña, no se contó con elementos probatorios para acreditar alguna falta.
- Respecto a playeras y morrales, que el quejoso pretendió probar con la copia de una factura fiscal con número de folio fiscal D567B042-995A-48EC-B621-601F07B670B4, por concepto de la compra-venta de cinco mil playeras y tres mil morrales por una cantidad con IVA incluido de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

\$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), su existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

Ahora bien, es importante señalar que el doce de julio de dos mil dieciséis, el C. Dagoberto Cortés Rodríguez presentó un escrito adicional, al cual denominó *Pruebas Supervenientes*, del cual pretendió que se extrajeran pruebas novedosas y se administraran a la queja de mérito, sin embargo, dado que el seis de julio se acordó el cierre de instrucción del procedimiento, no fue atendible la pretensión del quejoso de valorar la documentación presentada.

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, mediante el cual estableció que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, el veintiséis de julio del año en curso, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución mencionada, quien a su vez lo remitió a la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; al respecto, el once de agosto del presente año el órgano jurisdiccional citado resolvió la referida impugnación identificada con el número SDF-RAP-32/2016, determinando en definitiva desechar de plano la demanda al resolver lo siguiente:

*“(...)  
En concepto de esta Sala Regional, en el caso en estudio, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en los términos de los artículos 9, párrafos 1 y 3, así como 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, párrafo 1, 8 y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios.*

*Lo anterior, porque de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

*alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley de Medios, entre las cuales están la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable, así como fuera del plazo legalmente señalado.  
(...)"*

Toda vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia señalada, el análisis y las conclusiones sobre los hechos que fueron materia de la queja, quedaron firmes.

Ahora bien, como se detalló en el Antecedente I de la presente Resolución, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, un nuevo escrito de queja suscrito por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en específico por un probable rebase a los topes de gastos de campaña.

En dicho escrito se advierte la denuncia de hechos relacionados con lo analizado en el expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX**, tal como se transcribe a continuación:

*"(...)  
Lo cual (sic.) **ya ha sido materia de diversa denuncia interpuesta por el suscrito mediante el diverso procedimiento administrativo sancionador que quedó radicado bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, en dicho procedimiento se desconocían los elementos de prueba que ahora aporto.**  
(...)*

*A efecto de sustentar la presente denuncia se acompaña una memoria o dispositivo electrónico USB que contiene los videos que se hallan en la página y perfil del candidato impugnado en Facebook, elementos que revelan los actos y eventos de campaña que llevó a cabo, incluyendo (sic.) más de 4 videos editados que lo fueron con equipo profesional.*

*En dichas probanzas se pueden observar y deducir gastos realizados por la realización de tales conceptos superiores a los \$200, 000. 00 (doscientos mil pesos 00/100 en M.N.) y que son consistentes en, playeras, gorras, bolsas, globos estampados, banderas, banderines, sombrillas, chalecos, chamarras,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

*lonas, una escaramuza charra, una espectacular banda de música, y camada de huehues o danzantes de carnaval con látigo tradicional de la región, perifoneo con equipo de sonido, y pancartas en cartulinas entre otros artículos identificados que deberán cuantificarse.*

(...)

*En la memoria USB que se acompaña al presente escrito se pueden constatar las imágenes y videos en los que se pueden observar los gastos hechos por la realización de los eventos consistente en banderas (sic.) con los logos de los partidos denunciados, templetos (sic.), renta (sic.) de equipo de sonido, mobiliarios, grupos (sic.) de música y animación para sus actos de campaña.*

(...)

*Además, se tienen que observar otros gastos realizados, como los de apertura de precampaña en el proceso interno de dicho candidato para obtener la candidatura, y de campaña ya como candidato; la entrega de playeras y gorras; trípticos, volantes, cierre de campaña, gasolina, transportes, etcétera.*

(...)

**Igualmente, deben ser adminiculados con los hechos denunciados y con las pruebas aportadas en el expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, relativo al procedimiento sancionador por los hechos que denuncié primariamente y deben tenerse a la vista al momento de resolver esta denuncia.**

(...)"

En este orden de ideas, para el caso del presente escrito de queja se procedió a realizar el cotejo de los elementos denunciados en la queja radicada bajo el número INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX, con los elementos previamente resueltos en el expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, en función de identificar los hechos que ya fueron analizados, y en su caso, identificar elementos novedosos. A continuación se presenta un cuadro comparativo:

Hechos resueltos en la queja INE/Q-COF-UTF/99/2016			Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX		
ID	Conceptos	No.	ID	Conceptos	No.
1	CABALLOS DE ALTA ESCUELA	N/A	1	PLAYERAS	N/A
2	COMIDA	N/A	2	GORRAS	N/A
3	BOLSAS	N/A	3	BOLSAS	N/A
4	GORRAS	N/A	4	GLOBOS ESTAMPADOS	N/A
5	PLAYERAS	N/A	5	BANDERAS	N/A
6	MOCHILAS	N/A	6	BANDERINES	N/A
7	BANDERAS CON LOGOS DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS	N/A	7	SOMBRILLAS	N/A
8	LONAS	N/A	8	CHALECOS	N/A
9	ESPECTACULARES	N/A	9	CHAMARRAS	N/A



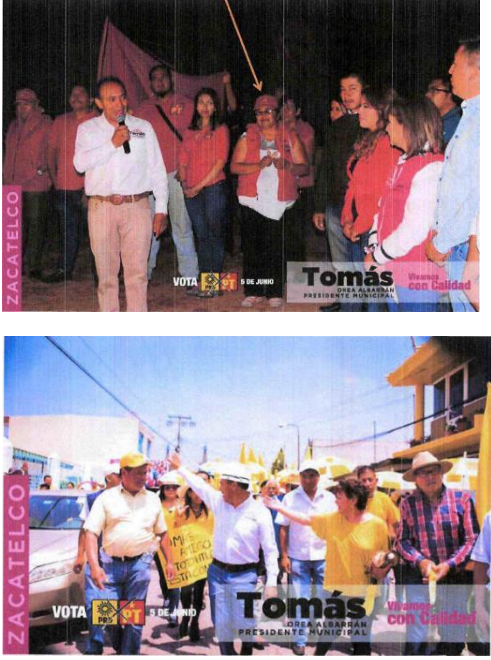

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Hechos resueltos en la queja INE/Q-COF-UTF/99/2016			Hechos denunciados en la queja INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX		
ID	Conceptos	No.	ID	Conceptos	No.
10	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	N/A	10	LONAS	N/A
11	SILLAS	N/A	11	ESCARAMUZA CHARRA	N/A
12	SOMBRILLAS	N/A	12	CAMADA DE HUEHUES O DANZANTES DE CARNAVAL CON LÁTIGO TRADICIONAL DE LA REGIÓN	N/A
13	BAILARINAS	N/A	13	PERIFONEO CON EQUIPO DE SONIDO	N/A
14	TEMPLETE	N/A	14	PANCARTAS EN CARTULINAS	N/A
15	GRUPO DE MÚSICA Y ANIMACIÓN	N/A	15	APERTURA DE PRECAMPAÑA	N/A
16	CARRUAJE	N/A	16	APERTURA DE CAMPAÑA <sup>4</sup>	N/A
17	GASOLINA	N/A	17	TRÍPTICOS	N/A
18	TRANSPORTES	N/A	18	VOLANTES DE CIERRE DE CAMPAÑA	N/A
19	TRÍPTICOS	N/A	19	GASOLINA	N/A
20	VOLANTES	N/A	20	TRANSPORTES	N/A
21	APERTURA Y CIERRE DE CAMPAÑA	N/A	21	PRODUCCIÓN DE VIDEOS	N/A
22	BARDAS	N/A	22	BANDERAS CON LOS LOGOS DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS	N/A
23	MORRALES		23	TEMPLETES	N/A
			24	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	N/A
			25	MOBILIARIOS	N/A
			26	GRUPOS DE MÚSICA Y ANIMACIÓN	N/A

Adicionalmente la autoridad investigadora procedió a realizar un análisis de los medios de prueba aportados por el quejoso en las dos quejas en comento, obteniéndose lo siguiente:

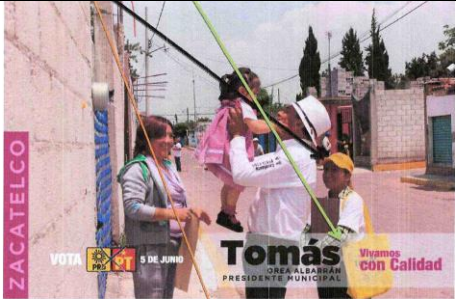





<sup>4</sup> Se aclara que en el escrito de denuncia que dio origen a la queja INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX el quejoso denuncia el concepto apertura de precampaña y campaña, sin embargo, esta autoridad ya emitió su respectivo pronunciamiento sobre apertura de campaña al resolver la queja INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, por lo cual en el presente procedimiento esta autoridad divide el concepto de la queja en dos y para el análisis se aboca al concepto apertura de precampaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO EN AMBAS QUEJAS	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/99/2016	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX
1	PLAYERAS		
2	GORRAS		




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO EN AMBAS QUEJAS	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/99/2016	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX
3	BOLSAS		
4	SOMBRILLAS	 	 

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO EN AMBAS QUEJAS	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/99/2016	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX
5	LONAS		
6	APERTURA DE CAMPAÑA	Apartado B. Conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna	No se presentaron medios de prueba
7	TRIPTICOS	Apartado B. Conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna.	No se presentaron medios de prueba
8	VOLANTES	Apartado B. Conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna	No se presentaron medios de prueba
9	GASOLINA	Apartado B. Conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna	No se presentaron medios de prueba
10	TRANSPORTES	Apartado B. Conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna	No se presentaron medios de prueba

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO EN AMBAS QUEJAS	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/99/2016	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX
11	BANDERAS CON LOGOS DE LOS PARTIDOS DENUNCIADOS		
12	TEMPLETE	Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)	No se presentaron medios de prueba
13	RENTA DE EQUIPO DE SONIDO	Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)	No se presentaron medios de prueba
14	GRUPOS DE MÚSICA Y ANIMACIÓN	Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)	No se presentaron medios de prueba



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO EN AMBAS QUEJAS	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/99/2016	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX
15	BANDERAS O BANDERAS CON LOGOS		
16	BANDERINES O BANDERAS CON LOGOS		
17	ESCARAMUZA CHARRA O CABALLOS DE ALTA ESCUELA		



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO EN AMBAS QUEJAS	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/99/2016	PRUEBAS APORTADAS EN LA QUEJA INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX
18	CAMADA DE HUEHUES O DANZANTES DE CARNAVAL CON LÁTIGO TRADICIONAL DE LA REGIÓN O BAILARINES		

Del escrito de queja que dio origen al procedimiento INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX se desprenden veintiséis conceptos denunciados que han sido materia de análisis, de los cuales **catorce fueron denunciados de forma idéntica en el procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, ya que inclusive se acompañaron los mismos medios de prueba**, tal y como se evidenció en el cuadro anterior, a saber: 1) playeras, 2) gorras, 3) bolsas, 4) sombrillas, 5) lonas, 6) apertura de campaña, 7) trípticos, 8) volantes, 9) gasolina, 10) transportes, 11) banderas con logos de los partidos denunciados, 12) templete, 13) renta de equipo de sonido y 14) grupos de música y animación, mismos que fueron debidamente analizados y este Consejo ya emitió su respectivo pronunciamiento.

Ahora bien, por lo que hace a **cuatro conceptos**: 1) banderas, 2) banderines, 3) escaramuza charra y 4) camada de huehues o danzantes de carnaval con látigo tradicional de la región, se advierte que si bien en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, no se denunciaron de forma idéntica, sí corresponden a los mismo conceptos denunciados y en consecuencia se analizaron elementos que se refieren al mismo concepto, tal y como a continuación se explica:

En el caso de “banderas y banderines”, no se identifica ninguna diferencia con el concepto de “banderas con logos” de los partidos denunciados, que fueron materia de la queja INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, por lo que se infiere que los mismos han sido analizados en la queja previa, ello haciendo mención de que, en todo caso, esta autoridad como producto de la respectiva investigación obtuvo pruebas

del registro de banderas con el emblema de los partidos políticos denunciados, así como de banderas y banderines sin emblema alguno, elementos que consolidan la improcedencia del análisis por lo que hace a banderas y banderines.

Para el caso de la “escaramuza charra, camada de huehues o danzantes de carnaval con látigo tradicional de la región”, se identifica que dichos conceptos no fueron tratados con los mismos términos lingüísticos en la queja precedente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, sin embargo los mismos ya han sido analizados en dicho procedimiento; lo anterior es así toda vez que específicamente se usó el término de “caballos de alta escuela” para la escaramuza charra y se utilizó el término “bailarines” para camada de huehues o danzantes de carnaval con látigo tradicional de la región, no obstante refieren a conceptos idénticos en ambos casos, conclusión que se obtiene del análisis del significado de ambos términos.

Adicionalmente, debe destacarse que en el escrito de queja que motivó el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, así como en el que originó el procedimiento en que se actúa, el quejoso no presenta mayores elementos probatorios que al adminicularlos permitan esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó inclusive presentó los mismos medios de prueba, máxime que como se evidencia en el cuadro inmediato anterior los conceptos que en su momento este Consejo General declaró infundados por falta de pruebas dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, de la misma manera en el procedimiento que por esta vía se resuelve, el quejoso omitió presentar medios de prueba que acreditaran su dicho.

En este sentido, los supuestos gastos por los conceptos denunciados, incumplen lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III relacionado con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en los cuales a la letra, se señala:

**“Artículo 30**

**Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.”*

*(...)*”

**“Artículo 29**

**Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la denuncia.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no están a su alcance, que se encuentre en poder de cualquier autoridad.”*

Esto es, del escrito presentado por el quejoso y de los medios de prueba adjuntados al mismo, se puede observar que los hechos denunciados no cuentan con una descripción clara y precisa de las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

Por los argumentos de hecho y de derecho expuestos en líneas anteriores, es posible concluir que por lo que hace a los dieciocho conceptos precedentes, no se cuentan con elementos que generen convicción en esta autoridad para determinar que se tratan de conceptos distintos a los analizados e investigados en la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UT/99/2016/TLAX, por lo que esta autoridad considera improcedente el análisis de los mismos, máxime que pese al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora al quejoso, este no presentó elementos de prueba novedosos que le permitieran trazar una nueva línea de investigación.

En consecuencia, por lo que hace a un total de **dieciocho conceptos**, se puede identificar que los mismos fueron analizados previamente y este Consejo General ya emitió una resolución al respecto.

Por otra parte, del análisis realizado se observa que el quejoso presenta **ocho elementos novedosos**, es decir, que no fueron analizados ni calificados previamente por esta autoridad, los cuales son los siguientes: chalecos, chamarras, globos estampados, perifoneo con equipo de sonido, pancartas en cartulinas, apertura de precampaña, mobiliarios y producción de videos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Es importante destacar que respecto al concepto de apertura de precampaña, el quejoso presenta en su escrito de denuncia el concepto apertura de precampaña y campaña, sin embargo, esta autoridad ya emitió su respectivo pronunciamiento sobre apertura de campaña, por lo cual en el presente procedimiento esta autoridad se aboca al concepto apertura de precampaña.

Es importante señalar que en ninguno de los escritos de queja el quejoso especificó la cantidad respectiva de sus conceptos denunciados, de modo que se limitó a enunciar de forma vaga y genérica los mismos.

En este sentido, del análisis exhaustivo de los conceptos denunciados, se concluye que de los veintiséis conceptos denunciados, dieciocho fueron previamente analizados en el procedimiento de queja con número de expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, por lo que esta autoridad ya realizó la investigación pertinente, emitió la Resolución respectiva, e incluso la autoridad jurisdiccional al desechar el Recurso de Apelación interpuesto por la parte quejosa, dejó firme la resolución correspondiente a los conceptos denunciados. Por lo tanto se concluye que respecto a los conceptos enunciados en el cuadro siguiente, el procedimiento ha quedado sin materia:

ID	Conceptos previamente analizados y resueltos mediante el INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX
1	Playeras
2	Gorras
3	Bolsas
4	Banderas
5	Banderines
6	Sombrillas
7	Lonas
8	Escaramuza Charra
9	Camada de Huehues o danzantes de carnaval con látigo tradicional de la región
10	Tripticos
11	Volantes de Cierre de campaña
12	Gasolina
13	Transportes
14	Banderas con logos de los partidos denunciados
15	Templetes
16	Renta de equipo de sonido
17	Grupo de animación y música
18	Apertura de campaña <sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Se insiste que el concepto de apertura de campaña ya había sido investigado por esta autoridad, por lo que se incluye en la presenta tabla como un elemento adicional.

Por lo anterior, se tiene que el fondo sustancial de los conceptos señalados en el presente apartado debe **sobreseerse** en razón de que este Consejo ya analizó dichos hechos, por lo cual se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre sustanciando un procedimiento anterior, cuya resolución ha causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente en el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Sirve para reforzar lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

**“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-** *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico*

*relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.”*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-155/98](#).—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio. Recurso de apelación. [SUP-RAP-023/2000](#).—Aguiles Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-017/2003](#).—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.***

En virtud de lo anterior, es de señalarse que toda vez que, como ha quedado expuesto en líneas anteriores por lo que hace a los **dieciocho conceptos denunciados** previamente referidos, no existen elementos que acrediten que corresponden a conceptos de gasto distintos a los que ya fueron analizados en la queja de número de expediente INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX, en consecuencia respecto a los mismo deben ser considerados como cosa juzgada.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista la fracción II del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** respecto de los dieciocho conceptos señalados en la tabla que antecede.

**4. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, se advirtieron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y, habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo, así como su entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, rebasaron el tope de gastos de campaña establecido para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, en el estado de Tlaxcala, por el uso de diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados, actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Tlaxcala.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*“Artículo 243*

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

*“Artículo 443*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;  
(...)"*

*"Artículo 445*

*Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y  
(...)"*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe



en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este sentido los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gastos de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, aludiendo a lo señalado en el **considerando 3**, esta autoridad procedió a identificar los conceptos de gastos denunciados que no habían sido considerados por esta autoridad previamente y que a dicho del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose la conclusión siguiente:

ID	Conceptos denunciados
1	Globos estampados
2	Chalecos
3	Chamarras
4	Perifoneo con equipo de sonido
5	Pancartas en cartulinas
6	Apertura de precampaña
7	Mobiliarios
8	Producción de videos

Como se indica en el cuadro precedente, toda vez que de los veintiséis conceptos denunciados por el quejoso, dieciocho fueron materia de previo y especial pronunciamiento por esta autoridad, se desprenden los ocho conceptos presentados en el cuadro precedente, mismos que dan lugar a esta investigación.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al Partido de la Revolución Democrática, al Partido del Trabajo, así como a su entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, mismo que se detalló en el antecedente VII de la presente Resolución, mediante el cual el Lic. Guadalupe Acosta Naranjo, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, atendió el emplazamiento respectivo, destacándose los argumentos siguientes:

*“(…) de lo antes señalado es evidente que los nuevos actos que pretende hacer valer el actor de nueva cuenta son actos que en el fondo del asunto planteado por el actor ya habían sido impugnados con anterioridad, por el mismo, al establecer la misma (sic.) pretensión que hizo valer en su momento consistentes en el presunto rebase (sic.) de gastos de campaña para la elección de presidente municipal en Zacatelco, Tlaxcala, por lo que consideramos los actos que hace valer la parte actora son situaciones que ya se resolvieron en definitiva por la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

*H. Sala Regional del Tribunal Federal Electoral del Poder judicial de la Federación, Circunscripción Cuarta con sede en la Ciudad de México el pasado día 11 de agosto de la presente anualidad con número de expediente SDF-RAP-32/2016”*

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del mismo modo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el treinta de agosto de dos mil dieciséis, tal como se expuso en el antecedente VIII de la presente Resolución, mediante el cual el Mtro. Pedro Vázquez González, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, atendió el emplazamiento respectivo, resaltando las manifestaciones siguientes:

*“(…) Como podemos ver de lo antes señalado es evidente que los nuevos actos que pretende hacer valer el actor ya habían sido impugnados con anterioridad, por el mismo, al establecer la misma (sic.) pretensión que hizo valer en su momento consistente (sic.) en el presunto rebase (sic.) de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de nuestro candidato a lo cual presenta dentro de su infundada queja pruebas que ya fueron presentadas con anterioridad y otras en las cuales no coinciden con la temporalidad en que fue el periodo de campaña para la elección de Presidente Municipal en Zacatelco, Tlaxcala, por lo que consideramos los actos que hace valer la parte actora son situaciones que ya se resolvieron en definitiva por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Circunscripción Cuarta con sede en la Ciudad de México el pasado día 11 de agosto de la presente anualidad con número de expediente SDF-RAP-32/2016.  
(…)”*

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Finalmente, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el treinta de agosto de dos mil dieciséis, tal como se transcribió en el antecedente IX de la presente Resolución, mediante el cual el otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, Tomás Orea Albarrán, destacándose los argumentos siguientes:

*“(…)*

*En el presente asunto se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II y V, del Numeral 1, del Artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, como enseguida señalamos, empezando por la establecida en la fracción V antes mencionada: La fracción V, del Numeral 1, del Artículo 30 del Reglamento referido, establece que, “El procedimiento será improcedente cuando: V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.*

*(…)*

*En el presente asunto, el mismo denunciante se concreta igualmente a hacer afirmaciones vagas y genéricas, sin aportar ningún elemento de prueba que sustente sus dichos. Antes bien, y esto es importante destacarlo, ofrece como pruebas las mismas fotografías relativas a las bardas con propaganda de la candidatura común que, en su momento, fueron reportadas a esta Unidad Técnica dentro de los informes de gastos de campaña, cuyo Dictamen ya fue aprobado sin mayor irregularidad como he señalado.*

*(…)”*

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Como se puede ver, en las tres respuestas recibidas se identifica convergencia en la argumentación, que se puede sintetizar en los puntos siguientes:

- Se da la figura constitucional de cosa juzgada, considerándose en ello la determinación de la sentencia correspondiente al recurso de apelación SDF-RAP-32/2016, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
- Lo manifestado por el C. Dagoberto Cortes Rodríguez representante propietario de MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en su escrito de queja es impreciso, vago y genérico, puesto que no se encuentra ubicada en circunstancias de modo, tiempo, lugar.
- Se objeta en todo su contenido y alcance, el valor probatorio que se le pretendió otorgar a los documentos remitidos.

En relación a lo manifestado por los denunciados en su respuesta al emplazamiento, resulta relevante precisar que las pruebas presentadas por el quejoso respecto de los conceptos denunciados, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado, por lo que su alcance probatorio se determinará en el estudio de fondo de la controversia planteada.

No escapa a la atención de esta autoridad que el cinco de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLTLX-VE/1874/16, el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral y ante el H. Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, presentó escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que se tengan por ofrecidas las pruebas que fueron remitidas al momento de presentar el escrito de queja (veintitrés de agosto de dos mil dieciséis), tales como la factura número 114 A, una memoria USB con 161 fotografías, así como la documental derivada de la investigación del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/99/2016/TLAX y las actuaciones que integran el presente expediente, mismas que fueron analizadas en el momento procesal oportuno.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Precisado lo anterior cabe destacar que la autoridad fiscalizadora con la finalidad de allegarse de elementos que permitan esclarecer los hechos investigados, a la luz del principio de exhaustividad, procedió a realizar diligencias a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, oficio número INE-JLTLX-VE/2418/16, de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala mediante el cual se requirió al C. Dagoberto Cortés Rodríguez, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del municipio de Zacatelco, Tlaxcala, para que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se actualizaron ocho de los conceptos denunciados, y en su caso remitiera la documentación correspondiente.

Por lo anterior, forma parte del expediente de mérito el escrito de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, recibido por esta autoridad el nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, atendió el requerimiento respectivo, quien identificó de manera general como circunstancias de modo, tiempo y lugar, el periodo de campaña en la demarcación correspondiente y enunció la cantidad y el presunto costo unitario de cada uno de los ocho conceptos requeridos.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio número INE/UTF/DRN/23874/2016, mediante el cual la autoridad sustanciadora solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si a partir del monitoreo en radio y televisión realizado por dicha Dirección, se detectaron los ocho videos objeto de la investigación de mérito, y en su caso, realizara un análisis de los mismos para determinar las características de su producción, así como señalar si los mismos generaron gastos, derivado de lo

anterior mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DVM/0135/2017, la Dirección Ejecutiva referida, atendió el requerimiento respectivo, señalando que los mismos no cuentan con las especificaciones mínimas para su transmisión Broadcast, asimismo se concluyó que no contienen características profesionales, por lo que hace a los elementos siguientes: Producción, Manejo de imagen, Audio, Gráficos, Post-producción y Creatividad

El oficio emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Una vez expuesta la línea de investigación trazada, y derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Dos conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- **Apartado B.** Tres conceptos de gastos cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.
- **Apartado C.** Tres conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Dos conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala, se recibió la queja interpuesta por el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Zacatelco del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, por presunto rebase al tope de gastos de campaña, derivado de una diversidad de conceptos denunciados.

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja fotografías impresas así como dos unidades de memoria USB, mismas que contienen imágenes formato JPG, alusivas a la campaña de la parte denunciada, sin especificar elementos cualitativos y cuantitativos de los conceptos denunciados.

Ahora bien, para allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran acreditar fehacientemente los hechos denunciados por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación, consultando el Sistema Integral de Fiscalización V. 2.0, para efectos de conocer si los gastos denunciados fueron registrados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente, lo cual fue asentado en la razón y constancia que obra agregada al expediente de mérito.

La razón y constancia en comento constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, esta autoridad procedió a conciliar los conceptos denunciados materia del presente apartado, contra todos y cada uno de los conceptos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización versión 2.0, advirtiendo que ha registrado gastos por algunos de los conceptos denunciados como se detalla a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Conceptos genéricos denunciados	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Perifoneo con equipo de sonido	Contrato comodato de concepto por de perifoneo	N/A	Normal 9	Contrato y evidencia fotográfica
Chalecos	Chalecos	766	Normal 1.	Factura

\*\*Se insiste que el quejoso no especificó las unidades denunciadas, y mucho menos acreditó su existencia y menos aún sus características.

Cabe señalar que el sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos.

El Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Al respecto, se destaca que el sujeto incoado no presentó elemento probatorio alguno para acreditar la existencia de los conceptos materia de análisis del presente apartado, sin embargo con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad la autoridad investigadora verificó los gastos reportados por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, esto es, los sujetos incoados sí registraron gastos por concepto de perifoneo con equipo de sonido y chalecos, y por el contrario el quejoso no presentó ni siquiera un medio de prueba con el que se evidenciaran gastos distintos a los reportados por los sujetos denunciados, en consecuencia no existe elementos para considerar que los sujetos denunciados incumplieron con su obligación de registrar gastos por los concepto objeto de estudio.

Debe entonces concluirse que si bien es cierto el quejoso no acreditó la existencia de los elementos denunciados en su escrito inicial, también lo es que los sujetos denunciados presentaron a través del Sistema Integral de Fiscalización, su respectivo informe de campaña en el cual puede observarse que fueron registrados los gastos por los conceptos señalados en la tabla respectiva, en la

cual se hace referencia no solo a los conceptos, sino a elementos cuantitativos y de respaldo o soporte documental de dichos gastos.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo así como su entonces candidato común postulado para el cargo de Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran infundados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo así como el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

**Apartado B. Tres conceptos de gastos cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.**

En este apartado se analizarán los hechos denunciados que no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos. Los casos en comento se detallan a continuación:

ID	Conceptos denunciados
1	Globos estampados
2	Pancartas en cartulinas
3	Producción de videos

Como ya se señaló, el quejoso acompañó a su escrito de queja fotografías impresas así como dos unidades de memoria USB, mismas que contienen imágenes y archivos de video.

Por lo tanto, la línea de investigación de esta autoridad, se abocó a identificar las pruebas relacionadas con los conceptos denunciados para posteriormente adentrarse en su respectivo análisis, y determinar en su caso la existencia de los conceptos denunciados, por ello dado la naturaleza de los conceptos se analizará por separado su existencia:

- **Existencia de los globos estampados y pancartas en cartulinas**

En este sentido, del análisis exhaustivo a las pruebas remitidas por el quejoso, esta autoridad fiscalizadora identificó las pruebas siguientes por lo que hace a los conceptos de globos estampados, pancartas en cartulinas:

Pruebas	Valoración de la autoridad electoral
<b>Globos estampados</b>	
	<p>En la presente fotografía se advierte el uso de aproximadamente dos a tres decenas de globos color amarillo, de los cuales no se alcanza apreciar si es que tienen algún estampado</p>
	<p>En la presente fotografía aparecen aproximadamente diez simpatizantes del otrora candidato portando ropa, una bandera y pompones. Por lo que hace al concepto denunciado que nos concierne, se aprecian dos globos amarillos, los cuales se puede identificar, tienen un trazo con plumón de color rojo el cual dice "5 de Junio". Sin embargo, no se identifica estampado alguno sobre los globos o cualquier tipo de impresión que pudiera significar algún costo de producción.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Pruebas	Valoración de la autoridad electoral
<b>Pancartas en cartulinas</b>	
	<p>En esta fotografía se percibe una cartulina amarilla que contiene en tinta negra la leyenda siguiente: "TOMÁS AMIGO XITOTOHTLA ESTÁ CONTIGO". Dicha frase, según se puede observar, fue plasmada con plumón. Asimismo, la cartulina es palpablemente sostenida por alguna persona de la cual únicamente se aprecian sus manos.</p>
	<p>En esta fotografía aparece aproximadamente una veintena de personas simpatizantes del otrora candidato. Los mismos portan banderas alusivas a la candidatura, sin embargo, se alcanzan a apreciar dos pancartas en cartulina, ambas color amarillo con texto marcado con plumón negro. Por las características de la imagen no es posible descifrar el contenido del texto, sin embargo, al ser sostenidas por simpatizantes y al estar rellenas éstas con plumón negro, es lógico inferir que dichas pancartas fueron hechas por simpatizantes de la candidatura, por lo cual no implican gasto alguno imputable al otrora candidato y a los partidos que lo postularon.</p>
	<p>En las tres fotografías siguientes aparecen escenas con las mismas características:</p> <p>Entre un grupo de simpatizantes, luce a un costado una mujer que sostiene una cartulina amarilla que contiene la leyenda: "TOMÁS AMIGO XITOTOHTLA ESTÁ CONTIGO", misma que apareció en la primera imagen analizada</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

Pruebas	Valoración de la autoridad electoral
	<p>En la segunda imagen aparece la misma mujer en medio de una caminata sosteniendo la cartulina mencionada</p> <p>Por último en la tercera imagen, se presentan en una caminata, el otrora candidato al centro rodeado por un grupo de aproximadamente diez simpatizantes, de los cuales una es la mujer que sostiene la pancarta señalada. Esta imagen contiene el texto editado: ZACATELCO YA DECIDIÓ</p>

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

- **Existencia de gastos por producción de videos**

Del análisis exhaustivo a las pruebas remitidas por el quejoso, esta autoridad fiscalizadora identificó las pruebas siguientes por lo que hace a los conceptos de producción de videos:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

<b>Gastos de producción de videos</b>	
<b>Prueba presentada</b>	<b>Valoración de la autoridad electoral</b>
<p>8 videos con las características siguientes:</p> <p><b>Video</b> <span style="float: right;"><b>1</b></span> (13105384_231474117222682_1855396072_n (1))</p>	<p>Aparece una bandera del PRD con la leyenda "Ganaremos", posteriormente se abre la toma y aparecen distintos simpatizantes aproximadamente 10 con banderas. Acto seguido el candidato aparece dialogando con simpatizantes en diversos escenarios. En la última escena filmada se aprecian dos globos color amarillo. Por último aparece una pantalla con el nombre del otrora candidato, los partidos políticos respectivos y el nombre del municipio. (Duración:0.54 seg)</p>
<p><b>Video</b> <span style="float: right;"><b>2</b></span> (13204647_1027227730657874_1502556724_n )</p>	<p>Se aprecia al otrora candidato en una caminata saludando a simpatizantes, se ven banderas, gorras y globos (con algunas palabras escritas en plumón). Este video consiste en una escena continua, por lo que se puede deducir que fue capturado con teléfono móvil. (Duración: 5.34 min)</p>
<p><b>Video</b> <span style="float: right;"><b>3</b></span> (13220444_1186538961386718_969496353_n):</p>	<p>En este video se aprecian 7 imágenes pausadas (es decir, no se trata de una secuencia continua propia de un video, sino de un conjunto de imágenes) en las que el otrora candidato saluda a simpatizantes en distintas localidades, se aprecian gorras, playeras y bolsas alusivas a la candidatura. (Duración: 0.17 seg)</p>
<p><b>Video</b> <span style="float: right;"><b>4</b></span> (13265194_278422602504294_1377986621_n):</p>	<p>De la misma manera, no se trata como tal de un video, sino de una presentación de 5 imágenes pausadas relativas a propuestas en materia de seguridad, seguidas por la imagen que contiene los datos de la candidatura. (Duración: 0.28 seg)</p>
<p><b>Video</b> <span style="float: right;"><b>5</b></span> (13331490_573184999528973_774878833_n) :</p>	<p>Video grabado aparentemente con un celular que corresponde a un evento de campaña en el que el candidato ofrece un discurso en el que se compromete a trabajar por el bien de todos los pertenecientes del municipio de Zacatelco. El discurso transcurre en medio de una multitud que aplaude y apoya al candidato. (Duración 11. 59 min)</p>
<p><b>Video</b> <span style="float: right;"><b>6</b></span> (13345612_247416928958730_535363484_n):</p>	<p>Video realizado con una mínima edición en el que aparecen secuencias de un evento realizado a favor del candidato Tomás Orea Albarran. Aparecen personas caminando con banderas y globos alusivos a la candidatura, y el video cierra con un breve discurso pronunciado por el candidato y posteriormente el mismo, firma un documento. Acto seguido aparece la imagen con los datos propios de la candidatura. (Duración: 2.24 min)</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

<b>Gastos de producción de videos</b>		
<b>Prueba presentada</b>		<b>Valoración de la autoridad electoral</b>
<b>Video</b> (13353190_1584258778538499_1144113473_n):	<b>7</b>	No se trata como tal de un video, sino de una presentación de 5 imágenes pausadas relativas a propuestas (La primera correspondiente al abasto hidráulico, el segundo de limpieza y movilidad, el tercero de impulso a actividades deportivas, el cuarto respectivo a la casa del abuelo seguidas por la imagen que contiene los datos de la candidatura. (Duración: 0.28 seg)
<b>Video</b> (10977420_819677708101396_1587453729_n):	<b>8</b>	Cápsula en la que aparecen 3 niños sentados entonando la porra: "Se ve, se siente, Tomás está presente". Posteriormente aparece el nombre de Tomás Orea Albarrán y por último una imagen con los siguientes datos: Candidato Diputado Federal, Distrito 3 Tlaxcala, Vota 7 de Junio y PRD. (Duración: 18 segundos)

En términos de lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las pruebas referidas son de carácter técnico, las cuales solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

No obstante lo anterior, para lograr la prevalencia del principio de exhaustividad respecto de los hechos denunciados la autoridad investigadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que valorara el contenido y en su caso difusión de los mismos, obteniéndose lo siguiente:

Se encuentra agregado al expediente en que se actúa, el oficio número INE/UTF/DRN/23874/2016, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que informara si a partir del monitoreo en radio y televisión realizado por dicha dirección, se detectaron los ocho videos objeto de la investigación de mérito, y en su caso, realizara un análisis de los mismos para determinar las características de su producción, así como señalar si los mismos generaron gastos.

Derivado de lo anterior mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DVM/0135/2017, la Dirección Ejecutiva referida, atendió el requerimiento respectivo, señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, por lo que atiende a los numerales 2, 3 y 4, respecto a la calidad de formato profesional o Broadcast de los materiales de audio y video enviados a esta Dirección, se desprende lo siguiente:*

*a) Ninguno de los materiales fueron entregados a esta Dirección para su dictaminación técnica por parte de los actores políticos, para su transmisión en los tiempos del Estado en radio y televisión.*

*b) Respecto a los materiales enviados para su análisis, le comento que al no ser archivos con las especificaciones mínimas para su transmisión Broadcast, para su verificación se determinaron las siguientes características:*

- **Producción:** *Uso de equipos profesionales de producción como son grúas, Dolly cam, steady cam, Cámara dron, etc.*
- **Manejo de imagen:** *calidad de imagen, encuadres, movimiento de cámaras, definición, uso de imágenes de stock*
- **Audio:** *Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios*
- **Gráficos:** *Diseño, animaciones, calidad de los mismos*
- **Post-producción:** *Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes*
- **Creatividad:** *Uso de guión y contenidos*

*Tomando en cuenta estas características el análisis es el siguiente:*

*(…)”*

Dicha respuesta, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

#### **\*Difusión de los videos**

Se destaca que toda vez que el quejoso denuncia los gastos erogados con motivo de la producción de ocho videos, resulta necesario precisar que para que los mismos tengan un impacto en materia de fiscalización necesariamente debieron haber sido difundidos, pues en el caso contrario si no se acredita la difusión de los mismos no estarían en posibilidad de generar un beneficio a la campaña del sujeto incoado, así en el caso concreto el quejoso no presentó elemento de prueba



alguno por el que se desprendiera un indicio de la difusión de los videos materia de análisis.

Aunado a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, precisó que ninguno de los materiales fueron entregados a esa Dirección para su dictaminación técnica por parte de los actores políticos, para su transmisión en los tiempos del Estado en radio y televisión.

En consecuencia, esta autoridad no cuenta con indicio alguno que presuponga la difusión de los mismos, sin embargo se realizó el análisis de su contenido en los términos siguientes:

**\*Contenido de los videos**

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el campo de su expertis informó que que los materiales objeto de investigación **no cuentan con las especificaciones mínimas para su transmisión Broadcast**, asimismo se **concluyó que no contienen características profesionales**, por lo que hace a los elementos siguientes: Producción, Manejo de imagen, Audio, Gráficos, Post-producción y Creatividad.

En consecuencia, por lo que hace a la determinación de costo por la probable producción de los videos denunciados, se destaca que los gastos en su caso comprenderían el pago de los servicios profesionales de quienes llevaron a cabo la producción, el uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción.

En el caso concreto, resulta suficiente visualizar el contenido de los videos, sin ser perito en la materia, para concluir que derivado de la calidad de las imágenes y sonido, se trata de una producción doméstica en la cual no fue utilizada equipo profesional, sin la utilización de locaciones o estudios de grabación y producción.

Máxime que dicha conclusión quedó corroborada por el área perito en la materia, esto es, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que señaló la carencia de producción profesional en los videos analizados, lo que no implicaría una ausencia total de gastos, pero sí de gastos profesionales.

Por lo anterior, es dable sostener que por lo que hace a la determinación de costos, en el presente caso resulta inaplicable puesto que como ha quedado evidenciado de ninguna manera se puede estimar que los videos denunciados

hayan tenido un costo de producción, pues las características propias de los videos objeto de estudio evidencia la falta de características profesionales.

### **Valoración de las pruebas que sustentan las pancartas, globos y videos**

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en gran medida en elementos probatorios que derivan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación.

Es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las fotografías (imágenes) y videos como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

“(…)

***Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia, y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.***

***La idoneidad también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.***

*Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.  
(...)"*

**[Énfasis añadido]**

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen siquiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados

Así, los medios de prueba presentados por sí solos resultan insuficientes para acreditar lo hechos por él denunciados. Sirve para reforzar lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido las pruebas aportadas por el quejoso únicamente se tiene indicios de los hechos que el quejoso pretende acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja.

No obstante lo anterior, con el ánimo de hacer prevalecer el principio de exhaustividad en la investigación, la autoridad investigadora requirió a C. Dagoberto Cortés Rodríguez para que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los conceptos objeto de análisis.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito mediante el cual el C. Dagoberto Cortés Rodríguez, atendió el requerimiento respectivo, que entre otras cosas refirió lo siguiente:

“(...)

*Vale establecer que la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la conducta ilícita del entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatelco, Estado de Tlaxcala. Tomás Federico Orea Albarrán, postulados por los partidos de la Revolución Democrática (PRD) y del Trabajo (PT), en candidatura común, sucedieron precisamente en el lugar identificado como territorio municipal de Zacatelco, Tlaxcala que cuenta con cinco secciones y una comunidad; a diferencia de otros municipios del Estado de Tlaxcala, que cuentan con pueblos y secciones; principalmente en el tiempo de la campaña electoral para la elección de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, del tres de mayo de dos mil dieciséis hasta el día dos de junio de dos mil dieciséis”*

Dicho escrito constituye documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, de lo manifestado por el quejoso se destaca los argumentos siguientes:

- Identifica de manera general como circunstancias de modo, tiempo y lugar, el periodo de campaña en la demarcación correspondiente.
- Enuncia la cantidad y el costo unitario de cada uno de los conceptos requeridos, lo cual estima de la forma siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/111/2016/TLAX**

<b>Concepto</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo Unitario</b>
Globos estampados	7, 000	\$1.50
Pancartas en cartulinas	5, 000	\$3.00
Producción de videos	15	\$2,000.00

De lo anterior, es dable concluir que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas para acreditar su dicho, las cuales por sí solas resultan insuficientes, aun cuando la autoridad investigadora le solicitó precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos denunciados.

Por otro lado, no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:<sup>6</sup>

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41. Base III. apartado D. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. v 367 a 369 del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales. se advierte que. en el procedimiento especial sancionador. mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio v televisión. expresiones que deniaren a las instituciones. partidos políticos o calumnien a los ciudadanos. la carga de la prueba corresponde al quejoso. va que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia. así como identificar aquellas que habrán de reauerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

<sup>6</sup> Lo anterior de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-537/2015.

Por ello, es de concluir que al carecer de elementos que permitan establecer la participación del sujeto denunciado y las características de los elementos aportados que permiten únicamente observar gastos genéricos de campaña del entonces candidato, más que por el dicho del quejoso, esta autoridad se encuentra imposibilitada para relacionar al sujeto con la infracción y no podrá establecer sanción alguna en cumplimiento del principio de legalidad.

Así, en el caso en concreto de ninguna manera se tiene acreditada la existencia de gastos por conceptos de globos estampados, pancartas en cartulinas y la producción de videos, pese a que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias tendientes a trazar una línea de investigación que le permitieran contar con mayores elementos.

En consecuencia, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, se desprende que respecto de los conceptos objeto del presente apartado, no es posible configurar alguna infracción en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo así como el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

**Apartado C. Tres conceptos denunciados que carecen de medios de prueba alguna.**

En el presente apartado se analizarán los conceptos siguientes:

Concepto denunciado	Unidades denunciadas	Elementos de prueba aportados
Chamarras	No especifica	No presentó
Mobiliario	No especifica	No presentó
Apertura de precampaña	No especifica	No presentó



Con relación a los conceptos denunciados, el quejoso no especifica los elementos cuantitativos en su escrito inicial. Asimismo, el quejoso no proporciona elemento de prueba alguno que permita constatar las características de dichos conceptos, el uso que se le dio a los mismos, ni algún otro elemento circunstancial.

Toda vez que no se aportaron por el quejoso elemento adicional que permitieran a esta autoridad allegarse de elementos o indicios para conocer las características de las chamarras y el mobiliario, si fueron entregados (as) a la población o si a través de ellos se promovió el voto en favor de los denunciados, así como evidencias de la apertura de precampaña y su presunta relación con una omisión en el reporte de gastos, este órgano de fiscalización concluye que el quejoso no aportó elementos que pudieran acreditar la existencia de chamarras relacionadas con el emblema o colores de alguno de los partidos políticos o en su caso, con el nombre del otrora candidato a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomas Orea Albarrán.

Asimismo, el quejoso no aportó elementos que permitieran acreditar la existencia de mobiliario no reportado, ni la realización de un evento de apertura de precampaña que atentara contra la normatividad en materia de fiscalización electoral.

Específicamente en lo relativo a los conceptos de mobiliarios y apertura de precampaña, la carencia de elementos adicionales, aunada a la generalidad que caracteriza a los conceptos denunciados, impide proceder con alguna línea de investigación, en tanto existen múltiples elementos que pueden ser comprendidos dentro de la semántica de los conceptos mobiliarios y apertura de precampaña.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las **pesquisas generales**.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una **pesquisa general**.

El caso concreto impone la necesidad de referir que una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Con base en lo anterior, en el caso objeto de análisis esta autoridad estima que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.*

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“(...)*

***Bajo este criterio, la diligencia que se ordene habrá de poner especial cuidado en la extensión que tendrá, en cuanto a las personas que en su caso, serán objeto de la molestia,** y las cosas que de ellas sean investigadas, así como el tiempo que permanecerá la afectación, pues de no ser así se correría el riesgo de cometer un exceso o abuso en la investigación de los hechos materia de la queja; así, se impedirá aplicar sobre terceros (respecto de quienes no se tiene indicio o principio de prueba alguno en relación con los hechos denunciados), medidas de considerable afectación, en tanto que no existen motivos racionalmente suficientes para tener una mínima convicción sobre la probabilidad o verosimilitud en su participación en los hechos que dieron origen a la queja, aunque resulte legítimo requerir de su colaboración para el esclarecimiento de la verdad, siempre que sea adecuadamente ponderado el éxito previsible de la medida en la consecución del fin probatorio que se pretende, y que las molestias que se les infieran sean las mínimas posibles.*

*La **idoneidad** también hace relación con la intencionalidad o actitud que la autoridad tiene al ordenar ciertas medidas, pues el motivo de su realización habrá de ser objetivo e imparcial, privilegiando el conocimiento de la verdad objetiva por encima de prejuicios o hipótesis preconcebidas, descontando la intención de perjudicar o beneficiar a alguien.*

*Dicha característica, si bien pertenece al ánimo interno de quien encarna a la autoridad investigadora, se refleja en la forma de solicitar la información, si lo hace, por ejemplo, omitiendo datos o pidiendo más allá de los objetivamente necesarios; así como la previsión del manejo que hará con el resultado de tales investigaciones, utilizándolo exclusivamente en lo que contribuya a esclarecer el asunto y devolviendo, en su momento, lo que estime inconducente, o bien, vedando el conocimiento a terceros, respecto de los informes o documentación de los que manifiestamente no se pueda obtener elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*Por lo que toca al criterio de **necesidad**, también llamado por la doctrina, de manera uniforme, como de intervención mínima, tiene como finalidad que, ante la posibilidad de llevar a cabo varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, que afectaran en alguna medida los derechos fundamentales de personas relacionadas con los hechos denunciados, se elija la medida que los afecte en menor grado, con lo cual se disminuye la molestia originada por la intromisión de la autoridad investigadora en la esfera de derechos y libertades de los ciudadanos.*

*Llega a ser indispensable que por el criterio de **proporcionalidad** en el procedimiento administrativo, la autoridad pondere los valores e intereses constitucionalmente protegidos, según las circunstancias del caso concreto, conforme a los cuales dilucide si el sacrificio de los intereses individuales de una persona física o moral, guarda una relación razonable con la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, de tal suerte que si una actuación determinada comporta una excesiva afectación, pudiera considerarse inadmisibile.  
(...)"*

**[Énfasis añadido]**

Así, se debe guardar consistencia con los criterios de **prohibición de excesos, idoneidad, necesidad e intervención mínima y proporcionalidad**, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas que generen siquiera indicios respecto de lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Debe señalarse que si bien no pasa desapercibido que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, párrafo 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, lo cierto es que se trata de una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Por ello, en términos del artículo 29, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como

hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento, en lo conducente, en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

Asimismo, ante el carácter técnico de las pruebas presentadas, sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***Jurisprudencia 4/2014***

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

*alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo así como el C. Tomás Federico Orea Albarrán, entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, vulneraron lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1, 443, numeral 1, inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

5. Una vez señaladas las consideraciones precedentes, es pertinente destacar que al no acreditarse un beneficio que posicionara a candidato alguno o, en su caso, beneficiara a algún partido político, no existe monto involucrado que deba

cuantificarse a los ingresos o gastos registrados por los sujetos denunciados, ni beneficio alguno que deba ser cuantificado en materia de fiscalización.

En este sentido, en el presente caso no se advierte la existencia de gastos de campaña y por tanto, tampoco de recurso alguno que tenga que ser fiscalizado por esta autoridad electoral.

Es así que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013 y SUP-RAP-159/2013, acumulados, en la cual establece lo siguiente:

“(…)

*En atención a esto último, **la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido**, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.*

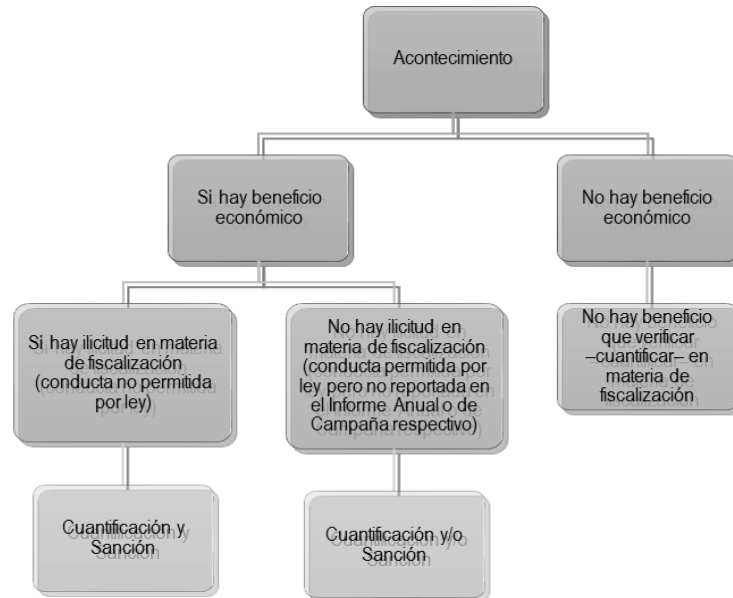
(…)

*De modo que, **en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico**, como producto o resultado de dicha conducta, la sanción que procede imponer es multa, la que debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido.*

(…)”

**[Énfasis añadido]**

De lo anterior se desprende, *a contrario sensu*-, que para la selección y cuantificación de la sanción por parte de la autoridad electoral, primero debe acreditarse la comisión de una irregularidad la cual haya tenido como consecuencia la obtención de un beneficio por parte del inculpado; es decir, en primer lugar se debe determinar la existencia de un **beneficio económico** y, en su caso, verificar la licitud o ilicitud en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, tal como se ilustra a continuación:



6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, así como de su otrora candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, el C. Tomás Orea Albarrán**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.



**SEGUNDO.** Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de su entonces candidato común a Presidente Municipal de Zacatelco, estado de Tlaxcala, el C. Tomás Federico Orea Albarrán, en los términos del **Considerando 4.**

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral de Tlaxcala y a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnética.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG77/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Dictamen y Resolución de Informes de Campaña.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y la Resolución identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en lo particular en el Considerando **28.5**, inciso **c**), conclusión **19**, respecto del Partido del Trabajo, en relación con el Resolutivo QUINTO, determinó lo siguiente:

***“INE/CG593/2016***

*(...)*

*3. Informe de la revisión de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes*

(...)

#### 3.4 Partido del Trabajo

(...)

#### **Gastos de Jornada electoral**

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 1.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.*

#### **“Todos los cargos**

#### **Vistas**

#### **Jornada Electoral**

*14.- De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 11.*

*Se presenta en el SIF los comprobantes de pago, formatos CRGC y la documentación comprobatoria correspondiente.*

*Cabe mencionar que el registro ingreso- gasto ya fue reportado en la contabilidad de cada uno de los candidatos, siendo prorrateado el gasto entre los diputados registrados por el Partido.”*

*DISTRIBUCION DE ALIMENTOS A RG Y RC EL  
DIA DE LA JORNADA ELECTORAL*

<b>DISTRITO</b>	<b>RC</b>	<b>RG</b>	<b>No. DE COMENSALES</b>	<b>MOTO A CARGAR</b>
D1/NCG	198	37	260	45,240.00
D2/JUAREZ	133	12	170	29,580.00
D3/JUAREZ	199	12	236	41,064.00
D6/JUAREZ	214	12	251	43,674.00
D8/JUAREZ	118	13	156	27,144.00
D9/JUAREZ	49	13	82	14,268.00
D10/JUAREZ	73	13	106	18,444.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

<b>DISTRITO</b>	<b>RC</b>	<b>RG</b>	<b>No. DE COMENSALES</b>	<b>MOTO A CARGAR</b>
D11/OJINAGA	80	14	109	18,966.00
D12/CHIHUAHUA	240	93	353	61,422.00
D13/BOCOYNA	29	17	61	10,614.00
D18/CHIHUAHUA	254		274	47,676.00
D19/DELICIAS	193	46	259	45,066.00
D20/LOPEZ	130	29	172	29,928.00
D22/GUACHOCHI	1		11	1,914.00
	1911	311	<b>2500</b>	<b>\$435,000.00</b>

*DISTRIBUCION DE RG Y RC EL DIA DE LA  
JORNADA ELECTORAL*

<b>DISTRITO</b>	<b>RC</b>	<b>MONTO</b>	<b>RG</b>	<b>MONTO</b>
D1/NCG	198	\$99,000.00	37	\$29,600.00
D2/JUAREZ	133	66,500.00	12	9,600.00
D3/JUAREZ	199	99,500.00	12	9,600.00
D6/JUAREZ	214	107,000.00	12	9,600.00
D8/JUAREZ	118	59,000.00	13	10,400.00
D9/JUAREZ	49	24,500.00	13	10,400.00
D10/JUAREZ	73	36,500.00	13	10,400.00
D11/OJINAGA	80	40,000.00	14	11,200.00
D12/CHIHUAHUA	240	120,000.00	93	74,400.00
D13/BOCOYNA	29	14,500.00	17	13,600.00
D18/CHIHUAHUA	254	127,000.00		-
D19/DELICIAS	193	96,500.00	46	36,800.00
D20/LOPEZ	130	65,000.00	29	23,200.00
D22/GUACHOCHI	1	500		-
	1911	<b>\$955,500.00</b>	311	<b>\$248,800.00</b>

*Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.*

*Se constató que en el apartado de documentación adjunta, así como en pólizas de diario, efectuó el registro cantable de los gastos para la Jornada Electoral en la cuenta denominada Gastos Operativos de la Campaña, Subcuenta Estructura Electoral, Centralizado y la subcuenta Alimentos, Centralizado, adjuntando escrito en el que muestra la distribución de dichos*

*gastos por Distritos, por un importe de \$1,639,300.00, como se señala en los cuadros que anteceden.*

*Sin embargo, omitió proporcionar la documentación que ampare los gastos efectuados, como facturas, contratos, cheques y/o transferencias bancarias y la relación de Representantes Generales y de Casilla, por tal razón; la observación no quedó atendida. (Conclusión 19)*

*En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con el artículo 127 del RF.*

*Se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para los efectos legales a que haya lugar.*

(...)

#### **INE/CG594/2016**

(...)

#### **28.5. PARTIDO DEL TRABAJO.**

(...)

*De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:*

(...)

**c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19**

(...)

#### **EGRESOS**

##### **Todos los cargos**

##### **Gastos de la Jornada Electoral**

##### **Conclusión 19**

*“19. El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto Jornada Electoral por \$1,639,300.00.”*

(...)

**RESUELVE**

(...)

**QUINTO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.5 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:*

(...)

*c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19*

*Conclusión 19*

*Una reducción del 50% (cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,639,300.00** (un millón seiscientos treinta y nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.).*

(...)"

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-48/2016.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, determinando en los Considerandos CUARTO y QUINTO y sus Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

"(...)

**C) Omisión de reportar gastos en informes de campaña (conclusión 19)**

*Al respecto, el recurrente manifiesta que efectivamente la autoridad fiscalizadora le hizo saber la observación de no haber registrado diversos*

*gastos de determinados representantes de casilla, entre otros, por lo que en atención a la observación relativa, el actor reportó los registros respecto de los representantes omitidos que le fueron requeridos; sin embargo –a decir del actor- la responsable emitió un sanción por la omisión de reportar gastos respecto de representantes que no fueron requeridos, por lo que aduce violaciones a su derecho de audiencia; presentando al efecto los recibos faltantes.*

*Es sustancialmente **fundado** el agravio relatado, tal y como a continuación se detalla.*

*Según se advierte del informe de resultados que forma parte del oficio INE/UTF/DA-L/16046/16, mediante el cual se le hizo saber al actor de las omisiones y errores de su informe de gastos de campaña, en el punto 14 del mismo se señaló que “De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el anexo 11”, por lo que se le solicitó al accionante la presentación en el SIF de diversa documentación a efecto de solventar tal irregularidad.*

*Asimismo, en el anexo 11 citado, que obra agregado en los presentes autos como resultado del requerimiento realizado durante la sustanciación del presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad fiscalizadora realizó un listado de treinta y un personas que fungieron como representantes de casilla y que recibieron diversos apoyos económicos cuya suma asciende a \$9,800.00 pesos (nueve mil ochocientos pesos 00/100) aproximadamente, más siete apoyos para alimentos en especie y el apoyo para un representante para trasportase a la casilla; lo anterior tal y como se desprende de los datos aportados por la autoridad fiscalizadora en el anexo señalado; datos que, en lo que interesa se reproducen en las siguientes tablas:*

*(...)*

*Tal observación fue respondida por el actor manifestando que había presentado diversos documentos para acreditar contablemente los gastos mencionados.*

*Al respecto en el Dictamen Consolidado se estableció, en lo que interesa, que el actor presentó en el SIF un escrito “...en el que se muestra la distribución de dichos gastos por Distritos, por un importe de \$1,639,300.00 como se señala en los cuadros que anteceden”.*

*(...)*

*De lo anterior esta Sala Regional advierte que, tal y como se menciona en la demanda, existe una violación a la garantía de audiencia del accionante, toda vez que no existe identidad entre las irregularidades del informe de gastos de campaña que fueron materia de observación en el oficio*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

*INE/UTF/DAL/16046/16, y los hechos por los que se le impuso la sanción en la conclusión 19 de la resolución impugnada.*

*Es decir, al actor se le hizo saber de determinadas irregularidades a efecto de que enderezara una defensa adecuada e hiciera las manifestaciones y aclaraciones pertinentes; sin embargo, en el Dictamen Consolidado se detectan otras supuestas irregularidades, de las que no se le concedió al actor oportunidad para hacer pronunciamiento alguno, y se le sanciona en consecuencia.*

*Con lo anterior, es evidente que se dejó en estado de indefensión al recurrente respecto de los hechos que motivaron la conclusión 19, al no habersele concedido la oportunidad de hacer manifestaciones previas al dictado del acto privativo, por lo que lo procedente será revocar la resolución impugnada por lo que ve a este punto.*

*Lo anterior se manifiesta sin soslayar que dentro del procedimiento de revisión de informes, que culmina con la emisión del Dictamen Consolidado, los sujetos obligados agotan su derecho de audiencia mediante la respuesta que dan a los informes de errores y omisiones, y sin que sea jurídicamente factible postergar la emisión del propio Dictamen; sin embargo, tal y como se señaló en el inciso A) del presente considerando, titulado “Gastos de cierre de campaña (conclusión 5)”, ello no implica que los sujetos obligados no tengan derecho de audiencia respecto de irregularidades que no fueron materia de señalamiento en los oficios de errores y omisiones.*

(...)

**QUINTO. Efectos.** *Tomando en consideración la materia del estudio abordado en la presente sentencia, y con base en el resultado del análisis de los agravios que en cada caso se llevó a cabo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este fallo tendrá los siguientes efectos:*

- **Confirmar** la sanción impuesta al Partido del Trabajo contenida en el inciso b) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, generada por la presentación extemporánea de diversos informes de campaña, en términos de la conclusión 2.
- **Revocar** las sanciones impuestas al recurrente contenidas en los incisos c) y d) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, relacionadas con las conclusiones 5 y 19; sin embargo, se deja a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- **Revocar** la resolución impugnada por lo que se refiere a la conclusión 18 y a la sanción contenida en inciso e) del Punto Resolutivo quinto de la resolución



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

*INE/CG594/2016, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **emita una nueva determinación** en la cual analice debidamente la situación particular del accionante acorde a lo razonado en la presente ejecutoria y, determine lo que en derecho proceda.*

(...)

**PRIMERO.** *Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta Resolución.*

**SEGUNDO.** *Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **emita una nueva determinación** en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad otorgue la garantía de audiencia al Partido del Trabajo, dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, por último, se emita una nueva resolución en la que se cumpla el principio de exhaustividad, a fin de determinar la responsabilidad o no de los sujetos denunciados.

**IV. Acuerdo de Acatamiento en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ordena el inicio del procedimiento oficioso en que se actúa.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG655/2016**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-48/2016, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución identificada con el número de Acuerdo INE/CG594/2016 respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en relación con el Punto de Acuerdo **CUARTO**, respecto del Considerando **7**, relacionado con el Considerando **28.5**, inciso **c**), conclusión **19**, de la Resolución INE/CG594/2016 por los hechos que a continuación se transcriben.

**“CUARTO.** *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos”*

**“28.5 PARTIDO DEL TRABAJO**

(...)

**c) Procedimiento Oficioso: conclusión 19:**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció en la conclusión 19 lo siguiente:

**Gastos de Jornada electoral**

**Conclusión 19**

*“19. El sujeto obligado omitió comprobar el gasto por concepto de Jornada Electoral por \$1,113,500.00, por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.”*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 1.*

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.*

**“Todos los cargos  
Vistas  
Jornada Electoral**

*14.- De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 11.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Se presenta en el SIF los comprobantes de pago, formatos CRGC y la documentación comprobatoria correspondiente.

Cabe mencionar que el registro ingreso- gasto ya fue reportado en la contabilidad de cada uno de los candidatos, siendo prorrateado el gasto entre los diputados registrados por el Partido.”

**DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS A RG Y RC EL  
DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL**

<b>DISTRITO</b>	<b>RC</b>	<b>RG</b>	<b>No. DE COMENSALES</b>	<b>MOTO A CARGAR</b>
D1/NCG	198	37	260	45,240.00
D2/JUAREZ	133	12	170	29,580.00
D3/JUAREZ	199	12	236	41,064.00
D6/JUAREZ	214	12	251	43,674.00
D8/JUAREZ	118	13	156	27,144.00
D9/JUAREZ	49	13	82	14,268.00
D10/JUAREZ	73	13	106	18,444.00
D11/OJINAGA	80	14	109	18,966.00
D12/CHIHUAHUA	240	93	353	61,422.00
D13/BOCOYNA	29	17	61	10,614.00
D18/CHIHUAHUA	254		274	47,676.00
D19/DELICIAS	193	46	259	45,066.00
D20/LOPEZ	130	29	172	29,928.00
D22/GUACHOCHI	1		11	1,914.00
	1911	311	2500	\$435,000.00

**DISTRIBUCIÓN DE RG Y RC EL DÍA DE LA  
JORNADA ELECTORAL**

<b>DISTRITO</b>	<b>RC</b>	<b>MONTO</b>	<b>RG</b>	<b>MONTO</b>
D1/NCG	198	\$99,000.00	37	\$29,600.00
D2/JUAREZ	133	66,500.00	12	9,600.00
D3/JUAREZ	199	99,500.00	12	9,600.00
D6/JUAREZ	214	107,000.00	12	9,600.00
D8/JUAREZ	118	59,000.00	13	10,400.00
D9/JUAREZ	49	24,500.00	13	10,400.00
D10/JUAREZ	73	36,500.00	13	10,400.00
D11/OJINAGA	80	40,000.00	14	11,200.00
D12/CHIHUAHUA	240	120,000.00	93	74,400.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

<b>DISTRITO</b>	<b>RC</b>	<b>MONTO</b>	<b>RG</b>	<b>MONTO</b>
D13/BOCOYNA	29	14,500.00	17	13,600.00
D18/CHIHUAHUA	254	127,000.00		-
D19/DELICIAS	193	96,500.00	46	36,800.00
D20/LOPEZ	130	65,000.00	29	23,200.00
D22/GUACHOCHI	1	500		-
	1911	<b>\$955,500.00</b>	311	<b>\$248,800.00</b>

*Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.*

*Se constató que en el apartado de documentación adjunta, así como en pólizas de diario, efectuó el registro contable de los gastos para la Jornada Electoral en la cuenta denominada Gastos Operativos de la Campaña, Subcuenta Estructura Electoral, Centralizado y la subcuenta Alimentos, Centralizado, adjuntando escrito en el que muestra la distribución de dichos gastos por Distritos, por un importe de \$1,639,300.00, como se señala en los cuadros que anteceden.*

*Sin embargo, omitió proporcionar la documentación que acredite el destino de los gastos efectuados, tal como facturas, contratos, cheques y/o transferencias bancarias y la relación de Representantes Generales y de Casilla. (Conclusión 19)*

*Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que no fue advertida y señalada en el oficio de errores y omisiones correspondiente, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.*

*Es importante aclarar que derivado de las visitas de verificación realizadas por la autoridad fiscalizadora durante el desarrollo de la Jornada Electoral, se realizaron encuestas a representantes generales y de casilla del Partido del Trabajo, con la finalidad de identificar los gastos erogados con motivo de la actividad desplegada por dichos representantes, por concepto de comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral. Al respecto, el levantamiento de encuestas fue muestral,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

*razón por la cual en el Anexo 11 del oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/16046/16 únicamente se notificaron datos proporcionados por 31 representantes de las casillas verificadas, obteniendo un monto de \$8,800.00 por concepto de pagos por haber participado como representantes.*

*Al respecto, mediante escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016, el Partido del Trabajo manifestó haber realizado gastos por concepto de distribución de alimentos por \$435,000.00 y pagos a RC y RG por \$1,204,300.00, identificando las pólizas y la distribución por Distrito de dichos gastos.*

*De la verificación a la documentación presentada mediante el SIF, se identificó el registro contable de pólizas por un monto de \$1,204,300.00 que anexan como parte del soporte documental formatos "CRGC" que amparan pagos a representantes generales y de casilla por un monto de \$525,800.00; sin embargo, omitió presentar la evidencia restante por un monto de \$678,500.00.*

*Asimismo respecto a la distribución de alimentos, el partido presenta un contrato de prestación de servicios celebrado con David Alejandro Ochoa Ávila, que ampara "el servicio de comida en diferentes sedes del Estado durante la Jornada Electoral del 5 de junio" por un monto de \$435,000.00 sin embargo omitió presentar la factura así como la evidencia del pago por los servicios prestados.*

*Por lo anterior, el partido omitió presentar el soporte documental que acredite el destino de los gastos efectuados (facturas, cheques y/o transferencias bancarias y recibos CRGC), así como la relación de Representantes Generales y de Casilla por un monto total de \$1,113,500.00.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo respecto de la obligación de comprobar los gastos realizados y reportados en el SIF.*

*En razón de lo expuesto, respecto a la **conclusión 19**, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación y procedencia lícita de los recursos utilizados en la Jornada Electoral, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen y destino de los recursos manejados en la Jornada Electoral para Representantes Generales y de Casilla de las cuales el Partido del Trabajo no presentó documentación soporte o aclaración alguna relacionada con los mismos.*

*La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, para otorgar la garantía de audiencia y cumplir las formalidades del procedimiento.*

*En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar al Partido del Trabajo la garantía de audiencia y realice las aclaraciones que a su derecho convengan, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.*

(...)"

Visto lo anterior, las diligencias realizadas por la autoridad en el procedimiento de mérito son las siguientes:

**V. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 118 del expediente).

**VI. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 119 y 120 del expediente).

b) El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 121 del expediente).

**VII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20879/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 122 del expediente).

**VIII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20878/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 123 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido del Trabajo.**

a) El trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20876/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 124 a 133 del expediente).

b) El quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-159/2016, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 134 a 142 del expediente).

*“(...)*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar al presente las documentales consistentes en:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

1.- *Tres carpetas conteniendo formatos de CRGC (comprobantes de representación general o de casilla) en original.*

2.-*Dos carpetas conteniendo formatos de CRGC (comprobantes de representación general o de casilla) en copia de las cuales solicito se certifiquen con la original que obra en el expediente SG-RAP-48/2016 toda vez que no puedo disponer de ellas ya que fueron anexadas al mismo.*

3.-*Contrato y factura que respalda el gasto en alimentación del día de la Jornada Electoral.*

*Las cuales guardan relación con el procedimiento oficioso en que se actúa.*

*Bajo la panorámica expuesta solicito a esta autoridad administrativa se me tenga por presentado en tiempo y forma las documentales referidas, asimismo se acuerde lo que más favorezca a este Instituto Político.*

*(...)*

c) El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23081/2016, se emplazó al Partido del Trabajo para que manifestará lo que a su derecho corresponda (Fojas 154 a 162 del expediente).

d) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-190/2016, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 163 a 166 del expediente).

*(...)*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar al presente las documentales consistentes en:*

1.- *Documental consistente en bitácora con nombres, claves de elector, Distrito Local y el monto del pago de cada representante de casilla y general del cual sumado asciende a la cantidad de \$160,500 (ciento sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)*

2.- *Documentales consistentes en formatos "CRGC" (comprobantes de representación general o de casilla) en original.*



(...)"

**X. Solicitudes de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/579/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que analizara la documentación soporte que existía en el expediente (Fojas 143 a 145 del expediente).

b) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/612/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que analizara la documentación soporte que existía en el expediente (Fojas 146 a 148 del expediente).

c) El quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1688/16, el Director de Auditoría dio respuesta al requerimiento indicando que una vez analizada la información enviada por el instituto político, así como aquella con la que cuenta la autoridad fiscalizadora, se concluyó que el partido político omitió presentar soporte documental consistente en recibos RG y RC por un monto de \$160,500.00 (Fojas 149 a 153 del expediente).

d) El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/651/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que analizara la documentación soporte que existía en el expediente (Fojas 167 a 171 del expediente).

e) El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1887/16, el Director de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información señalando que una vez analizada la información, se observó que el instituto político fue omiso en comprobar el pago a representantes de casilla el día de la Jornada Electoral por un monto de \$55,500.00 (Fojas 173 a 180 del expediente).

f) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/120/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que remitiera la documentación soporte que fue remitida para su análisis mediante el oficio INE/UTF/DRN/651/2016. (Foja 183 del expediente).

g) El primero de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0238/16, el Director de Auditoría dio respuesta al requerimiento de documentación adjuntando complementariamente la documentación remitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en 3 cuadernos relativos al expediente SG-RAP-48-2016. (Foja 184 del expediente).

#### **XI. Ampliación de término para resolver.**

a) El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 172 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23693/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 182 del expediente).

c) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23694/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo mencionado con antelación (Foja 181 del expediente).

**XII. Cierre de Instrucción.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 185 del expediente).

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión en la segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero Electoral Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso lo ordenado en el Acuerdo INE/CG655/2016 por el cual se instruyó el inicio del procedimiento en que actúa, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-48/2016.

**3.** Que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-48/2016**, resolvió revocar la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las irregularidades

encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en lo particular lo determinado en el considerando 28.5, inciso c), conclusión 19, respecto del Partido del Trabajo, en relación con el Resolutivo QUINTO; dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**4.** Que en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, este Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG655/2016**, por el que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en relación con el Punto de Acuerdo **CUARTO**, respecto del Considerando **7**, relacionado con el Considerando **28.5**, inciso **c)**, conclusión **19**, de la Resolución INE/CG594/2016.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad procedió a la sustanciación del procedimiento oficioso con la finalidad siguiente:

- La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente se pronunció respecto a la garantía de audiencia respecto de la observación identificada con la conclusión 19;
- Este Consejo General se avocó a otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado y al análisis de las manifestaciones que al respecto se formulen respecto de la obligación de comprobar ante la autoridad fiscalizadora, en los plazos correspondientes, los ingresos y gastos derivados de la Jornada Electoral, respecto de la observación señalada en el considerando **28.5**, inciso **c)**, conclusión **19**;
- En cumplimiento al principio de exhaustividad: 1) se analizó lo manifestado por el Partido del Trabajo; 2) se emplazó al sujeto incoado; y 3) los medios de prueba que obran agregados al Sistema Integral de Fiscalización y las manifestaciones del denunciado fueron analizadas en su conjunto.

Derivado de lo expuesto, se determina lo conducente respecto de la referida conclusión 19.

**5. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante Acuerdos INE/CG875/2016<sup>1</sup> e INE/CG319/2016<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

6. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del Acuerdo INE/CG655/2016, así como las valoraciones precedentes, se determina lo conducente respecto de la conclusión 19:

7. **Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto **CUARTO del Acuerdo INE/CG655/2016**, respecto del Considerando **7**, donde se determina modificar el Considerando **28.5**, inciso **c**), conclusión **19**, de la Resolución INE/CG594/2016; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si existe responsabilidad del Partido del Trabajo respecto de la presunta omisión de comprobar el gasto por concepto de Jornada Electoral por un monto de \$1,113,500.00 (un millón, ciento trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

## **Reglamento de Fiscalización**

### **“Artículo 127**

#### ***Documentación de los egresos***

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es particular, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Es válido que los partidos políticos como sujetos pasivos del voto se encuentren sujetos a mayores exigencias de aquellas que corresponden a los sujetos activos del sufragio, tienen frente a la sociedad de la que emergen, responsabilidades específicas, máxime que gozan de recursos públicos con los que se financian sus actividades ordinarias y permanentes, así como las tendentes a obtener el voto, recursos a los que se suman los de origen privado.

El carácter de entidades de interés público del que gozan, justifica la necesidad de imponerles una serie de obligaciones vinculadas con el origen y destino de los recursos de que disponen, de tal suerte que todos estos recursos, quedan comprendidos dentro del ámbito de la fiscalización que tiende a preservar principios fundamentales como lo son la equidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas.

No escapa de la función fiscalizadora la obligación de verificar que éstos cumplan con ciertas formalidades para llevar a cabo la rendición de cuentas, por lo que han quedado establecidos los plazos, medios, formas y mecanismos a través de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

cuales deben hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, el origen del que provienen sus recursos y los fines a los que se destina su gasto, debiendo siempre acompañar la documentación comprobatoria necesaria que transparente su ejercicio y otorgue certidumbre, tal y como lo mandatan los preceptos normativos antes transcritos.

El cumplimiento de esta obligación permite verificar el adecuado manejo de los recursos, a partir del reporte pormenorizado de ingresos y gastos que deben estar acompañados por la documentación comprobatoria que soporte la licitud de las operaciones; lo que contribuye a generar certeza de que el partido político aplica sus recursos exclusivamente a los fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Esta autoridad, en el marco de la revisión de informes de campaña atinentes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, consideró que toda vez que no se contaba con la totalidad de la documentación comprobatoria de diversas erogaciones realizadas por el instituto político en el rubro de Jornada Electoral, se hacía necesario dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente, para determinar si el partido político se condujo con sujeción a las normas aplicables, al realizar erogaciones en dicho rubro, pues no resulta suficiente el cumplir con el registro contable de los gastos, pues es exigible a dichas entidades soportarlos con la documentación original correspondiente.

Cabe señalar que durante el proceso de presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña en el estado de Chihuahua, la autoridad fiscalizadora mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16046/16 hizo del conocimiento del partido que “De la revisión obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el anexo 11 ”, esto es la observación versó únicamente respecto de los gastos informados por 31 representantes de las casillas verificadas, obteniendo un monto de \$8,800.00 (ocho mil ochocientos pesos 00/ M.N.) por concepto de pagos por haber participado como representantes.

En respuesta a lo anterior el instituto político proporcionó las cédulas de prorratio con información distinta a la originalmente observada en el oficio de errores y omisiones, pues de un monto originalmente observado por **omisión de reportar** gastos detectados en visitas de verificación por \$8,800.00, en la Resolución INE/CG594/2016 el Partido del Trabajo fue sancionado por la **omisión de**



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

**comprobar** los gastos realizados (detectados en las cédulas de prorrateo) por un monto de \$1,639,300.00, tal como se detalla en el cuadro que sigue:

Pago por concepto de distribución de alimentos RG y RC el día de la Jornada Electoral	Pago distribución de RG y RC el día de la Jornada Electoral	TOTAL
\$435,000.00	\$1,204,300.00	\$1,639,300.00

Inconforme con lo anterior el Partido del Trabajo interpuso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-48/2016, derivado de cuya resolución la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar lo conducente a la conclusión 19, dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la única finalidad de otorgar la garantía de audiencia al partido político.

En acatamiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, este Consejo General mediante el Acuerdo **INE/CG655/2016**, en su Punto Resolutivo **CUARTO**, ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso en relación con la omisión del Partido del Trabajo de comprobar el gasto por concepto de Jornada Electoral por un monto de \$1,113,500.00 (un millón, ciento trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Cabe señalar que la autoridad responsable en dicho acatamiento procedió a realizar la verificación del registro contable y del soporte documental presentada en el SIF, de dicha revisión determinó lo que se detalla a continuación:

Conceptos observados	Montos involucrados	Documentación soporte cargada en SIF	Monto Final Acatamiento INE/CG655/2016
Pago por concepto de distribución de alimentos RG y RC el día de la Jornada Electoral	\$435,000.00	<i>El PT presenta un contrato de prestación de servicios celebrado con David Alejandro Ochoa Ávila, que ampara "el servicio de comida en diferentes sedes del Estado durante la Jornada Electoral del 5 de junio" por un monto de \$435,000.00 sin embargo omitió presentar la factura así como la evidencia del pago</i>	<i>Omitió presentar la factura así como la evidencia del pago por los servicios prestados por un importe de \$435,000.00.</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

<b>Conceptos observados</b>	<b>Montos involucrados</b>	<b>Documentación soporte cargada en SIF</b>	<b>Monto Final Acatamiento INE/CG655/2016</b>
		<i>por los servicios prestados.</i>	
<i>Pago distribución de RG y RC el día de la Jornada Electoral</i>	\$1,204,300.00	<i>Se localizó como soporte documental los formatos "CRGC" que amparan pagos a representantes generales y de casilla por un monto de \$525,800.00.</i>	<i>Se acredita el registro y el soporte documental, por un monto de \$525,800.00.</i>
		<i>Omitió presentar la evidencia restante por un monto de \$678,500.00</i>	<i>No se acredita documentalmente el gasto por un monto de \$678,500.00</i>
Total	\$1,639,300.00	-\$525,800.00	<b>\$1,113,500.00</b>

En consecuencia, el presente procedimiento oficioso versa en otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo respecto de la obligación de comprobar los gastos realizados y reportados en el SIF, por concepto de Jornada Electoral por un monto total de \$1,113,500.00 (Un millón, ciento trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), pues como ha quedado previamente expuesto, durante el procedimiento de revisión de Informes de Campaña en momento alguno se hizo del conocimiento del instituto político la omisión de comprobar los gastos detectados en las cédulas de prorratio, con la finalidad de que en uso de su derecho de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera y cargara en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que estimara idónea.

Por lo tanto, con el fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado del análisis a lo señalado por la Sala Regional se advierte que al haberse observado la posible infracción a la normativa electoral, posteriormente a la emisión del oficio de errores y omisiones, se debía mantener la facultad de la autoridad para iniciar un procedimiento oficioso a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado y poder determinar si subsiste la infracción por lo que procedería la imposición de una sanción.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Siendo así, esta autoridad electoral notificó el inicio y emplazó al Partido del Trabajo, mediante oficio INE/UTF/DRN/20876/2016 a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto de los gastos efectuados (facturas, cheques y/o transferencias bancarias y recibos CRGC), así como la relación de Representantes Generales y de Casilla por un monto total de \$1,113,500.00.

El quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-159/2016, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento realizado, señalando lo siguiente:

“(…)

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar al presente las documentales consistentes en:*

*1.- Tres carpetas conteniendo formatos de **CRGC** (comprobantes de representación general o de casilla) en original*

*2.- Dos carpetas conteniendo formatos **CRGC** (comprobantes de representación general o de casilla) en copia de las cuales solicito se certifiquen con la original que obra en el expediente **SG-RAP-48/2016** toda vez que no puedo disponer de ellas ya que fueron anexadas al mismo.*

*3.- Contrato y factura que respalda el gasto en alimentación del día de la Jornada Electoral.*

“(…)”

Derivado de lo anterior, el veintiséis de septiembre y primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/579/2016 e INE/UTF/DRN612/2016, respectivamente, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría con el fin de que se analizara la información y documentación remitida por el instituto político a lo cual dio respuesta señalando lo siguiente:

*“Derivado del estudio y análisis efectuado a los argumentos y documentos presentados por el Partido del Trabajo, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-159/2016, y a través del cual se da cumplimiento al Acuerdo INE/CG655/2016, el partido presentó la siguiente documentación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

- *Un contrato de prestación de servicios por concepto de servicios relativos a alimentos en diferentes sedes del estado, durante la Jornada electoral del 5 de junio y su respectiva factura núm 11, por el mismo concepto, ambos por un monto de \$435,000.00.*
- *Documentos denominados “Distribución de RG y RC el día de la Jornada Electoral” y “Distribución de alimentos a RG y RC el día de la Jornada Electoral”, en los cuales se detalla la distribución de gastos por concepto de pago a Representantes Generales (RG) y de casilla (RC) así como los gastos por alimentación realizados con motivo de la Jornada electoral como se muestra a continuación:*

<b>DISTRIBUCION DE ALIMENTOS A RG Y RC EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>					<b>DISTRIBUCION DE RG Y RC EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL</b>				
DISTRITO	RC	RG	No. DE COMENSALES	MOTO A CARGAR	DISTRITO	RC	MONTO	RG	MONTO
D1/NCG	198	37	260	45,240.00	D1/NCG	198	99,000.00	37	29,600.00
D2/JUAREZ	133	12	170	29,580.00	D2/JUAREZ	133	66,500.00	12	9,600.00
D3/JUAREZ	199	12	236	41,064.00	D3/JUAREZ	199	99,500.00	12	9,600.00
D6/JUAREZ	214	12	251	43,674.00	D6/JUAREZ	214	107,000.00	12	9,600.00
D8/JUAREZ	118	13	156	27,144.00	D8/JUAREZ	118	59,000.00	13	10,400.00
D9/JUAREZ	49	13	82	14,268.00	D9/JUAREZ	49	24,500.00	13	10,400.00
D10/JUAREZ	73	13	106	18,444.00	D10/JUAREZ	73	36,500.00	13	10,400.00
D11/QUINAGA	80	14	109	18,966.00	D11/QUINAGA	80	40,000.00	14	11,200.00
D12/CHIHUAHUA	240	93	353	61,422.00	D12/CHIHUAHUA	240	120,000.00	93	74,400.00
D13/BOCOYNA	29	17	61	10,614.00	D13/BOCOYNA	29	14,500.00	17	13,600.00
D18/CHIHUAHUA	254	274	274	47,676.00	D18/CHIHUAHUA	254	127,000.00		
D19/DELICIAS	193	46	259	45,066.00	D19/DELICIAS	193	96,500.00	46	36,800.00
D20/LOPEZ	130	29	172	29,928.00	D20/LOPEZ	130	65,000.00	29	23,200.00
D22/GUACHOCHI	1		11	1,914.00	D22/GUACHOCHI	1	500.00		
	1911	311	2500	\$ 435,000.00		1911	\$ 955,500.00	311	\$ 248,800.00

- *Cinco carpetas conteniendo recibos CRGC (comprobantes de pago a representantes generales y/o de casilla) que se detallan como se muestra en el cuadro:*

<b>Carpeta No.</b>	<b>Total Recibos de CRGC</b>	<b>de</b>	<b>Recibos con importe de \$500.00 c/u</b>	<b>Recibos sin importe</b>	<b>Importe total</b>
1	169		165	4	\$82,500.00
2	206		204	2	102,000.00
3	572		569	3	284,500.00
4	440		440		220,000.00
5	381		381		190,500.00
<b>Suma</b>	<b>1768</b>		<b>1759</b>	<b>9</b>	<b>\$879,500.00</b>

*Una vez identificada la documentación presentada se verificó el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de identificar si la documentación e información presentadas se encontraba reportada, del análisis realizado se determinó lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Concepto Gastos del Día de la Jornada Electoral	Monto informado por PT en el SIF registrado en tiempo (a)	Soporte documental reportado por PT en el SIF (Sala Regional Guadalajara) (b)	Total no reportado (c)=(a-b)	Soporte documental reportado por PT en el SIF en tiempo, pero detectado por la UTF durante la sustanciación del procedimiento oficioso (d)	Soporte documental presentado en ejercicio de la garantía de audiencia en cumplimiento al Acuerdo INE/CG655/2016 (e)	Monto sin soporte documental (f)=(c-d-e)
Alimentos	\$435,000.00		\$435,000.00	\$435,000.00		\$0.00
Pagos a RC y RG	1,204,300.00	\$525,800.00	678,500.00	164,300.00	\$353,700.00	160,500.00
<b>Suma</b>	<b>\$1,639,300.00</b>	<b>\$525,800.00</b>	<b>\$1,113,500.00</b>	<b>\$599,300.00</b>	<b>\$353,700.00<sup>3</sup></b>	<b>\$160,500.00</b>

- ◆ *Respecto al concepto de alimentos por \$435,000.00, del análisis a la cédula de “Distribución de alimentos a RG y RC el día de la Jornada Electoral” se identificaron las pólizas de registro que amparan el monto, mismo que fue prorrateado en varios Distritos como se detalla en el **Anexo 1** del presente. Asimismo, como parte de la documentación adjunta al Informe se identificó el contrato de prestación de servicios celebrado con el prestador de servicios David Alejandro Ochoa Ávila, que ampara “el servicio de comida en diferentes sedes del Estado durante la Jornada Electoral del 5 de junio. Por lo cual, se confirma que dicha información fue presentada en tiempo y forma en el SIF, por lo que respecta a la factura esta fue presentada por el PT mediante oficio REP-PT-INE-PVG-159/20016, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG655/2016, misma que cumple con los requisitos que establece la normatividad.*
- ◆ *Por lo que se refiere al monto por concepto de pagos a RG y RC por \$1,204,300.00, del análisis al prorrateo señalado en la cédula “Distribución de RG y RC el día de la Jornada Electoral” se identificaron las pólizas de registro en 14 Distritos de candidatos a diputado local, detalladas en el **Anexo 2** del presente, que fueron realizados dentro de los tres días posteriores a la realización de la Jornada Electoral de los cuales únicamente en los Distritos 11, 18, 19 y 20 anexa como evidencia un total de 290 formatos “CRGC” por \$164,300.00.*
- ◆ *En conclusión, el PT omitió presentar soporte documental consistente en recibos RG y RC por un monto de \$160,500.00.*

(...)

<sup>3</sup> Los montos de las columnas identificadas como “(b) y (e)” forman parte del monto de \$879,500.00.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Derivado de lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23081/2016, se procedió a emplazar de nuevo al partido político, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, a lo cual dio respuesta mediante oficio REP-PT-INE-PVG-190/2016 señalando lo que se transcribe a continuación:

“(…)

*Por lo que en contestación a las conclusiones a que arriba la autoridad fiscalizadora del oficio de mérito, en su Punto Tercero, el Partido del Trabajo al que represento si presentó la documentación soporte de los informes de campaña en respuesta con el emplazamiento con oficio número INE/UTF/DRN/20876/2016.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar al presente la documentación soporte, consistente en:*

- 1.- Documental consistente en bitácora con nombres, clave de elector, Distrito Local y el monto del pago de cada representante de casilla y general del cual sumado asciende a la cantidad de \$160,500.00 (ciento sesenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.)*
- 2.- Documentales consistentes en formatos "CRGC" (comprobantes de representación general o de casilla) en original*

(…)”

Por lo cual, mediante oficio INE/UTF/DRN/651/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se procedió a requerir de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría a fin de que analizara la documentación remitida por el partido político; mediante oficio INE/UTF/DA-L/1887/16 se dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

“(…)

*Derivado del estudio y análisis efectuado a los argumentos y documentos presentados por el Partido del Trabajo, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-190/2016, se constató que presentó una carpeta que contiene la relación de 321 recibos, clave de elector y monto, asimismo, del análisis realizado se determinó lo siguiente:*

*El partido presentó 210 recibos "RC" y "RG" correspondientes a pagos realizados a representantes de casilla por un monto de \$105,000.00, los*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

*cuales cumplen con la totalidad de requisitos, por lo que la observación quedó atendida en cuanto a este punto.*

*Adicionalmente, por lo que respecta a los restantes 111 recibos "RC" y "RG" por un monto de \$55,500.00, se verificó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y demás documentos previamente presentados por el partido, con el fin de comparar la información presentada, constatándose que dichos recibos ya habían sido presentados anteriormente, tal como se detalla en el **Anexo 1** del presente oficio.*

*Por lo anterior, se realizó el análisis del monto pendiente de comprobar, el cual se indica a continuación:*

Monto Sin Soporte Documental Observado	Total de recibos presentados por el Partido del Trabajo	Total de Recibos Repetidos	Monto de Recibos Duplicados	Soporte documental presentado en ejercicio de la garantía de audiencia en cumplimiento al Acuerdo INE/CG655/2016	Monto sin soporte documental
(A)	(B)	(C)	(D)*500	(E)= (A)-(D)	(F)=(A -E)
\$160,500.00	321	111	\$55,500.00	\$105,000.00	\$55,500.00

*Por tal razón, la observación correspondiente a la omisión de presentación comprobatoria por concepto del pago a representantes de casilla el día de la Jornada Electoral, persiste por un monto de \$55,500.00.*

(...)"

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida de autoridades locales o federales, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo que hace a los oficios y documentos remitidos por el partido político constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, se advierte que el instituto político en atención a los requerimientos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, comprobó un monto total de \$1,058,000.00 (un millón, cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N), tal y como se detalla a continuación:

Monto sin Soporte documental observado  Acuerdo INE/CG655/2016  (A)	Oficio de respuesta No. REP-PT-INE-PVG-159/2016 en cumplimiento al Acatamiento INE/CG655/2016  (B)	Oficio de respuesta No. REP-PT-INE-PVG-190/2016 en cumplimiento al Acatamiento INE/CG655/2016  (C)	Monto con soporte documental  D=(B+C)	Monto sin soporte documental  E=(A-D)
\$1,113,500.00.	\$953,000.00	\$105,000.00	\$1,058,000.00	\$55,000.00

En este orden de ideas, en la forma en que fue seguida la sustanciación del procedimiento de cuenta y realizadas las diligencias de investigación que permitieran dilucidar los extremos del fondo del presente asunto, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de convicción de cuyo análisis y estudio permiten arribar a las conclusiones siguientes:

- Que el Partido del Trabajo realizó erogaciones por concepto de gastos de Jornada Electoral, tal y como consta de los registros y del dicho del propio instituto político.
- Que la autoridad en pleno uso de su facultad investigadora y en acatamiento a lo ordenado por la autoridad judicial se determinó que el presente asunto debe versar sobre el monto no comprobado de \$1,113,500.00.
- Que una vez otorgada la garantía de audiencia al Partido del Trabajo y del análisis de las manifestaciones realizadas, se observa que el instituto político comprobó un monto total de \$1,058,000.00 siendo omiso por la cantidad de \$55,500.00.

No escapa a la atención de esta autoridad que al dar contestación a los emplazamientos realizados el Partido del Trabajo presentó diversa documentación relativa a los conceptos de gastos materia del presente apartado.

Derivado de ello resulta necesario realizar las precisiones siguientes:



En consideración a las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar Informes de Campaña para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, ***especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.***

En comunión con lo anterior, el Reglamento de Fiscalización en el artículo 244, precisa que los Informes de Campaña deberán ***incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos***, desde que estos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Esto es, la obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos en la cual reporten y comprueben la totalidad de los gastos realizados, ***dentro de los plazos que la propia norma establece.***

Al respecto, en el procedimiento de fiscalización de campañas se tutela la garantía de audiencia de los sujetos obligados mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, siendo la respuesta que formulen al mismo el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones que consideren pertinentes y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora ha debido analizar todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de obtener certeza respecto a que los conceptos materia del presente procedimiento hubieran estado debidamente comprobados o no, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para la autoridad de lo ahí reportado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

Ahora bien, derivado de la naturaleza de la obligación de reportar “en tiempo” la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante la campaña, la omisión en el cumplimiento *per se* no es una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no realiza el debido reporte **dentro de los plazos específicos** y a través del medio que establece la normativa electoral, queda configurada la infracción.

Al respecto resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello **resulta esencial para dotar de mayor certeza el desarrollo de los procesos electorales.**

No obstante lo anterior, en el caso concreto la irregularidad actualizada no consiste en la omisión de reportar, si no en la “omisión de comprobar los gastos debidamente reportados en los tiempos establecidos en el Sistema Integral de Fiscalización”, falta que por su propia naturaleza sí es subsanable pues, de detectar el registro de operaciones sin la documentación soporte correspondiente, la autoridad debe hacerlo del conocimiento al sujeto obligado con la finalidad de que éste, en ejercicio de su derecho de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga y registre en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación respectiva, en los plazos que en el oficio de errores y omisiones se le otorgue para tal efecto.

No obstante ello, contrario a lo expuesto previamente, en el caso concreto y tal como ha quedado expuesto previamente, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la omisión de comprobar los gastos realizados, derivado de la información proporcionada por el propio Partido del Trabajo en respuesta al oficio de errores y omisiones, derivado de lo cual, atendiendo a los plazos fatales que rigen la fiscalización no se otorgó la garantía de audiencia al partido respecto de la nueva conducta detectada y la cual fue sancionada.

En consecuencia de lo anterior, en el marco de la revisión de los Informes de Campaña el partido no tuvo oportunidad de cargar en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Fiscalización la documentación que subsanara la falta detectada, pues dicha falta no se le hizo de su conocimiento por parte de la autoridad.

Ahora bien, en el procedimiento oficioso en que se actúa se procedió a otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo quien, considerando que la falta actualizada consiste en la “omisión de comprobar los gastos reportados en el Informe de Campaña”, en ejercicio de su derecho de defensa por una parte destacó la documentación soporte que ya se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización y por otra, en ejercicio de su derecho de defensa, presentó en respuesta parte de la documentación soporte faltante, con la finalidad de subsanar la omisión de comprobar el gasto.

Ha sido derivado de ello que esta autoridad ha procedido al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por el Partido del Trabajo, en pleno acatamiento de lo ordenado por el órgano jurisdiccional, sin que ello en forma alguna implique la modificación del modelo de fiscalización y mucho menos permitir que los sujetos obligados presenten información en cualquier momento, pues ello rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad, es por ello que **los plazos de presentación y revisión de informes y la documentación soporte correspondiente son de aplicación estricta en cada una de sus etapas**, desde la presentación de los informes, hasta la notificación de los oficios de errores y omisiones, así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los partidos políticos y candidatos la debida audiencia.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, en el caso concreto una vez otorgada la garantía de audiencia al Partido del Trabajo y del análisis de las manifestaciones realizadas, se observa que el instituto político comprobó un monto total de \$1,058,000.00 siendo omiso por la cantidad de \$55,500.00.

En consecuencia, este Consejo General concluye que se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Al encontrarse acreditada la violación a la normativa electoral es por lo que se debe proceder a individualizar la sanción que al sujeto corresponda, considerando las particularidades del caso y del sujeto.

## **8. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados**

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el Considerando 7.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que resulta trascendente determinar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido a los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>4</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de reportar y comprobar los gastos erogados con motivo de las campañas de sus candidatos postulados, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el*

*ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los



partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, al atender los emplazamientos realizados dentro del procedimiento que por esta vía se resuelve, no se advierten por parte del Partido del Trabajo conductas tendentes a deslindarse de la infracción detectada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al referido instituto político de su responsabilidad ante la conducta infractora, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al Partido del Trabajo, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

#### **9. Individualización de la sanción respecto de la omisión de comprobar los gastos en el Informe de Campaña.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 7, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los egresos realizados durante la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, por un monto total de \$55,500.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber omitido comprobar los gastos realizados en el Proceso Electoral Local 2015-2016 estado de Chihuahua, respecto de su informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos en el atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Sujeto infractor omitió comprobar el gasto por concepto de Jornada Electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante la Campaña del Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Aunado a lo anterior, obra en autos sendos escritos del Partido del Trabajo en el que manifestó el ánimo para esclarecer los hechos que motivaron el presente procedimiento, en el que ofreció respuestas a los emplazamientos hechos por la autoridad, por lo que se concluye que su actuar fue en el sentido de cooperación con el órgano fiscalizador.

No obstante su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de comprobar la totalidad de los egresos que generaron la campaña, en plena observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conducta analizada el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

***“Artículo 127***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los preceptos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar la totalidad del gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.



Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara la realización de las erogaciones detectadas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido del Trabajo se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, en el estado de Chihuahua un total de \$10,819,624.00 (diez millones ochocientos diecinueve mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el Acuerdo **IEE/CE199/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en sesión extraordinaria el quince de octubre de dos mil dieciséis.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido del Trabajo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de febrero de 2017	Montos por saldar
1	Resolución Informe de Campaña 2013	\$459.39	\$0	\$459.39
			Total	\$459.39

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$459.39 (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar los gastos realizados en Jornada Electoral por un importe de \$55,500.00, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta asciende a \$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a

las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo

y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad de la conducta y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir exhibir la documentación soporte que comprobara y otorgara certeza respecto de la erogación observada, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$55,500.00 (cincuenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**<sup>5</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el numeral 1, inciso a), fracción II del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **759 (setecientos cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente en el 2016, misma que asciende a la cantidad de \$55,437.36 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 36/100 M.N.).**

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidad de Medida y Actualización.



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/116/2016/CHIH**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**10.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido del Trabajo** la sanción consistente en una multa equivalente a **759** (setecientos cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$55,437.36** (cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos 36/100 M.N.), de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 9** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-48/2016.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto que la multa determinada en el resolutivo anterior, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

**SEXTO.** Se instruye a la Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SÉPTIMO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG78/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/117/2016/CHIH**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/117/2016/CHIH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

**I. Dictamen y Resolución de Informes de Campaña.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y la Resolución identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en lo particular en el Considerando **28.5**, inciso **d)**, conclusión **5**, respecto del Partido del Trabajo, en relación con el Resolutivo QUINTO, determinó lo siguiente:

**“INE/CG593/2016**

(...)

*3. Informe de la revisión de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes*

(...)

3.4 Partido del Trabajo

(...)

**Observaciones de informes de campaña**

**Revisión de Gabinete**

- ◆ *Adicionalmente de la revisión y del análisis a la información presentada en el SIF, se encontró en el apartado de documentación adjunta, en el periodo de ajustes un contrato de fecha 23 de mayo del 2016, relativo a servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, (grupos musicales), traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto total del contrato de \$631,040.00 y con la siguiente distribución por candidato. (Conclusión 5).*

<b>Tipo</b>	<b>Candidato</b>	<b>Monto</b>
DIPUTADO	D1/NCG	\$48,000.00
DIPUTADO	D2/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D3/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D6/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D8/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D9/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D10/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D11/OJINAGA	\$41,000.00
DIPUTADO	D12/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D13/BOCOYNA	\$38,000.00
DIPUTADO	D18/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D19/DELICIAS	\$36,000.00
DIPUTADO	D20/LOPEZ	\$41,000.00
DIPUTADO	D22/GUACHOCHI	\$28,000.00

*Respecto del contrato se realizó una revisión minuciosa y detallada en el SIF, con el propósito de localizar el registro de dicho contrato en la contabilidad, no encontrando registro alguno de los gastos señalados el mencionado contrato, en la contabilidad de los diputados.*

*Al no reportar los gastos relacionados con el evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I, de la LGPP; 127 del RF.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.*

**INE/CG594/2016**

**28.5. PARTIDO DEL TRABAJO.**

(...)

*De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido del Trabajo, son las siguientes:*

(...)

**d) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5**

(...)

**Observaciones de informes de campaña**

**Gabinete**

**Conclusión 5**

*“5. El sujeto obligado no reportó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00.”*

(...)

**RESUELVE**

(...)

**QUINTO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 28.5 de la presente Resolución, se impone al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:*

(...)

*d) 1 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5*

*Conclusión 5*

*Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$946,560.00** (novecientos cuarenta y seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N).*

(...)"

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-48/2016.

**III. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, determinando en los Considerandos CUARTO y QUINTO y sus Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

"(...)

**A) Gastos de cierre de campaña (conclusión 5).**

*El motivo de disenso identificado con el número 1 del rubro aludido es **sustancialmente fundado**, según se explica en los siguientes párrafos.*

*En este punto se duele el actor de haber recibido una sanción, sin que la responsable le hubiera hecho saber la existencia de la infracción que la motivó, ni haberse señalado tal omisión en el oficio de errores y omisiones respectivo, por lo que aduce la violación a los principios de certeza, legalidad, audiencia y debido proceso.*

(...)

*Sin embargo, en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado se estableció que, de la revisión de los documentos que presentó el recurrente como consecuencia de las observaciones que se le realizaron (ajustes), encontró un contrato de veintitrés de mayo pasado relativo a servicios de uso de templete, sonido, ambientación, traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto de \$631,040.00 pesos (seiscientos treinta y uno mil cuarenta pesos 00/100).*

*Asimismo, la autoridad fiscalizadora señaló que de la revisión del SIF no encontró registros contables de los gastos amparados por tal contrato, por lo que consideró tal conducta como una omisión de reportar gastos de cierre de campaña, que estimó violatoria del inciso b) del párrafo 1 del artículo 243 la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192 del Reglamento de Fiscalización.*

*(...)*

*De conformidad a lo relatado hasta este punto, esta Sala Regional advierte que, efectivamente, no se le concedió al actor la oportunidad de defenderse de las imputaciones de la responsable respecto de la omisión de registrar contablemente la realización de gastos por un acto de cierre de campaña que se menciona en la conclusión 5 respectiva.*

*Lo anterior toda vez que, lo que fue materia de observación por parte de la autoridad respecto de los informes reportados por el actor, fue la falta de presentación del informe de capacidad económica, o bien estados de cuenta o conciliaciones, por lo que corresponde a catorce candidatos.*

*De tal observación se le concedió al actor la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia, a efecto de que supliera tales omisiones o bien, hiciera las manifestaciones respectivas.*

*En ejercicio de tal derecho el recurrente presentó, entre otros documentos, un contrato por \$631,040.00 pesos (seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100) para gastos de cierre de campaña, mismo que la autoridad, estimó como constitutivo de infracción en el Dictamen Consolidado, al no haberse reportado el gasto respectivo; ello sin concederle al accionante la posibilidad de pronunciarse o hacer manifestaciones al respecto.*

*(...)*

*Incluso, en términos del artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, **la materia del Dictamen Consolidado es el producto de los datos obtenidos de la revisión de informes llevada a cabo por la autoridad fiscalizadora;** de ahí que las irregularidades que no fueron advertidas y señaladas a los sujetos obligados en los oficios de errores y omisiones emitidos como consecuencia de la revisión de los respectivos informes, no pueden formar parte del propio Dictamen.*

*Conforme con lo expuesto, es posible concluir, por una parte, que el derecho de audiencia de los sujetos obligados **durante el procedimiento de revisión de informes dentro de la fiscalización,** se agota mediante la notificación a éstos de los oficios de errores y omisiones, y la respuesta que den a tales*

*señalamientos, a efecto de que, con base en tales elementos se emita el Dictamen correspondiente; y por la otra, que los sujetos obligados, sin necesidad de postergar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado, deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones.*

*Luego, al no concedérsele al accionante la posibilidad de defensa respecto de la infracción que motivo la sanción controvertida en este punto, es que debe revocarse la misma, por lo que resulta innecesario abordar el restante motivo de disenso formulado para combatir dicha sanción. En ese tenor debe dejarse a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

**QUINTO. Efectos.** *Tomando en consideración la materia del estudio abordado en la presente sentencia, y con base en el resultado del análisis de los agravios que en cada caso se llevó a cabo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este fallo tendrá los siguientes efectos:*

- **Confirmar** la sanción impuesta al Partido del Trabajo contenida en el inciso b) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, generada por la presentación extemporánea de diversos informes de campaña, en términos de la conclusión 2.
- **Revocar** las sanciones impuestas al recurrente contenidas en los incisos c) y d) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, relacionadas con las conclusiones 5 y 19; sin embargo, se deja a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- **Revocar** la resolución impugnada por lo que se refiere a la conclusión 18 y a la sanción contenida en inciso e) del Punto Resolutivo quinto de la resolución INE/CG594/2016, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **emita una nueva determinación** en la cual analice debidamente la situación particular del accionante acorde a lo razonado en la presente ejecutoria y, determine lo que en derecho proceda.

(...)

**PRIMERO.** *Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de esta Resolución.*



**SEGUNDO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos expresados en la parte considerativa de esta sentencia.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad otorgue la garantía de audiencia al Partido del Trabajo, dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral prevista en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, por último, se emita una nueva resolución en la que se cumpla el principio de exhaustividad, a fin de determinar la responsabilidad o no de los sujetos denunciados.

**IV. Acuerdo de Acatamiento en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ordena el inicio del procedimiento oficioso en que se actúa.** En sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG655/2016**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-48/2016, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la Resolución identificada con el número de Acuerdo INE/CG594/2016 respecto de las Irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en relación con el Punto de Acuerdo **CUARTO**, respecto del Considerando **7**, relacionado con el considerando **28.5**, inciso **d**), conclusión **5**, de la Resolución INE/CG594/2016 por los hechos que a continuación se transcriben.

*“CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos”*

**“28.5 PARTIDO DEL TRABAJO**

(...)

**d) Procedimiento Oficioso: conclusión 5**

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció en la conclusión 5 lo siguiente:

**Observaciones de informes de campaña**

**Revisión de Gabinete**

**Conclusión 5**

*“5. El sujeto obligado no reportó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00, por lo que resulta procedente otorgarle la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga.”*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa, en forma adjunta al informe de campaña, como se muestra en el siguiente cuadro.*

Cargo	Informe de capacidad económica	Presenta estados de cuenta	Presenta conciliaciones
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 10-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 11-MEQQUI	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 12-CHIHUAHUA	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 13-GUERRERO	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 18-CHIHUAHUA	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 19-DELICIAS	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 1-NUEVO CG	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 20-CAMARGO	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 22-GUACHOCHI	x	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 2-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 3-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 6-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 8-JUAREZ	✓	x	x
DIPUTADO LOCAL MR DISTRITO 9-JUAREZ	✓	x	x

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

Cargo	Informe de capacidad económica	Presenta estados de cuenta	Presenta conciliaciones
-------	--------------------------------	----------------------------	-------------------------

✓ = SI PRESENTO    x =  
NO PRESENTO

*Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16046/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.*

*Con escrito de respuesta con número PT/FIN/001/2016, del 19/06/2016.*

*“Diputado Local*

*Revisión de Gabinete.*

*4.- El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de la documentación establecida en la normativa, en forma adjunta al informe de campaña, como se muestra en el Anexo 1.*

- Se anexa en el SIF el Informe de capacidad económica de los candidatos.*
- Se anexa en el SIF movimiento de operaciones bancarias de los candidatos*
- Al no haber movimientos bancarios en las cuentas no hay operaciones que conciliar.*
- Se presenta en el SIF detalle de medios impresos.*
- En referencia al resto de los puntos relacionados en el anexo 1 no aplican para las campañas en mención.”*

*Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.*

*(...)*

*Adicionalmente de la revisión y del análisis a la información presentada en el SIF, se encontró en el apartado de documentación adjunta, en el periodo de ajustes un contrato de fecha 23 de mayo del 2016, relativo a servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, (grupos musicales), traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a diputados, por un monto total del contrato de \$631,040.00 y con la siguiente distribución por candidato. (Conclusión 5).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

<b>Tipo</b>	<b>Candidato</b>	<b>Monto</b>
DIPUTADO	D1/NCG	\$48,000.00
DIPUTADO	D2/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D3/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D6/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D8/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D9/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D10/JUAREZ	\$36,000.00
DIPUTADO	D11/OJINAGA	\$41,000.00
DIPUTADO	D12/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D13/BOCOYNA	\$38,000.00
DIPUTADO	D18/CHIHUAHUA	\$48,000.00
DIPUTADO	D19/DELICIAS	\$36,000.00
DIPUTADO	D20/LOPEZ	\$41,000.00
DIPUTADO	D22/GUACHOCHI	\$28,000.00

*Respecto del contrato se realizó una revisión minuciosa y detallada en el SIF, con el propósito de localizar el registro de dicho contrato en la contabilidad, no encontrando registro alguno de los gastos señalados en el mencionado contrato, en la contabilidad de los diputados.*

*Al respecto, como lo determinó la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se trata de una observación que fue advertida en fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente, pues fue precisamente de la revisión a la documentación que el propio partido presentó en respuesta al referido oficio de errores y omisiones que la autoridad detectó la irregularidad de referencia, motivo por el cual no puede formar parte del Dictamen de mérito; aunado a lo anterior, se precisa que los sujetos obligados deben gozar del derecho de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, sin alterar los plazos para la emisión del Dictamen Consolidado.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Partido del Trabajo respecto de la obligación de reportar los ingresos y gastos derivados de la celebración del contrato.*

(...)"

Visto lo anterior, las diligencias realizadas por la autoridad en el procedimiento de mérito son las siguientes:

**V. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/117/2016/CHIH**, notificar al Secretario del Consejo General de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 40 del expediente).

**VI. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 42 del expediente).

b) El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 43 del expediente).

**VII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20879/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 44 del expediente).

**VIII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20878/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 45 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido del Trabajo.**

a) El trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20875/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso de mérito (Fojas 46-55 del expediente).

b) El quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-160/2016, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento, remitiendo la documentación soporte que consideró oportuna, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 56-97 del expediente)

“(...)

**MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, ante usted comparezco para exponer:

(...)

*En cumplimiento a lo anterior, para mayor claridad resulta conveniente referir a lo determinado en la conclusión 5:*

*La autoridad administrativa sin razón alguna, impone una sanción equivalente a \$946,560.00 sin haber mediado observación alguna, vulnerado con ello el principio de legalidad y certeza, así como la garantía de audiencia y debido proceso que deben regir en todo proceso de fiscalización.*

*Ahora bien, para imponer tal sanción el ente fiscalizador tomo como base una comprobación soporte de gasto, conocida como evidencia, reportado por este partido político en forma errónea, pues se presentó en un rubro distinto al que correspondía, es decir se presentó la evidencia por concepto de cierre de campaña siendo el correcto el de alimentación, como se muestra a continuación:*

(...)

*La cedula que antecede muestra el total de gastos registrados en tiempo y forma por cada uno de los candidatos, en referencia a los gastos por concepto de cierres de campaña se comenta, que se realizó el registro erróneamente, ya que no se incluyó el IVA por un importe de \$87,040.00, el cual debió ser prorrateado por cada uno de los candidatos involucrados, dando un total del gasto por cierre de campaña por un importe de \$631,040.00.*

*Gasto que fue reportado con la debida oportunidad, por lo cual resultó excesivo que la autoridad administrativa tomando como base dicho error, estableciera una sanción totalmente desproporcionada y carente de fundamentación, por lo que no puede sancionarse un error en la evidencia del gasto, igual a la de un gasto no reportado, lo que todas luces resulta desproporcionado en perjuicio de este ente político.*

*Cabe mencionar que no se cumplió con salvaguardar la garantía de audiencia al no haberse observado la omisión del gasto en el oficio numero INE/UTF/DA-L/16046/16 correspondiente a los errores y omisiones relativos al informe de campaña.*

*Por lo que la Sala Regional Guadalajara, advirtió en la Sentencia del expediente SG-RAP-48/2016, "que no se le concedió al actor la oportunidad de defenderse de las imputaciones de la responsable respecto de la omisión de registrar contablemente la realización de gastos por un acto de cierre de campaña que se menciona en la conclusión 5 respectiva.*

*Lo anterior toda vez que, lo que fue materia de observación por parte de la autoridad respecto de los informes reportados por el actor".*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar a la presente las documentales consistentes en:*

- 1.- una cedula de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados*
- 2.- 22 cedulas de registro del total de gastos de candidatos.*
- 3.- Contrato y factura de la prestación de servicios por producción de cierres de campaña.*

*Las cuales guardan relación con el procedimiento oficioso en que se actúa.*

*(...)"*

c) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22749/2016, se emplazó al Partido del Trabajo para que manifestará lo que a su derecho corresponda. (Fojas 172-180 del expediente).

d) El once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número REP-PT-INE-PVG-182/2016, el Mtro. Pedro Vázquez González, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, remitiendo la documentación soporte que consideró oportuna, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 181-187 del expediente).

“(…)

**MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, ante usted comparezco para exponer:

(…)

*De igual forma es de señalarse que dicho gasto fue prorrateado e informado en los respectivos informes de campaña de ingresos y gastos entre los diversos candidatos a diputados de mayoría relativa en el estado de Chihuahua y que se especificó en la tabla que a continuación se vuelve a transcribir, para mayor claridad.*

(…)

*Así mismo es de precisarse que todo lo anterior fue presentado en tiempo y forma tal y como la propia autoridad lo reconoce expresamente en la última parte de la conclusión en comento, con la salvedad, que únicamente tomó en consideración el contrato de prestación de servicios pero sin valorar la factura y su cheque, por lo tanto no existe ninguna violación a la ley de la materia, específicamente por lo que hace a los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar a la presente las documentales consistentes en:*

*1) Documental consistente en factura con número de folio fiscal C080C62B-4249-4215-8CC9-D8A442F05DA8, con fecha de emisión de 01/06/2016 expedida en 33a 700, Santo niño 31200, Chihuahua, Chihuahua, México por concepto de Producción de cierres de campaña para los candidatos a diputados por un total de \$631,040.00.*

(…)”



**X. Solicitudes de documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/578/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que analizara la documentación soporte que existía en el expediente (Fojas 98-100 del expediente).

b) El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/1687/16, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Fojas 101-104 del expediente)

c) El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/628/2016 y el nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/003/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría realizara un estudio respecto a la documentación remitida por el Partido del Trabajo. (Fojas 188-193, y 195-199 del expediente)

d) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0010/17, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Fojas 200-202 del expediente)

e) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/090/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría, realizar el prorrateo entre las campañas beneficiadas por lo que hace a la diferencia del monto de \$87,040.00, correspondiente al IVA detectado en el presente procedimiento, de conformidad al procedimiento establecido los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, adicionalmente se solicitó se informara si en su caso se actualiza el supuesto de rebase de topes de gastos de campaña de los candidatos beneficiados. (Fojas 204-206 del expediente)

f) El dos de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-F/0242/17, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Fojas 207-208 del expediente)

## **XI. Razones y Constancias**

a) El primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, Proceso Ordinario 2015-2016, del Partido del Trabajo, con el propósito de verificar las pólizas contables correspondientes a diversos candidatos a Diputado Local de los Distritos Electorales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20 y 22. (Fojas 158 a 171 del expediente).

## **XII. Ampliación de término para resolver.**

a) El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 203 del expediente).

b) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23693/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo mencionado en el apartado anterior (Foja 194 del expediente).

c) El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23694/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo mencionado con antelación (Foja 193 del expediente).

**XIII. Cierre de Instrucción.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 209 del expediente).

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero

Electoral Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto por los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso lo ordenado en el Acuerdo INE/CG655/2016 por el cual se ordenó el inicio del procedimiento en que actúa, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-RAP-48/2016.

**3.** Que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el recurso de apelación identificado como **SG-RAP-48/2016**, resolvió revocar la Resolución INE/CG594/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en lo particular lo determinado en el considerando 28.5, inciso d), conclusión 5, respecto del Partido del Trabajo, en relación con el Resolutivo QUINTO; dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

**4.** Que en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, este Consejo General aprobó el Acuerdo **INE/CG655/2016**, por el que ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en relación con el Punto de Acuerdo **CUARTO**, respecto del Considerando **7**, relacionado con el Considerando **28.5**, inciso **d**), conclusión **5**, de la Resolución INE/CG594/2016.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad procedió a la sustanciación del procedimiento oficioso con la finalidad siguiente:

- La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente se pronunció respecto a la garantía de audiencia respecto de la observación identificada con la conclusión **5**;
- Este Consejo General se avocó únicamente a otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado y al análisis de las manifestaciones que al respecto se formulen respecto de la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora, en los plazos correspondientes, los ingresos y gastos derivados de un evento de cierre de campaña, respecto de la observación señalada en el considerando **28.5**, inciso **d**), conclusión **5**;
- En cumplimiento al principio de exhaustividad: 1) se analizó lo manifestado por el Partido del Trabajo; 2) se emplazó al sujeto incoado; y 3) los medios

de prueba que obran agregados al Sistema Integral de Fiscalización y las manifestaciones del denunciado fueron analizadas en su conjunto.

Derivado de lo expuesto, se determina lo conducente respecto de la referida conclusión **5**.

**5. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG875/2016<sup>1</sup> e INE/CG319/2016<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

*tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

6. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del Acuerdo INE/CG655/2016, así como las valoraciones precedentes, se determina lo conducente respecto de la conclusión 5:

7. **Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el Punto **CUARTO del Acuerdo INE/CG655/2016**, respecto del considerando **7**, donde se determina modificar el considerando **28.5**, inciso **d**), conclusión **5**, de la Resolución INE/CG655/2016; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si existe responsabilidad del Partido del Trabajo respecto de la presunta omisión de reportar los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00 (seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

## **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)”*

## **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es particular, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Es válido que los partidos políticos como sujetos pasivos del voto se encuentren sujetos a mayores exigencias de aquellas que corresponden a los sujetos activos del sufragio, tienen frente a la sociedad de la que emergen, responsabilidades específicas, máxime que gozan de recursos públicos con los que se financian sus actividades ordinarias y permanentes, así como las tendentes a obtener el voto, recursos a los que se suman los de origen privado.

El carácter de entidades de interés público del que gozan, justifica la necesidad de imponerles una serie de obligaciones vinculadas con el origen y destino de los recursos de que disponen, de tal suerte que todos estos recursos, quedan comprendidos dentro del ámbito de la fiscalización que tiende a preservar principios fundamentales como lo son la equidad, transparencia, certeza y rendición de cuentas.

No escapa de la función fiscalizadora la obligación de verificar que éstos cumplan con ciertas formalidades para llevar a cabo la rendición de cuentas, por lo que han quedado establecidos los plazos, medios, formas y mecanismos a través de los cuales deben hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral, el origen del que provienen sus recursos y los fines a los que se destina su gasto, debiendo siempre acompañar la documentación comprobatoria necesaria que transparente su ejercicio y otorgue certidumbre, tal y como lo mandatan los preceptos normativos antes transcritos.

El cumplimiento de esta obligación permite verificar el adecuado manejo de los recursos, a partir del reporte pormenorizado de ingresos y gastos que deben estar acompañados por la documentación comprobatoria que soporte la licitud de las operaciones; lo que contribuye a generar certeza de que el partido político aplica sus recursos exclusivamente a los fines constitucional y legalmente permitidos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Esta autoridad, en el marco de la revisión de informes de campaña atinentes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, consideró que toda vez que no se contaba con la totalidad de la documentación comprobatoria de diversas erogaciones realizadas por el instituto político en el apartado de documentación adjunta, se hacía necesario dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente, para determinar si el partido político se condujo con sujeción a las normas aplicables, al realizar erogaciones en relación a servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, grupos musicales, traslado y puesta, en relación con la campaña de candidatos a Diputados Locales por un monto de \$631,040.00 (seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), pues no se localizó el registro contable en el SIF.



Cabe señalar que durante el proceso de presentación del informe de ingresos y gastos de la campaña en el estado de Chihuahua, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito, que presentara documentación soporte de diversos gastos que en su momento fueron registrados por el mismo; sin embargo, el instituto político proporcionó información y documentos que resultaron insuficientes para comprobar a cabalidad el debido reporte de los gastos realizados; derivado de ello en la Resolución INE/CG594/2016 el Partido del Trabajo fue sancionado por la omisión de reportar los gastos realizados por un monto involucrado de \$631,040.00.

Inconforme con lo anterior el Partido del Trabajo interpuso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-48/2016, derivado de cuya resolución la H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar lo conducente a la conclusión 5, dejando a salvo la facultad del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con la única finalidad de otorgar la garantía de audiencia al partido político.

En acatamiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, este Consejo General mediante el Acuerdo **INE/CG655/2016**, en su Punto Resolutivo **CUARTO**, ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso en relación con la omisión del Partido del Trabajo de reportar los gastos por concepto de un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00 (seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Cabe señalar, que durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local, presentados por el PT correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, se detectó en la especie, la omisión reportar los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00 (seiscientos treinta y uno mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

Por lo tanto, con el fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los

principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado del análisis a lo señalado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se advierte que al haberse observado la posible infracción a la normativa electoral, posteriormente a la emisión del oficio de errores y omisiones, revocó dicha **conclusión 5**, a fin de otorgar la debida garantía de audiencia respecto de las irregularidades que no hubieran sido materia de tales oficios de errores y omisiones, manteniendo la facultad de la autoridad para iniciar un procedimiento a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado y poder determinar si subsiste la infracción por lo que procedería la imposición de una sanción.

En razón de lo expuesto, en relación a la **conclusión 5** es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación y procedencia lícita de los recursos utilizados en el contrato de referencia, por tal motivo se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar el origen y destino de los recursos utilizados, de ese modo, se integró el procedimiento oficioso en que se actúa.

Por lo tanto, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20875/2016, la autoridad fiscalizadora, procedió a notificar el inicio y emplazamiento al partido de mérito, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que obraban en el expediente, a efecto de que allegara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Consecuentemente, el quince de septiembre de 2016 mediante oficio REP-PT-INE-PVG-160/2016, el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta a dicho emplazamiento, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

**MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, ante usted comparezco para exponer:

Derivado del ACUERDO **INE/CG655/2016** DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA

*CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-48/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE ACUERDO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.*

*En la cual de conformidad con el Punto Cuarto del acuerdo INE/CG655/2016, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, con la finalidad de otorgar a dicho Instituto Político la garantía de audiencia respecto de la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora, en los plazos correspondientes, los ingresos y gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00, respecto de la observación señalada en el considerando 28.5, inciso d), conclusión 5.*

*En el resolutivo se estableció lo siguiente:*

- *Procedimiento oficioso: **conclusión 5***

*Se ordena iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgarle al Partido del Trabajo la garantía de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*El procedimiento fue registrado en el libro de gobierno con el número de expediente INE/P-COF-UTF/117/2016/CHIH, para su trámite y sustanciación correspondiente.*

*De ahí que, el 13 de septiembre del presente año, por medio del oficio número INE/UTF/DRN/20875/2016 se emplazó al Partido del Trabajo, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que, en un plazo improrrogable de cinco días, se conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

*En cumplimiento a lo anterior, para mayor claridad resulta conveniente referir a lo determinado en la conclusión 5:*

*La autoridad administrativa sin razón alguna, impone una sanción equivalente a \$946,560.00 sin haber mediado observación alguna, vulnerado con ello el principio de legalidad y certeza, así como la garantía de audiencia y debido proceso que deben regir en todo proceso de fiscalización.*

*Ahora bien, para imponer tal sanción el ente fiscalizador tomo como base una comprobación soporte de gasto, conocida como evidencia, reportado por este partido político en forma errónea, pues se presentó en un rubro distinto al que correspondía, es decir se presentó la evidencia por concepto de cierre de campaña siendo el correcto el de alimentación, como se muestra a continuación:*

CEDULA DE GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PT										
CANDIDATO	ADMON DE REDES	CAMIONSITO MOVIL	ENTREVISTAS	PRODUCCIÓN DE IMAGEN Y VIDEOS	OTROS	SST. DE ADMON TERRITORIAL	TAMBORES	CIERRE DE CAMPAÑA	PROPAGANDA	TOTAL
DISTRITO 1	96,280.00		37,886.68	26,567.69	500.00	43,723.80	475.30	48,000.00	416,536.86	\$ 669,970.33
DISTRITO 2	96,280.00		31,660.37	25,605.74	4,666.67	36,538.22	397.19	36,000.00	413,573.16	\$ 644,721.35
DISTRITO 3	96,280.00		36,289.43	26,320.92	4,666.67	41,880.48	455.26	36,000.00	398,224.98	\$ 640,117.74
DISTRITO 6	96,280.00		38,712.61	26,695.29	4,666.67	44,676.99	485.66	36,000.00	398,875.23	\$ 646,392.45
DISTRITO 8	96,280.00		35,068.96	26,132.36	4,666.67	40,471.97	439.95	36,000.00	397,897.47	\$ 636,957.38
DISTRITO 9	96,280.00		31,466.21	25,575.74	4,666.67	36,314.15	394.75	36,000.00	396,930.67	\$ 627,628.19
DISTRITO 10			28,713.73	25,150.49	4,666.67	33,137.59	360.22	36,000.00	396,192.05	\$ 524,220.75
DISTRITO 11			41,027.15	27,052.88	500.00	47,348.13	514.69	41,000.00	400,789.23	\$ 558,232.08
DISTRITO 12		14,500.00	36,762.66	30,525.34	3,976.50	42,426.61	461.19	48,000.00	450,186.06	\$ 626,838.36
DISTRITO 13			36,685.54	26,382.11	500.00	42,337.62	460.23	38,000.00	416,214.54	\$ 560,580.04
DISTRITO 18		14,500.00	41,155.43	27,072.70	500.00	47,496.17	516.30	48,000.00	451,364.85	\$ 630,605.45
DISTRITO 19			38,202.57	26,616.49	500.00	44,088.36	479.26	36,000.00	416,621.63	\$ 562,508.31
DISTRITO 20			34,280.80	26,010.59	500.00	39,562.37	430.06	41,000.00	415,569.22	\$ 557,353.04
DISTRITO 22			34,657.86	26,068.84	500.00	39,997.53	434.79	28,000.00	415,670.41	\$ 545,329.43

*La cedula que antecede muestra el total de gastos registrados en tiempo y forma por cada uno de los candidatos, en referencia a los gastos por concepto de cierres de campaña se comenta, que se realizó el registro erróneamente, ya que no se incluyó el IVA por un importe de \$87,040.00, el cual debió ser prorrateado por cada uno de los candidatos involucrados, dando un total del gasto por cierre de campaña por un importe de \$631,040.00.*

*Gasto que fue reportado con la debida oportunidad, por lo cual resultó excesivo que la autoridad administrativa tomando como base dicho error, estableciera una sanción totalmente desproporcionada y carente de fundamentación, por lo que no puede sancionarse un error en la evidencia del*

*gasto, igual a la de un gasto no reportado, lo que todas luces resulta desproporcionado en perjuicio de este ente político.*

*Cabe mencionar que no se cumplió con salvaguardar la garantía de audiencia al no haberse observado la omisión del gasto en el oficio número INE/UTF/DA-L/16046/16 correspondiente a los errores y omisiones relativos al informe de campaña.*

*Por lo que la Sala Regional Guadalajara, advirtió en la Sentencia del expediente SG-RAP-48/2016, "que no se le concedió al actor la oportunidad de defenderse de las imputaciones de la responsable respecto de la omisión de registrar contablemente la realización de gastos por un acto de cierre de campaña que se menciona en la conclusión 5 respectiva.*

*Lo anterior toda vez que, lo que fue materia de observación por parte de la autoridad respecto de los informes reportados por el actor".*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar a la presente las documentales consistentes en:*

- 1.- una cedula de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados*
- 2.- 22 cedulas de registro del total de gastos de candidatos.*
- 3.- Contrato y factura de la prestación de servicios por producción de cierres de campaña.*

*Las cuales guardan relación con el procedimiento oficioso en que se actúa.*

*(...)"*

*[Énfasis añadido]*

Dichas documentales proporcionadas por el instituto político constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

Cabe mencionar que de conformidad con la manifestación realizada por el instituto político antes descrito se desprende que el propio partido reconoce que realizó un registro erróneo, ya que no se incluyó el IVA por un importe de \$87,040.00, el cual debió ser prorrateado por cada uno de los candidatos involucrados, dando un total del gasto por cierre de campaña por un importe de \$631,040.00, según se desprende de la “cedula de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados del PT” que antecede.

En este sentido, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/578/2016 la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría realizara el estudio de la documentación remitida por el instituto político, así como su valoración. Lo anterior, con la finalidad de obtener la documentación soporte que sirvió de base para el mandato del inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, señalando medularmente lo siguiente:

“(…)

*Del análisis a la documentación presentada por el partido así como por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, se determinó lo siguiente:*

CEDULA DE GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PT										
CANDIDATO	ADMON DE REDES	CAMIONISTO MOVIL	ENTREVISTAS	PRODUCCION DE IMAGEN Y VIDEOS	OTROS	SIST. DE ADMON TERRITORIA	TAMBORES	CIERRE DE CAMPAÑA	PROPAGANDA	TOTAL
DISTRITO 1	96,280.00		37,886.68	26,567.50	500.00	43,723.80	475.30	48,000.00	416,516.86	\$ 669,970.13
DISTRITO 2	96,280.00		31,660.37	25,605.74	4,666.67	36,538.22	397.19	36,000.00	413,573.16	\$ 644,721.15
DISTRITO 3	96,280.00		36,289.43	26,320.92	4,666.67	41,880.48	455.26	36,000.00	398,224.98	\$ 640,117.74
DISTRITO 8	96,280.00		38,712.61	26,695.29	4,666.67	44,676.99	485.66	36,000.00	398,876.21	\$ 646,392.45
DISTRITO 9	96,280.00		31,466.21	26,133.30	4,666.67	40,471.97	439.95	36,000.00	397,897.47	\$ 636,957.38
DISTRITO 10			41,027.15	27,052.88	500.00	36,314.15	394.75	36,000.00	396,930.67	\$ 627,829.19
DISTRITO 11			28,713.73	25,150.49	4,166.67	33,137.59	360.22	36,000.00	496,372.05	\$ 523,720.75
DISTRITO 12	14,500.00		36,762.66	30,525.34	3,476.50	47,348.13	514.69	41,000.00	400,789.23	\$ 558,232.08
DISTRITO 13			36,685.54	26,382.11		42,426.81	461.19	48,000.00	450,186.06	\$ 626,338.16
DISTRITO 19	14,500.00		41,155.43	27,072.70		47,496.17	516.30	38,000.00	416,214.54	\$ 560,080.04
DISTRITO 20			38,202.57	26,616.49		44,088.36	479.26	36,000.00	451,304.85	\$ 630,105.45
DISTRITO 22			34,280.80	26,010.59		39,562.37	430.06	41,000.00	415,621.63	\$ 582,008.11
			34,657.86	26,068.84		39,997.53	434.79	28,000.00	415,569.22	\$ 556,853.04
									415,670.41	\$ 544,829.43

Formulario de declaración de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados del PT. El formulario contiene los siguientes campos:

- Partido:** PT
- Nombre del candidato:** [Español]
- Fecha y hora de expedición:** [Español]
- Nombre del jefe de campaña:** [Español]
- Nombre del jefe de distrito:** [Español]
- Nombre del jefe de mesa:** [Español]
- Declaración de gastos:** Sección con un código QR y un campo para el monto de los gastos.
- Declaración de gastos por transferencias en especie:** Sección con un código QR y un campo para el monto de los gastos.
- Declaración de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados del PT:** Sección con un código QR y un campo para el monto de los gastos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

*Se presenta escrito núm. REP-PT-INE-PVG-160/2016 mediante el cual aclara que el registro contable del evento de cierre señalado en el contrato de prestación de servicios por \$631,040.00 se registró en 14 Distritos electorales conforme la distribución de la "Cédula de Gastos por Transferencias en Especie de los Candidatos a Diputados del PT" y factura núm. 2 de fecha 01-06-2016 por el mismo monto señalado en el contrato, documentos que el partido anexa al escrito de referencia como se muestra:*

*Conforme a la citada cédula, la columna de Cierre de Campaña suma un total de \$580,000.00, por lo cual esta autoridad verificó en el SIF los registros contables correspondientes a transferencias en especie del CEN registradas en el periodo normal de operaciones, en cada una de las contabilidades por candidato a diputados local, de los Distritos electorales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20 y 22, conforme a lo siguiente:*

<b>Gastos por concepto de eventos de cierre</b>	<b>Documentación soporte presentada en SIF</b>
\$544,000.00 IVA \$87,040.00	Contrato de prestación de servicios (presentado en periodo de ajuste) La factura no fue reportada en el SIF.
Total de monto reportado por concepto de cierre de evento	14 Pólizas contables (una por candidato, presentada en periodo normal) por un total de \$544,000.00 prorrateado entre los candidatos de los Distritos Electorales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20 y 22 conforme a la Cédula de gastos de Transferencias en especie.

*En el Anexo 1 del presente oficio se detallan las pólizas de registro por Distrito, identificando los montos y distribución señalados en el documento "Cédula de Gastos por Transferencias en Especie de los Candidatos a Diputados del PT".*

*En el apartado "Informes"- "Documentación Adjunta"- "Periodo 1", "Tipo Ajuste", se localizó el contrato de prestación de servicios del cierre de campaña y el cual señala se firmó por un monto total de \$631,040.00 (Seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N).*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

Documentación Adjunta del Informe

\*Tipo de Clasificación:  
TODAS

Tabla de Documentación

Total de registros: 8    Página 1 de 1    1    10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta
AUX BANCOS DIST 22 pdf	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36
Guehochi_cierre.xlsx	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36
ESCRITO.pdf	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36
Contrato_Serviciocomida_Jornada_DavidA.pdf	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36
RELACION DE INSERCCIONES MEDIOS IMPRESOS.xlsx	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36
PRORRATEO MEDIOS IMPRESOS.xlsx	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36
INE-UTF-DA-L-16046-16-OBS-4.pdf	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36
INE-UTF-DA-L-16046-16-OBS-15.pdf	OTROS ADJUNTOS	20-06-2016 00:00:36

Total de registros: 8    Página 1 de 1    1    10

Descargar Todo

*Tomando en consideración los argumentos del partido y la información que se encuentra en el SIF, se determinó que sí reportó en tiempo el gasto por concepto del evento de cierre, sin embargo existe una diferencia por \$87,040.00 contra el monto reflejado en el contrato de prestación del servicio como se muestra:*

Monto señalado en el Contrato de prestación de servicios presentado en el SIF en periodo de ajuste	Registros contables identificados en 14 pólizas por concepto de transferencias en especie presentadas en el SIF en periodo normal	Diferencia
\$631,040.00	\$544,000.00	\$87,040.00

*Por lo anterior, se determinó que aun cuando el gasto por concepto de evento de cierre de campaña fue reportado en tiempo y forma, el partido omitió registrar un monto por \$87,040.00.*

(...)"

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.



Como resultado de dicha diligencia la Dirección de Auditoría proporcionó la información contable y documentación comprobatoria solicitada, destacando que en efecto del análisis conjunto a los argumentos del partido y la información que se encuentra en el SIF, es posible determinar que el partido sí reportó en tiempo el gasto por concepto del evento de cierre de campaña localizándose en el reporte de pólizas contables del periodo ordinario de registro PE3/06-16, registrado el día 13 de junio de 2016, y adjuntando como evidencia documental el contrato de prestación de servicios por un monto de \$631,040.00 (seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), la factura número 2 de fecha 1 de junio de 2016, por el mismo monto, expedida por David Alejandro Ochoa Ávila a favor del Partido del Trabajo, así como el respectivo comprobante de pago, a través del cheque número 2841681 de la institución bancaria BBVA Bancomer a favor del beneficiario David Alejandro Ochoa Ávila, proveniente de la cuenta de origen número 00104607996 del Partido del Trabajo.

Derivado de lo anterior, el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22749/2016, se procedió a emplazar por segunda ocasión al partido político, a lo cual dio respuesta el once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-182/2016, manifestando lo que a continuación se detalla:

“(…)

**MTRO. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ**, en mi carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad debidamente acreditada ante este órgano electoral, ante usted comparezco para exponer:

*En cumplimiento a lo anterior, para mayor claridad resulta conveniente referir a lo determinado en la conclusión 5:*

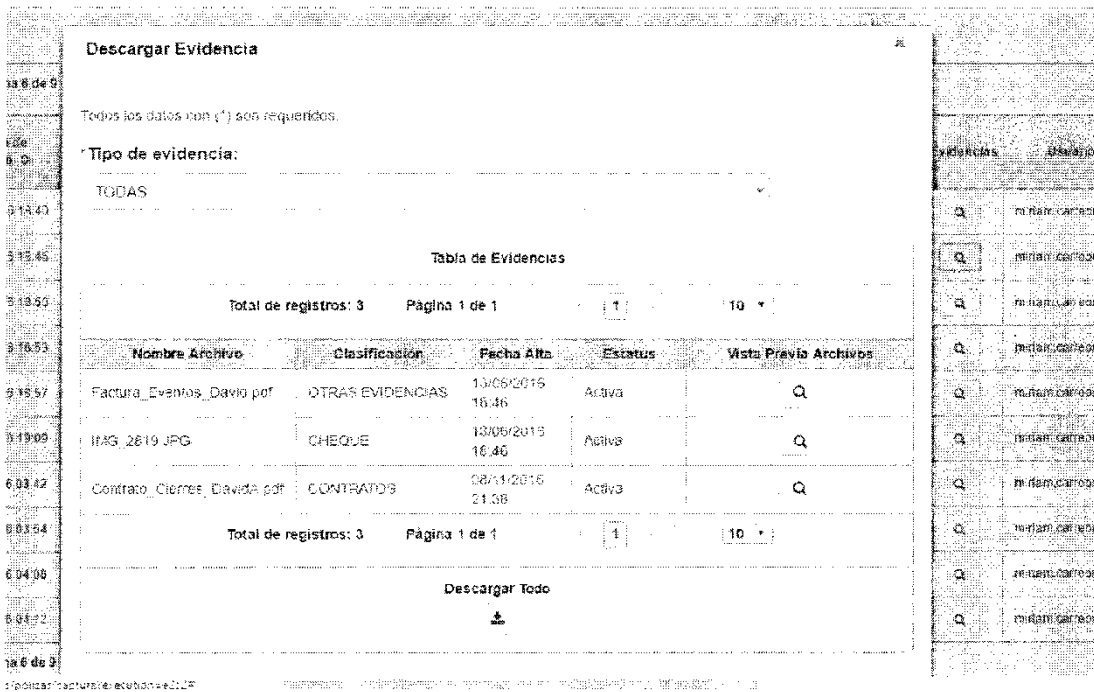
*En relación a la última conclusión en la cual se señala:*

*Que el partido no presentó como documentación soporte la factura en tiempo y forma, esto es que la factura no fue cargada en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que esta autoridad únicamente valoró el contrato de prestación de servicios antes citado dado que el mismo sí se encontraba cargado en el SIF.*

*Es de precisarse que contrariamente a lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación soporte relativa a la factura que ampara el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

*gasto por transferencia en especie fue capturada, en tiempo y forma, dentro de la plataforma SIF en el rubro ordinario de registro, tal y como se demuestra en la siguiente pantalla:*



*De igual forma es de señalarse que dicho gasto fue prorrateado e informado en los respectivos informes de campaña de ingresos y gastos entre los diversos candidatos a diputados de mayoría relativa en el estado de Chihuahua y que se especificó en la tabla que a continuación se vuelve a transcribir, para mayor claridad.*

CEDULA DE GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PT										
CANDIDATO	ADMON DE REDES	CAMIONITO MOVIL	ENTREVISTAS	PRODUCCIÓN DE IMAGEN Y VIDEOS	OTROS	SST. DE ADMON TERRITORIAL	TAMBORES	CIERRE DE CAMPAÑA	PROPAGANDA	TOTAL
DISTRITO 1	96,280.00		37,886.68	26,567.69	500.00	43,723.80	475.30	48,000.00	416,536.86	<b>\$ 669,970.33</b>
DISTRITO 2	96,280.00		31,660.37	25,605.74	4,666.67	36,538.22	397.19	36,000.00	413,573.16	<b>\$ 644,721.35</b>
DISTRITO 3	96,280.00		36,289.43	26,320.92	4,666.67	41,880.48	455.26	36,000.00	398,224.98	<b>\$ 640,117.74</b>
DISTRITO 6	96,280.00		38,712.61	26,695.29	4,666.67	44,676.99	485.66	36,000.00	398,875.23	<b>\$ 646,392.45</b>
DISTRITO 8	96,280.00		35,068.96	26,132.36	4,666.67	40,471.97	439.95	36,000.00	397,897.47	<b>\$ 636,957.38</b>
DISTRITO 9	96,280.00		31,466.21	25,575.74	4,666.67	36,314.15	394.75	36,000.00	396,930.67	<b>\$ 627,628.19</b>
DISTRITO 10			28,713.73	25,150.49	4,666.67	33,137.59	360.22	36,000.00	396,192.05	<b>\$ 524,220.75</b>
DISTRITO 11			41,027.15	27,052.88	500.00	47,348.13	514.69	41,000.00	400,789.23	<b>\$ 558,232.08</b>
DISTRITO 12		14,500.00	36,762.66	30,525.34	3,976.50	42,426.61	461.19	48,000.00	450,186.06	<b>\$ 626,838.36</b>
DISTRITO 13			36,685.54	26,382.11	500.00	42,337.62	460.23	38,000.00	416,214.54	<b>\$ 560,580.04</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

CEDULA DE GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PT										
CANDIDATO	ADMON DE REDES	CAMIONITO MOVIL	ENTREVISTAS	PRODUCCIÓN DE IMAGEN Y VIDEOS	OTROS	SST. DE ADMON TERRITORIAL	TAMBORES	CIERRE DE CAMPAÑA	PROPAGANDA	TOTAL
DISTRITO 18		14,500.00	41,155.43	27,072.70	500.00	47,496.17	516.30	48,000.00	451,364.85	\$ 630,605.45
DISTRITO 19			38,202.57	26,616.49	500.00	44,088.36	479.26	36,000.00	416,621.63	\$ 562,508.31
DISTRITO 20			34,280.80	26,010.59	500.00	39,562.37	430.06	41,000.00	415,569.22	\$ 557,353.04
DISTRITO 22			34,657.86	26,068.84	500.00	39,997.53	434.79	28,000.00	415,670.41	\$ 545,329.43

*Así mismo es de precisarse que todo lo anterior fue presentado en tiempo y forma tal y como la propia autoridad lo reconoce expresamente en la última parte de la conclusión en comento, con la salvedad, que únicamente tomó en consideración el contrato de prestación de servicios pero sin valorar la factura y su cheque, por lo tanto no existe ninguna violación a la ley de la materia, específicamente por lo que hace a los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, me permito adjuntar a la presente las documentales consistentes en:*

*1) Documental consistente en factura con número de folio fiscal C080C62B-4249-4215-8CC9-D8A442F05DA8, con fecha de emisión de 01/06/2016 expedida en 33a 700, Santo niño 31200, Chihuahua, Chihuahua, México por concepto de Producción de cierres de campaña para los candidatos a diputados por un total de \$631,040.00.*

*(...)*

Dicha documental constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/628/2016 y INE/UTF/DRN/003/2017, de fechas catorce de noviembre de dos mil dieciséis y nueve de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a efecto de realizar el estudio de la documentación remitida por el instituto político, a lo cual manifestó lo siguiente:

“(…)

*Conforme a la "cédula de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados del PT", la columna de Cierre de Campaña suma un total de \$580,000.00, por lo cual esta autoridad verificó en el SIF los registros contables correspondientes a transferencias en especie del CEN registradas en el periodo normal de operaciones, en cada una de las contabilidades por candidato a diputados local, de los Distritos electorales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 19, 20 y 22, conforme a lo siguiente:*

(…)

*Tomando en consideración los argumentos del partido y la información que se encuentra en el SIF, se determinó que si reportó en el periodo ordinario de registro, el total del gasto por concepto del evento de cierre, sin embargo al registrar el ingreso en especie a las campañas beneficiadas se identificó una diferencia por \$87,040.00 contra el monto reflejado en la factura y contrato de prestación del servicio como se muestra a continuación:*

<b>Monto señalado en la factura y contrato de prestación de servicios</b>	<b>Registros contables identificados en 14 Distritos por concepto de transferencias</b>	<b>Diferencia</b>
\$631,040.00	\$544,000.00	\$87,040.00

*Por lo anterior, se determinó que aun cuando el gasto por concepto de evento de cierre de campaña fue reportado en el periodo ordinario en tiempo y forma y debidamente documentado, el partido omitió registrar en las campañas beneficiadas un monto por \$87,040.00.*

*Finalmente, se remite un legajo conteniendo la documentación que confirma los registros contables verificados.*

(…)”

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De las respuestas proporcionadas por el instituto político, y de la valoración realizada por la Dirección de Auditoría anteriormente descritas, se desprende que efectivamente el Partido del Trabajo realizó el registro contable por concepto de cierre de campaña, tal y como consta en los registros en el SIF V.2 en el rubro de periodo ordinario de registro, identificado en la póliza 3 del mes de junio de 2016, por un monto de \$631.040.00,

En este sentido, a fin de corroborar dichos extremos, la autoridad instructora procedió realizar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización V.2, del registro contable correspondiente al periodo ordinario, subtipo de póliza Egresos, correspondiente al mes de junio, localizándose la póliza 3, con fecha de registro 13 de junio de 2016, como se demuestra a continuación:

Descargar	Evidencias	Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Período de la operación	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción	Total Cargo	Total Abono	Gasto programado	Origen del
<input type="checkbox"/>		8	2016	NORMAL	EGRESOS	MAYO	25/05/2016	06/11/2016 01:11	CHEQUE NU. 056...	\$12,606.30	\$12,606.30	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		9	2016	NORMAL	EGRESOS	MAYO	28/05/2016	06/11/2016 01:17	CHEQUE NUM. 05...	\$13,184.50	\$13,184.50	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		1	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:36	CH 060 GASTOS...	\$152,092.00	\$152,092.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		2	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:40	CH 063 GASTOS...	\$57,420.00	\$57,420.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		3	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:46	CH 065 GASTOS...	\$631,040.00	\$631,040.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		4	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:50	CH 066 GASTOS...	\$577,680.00	\$577,680.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		5	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:53	CH 067 GASTOS...	\$580,000.00	\$580,000.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		6	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:57	CH 068 GASTOS...	\$502,570.00	\$502,570.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		7	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 19:09	CH 070 GASTOS...	\$1,950,000.00	\$1,950,000.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		8	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	09/11/2016 03:42	CH 059 OFFICE D...	\$22,862.92	\$22,862.92	NO	CAPTURA U

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

Total de Pólizas: 101    Página 6 de 11    < > 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > | 10

Descargar	Evidencias	Número de Póliza	Ejercicio	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Período de la operación	Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción	Total Cargo	Total Abono	Gasto programado	Origen del
<input type="checkbox"/>		8	2016	NORMAL	EGRESOS	MAYO	25/05/2016	06/11/2016 01:11	CHEQUE NU. 056...	\$12,606.30	\$12,606.30	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		9	2016	NORMAL	EGRESOS	MAYO	28/05/2016	06/11/2016 01:17	CHEQUE NUM. 05...	\$13,184.50	\$13,184.50	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		1	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:36	CH 060 GASTOS...	\$152,092.00	\$152,092.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		2	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:40	CH 063 GASTOS...	\$57,420.00	\$57,420.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		3	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:46	CH 065 GASTOS...	\$631,040.00	\$631,040.00	NO	CAPTURA U
CH 065 GASTOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DAVID OCHOA													
<input type="checkbox"/>		4	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:50	CH 066 GASTOS...	\$577,680.00	\$577,680.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		5	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:53	CH 067 GASTOS...	\$580,000.00	\$580,000.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		6	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 18:57	CH 068 GASTOS...	\$502,570.00	\$502,570.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		7	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	13/06/2016 19:09	CH 070 GASTOS...	\$1,950,000.00	\$1,950,000.00	NO	CAPTURA U
<input type="checkbox"/>		8	2016	NORMAL	EGRESOS	JUNIO	01/06/2016	09/11/2016 02:42	CH 059 OFFICE D...	\$22,862.92	\$22,862.92	NO	CAPTURA U

Total de Pólizas: 101    Página 6 de 11    < > 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 > | 10

Descargar

Adicionalmente en dicha póliza 3 de egresos del mes de junio, se localizó la documentación cargada como soporte documental la cual corresponde a tres documentos:

- a) Factura número 2 con folio fiscal C080C62B-4249-4215-8CC9-D8A442F05DA8;
- b) Comprobante de pago, cheque número 2841681, expedido por el Partido del Trabajo a favor del C. David Alejandro Ochoa Ávila;
- c) Contrato de Prestación de Servicios celebrado por una parte el Partido del Trabajo y por otra el C. David Alejandro Ochoa Ávila.

## CONSEJO GENERAL INE/P-COF-UTF/117/2016

Los datos con (\*) son requeridos.

\*Tipo de evidencia:  
TODAS

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Estatus	Vista Previa Archivos
Factura_Eventos_David.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	13/06/2016 18:46	Activa	
IMG_2819.JPG	CHEQUE	13/06/2016 18:46	Activa	
Contrato_Cierres_DavidA.pdf	CONTRATOS	08/11/2016 21:38	Activa	

Descargar Todo

Correr

En este orden de ideas, una vez que se localizó el registro contable en el SIF V.2, el cual refleja los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña por un monto de \$631,040.00, así como su respectivo soporte documental, se determinó que en efecto el registro contable del evento de cierre de campaña se encontraba debidamente registrado en el SIF V.2; sin embargo, al momento de realizar la distribución de los gastos de los entonces candidatos a diputados beneficiados, no se adjuntó la cedula de prorratio, en la cual se identifique la distribución del beneficio obtenido por el evento de cierre de campaña.

Es preciso subrayar que derivado de la sustanciación del presente procedimiento el instituto político proporcionó la cedula de prorratio denominada “cedula de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados del PT”, en la que se visualiza en la columna denominada “Cierre de Campaña” la suma total de \$544,000.00, como a continuación se advierte:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

CEDULA DE GASTOS POR TRANSFERENCIAS EN ESPECIE DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS DEL PT										
CANDIDATO	ADMON DE REDES	CAMIONITO MOVIL	ENTREVISTAS	PRODUCCIÓN DE IMAGEN Y VIDEOS	OTROS	SST. DE ADMON TERRITORIAL	TAMBORES	CIERRE DE CAMPAÑA	PROPAGANDA	TOTAL
DISTRITO 1	96,280.00		37,886.68	26,567.69	500.00	43,723.80	475.30	48,000.00	416,536.86	<b>\$ 669,970.33</b>
DISTRITO 2	96,280.00		31,660.37	25,605.74	4,666.67	36,538.22	397.19	36,000.00	413,573.16	<b>\$ 644,721.35</b>
DISTRITO 3	96,280.00		36,289.43	26,320.92	4,666.67	41,880.48	455.26	36,000.00	398,224.98	<b>\$ 640,117.74</b>
DISTRITO 6	96,280.00		38,712.61	26,695.29	4,666.67	44,676.99	485.66	36,000.00	398,875.23	<b>\$ 646,392.45</b>
DISTRITO 8	96,280.00		35,068.96	26,132.36	4,666.67	40,471.97	439.95	36,000.00	397,897.47	<b>\$ 636,957.38</b>
DISTRITO 9	96,280.00		31,466.21	25,575.74	4,666.67	36,314.15	394.75	36,000.00	396,930.67	<b>\$ 627,628.19</b>
DISTRITO 10			28,713.73	25,150.49	4,666.67	33,137.59	360.22	36,000.00	396,192.05	<b>\$ 524,220.75</b>
DISTRITO 11			41,027.15	27,052.88	500.00	47,348.13	514.69	41,000.00	400,789.23	<b>\$ 558,232.08</b>
DISTRITO 12		14,500.00	36,762.66	30,525.34	3,976.50	42,426.61	461.19	48,000.00	450,186.06	<b>\$ 626,838.36</b>
DISTRITO 13			36,685.54	26,382.11	500.00	42,337.62	460.23	38,000.00	416,214.54	<b>\$ 560,580.04</b>
DISTRITO 18		14,500.00	41,155.43	27,072.70	500.00	47,496.17	516.30	48,000.00	451,364.85	<b>\$ 630,605.45</b>
DISTRITO 19			38,202.57	26,616.49	500.00	44,088.36	479.26	36,000.00	416,621.63	<b>\$ 562,508.31</b>
DISTRITO 20			34,280.80	26,010.59	500.00	39,562.37	430.06	41,000.00	415,569.22	<b>\$ 557,353.04</b>
DISTRITO 22			34,657.86	26,068.84	500.00	39,997.53	434.79	28,000.00	415,670.41	<b>\$ 545,329.43</b>
TOTAL								\$544,000.00		

En este sentido, el partido político al registrar el ingreso en especie a las campañas beneficiadas se identificó una diferencia por \$87,040.00 contra el monto reflejado en la factura y contrato de prestación del servicio como se muestra a continuación:

Monto señalado en la factura y contrato de prestación de servicios presentado en el SIF en el gasto	Registros contables identificados en 14 Distritos por concepto de transferencias en especie presentadas en el SIF en	Diferencia
\$631,040.00	\$544,000.00	\$87,040.00

Ahora bien, por lo que hace a la diferencia por distribuir entre las campañas beneficiadas por un monto de \$87,040.00 por parte del Partido del Trabajo, es preciso indicar que el partido fue omiso en distribuir el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y por consecuencia la totalidad del gasto realizado entre las campañas beneficiadas.

En este sentido a fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, lo procedente es determinar si el Partido del Trabajo actualiza un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chihuahua, atendiendo al monto por concepto de Impuesto al Valor Agregado que benefició la campaña electoral de los



entonces candidatos a Diputados Locales de los Distritos Electorales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20 y 22, los cuales deberán ser acumulados proporcionalmente entre los candidatos beneficiados y sumarlos a la totalidad de los gastos registrados por los citados candidatos.

En este sentido, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría, realizara el prorrato entre las campañas beneficiadas por lo que hace a la diferencia del monto de \$87,040.00, correspondiente al IVA detectado en el presente procedimiento, de conformidad con el procedimiento establecido los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, asimismo se solicitó se informara si, en su caso, se actualiza el supuesto de rebase de topes de gastos de campaña de los candidatos beneficiados, derivado de la distribución realizada a los candidatos beneficiados por un monto de \$87,040.00, correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), generado a consecuencia de la prestación del servicio a cargo del Partido del Trabajo.

Al respecto, la Dirección de Auditoría atendió el requerimiento formulado, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

*En atención a su escrito INE/UTF/DRN/090/2017 de fecha 15 de febrero de 2017, recibido el mismo día, en el cual solicita información relacionada con el expediente INE/P-COF-UTF/117/2016/CHIH, como se detalla a continuación:*

(…)

*Al respecto le informo lo siguiente:*

- *Respecto al monto de \$87,040.00, se realizó prorrato entre las campañas beneficiadas con base en los registros contables identificados por concepto de transferencias en especie presentadas en el SIF en periodo normal, determinando los montos por Distrito como se muestra a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

<b>Distrito</b>	<b>Gasto registrado en el Informe de Campaña</b>	<b>Diferencia no reportada en los informes de Campaña</b>	<b>Total de Gasto reportado en el periodo ordinario de registro 2016</b>
1	\$ 48,000.00	\$ 7,680.00	\$ 55,680.00
2	36,000.00	5,760.00	41,760.00
3	36,000.00	5,760.00	41,760.00
6	36,000.00	5,760.00	41,760.00
8	36,000.00	5,760.00	41,760.00
9	36,000.00	5,760.00	41,760.00
10	36,000.00	5,760.00	41,760.00
11	41,000.00	6,560.00	47,560.00
12	48,000.00	7,680.00	55,680.00
13	38,000.00	6,080.00	44,080.00
18	48,000.00	7,680.00	55,680.00
19	36,000.00	5,760.00	41,760.00
20	41,000.00	6,560.00	47,560.00
22	28,000.00	4,480.00	32,480.00
<b>Suma</b>	<b>\$544,000.00</b>	<b>\$87,040.00</b>	<b>\$631,040.00</b>

- *Tomando en consideración la información que se encuentra en el SIF y una vez determinado el prorrateo correspondiente al monto de \$87,040.00, derivado del mismo no se identificó rebase del tope de gastos en ninguna de las campañas beneficiadas.*

(...)"

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Como resultado de dicha respuesta se desprende que se realizó la acumulación proporcionalmente del beneficio de campaña no distribuido, entre los candidatos beneficiados y no se actualizó el rebase del tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chihuahua, en ninguna de las campañas beneficiadas, tal como se observa en el **Anexo Único** del presente procedimiento, por lo que el partido político no vulneró lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.  
(...)”*

**“Artículo 443**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;*

*(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/117/2016**

En consecuencia, seguida que fue la sustanciación del procedimiento de cuenta y realizadas las diligencias de investigación que permitieran dilucidar los extremos del fondo del presente asunto, esta autoridad electoral cuenta con los elementos de convicción de cuyo análisis y estudio es dable concluir lo siguiente:

- Que derivado del resultado de las diligencias realizadas, es posible tener certeza que el Partido del Trabajo realizó los gastos relacionados con un evento de cierre de campaña, relativo a servicios profesionales de uso de templete, sonido, ambientación, grupos musicales, traslado y puesta en relación con la campaña de candidatos a diputados locales, según se advierte en el contrato de fecha 23 de mayo de 2016, por un monto de \$631.040.00, tal y como consta en los registros en el SIF V2.0 en el rubro de periodo ordinario de registro, identificado en la póliza 3 del mes de junio de 2016, por un monto de \$631.040.00
- Que del análisis a la información presentada por el partido así como a la información contenida en el SIF V 2.0 relativas al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se determinó que de conformidad con la "cédula de gastos por transferencias en especie de los candidatos a diputados del PT", la columna de Cierre de Campaña suma un total de \$544,000.00.
- Que tomando en consideración los argumentos del partido y la información que se encuentra en el SIF V2.0, se advierte que el Partido del Trabajo sí reportó en el periodo ordinario de registro por el total del gasto por concepto del evento de cierre, sin embargo al momento de realizar la distribución de los gastos de los entonces candidatos a diputados beneficiados se identificó una diferencia por \$87,040.00 contra el monto reflejado en la factura y contrato de prestación del servicio como se muestra a continuación:

<b>Monto señalado en la factura y contrato de prestación de servicios</b>	<b>Registros contables identificados en 14 Distritos por concepto de transferencias</b>	<b>Diferencia</b>
\$631,040.00	\$544,000.00	\$87,040.00

- Que la autoridad en pleno ejercicio de su facultad investigadora y como resultado al acatamiento de la autoridad judicial determinó que aun cuando el

gasto por concepto de evento de cierre de campaña fue reportado en el periodo ordinario de registro en tiempo y forma y debidamente documentado, el partido omitió registrar en las campañas beneficiadas un monto por \$87,040.00 (ochenta y siete mil cuarenta pesos 00/100 M.N), por lo que se realizó la acumulación del beneficio obtenido a cada candidato participante, lo anterior de conformidad con los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización.

- Que una vez realizada la distribución del beneficio obtenido de las campañas beneficiadas de conformidad con de conformidad con los artículos 29, 30, 31, 32 y 218 del Reglamento de Fiscalización, no actualiza rebase de tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Chihuahua, por lo que no se vulneró lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha agotado las diligencias racionales y valorado la totalidad de elementos probatorios encontrados, se concluye que se cuenta con los elementos suficientes que le generan convicción sobre el registro contable del gasto por un monto de \$631,040.00 (seiscientos treinta y un mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Consecuentemente, de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierten conductas tendentes al incumplimiento de las normas observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que lo procedente es infundar el procedimiento en que se actúa, dado que se acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que al existir elementos de convicción suficientes que permitieron tener certeza sobre el registro contable, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SG-RAP-48/2016.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ID_Contabilidad	Configuración	Estado_Electoral	Cargo	Dataviz_Campo	Sujeto_Obligado	Signatario	Tipo_Asesoracion	RFC	Nombre_Candidato	Apellidos_Paterno	Apellidos_Materno	Periodo	Estatus_Informe	Fecha_Mesa	Propaganda_Mesa	Propaganda_Mesa	Operativos	Prova_Esta_en_fecha_cine	Prova_esta_en_internet	Prova_esta_en_impress	Prova_mensajes_s_cable_tv	Prova_Maquina_Propia_Maquina	Financieras	Total_Gastos	
9784	1	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	1 NUEVO CASAS GR	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	DAQL711208R	LETICIA IVETI LARA	QUEZADA	QUIZADA	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	23:44:15	669,970.33	173,840.00	0	0	0	0	0	0	843,810.33	
10091	2	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	10 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	EDVJ890261E	JESUS JAVIER FLORES	VIRGIL	VIRGIL	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:49:44	524,220.74	65,344.00	0	0	0	0	0	0	589,564.74	
9519	3	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	11 MECQUI	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	FIG910409B	KARLA IVETH FIGUEROA	GONZALEZ	GONZALEZ	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	00:49:44	558,232.08	70,166.00	0	0	0	0	0	0	628,398.08	
9676	4	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	12 CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	AIJ4R49310D	RUBEN AGUILAR	JIMENEZ	JIMENEZ	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	23:44:15	626,838.35	364,922.00	0	0	0	0	0	0	991,760.35	
9790	5	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	13 GUERRERO	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	MOPE90052Z	ENRIQUETA MONTES	PEREZ	PEREZ	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	23:44:15	560,580.04	38,714.00	0	0	0	0	0	0	599,294.04	
10373	6	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	14 CUAUHTEMOC	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	FED08011079	MARIA DE LOPEZ PEREZ	DE ANDA	DE ANDA	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
10410	7	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	15 CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	DOM73111	MAURILLO OCHOA	MILLAN	MILLAN	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
10423	8	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	16 CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	DOZ971099B	EDRO IGNACIO DOMINGUEZ	ZEPELA	ZEPELA	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
10436	9	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	17 CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	DOA781226	FERMIN ESTE DRONDEZ	ARANA	ARANA	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
9674	10	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	18 CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	GALU690614	LUIS JAVIER SUAREZ	GARCIA	GARCIA	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	23:55:37	630,605.45	174,676.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	805,281.45
10193	11	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	19 DELGAS	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	SUV1640110H	LUANA ARELLANES	VALLES	VALLES	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	23:58:29	473,871.82	178,366.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	652,237.82
10097	12	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	2 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	AAH4810303T	HECTOR HUGO AVITIA	ARELLANES	ARELLANES	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	23:47:07	644,711.33	105,680.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	750,401.33
9800	13	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	20 CAMARGO	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	VENH480317H	HECTOR VEGA	NEVAREZ	NEVAREZ	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	557,353.03	148,056.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	705,409.03
10363	14	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	21 HIDALGO DEL PAR	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	VER700613H	DIANA KARIN VELAZQUEZ	RUIZ	RUIZ	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	545,328.43	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	545,828.43
10336	15	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	22 GUACHOCHI	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	FRG548076G	GUSTAVO FIERRO	MATUS	MATUS	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	00:09:22	640,117.73	150,164.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10056	16	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	3 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	IAH949033Z	SANDRA MICHAEL HERNANDEZ	PUERRAS	PUERRAS	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
10195	17	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	4 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	BAR680707H	ALEJANDRO RAMIREZ	RUZ	RUZ	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
10429	18	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	5 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	DA0A82017H	MARIELA DEVALOZALETA	CRUZ	CRUZ	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	646,392.45	203,946.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	850,340.45
10063	19	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	6 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	KOC8100831	ALIBETH ALONSO	CARRION	CARRION	AUJSTE	AUJSTE	19/06/2016	19:31:54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
10420	20	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	7 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	DA0A710922Z	JORGE ALBERTO AZALETA	AVILA	AVILA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:49:44	636,957.38	96,544.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	733,501.38
10077	21	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	8 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	SOA0471233	HAZEL SONI	ARELLANO	ARELLANO	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	627,628.18	49,168.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	676,796.18
10085	22	CHIHUAHUA	DIPUTADO LOCAL	9 JUAREZ	DIPUTADO LOCAL	PT	CANDIDATO	BAC1640308E	JUAN MARTIN BAYLON	CASTAÑEDA	CASTAÑEDA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	105,804.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	105,804.34
10219	23	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	14 CORONADO	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	ROC6621230	REY DAVID RODRIGUEZ	CASTILLO	CASTILLO	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	89,213.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,213.91
9883	24	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	18 CUSHIARIACHI	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	MAH8820315	BRENDA ARM MARTINEZ	RASCENA	RASCENA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	89,213.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,213.91
9780	25	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	25 GOMEZ FARIAS	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	BAH360515M	MARGARITA BAQUETERO	PASCENCA	PASCENCA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:09:22	324,258.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	324,258.75
10029	26	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	27 GUACHOCHI	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	CAU8710826	RODOLFO CARRASCO	URANGA	URANGA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	89,213.91	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	89,213.91
9642	27	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	42 MANUEL BENAVIDE	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	IAH4881211	MIRNA GUAL VAZQUEZ	TORRES	TORRES	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	234,545.41	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	234,545.41
9951	28	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	52 OJIMA	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	DIT1800428C	MARIA ALBERTO DIAZ	TORRES	TORRES	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	01:05:54	87,921.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	87,921.03
10066	29	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	57 SAN FRANCISCO	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	CAG750328E	MARIA ISABEL CHACARITO	CRUZ	CRUZ	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	01:05:54	234,418.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	234,418.24
10424	30	CHIHUAHUA	RESIDENTE MUNICIPIO	9 BOCONA	RESIDENTE MUNICIPIO	PT	CANDIDATO	PAR682026Z	GONZALO VAZQUEZ	PERAZA	PERAZA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	39,787.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,787.42
10175	31	CHIHUAHUA	SINDICO	14 CORONADO	SINDICO	PT	CANDIDATO	CAR970426B	BLANCA LILIA CASTILLO	PERAZA	PERAZA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	39,787.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,787.42
9889	32	CHIHUAHUA	SINDICO	18 CUSHIARIACHI	SINDICO	PT	CANDIDATO	PAR670426B	BLANCA LILIA CASTILLO	PERAZA	PERAZA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	39,787.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	39,787.42
9789	33	CHIHUAHUA	SINDICO	25 GOMEZ FARIAS	SINDICO	PT	CANDIDATO	PAH4810706T	ANAIAS PADILLA	ALARCON	ALARCON	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:49:44	41,080.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	41,080.30
9559	34	CHIHUAHUA	SINDICO	42 MANUEL BENAVIDE	SINDICO	PT	CANDIDATO	BAH360515M	MARGARITA BAQUETERO	GUTIERREZ	GUTIERREZ	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	00:25:55	110,798.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9566	35	CHIHUAHUA	SINDICO	57 SAN FRANCISCO	SINDICO	PT	CANDIDATO	BAH360515M	MARGARITA BAQUETERO	QUINTANA	QUINTANA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	01:05:54	39,787.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
10095	36	CHIHUAHUA	SINDICO	52 SAN FRANCISCO	SINDICO	PT	CANDIDATO	BAH360515M	MARGARITA BAQUETERO	QUINTANA	QUINTANA	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	01:05:54	39,787.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
9719	37	CHIHUAHUA	SINDICO	9 BOCONA	SINDICO	PT	CANDIDATO	RUOE700416E	ERNESTINA RUZ	ONTVEROS	ONTVEROS	AUJSTE	AUJSTE	20/06/2016	01:05:54	110,726.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Anexo Único

Diferencias Informes vs Contabilidad	Gastos no reportados										Acumulado Deslindes	Total General de Gastos	Topo de Gastos de campaña	Diferencia respecto al tope	%	Ajustes Acatamiento		Diferencia respecto al tope		
	Página de Internet	Cine	Espectáculos	Otros	Gastos de operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y	Gastos de producción de radio y TV	Total de gastos no reportados	Acumulado Quiebras	Incremento						Diminución				
	0	0	0	0	55680	0	0	0	0	0	0	899,490.33	2,216,326.00	-	1,316,835.67	40.58	7680	55,680.00	-	1,364,835.67
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	631,324.74	1,679,719.00	-	1,048,394.26	37.59	5760	41,760.00	-	1,084,394.26
	0	0	0	0	47560	0	0	0	0	0	0	675,958.08	2,400,040.00	-	1,724,081.92	28.16	6560	47,560.00	-	1,705,081.92
	0	0	0	0	55680	0	0	0	0	0	0	1,047,440.35	2,150,572.00	-	1,103,131.65	48.71	7680	55,680.00	-	1,151,131.65
	0	0	0	0	44080	0	0	0	0	0	0	643,374.04	2,146,061.00	-	1,502,686.96	29.98	6080	44,080.00	-	1,540,686.96
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,352,545.00	-	2,303,825.00	2.07			-	2,303,825.00
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,489,568.00	-	2,440,848.00	1.96			-	2,440,848.00
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,608,478.00	-	2,559,758.00	1.87			-	2,559,758.00
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,666,066.00	-	2,217,346.00	2.15			-	2,217,346.00
	0	0	0	0	55680	0	0	0	0	0	0	860,961.45	2,407,544.00	-	1,546,582.55	35.76	7680	55,680.00	-	1,594,582.55
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	693,997.82	2,234,805.00	-	1,540,807.18	31.05	5760	41,760.00	-	1,576,807.18
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	792,161.33	1,852,094.00	-	1,059,932.67	42.77	5760	41,760.00	-	1,095,932.67
	0	0	0	0	47560	0	0	0	0	0	0	752,969.03	2,005,386.00	-	1,252,416.97	37.55	6560	47,560.00	-	1,293,416.97
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,381,798.00	-	2,333,078.00	2.05			-	2,333,078.00
	0	0	0	0	32480	0	0	0	0	0	0	578,309.43	2,027,444.00	-	1,449,134.57	28.52	4480	32,480.00	-	1,477,134.57
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	832,041.73	2,122,859.00	-	1,290,817.27	39.19	5760	41,760.00	-	1,326,817.27
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,438,751.00	-	2,390,031.00	2.00			-	2,390,031.00
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,295,337.00	-	2,246,617.00	2.12			-	2,246,617.00
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	892,100.45	2,264,642.00	-	1,372,541.55	39.39	5760	41,760.00	-	1,408,541.55
	0	0	0	0	48720	0	0	0	0	0	0	48,720.00	2,161,400.00	-	2,112,680.00	2.25			-	2,112,680.00
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	775,261.38	2,051,493.00	-	1,276,231.62	37.79	5760	41,760.00	-	1,312,231.62
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	118,556.18	1,840,716.00	-	1,122,179.82	39.04	5760	41,760.00	-	1,158,179.82
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	105,804.34	1,46,080.00	-	40,275.66	72.43			-	40,275.66
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	89,213.91	1,46,080.00	-	56,866.09	61.07			-	56,866.09
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	82,213.91	1,46,080.00	-	56,866.09	61.07			-	56,866.09
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	324,288.75	617,151.00	-	292,862.25	57.54			-	292,862.25
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	89,213.91	1,46,080.00	-	56,866.09	61.07			-	56,866.09
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	234,545.41	391,860.00	-	157,314.59	59.85			-	157,314.59
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	87,921.03	1,46,080.00	-	58,158.97	60.19			-	58,158.97
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	234,418.24	375,773.00	-	141,354.76	62.38			-	141,354.76
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	39,787.42	73,040.00	-	33,252.58	54.47			-	33,252.58
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	39,787.42	73,040.00	-	33,252.58	54.47			-	33,252.58
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	39,863.99	80,329.00	-	40,465.01	49.63			-	40,465.01
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	41,080.30	73,040.00	-	31,959.70	56.24			-	31,959.70
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	110,798.71	235,116.00	-	124,317.29	47.13			-	124,317.29
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	39,787.42	73,040.00	-	33,252.58	54.47			-	33,252.58
	0	0	0	0	41760	0	0	0	0	0	0	110,726.87	225,464.00	-	114,737.13	49.11			-	114,737.13
												\$ 87,040.00	\$ 631,040.00		\$					\$



Distrito	Nombre Candidato	Gasto registrado en el Informe de Campaña	Diferencia no reportada en los informes de Campaña	Total de Gasto reportado en el periodo ordinario de registro 2016
1	LETICIA IVETTE LARA QUEZADA	\$48,000.00	\$7,680.00	\$55,680.00
2	HECTOR HUGO AVITIA ARELLANES	36,000.00	5,760.00	41,760.00
3	ISKRA NACORI LUCERO MATUS	36,000.00	5,760.00	41,760.00
6	AMELIA DEYANIRA OZAETA DIAZ	36,000.00	5,760.00	41,760.00
8	JORGE ALBERTO ORDAZ AVILA	36,000.00	5,760.00	41,760.00
9	HAZEL SONI ARELLANO	36,000.00	5,760.00	41,760.00
10	JESUS JAVIER FLORES VIRGIL	36,000.00	5,760.00	41,760.00
11	KARLA IVETH FIGUEROA GONZALEZ	41,000.00	6,560.00	47,560.00
12	RUBEN AGUILAR JIMENEZ	48,000.00	7,680.00	55,680.00
13	ENRIQUETA MONTES PEREZ	38,000.00	6,080.00	44,080.00
18	LUIS JAVIER GARCIA	48,000.00	7,680.00	55,680.00
19	JUANA SUAREZ VALLES	36,000.00	5,760.00	41,760.00
20	HECTOR VEGA NEVAREZ	41,000.00	6,560.00	47,560.00
22	GUSTAVO FIERRO RUIZ	28,000.00	4,480.00	32,480.00
Suma		\$544,000.00	\$87,040.00	\$631,040.00

Anexo Único

**INE/CG79/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, Y EL C. PEDRO NORBERTO DÍAZ OCAMPO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de México.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja inicial.** El diecisiete de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por el C. Juan José Gama Toledo, por su propio derecho y como entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en contra de la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del entonces candidato al mismo cargo, el C. Pedro Norberto Díaz Campo; denunciando hechos que considera podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, respecto del supuesto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de México.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

II. El diecinueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, lo registró con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**, y acordó prevenir al quejoso, a efecto que en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de diversos actos que señaló de ilegales en su escrito de queja así como los elementos de prueba idóneos que soportaran sus aseveraciones. Asimismo, se informó al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción de la queja.

III. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG707/2015**, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra de la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**, en la que se resolvió desechar la queja presentada, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención en los términos que le fue formulada.

IV. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el C. Juan José Gama Toledo presentó recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-621/2015**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el once de noviembre de dos mil quince, determinando en su único Punto Resolutivo, lo siguiente:

*“**ÚNICO.-** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.”*

Lo anterior, a efecto que la autoridad responsable admitiera la queja e iniciara las diligencias de investigación correspondientes y, en su oportunidad, emitiera resolución conforme a Derecho.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

**VI.** Por lo expuesto, en tanto la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución en comento, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la referida autoridad jurisdiccional son definitivas e inatacables, la autoridad administrativa electoral procedió a admitir la queja y reponer el procedimiento de mérito, a efecto de realizar las diligencias correspondientes para la investigación de los hechos denunciados y, consecuentemente, la emisión de una resolución conforme a Derecho.

**VII.** Así, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez repuesto el procedimiento, se realizaron las diligencias siguientes:

**VIII. Acuerdo de admisión del expediente.** En cumplimiento a la referida ejecutoria, el veinte de noviembre de dos mil quince se procedió a admitir el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX** (Fojas 183-184 del expediente).

**IX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veinte de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 185-186 del expediente).
- b) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 187 del expediente).

**X. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24575/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja referida (Foja 188 del expediente).

**XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja.**

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/24576/2015, INE/UTF/DRN/24577/2015, e INE/UTF/DRN/24578/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales del estado de México de los partidos políticos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la admisión de la queja de mérito, corriéndoles traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Fojas 189-207 del expediente).
- b) En misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/24579/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, postulado por la otrora coalición parcial PRI-PVEM-PANAL, la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja (Fojas 208-211 del expediente).

**XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

- a) El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1249/2015, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría (ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización), remitiera diversa información respecto del entonces candidato denunciado así como de la otrora coalición que lo postuló (Fojas 215-216 del expediente).
- b) El quince de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/508/15, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio mencionado, remitiendo en disco compacto la documentación correspondiente (fojas 217-219 del expediente).

**XIII. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de México.**

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25202/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, a efecto que informara: i) Respecto de diversos gastos relativos al evento de cierre de campaña realizado en el Zócalo del municipio de Zacualpan, estado de México, la presunta comida realizada para seis mil personas amenizada por dos bandas de viento, y el supuesto transporte en camionetas y movilización de seis mil personas a los eventos de cierre de campaña y comida; ii) Informara sobre el reporte de gastos de campaña relativos a propaganda y material utilitario en beneficio del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo; iii) Confirmara o rectificara el presunto apoyo económico proporcionado a las fiestas patronales de diversas localidades que integran el municipio de Zacualpan, estado de México, el supuesto apoyo económico y en especie entregado al Barrio La Goleta, así como a diversos eventos, premiación en eventos deportivos, la entrega de bultos de fertilizante, bultos de cemento, la renta de una retroexcavadora y la entrega de electrodomésticos, para favorecer la imagen del entonces candidato en mención; y iv) Informara si se realizó algún pago a los brigadistas, Representantes de casilla, Representantes generales, y/o activistas que apoyaron al entonces candidato de su partido (Fojas 220-240 del expediente).

- b) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Presidente del referido Comité informó lo siguiente:
- Respecto al cierre de campaña realizado en el zócalo de Zacualpan, estado de México, indicó que este gasto se respalda con la póliza de diario número 001-000003 del uno de junio de dos mil quince, registrada en el Sistema Contable; señaló que no existe dato alguno que permita concluir que la comida para seis mil personas haya existido; desconoce la contratación de transporte, por lo que quienes asistieron a dicho evento lo hicieron por sus propios medios.
  - Referente a los gastos de propaganda y material utilitario, éstos se encuentran reportados mediante pólizas de diario, mismas que adjuntó a su escrito de respuesta.
  - En cuanto a los conceptos de despensas y gasolina, negó que se haya repartido alguno de éstos.
  - Por lo que hace al presunto apoyo económico y en especie para la fiesta patronal del Barrio La Goleta, los apoyos a las otras comunidades de Zacualpan, estado de México; diversos festejos, premiación en eventos deportivos, la entrega de fertilizante, cemento, la renta de retroexcavadora, y la entrega de electrodomésticos, dijo que de todos ellos no se cuenta con evidencia alguna de su existencia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

- Informó que todas las personas que apoyaron en las distintas actividades como la representación ante órganos electorales, lo hicieron de forma gratuita.
- Finalmente, por lo que hace a las denuncias por conceptos de compra de votos y solicitud de dinero a Regidores y Síndica por parte de su entonces candidato incoado, señaló que no existe medio probatorio que permita suponer, al menos de forma indiciaria, que haya existido compra de votos ni petición de dinero a los demás candidatos que integraron la planilla por parte del entonces candidato a Presidente municipal de su partido.

Al escrito mencionado, agregó documentación legal y contable consistente en pólizas de diario, con su respectivo soporte contable, que respaldan el evento de cierre de campaña investigado así como por diversos conceptos de material utilitario y de propaganda, cinco comprobantes de Representación General o de casilla, a título gratuito a favor del Partido Revolucionario Institucional en Zacualpan, estado de México (Fojas 241-472 del expediente).

**XIV. Requerimiento de información y documentación al C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México.**

- a) El diecinueve de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25402/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, a efecto que informara lo que a derecho correspondiera respecto de los diversos conceptos denunciados (Fojas 473-492 del expediente).
- b) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el ciudadano en mención informó que hacía suyo lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional en la respuesta al requerimiento INE/UTF/DRN/25202/2015. Aunado a lo anterior, negó que antes, durante o después del evento de cierre de campaña realizado en el Zócalo, se haya realizado una comida. De igual forma negó la contratación de camionetas para el transporte de seis mil personas, expresando que quienes asistieron al evento lo hicieron por sus propios medios; negó los supuestos apoyos a fiestas y eventos, señalando que no existe evidencia alguna que se hayan realizado agregando que, ni él ni los integrantes de su planilla hayan llevado a cabo actos como los que refiere el quejoso. Respecto al presunto pago realizado a brigadistas, representantes de casilla, representantes generales y activistas, lo

hicieron de forma gratuita y, finalmente, negó la supuesta compra de votos y solicitud de dinero a Regidores y Síndico (Fojas 493-516 del expediente).

**XV. Referencia de Noticias criminales.** Para efecto de claridad en los antecedentes de mérito, los números de noticias criminales materia de las solicitudes y requerimientos de información, se referirán conforme a la numeración señalada en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

**XVI. Solicitud de información a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.<sup>1</sup>**

- a) El once de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25200/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, información referente a las noticias criminales identificadas con los números 2 a 7 del Anexo Único, mencionadas por el quejoso en su escrito de respuesta a la prevención, las cuales relaciona con el procedimiento de mérito (Fojas 517-518 del expediente).
- b) El quince de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número 21339A000/977/2015, signado por el Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales, se informó que la noticia criminal número 3 se encuentra en archivo temporal; las noticias criminales 4 y 5 se encuentran en trámite; las noticias criminales 6 y 7 se acumularon; y la noticia criminal 2 se acumuló con las diversas 8 y 9 (Foja 519 del expediente).
- c) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0269/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la referida Fiscalía, informara los nombres de las personas que presentaron las noticias criminales, el estado procesal que guardan, los hechos investigados, la *litis* de cada una y, de ser el caso, el motivo por el cual se archivaron o acumularon, así como remitiera copia de las actuaciones que integran cada una de éstas (Fojas 585-587 del expediente).

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, al inicio de las solicitudes de información, el nombre completo de la autoridad requerida era el de "Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra el Proceso Electoral de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México". Posteriormente, de conformidad con la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el 28 de julio de 2016, la mencionada autoridad pasó a ser la "Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México". Por lo que se debe aclarar que, al ser mencionada con cualquiera de los dos nombres, se trata de la misma autoridad.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

- d) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio 21339A000/20/2016, la Fiscalía Especializada en comento, informó lo siguiente:
- Noticia criminal 1: informó el nombre de la persona que la presentó, los hechos investigados y que su estado procesal actual es el de archivo temporal.
  - Noticia criminal 2: informó el nombre de la persona que la presentó, que se acumuló con las noticias criminales 8 y 9 por tratarse de los mismos hechos - relacionados con la primordial-, el nombre de las personas que presentaron las diversas noticias y que el expediente acumulado se encuentra en trámite.
  - Noticia criminal 3: informó el nombre de la persona que la presentó, los hechos investigados y que su estado procesal actual es el de archivo temporal.
  - Noticia criminal 4: Se encuentra en trámite, informó el nombre de la persona que la presentó y la *litis* investigada.
  - Noticia criminal 5: informó el nombre de la persona que presentó la noticia, los hechos investigados y que actualmente se encuentra en trámite.
  - Noticias criminales 6 y 7: informó el nombre de las personas que las presentaron, que éstas fueron acumuladas debido a que se encuentran relacionadas por tratarse de los mismos hechos y que el expediente acumulado se encuentra en trámite.

(Fojas 588-592 del expediente)

- e) En misma fecha, se recibió el oficio número 21339A000/24/2016, mediante el cual el mencionado Fiscal, en alcance al diverso 21339A000/20/2016, remitió copias simples de las carpetas de investigación de las noticias criminales 1 y 3, que actualmente se encuentran en archivo (Fojas 593-639 del expediente).
- f) Mediante oficios INE/UTF/DRN/3549/2016 e INE/UTF/DRN/8519/2016, de dieciocho de marzo y quince de abril de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Fiscalía Especializada en mención, informara el tipo penal que se investiga en las noticias criminales 2, 4, 5, 6 y 7, así como remitiera copia de las actuaciones que integran cada una de éstas (Fojas 1060-1061 y 803-810 del expediente).
- g) El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 21339A000/151/2016, la Fiscalía en mención informó que la Noticia criminal 1 se encuentra acumulada a las diversas 6, 7, 8 y 9, siendo la principal la noticia criminal 7; además, informó que todas las notas criminales se iniciaron por un delito en materia electoral, sin que hasta el momento se pueda especificar la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

hipótesis que pudiera encuadrarse en dicha conducta pues las mismas se encuentran en investigación (Fojas 811-1059 del expediente).

- h) El quince de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio 21339A000/105/2016, la Fiscalía Especializada en mención, dio respuesta al diverso INE/UTF/DRN/3549/2016, a través del cual informó el tipo penal que se investiga en las noticias criminales referidas, remitiendo copia simple de las carpetas de investigación respectivas (Fojas 1062-1292 del expediente).
- i) El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/21222/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la citada Fiscalía Especializada confirmara o rectificara el estado procesal que guardan las noticias criminales, y en caso de que alguna de éstas haya sido encuadrada como un probable delito, informara el tipo penal actualizado (Fojas 1421-1422 del expediente).
- j) El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio 21339A000/1707/16, la Fiscalía Especializada en mención informó que las noticias criminales solicitadas mantienen el mismo estado procesal informado con antelación (Fojas 1418-1420 del expediente).
- k) Mediante oficio INE/UTF/DRN/0504/2017, recibido el dos de febrero de dos mil diecisiete, comprobado a través de la guía 301865732624A600619542, se solicitó a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales del Estado de México en mención, confirmara o rectificara el estado procesal que guardan las noticias criminales, y en caso de que alguna de éstas haya sido encuadrada como un probable delito, informara el tipo penal actualizado (Fojas 1434-1435 del expediente).
- l) El dos de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio 21339A000/037/2017, la Fiscalía Especializada en mención, informó que las noticias criminales solicitadas mantienen el mismo estado procesal informado con antelación (Fojas 1436-1437 del expediente).

**XVII. Requerimiento de información y documentación al C. Juan José Gama Toledo.**

- a) El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25201/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Juan José Gama Toledo, a efecto que informara la conclusión a la que se llegó

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

en cada una de las noticias criminales que mencionó en su escrito de respuesta a la prevención, en razón de haberlas ofrecido como medio de prueba (Fojas 520-528 del expediente).

- b) El veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el quejoso informó que las noticias criminales referidas se encuentran todas en procedimiento, sin anexar documento alguno (Fojas 529-530 del expediente).
- c) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3550/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al ciudadano en mención a efecto que remitiera copia de las actuaciones de las noticias criminales 2, 4, 5, 6 y 7, mismas que ofreció como pruebas; indicando si contaba con mayores elementos de prueba respecto de las aseveraciones que realizó en su escrito de queja (Fojas 763-775 del expediente).
- d) El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el quejoso ratificó todo lo manifestado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y ante la Fiscalía de Delitos Electorales; además mencionó la radicación de cada noticia criminal sin remitir anexo alguno. Finalmente, indicó que las pruebas que se tienen son las mismas que se han entregado (Fojas 776-777 del expediente).

**XVIII. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El catorce de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de que se encontraban pendientes diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, mismas que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de noventa días para presentar a la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 778 del expediente).
- b) El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/5757/2016 e INE/UTF/DRN/5760/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, el acuerdo referido en el inciso inmediato anterior (Fojas 779-780 del expediente).

**XIX. Requerimiento de información y documentación al C. Cruz Juvenal Roa Sánchez.**

- a) El veintidós de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/0268/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C Cruz Juvenal Roa Sánchez, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VIII, de Sultepec, estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de México, a efecto que informara: i) El reporte de los gastos del evento de cierre de campaña realizado en el Zócalo del municipio de Zacualpan, estado de México, y posterior a éste, la presunta comida realizada para seis mil personas amenizada por dos bandas de viento, así como el transporte en camionetas y movilización de seis mil personas a dichos eventos; y ii) Confirmara o rectificara la presunta entrega de electrodomésticos (planchas) en el interior de la plaza pública denominada “Micro Plaza”, el cuatro de junio de dos mil quince, en la que denuncian su participación y la del entonces candidato incoado (Fojas 545-558 del expediente).
  
- b) El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número el ciudadano en mención informó que hacía suyos los documentos que en su momento remitió su partido y por expresadas las respuestas ofrecidas, toda vez que el evento de cierre de campaña fue compartido. Finalmente, por lo que hace a la presunta entrega de planchas, mencionó que no se cuenta con evidencia alguna de su existencia, aclarando que en el presunto evento de entrega de planchas no se tuvo participación y desconocía su existencia, por lo que negó su participación y la del Partido Revolucionario Institucional (Fojas 559-575 del expediente).

**XX. Requerimiento de información y documentación a la Síndica y Regidores del municipio de Zacualpan, estado de México.**

- a) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/2241/2016, INE/UTF/DRN/2242/2016, INE/UTF/DRN/2243/2016, INE/UTF/DRN/2244/2016, INE/UTF/DRN/2245/2016 e INE/UTF/DRN/2246/2016, se requirió a los CC. Lesli Casandra Rodríguez Barrios, Héctor Gonzalo Díaz Espinoza, Guadalupe Bahena Núñez, Ofelia García González, Rey Romero Castañeda, y Yesenia Martínez Gutiérrez, Síndica y Regidores respectivamente, del municipio de Zacualpan, estado de México, quienes en su momento formaron parte de la planilla del entonces candidato incoado, a efecto que confirmaran o rectificaran si éste les solicitó alguna aportación, ya sea en dinero o en especie,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

para que pudieran participar en la planilla que conformó como entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México (Fojas 640-680 del expediente).

- b) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se recibieron los escritos sin número, de la Síndica y Regidores mencionados, a través de los cuales informan que en ningún momento se les solicitó dinero ni aportación para participar en la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional (Fojas 681-728 del expediente).
- c) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3147/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Antonino Flores Díaz, Regidor del municipio de Zacualpan, estado de México, quien en su momento formó parte de la planilla del entonces candidato incoado, a efecto que confirmara o rectificara si éste le solicitó alguna aportación, ya sea en dinero o en especie, para que pudiera participar en la planilla que conformó como entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México (Fojas 751-760 del expediente).
- d) El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta del Regidor mencionado, mismo que contestó en los mismos términos que los demás Regidores (Fojas 761-767 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información y documentación al C. Azael Bahena Hernández.**

- a) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/2247/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Azael Bahena Hernández, respecto de la presunta solicitud de dinero realizada por el entonces candidato incoado para que pudiera participar como Regidor en su planilla, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la presunta entrega de la aportación, así como proporcionara los medios probatorios que soportaran su dicho (Fojas 729-735 del expediente).
- b) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta del ciudadano en mención. A su escrito adjuntó como pruebas: i) Copia simple de la carátula de la noticia criminal 5, ii) Copia simple del escrito presentado por el ciudadano mencionado, mediante el cual solicitó copias certificadas de la noticia criminal 5; iii) Copia simple de un recibo a favor del C. Luis Demetrio Bahena Pérez, por \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

apoyo para la fiesta del barrio La Goleta; iv) Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del C. Azael Bahena Hernández; v) Dos fotografías del multicitado ciudadano con el entonces candidato incoado; vi) Fotografía de un recibo por las cantidades de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.); vii) Dos imágenes de la boleta para votar de la elección para Ayuntamientos del estado de México el siete de junio de dos mil quince; y viii) Un disco compacto que contiene cinco videos y las imágenes descritas en los incisos vi) y vii) anteriores (Fojas 736-747 del expediente).

**XXII. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Demetrio Bahena Pérez.**

- a) Mediante oficios INE/UTF/DRN/3887/2016 e INE/UTF/DRN/12083/2016, de diez de marzo y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Luis Demetrio Bahena Pérez, a efecto que confirmara o rectificara su presunta participación como Delegado Municipal del barrio La Goleta, en la recepción de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), a nombre del Partido Revolucionario Institucional, o de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la presunta entrega de dinero, así como proporcionara los medios probatorios que soportaran su dicho (Fojas 781-790 y 1293-1301 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el ciudadano en mención negó haber recibido el apoyo de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), ignorando el contenido del recibo donde aparece su nombre así como a las personas que en él se mencionan (Fojas 1302-1305 del expediente).

**XXIII. Requerimiento de información y documentación al C. Martín Porcayo Gutiérrez.**

- a) El diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3888/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Martín Porcayo Gutiérrez, a efecto que confirmara o rectificara su presunta participación como testigo en la entrega de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), por parte del Partido Revolucionario Institucional, o de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, al C. Luis Demetrio Bahena Pérez, Delegado Municipal del barrio La Goleta, Zacualpan, estado de México, señalando las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la presunta entrega de dinero, así como proporcionara los medios probatorios que soportaran su dicho (Fojas 791-796 del expediente).

- b) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta del ciudadano en mención, mediante el cual informó que no tiene conocimiento que en algún momento se haya solicitado dinero por parte del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo al C. Azael Bahena Hernández, y que él no participó en los presuntos hechos que se mencionan por el quejoso (Fojas 797-802 del expediente).

**XXIV. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24780/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, a efecto que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo (Foja 212 del expediente).
- b) El tres de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/14120/2015, la referida Dirección remitió el domicilio solicitado (Fojas 213-214 del expediente).
- c) El catorce de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0250/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, a efecto que informara el domicilio de los CC. Lesli Casandra Rodríguez Barrios, Héctor Gonzalo Díaz Espinoza, Guadalupe Bahena Nuñez, Antonino Flores Díaz, Ofelia García González, Rey Romero Castañeda, Yesenia Martínez Gutiérrez, Jorge Osorio Asencio, Julio Osorio de la Rosa, Azael Bahena Hernández, Vicente Emilio Gutiérrez Pérez, y Fidel Castañeda Romero (Foja 531 del expediente).
- d) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/1272/2016, la Dirección en comento remitió los domicilios solicitados, con excepción del C. Jorge Osorio Asencio, por no encontrar ningún registro (Fojas 532-544 del expediente).
- e) Mediante oficios INE/UTF/DRN/076/2016 e INE/UTF/DRN/093/2016, de cinco y once de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, la Unidad Técnica de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, a efecto que informara el domicilio del C. Antonino Flores Díaz (Fojas 576 y 581-582 del expediente).

- f) Mediante oficios INE-DC/SC/3054/2016 e INE-DC/SC/3522/2016, de nueve y quince de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, la Dirección en comento remitió el domicilio del ciudadano en mención (Fojas 577-580 y 583-584 del expediente).
- g) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/116/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, a efecto que informara el domicilio de los CC. Luis Demetrio Bahena Pérez y Martín Porcayo Gutiérrez (Foja 748 del expediente).
- h) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-DC/SC/4663/2016, la Dirección de lo Contencioso remitió el domicilio del primero de los ciudadanos mencionados, respecto al segundo, informó que no se localizó ningún registro (Fojas 749-750 del expediente).

**XXV. Verificación en el Sistema de Integral de Fiscalización.** Previo a la realización de la presente Resolución, se realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de conocer si los sujetos obligados de mérito reportaron dentro de su contabilidad los hechos denunciados en el escrito de queja, obteniéndose la documentación soporte de cada uno de los rubros (Fojas 1306-1341 del expediente).

**XXVI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.**

- a) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20472/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1342-1344 del expediente).
- b) El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de



Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1356-1372 del expediente):

“(…)

*III. Por otra parte, en cuanto a la norma comprendida en el artículo 209 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que inquieta a esta Unidad Técnica, es bien sabida la necesidad que se acrediten los elementos de carácter objetivo y subjetivo, los elementos de carácter personal, subjetivo y temporal, y las consecuencias de modo, tiempo y lugar, que puedan generar convicción de la existencia de la supuesta violación denunciada por la parte actora. Circunstancias que hasta este momento no han quedado acreditadas con las diligencias, requerimientos e investigaciones realizadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esto es, en primer lugar, no se encuentra acreditado las circunstancias que encuadren en la hipótesis normativa contenida en el artículo 209 numeral 5 de la Ley General de la materia, toda vez, que no se desprenden indicios de que la conducta imputada se haya llevado a cabo, en segundo lugar, tampoco se puede ubicar en tiempo o definir un lapso mediante el cual se llevaron a cabo el no reporte de gastos de campañas o, en su caso, aportaciones, relativas a una comida realizada posterior al cierre de campaña, transporte, gasolina, contratación de dos bandas de música, entrega de despensas, apoyo económico a diversas fiestas patronales y otros eventos, entrega de bultos de fertilizante, cemento, electrodomésticos, renta de una retroexcavadora, pago de representantes generales y activistas, compra de votos el día de la elección, así como solicitud de dinero a los entonces candidatas y candidatos a Síndico y Regidores integrantes de la planilla, en beneficio del entonces candidato C. Pedro Norberto Díaz Ocampo a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Estado de México, no armonizan con las características que la parte actora describe, además de la información requerida a los funcionarios, regidoras, regidores y síndico quienes negaron los hechos, de igual forma las diversas instituciones públicas como la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, informan que las denuncias se encuentran en estado de investigación y sin que a la fecha se pueda especificar la hipótesis que pudiera encuadrarse. Por lo tanto, los lugares propuestos en donde ilusoriamente sucedieron, no quedaron acreditados por la parte actora.*

(…)

*En conclusión, que la pretensión material del procedimiento administrativo sanción en materia de fiscalización, en relación a lo planteado no queda acreditado pues del análisis del escrito inicial y de los informes se advierte que*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

*la quejosa señala que existe solicitud de aportaciones, comida posterior al cierre de campaña, transporte de personas, gasto de gasolina, contratación de dos bandas de música, entrega de despensas, apoyo económico a diversas fiestas patronales, entrega de bultos de fertilizante, cemento, electrodomésticos, renta de una retroexcavadora, pago de representantes generales y activistas, compra de votos el día de la elección, así como solicitud de dinero a los entonces candidatas y candidatos a Síndico y Regidores integrantes de la planilla, en beneficio del entonces candidato C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Estado de México. También resalta el hecho que los informes carecen de referencias de los elementos de modo, lugar y tiempo, circunstancias, que tampoco puede deducirse de los elementos contextuales del contenido de las denuncias que se estime contraria a la ley ya que se encuentran en etapa de investigación, principalmente porque no se aprecian bases para identificar con precisión los elementos antes mencionados, de ahí que, tuvo en su momento elementos para concluir válidamente la improcedencia de la queja que se analiza, tanto por la imposibilidad para escindir materia, como por la escasez de material probatorio que soportara su pretensión. Por lo que lo adecuado es declarar improcedente el presente procedimiento administrativo sancionador y como consecuencia el sobreseimiento del presente asunto, por las razones anotadas.*

(...)"

- c) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2060/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1425-1427 del expediente).
- d) El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1453-1473 del expediente):

"(...)

*En ese orden de ideas, se niega categóricamente la participación del Partido que represento, en la presunta actividad relacionada con el no reportar gastos de campaña o, en si caso, aportaciones, relativas a una comida realizada posterior al cierre de campaña, transporte, gasolina, contratación de dos bandas de música, entrega de despensas, apoyo económico a diversas fiestas patronales y otros eventos, entrega de bultos de fertilizante, cemento, electrodomésticos, renta de una retroexcavadora, pago de representantes generales y activistas, compra de votos el día de la elección, así como solicitud de dinero a los entonces candidatas y candidatos a Síndico y Regidores integrantes de la planilla, en beneficio del entonces candidato C. Pedro Norberto Díaz Ocampo a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Estado de México.*

(...)

*En consecuencia cabe destacar que las diligencias, investigaciones e informes anteriormente descritas tienen el carácter de documentales públicas conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, cuyo valor probatorio es pleno, por haber sido expedidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones y no están contradichas con elemento alguno. Con excepción de lo manifestado por Juan José Gama Toledo, y Azael Bahena Hernández ya que son manifestaciones particulares, aisladas y sin ningún sustento mediante pruebas fehacientes que corroboren lo dicho.*

(...)

*En tales consideraciones, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción comentada, especialmente el bien jurídico protegido, así como las particularidades de la conducta desplegada por lo emplazados, es que por ningún motivo queda acreditado mediante, los requerimientos de información y entrevistas. Más aún no existe material probatorio idóneo y suficiente que justifique la eficiencia de la acción de la parte actora.*

(...)"

## **XXVII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20474/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de

todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1345-1347 del expediente).

- b) El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1351-1353 del expediente):

“(...)

*La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral Local 2014-2015 del Candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, Estado de México postulado por la coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula octava del convenio respectivo:*

(...)

*Por lo que el Instituto Político que represento no tiene que realizar alguna aclaración que a su derecho convenga, ni presentar alguna prueba y/o alegato respecto del procedimiento al rubro citado, debido a que la información requerida durante el desarrollo de este procedimiento deberá ser solicitada y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

(...)”

- c) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2061/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1428-1430 del expediente).
- d) El seis de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo

42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1438-1439 del expediente):

“(…)

*La documentación soporte que respalda los gastos de campaña erogados durante el Proceso Electoral local 2014-2015 del candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, Estado de México postulado por la Coalición Parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con la cláusula octava del convenio respectivo:*

(…)

*Por lo que el Instituto Político que represento no tiene que realizar alguna aclaración que a su derecho convenga, ni presentar alguna prueba y/o alegatos respecto de este procedimiento deberá ser solicitada y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.*

(…)”

#### **XXVIII. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.**

- a) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20475/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1348-1350 del expediente).
- b) El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Partido Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1354-1355 del expediente):

“(…)

*II. En lo que respecta a los hechos atribuidos al C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

*Zacualpan, Estado de México, postulado por la coalición PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA; consistentes en un presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de México; manifiesto que el Partido Nueva Alianza no ha realizado por sí ni a través de terceros ninguna de las conductas denunciadas, cuyas circunstancias de una eventual realización son desconocidas al día de la fecha, sin que se consideren idóneos y suficientes los medios de prueba allegados por el quejoso para tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas.*

*...el candidato postulado a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Estado de México tenía un origen y militancia correspondiente a un partido diverso a mi representado, lo que conlleva que dicho instituto político atendiera los aspectos de finanzas de la campaña de mérito, en razón por la cual debe estimarse que la queja presentada por Juan José Gama Toledo, en contra del candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, Estado de México, postulado por la coalición parcial PRI-PVEM-NUAL carece de fundamento, por lo que debe desestimarse.*

(...)"

- c) El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal del partido Nueva Alianza en el estado de México dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1411-1413 del expediente):

"(...)

*Sobre la otrora coalición integrada por el PRI, PVEM y NUEVA ALIANZA de campaña, se informa que derivado del convenio establecido por la coalición establece lo siguiente:*

(...)

*Por lo anterior quedo imposibilitada a realizar cualquier aclaración del mismo derivada a que dicha administración fue otorgada al Secretario de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional.*

(...)"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

- d) El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2062/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó nuevamente al Partido Nueva Alianza, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1431-1433 del expediente).
- e) El siete de marzo de dos mil diecisiete, el Partido Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1474-1475 del expediente):

“(…)

*II. En lo que respecta a los hechos atribuidos al C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zacualpan, Estado de México, postulado por la coalición PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA; consistentes en un presunto rebase al tope de gastos de campaña fijado en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de México; manifiesto que el Partido Nueva Alianza no ha realizado por sí ni a través de terceros ninguna de las conductas denunciadas, cuyas circunstancias de una eventual realización son desconocidas al día de la fecha, sin que se consideren idóneos y suficientes los medios de prueba allegados por el quejoso para tener por acreditada la existencia de las conductas denunciadas.*

*Adicionalmente debe considerarse que en términos del relativo convenio de coalición parcial, se estableció el compromiso de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización el origen, monto y destino de los recursos de los partidos que conforman la coalición de, (sic) acorde a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables, obligación que mi representado como partido integrante de la coalición en comento cumplió debidamente en términos del propio convenio...*

(…)”

**XXIX. Emplazamiento al C. Pedro Norberto Díaz Ocampo.**

- a) El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JDE36-MEX/VS/1234/2016, la Junta Distrital Ejecutiva 36 del Instituto Nacional

Electoral en el estado de México, por Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al entonces candidato, hoy incoado, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1373-1381 del expediente).

- b) El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el entonces candidato dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1382-1410 del expediente):

“(…)

*Ahora bien, hasta el momento quedan vigentes las conclusiones vertidas por el Consejo General antes mencionadas, ya que, a pesar de las investigaciones realizadas y que obran dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización no se han acreditado de manera fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hicieran verosímiles las versiones de los hechos denunciados, de los cuales ya se hicieron alusión en líneas que anteceden, tampoco se ha acreditado el modo en que esto ocurre y mucho menos se han recabado los medios de prueba necesarios que permitan soportar sus hechos, ni se han aportado nuevos elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones.*

(…)

*Como se puede apreciar, se indica que para tener como cierta la conducta se tiene que acotar y determinar los elementos personal, subjetivo y temporal que deben concurrir para tener por acreditada la infracción electoral por el rebase del tope de gastos de campaña. Lo anterior, tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial número 16/2011, el cual sirve como parámetro para poder entender los elementos necesarios que configuran un hecho ilícito, que a la letra dice:*

**‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.’**



[Se transcribe jurisprudencia]

(...)

*En tales consideraciones, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción comentada, especialmente el bien jurídico protegido, así como las particularidades de la conducta desplegada, es que por ningún motivo queda acreditado mediante los requerimientos de información y entrevistas. Más aún no existe material probatorio idóneo y suficiente que justifique la eficiencia de la acción de la parte actora.*

(...)”

- c) El diez de octubre de dos mil dieciséis, en alcance a su escrito de respuesta al emplazamiento, el ciudadano en mención presentó mediante escrito sin número, copia certificada de la Constancia de Mayoría emitida en su favor como Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, por el Instituto Electoral del Estado de México (Fojas 1414-1417 del expediente).
- d) El dos de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JDE36-MEX/VE/0505/2017, la Junta Distrital Ejecutiva número 36 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, emplazó al entonces candidato, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al origen de los recursos que sirvieron para el pago de los diversos eventos y gastos investigados (Fojas 1440-1452 del expediente).
- e) El ocho de marzo de dos mil diecisiete, el entonces candidato dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente (Fojas 1476-1503 del expediente):

“(...)”

*De tales consideraciones, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción comentada, especialmente el bien jurídico protegido, así como las particularidades de la conducta desplegada, es que por ningún motivo queda acreditado mediante los requerimientos de información y entrevistas. Más aun, no existe material probatorio idóneo y suficiente que justifique la eficiencia de la acción de la parte actora.*

(...)

*También resalta el hecho que los informes carecen de referencias de los elementos de modo, lugar y tiempo, circunstancias, que tampoco puede deducirse de los elementos contextuales del contenido de las denuncias que se estime contraria a la ley ya que se encuentran en etapa de investigación, principalmente porque no se aprecian bases para identificar con precisión los elementos antes mencionados, de ahí que, tuvo en su momento elementos para concluir válidamente la improcedencia de la queja que se analiza, tanto por la imposibilidad de escindir la materia, como por la escasez de material probatorio que soportara su pretensión, con los informes respectivos sucedió todo lo contrario, se justificó la presentación en tiempo y forma de los informes de campaña, en la que se especificaron los gastos realizados, quedando claro que no se rebasaron los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que como lo manifiesta la Unidad Técnica de Fiscalización existe el registro de constancia, evidencias que amparan el evento de cierre de campaña consistente en recibos de aportaciones de militantes en especie, contrato de donación y muestras fotográficas.*

(...)"

**XXX. Razón y constancia.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar razón y constancia de todas las pólizas que se encuentran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relativas a la presente queja, para todos los efectos legales conducentes (Fojas 1423-1424 del expediente).

**XXXI. Cierre de instrucción.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; Lic. Javier Santiago Castillo; y el Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Por lo que hace a la **normatividad aplicable**, es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

INE/CG875/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG263/2014.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015..

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación **SUP-RAP-621/2015**.

3. Que el once de noviembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG707/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en esa ejecutoria, a los que se da cumplimiento mediante la presente Resolución.

4. Que en razón del **Considerando TERCERO** (Estudio de fondo) del mencionado **SUP-RAP-621/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

**“TERCERO. Estudio de fondo.**

***Materia de estudio***

*En la resolución impugnada se desechó la queja interpuesta por el entonces candidato a Presidente Municipal del partido Movimiento Ciudadano al ayuntamiento de Zacualpan, Estado de México, contra la coalición PRI-PVEM-NA y su candidato al mismo cargo, ‘por no haber contestado en los términos señalados el requerimiento’ realizado por la autoridad fiscalizadora y, por tanto, se actualizaron los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones IV y V, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistentes en no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no aportar las pruebas que evidenciaran la forma en que ocurrieron los hechos.*

(...)

***Tesis***

*Le asiste la razón al actor porque en su escrito de queja e incluso al cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora señaló las circunstancias específicas y aporó (sic) las pruebas que estimó sustentan los*

*hechos denunciados, por tanto la autoridad responsable debió admitir la queja e iniciar la investigación correspondiente, en lugar de desechar sobre la base de que el actor incumplió con tales requisitos.*

**Caso concreto**

(...)

*Contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, de la simple lectura de la queja e incluso del escrito de desahogo de la prevención, se advierte con claridad que el actor señaló fechas, cantidades, forma en que presuntamente se rebasaron los límites de gasto de campaña y lugares en que acontecieron los actos que generaron la irregularidad.*

*Ciertamente, en el escrito de queja, el actor refiere diversos acontecimientos en los que alega realizaron irregularidades por parte de la coalición y su candidato. **Cuando menos en el acto de cierre de campaña, señala expresamente lo siguiente:***

- 1. El candidato de la coalición llevó a cabo un evento masivo el uno de junio de dos mil quince, con motivo del cierre de campaña.*
- 2. A las trece horas empezaron a llegar muchas camionetas con quince personas cada una, que eran aproximadamente seis mil personas.*
- 3. Las personas que venían en las camionetas llegaron a pie a las oficinas del PRI, en donde se encontraron con el candidato, y continuaron la caminata hasta el kiosco municipal para el evento.*
- 4. El acto de llevó a cabo de las quince a las diecisiete horas en donde habían lonas de grandes dimensiones y 'bocinas aéreas'. Se repartió propaganda utilitaria como dos mil playeras y mil gorras.*
- 5. Luego del evento, la gente se trasladó a la carretera Zacualpan-Mamatla, a un lugar en el que se les dio de comer a las seis mil personas asistentes, de las diecisiete a las diecinueve horas.*
- 6. En el lugar de la comida estuvieron amenizando dos bandas musicales.*

(...)

**Efectos**

*En consecuencia, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada y ordenar a la autoridad responsable que admita la queja e inicie las diligencias de investigación correspondientes, y en su momento, emita la resolución conforme a Derecho.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emite la presente Resolución de acatamiento al **SUP-RAP-621/2015**.

**5.** Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria de mérito, así como las valoraciones precedentes, se presenta el presente Proyecto de Resolución para quedar en los términos siguientes:

**Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

En este contexto, de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-621/2015**, consiste en determinar si la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y/o el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, postulado por la otrora coalición en comento, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; en específico, verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones, relativas a dieciséis eventos, transporte, utilitarios, pinta de bardas, perifoneo, entrega de despensas, gasolina, compra de votos, pago a representantes generales y activistas, así como solicitud de dinero a los entonces candidatas y candidatos a Síndico y Regidores, integrantes de la planilla, en beneficio del entonces candidato incoado.

Es decir, debe verificarse si existió una aportación ilícita, o bien, si se trató de un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente como parte de sus obligaciones en transparencia y rendición de cuentas, y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de México.

En consecuencia debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96, 127 y 226, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:*

*(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)”*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*



**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

*(...)*”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)*”

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.*

*(...)*”

**“Artículo 226.**

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:”*

*(...)*

*e) Exceder los topes de gastos de campaña.*

*(...)*”

Los citados preceptos establecen la obligación de los sujetos obligados de reportar y registrar contablemente sus ingresos y gastos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Asimismo, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen

para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

La fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase al tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y realizaron los mismos) implica la obligación de los sujetos obligados de comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

El diecisiete de junio de dos mil quince, la autoridad electoral recibió el escrito de queja presentado por el C. Juan José Gama Toledo, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, así

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

como del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, este último entonces candidato al mismo cargo; por considerar que existieron diversas erogaciones derivadas de múltiples eventos, diversos materiales utilitarios entregados, transporte de simpatizantes, despensas, gasolina, perifoneo, compra de votos con dinero en efectivo, pago a representantes generales y activistas, así como la solicitud de aportaciones de los integrantes de la planilla del incoado, mismos que pudieron generar un rebase al tope de gastos en su campaña.

Para sostener sus afirmaciones, la parte quejosa presentó elementos de prueba tales como diversas fotografías, la copia simple de un recibo de dinero, copia simple de un hecho noticioso y dos discos compactos que contienen las fotografías impresas y videos referentes a los hechos denunciados.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora previno al quejoso, para efecto que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como los medios de prueba que soportaran su dicho. En respuesta a lo anterior, el dos de julio de dos mil quince, se recibió el escrito de respuesta a la prevención formulada, mediante el cual, el quejoso amplió los hechos mencionados en su escrito de queja y proporcionó como pruebas, además de las ya mencionadas, copia certificada del acta número 11,034 (once mil treinta y cuatro) emitida por el Notario Público número 125, del estado de México; copia simple de la noticia criminal 2 presentada por el quejoso; copia simple de la carátula de la noticia criminal 5; copia simple de los escritos de las personas que presentaron las noticias criminales 3, 4, 5, 6 y 7, mediante los cuales solicitan a la autoridad competente copia certificada de las actuaciones de las carpetas de investigación respectivas; una memoria USB que contiene las mismas fotografías y videos que presentó en los discos compactos de su escrito de queja.

Así, del escrito de queja y respuesta a la prevención formulada, se desprende que la pretensión del quejoso va encaminada a demostrar que la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, contravinieron la normativa electoral al no reportar gastos relativos al evento de cierre de campaña, una comida posterior a dicho evento, dos bandas de música, transporte de personas al evento, gasolina, diverso material utilitario, pinta de bardas, perifoneo, apoyo económico a fiestas patronales y otros eventos, entrega de despensas, bultos de fertilizante, cemento, electrodomésticos, renta de una retroexcavadora, pago a brigadistas y representantes generales, así como la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

solicitud de dinero a las entonces candidatas y candidatos que integraron la planilla del incoado.

Ahora bien, en cumplimiento con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-621/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió la queja y procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

Bajo este contexto, se determinó iniciar un procedimiento con la finalidad de verificar la existencia de los hechos denunciados y, de ser el caso, si dichos gastos se trataron de una aportación ilícita, o bien, si fueron un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente y, en su caso, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de México.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza de los presuntos gastos mencionados.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones públicas y políticas, así como personas físicas requeridas,

mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de las siguientes conclusiones:

Eventos denunciados	Presuntos gastos realizados	Conclusión derivada de la investigación
1. Evento cierre de campaña	4 lonas, templete, equipo de sonido, bocinas aéreas, entrega de gorras y playeras	Infundado
2. Evento de comida posterior al cierre de campaña	Comida para seis mil personas, transporte al evento, gasolina y 2 bandas de música	Infundado
3. Entrega de diversos utilitarios y otros	Pinta de bardas, lonas, playeras, gorras, mandiles y sombrillas con propaganda del PRI, entrega de kits escolares con logos del PVEM, entrega de despensas, perifoneo, transporte, gasolina y viáticos del candidato y su planilla	Infundado
4. Apoyo a fiestas patronales y otros eventos	Apoyo a la Fiesta Patronal del Barrio La Goleta (entrega de \$8,000.00 al Delegado del barrio, promoción del logotipo del PRI en el arillo del corral de toros durante 2 días, banda de viento, corrida de toros, jinetes, lonas y audio); apoyo económico al Barrio de San José, a las comunidades de "El Despoblado", "La Trinidad" y "La Luz"; entrega de juguetes por el día del niño, entrega de regalos el día de la madre, día del maestro, día del estudiante, entrega de uniformes y trofeos en eventos deportivos, entrega de bultos de fertilizante, cemento, renta de una retroexcavadora y entrega de electrodomésticos (planchas).	Infundado
5. Apoyo económico para brigadistas.	Apoyo económico entregado a 100 Representantes de casilla, 12 Representantes generales y 50 Activistas	Infundado
6. Denuncia de compra de votos y solicitud de dinero a Regidores y Síndico	Compra de votos por parte del candidato incoado el día de la elección, así como la solicitud de aportaciones en efectivo (\$100,000.00 c/u), a los integrantes de su planilla	Infundado

Lo anterior, derivado de las constancias obtenidas a lo largo de la investigación de los hechos, mismas que consisten en lo siguiente:

**“TABLA DE CONCEPTOS”**

Eventos y gastos denunciados	Motivo por el que se declaran infundados
<p><b>A.</b> Transporte, gasolina y viáticos del candidato y su planilla en el periodo de campaña, apoyo a diversas fiestas patronales y otros eventos, así como apoyo económico a brigadistas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El quejoso no aportó prueba alguna a su escrito de queja ni al escrito de respuesta a la prevención.</li> <li>• Los sujetos incoados proporcionaron evidencia del reporte de los gastos, mismos que coincidieron con lo reportado en el SIF.</li> </ul>
<p><b>B.</b> Evento de cierre de campaña y entrega de diversos materiales utilitarios, pinta de bardas, lonas y perifoneo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las pruebas aportadas por el quejoso solo generaron indicios.</li> <li>• Todos estos gastos están debidamente reportados en el SIF.</li> </ul>
<p><b>C.</b> Entrega de despensas, trofeos, bultos de fertilizante, cemento, renta de una retroexcavadora, electrodomésticos (planchas) y compra de votos el día de la elección.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las pruebas aportadas por el quejoso no fueron prueba idónea pues no generan convicción entre el dicho del quejoso y éstas.</li> <li>• No se pudo generar línea de investigación respecto de estos gastos.</li> </ul>
<p><b>D.</b> Evento de comida posterior al cierre de campaña, apoyo a la fiesta patronal del Barrio "La Goleta", y solicitud de aportaciones económicas por parte del candidato incoado a los integrantes de su planilla.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las pruebas aportadas por el quejoso proporcionaron indicios para generar una línea de investigación, sin embargo no se obtuvo certeza de los hechos denunciados, aún agotado el principio de exhaustividad.</li> </ul>

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto a los hechos denunciados, se procede a realizar el estudio y análisis de cada uno de los apartados considerativos aludidos en el diagrama inmediato anterior.

❖ **Apartado A. Transporte, gasolina y viáticos del entonces candidato y su planilla en el periodo de campaña, apoyo a diversas fiestas patronales y otros eventos, así como apoyo económico a brigadistas.**

Respecto a los gastos señalados en el **Apartado A** de la **“TABLA DE CONCEPTOS”**, la autoridad sustanciadora advirtió que **algunos conceptos denunciados que no se encuentran acompañados por prueba alguna** que permita acreditar la veracidad de los gastos denunciados, tales como:

- Transporte, gasolina y viáticos del entonces candidato y su planilla en el periodo de campaña;
- Apoyo económico al Barrio de “San José”, a las comunidades de “El Despoblado”, “La Trinidad” y “La Luz”;
- Entrega de juguetes el día del niño, regalos el día de la madre, el día del maestro y el día del estudiante;
- Entrega de uniformes deportivos; y,
- Apoyo económico entregado a 100 Representantes de casilla, 12 Representantes generales y 50 Activistas.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala los presuntos actos de campaña antes mencionados, indicando la cantidad aproximada que él estima costaron; sin embargo, no proporciona prueba alguna respecto a dichos gastos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de los hechos denunciados, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; tales como domicilios específicos, fotografías de los eventos, identificación de las personas que participaron en éstos o que recibieron los supuestos apoyos y regalos que supongan un rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 29.***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

***V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad,***

*(...)”*

**[Énfasis añadido]**

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna y, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con alguno a los gastos descritos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados y, mucho menos, que los sujetos incoados hayan gastado las cantidades señaladas por el quejoso.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente Resolución, el quejoso presentó como medio de prueba diversas fotografías impresas, mismas que coinciden con las aportadas en dos discos compactos y una memoria USB. Las anteriores se presentaron archivadas en la manera siguiente:

**Disco 1:**

- “PUNTO I”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:
  - “Despensas”.
  - “Gorras”.
  - “Kit escolar”.
  - “Lonas de promoción”.
  - “Mandiles”.
  - “Pinta de bardas”.
  - “Playeras”.
  - “Sombrillas”.
- “PUNTO II”, misma que contiene la sub carpeta siguiente:
  - “Cierre de campaña”.
- “PUNTO III”, misma que contiene la sub carpeta siguiente:
  - “Fiestas patronales”.
- “PUNTO V”, misma que contiene la sub carpeta siguiente:
  - “Premiación eventos deport”.

**Disco 2:**

- “PUNTO IX”, misma que contiene la sub carpeta siguiente:
  - “Alimentos y bebidas”.
- “PUNTO VI”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:



- “Cemento”.
- “Electrodomésticos”.
- “Fertilizante”.
- “PUNTO VII”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:
  - “Azael”.
  - “Dinero en efectivo”.
- “PUNTO VIII”, misma que contiene la sub carpeta siguiente:
  - “Retroexcavadora”.

**Memoria USB:**

- “1.- CIERRE DE CAMPAÑA”, misma que contiene diversos videos y fotografías.
- “2.- PINTA DE BARDAS”, misma que contiene cinco fotografías.
- “3.- LONAS DE PROMOCION”, misma que contiene tres fotografías.
- “4”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:
  - “4.- Playeras”.
  - “5.- Gorras”.
  - “6.- Mandiles”.
- “5”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:
  - “7.- Kit escolar”.
  - “8.- Sombrillas”.
  - “9.- Despensas”.
- “6”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:
  - “10.- Fiestas patronales”.
  - “11.- Premiación eventos deport”.
  - 12.- Fertilizante”
- “7”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:
  - “13.- Cemento”.
  - 14.- Retroexcavadora”.
  - “Electrodomésticos”.
- “8”, misma que contiene las sub carpetas siguientes:
  - “16.- Dinero en efectivo”.
  - “17.- Azael”.

Cabe aclarar que el archivo denominado “Fiestas patronales” tanto en el disco compacto 1, como en la memoria USB, se refieren a la fiesta patronal del Barrio La Goleta, evento que se analizará en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

Ahora bien, como se observa en los elementos presentados por el quejoso, no existe indicio alguno que vislumbre el tipo de transporte al que hace referencia, placas, propietarios, recorridos; tipo de viáticos a los que hace referencia o en qué fueron utilizados; imágenes de las fiestas patronales materia de análisis y/o eventos referidos, fechas, lugares, horarios; nombres de brigadistas o personas beneficiadas con los apoyos económicos denunciados, testigos, o demás elementos que permitieran a esta autoridad trazar la línea de investigación pertinente.

Ahora bien, no obstante lo anterior, esta autoridad electoral procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los conceptos materia análisis, obteniendo lo siguiente:

- ✓ Póliza 001 por concepto de “donación de gasolina”, por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); y,
- ✓ Póliza 002 por concepto de “comodato auto chevy station”, por la cantidad de \$2,359.54 (dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.).

Por ello, se colige que el entonces candidato y los partidos integrantes de la otrora coalición denunciados, sí reportaron a la autoridad en tiempo y forma de acuerdo a la normativa electoral los gastos realizados por concepto de gasolina y transporte utilizados en el periodo de campaña, mismos que se tienen por ciertos en razón de que el quejoso no aportó prueba que demuestre lo contrario, ni siquiera de forma indiciaria.

Relacionado con lo anterior, el quejoso en su escrito de respuesta a la prevención, señaló lo siguiente:

“(…)

*Los demás apoyos fueron repartidos en diferente tiempo, lugar y circunstancias y **solo fueron mencionados por los organizadores y por la población en general**, como son: el apoyo a la fiesta patronal del Barrio de San José el 15 de mayo de 2015 \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.). El apoyo a la fiesta patronal de la comunidad de El Despoblado el 15 de mayo de 2015 \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.). El apoyo a la fiesta patronal de la comunidad de La Trinidad el 31 de mayo de 2015 \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.). El apoyo a la fiesta patronal de la comunidad de La Luz el 31 de mayo de 2015 \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.). Resultando un total de \$87,000.00 (ochenta y siete mil pesos 00/100 M.N.).*

(...)

*IV.- Por lo que respecta al inciso marcado con el número arábigo '4' incisos a y b dichos apoyos fueron repartidos en diferente tiempo, lugar y circunstancias, y **solo fueron mencionados por los maestros de las diferentes instituciones de manera pública y en algunas ocasiones de manera particular**, los relaciono con la prueba presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones en su doble aspecto, legal y humana.*

(...)

*Respecto al pago a sus 100 representantes de casilla aproximadamente a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) siendo un total de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). Pago a sus 12 representantes generales aproximadamente a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) siendo un total de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.). Pago a 50 activistas aproximadamente a \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) siendo un total de \$125,000.00 (ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Dichos apoyos fueron repartidos en diferente tiempo, lugar y circunstancia, y **solo fueron mencionados por las mismas personas involucradas, familiares y vecinos.***

(...)"

Siguiendo con el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México<sup>2</sup>, a efecto que confirmara o rectificara dichos gastos. A lo anterior, el sujeto obligado informó que las personas que participaron como representantes ante órganos electorales lo hicieron de forma gratuita, por lo que no se realizó gasto alguno por este concepto. A su escrito adjuntó como prueba:

- ✓ Copia simple de cinco formatos "CRGC"– "Comprobante de Representación General o de casilla", mediante los cuales, cinco militantes del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Zacualpan, estado de México, manifiestan ser representantes de casilla de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, para el Proceso Electoral Local 2014-2015.

---

<sup>2</sup> Debe aclararse que con escrito PVEM-INE-353/2016 del Partido Verde Ecologista de México y escrito de seis de septiembre de dos mil dieciséis el Partido Nueva Alianza, manifestaron que todo lo relativo al procedimiento de mérito, deberá ser solicitada y presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora obtuvo indicios que los representantes de casilla que participaron en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el municipio de Zacualpan, estado de México, lo hicieron de forma gratuita, sin que de la misma investigación se haya obtenido elemento probatorio alguno que demuestre el pago a otros.

Aunado a ello, el quejoso informó que no cuenta con más elementos de prueba de los ya presentados y descritos en la presente Resolución.

Por lo anterior, esta autoridad electoral tomando en cuenta la información proporcionada por el quejoso, por los sujetos incoados, personas físicas requeridas y la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, concluye:

- Que los hechos denunciados por el quejoso descritos con antelación, no fueron acompañados de elemento probatorio alguno, ni siquiera con carácter indiciario que pudieran servir a esta autoridad para generar una línea de investigación.
- Que de la valoración de las pruebas aportadas por el quejoso, tanto las proporcionadas en su escrito de queja como en el de respuesta a la prevención, tampoco se pudo obtener, ni siquiera con carácter indiciario, elemento probatorio alguno que soportara su dicho.
- Que cumpliendo con el principio de exhaustividad, la autoridad electoral investigó respecto de los hechos denunciados, obteniendo lo siguiente:
  - Póliza 001 por concepto de “donación de gasolina”, por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
  - Póliza 002 por concepto de “comodato auto chevy station”, por la cantidad de \$2,359.54 (dos mil trescientos cincuenta y nueve pesos 54/100 M.N.).
  - Copia simple de cinco formatos “CRGC”, “Comprobante de Representación General o de casilla”, mediante los cuales, cinco militantes del Partido Revolucionario Institucional, con domicilio en Zacualpan, estado de México, manifiestan ser representantes de casilla de forma gratuita, voluntaria y desinteresada, para el Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de México.
- Que el quejoso manifestó que no contaba con mayores elementos de prueba que sustentaran los hechos denunciados, sino los únicamente

aportados en su escrito inicial de queja y en su escrito de respuesta a la prevención; **informando que los eventos antes descritos no le constaban, sino que los mismos fueron manifestados por terceros, sin aportar más elementos probatorios.**

Por consiguiente, de los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, no permiten acreditar fehacientemente que el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, ni alguno de los partidos incoados, realizaron los egresos denunciados por el quejoso, por ende, no se pueden configurar gastos o erogaciones no reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

❖ **Apartado B. Evento de cierre de campaña y entrega de diversos materiales utilitarios, pinta de bardas, lonas y perifoneo.**

Ahora, por lo que hace a los gastos denunciados descritos en el **Apartado B** de la “**TABLA DE CONCEPTOS**”, relativos al evento de cierre de campaña realizado en el Zócalo de Zacualpan, estado de México, y las erogaciones por pinta de bardas, lonas, perifoneo, playeras, gorras, mandiles y sombrillas con propaganda del PRI, y entrega de kits escolares con el logo del PVEM, el quejoso adjuntó como medios de prueba:

1. Cuarenta y dos fotografías impresas a color;
2. En el disco compacto identificado como “Disco 1”, ciento cuarenta y cuatro fotografías;
3. En el disco compacto identificado como “Disco 1”, carpeta “cierre de campaña”, nueve videos;
4. Copia simple de la denuncia presentada por el quejoso identificada como Noticia criminal 2;
5. Copia simple de los escritos de las personas que presentaron las noticias criminales 6 y 7, mediante los cuales solicitan copia de las carpetas de investigación respectivas;
6. Acta certificada número 11,034 (once mil treinta y cuatro), emitida por el Notario Público 125, del estado de México;
7. Memoria USB, que contiene las mismas fotografías y videos descritos en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

Es preciso señalar que la información remitida por el quejoso constituyen pruebas técnicas (numerales 1, 2 y 7), documentales privadas (numerales 4 y 5), y una documental pública (numeral 6), de acuerdo con los artículos 16, numerales 1 y 2, y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, a efecto que remitiera la documentación legal y contable que respaldara los gastos sujetos a investigación. Así, el instituto político informó que todos éstos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; a lo anterior adjuntó como prueba lo siguiente:

- ✓ Póliza 003, concepto “Donación logística para evento”, que respalda el evento de cierre de campaña realizado por los entonces candidatos a Presidente Municipal de Zacualpan, y Diputado Local por el Distrito VIII, Sultepec, estado de México, el día uno de junio de dos mil quince, integrado por:
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo.
  - Copia simple del recibo número 219131, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a favor del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, por concepto de aportación en especie.
  - Copia simple de la cotización del evento “cierre de campaña”, que incluye: renta de lona (200 m<sup>2</sup>), instalado y retirado, renta de sonido integrado por equipo, bocinas y pódium, renta del entarimado (40 m<sup>2</sup>), inclusión de animación (globos, banderas, confeti, etcétera).
  - Copia simple de la tabla de prorrateo de costos de los entonces candidatos.
  - Copia simple del contrato de donación del evento así como la copia del anverso y reverso de las credenciales para votar con fotografía de los testigos.
  - Copia simple de dos imágenes del evento.
  - Copia simple del permiso para la realización del evento firmada por el entonces Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México.
  
- ✓ Póliza 013, que ampara el registro en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “gorras”, por un importe de \$3,154.00 (tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

- Copia simple del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y proveedor autorizado por concepto de la compra de gorras.
  - Anexo que describe las características de las gorras.
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.
  - Muestras fotográficas de las gorras adquiridas.
- ✓ Póliza 015, que ampara el registro contable en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “playeras”, por un importe de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y proveedor autorizado por concepto de la compra de playeras.
  - Anexo que describe las características de las playeras.
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.
  - Muestras fotográficas de las playeras.
- ✓ Póliza 021, que ampara el registro contable en la cuenta “gastos de propaganda”, por concepto de “donación de material para pinta de bardas”, por un importe de \$3,699.90 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).
- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana militante del Partido Revolucionario Institucional que realizó la aportación;
  - Copia simple del recibo número 218797 emitido por el Partido Revolucionario Institucional por concepto de donación en especie por la cantidad de \$3,699.90 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.).
  - Copia simple de la factura número 21 emitida por la persona física con actividad empresarial, la C. Esli Yered Díaz Porcayo, por concepto del material para pinta de bardas, por la cantidad de \$3,699.90 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - Contrato de donación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la militante de dicho partido por concepto de la donación del material para la pinta de bardas, copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

- Muestras fotográficas de las bardas aludidas, con descripción de sus medidas y ubicación.
  - Copia simple de los permisos para la pinta de bardas, acompañados con la copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la persona que autoriza.
- ✓ Póliza 019, que ampara el registro contable en la cuenta “gastos de propaganda”, por concepto de “vinilonas y microperforado”, por un importe de \$24,035.20 (veinticuatro mil treinta y cinco pesos 20/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y proveedor autorizado por concepto de compra de vinilonas y microperforados.
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.
  - Muestras fotográficas de las vinilonas y microperforados.
  - Documentación fiscal del registro del proveedor ante el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Póliza 012, que ampara el registro contable en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “mandil”, por un importe de \$5,568.00 (cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y proveedor autorizado por concepto de compra de mandiles.
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.
  - Anexos que describen las características de los mandiles y muestra fotográfica de éstos.
- ✓ Póliza 006, que ampara el registro contable en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “sombrillas”, por un importe de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y proveedor autorizado por concepto de compra de mandiles y bolsas de yute.
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.
  - Anexos que describen las características de las sombrillas y bolsas adquiridas.
  - Muestras fotográficas de éstas.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

- ✓ Póliza 001, que ampara el registro contable en la cuenta “gastos operativos de campaña”, por concepto de “donación de gasolina”, por un importe de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana militante del Partido Revolucionario Institucional que realizó la aportación.
  - Copia simple del recibo número 219007 emitido por el Partido Revolucionario Institucional por concepto de donación en especie por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
  - Copia simple de la factura número 12982 emitida por la persona moral denominada Gasolinería Ixtapan, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - Copia simple de la bitácora de recorridos realizados por el entonces candidato incoado, en el que se indican los puntos de partida, llegada y kilómetros recorridos.
  - Contrato de donación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y la militante de dicho partido por concepto de donación de gasolina.
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.
  
- ✓ Póliza 020, que ampara el registro contable en la cuenta “equipo de sonido”, por concepto de “donación de servicio de perifoneo”, por un importe de \$4,524.23 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.).
  - Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del entonces candidato a presidente municipal, ahora incoado, mismo que realizó la aportación;
  - Copia simple del recibo número 219006 emitido por el Partido Revolucionario Institucional por concepto de donación en especie por la cantidad de \$4,524.23 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.).
  - Copia simple de la cotización del servicio de perifoneo, por la cantidad de \$4,524.23 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - Contrato de donación celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el militante de dicho partido por concepto de donación de servicio de perifoneo.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

- Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía de los testigos del contrato.
- Muestras fotográficas del servicio contratado.

De igual forma, se le requirió al entonces candidato, a efecto que proporcionara la información contable relativa a los gastos investigados, quien contestó que, a efecto de evitar duplicidad de documentación y repeticiones innecesarias, hacía suyo lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, la información y documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, así como por el entonces candidato, hoy incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Continuando la investigación, se realizó una consulta en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, específicamente en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual, relativo a los gastos materia de este apartado, se obtuvo:

- ✓ Póliza 003, concepto “Donación logística para evento”, que respalda el evento de cierre de campaña realizado por los entonces candidatos a Presidente Municipal de Zacualpan, y Diputado Local por el Distrito VIII, Sultepec, estado de México, el día uno de junio de dos mil quince. Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 013, que ampara el registro en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “gorras”, por un importe de \$3,154.00 (tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 015, que ampara el registro contable en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “playeras”, por un importe de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 021, que ampara el registro contable en la cuenta “gastos de propaganda”, por concepto de “donación de material para pinta de bardas”,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

por un importe de \$3,699.90 (tres mil seiscientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

- ✓ Póliza 019, que ampara el registro contable en la cuenta “gastos de propaganda”, por concepto de “vinilonas y microperforado”, por un importe de \$24,035.20 (veinticuatro mil treinta y cinco pesos 20/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 012, que ampara el registro contable en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “mandil”, por un importe de \$5,568.00 (cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 006, que ampara el registro contable en la cuenta “propaganda utilitaria”, por concepto de “sombriallas”, por un importe de \$10,500.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 001, que ampara el registro contable en la cuenta “gastos operativos de campaña”, por concepto de “donación de gasolina”, por un importe de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.
- ✓ Póliza 020, que ampara el registro contable en la cuenta “equipo de sonido”, por concepto de “donación de servicio de perifoneo”, por un importe de \$4,524.23 (cuatro mil quinientos veinticuatro pesos 23/100 M.N.). Misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva.

Es decir, la documentación presentada tanto por el Partido Revolucionario Institucional como por el entonces candidato, hoy incoado, coincidió con la reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, misma que fue remitida por la Dirección de Auditoría.

No pasa desapercibida para esta autoridad las pruebas aportadas por el quejoso, mismas que serán valoradas a continuación.

Por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en cuarenta y dos fotografías impresas, así como fotografías y videos presentados mediante el “Disco 1” y en una memoria USB, debe aclararse que las fotografías impresas son las mismas

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

que se presentaron tanto en el disco compacto identificado como 1 y en la memoria USB; de igual forma los videos presentados en el disco compacto 1 son los mismos que contiene la memoria USB, en su apartado “cierre de campaña”.

Ahora bien, del análisis y estudio realizados a las fotografías y videos se observa el evento de cierre de campaña realizado el día uno de junio de dos mil quince, en el zócalo de Zacualpan, estado de México. En dicho evento se observa una gran cantidad de gente que acompaña al entonces candidato a Presidente Municipal de la otrora coalición parcial PRI-PVEM-PANAL. Se puede observar que algunas personas llevan playeras y gorras rojas, así como globos. Los gastos que refiere el quejoso tales como lonas, templete, bocinas, equipo de audio, también se observan en las fotografías y videos; es decir, la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se pueden configurar con las pruebas aportadas por el quejoso, no así las cantidades y cuantificaciones de costo aludidos al evento.

Por el contrario, las fotografías relativas a los gastos de campaña aportadas por el quejoso no sustentan las cantidades que señaló en su escrito de queja. Por ejemplo, afirma que el entonces candidato, hoy incoado, gastó aproximadamente \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la compra de mil mandiles, sin embargo, a su escrito de queja, respecto de este gasto, únicamente proporcionó tres fotografías de un mandil (fotos que se repiten en el disco compacto 1 y en la memoria USB), por tal motivo, las afirmaciones del quejoso no cuentan con el sustento probatorio necesario para soportar su dicho.

Es decir, el quejoso señala cantidades sin sustento sobre los conceptos denunciados, tales como cincuenta y cinco pinta de bardas, dos mil playeras, mil gorras, mil sombrillas; en donde dichas afirmaciones no coinciden con sus pruebas, pues únicamente presenta cinco fotos de bardas pintadas, cuatro fotos de playeras, tres fotos de gorras y dos fotografías de sombrillas, por lo que no se cumple con la coherencia que se debe tener entre lo afirmado y las pruebas proporcionadas.

Cabe señalar que el quejoso no aportó otros elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora contar con indicios suficientes para poder tener certeza sobre la veracidad de los hechos, tales como medidas y ubicación exacta de las bardas y lonas, así como aquella metodología o elementos de prueba que le ayudaron para calcular el número de propaganda utilitaria entregada -según su dicho- por los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, por sí solas, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Es decir, este tipo de pruebas, necesariamente deben estar acompañadas del señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

Respecto a las pruebas técnicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la Jurisprudencia 4/2014, lo siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

Aunado a lo anterior, todos los gastos denunciados por el quejoso referentes a estos rubros fueron reportados por el entonces candidato y los partidos que integraron la otrora coalición denunciados, ante la autoridad fiscalizadora en el tiempo y forma establecidos en la normativa electoral, como ha quedado descrito y comprobado en párrafos anteriores.

Es relevante mencionar que, respecto al gasto denunciado por el quejoso relativo a los kits escolares con logotipo del Partido Verde Ecologista de México, indicó que el entonces candidato repartió un aproximado de un mil kits con un valor total

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); sin embargo únicamente adjuntó cuatro fotografías que no soportan lo afirmado por el quejoso, pues en éstas no se observa al entonces candidato, persona haciendo alusión a su nombre, imagen o promoviendo el voto a su favor.

A todo ello, este Consejo General ya ha emitido resolución respecto al gasto de Kits escolares con el logo del Partido Verde Ecologista de México, repartidos en el periodo de campaña, gastos que fueron reportados por el partido en mención en el informe de campaña respectivo al Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobados mediante Resoluciones de este Consejo General **INE/CG770/2015** e **INE/CG771/2015**, el doce de agosto de dos mil quince, y los cuales quedaron firmes con la Resolución **INE/CG57/2016**, en acatamiento al recurso de apelación **SUP-RAP-471/2015**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al Acta certificada número 11,034 (once mil treinta y cuatro), emitida por el Notario Público 125 del estado de México; mediante la cual ocho ciudadanos se presentan ante dicho Notario a ratificar el contenido de un escrito dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización, de fecha diez de junio de dos mil quince, en el cual señalan ser testigos de los gastos descritos por el quejoso (evento de campaña, comida y propaganda utilitaria), esta prueba no es idónea para comprobar efectivamente los hechos denunciados.

Lo anterior en razón que dichos testigos se presentaron a ratificar el contenido de una documental privada ante Notario Público, por ello, al fedatario público le consta la existencia del documento, más no la certeza del contenido del mismo, pues él no se encontró presente al momento en que ocurrieron los hechos que se describen en el documento presentado, como ocurriría con una fe de hechos; por lo tanto, la documental pública tiene un valor indiciario, y sólo podría adquirir valor probatorio pleno cuando administrado con otros elementos que obren en autos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues esta autoridad no cuenta con mayores elementos tangibles que permitan determinar la certeza de los hechos descritos en el documento privado ratificado ante el Notario en mención.

Aunado a lo anterior, esta autoridad sí tiene certeza que los utilitarios y el evento de cierre de campaña fueron reportados a la autoridad fiscalizadora en el momento establecido en la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXV/2014 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de texto y rubro siguientes:

***“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.”***

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, sirve como sustento la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

***“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la Jornada Electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la Jornada Electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de***

*los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma Jornada Electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la Jornada Electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”*

**[Énfasis añadido]**

En ese contexto, la multicitada Acta debe considerarse como una documental pública respecto del contenido ratificado, no así de la veracidad los hechos descritos en el documento privado, motivo por el cual no genera certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

Respecto a las demás documentales privadas descritas, dichos medios de prueba se valorarán en líneas posteriores, pues éstas también fueron ofrecidas por el quejoso para acreditar la existencia de los hechos señalados en los **Apartados C y D** de la “**TABLA DE CONCEPTOS**”.

Por lo anterior, esta autoridad electoral tomando en cuenta la información remitida por el quejoso, por los sujetos incoados, así como la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, concluye:

- Que los hechos denunciados por el quejoso descritos con antelación, fueron acompañados de elementos probatorios con carácter indiciario; sin embargo, de su análisis y valoración no se pudo generar línea de investigación alguna.
- Que los sujetos incoados presentaron documentales de los reportes de gastos relativos a los hechos denunciados, mismos que coincidieron con los reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y que dichos reportes se generaron en el momento y forma establecidos en la normativa electoral.

Por consiguiente, de los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, no permiten acreditar fehacientemente que el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, ni alguno de los partidos incoados, realizaron los egresos denunciados por el quejoso, por ende, no se pueden configurar gastos o erogaciones no reportados por el Partido Revolucionario Institucional.



❖ **Apartado C. Entrega de despensas, trofeos, bultos de fertilizante, cemento, renta de una retroexcavadora, electrodomésticos (planchas) y compra de votos el día de la elección.**

Por lo que hace a los hechos denunciados descritos en el **Apartado C** de la **“TABLA DE CONCEPTOS”**, relativos a la entrega de despensas, trofeos, bultos de fertilizante, cemento, renta de una retroexcavadora, electrodomésticos (planchas) y compra de votos el día de la elección, los mismos no generaron línea de investigación en razón que, del análisis a los hechos narrados por el quejoso en su escrito de queja y respuesta a la prevención, éstos no guardan congruencia entre lo denunciado y las pruebas aportadas.

Aunado a ello, estos hechos están relacionados con procedimientos diversos a los administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tales como los delitos electorales, mismos que, de ser el caso, para ser considerados por esta autoridad deben haber causado estado.

No obstante lo anterior, se realizó un estudio a las pruebas que aportó el quejoso, con el objeto de verificar si de las mismas se desprendían gastos o indicios de gastos que los sujetos incoados debían reportar a la autoridad fiscalizadora, las cuales son:

1. Veintisiete fotografías impresas a color;
2. En el disco compacto identificado como “Disco 1”, dos fotografías que coinciden con las impresas;
3. En el disco compacto identificado como “Disco 2”, treinta y siete fotografías que algunas están por duplicado y otras coinciden con las impresas;
4. En el disco compacto identificado como “Disco 2”, ocho videos;
5. Copia simple de la denuncia presentada por el quejoso identificada como Noticia criminal 2;
6. Memoria USB, que contiene las mismas fotografías y videos descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 anteriores;
7. Copia simple de los escritos de las personas que presentaron las noticias criminales 3, 4, 5, 6 y 7, mediante los cuales solicitan copia de las carpetas de investigación respectivas.

Es preciso señalar que la información remitida por el quejoso constituyen pruebas técnicas (numerales 1, 2, 3, 4 y 5), así como documentales privadas (numerales 5 y 7), de acuerdo con los artículos 16, numeral 2, y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les

otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Derivado del análisis a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso respecto de estos gastos, tales como fotografías y videos, de ellos no se puede acreditar una responsabilidad a los sujetos incoados, en materia de fiscalización, pues éstos no generan una relación de coherencia entre el dicho del quejoso y lo que se observa en las pruebas.

Es decir, las imágenes y videos no aportan elementos de convicción para que la autoridad fiscalizadora pudiera contar, por lo menos con indicios para poder afirmar que los gastos existieron, e iniciar una investigación relativa a ellos. Lo anterior debido a que si bien el quejoso señaló fechas y lugares en los que se realizaron las presuntas entregas de apoyos, respecto de las circunstancias en las que se pueda configurar el ilícito en materia de fiscalización no se actualizaron, pues afirma la entrega de diversos materiales y sus costos señalando que son entregados para favorecer la candidatura del incoado, sin embargo, de la valoración a las fotografías y videos, el incoado no aparece en ninguno de ellos.

A manera de ejemplo, en el Disco 2 de pruebas existe una carpeta denominada “PUNTO VII”, misma que contiene una sub carpeta denominada “DINERO EN EFECTIVO” cuyo contenido es un video e impresiones de pantalla del mismo:



Como se observa, de las imágenes no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad tener certeza de la existencia de los hechos y, mucho menos, de tener por acreditada algún tipo de irregularidad en materia de fiscalización.

En otros casos, de las pruebas técnicas se observan diversas personas que, por ejemplo llevan bultos de fertilizante o cemento; sin embargo, en los videos no se refiere nombre de las personas que participan en la entrega, incluso no aparecen los rostros de aquellos a quienes se graban ni las caras de las personas que graban, por lo que en la especie, las pruebas técnicas carecen de sustento para poder iniciar una investigación al respecto.

#### **Fertilizantes y cemento**



Finalmente, existe una fotografía que a decir del quejoso es una despensa repartida a la población; sin embargo, como se puede observar, a simple vista y sin ser necesario un técnico en la materia, la palabra “PEDRO” fue incluida con algún medio tecnológico, lo cual lleva a esta autoridad a dudar sobre la existencia y veracidad de los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el quejoso no señaló la fecha en la que presuntamente se repartieron las despensas, el lugar en el que fueron entregadas, el nombre de las personas que las repartieron ni el nombre de los beneficiados, es decir, careció de circunstancias de tiempo, modo y lugar, motivo por el cual no permitió a esta autoridad trazar una línea de investigación.

### Despensas



En ese sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, *per se*, no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga un valor indiciario simple, y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquéllas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la Jurisprudencia 4/2014, lo siguiente:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Es decir, este tipo de pruebas, necesariamente deben estar acompañadas del señalamiento concreto de lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, mismo que en la especie no acontece pues el quejoso afirma, por ejemplo, gastos realizados por los sujetos incoados relativos a entrega de trofeos deportivos, electrodomésticos y la renta de una retroexcavadora, sin embargo únicamente adjunta nueve fotografías que no soportan lo denunciado, pues en éstas no se observa al entonces candidato, persona haciendo alusión a su nombre, imagen o promoviendo el voto a su favor.

**Trofeos**



**Electrodomésticos**





**Retroexcavadora**



Ahora bien, respecto a las demás documentales privadas, dichos medios de prueba se valorarán en líneas posteriores, pues éstas también fueron ofrecidas por el quejoso para acreditar la existencia de los hechos señalados con los **Apartados B y D** de la **“TABLA DE CONCEPTOS”**.

Por lo anterior, esta autoridad electoral tomando en cuenta la información proporcionada por el quejoso, por los sujetos incoados, así como la que obra en el expediente del presente procedimiento, concluye:

- Que los hechos denunciados por el quejoso descritos con antelación, fueron acompañados con elementos probatorios; sin embargo, de éstos no se generó ni con carácter indiciario una línea de investigación, pues no se vinculó el dicho del quejoso con las pruebas aportadas.

Por consiguiente, de los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, no permiten acreditar fehacientemente que el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, ni alguno de los partidos incoados, realizaron los egresos denunciados por el quejoso descritos con antelación, por ende, no se pueden configurar gastos o erogaciones no reportados por el Partido Revolucionario Institucional.

- ❖ **Apartado D. Evento de comida posterior al cierre de campaña, apoyo a la fiesta patronal del Barrio "La Goleta", y solicitud de aportaciones económicas por parte del entonces candidato incoado a los integrantes de su planilla.**

Ahora, por lo que hace a los eventos descritos con en el **Apartado D** de la **“TABLA DE CONCEPTOS”**, el quejoso alega que, posterior al evento de cierre de campaña realizado en el zócalo de Zacualpan, estado de México, el uno de junio de dos mil quince, se llevó a cabo **una comida** en la carretera Zacualpan-Mamatla, para seis mil personas aproximadamente, en la cual dieron comida y refresco a todos los asistentes, se contrató a dos bandas de música, y se repartió gasolina a las cuatrocientas camionetas que transportaron a la gente que acudió, motivo por el cual, el costo total del evento fue de \$486,000.00 (cuatrocientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.), evento y gastos que debe reportar el entonces candidato, hoy incoado. Respecto a la comida y transporte adjuntó como pruebas:

1. Cuarenta y seis fotografías impresas a color;
2. En el disco compacto identificado como “Disco 1”, ciento treinta y tres fotografías;
3. En el disco compacto identificado como “Disco 1”, carpeta “cierre de campaña”, dieciséis videos;
4. Copia simple de la denuncia presentada por el quejoso identificada como Noticia criminal 2;
5. Acta certificada número 11,034 (once mil treinta y cuatro), emitida por el Notario Público 125 del estado de México;
6. En el disco compacto identificado como “Disco 2”, sesenta y cuatro fotografías que coinciden con las descritas en el punto 2 anterior;
7. En el disco compacto identificado como “Disco 2”, carpeta “alimentos y bebidas”, cinco videos que coinciden con los descritos en el punto 3 anterior;
8. Memoria USB, que contiene las mismas fotografías y videos descritos en los numerales 2 y 3 anteriores;
9. Copia simple de los escritos de las personas que presentaron las noticias criminales 3, 4, 5, 6 y 7, mediante los cuales solicitan copia de las carpetas de investigación respectivas.

Es preciso señalar que la información remitida por el quejoso constituye pruebas técnicas (numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 8), documentales privadas (numerales 4 y 9), y una documental pública (numeral 5), de acuerdo con los artículos 16, numerales 1 y 2, y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

Del estudio realizado a las pruebas referidas, la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza de la existencia de los hechos denunciados, tal como el quejoso lo manifiesta, por las razones que a continuación se desarrollan.

El quejoso, en su escrito de respuesta a la prevención formulada, indicó que el día uno de junio de dos mil quince, en la carretera Zacualpan-Mamatla, en un horario de las 17:00 a las 19:00 horas, posterior al evento de cierre de campaña realizado por el entonces candidato, hoy incoado, aproximadamente seis mil personas, acudieron a este lugar y a todas éstas les dieron alimentos y bebidas, además de presentarse dos bandas de viento, donde señala que el costo total de éste lo calcula en \$286,000.00 (doscientos ochenta y seis mil pesos 00/100 M.N.). Respecto al transporte, indica que las seis mil personas fueron trasladadas en aproximadamente cuatrocientas camionetas, y el costo del transporte asciende a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

De la anterior narración se puede observar que el quejoso expresa el lugar y la temporalidad de los hechos denunciados; sin embargo, las circunstancias no se encuentran satisfechas debido a que no expresa cómo participa el entonces candidato en el evento de la comida, o los integrantes de su planilla, o algún representante de los partidos políticos que representa, ni que en dicho evento se esté haciendo referencia a su nombre, imagen, o se promueva el voto a favor del entonces candidato, hoy incoado.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora cumplió con su obligación de valorar las pruebas técnicas que aportó, observando que las fotografías impresas son las mismas que presentó en los discos compactos y la memoria USB, así como los videos aportados en dichos medios magnéticos, de los cuales en ninguna se aprecia al entonces candidato, tampoco se observa que en las mismas se esté haciendo proselitismo en su favor.

Del análisis a los videos, se puede observar un evento masivo (sin poder cuantificar la cantidad de asistentes), en el cual efectivamente la gente lleva platos con comida y algunos refrescos, pero no se puede contar con la certeza que sea la misma gente que asistió al evento de cierre de campaña del entonces candidato, hoy incoado, y mucho menos que éste haya organizado el evento o alguno de los partidos incoados; si bien algunas de las personas que se observan en los videos aparecen con playeras rojas -que no contienen la leyenda de promoción del entonces candidato, tampoco del Partido Revolucionario Institucional ni de alguno de los otros partidos que integraron la otrora coalición-, y



algunas personas con gorras rojas, no son prueba suficiente para contar con la certeza, o por lo menos tener indicio que el evento descrito pueda ser atribuido al entonces candidato, tampoco que éste haya obtenido algún beneficio derivado de la realización de dicha comida.

Es decir, las imágenes no aportan certeza que esa comida pueda considerarse como un gasto de campaña, pues si bien el quejoso manifestó la temporalidad y territorialidad del evento, no proporcionó la finalidad de éste; es decir, no indicó ni comprobó el beneficio que los sujetos incoados en la especie, recibieran con la realización del mismo, tampoco demostró que en el evento se difundiera el nombre o imagen del entonces candidato, o se promoviera el voto a su favor, elemento mínimo o necesario para considerarlo como un gasto de campaña.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis **LXIII/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguientes:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión*

*o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Lo mismo ocurre con la aseveración realizada por el quejoso referente a la contratación de cuatrocientas camionetas, pues afirma que a éstas se les repartió gasolina para el transporte de las seis mil personas; sin embargo, como medio de prueba únicamente adjunta fotografías de las cuales no se puede vincular el dicho del quejoso y lo observado en las imágenes, porque no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica ofrecida por él, la identificación de personas, de los sujetos incoados o sus colaboradores, siendo la carga de la prueba una obligación del aportante, que en el caso concreto no aconteció.

Robustece a lo anterior, la jurisprudencia 36/2014, emitida por el máximo tribunal en materia electoral, que a la letra señala:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”***

**[Énfasis añadido]**

En el caso concreto, a pesar de existir una descripción de hechos, éstos no se perciben en las pruebas presentadas; es decir, no es posible verificar si en efecto fue un evento de campaña político, si es una manifestación o es un evento privado. De igual manera, no es posible advertir elementos que vinculen la reunión de dichas personas con algún tipo de propaganda electoral o la presencia del entonces candidato o su equipo de trabajo.

No obstante lo anterior, cumpliendo con el principio de exhaustividad, esta autoridad electoral procedió a realizar la investigación correspondiente, requiriendo al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México, a efecto que confirmara o rectificara los gastos señalados por el quejoso. Así, el instituto político informó que respecto a la comida no existe dato alguno que permita concluir que haya existido y por ende no se contrató transporte para las personas que asistieron, afirmado que no existe elemento alguno que permita al menos presumir la supuesta contratación de camionetas.

De igual forma, se le requirió al entonces candidato, hoy incoado, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de estos gastos, quien negó que antes, durante o después del evento de cierre de campaña en el zócalo de Zacualpan, estado de México, se haya realizado una comida; en cuanto al transporte negó dicho gasto, argumentado que las personas que asistieron lo hicieron por sus propios medios, afirmando que no existe elemento alguno que permita al menos presumir la supuesta contratación de camionetas.

Por tal motivo, al no contar con la certeza que el evento de la comida haya sido realizado por los sujetos incoados ni que el supuesto transporte haya sido contratado por ellos, dichos gastos no pueden ser vinculados a los sujetos obligados, pues en este caso, opera en su favor el principio *in dubio pro reo*, el cual ordena que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los institutos políticos incoados la absolución de condena, principio reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.***

*El aforismo ‘in dubio pro reo’ no tiene más alcance que el consistente en que*

*en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de*

*cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculcado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

*anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Por lo que hace a las pruebas relativas a la copia simple de la denuncia presentada por el quejoso identificada como la Noticia criminal 2 del Anexo Único de la presente Resolución, y las copias simples de los escritos de las personas que presentaron las noticias criminales 3, 4, 5, 6 y 7, mediante las cuales solicitan copias de las carpetas de investigación respectivas, esta autoridad considera que las mismas no son prueba idónea para demostrar los gastos denunciados por el quejoso.

En este orden de ideas, el doce de junio de dos mil quince, el ahora quejoso presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Tonalco, Distrito de Tenancingo, estado de México, (Noticia criminal 2), mediante la cual denuncia la presunta coacción al voto realizada por el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, entonces candidato a Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, por la otrora coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mediante la entrega de dinero en efectivo el día de la Jornada Electoral; por coacción al voto derivada del evento de cierre de campaña realizado por el denunciado en el Zócalo de Zacualpan, estado de México, la comida que siguió a éste y la entrega de planchas, todos ellos realizados por el referido denunciado.

De la denuncia en mención solo adjuntó copia simple del escrito de denuncia presentado, así como copia simple de los escritos mediante los cuales los denunciados solicitaban copia de las carpetas de investigación de las noticias

criminales referenciadas con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del Anexo Único de la presente Resolución.

Posteriormente, se requirió al quejoso, a efecto que proporcionara copia de las carpetas de investigación que él ofreció como pruebas, en respuesta a lo anterior manifestó que todas las carpetas se encuentran en las oficinas de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.<sup>3</sup>

Por tal motivo, cumpliendo con el principio de exhaustividad que rige a los procedimientos electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Fiscalía Especializada en mención, a efecto que remitiera copia de las carpetas de investigación que fueron ofrecidas como medio de prueba para sustentar el dicho del quejoso.

La Fiscalía en comento, cumplió con la solicitud realizada, remitiendo a la autoridad fiscalizadora copia certificada de las carpetas de investigación, informando que las carpetas de investigación 1 y 3, se encuentran en archivo temporal por inactividad procesal, y las diversas 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, se encuentran en trámite.

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que las noticias criminales citadas no constituyen prueba idónea pues, como lo informó la Fiscalía en mención, así como se desprende de las copias de las carpetas de investigación que obran en el expediente en que se actúa y hasta la fecha de elaboración de la presente Resolución, éstas no se encuentran resueltas; es decir, se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual hasta este momento las personas denunciadas no se han calificado responsables de la probable comisión de un delito, por lo que las noticias criminales aludidas acreditan únicamente que los hechos denunciados por el quejoso también se encuentran en investigación ante autoridad diversa.

Aunado a lo anterior, aun cuando las averiguaciones concluyeran con una consignación ante el juez penal competente, tendrían que llevarse a cabo el proceso penal correspondiente, y sólo hasta la emisión de una resolución condenatoria, se estaría ante la comisión de un delito.

---

<sup>3</sup> Actualmente Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la resolución **SX-JRC-264/2015**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, que en la parte que interesa señala:

“(…)

*Ciertamente, el tribunal responsable expresó que el actor, para acreditar la compra de votos a cargo de una funcionaria pública, ofreció como prueba la denuncia de diecinueve de julio del presente año, presentada por Irma Carmina Cortés Hernández ante el Agente del Ministerio Público Federal, Mesa 1, de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, con número de expediente 97, misma que no fue exhibida pero que solicitó se requiriera, para lo cual adjuntó a la demanda el acuse de recibo de la solicitud realizada a dicha autoridad.*

*Ante esa circunstancia, en la resolución impugnada se refiere que como diligencia para mejor proveer y para contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, para que remitiera copias certificadas de la averiguación previa conformada por la denuncia referida, quien contestó que no era procedente remitir la información requerida, pues a la averiguación previa sólo tiene acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal.*

(…)

*Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que aún cuando se hubiese obtenido copia certificada de la denuncia requerida a la autoridad especializada en delitos electorales, la misma resultaría insuficiente para acreditar la supuesta compra de votos a cargo de la funcionaria pública para favorecer al partido y candidata que resultó electa y, por ende, acreditar la nulidad de la elección.*

*En efecto, tal y como lo precisó el tribunal responsable, con el escrito de denuncia mencionado únicamente se acreditaría que se están sometiendo a conocimiento de dicha autoridad diversos hechos que probablemente constituyan delitos electorales, mismos que se encuentran durante la etapa de investigación, sin que hasta el momento las personas denunciadas resulten responsables por la supuesta comisión de los ilícitos denunciados.*



*Lo anterior, implica que dicha autoridad aún deberá realizar la investigación correspondiente antes de cerciorarse sobre la verdad de los hechos de manera que, bajo ninguna circunstancia puede tenerse por acreditada la compra de votos a cargo de una funcionaria pública en favor del partido y candidato que resultaron ganadores, como lo pretende el partido actor.*

*En consecuencia, el alcance y valor probatorio del escrito de denuncia que derivó en la instauración de una averiguación previa, lo único que acredita es que una persona narró hechos que podrían ser constitutivos de delito, más nunca que puedan ser ciertos, ya que aún cuando las averiguaciones llegaran a su fin, con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento, y sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria, podría hablarse de la comisión de algún delito.*

(...)"

En consecuencia, las noticias criminales no resultaron ser prueba e idónea para acreditar los hechos que alude el quejoso, respecto de los gastos que imputó a los sujetos obligados.

En otro orden de ideas, por lo que hace a los gastos denunciados por el quejoso relativos al apoyo proporcionado a la **fiesta patronal del Barrio "La Goleta"**, por la cantidad de \$71,000.00 (setenta y un mil pesos 00/100 M.N.), el cual incluye la entrega de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), al Delegado del barrio, la promoción del logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el arillo del corral de toros, banda de viento, corrida de toros, jinetes, lonas y audio; adjuntó como pruebas:

1. Seis fotografías impresas a color;
2. En el disco compacto identificado como "Disco 1", nueve fotografías y un video;
3. En la memoria USB, las fotografías y video descritos en los numerales 1 y 2 anteriores;
4. Copia simple de un recibo por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), a favor del C. Luis Demetrio Bahena Pérez;
5. Copia simple de un hecho noticioso, titulado "Desbanda del PRI"; y
6. Las noticias criminales ya analizadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

Es preciso señalar que la información remitida por el quejoso constituye pruebas técnicas (numerales 1, 2 y 3) y documentales privadas (numerales 4, 5 y 6) de acuerdo con los artículos 16, numeral 2, y 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Las pruebas aportadas por el quejoso no proporcionaron elementos que permitieran a la autoridad fiscalizadora tener incidios para generar una línea de investigación. Ejemplo de lo anterior son las fotografías que el quejoso presentó relativas a este gasto:

**Disco 1:** una carpeta denominada “PUNTO III”, misma que contiene una sub carpeta denominada “FIESTAS PATRONALES” cuyo contenido es el siguiente:



Así como un video en el cual solamente se vislumbra en la tarima el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**



Ahora, del análisis a las pruebas técnicas señaladas se puede observar que ninguna de éstas permitió a la autoridad fiscalizadora contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, necesarias para tener por acreditado, o por lo menos contar con indicios de los hechos denunciados, ya que en ninguna de las fotografías ni el video se observa al entonces candidato, que se promueva su nombre, imagen o el voto en su favor, tampoco se cuenta con domicilios en específico, nombres de las personas que se beneficiaron del apoyo u otros elementos que permitan tener por ciertas las aseveraciones realizadas o, en su caso, continuar con la línea de investigación.

En cuanto a la copia simple del recibo por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), el quejoso alega que el señor "Azael" proporcionó a nombre del entonces candidato incoado dicha cantidad al Delegado municipal del barrio "La Goleta", por concepto de apoyo a la fiesta patronal de dicha comunidad; sin embargo, del estudio a esta documental privada, se observa que la misma no cuenta con fecha de emisión, y en dicho recibo no aparece el nombre del entonces candidato incoado, ni firma de enterado, motivo por el cual no se le puede atribuir participación alguna.

No obstante, y cumpliendo con el principio de exhaustividad, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a los sujetos incoados a efecto que confirmaran o aclararan su participación en el apoyo económico que refiere el recibo, a lo cual tanto el

partido como el entonces candidato, negaron que existiera dicho apoyo entregado en su representación.

De igual forma, se requirió a los ciudadanos que firmaron el documento privado, los cuales, por lo que hace al señor "Azael", mencionó que él proporcionó la cantidad mencionada en el recibo en representación del C. Pedro Norberto Díaz Ocampo; sin embargo, los otros dos ciudadanos que firmaron el documento, negaron los hechos.

Entonces, derivado de las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora se concluyó que el quejoso proporcionó una prueba documental privada, afirmada por un tercero, quien confirmó su contenido, no así los otros dos ciudadanos que aparecen en el recibo pues éstos negaron su participación, por lo que existen inconsistencias en el contenido del mismo, restando valor probatorio a éste, motivo suficiente para que el quejoso aportara otros medios de prueba que demostraran la veracidad del contenido del recibo, lo cual no aconteció, por lo que esta autoridad concluye que dicho documento no es prueba suficiente que soporte lo denunciado por el quejoso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 17/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguientes:

***DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE UN TERCERO. BASTA LA OBJECCIÓN PARA QUE QUIEN QUIERE BENEFICIARSE DE ÉL JUSTIFIQUE LA VERDAD DE SU CONTENIDO CON OTRAS PRUEBAS (LEGISLACIÓN PROCESAL FEDERAL).***

*De conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando en una contienda jurisdiccional de orden federal se aporta un documento privado proveniente de un tercero y el mismo es objetado por el colitigante, aun sin explicar el motivo de la objeción, (solamente para evitar el efecto de la norma de que la no objeción hace que el documento pruebe en su contra), ello basta para que quien lo aporte y quiere beneficiarse de él deba probar la verdad de su contenido por otras pruebas, pues el objetante, en tal circunstancia, no está obligado a probar la objeción, en tanto no incurrió en externar una negativa que encierra la afirmación de un hecho, inclusive si al objetar explica los motivos y no los prueba, la objeción por sí sola obliga al*

*que aporta la documental privada a demostrar la veracidad del contenido con otras pruebas, todo lo que será ponderado al resolver la contienda, sobre todo respecto de la valoración del documento a que se ha hecho referencia.*

Visto lo anterior, esta autoridad agotó el principio de exhaustividad que rige la materia sin que se obtuvieran elementos probatorios que acreditaran la existencia de los hechos materia de análisis en el presente apartado; es decir, del análisis realizado a los indicios simples presentados por el quejoso no es posible apreciar algún elemento que permita tener certeza a esta autoridad sobre la existencia de los mismos.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación por no contar con elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias a su alcance para resolver el fondo del asunto, mismas que se han descrito a lo largo del presente apartado.

Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-*** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas*

*etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en su actuar ya que, a partir de los elementos convictivos obtenidos, substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas.

Por lo que hace al hecho noticioso, titulado “Desbandada del PRI”, dicho documento privado carece de elementos indiciarios, pues es un documento que no cuenta con autor ni fecha, el cual sólo narra acontecimientos, que no le constan a la autoridad, de lo que presuntamente ocurre en el municipio de Zacualpan, estado de México, conteniendo lo que una persona (de la cual se desconoce el nombre) expresa ejerciendo su libertad de expresión, pues tampoco se encuentra publicado en algún medio de comunicación.

Ahora bien, respecto a la **solicitud de dinero realizada a la síndica y regidores** por parte del entonces candidato incoado -cumpliendo con el principio de exhaustividad-, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir información a las diversas personas físicas que pudieran proporcionar mayores indicios o pruebas de los hechos expresados por el quejoso, tales como la Síndica y Regidores que en su momento formaron parte de la planilla del incoado, a efecto que informaran si el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, les solicitó alguna aportación, en dinero o especie, para poder participar como integrantes en su planilla, a lo cual todos éstos negaron que el entonces candidato incoado les solicitara dinero en algún momento de la campaña.

De igual forma, las pruebas ofrecidas para comprobar el dicho del quejoso en este sentido tales como la entrega de dinero realizada por el C. Azael Bahena Hernández, y el hecho noticioso titulado “Desbandada del PRI”, y las noticias criminales descritas con antelación, todas ya han sido analizadas en la presente Resolución. Cabe señalar que, como se desprende del contenido de las noticias criminales, a esta autoridad le consta que los hechos denunciados en ellas se

encuentran en investigación ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, la cual se consideró competente para la investigación de los mismos.

Que de acuerdo con lo señalado en la Tesis II/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *mutatis mutandi*, esta autoridad cumplió con su obligación de revisar las pruebas ofrecidas por el quejoso respecto de los hechos, presuntamente delictuosos, para determinar si de ellos se desprendía algún indicio de ilícito en materia de fiscalización; sin embargo, de los mismos no se configura ilícito alguno, pues todos ellos, después de su estudio, resultaron no aportar mayores elementos que generaran la certeza de lo expresado por el quejoso.

La Tesis II/2004, realizada por el máximo Tribunal en materia electoral, es de rubro y texto siguiente:

***“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.-*** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y

*actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.”*

Por consiguiente, de los elementos de prueba presentados y concatenados entre sí, no permiten acreditar fehacientemente que el C. Pedro Norberto Díaz Ocampo, ni alguno de los partidos incoados realizaron los egresos denunciados por el quejoso, por ende, no se pueden configurar gastos o erogaciones no reportados por la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, aún agotado el principio de exhaustividad en la investigación de los mismos.

Es preciso señalar que cada uno de los sujetos incoados contó con el derecho de audiencia que la ley le otorga, por ello se les emplazó respecto de todas las actuaciones que conforman el presente expediente a los partidos políticos y al entonces candidato, hoy incoado, a efecto que contestaran lo que a su derecho conviniera, así como aportaran las pruebas y los alegatos que consideraran pertinentes.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

En ese sentido, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a los emplazamientos señalando que, de conformidad con la Cláusula Octava del convenio de la otrora coalición investigada, es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional llevar a cabo la contabilidad del entonces candidato, por tal razón su representado no tiene manifestación alguna ni prueba que presentar respecto de los hechos investigados.

De igual forma, el Partido Nueva Alianza manifestó que el Partido Revolucionario Institucional fue el encargado, mediante convenio, de administrar las finanzas referentes al entonces candidato, hoy incoado.

El Partido Revolucionario Institucional señaló que tanto el escrito de queja como el de respuesta a la prevención carecen de referencias de los elementos de modo, lugar y tiempo, circunstancias que tampoco pueden deducirse de los elementos contextuales del contenido de las noticias criminales ni de alguna de las pruebas que integran el expediente, motivo por el cual es improcedente la queja y debe sobreseerse el presente procedimiento.

El entonces candidato, hoy incoado, señaló que la queja presentada carecía de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de las pruebas que permitieran tener por ciertos los hechos denunciados.

Como puede apreciarse, de las alegaciones presentadas por los sujetos incoados no se presentaron mayores argumentos ni se ofrecieron mayores pruebas que las ya analizadas en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en la presente Resolución.

6. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición parcial, los **Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, así como del **C. Pedro Norberto Díaz Ocampo**, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Zacualpan, estado de México, postulado por la otrora coalición de mérito, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-621/2015**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados la Resolución de mérito.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Acuerdo impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Acuerdo impugnado.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/284/2015/EDOMEX**

**ANEXO ÚNICO**

REFERENCIA	NO. DE NOTICIA CRIMINAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	PERSONA QUE PRESENTÓ LA NOTICIA CRIMINAL	LITIS	ESTADO PROCESAL ACTUAL
Noticia Criminal 1	524470260002915	04 de junio de 2015	Edgar Francisco Guerrero Velázquez	Coacción al voto. En contra de la C. Mercedes Mónica Flores Góngora y C. Lucía Lagunas Gama.	Archivo Temporal
Noticia Criminal 2 (acumulada con las noticias criminales 6, 7, 8 y 9)	130090049215	12 de junio de 2015	Juan José Gama Toledo	Coacción al voto y compra de votos entregando dinero.	En trámite
Noticia Criminal 3	524470360004315	17 de junio de 2015	Jorge Osorio Asencio	Entrega de abono y apoyos.	Archivo temporal
Noticia Criminal 4	524470025415	17 de junio de 2015	Julio Osorio Asencio	Coacción al voto mediante la promesa de entrega de cinco bultos de abono o fertilizante.	En trámite
Noticia Criminal 5	524470025215	17 de junio de 2015	Azael Bahena Hernández	Solicitud de dinero a los integrantes de la planilla por parte del entonces candidato del PRI, en Zacualpan, estado de México.	En trámite
Noticia Criminal 6 (acumulada con la noticia criminal 7)	524470360004415	17 de junio de 2015	Vicente Emilio Gutiérrez Pérez	Coacción al voto y compra de éste a cambio de diverso material utilitario, en un evento masivo.	En trámite
Noticia Criminal 7	524470025315	17 de junio de 2015	Fidel Castañeda Romero	Coacción al voto y compra de éste a cambio de ánforas de gasolina y diverso material utilitario, en un evento masivo.	En trámite
Noticia Criminal 8	524470016015	06 de junio de 2015	Edgar Francisco Guerrero Velázquez	Coacción al voto y compra de votos entregando dinero.	En trámite
Noticia Criminal 9	524470023015	12 de junio de 2015	Juan Donald González Sotelo	Coacción al voto entregando planchas.	En trámite

INE/CG80/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL C. MIGUEL MUÑOZ REYES, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El uno de noviembre de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLTLX-VE/2114/16 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, mediante el cual remitió el escrito de queja signado por el C. Agustín Flores Peña, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como del C. Miguel Muñoz Reyes, en su calidad de entonces candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 01-94 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

(…)

5.- En este tenor, **El Presidente electo Municipal del Municipio (sic) de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, de nombre Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática;** durante su campaña electoral transgredió flagrantemente los preceptos Constitucionales señalados con antelación ya que indebidamente **ha sobrepasado el tope de los gasto de campaña** de \$210,835.77 (doscientos diez mil ochocientos treinta y cinco pesos, con setenta y siete centavos), establecido mediante el acuerdo ITE-CG 128/2016 denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARA EL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENTES DE COMUNIDAD, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.**

6.- Ahora bien, sucede que el día martes veinticinco de octubre del año en curso, a las 13 horas, el suscrito iba caminando por el parque denominado La Paz ubicado entre las calles Avenida la paz y Calle Emilio Sánchez Piedras, en la Ciudad de Santa Ana, municipio de Chiautempan, Tlaxcala; y ahí resultó que se encontraba en su automóvil estacionado sobre la acera del parque referido el señor Raymundo Méndez Molina, persona que conozco desde hace un par de años y que al saludarlo entre otras cosas me dijo, que él es dueño de un negocio denominado promo-acción, el cual se dedica a realizar actividades de publicidad y perifoneo a través de vehículos motocarros y entre otras cosas me comentó que realizó un trabajo a favor del presidente electo Miguel Muñoz Reyes de publicidad, para promocionar en todo el mes de mayo su campaña política con sus vehículos y que utilizó más de seis motocicletas o motocarros con anuncios espectaculares por ambos lados mostrando su imagen en lonas de tres metros de largo por dos de altura y perifoneando su spot de campaña, pero que se encontraba muy molesto porque el servicio que le otorgó fue por una cantidad superior a \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 m/n) los cuales aún no se los pagan, y que el Presidente electo Miguel

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

*Muñoz Reyes omitió declarar en su informes financieros de egresos, ingresos o gastos de campaña esa actividad a favor de su campaña ante el INE, enterándome de tales circunstancias fue que me despedí de dicho señor no sin antes haberle solicitado una cotización de sus servicios para el caso de que el suscrito quisiera realizar algún evento en dicha población de Contla de Juan Cuamatzi, la cual acompaño al presente escrito a fin de acreditar lo anterior.*

*7.- Por lo anterior, toda vez que dicho señor Raymundo Méndez Molina, quien en la plática me hizo saber, que él había realizado un servicio de propaganda política a través de sus motocicletas a favor del candidato Miguel Muñoz Reyes, que había costado la cantidad de \$200,00.00 (doscientos mil pesos 00/100 m/n) de los cuales dijo que el candidato aun no le cubría el total de ese monto y que dicho candidato no declaró al INE (Instituto Nacional Electoral) ese gasto de campaña, considero tener razón suficiente por la cual, hago la presente denuncia de hechos por violación a la normatividad electoral, para el efecto de que esta H. Unidad Técnica de Fiscalización tenga a bien investigar dicha conducta y de encontrarse cierta la información que por este medio denuncio en consecuencia, y a efecto de no permitir se vulnere el principio de la debida equidad en la contienda, se sancione como proceda al presidente electo denunciado para lo cual pido a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización requiera al C. Raymundo Méndez Molina quien tiene su domicilio en la calle Emilio Sánchez Piedras número 24, colonia Centro de la Ciudad de Santa Ana, Chiautempan, Tlaxcala; para el efecto de que rinda a esta Unidad Técnica de Fiscalización informes y costo, respecto del servicio otorgado al candidato denunciado de acuerdo a lo siguiente o a lo que considere pertinente esta Unidad Técnica:*

- 1.- Describa el servicio de publicidad y propaganda política que otorgo (sic) al candidato Miguel Muñoz Reyes; haga saber el monto que cobro (sic) o que se le adeuda respecto de dicho servicio.*
- 2.- Haga saber si existe contrato de publicidad a favor del candidato denunciado.*
- 3.- Haga saber si cuenta con videos e impresiones respecto de la modalidad en que brindo (sic) dicho servicio.*
- 4.- Rinda informe de las rutas donde realizo (sic) dicho servicio y los medios utilizados para la campaña a favor del candidato denunciado.*

*Lo anterior, también considero pertinente justificarlo de las impresiones y los videos que acompaño en usb con este escrito, donde se describen los videos y las imágenes en las cuales se puede evidenciar el servicio denunciado y omitido por el candidato denunciado y en consecuencia una vez con los informes aportados acreditar el gasto excesivo y por ende la violación a los topes de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

*Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el acuerdo referido en párrafos anteriores, para las candidaturas de Ayuntamientos específicamente al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, respecto del candidato Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática; y tener como prueba lo manifestado toda vez que se justificará lo que consta en el presente escrito con el informe que rinda el prestador de servicio señor Raymundo Méndez Molina. Así mismo, como lo refiero adjunto la cotización realizada por el C. Raymundo Méndez Molina donde se aprecia el valor y costo y descripción (sic) del servicio que brinda por un solo motocarro.*

**LA PRESENTE DENUNCIA Y/O QUEJA ES PROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE EL PROCESO ELECTORAL NO HA CULMINADO, NI SE HA DECLARADO SU TERMINACIÓN POR LO QUE ESTA H. UNIDAD TÉCNICA DEBE ADMITIR DICHA QUEJA POR ENCONTRARSE UNA SITUACIÓN SUPERVINIENTE EN CONTRA DE DICHO DENUNCIADO.**

(...)

*Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio que se recabe, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputados al Presidente electo Municipal del Municipio (sic) de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, de nombre Miguel Muñoz Reyes, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; flagrantemente contravienen las disposiciones contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, sobre propaganda y derroche de recursos, respecto al tope de gastos establecido dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, trastocando los valores democráticos de imparcialidad en el uso de los recursos económicos y de equidad en la contienda electoral.*

(...)

*En este sentido quedan colmados los supuestos contenidos en los textos constitucionales, como el legal al concurrir los siguientes elementos:*

- I. TEMPORAL.** *Toda vez que como se ha evidenciado, los hechos que se denuncian fueron desplegados a partir del 03 de mayo del presente año, fecha en que de conformidad con el Acuerdo **ITE-CG 17/2015**, se encuentra en curso el periodo para realización de propagandas electorales, correspondientes al Proceso Electoral local.*
  
- II. FINALIDAD.** *Que todas las imágenes de eventos y videos fueron realizados con el firme propósito de intervenir en las preferencias del electorado mediante la realización de su publicidad y perifoneo*

*constituyendo actos de campaña con el contenido ya descrito en el cuerpo del presente oficio.*

**III. TERRITORIALIDAD.** *Que todo el servicio fue realizado dentro del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, estado de Tlaxcala durante su gira para la búsqueda del voto.*

*8.- Como ha quedado evidenciado, y tras el caudal probatorio recabado, los actos y gastos de campaña y propaganda electoral imputado al **Presidente electo Municipal del Municipio (sic) de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, de nombre Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática**; referidos en los puntos 3, 4 y 5 que anteceden dentro del presente Capítulo, flagrantemente contraviene las disposiciones sobre **propaganda y derroche de recursos, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral**, contenidas en nuestro sistema constitucional y legal, trastocando los valores democráticos de **IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, Y DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**.*

*Es por lo anterior, y tomando en consideración que los hechos denunciados, constituyen gastos de campaña y propaganda electoral que deben ser fiscalizados y comprobados los orígenes de éstos por el **Presidente electo Municipal del Municipio (sic) de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, de nombre Miguel Muñoz Reyes postulado por el partido de la Revolución Democrática**; dentro de sus campaña proselitista para la obtención del cargo de elección popular a Presidente Municipal del municipio de Contla de Juan Cuamatzi. Gastos que, en caso de no ser comprobados, o que éstos rebasen el tope fijado por la autoridad electoral local, constituyen daños irreparables, graves y sistemáticos que afectan los principios rectores del Proceso Electoral, como lo es el caso que nos ocupa, el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD que debe prevalecer en la contienda electoral.*

*(...)*”.

**Elementos probatorios adjuntos al escrito de queja:**

- **Documental Privada.** Consistente en dos fotografías impresas del perifoneo denunciado.
- **Documental Privada.** Consistente en un escrito simple de cotización firmada por el C. Raymundo Méndez Molina.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple del oficio número INE/UTF/DA-L/16875/16, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, relativo a la respuesta de solicitud de información realizada a la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual solicitó los informes financieros y Dictámenes de gastos de campaña del candidato incoado.
- **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la copia certificada emitida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativa al informe de campaña presentado por el candidato incoado.
- **Documental Privada.** Consistente en el acuse de recibo del escrito mediante el cual el quejoso solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la expedición de copias certificadas de diversos documentos.
- **Prueba Técnica.** Consistente en una memoria USB que contiene cinco fotografías, dos videos y un documento en formato Word.

Adicionalmente, **el quejoso solicitó se tomen como pruebas todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente número INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX**, las que deben ser administradas con los medios de prueba supervinientes que aporta en la presente queja.

**III. Acuerdo de recepción.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General (Foja 95 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22785/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización avisó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito (Foja 96 del expediente).

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Licenciado Enrique Andrade González.

**VI. Escritos presentados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Contla de Juan Cuamatzi del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los oficios INE-JLTLX-VE/2276/16 e INE-JLTLX-VE/2277/16, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante los cuales remitió dos escritos suscritos por el C. Agustín Flores Peña, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Contla de Juan Cuamatzi del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestando lo siguiente: (Fojas 97-108 del expediente)

“(…)

*Que por medio del presente escrito, a efecto de demostrar plenamente el rebase de tope de gastos de campaña política del señor Miguel Muñoz Reyes candidato a presidente municipal del municipio (sic) de Contla de Juan Cuamatzi postulado por el Partido de la Revolución Democrática, ante este nuevo procedimiento sancionador vengo a exhibir la documental extendida por el Ing. Raymundo Méndez Molina de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, mediante la cual me dio contestación a la solicitud que le hice con antelación respecto del servicio que prestó al citado candidato; en donde expresa el tiempo, modo, lugar y circunstancias de horarios y costo del servicio que prestó a partir del día tres de mayo del presente año, al entonces candidato Miguel Muñoz Reyes, probanza que acredita que dicho candidato empleó en su campaña política dichos medios publicitarios y donde nos informa el costo contratado para beneficio de su campaña política; por lo que, en virtud de lo anterior, pido se tenga por cierta la información aportada y una vez administrada se resuelva que dicho candidato rebasó el tope de gastos de campaña y en consecuencia se determine lo que en derecho proceda.*

(…)”

**Prueba superviniente que adjuntó al escrito:**

- **Documental Privada.** Consistente en el escrito signado por el C. Raymundo Méndez Molina, propietario de “PROMOACCION”, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

**VII. Alcance al escrito mencionado.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-JLTLX-VE/2353/16 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, se remitió el escrito firmado por el quejoso, a través del cual exhibió acta protocolizada en original con sus propios anexos, solicitando tener por cierta la información aportada (Fojas 109-130 del expediente).

**Prueba superviniente que adjuntó al escrito:**

- **Documental Pública.** Consistente en el Acta Notarial número 73,956 del volumen número 818, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene la Fe de hechos realizada por el Notario Público número Uno de la demarcación de Juárez, Huamantla, Tlaxcala, con cinco anexos.

**VIII. Acuerdo de Devolución.** En Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo **INE/CG879/2016**, se determinó rechazar el Proyecto de Resolución y se ordenó la devolución del asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de valorar las pruebas presentadas como supervinientes por el quejoso y, en consecuencia, admitir el procedimiento administrativo sancionador de queja **INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**. Lo anterior con la finalidad de observar el principio de exhaustividad que debe regir el procedimiento de mérito (Fojas 131-134 del expediente).

**IX. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**, registrarlo en el libro de gobierno, proceder a la tramitación y sustanciación del procedimiento de mérito, así como notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización (Fojas 135-136 del expediente).

**X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.**

- a) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 137-138 del expediente).
- b) El nueve de enero de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 139 del expediente).

**XI. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23934/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 140 del expediente).

**XII. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23935/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 141 del expediente).

**XIII. Notificación de admisión de procedimiento de queja y requerimiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23936/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de queja de mérito. Asimismo, se requirió a dicho instituto político respecto del presunto gasto derivado del servicio de perifoneo denunciado en el escrito de queja (Fojas 142-143 del expediente).
- b) El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante escrito sin número, el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto, manifestó que el C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no rebasó el tope de gastos de campaña y tampoco incurrió en la omisión de reportar ingresos y egresos efectuados en la campaña. Señaló que la queja es vaga e imprecisa y aportó como pruebas las

documentales públicas consistentes en todas y cada una de las constancias que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas al gasto materia de investigación (Fojas 144-164 del expediente).

**XIV. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Miguel Muñoz Reyes.**

- a) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de notificar el inicio de procedimiento al C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, así como requerirle que informara a la autoridad fiscalizadora respecto del presunto gasto derivado del servicio de perifoneo denunciado en el escrito de queja (Fojas 165-175 del expediente).
- b) El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento, mediante el cual el candidato incoado manifestó que los hechos denunciados no se encuentran ubicados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, así como la propaganda denunciada se encuentra debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. Ofreció como pruebas las documentales públicas consistentes en todas y cada una de las constancias que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización, relativas al gasto materia de investigación.

A su escrito de respuesta adjuntó copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Presidente Municipal electo en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (Fojas 176-190 Bis del expediente).

**XV. Requerimiento de información y documentación a PROMO-ACCÓN.**

- a) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al Representante Legal de la empresa PROMO-ACCIÓN, en su calidad de presunto proveedor del servicio de perifoneo investigado, para que informara si celebró operaciones con el C. Miguel Muñoz Reyes, y en su caso,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

proporcionara la documentación legal respectiva (Fojas 191-202 del expediente).

b) El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió un escrito sin número, signado por el C. Raymundo Pérez Molina<sup>1</sup>, quien informó ser propietario de la empresa PROMO-ACCIÓN, y mediante el cual afirmó lo siguiente:

- Que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en la ciudad de Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, celebró contrato verbal con el C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el servicio de perifoneo.
- Que el servicio contratado consistió en publicidad con espectaculares de tres metros de largo, por dos metros de ancho, con perifoneo a través de spots publicitarios grabados con la voz del candidato en recorridos de diez horas diarias en rutas seleccionadas del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, siendo en total seis motocarros los utilizados.
- Que el servicio fue prestado de forma diaria a partir del tres de mayo de dos mil dieciséis hasta el término del periodo de campaña.
- Que el costo total del servicio fue de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales el candidato le dio un anticipo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), quedando un adeudo de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), monto que a la fecha del escrito no le había sido cubierto, motivo por el cual no ha emitido la factura correspondiente.
- Que el contrato verbal se realizó ante la presencia de tres testigos de nombres: Edith Ramos Cabello, Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, y Jesús Montiel Márquez.
- Finalmente informó que su empresa no se encuentra constituida legalmente, y que sus actividades las realiza como persona física.

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía vigente (Fojas 203-211 del expediente).

c) El once de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al Representante Legal de la empresa PROMO-ACCIÓN, para que informara la

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que el nombre correcto del ciudadano es Raymundo Méndez Molina, como consta en la copia simple del anverso y reverso de su Credencial para Votar con fotografía vigente que adjuntó al escrito de respuesta descrito.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

forma en la que presuntamente le realizaron el pago por los servicios prestados (Fojas 212-224 del expediente).

- d) El veinte de enero de dos mil diecisiete, se recibió el escrito de respuesta al requerimiento mediante el cual el C. Raymundo Méndez Molina, en su calidad de propietario de PROMO-ACCIÓN, confirmó que proporcionó el servicio de perifoneo en los términos descritos, asimismo adicionó lo siguiente:
- Que el periodo en el cual se prestó el servicio de perifoneo fue del tres de mayo al uno de junio de dos mil dieciséis.
  - Que el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, se le expidió una cotización del servicio contratado al C. Miguel Muñoz Reyes, por la cantidad de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.).
  - La contratación del servicio fue acordada de manera verbal entre la C. Tamara Escobar Gómez, persona que se desempeñaba como agente de ventas de publicidad, y el candidato, quien solicitó realizar el contrato de forma verbal.
  - Que no se emitió factura debido a que no se liquidó el pago del servicio, motivo por el cual se encuentra imposibilitado a proporcionar documentación.
  - Que a la fecha cerró su negocio.

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía vigente (Fojas 225-228 del expediente).

- e) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Raymundo Méndez Molina, en su calidad de propietario de PROMO-ACCIÓN, con el fin que informara el nombre de la persona que recibió el escrito de cotización del servicio de perifoneo que se presentó ante Notario Público (Fojas 503-510 del expediente).
- f) Cabe hacer mención que a la fecha de elaboración y aprobación de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al requerimiento descrito en el inciso anterior.

**XVI. Requerimiento de información y documentación a la C. Edith Ramos Cabello.**

- a) El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir a la C. Edith Ramos Cabello, con el fin que informara si fue testigo del presunto contrato verbal del servicio de perifoneo celebrado entre la empresa PROMO-ACCION y el C. Miguel Muños Reyes, así como aportara mayores elementos que den certeza de la operación investigada (Fojas 237-238 del expediente).
- b) El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-VE/105/17, signado por el Vocal Ejecutivo mencionado, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante estrados a la ciudadana referida, levantando las constancias de las diligencias conforme a la normativa electoral correspondiente. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada, no se obtuvo respuesta alguna al momento de elaborar la presente Resolución (Fojas 261-276 del expediente).
- c) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir nuevamente a la C. Edith Ramos Cabello, con el fin que informara si fue testigo del presunto contrato verbal del servicio de perifoneo celebrado entre la empresa PROMO-ACCION y el C. Miguel Muños Reyes, así como aportara mayores elementos que den certeza de la operación investigada (Fojas 362-366 del expediente).
- d) El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-VE/105/17, signado por el Vocal Ejecutivo mencionado, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante estrados a la ciudadana referida, levantando las constancias de las diligencias conforme a la normativa electoral correspondiente. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada, no se obtuvo respuesta alguna al momento de elaborar la presente Resolución (Fojas 457-471 del expediente).



**XVII. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante.**

- a) El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, con el fin que informara si fue testigo del presunto contrato verbal del servicio de perifoneo celebrado entre la empresa PROMO-ACCION y el C. Miguel Muños Reyes, así como aportara mayores elementos que den certeza de la operación investigada (Fojas 237-238 del expediente).
- b) El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-VE/105/17, signado por el Vocal Ejecutivo mencionado, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante estrados al ciudadano referido, levantando las constancias de las diligencias conforme a la normativa electoral correspondiente. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado, no se obtuvo respuesta alguna al momento de elaborar la presente Resolución (Fojas 277-292 del expediente).
- c) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, con el fin que informara si fue testigo del presunto contrato verbal del servicio de perifoneo celebrado entre la empresa PROMO-ACCION y el C. Miguel Muños Reyes, así como aportara mayores elementos que den certeza de la operación investigada (Fojas 362-366 del expediente).
- d) El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-VE/105/17, signado por el Vocal Ejecutivo mencionado, se remitieron las constancias de notificación realizadas mediante estrados al ciudadano referido, levantando las constancias de las diligencias conforme a la normativa electoral correspondiente. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado, no se obtuvo respuesta alguna al momento de elaborar la presente Resolución (Fojas 472-486 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información y documentación al C. Jesús Montiel Márquez.**

- a) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Jesús Montiel Márquez, con el fin que informara si fue testigo del presunto contrato verbal del servicio de perifoneo celebrado entre la empresa PROMO-ACCION y el C. Miguel Muños Reyes, así como aportara mayores elementos que den certeza de la operación investigada (Fojas 362-366 del expediente).
- b) El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-VE/105/17, signado por el Vocal Ejecutivo mencionado, se remitieron las constancias de notificación respectivas. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado, no se obtuvo respuesta alguna al momento de elaborar la presente Resolución (Fojas 487-494 del expediente).

**XIX. Requerimiento de información y documentación a la C. Tamara Escobar Gómez.**

- a) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de México del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir a la C. Tamara Escobar Gómez, con el fin que informara si ella realizó el presunto contrato verbal del servicio de perifoneo a nombre de la empresa PROMO-ACCION con el C. Miguel Muños Reyes, así como aportara mayores elementos que den certeza de la operación investigada (Fojas 332-359 del expediente).
- b) El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, se recibió la respuesta al requerimiento formulado, mediante el cual la ciudadana en mención manifestó que nunca ha trabajado o tenido relación laboral con la persona moral PROMO-ACCIÓN y/o el C. Raymundo Méndez Molina, y que tampoco conoce a ninguna de las personas mencionadas en el oficio notificado.

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple del anverso y reverso de su credencial para votar con fotografía vigente (Fojas 360-361 del expediente).

**XX. Requerimiento de información y documentación al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0208/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la presunta realización de gastos por el servicio de perifoneo investigado (Fojas 239-241 del expediente).
- b) El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el Partido de la Revolución Democrática manifestó que respecto del perifoneo, el único gasto efectuado por dicho concepto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 242-259 del expediente).

**XXI. Requerimiento de información y documentación al C. Miguel Muñoz Reyes.**

- a) El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Miguel Muñoz Reyes, con el fin que informara respecto de la presunta realización de gastos por el servicio de perifoneo investigado (Fojas 293-303 del expediente).
- b) El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número, el ciudadano en mención manifestó que respecto del perifoneo denunciado, el único gasto efectuado por dicho concepto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, desconociendo los hechos que se le imputan en el actual procedimiento.

A su escrito de respuesta adjuntó copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Presidente Municipal electo en Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, emitida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (Fojas 304-327 del expediente).

- c) El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral y/o la Junta Distrital correspondiente, a efecto de requerir al C. Miguel Muñoz Reyes, con el fin que informara si recibió escrito simple de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

cotización del servicio de perifoneo proporcionado por PROMO-ACCIÓN y/o el C. Raymundo Méndez Molina (Fojas 362-366 del expediente).

- d) El siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-UTF/001/17, la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto, remitió la respuesta del entonces candidato incoado, mediante la cual negó haber recibido la cotización pues nunca realizó ningún contrato escrito o verbal con la supuesta empresa PROMO-ACCIÓN (Fojas 494-495 y 513-521 del expediente).

**XXII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/098/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, a efecto que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Edith Ramos Cabello, Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante, y Jesús Montiel Márquez (Foja 229 del expediente).
- b) El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-DSL/SC/566/2017, la referida Dirección informó que localizó el registro en la base del Padrón Electoral de los CC. Edith Ramos Cabello, y Luis Enrique Salvador Temoltzin Durante (Fojas 230-236 del expediente).
- c) El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/070/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso del Instituto, a efecto que informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de los CC. Tamara Escobar Gómez y Jesús Montiel Márquez (Foja 260 del expediente).
- d) El treinta de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-DSL/SC/1872/2017, la referida Dirección remitió los domicilios solicitados (Fojas 328-331 del expediente).

**XXIII. Requerimiento de Información del H. Tribunal Electoral de Tlaxcala.**

- a) El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio TET-SA-ACT-908, el Actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización el acuerdo de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, en el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

cual tiene por recibidos los escritos de los CC. Agustín Flores Peña y Ángel Cocolletzi Cocolletzi, quienes promovieron Juicio de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por pruebas supervinientes. Derivado de lo anterior, el Tribunal registró los escritos con el número de expediente TET-JDC-373/2016 y acumulado, requiriendo a diversas autoridades del Instituto Nacional Electoral, remitieran el Informe Circunstanciado correspondiente (Fojas 367-387 del expediente).

- b) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JTG/1/2017, el Secretario Ejecutivo del Instituto y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización remitieron al Tribunal Electoral de Tlaxcala el Informe Circunstanciado solicitado (Fojas 388-392 del expediente).
- c) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio TET/P1/03/2017, el Magistrado de la Primera Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala remitió escritos de los CC. Agustín Flores Peña y Ángel Cocolletzi Cocolletzi, quienes solicitaron ante dicha autoridad, copia certificada del Dictamen consolidado de los gastos de campaña del candidato incoado, versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la parte del expediente en que se actúa, y copia certificada del estado procesal que guardaba en ese momento la queja de mérito (Fojas 393-397 del expediente).
- d) El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/SCG/086/2017, el Secretario del Consejo General del Instituto, remitió al Magistrado Titular de la Primera Ponencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la documentación certificada solicitada (Fojas 398-400 del expediente).
- e) El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en sesión pública y por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se emitió Resolución dentro del expediente TET-JE-373/2016 y acumulado, misma que en su parte conducente resolvió:

“(…)

**QUINTO. Improcedencia.** *Este Tribunal advierte que el Juicio Electoral hecho valer por los ciudadanos **AGUSTÍN FLORES PEÑA y ÁNGEL COCOLETZI COCOLETZI**, ante este Organismo Autónomo, resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 24, fracción I, inciso e), 26, 44, fracción II y III, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, en virtud que un medio de impugnación*

*es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley de medios, entre las cuales se encuentra que el acto recurrido sea inexistente.*

(...)

*En este panorama, la circunstancia que refiere la parte actora, aún no se materializa y resulta ser un acto inexistente, tal y como lo ponen de conocimiento tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo Instituto, en el informe rendido con el texto siguiente:*

(...)

*Consecuentemente, al no existir en el expediente otras pruebas que acrediten la actualización de un exceso en los gastos de campaña aludido, conforme con las manifestaciones vertidas por los actores en sus demandas, se advierte que lo que reclaman es un acto futuro probable o remoto cuya realización no es inminente. En este orden de ideas, al no operar en el caso, la presunción de certeza del acto reclamado, debe estimarse que tal acto no es cierto para efectos de las pretensiones de los actores.*

*Por otra parte, **siempre que se impugna un acto electoral debe considerarse, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, y dentro de la etapa del Proceso Electoral correspondiente. (...)*

*Lo anterior se trae a colación porque **aun suponiendo que existiera ya la resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y que esta fuera en el sentido de que, en efecto existió un rebase de los topes de campaña, en los términos propuestos por los actores, esta autoridad jurisdiccional estaría en la imposibilidad de resolver** conforme con la pretensión de los promoventes, es decir de **declarar la nulidad de la elección del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en el presente Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. Esto en virtud de que tal elección fue ya calificada y agotada la cadena impugnativa que resultó de ello, en lo que se reclamó, entre otras cuestiones el supuesto rebase a los topes de campaña autorizados; dicho en otros términos, la elección cuestionada ha adquirido definitividad.***

*En efecto, como se desprende de autos, tomando como hecho notorio lo resuelto ante este Tribunal en los expedientes, TET-JE-213/2016 y acumulado, en el que se resolvió sobre una pretensión similar propuesta por*

*el también aquí actor Agustín Flores Peña, consistente en la nulidad de la elección del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, la cual fue resuelta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, y confirmada mediante la cadena impugnativa respectiva, al promoverse primeramente el juicio registrado con la clave SDF-JRC-0107/2016, ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción, misma que fue confirmada según la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-829/2016. Así pues, **la elección cuya nulidad se pretende en este juicio, es cosa juzgada, por tanto firme, habiéndose agotado la etapa final del Proceso Electoral para la misma y en virtud de las ejecutorias referidas, ha adquirido definitividad**, lo que se sustenta conforme con la Jurisprudencia 1/2002 de rubro **PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; y las supuestas pruebas supervinientes que los actores alegan que existen, aun siendo valoradas por la autoridad correspondiente, no podrán tener el efecto de nulificar la elección que nos ocupa. Por tanto se considera irrelevante el resultado de la queja radicada ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional, **para los efectos aquí pretendidos por los actores; y la simple presunción en la que se basa la demanda de la parte actora** consistente en actos futuros de realización incierta, **respecto a que puede existir rebase en el tope de campañas**, no puede generar la consecuencia aspirada por la parte actora, pues tal acto atentaría en forma directa contra el derecho al voto de los ciudadanos y a la debida preservación de los actos públicos válidamente celebrados.*

(...)

*Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 24, fracción I, incisos b) y e) y 25, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, lo que corresponde es **declarar la improcedencia del medio de impugnación propuesto por los actores, y en consecuencia su sobreseimiento**; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA'**.*

(...)"

**[Énfasis añadido]**

**XXIV. Solicitud de información de los CC. Agustín Flores Peña y Ángel Cocoltzi Cocoltzi.**

- a) El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-VE/2447/16, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, remitió el escrito signado por el C. Ángel Cocoltzi Cocoltzi, por medio del cual solicitó copia certificada del Dictamen consolidado de los gastos de campaña del candidato incoado, versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la parte del expediente en que se actúa, y copia certificada del estado procesal que guardaba en ese momento la queja de mérito (Fojas 401-423 del expediente).
- b) El nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/009/2017, el Director del Secretariado del Instituto, solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización atender el oficio mencionado en el inciso anterior (Foja 424 del expediente).
- c) El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE-JLTLX-VE/0017/17, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, remitió el escrito signado por el C. Agustín Flores Peña, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Elecciones de Contla de Juan Cuamatzi, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual solicitó copia certificada del Dictamen consolidado de los gastos de campaña del candidato incoado, versión estenográfica de la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, relativa a la parte del expediente en que se actúa, y copia certificada del estado procesal que guardaba en ese momento la queja de mérito (Fojas 425-426 del expediente).
- d) El once de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/018/2017, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, ambas de la Unidad Técnica de Fiscalización, remitiera copia certificada del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña del candidato incoado (Foja 427 del expediente).



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

- e) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0006/17, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que en el Informe de Ingresos y Gastos de campaña del candidato incoado no se detectaron irregularidades, y que dicho Dictamen se encuentra en la página de internet del INE, para su consulta pública (Foja 428 del expediente).
- f) El once de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0102/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente la parte conducente al punto número 21 de la orden del día (Foja 429 del expediente).
- g) El trece de enero de dos mil diecisiete, mediante nota INE/DS/SP/012/17, la Dirección del Secretario proporcionó la documentación solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/0102/2017 (Fojas 430-432 del expediente).
- h) El doce de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0163/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, específicamente la parte conducente al punto número 21 de la orden del día (Foja 433 del expediente).
- i) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/DS/062/2017, la Dirección del Secretario proporcionó la documentación solicitada mediante oficio INE/UTF/DRN/0163/2017 (Fojas 434 del expediente).
- j) El veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0207/2017, La Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala, a efecto de notificar los diversos INE/UTF/DRN/0205/2017 e INE/UTF/DRN/0206/2017 (Fojas 435-440 del expediente).
- k) El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0205/2017, se entregó al C. Ángel Cocoltzi Cocoltzi, la documentación solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 441-449 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

l) El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/0206/2017, se entregó al C. Agustín Flores Peña, la documentación solicitada a la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 450-456 del expediente).

**XXV. Cierre de Instrucción.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 522 del expediente).

**XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, mismo que fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; Lic. Javier Santiago Castillo; y el Lic. Enrique Andrade González, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Respecto a la **normatividad aplicable**, es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, y el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG875/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

---

<sup>[1]</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015..

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**2. Estudio de Fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido de la Revolución Democrática, y/o el C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; en específico, verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas al presunto contrato de servicio de perifoneo celebrado entre el C. Miguel Muñoz Reyes, y el C. Raymundo Méndez Molina, propietario de la empresa PROMO-ACCIÓN, en beneficio del candidato incoado.

Es decir, debe verificarse si existió una aportación ilícita, o bien, si se trató de un egreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente como parte de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, y, derivado de lo anterior, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por esta autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96, 127 y 226, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:*

*(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)”*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**“Artículo 445.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)”*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;*

*(...)”*

### Reglamento de Fiscalización

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 127**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.*

*(...)”*

**“Artículo 226.**

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443, en relación con el 442 de la Ley de Instituciones, constituyen infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:”*

*(...)”*

*e) Exceder los topes de gastos de campaña.*

*(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así también establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y gastos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

Asimismo, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

La fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase al tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y se aplicaron) implica la obligación de los sujetos obligados a comprobar la veracidad de cada movimiento contable.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el C. Agustín Flores Peña, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como del C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal en el municipio referido; por el presunto contrato de servicio de perifoneo a favor del candidato incoado, señalando el quejoso que dicho gasto no fue reportado dentro del informe de campaña, generando con ello un rebase al tope de gastos de campaña.

Para sostener sus afirmaciones, la parte quejosa presentó elementos de prueba tales como dos fotografías impresas; un escrito simple de cotización firmado por el C. Raymundo Méndez Molina; copia simple de los informes financieros de campaña presentados por el candidato incoado; y una memoria USB que contiene cinco fotografías, dos videos y un documento en formato Word, referentes a los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, el quejoso solicitó se tomaran como pruebas todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente número INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX, solicitando fueran administradas con los medios de prueba supervinientes que aportó en la queja de mérito.

Por ende, la autoridad fiscalizadora tuvo por recibido el escrito de queja en mención, y acordó formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX, formulando el Proyecto de Resolución respectivo, mismo que fue aprobado en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión.

El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito signado por el C. Raymundo Méndez Molina, propietario de la empresa PROMO-ACCIÓN, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que prestó el servicio de publicidad y perifoneo a beneficio de la campaña del C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con seis vehículos tipo motocarros con espectaculares y con perifoneo de los spots grabados con la voz del candidato incoado, que dicho servicio inició el tres de mayo de dos mil dieciséis, con horario de ocho de la mañana a siete de la noche,



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

de forma diaria, por toda la población del municipio, con un costo total de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), y que a dicha fecha no le habían sido pagados, motivo por el cual no había emitido la factura respectiva. Cabe señalar que a dicho escrito no agregó documento probatorio alguno.

Posteriormente, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió un escrito firmado por el quejoso, a través del cual exhibió el Acta Notarial número 73,956 del volumen número 818, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene la Fe de hechos realizada por el Notario Público número Uno de la demarcación de Juárez, Huamantla, Tlaxcala, integrada con cinco anexos.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo INE/CG879/2016, el Consejo General del Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó la devolución del asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto de admitir la queja y valorar las pruebas presentadas como supervinientes por el quejoso. Lo anterior con la finalidad de observar el principio de exhaustividad que debe regir el procedimiento de mérito.

Así, del escrito de queja y los dos escritos posteriores con los que aportó pruebas supervinientes, se desprende que la pretensión del quejoso va encaminada a demostrar que el Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el C. Miguel Muñoz Reyes, contravinieron la normativa electoral al no reportar el gasto relativo al servicio de perifoneo contratado por el candidato incoado con la empresa PROMO-ACCIÓN, con el cual, a decir del quejoso, constituye un rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo este contexto, se determinó iniciar el procedimiento con la finalidad de verificar la existencia de los hechos denunciados -a partir únicamente de las pruebas presentadas como supervinientes-, si dichos gastos se trataron de una aportación ilícita, o bien, si fueron un egreso o un ingreso no reportado en el Informe de Campaña correspondiente y, en su caso, determinarse si existió un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior en razón que las pruebas aportadas en el escrito inicial de queja de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, consistentes en dos fotografías impresas de los motocarros de perifoneo, un escrito simple de cotización firmado por el C. Raymundo Méndez Molina, copias simples de solicitudes de información

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

y del informe de campaña presentado por el candidato incoado, y una memoria USB que contiene cinco fotografías, dos videos y un documento en formato Word, mismas que fueron consideradas como pruebas que no generaron indicios nuevos de los hechos denunciados por el quejoso.

Por ende, el Proyecto de Resolución aprobado por la Comisión de Fiscalización fue en el sentido de desechar de plano la queja, en términos del artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues se denunciaba un hecho que ya había sido materia de estudio en otro procedimiento administrativo sancionador, es decir la queja número INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX, aprobado por el Consejo General el catorce de julio de dos mil dieciséis, con el número INE/CG550/2016.

Ahora bien, en el caso en específico, el catorce de junio de dos mil dieciséis se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JLTLX-VE/1334/16 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva Tlaxcala, mediante el cual remitió copia certificada del escrito de queja signado por el C. Juan Carlos Taxis Aguilar, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, dentro del cual denuncia hechos que podrían constituir violaciones a la Legislación Electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como del C. Miguel Muñoz Reyes, en su calidad de entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el estado de Tlaxcala (expediente INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX).

Dentro de los hechos denunciados (foja 10 de dicho expediente), el quejoso indica lo siguiente:

“(…)

2.- *Así mismo se exhiben las siguientes impresiones fotográficas correspondientes al **perifoneo** realizado en favor del hoy denunciado, y toda vez que representan gastos que deben ser tomados en cuenta para fiscalizar la campaña realizada por el C. MIGUEL MUÑOZ REYES, toda vez que representan gastos de campaña.*

[Imágenes de diversos conceptos]



(...)"

Derivado de la sustanciación al procedimiento INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX, el Consejo General determinó que el candidato a Presidente Municipal, en Contla de Juan Cuamatzi reportó en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, los gastos realizados por la contratación del perifoneo, como se detalla a continuación:

- Copia simple de la póliza folio 1 cuya descripción corresponde a “MARI ISABEL CAROLINA ESPINOZA, PAGO FACT 18, 20, 19 PROPAGANDA EN PAGINA WEB Y SERVICIO DE PERIFONEO” con los siguientes anexos:
  - Copia simple de la factura 19 expedida por Vinil Plus el primero de junio de dos mil dieciséis, por concepto de “Servicio por semana perifoneo a favor del candidato Miguel Muñoz Reyes, candidato a presidente Municipal” por un monto de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con Impuesto al Valor Agregado incluido.
  - Muestras del Perifoneo:



Ahora bien, es importante establecer que en este nuevo acto, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxacala, indica que al tener una prueba superviniente presenta una nueva queja por lo que hace al perifoneo realizado por el entonces candidato a Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, el C. Miguel Muñoz Reyes, presentando como prueba imágenes y videos del perifoneo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**



Como se observa, los hechos denunciados en el escrito primigenio del presente procedimiento, ya fueron materia de revisión y análisis, ya que esta autoridad electoral revisó y analizó los hechos materia de la presente queja -INE/Q-COF-UTF/93/2016/TLAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/94/2016/TLAX-, respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización por parte del Partido de la Revolución Democrática, y el C. Miguel Muñoz Reyes, candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla Juan de Cuamatzi, Tlaxcala.

Sin embargo, del análisis a las pruebas aportadas con posterioridad, se desprende que si bien se denuncia nuevamente el servicio de perifoneo a favor del candidato, el presunto gasto es referido con otros hechos y pruebas diversos a los estudiados en los procedimientos mencionados; por lo tanto, lo conducente fue admitir la queja e investigar el hecho denunciado a partir de las pruebas supervinientes.

En el caso concreto, la denuncia del presunto contrato del servicio de perifoneo realizado entre el candidato incoado y el propietario de PROMO-ACCIÓN, es un hecho diverso al denunciado en los procedimientos antes descritos, puesto que el nuevo escrito es sustentado únicamente con dos pruebas diferentes a las ya analizadas.

Por lo tanto, el gasto denunciado sólo se analizará a partir de las pruebas supervinientes, pues hacer lo contrario vulneraría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, los cuales son primordiales de protección en el actuar de cualquier autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen y monto de los recursos económicos en dicho periodo de campaña.

En aras de lo anterior, el órgano fiscalizador de este Instituto requirió a los sujetos incoados así como a diversas personas físicas, con el propósito de allegarse de mayores elementos de convicción respecto a la naturaleza del presunto gasto mencionado.

Como resultado de lo anterior, se encuentran integradas a las constancias del expediente del presente procedimiento, la información y documentación remitida por las instituciones políticas, así como personas físicas requeridas, mismas que implican múltiple material probatorio que llevan a este órgano resolutor a la construcción de las siguientes conclusiones:

- I. A parte de las afirmaciones realizadas por el C. Raymundo Méndez Molina, respecto del contrato del servicio de perifoneo presuntamente realizando entre él y el candidato incoado, no se cuenta con otra aseveración igual a la suya ni con otro elemento probatorio que permita dar certeza a sus afirmaciones.
- II. No se tiene certeza de la realización del contrato verbal, la prestación del servicio ni pago realizado a favor del C. Raymundo Méndez Molina, propietario de PROMO-ACCIÓN, por el candidato incoado y, consecuentemente, tampoco de una obligación de reporte por parte de los sujetos investigados, en el respectivo informe de campaña.

Las anteriores conclusiones se coligen del estudio de las pruebas aportadas por el quejoso así como de las obtenidas en la investigación de los hechos denunciados, como a continuación se describe.

**1. Escrito signado por el C. Raymundo Méndez Molina, propietario de “PROMOACCION”, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.**

El escrito signado por el C. Raymundo Méndez Molina, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, presentado por el quejoso y recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veinticuatro de noviembre de esa misma anualidad, contiene la descripción del presunto contrato del servicio de perifoneo otorgado por la empresa PROMO-ACCIÓN a favor del C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el Partido de la Revolución Democrática. Respectó al servicio prestado manifestó:

“(…)

*...mediante seis vehículos tipo motocarros con espectaculares por ambos lados, y parlantes; con lonas ilustrativas de su imagen invitando a la ciudadanía a votar por dicho candidato, lonas de tres metros de largo, por dos metros de altura, y con perifoneo de los spots grabados con la voz del candidato Miguel Muñoz Reyes. Servició que contrató a partir del inicio de campaña del día tres del mes de mayo, en curso, (sic) en un horario de ocho de la mañana a las siete de la noche, de manera diaria, por toda la población, entre las cuales se encuentran las calles...*

(…)

*En cuanto al costo del servicio de publicidad y perifoneo del servicio prestado si bien se estableció con dicho candidato la cantidad de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.) a la fecha dicho importe no ha sido pagado en su totalidad, motivo por el cual el suscrito no ha emitido la factura correspondiente.*

(…)”.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

Es preciso señalar que el escrito en mención constituye una documental privada, de acuerdo con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su veracidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Cabe señalar que al escrito referido no se agregó alguna otra prueba o elemento que permitiera iniciar una línea de investigación.

Sin embargo, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente y requirió al C. Raymundo Méndez Molina, a efecto que afirmara o rectificara su dicho, así como aportara las pruebas que sustentaran el mismo. En respuesta a lo anterior, mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el nueve de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano en mención afirmó las manifestaciones realizadas en el escrito objeto de estudio, confirmando el contrato del servicio en los términos del escrito en cuestión y agregando:

- Que el costo total del servicio de perifoneo fue pactado en \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100 M.N.), del cual realizó un anticipo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo, quedando como adeudo la cantidad de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), monto que a esa fecha no se le había cubierto en su totalidad, motivo por el cual el ciudadano no emitió la factura correspondiente.
- Que el contrato verbal y la entrega del anticipo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) realizados por el C. Miguel Muñoz Reyes con el C. Raymundo Méndez, se realizó ante la presencia de tres testigos de nombres Edith Ramos Cabello, Luis Enrique Salvador Temotzin Durante y Jesús Montiel Márquez.
- Que al haber sido una entrega de dinero en efectivo, no cuenta con documento alguno relativo al pago ni instrumento que confirme la legal constitución de la empresa.

Lo anterior resta valor probatorio al dicho del ciudadano, pues tal como lo afirma, no aportó documento legal que soporte su dicho, tal como el contrato o el recibo que debió expedir por la cantidad que señala recibió como anticipo.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral requirió al Partido de la Revolución Democrática así como al C. Miguel Muñoz Reyes, entonces candidato a Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, a efecto que remitieran la documentación legal y contable que respaldara el gasto sujeto a investigación. Así, tanto el instituto político como el candidato incoado informaron que los hechos denunciados son falsos, y que el único servicio de perifoneo contratado por ellos para la campaña fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización; en el tiempo y forma establecidos en la ley. A lo anterior ofrecieron como prueba:

- ✓ Póliza 001, que ampara el registro contable en la subcuenta “egresos”, por concepto de “perifoneo”, por un importe de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), misma que es acompañada con la documentación soporte respectiva, tal como la factura número 19, emitida por la proveedora C. María Isabel Carolina Espinosa Muñoz, de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) –Impuesto al Valor Agregado Incluido-, por concepto de “servicio de perifoneo en moto tipo 001”, evidencia fotográfica del servicio, las rutas que realizaron las motos, así como comprobante de pago.

Ahora bien, la información y documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, así como el candidato incoado, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales públicas, a las cuales se les otorga un valor probatorio pleno, en razón de que, si bien la documentación fue entregada por los sujetos obligados, en su momento ésta ya fue motivo de análisis y valoración por la autoridad fiscalizadora, la cual calificó de cierta y válida.

No obstante lo anterior, y cumpliendo con el principio de exhaustividad la autoridad fiscalizadora procedió a requerir a los ciudadanos que el presunto proveedor mencionó como testigos del contrato verbal y la entrega-recepción del anticipo, obteniéndose lo siguiente:

- Por lo que hace a los CC. Edith Ramos Cabello, Luis Enrique Salvador Temotzin Durante y Jesús Montiel Márquez, cada uno de ellos fue debidamente notificado en su domicilio personal, constando cada una de las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

notificaciones dentro del expediente que se resuelve; sin embargo, a la fecha de realización y resolución de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna de ninguno de los ciudadanos en mención.

Con posterioridad, el C. Raymundo Méndez Molina, en su calidad de propietario de PROMO-ACCIÓN, informó a la autoridad fiscalizadora que la contratación del servicio fue acordada de manera verbal entre la C. Tamara Escobar Gómez, persona que se desempeñaba como agente de ventas de publicidad, y el candidato incoado.

Por lo anterior, y atendiendo al principio de exhaustividad, se requirió a la ciudadana en mención, a efecto que confirmara o aclarara dichas afirmaciones. A lo anterior, la C. Tamara Escobar Gómez, manifestó lo siguiente:

- Que desconocía por completo los hechos que se investigaban, que nunca ha trabajado para la empresa PROMO-ACCIÓN o el C. Raymundo Méndez Molina, ni con partido político alguno y que por ende se deslindaba de todo tipo de manifestaciones.

Ahora bien una vez agotado el principio de exhaustividad que rige la materia sin que se obtuvieran elementos probatorios que acreditaran la existencia de los hechos materia de análisis; es decir, del análisis y la investigación realizados a los indicios simples presentados por el quejoso no es posible apreciar algún elemento que permita tener certeza a esta autoridad sobre la existencia de los mismos.

Por lo antes mencionado, esta autoridad concluye que no es posible seguir una línea de investigación por no contar con elementos adicionales que pudieran ser investigados y que la autoridad fiscalizadora realizó en atención al principio de exhaustividad las diligencias a su alcance para resolver el fondo del asunto, mismas que ya han sido descritas.

Lo anterior, en atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES***

**QUE EMITAN.-** *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Lo anterior permite establecer las razones por las cuales la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en su actuar ya que, a partir de los elementos convictivos obtenidos, se substanció en su totalidad la línea de investigación en las vertientes descritas.

- 2. Acta Notarial número 73,956 del volumen número 818, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciséis, que contiene la Fe de hechos realizada por el Notario Público número Uno de la demarcación de Juárez, Huamantla, Tlaxcala, con cinco anexos.**

Por lo que hace a la Fe de hechos contenida en el Acta Notarial número 73,956 (setenta y tres mil novecientos cincuenta y seis), emitida por el Notario Público número Uno de la demarcación de Juárez, Huamantla, Tlaxcala; mediante la cual el Notario en mención se constituyó en el domicilio de la empresa PROMO-

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

ACCIÓN, a efecto de hacer constar que dentro del inmueble se encuentran seis motocarros con publicidad a favor del candidato incoado, esta prueba no es idónea para comprobar efectivamente los hechos denunciados.

Lo anterior en razón que, fue el fedatario público el que se presentó en el domicilio de PROMO-ACCIÓN, y por ello, a él solo le consta la existencia de los vehículos con la publicidad, más no tiene la certeza que los mismos hayan sido contratados y utilizados como refiere el quejoso, pues él no se encontró presente al momento de su presunta contratación, presunto pago de anticipo, y tampoco le consta que fueron utilizados en el periodo de campaña a favor del candidato incoado.

En razón de lo anterior, la documental pública solo hace la descripción de los vehículos denominados motocarros que contiene lonas con la imagen del candidato, mas no hace constar que los mismos fueron ocupados para beneficiar al entonces candidato, por lo tanto el acta notarial solo tiene un valor indiciario, y sólo podría adquirir valor probatorio pleno cuando administrado con otros elementos que obren en autos, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo que no ocurre en el caso concreto, pues esta autoridad no cuenta con mayores elementos tangibles que permitan determinar la certeza de los hechos descritos en el documento privado ratificado ante el Notario en mención.

Aunado a lo anterior, dicho instrumento notarial fue levantada el tres de diciembre de dos mil dieciséis, esto es seis meses después a los días establecidos para la campaña -tres de mayo al primero de junio de dos mil dieciséis- en el estado de Tlaxcala.

Ahora bien, siguen la misma suerte los anexos que integran la documental en estudio, consistentes en un escrito simple de cotización de servicio de perifoneo signado por el C. Raymundo Méndez Molina, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis; copia del anverso y reverso de tres credenciales para votar con fotografía de los ciudadanos que participaron en la Fe de hechos; y ocho fotografías en las que se observa el inmueble en el que se levantó la Fe de hechos y los seis motocarros con propaganda a favor del candidato incoado.

Es menester señalar que la publicidad de los motocarros es idéntica a la publicidad reportada por los sujetos obligados.

Respecto al escrito signado por el C. Raymundo Méndez Molina y puesto a la vista del Notario Público en mención, éste señaló en el Acta lo siguiente:

“(…)

*...asimismo, se exhibe una fotocopia de un escrito que en la parte superior tiene la palabra ASUNTO: Servicio de Perifoneo, manifestando la misma solicitante, que este escrito de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, fue con el que se contrató el Servicio de Perifoneo por el Señor MIGUEL MUÑOZ, Candidato a Presidente Municipal a Contla de Juan Cuamatzi, por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), poniéndome a la vista el escrito original, para su cotejo con la copia exhibida, teniendo este documento a la vista, certifico que la copia concuerda exactamente con su original, misma que se agrega a la presente,...*

(…)”

De la lectura del Acta, se puede concluir que el Notario realizó un cotejo del escrito original con la copia simple del mismo, el cual se agregó a la Fe de hechos realizada por el fedatario; sin embargo, éste no realizó una fe de hechos respecto del contenido del escrito, esto es, solo certificó el documento que tiene a la vista, motivo por el cual, solo se puede considerar como una prueba indiciaria, en razón que no se cuenta con la certeza de su contenido por parte del Notario Público en mención.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXV/2014 emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, de texto y rubro siguientes:

**“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, **la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.**”**

[Énfasis añadido]

Asimismo, sirve como sustento, por cuestión de analogía, la jurisprudencia 52/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.-** Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la Jornada Electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la Jornada Electoral; al respecto, **lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron**, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, **sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.** Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma Jornada Electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la Jornada Electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.”

[Énfasis añadido]

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

En ese contexto, la multicitada Acta debe considerarse como una documental pública respecto del contenido relativo a la Fe de hechos, no así de la veracidad de los hechos descritos en el documento privado que la acompañan, motivo por el cual no genera certeza sobre la existencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, de los elementos de prueba, obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- A pesar de la afirmación del C. Raymundo Méndez Molina, respecto del contrato verbal entre la empresa PROMO-ACCIÓN y el C. Miguel Muñoz Reyes, por el servicio de perifoneo a favor del entonces candidato, hoy incoado, no se tuvo certeza de la realización de dicho contrato.
- Los sujetos incoados negaron los hechos denunciados, afirmando que el único servicio de perifoneo contratado por ellos fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización.
- No se obtuvo afirmación del contrato en mención por parte de los testigos que refirió el presunto proveedor, incluso la C. Tamara Escobar Gómez, presunta representante de ventas que realizó el contrato con el entonces candidato, negó la realización del mismo y señaló no conocer a ninguna de las personas partes en el presente procedimiento.
- El Acta Notarial ofrecida como prueba sólo generó indicios, en razón que ésta es una Fe de hechos realizada del inmueble y el contenido del mismo, no así por lo que hace al escrito que se adjuntó a ésta, pues no le consta al fedatario la veracidad del contenido de dicho documento.
- Que el presunto proveedor no cuenta con contrato escrito, recibo de pago, o factura por la presunta contratación del servicio de perifoneo.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral colige que al no existir elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f), y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/123/2016/TLAX**

**3.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, así como del **C. Miguel Muñoz Reyes**, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la Resolución de mérito a los interesados.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INE/CG81/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG17/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Michoacán, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Verde Ecologista de México, ello en atención al Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, considerando **18.5**, inciso **e)**, conclusión **7**. A continuación se transcribe la parte conducente:

*“DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.”*

**“18.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

(...)

e) Procedimiento oficioso: conclusión 7 (...)

**Monitoreo de Internet (Eventos en salón)**

**Conclusión 7**

*‘7. Del monitoreo realizado por la autoridad a páginas de internet, se advirtieron diversos conceptos de gasto que beneficiaron al candidato del PVEM, sin embargo no se tuvo certeza de la vinculación de los mismos con el objeto propio de las actividades de campaña.’*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*En consecuencia, al efectuarse la compulsa correspondiente en páginas de internet, se detectaron diversos gastos en beneficio del candidato al cargo de Diputado Local; sin embargo, no se localizó el registro de las erogaciones realizadas en el “Sistema Integral de Fiscalización”. A continuación se detallan los casos en comento:*

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA	CONCEPTO	GASTOS IDENTIFICADOS	LINK DE LA PAGINA DE INTERNET	ANEXO DE LA RAZON Y CONSTANCIA
Diputado Local	Luis Humberto Rodríguez Santana	26/12/15	Consultas médicas gratuitas	-Consultas médicas -Medicamentos -Médico -Tráiler -Remolque rotulado con la imagen del candidato	<a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145456009147919&amp;set=pcb.145456062481247&amp;type=3&amp;theater/">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145456009147919&amp;set=pcb.145456062481247&amp;type=3&amp;theater/</a>	INT-PVEM-5

*Mediante oficio de notificación INE/UTF/DA-L/25795/15, se le notificó al partido dicha observación.*

*En el escrito de respuesta sin número de fecha 18 de diciembre de 2015, el PVEM manifestó lo siguiente:*

*‘Con relación a la observación que se contesta me permito aclarar lo siguiente:*

(...)

*4.- Con relación a la rotulación del remolque, me permito aclarar que la información correspondiente fue presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, Póliza 12, con toda la información necesaria.'*

*Por lo que corresponde al caso señalado con (7) en la columna denominada 'GASTOS IDENTIFICADOS' del cuadro que antecede, el PVEM presentó el registro de la rotulación del remolque, sin embargo no se tiene certeza de la vinculación del gasto con el objeto propio de las actividades de campaña, adicionalmente, se advierten objetos relacionados con la rotulación del remolque, como son, un tráiler el remolque en sí mismo, el cual fue utilizado como consultorio móvil y el costo que hubiese implicado las consultas médicas realizadas, conceptos de los cuales no se tiene certeza de la vinculación de los gastos realizados con el objeto de campaña.*

*En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de determinar si se acredita una irregularidad en materia de origen, monto, destino y aplicación de recurso, relacionados con los conceptos observados.  
(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/18/2016**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Foja 7 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 8-9 del expediente).
- b) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 10 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3619/16, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 11 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.** El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3636/16, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito (Foja 13 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**

- a) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/135/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera la información y documentación comprobatoria que obrara en sus archivos relacionados con la conclusión objeto del procedimiento de mérito. (Fojas 14-15 del expediente)
  
- b) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/062/16, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado remitiendo en copia simple: el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/25795/15 de fecha 11 de diciembre de 2016, el escrito de respuesta por medio del cual el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta el 18 de diciembre de 2016, razón y constancia de fecha veintiséis de noviembre de 2015 mediante la cual se hicieron constar las muestras obtenidas como resultado del monitoreo realizado a la página de Facebook del C. Luis Humberto Rodríguez Santana, entonces candidato por el Partido Verde Ecologista de México al cargo de Diputado Local por el Distrito Local 12 con cabecera en Hidalgo, en el estado de Michoacán en las cuales se observa un vehículo tipo camper, camión, tráiler o vehículo, así como el remolque, semi remolque, o caja accesoria al mismo rotulado con propaganda alusiva al entonces candidato, así mismo, la Dirección en comentario remitió la evidencia adjunta a la póliza identificada con el número 12 mediante la cual el partido político en cuestión registra el gasto por la rotulación del camper presuntamente utilizado para realizar las consultas médicas. (Fojas 16-67 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4062/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán, el inicio del procedimiento administrativo oficioso de mérito. (Fojas 68-73 del expediente)

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El once de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5458/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto a efecto de que informara todo lo relativo a las consultas médicas materia de investigación, pidiendo que señalara la cantidad y el tipo de consultas médicas (general o especialidad) que presuntamente fueron practicadas, así como los datos de localización (nombre y domicilio) de las personas que fueron beneficiadas con las mismas y de los médicos, especialistas o enfermeros que presuntamente prestaron sus servicios para la ejecución de esta actividad, adicionalmente se solicitó la información referente a la cantidad y tipo de medicamentos que fueron entregados a los beneficiados y el equipamiento médico utilizado, así como toda la documentación jurídica y contable que ostentara en su poder acerca de la conclusión objeto de estudio. (Fojas 74-77 del expediente).
- b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito número PVEM-INE-147/2016, signado por la representación del partido incoado, dio respuesta a lo solicitado, manifestando que las consultas médicas materia de investigación son inexistentes, toda vez que la creación e implementación de consultorios móviles para ofrecer consultas médicas gratuitas en las zonas con mayor índice de pobreza y marginación fue solamente una propuesta de campaña con el fin de ayudar a la ciudadanía en caso de que el entonces candidato resultara electo.

Por otro lado aclaró que, respecto a la rotulación del vehículo materia de análisis, la documentación soporte se encuentra adjunta como evidencia dentro de la póliza identificada con el número 12 en el Sistema Integral de

Fiscalización, como lo mencionó dentro de su respuesta al oficio de errores y omisiones.

Así mismo, respecto a las imágenes obtenidas del monitoreo a páginas de internet y redes sociales señaló lo siguiente:

- Que por cuanto hace a la imagen en la que se advierte un vehículo tipo tráiler rotulado con propaganda alusiva a la campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana, es la misma que fue adjuntada como evidencia en el sistema por lo que hace a la póliza 12.
- Que por lo que respecta a la muestra en la que se advierte a una persona de la tercera edad, sentada frente a una mesa en la que se observan diversas cajas y frascos de medicamentos, quien se presume está siendo atendida por una persona que porta vestimenta blanca, la misma no le puede ser imputada al partido político, toda vez que de su contenido no se advierte algún logotipo o propaganda alusiva al mismo.

Finalmente aclaró que las redes sociales, como lo es Facebook (red social donde en la realización del monitoreo se encontraron las imágenes que dieron origen al procedimiento de mérito) al no encontrarse reguladas, cualquier persona puede subir imágenes y contenido sin que exista previo consentimiento de las partes y no se puede tener certeza de que la información sea veraz. (Fojas 78-84 del expediente).

#### **IX. Solicitud de información y documentación al C. Luis Humberto Rodríguez Santana.**

- a) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/5457/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió en los mismos términos que al Partido Verde Ecologista de México al C. Luis Humberto Rodríguez Santana en su carácter de entonces candidato al cargo de Diputado Local, por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, en el estado de Michoacán. (Fojas 91-93 del expediente).
- b) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el C. Luis Humberto Rodríguez Santana mediante escrito sin número remitió respuesta al oficio señalado en el inciso precedente, negando haber realizado las consultas médicas de forma gratuita ni bajo algún costo, así mismo manifestó que tanto él como el instituto político que lo postuló presentaron como parte de las propuestas de campaña

durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, eran la creación e implementación de consultorios móviles que ofrecieran consultas gratuitas en las zonas con mayor índice de pobreza y marginación como una medida de ayuda para la ciudadanía del Distrito, así mismo señaló que las consultas médicas de mérito son inexistentes, ya que fueron exclusivamente una propuesta de campaña que no se concretó, adicionalmente aclaró que en la póliza 12 del Sistema Integral de Fiscalización, adjuntó la información y documentación correspondiente a la rotulación del vehículo materia de investigación. (Fojas 85-98 del expediente).

**X. Segunda solicitud de información a la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El seis de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/7332/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la representación del partido político incoado, informara el nombre de la persona física o moral con quien contrató el arrendamiento del vehículo rotulado que presuntamente fue utilizado como consultorio móvil, así como los datos de identificación del mismo, adicionalmente se le solicitó remitiera toda la documentación jurídica y contable que ostentara en su poder acerca del gasto materia de análisis, lo anterior toda vez que de la verificación a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad electoral advirtió que no se localizaron registros contables respecto al arrendamiento del vehículo de mérito. (Fojas 99-100 del expediente)
- b) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante escrito número PVEM-INE-0174/2016 la representación suplente del partido incoado dio respuesta negando haber celebrado algún contrato relativo al arrendamiento del vehículo materia de investigación, adicionalmente informó que el dieciocho de noviembre de dos mil quince, el instituto político celebró una adenda al contrato de donación pura y simple de campaña, la cual tuvo por objeto reconocer que el monto reportado a la autoridad electoral por concepto de la rotulación del vehículo incluía el uso exclusivo del camper por un día para llevar a cabo una toma fotográfica en beneficio de la campaña del entonces candidato, el C. Luis Humberto Rodríguez Santana, así mismo precisó que la documentación respectiva fue adjuntada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante póliza número 12, el cinco de diciembre del año dos mil quince, correspondiente al primer periodo del tipo de operación normal. (Fojas 101-106 del expediente)

**XI. Requerimiento de información y documentación al representante y/o apoderado legal de la persona moral Grafi-k Impresiones, S.A de C.V.**

- a) Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Grafi-k Impresiones, S.A de C.V. a efecto de que informara el nombre de la persona física, moral o partido político que contrató la rotulación del vehículo materia de investigación, así mismo remitiera toda la documentación soporte que acreditara su dicho y detallara los datos de identificación del vehículo rotulado por su representada. (Fojas 107 a 111 del expediente).
- b) El trece de mayo de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Fojas 112 a 124 del expediente)
- c) El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la persona moral confirmó la rotulación del vehículo de mérito, así mismo señaló que expidió a nombre del C. Luis Humberto Rodríguez Santana una nota de venta por un monto de \$4,530.96 (cuatro mil quinientos treinta pesos 96/100 M.N.) misma que fue pagada en ese momento en efectivo, adicionalmente remitió como documentación soporte la nota de venta correspondiente, acta constitutiva e identificación. (Fojas 125-169 del expediente).

**XII. Acuerdo de ampliación de término para resolver.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 170 del expediente).
- b) El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13045/2016, esta autoridad hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo el acuerdo referido en el inciso anterior (Foja 172 del expediente).



**XIII. Solicitud de información al C. Rubén Padilla Soto en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo Michoacán.**

- a) Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el requerimiento realizado al C. Rubén Padilla Soto en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, a efecto de que informara si tuvo conocimiento de que el entonces candidato utilizó un vehículo tipo camper como consultorio móvil para la práctica de consultas médicas en la vía pública y en su caso; remitiera los permisos o autorizaciones solicitadas por el C. Luis Humberto Rodríguez Santana, así mismo se le pidió que en caso de ser negativa la respuesta informara el proceso administrativo que debía seguir cualquier persona para la práctica de consultas médicas y para la permanencia de un vehículo con las características referidas en la vía pública. (Fojas 173-175 del expediente)
- b) El tres de agosto de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada por esta autoridad. (Fojas 176 a 179 del expediente)
- c) El tres de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano requerido en su carácter de Presidente Municipal mediante oficio número 691/2016 dio respuesta a la solicitud formulada manifestando que ante la dependencia que representa, no existe constancia de alguna solicitud presentada por parte del C. Luis Humberto Rodríguez Santana, en su carácter de entonces candidato al cargo de diputado local, por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, en el estado de Michoacán para la estancia de un remolque y/o la práctica de consultas médicas en la vía pública, así mismo informó que la práctica de consultas médicas en el estado de Michoacán debe realizarse de conformidad con lo previsto en la Ley de Salud y la permanencia de un vehículo con publicidad electoral en la vía pública conforme a la regulación del Código Electoral de la entidad. (Foja 180 del expediente).

**XIV. Tercera solicitud de información a la Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Verde Ecologista de México.**

- a) El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19805/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la

representación del partido político incoado, remitiera la documentación que acreditara el registro de la adenda al contrato de donación pura y simple de campaña, la cual según el dicho del partido político incoado fue adjuntada en el Sistema Integral de Fiscalización como evidencia a la póliza número 12, de cinco de diciembre del año dos mil quince, la cual fue celebrada a fin de reconocer que el monto reportado a la autoridad electoral por concepto de la rotulación del vehículo de mérito incluía también su uso exclusivo por un día para tomas fotográficas.(Fojas 181-182 del expediente)

- b) El treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante escrito número PVEM-INE-350/2016, la representación del partido incoado dio respuesta a lo solicitado, señalando que el cinco de diciembre de dos mil quince que se registró la aportación del entonces candidato, por un monto de \$4,530.96 (cuatro mil quinientos treinta pesos 96/100 M.N.), por concepto de la rotulación de un vehículo tipo camper y su uso exclusivo por un día, no fue incluida como evidencia en el sistema referido la adenda celebrada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, , misma que fue presentada como anexo del oficio PVEM-INE-0174/2016 y que se encuentra en poder del Partido Verde Ecologista de México en Michoacán. .(Fojas 183-184 del expediente)

**XV. Segundo Requerimiento de información y documentación al C. Jorge Luis Tinoco Ortiz en su carácter de representante legal de la persona moral Grafi-k Impresiones, S.A de C.V.**

- a) Mediante acuerdo de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el requerimiento realizado al C. Jorge Luis Tinoco Ortiz en su carácter de representante de Grafi-k Impresiones, S.A de C.V. a efecto de que informara los datos de identificación del vehículo que fue rotulado, señalando el número de placa, propietario y características, sin embargo; a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la persona moral requerida no dio respuesta. (Fojas 185-186 del expediente).
- b) El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 187-208 del expediente)

**XVI. Solicitud de información a la C. Silvia Hernández Capi en su carácter de Secretaria de Salud en el estado de Michoacán.**

- a) Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el requerimiento realizado a la C. Silvia Hernández Capi, en su carácter de Secretaria de Salud en el estado de Michoacán, a efecto de que informara si tuvo conocimiento o contaba con información relativa a algún permiso o autorización solicitada por el C. Luis Humberto Rodríguez Santana y/o el Partido Verde Ecologista de México para la práctica de consultas médicas en la vía pública durante el periodo de campaña dentro del marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015- 2016 y en caso de ser afirmativo informara el proceso que se debía seguir para llevar a cabo esta práctica en la vía pública y detallara si existe un control del personal médico y las consultas que se tenga que elaborar al respecto. (Fojas 209-210 del expediente).
- b) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias que acreditan la notificación solicitada. (Fojas 211-221 del expediente)
- c) El diez de enero de dos mil diecisiete, el Titular del Enlace Jurídico de la Secretaría de Salud y/o de los Servicios de Salud de Michoacán remitió respuesta informando que durante el periodo requerido en los archivos y bases de datos de la Jurisdicción Sanitaria número dos adscrita al Municipio de Zamora y la Jurisdicción Sanitaria número tres adscrita al Municipio de Zitácuaro, ambas en el estado de Michoacán, no se cuenta ni se tiene permiso autorizado a nombre del C. Luis Humberto Rodríguez Santana y/o el Partido Verde Ecologista de México para la práctica de consultas médicas en una unidad móvil en la vía pública. (Fojas 229-230 del expediente).

**XVII. Segunda solicitud de información a la Dirección de Auditoría.**

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/559/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, si contaba con elementos para determinar el valor económico por concepto del uso de un vehículo tipo camper, así como del remolque, semi remolque o caja accesoria al mismo, por un día en el Municipio de Hidalgo, en el estado de Michoacán en el

marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016. (Fojas 222-223 del expediente).

- b) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DA-L/1900/16, la Dirección referida en el numeral anterior, dio contestación a lo solicitado, remitiendo los costos que fueron localizados en el Registro Nacional de Proveedores por concepto de la renta de un vehículo tipo tráiler y un remolque por un día. (Fojas 226-228 del expediente).

#### **XVIII. Solicitud de cotización de bienes y servicios al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán del Instituto Nacional Electoral.**

- a) Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, realizara tres cotizaciones con base en las características físicas del vehículo materia de investigación. (Fojas 224-225 del expediente).
- b) El dieciocho de enero de dos mil diecisiete mediante oficio INE/VE/35/2017, la el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, dio contestación a lo solicitado, remitiendo una cotización de fecha doce de enero en Morelia, Michoacán; cuatro cotizaciones correspondientes a la 03 Junta Distrital Ejecutiva, en Zitácuaro, Michoacán; una cotización correspondiente a la Junta Distrital Ejecutiva 06 ubicada en Hidalgo, Michoacán y el oficio por medio del cual la Junta Distrital Ejecutiva 04 informa que no se localizaron a los proveedores para la solicitud de la cotización. (Fojas 242-250 del expediente)

#### **XIX. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México**

- a) El once de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/093/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito. (Fojas 234-241 del expediente).
- b) El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito número PVEM-INE-03/2017, signado por la representación suplente del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se

transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 265-266 del expediente)

“(…)

*1. El Partido Verde Ecologista de México en Michoacán NO realizó ningún contrato sobre la renta del camper, camión, tráiler, vehículo, remolque, semi remolque o caja accesorio, toda vez que no fue necesario realizar este tipo de contrataciones.*

*2. El Partido Verde Ecologista de México en Michoacán NO realizó ningún tipo de pago por concepto del gasto materia de análisis, toda vez que no se llevo a cabo ningún tipo de renta de ningún camper, camión, tráiler, vehículo, remolque, semi remolque o caja accesorio.*

*3. El Partido Verde Ecologista de México en Michoacán, presentó como parte de las propuestas de campaña durante el procesos electoral extraordinario 2015-2016 de los candidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, la creación e implementación de consultorios móviles, que ofrecieran consultas gratuitas en las zonas con mayor índices de pobreza y marginación, como una medida de ayuda para la ciudadanía del Distrito.*

(…)

*5. De la documentación soporte de la presente queja NO se advierte ninguna contradicción ya que de la lectura de las constancias ninguna autoridad ha dicho lo contrario que mi representada Partido Verde Ecologista de México, por lo que existe la certeza de que no contratamos nada de lo que se nos pretende imputar.*

(…)”

**XX. Emplazamiento al C. Luis Humberto Rodríguez Santana, en su carácter de entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 12 postulado por el Partido Verde Ecologista de México con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán.**

a) Mediante acuerdo de once de enero de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Luis Humberto Rodríguez Santana, en su carácter de entonces candidato al cargo de diputado local por el Distrito 12, en el estado de Michoacán, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito. (Fojas 231-233 del expediente).

- b) El veintiuno de enero de dos mil diecisiete, el C. Luis Humberto Rodríguez Santana, en su carácter de entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán remitió vía correo electrónico su respuesta al emplazamiento referido, situación que se hizo constar mediante razón y constancia (Foja 267 del expediente), por lo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 268-285 del expediente)

*“(...) informo lo siguiente:*

- a) En tiempo y forma, se dio contestación a su Oficio INE/UTF/DRN/5457/2016, dentro del Expediente INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH, el cual origino el requerimiento que nos ocupa y por consiguiente, da lugar a la presente contestación.*
- b) En la contestación de fecha 21 de marzo de 2016 a su Oficio INE/UTF/DRN/5457/2016, dentro del Expediente INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH, hago mención a lo que se y me consta, respecto de los señalamientos infundados que se mencionan.*
- c) Ratifico en cada una de sus partes, la contestación puntual realizada con anterioridad a los hechos inciertos que se me intentan señalar, en el Oficio INE/UTF/DRN/5457/2016, dentro del Expediente INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH.*
- d) Una vez más, reitero que el acercamiento de unidades médicas a las comunidades, fue una propuesta de campaña y como tal, carezco de la información que se me requiere, toda vez que no fue concretado el proyecto de brindar atención médica en caso de haber sido favorecido por el electorado, y por consiguiente, me encuentro en estado de indefensión ante tal señalamiento.*
- e) La rotulación del vehículo tipo camper fue acordada y pagada en efectivo, mediando como comprobante una nota de venta simple, en la cual se acento la cantidad acordada con el prestador de servicios.*

*(...)”*

**XXI. Cierre de instrucción.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; el Consejero Electoral Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>1</sup> e INE/CG319/2016<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG1047/2015**<sup>3</sup>, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria mediante Acuerdo INE/CG263/2014.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016

<sup>3</sup> El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.



tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**3. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el considerando **18.5**, inciso **e**), conclusión **7** de la Resolución **INE/CG17/2016**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar lo siguiente:

- Si el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato al cargo a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, en el estado de Michoacán, el C. Luis Humberto Rodríguez Santana destinaron recursos económicos para la realización de consultas médicas, lo cual implica el costo por pago de honorarios del personal profesional que en su caso las haya realizado, situación que de acreditarse no se encuentra vinculada al objeto del gasto de los fines de la campaña electoral
- Por otra parte, determinar si se actualiza una infracción en materia de fiscalización por lo que hace a la omisión de reportar el ingreso o gasto relativo al uso de un vehículo tipo tráiler, así como del remolque o caja accesoria al mismo, el cual fue rotulado con propaganda alusiva a la entonces campaña y que presuntamente fue utilizado como consultorio móvil.

Lo anterior, en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Michoacán, por lo que tales conductas de ser el caso, actualizarían un beneficio económico sujeto a cuantificarse al tope de gastos de campaña correspondiente.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) y 79, numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 25**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)”

### **“Artículo 79**

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido para cada periodo.*

(...)”

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 96.**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

*Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea

convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que hace al gasto no partidista, la norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder

público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Finalmente, podemos concluir que se tratan de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

## **Origen del procedimiento**

Resulta importante para efecto de claridad en el desarrollo de la línea de investigación señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, periodo de campaña, la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realizó diversos monitoreos, entre ellos el correspondiente a medios digitales, en específico a la red social conocida como Facebook<sup>4</sup>.

Como consecuencia de lo anterior se observó la existencia de una página de Facebook con el nombre del C. Luis Humberto Rodríguez Santana entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán, en la que se observaron imágenes fotográficas de la presunta práctica de consultas médicas en la vía pública, concepto que no fue reportado en el informe de campaña respectivo; así como los conceptos que en su caso se utilizaron para su consecución.

Para mayor referencia, las imágenes<sup>5</sup> relacionadas con los hechos señalados en el párrafo que precede serán analizadas en párrafos posteriores.

En este orden de ideas con base en las facultades de vigilancia y fiscalización en el marco de la revisión la autoridad electoral requirió al instituto político a efecto de que presentara la documentación jurídica y contable que acreditara el registro y comprobación de los conceptos de gasto advertidos en el monitoreo de la red social referida; no obstante, fue omiso en su contestación.

Visto lo precedente, se consideró necesario el inicio del procedimiento de mérito con la finalidad de obtener mayores elementos de prueba que permitieran acreditar o desvirtuar conductas infractoras en materia de fiscalización.

---

<sup>4</sup> Al respecto, el monitoreo realizado por la autoridad electoral a las principales páginas de internet y redes sociales durante el periodo de campaña se realizó el ocho de noviembre al dos de diciembre de dos mil quince.

<sup>5</sup> Las imágenes obtenidas son consultables en la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145456009147919&set=pcb.145456062481247&type=3&theater>

### **Investigación.**

En este orden de ideas, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, con el objeto de contar con la documentación e información que originó el procedimiento de mérito, la autoridad electoral solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera las conclusiones y resultados obtenidos del análisis a la documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, así como la información y documentación obtenida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán que se encontraran relacionados con la observación.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió lo siguiente:

- Oficio de errores y omisiones número INE/UTFDA-L/25795/15 de fecha once de diciembre de dos mil dieciséis.
- Razón y constancia en donde se hicieron constar las imágenes obtenidas en el monitoreo a páginas de internet y redes sociales de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Documentación que adquiere el carácter de pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- Escrito de respuesta del Partido Verde Ecologista de México sin número de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.
- Evidencia de la póliza identificada con el número doce, misma que contiene la información relativa al registro por concepto de la rotulación del camper presuntamente utilizado como consultorio móvil.

Documentación que adquiere el carácter de privada en términos de lo expuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos referido.

Bajo esta tesitura lo procedente es analizar los alcances de los elementos de prueba que sustentan el procedimiento de mérito en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que se tomen en cuenta para su cuantificación de acreditarse su existencia, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia en la presente investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada.

Así las cosas, en atención a las conductas materia de investigación resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad.

El orden de los apartados es el siguiente:

- A. Por lo que hace a la presunta práctica de consultas médicas gratuitas.**
- B. Por lo que hace a la aportación en especie de un vehículo automotor y su caja accesoría.**

A continuación se desarrollan los mismos:

- A. Por lo que hace a la presunta práctica de consultas médicas gratuitas.**

En el presente apartado se desarrolla la línea de investigación que siguió la autoridad electoral con la finalidad de acreditar o desvirtuar los hechos materia del presente apartado, los cuales se encuentran relacionados con la presunta existencia de consultas médicas gratuitas dirigidas a la ciudadanía durante el periodo de campaña.



Así pues, derivado de las constancias obtenidas del monitoreo a redes sociales llevadas a cabo por la autoridad electoral, se observaron tres conceptos de gasto básicos para la presunta ejecución de las consultas materia de investigación, mismas que se señalan a continuación:

REF	CONCEPTO
1	Consultas médicas (Médicos)
2	Medicamentos
3	Instalaciones

Al efecto, los conceptos de gasto advertidos se desprenden de las siguientes imágenes fotográficas

**Imagen 1**



En la imagen anterior se puede advertir a una persona de la tercera edad sentada frente a una mujer vestida de color blanco, una mesa que encima tiene lo que se presume como medicamentos.

Aunado a ello, se lee el texto siguiente:

*“El consultorio móvil nos señaló que las propuestas del Verde son acertadas, necesarias y urgentes de atender. CERRAR PUERTAS AL PASADO ABREN VENTANAS AL PORVENIR.”*

**Imagen 2**



En la imagen anterior se advierte un vehículo tipo tráiler, así como el remolque, semi-remolque o caja accesoria al mismo, rotulado con la propaganda siguiente: “Beto Mena”, “Al fin uno bueno”, “Candidato a Diputado Distrito 12 Michoacán”, “Móvil” y “gratis”.

Adicionalmente se advierte el texto siguiente:

*“Como parte del compromiso que sentimos los candidatos del Partido Verde en el Distrito XII, se están ofreciendo CONSULTAS MÉDICAS GRATUITAS, así como los medicamentos que tenemos. Esta actividad se estará ofreciendo para las comunidades de los cinco municipios del Distrito XII siendo Diputados.”*

Bajo esta tesitura, para acreditar la existencia de las consultas médicas, resulta trascendente contar con elementos de certeza que permitan determinar lo siguiente:

- Existencia de las consultas (método de ejecución, desarrollo, características particulares).
- Temporalidad.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

- Lugar físico en que se realizaron.
- El personal que las realizó.
- Entrega de medicamentos.

De acreditarse lo anterior, tendrá que determinarse el beneficio erogado a la campaña del entonces candidato a diputado local que omitió de reportar en el informe correspondiente, así como valorar la legalidad del mismo.

Consecuentemente, la autoridad electoral realizó las diligencias pertinentes a efecto de allegarse de medios de prueba adicionales que permitieran acreditar o desvirtuar los hechos investigados, por lo que requirió en primera instancia a los sujetos incoados, por lo que previo requerimiento el partido incoado manifestó lo siguiente:

- Que no realizó ni llevó a cabo algún tipo de evento, consulta o servicio médico, de manera gratuita ni bajo algún costo, durante el periodo de campaña, toda vez que no forman parte de las actividades propias del partido.
- Que su representación en Michoacán presentó como parte de las propuestas de campaña durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 de los candidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, la creación e implementación de consultorios móviles, que ofrecieran consultas gratuitas en las zonas con mayor índice de pobreza y marginación, como una medida de ayuda para la ciudadanía del Distrito.
- Que la imagen 1 no se encuentra vinculada al instituto político, pues como se advierte de su contenido no existe propaganda que haga referencia al Partido Verde Ecologista de México o beneficio al entonces candidato.

Por su parte el C. Luis Humberto Rodríguez Santana en su carácter de entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán, negó de igual forma la existencia de las consultas médicas y todo aquello que conlleva su realización.

- Que el instituto político que lo postuló y él no realizaron o contaron con servicio médico, atención médica o consultas médicas en el periodo de campaña.

- Que la creación e implementación de consultorios móviles, que ofrecieran consultas médicas gratuitas en las zonas con mayor índice de pobreza y marginación, en los lugares más apartados de la cabecera municipal, fue solamente una propuesta de campaña que no se materializó al no haber sido favorecido por la voluntad popular.

Ante la negativa del Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato y toda vez que no se contaba con circunstancias de modo y lugar; así como nombres de ciudadanos que se hubiesen beneficiado del servicio médico, - elemento fundamental para acreditar la existencia del concepto investigado- se consideró dirigir la línea de investigación a la **Presidencia del Municipio de Hidalgo** y la **Secretaría de Salud**, ambas en el estado de Michoacán.

Lo anterior, a efecto de que informaran si tuvo conocimiento o si contaban con información relativa a algún permiso o autorización solicitada por el entonces candidato referido para llevar a cabo la práctica de consultas médicas en la vía pública y en caso de ser negativa la respuesta, informaran el procedimiento que se debía seguir para llevar a cabo consultas médicas en la vía pública.

Por lo que hace a la **Presidencia Municipal**, se obtuvo lo siguiente:

- Que ante la Presidencia Municipal no existía constancia de solicitud alguna presentada por el C. Luis Humberto Rodríguez Santana, durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 para la práctica de las consultas médicas.
- Que por lo que hace a la práctica de servicios médicos en el estado de Michoacán, estas deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 21, 31 bis y demás aplicables en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al respecto de la **Secretaría de Salud** manifestó:

En este contexto, la Secretaria en comento remitió respuesta informando que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Michoacán requirió a la Jurisdicción Sanitaria No 2 radicada en el Municipio de Zamora y la Jurisdicción Sanitaria No. 3 radicada en el Municipio de Zitácuaro, ambos en el estado de Michoacán, consecuentemente el Titular del Enlace Jurídico de la Secretaría de Salud y/o de los Servicios de Salud de Michoacán dio respuesta a la solicitud informando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

- Que la Jurisdicción Sanitaria número tres radiada en el Municipio de Zitácuaro no cuenta con constancias o registros relativos a solicitudes presentadas por los sujetos incoados para el funcionamiento de unidad médica móvil, durante el periodo referido.
- Que en los archivos y base de datos del Departamento de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción Sanitaria número 2 radicada en el Municipio de Zamora no se cuenta con constancia alguna relativa a algún permiso solicitado por el C. Luis Humberto Rodríguez Santana o el Partido Verde Ecologista de México dentro del periodo de la campaña extraordinaria para la práctica de consultas médicas en una unidad móvil en la vía pública.

Finalmente, de la verificación al monitoreo realizado por la autoridad electoral a medios impresos no se advirtió la existencia de alguna nota periodística en medio impreso o digital que refiriera la existencia de las consultas médicas bajo investigación.

Visto lo precedente, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos probatorios obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral no acreditó la existencia de consultas médicas realizadas por el Partido Verde Ecologista de México en el marco de la campaña extraordinaria celebrada en el Municipio de Hidalgo, Michoacán.

Máxime que el instituto político y el entonces candidato indicaron que las imágenes correspondieron únicamente a una propuesta de campaña; no obstante, como se advierte no se obtuvieron mayores elementos que desvirtuaran lo contrario.

Al respecto, únicamente se contó con la razón y constancia de las imágenes observadas en la página de internet referida, las cuales adquirieron el carácter de valor indiciario en cuanto a su contenido para realizar la investigación correspondiente, por lo que al no contar con elementos de convicción que permitan acreditar una infracción en materia de fiscalización debe operar en beneficio del instituto político el principio in dubio pro reo reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, al no tener certeza para determinar si se llevó a cabo la prestación del servicio.

En efecto, el principio *in dubio pro reo* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis **XLIII/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”

(Énfasis añadido)

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “La Presunción de Inocencia”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Derivado de lo anterior, al no contar con elementos de prueba que acrediten la existencia de consultas médicas se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 12, con cabecera en Hidalgo, el C. Luis Humberto Rodríguez Santana no incumplieron con lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el presente apartado.

**B. Por lo que hace a la aportación en especie de un vehículo automotor y su caja accesoria.**

Al respecto se presenta la línea de investigación y conclusiones a las que arribó la autoridad electoral relacionadas con el uso de un vehículo tipo tráiler así como su caja accesoria o remolque el cual fue rotulado con la propaganda siguiente: *“Beto Mena”, “Al fin uno bueno”, “Candidato a Diputado Distrito 12 Michoacán”, “Móvil” y “gratis”*, vehículo que se advirtió en uno de las imágenes que originó el procedimiento de mérito. Tal como se puede observar a continuación:



**Imagen 2**



En la imagen anterior se advierte un vehículo tipo tráiler, así como el remolque, semi-remolque o caja accesoria al mismo, rotulado con la propaganda siguiente: *“Beto Mena”, “Al fin uno bueno”, “Candidato a Diputado Distrito 12 Michoacán”, “Móvil” y “gratis”.*

Al respecto, previo requerimiento el Partido Verde Ecologista de México, manifestó lo siguiente:

- Que como parte de las propuestas de campaña presentó la creación e implementación de consultas médicas gratuitas en las zonas con mayor índice de pobreza y marginación, como una medida de ayuda para la ciudadanía del Distrito, durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, la cual no fue materializada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

- Que dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en su póliza número 12, se adjuntó la totalidad de la información y documentación relativa al vehículo materia de investigación.
- Que la imagen obtenida como resultado del monitoreo a páginas de internet y redes sociales en la cual se advierte un vehículo tipo tráiler, así como la caja accesoria al mismo con propaganda alusiva a su entonces campaña, fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza respectiva.

Por su parte el C. Luis Humberto Rodríguez Santana en su carácter de entonces candidato a Diputado Local del Distrito 12, con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán, aclaró lo que a continuación se señala:

- Que el instituto político informó dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la póliza identificada con el número 12, toda la información relativa al vehículo tipo tráiler, que fue rotulado con propaganda alusiva a su entonces campaña, **el cual sirvió como modelo de lo que podrían haber sido las unidades médicas** que formaron parte de sus propuestas como candidato en el Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Michoacán.

Derivado de lo anterior, en plenitud de atribuciones, la autoridad electoral requirió a la persona moral denominada Grafi-k Impresiones S.A de C.V. a efecto de que informara y en su caso remitiera la información relativa a la persona física, moral o partido político que lo hubiere contratado para llevar a cabo la rotulación del vehículo materia de análisis, precisara sus datos de identificación (número de placa, propietario y características) e indicará si el costo de rotulación incluía el arrendamiento del vehículo y su caja accesoria.

De su respuesta se obtuvo:

- Que efectivamente el vehículo materia de análisis fue rotulado con propaganda alusiva a la campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

- Que el pago del servicio, fue realizado por el entonces candidato en efectivo, por lo que se expidió la nota de venta respectiva por un monto de \$4,530.96 (cuatro mil quinientos treinta pesos 96/100 M.N).
- Que no dio contestación a la solicitud de información realizada por la autoridad con la finalidad de aclarar si el costo de rotulación incluía el
- del vehículo automotor y su caja accesoria.

Para acreditar su dicho, Grafi-k Impresiones S.A de C.V, remitió lo siguiente:

- Nota de venta de dieciocho de noviembre de dos mil quince, expedida por Grafi-k Impresiones S.A de C.V. a favor del C. Luis Humberto Rodríguez Santana, por un importe de \$4,530.96 (cuatro mil quinientos treinta pesos 96/100 M.N.), la cual ampara el pago por concepto de la rotulación de un camper.

En este contexto, del análisis a las respuestas de los entes involucrados se advirtieron dos elementos trascendentales:

- 1) El registro realizado en Sistema Integral de Fiscalización por concepto de rotulación del vehículo investigado.
- 2) El presunto uso del vehículo como modelo de lo que representó una propuesta de campaña del entonces candidato referido, por lo que su uso implica el arrendamiento o aportación del mismo.

Al respecto, de la verificación realizada a la **póliza número 12**, de cinco de diciembre de dos mil quince, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, la autoridad electoral advirtió el reporte por concepto de la rotulación de un vehículo tipo camper, por un monto de **\$4,530.96 (cuatro mil quinientos treinta pesos 96/100 M.N.)** sin que se observara información o documentación relativa al uso del vehículo en cuestión, a continuación se presenta el registro.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

https://sif.ine.mx/sif/app/temporalidad/consulta?execution=e2s1

Inicio Temporalidad Consultar

### Consulta Temporalidad

Los datos con (\*) son requeridos.

**Administración de fechas(seleccione los niveles a consultar)**

**Ámbito: (\*)**

**Candidatura: (\*)**

**Entidad: (\*)**

**Tipo de Sujeto obligado:**

**Sujeto obligado:**

**Subnivel entidad:**

[Buscar temporalidades](#)

Número de periodo	Etapas	Sujeto Obligado	Ámbito	Entidad	Subnivel entidad	Fecha inicio	Fecha fin	Fecha inicio captura	Fecha fin captura
1	Normal	Partido Verde Ecologista de México	Campaña Local Extraordinaria	Michoacán	Distrito 12	06-Noviembre-2015	02-Diciembre-2015	08-Noviembre-2015	05-Diciembre-2015
1	Normal - Envío de Informe	Partido Verde Ecologista de México	Campaña Local Extraordinaria	Michoacán	Distrito 12	03-Diciembre-2015	05-Diciembre-2015	03-Diciembre-2015	05-Diciembre-2015
1	Revisión de Informe	Partido Verde Ecologista de México	Campaña Local Extraordinaria	Michoacán	Distrito 12	06-Diciembre-2015	11-Diciembre-2015	08-Diciembre-2015	11-Diciembre-2015
1	Ajuste	Partido Verde Ecologista de México	Campaña Local Extraordinaria	Michoacán	Distrito 12	08-Noviembre-2015	02-Diciembre-2015	12-Diciembre-2015	18-Diciembre-2015

En consecuencia, la autoridad electoral requirió al instituto político incoado a efecto de que informara lo relativo a la persona física o moral con quien contrató la renta del vehículo materia de análisis, remitiera el contrato y la documentación que acreditara el pago respectivo, así como informara los datos de identificación del vehículo (número de placa). Al respecto señaló:

- Que su representación en el estado de Michoacán no celebró ningún contrato ni realizó algún pago por concepto del arrendamiento del vehículo.
- Que es imposible presentar información, toda vez que no realizó ningún tipo de contratación por dicho concepto.
- Que el dieciocho de noviembre de dos mil quince, se firmó una adenda al contrato de donación pura y simple de campaña, en la cual se estipuló y reconoció que dentro de la aportación del C. Luis Humberto Rodríguez Santana por concepto de la rotulación del vehículo, se incluía su uso exclusivo por un solo día, a fin de realizar una toma fotográfica.

Para acreditar su dicho, remitió:

- Copia simple de la Adenda al contrato de donación pura y simple de campaña celebrado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, identificada con el número 001, celebrada entre el Partido Verde Ecologista de México, representado en el acto por el C. Jonathan Sanata González, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, y el C. Luis Humberto Rodríguez Santana, la cual tuvo por objeto reconocer que el monto de \$4,530.96 (cuatro mil quinientos treinta 96/100 M.N.) incluía la rotulación del camper y su uso exclusivo por un día, para la realización de una toma fotográfica para la campaña del candidato incoado.<sup>6</sup>

En este orden de ideas, derivado de la respuesta remitida por el instituto político, la autoridad electoral procedió a verificar el registro de la adenda materia de análisis en la póliza número 12, de cinco de diciembre del año dos mil quince, correspondiente al primer periodo del tipo de operación normal, advirtiéndose que la misma no se encontraba cargada al Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral consideró necesario requerir de nueva cuenta al instituto político incoado a efecto de que remitiera la documentación que acreditara el registro de la adenda respectiva en el Sistema Integral de Fiscalización, informando:

- Que el cinco de diciembre de dos mil quince, registró a través del Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza número 12, la aportación del candidato C. Luis Humberto Rodríguez Santana, la cual incluía la rotulación del camper y su uso exclusivo por un día.
- Que la adenda referida no fue incluida en el sistema en comento
- Que dicha documental se encuentra en el poder de la Representación del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Michoacán.

---

<sup>6</sup> La adenda presentada por el instituto político, se considera una documental privada en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización la cual cuenta con valor indiciario.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

- Que la adenda fue presentada como anexo al escrito de respuesta del partido incoado a la segunda solicitud de información de esta autoridad mediante oficio PVEM-INE-0174/2016, de fecha 12 de abril de 2016.
- Que en ningún momento utilizó para otro fin el “camper”, toda vez que no era posible su utilización para otros fines, así como tampoco se contaba con las herramientas, materiales, condiciones y/o vehículos necesarios para ser utilizado.


**Análisis del registro contable.**

Toda vez que el partido político manifestó que el registro contable relativo a la póliza 12 amparó la rotulación y uso de del vehículo observado por un día, del análisis al registro en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, se advirtió lo siguiente:

INE Instituto Nacional Electoral		PÓLIZA		
		Nombre del Candidato: LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SANTANA		
		Ámbito: Campaña Local Extraordinaria		
		Sujeto Obligado: Partido Verde Ecologista de México		
		Cargo: Diputado Local		
		Entidad: Michoacán		
		RFC: [REDACTED]		
		CURP: [REDACTED]		
ESTATUS DE LA PÓLIZA:	Activa	FECHA DE MODIFICACION: 05/12/2015 0:00		
FOLIO DE LA PÓLIZA:	12	TIPO DE OPERACIÓN:	Normal	FECHA DE REGISTRO: 05/12/2015
		PERIODO DE LA OPERACIÓN:	1	FECHA DE OPERACIÓN: 18/11/2015
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO, 1 SERVICIO DE ROTULACION DE CAMPER				
PRORRATEO: No		TOTAL CARGO: \$ 4,530.96		
CEDULA DE PRORRATEO:		TOTAL ABONO: \$ 4,530.96		
NÚMERO DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5301080000	Otros Similares	APORTACION EN ESPECIE DEL	\$ 4,530.96	\$ 0.00
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				
4203020000	Especie	APORTACION EN ESPECIE DEL	\$ 0.00	\$ 4,530.96
RFC DEL PROVEEDOR:		FOLIO FISCAL:		
CUENTA CLABE:				

CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH

20.FORMATO "RSES-CL"-RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN  
EN ESPECIE PARA CAMPAÑAS LOCALES

 No. de Folio 005

Lugar Hidalgo Mich.  
Fecha 18-Nov-2015  
Bueno por \$ 4,530.96

EL COMITE EJECUTIVO ESTATAL EN MICHOACAN.

ACUSA RECIBO DE: NOMBRE DEL APORTANTE  
Rodriguez Santana Luis Humberto  
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

O RAZON SOCIAL: \_\_\_\_\_

DOMICILIO DEL APORTANTE  
\_\_\_\_\_

CLAVE DE ELECTOR \_\_\_\_\_ R.F.C. \_\_\_\_\_  
NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES)  
\_\_\_\_\_  
DOMICILIO \_\_\_\_\_  
TELEFONO \_\_\_\_\_

POR LA CANTIDAD DE \$ 4,530.96 (Cuatro mil quinientos treinta  
pesos 96/100 M.N.)

BIEN APORTADO  
1 Rotulación de Camper

CRITERIO DE VALUACION UTILIZADO\*  
Nota de venta

TIPO DE CAMPAÑA:  
 GOBERNADOR  
 DIPUTADO LOCAL  
 AYUNTAMIENTO

DISTRITO: 12 Doce  
NOMBRE: Hidalgo

NOMBRE Y FIRMA DEL APORTANTE  
Luis Humberto Rodriguez Santana

NOMBRE Y FIRMA DEL ENLACE FINANCIERO  
\_\_\_\_\_

Como se puede observar en las imágenes de la póliza número 12 y del recibo de aportación en especie número de folio 005, el cinco de diciembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México registró en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7, la operación consistente en la aportación en especie por concepto de rotulación de un camper (aportación que realizó el entonces

candidato a su campaña)<sup>7</sup> correspondiente al primer periodo del tipo de operación normal, por un importe de **\$4,530.96. (Cuatro mil quinientos treinta pesos 96/100 M.N.).**

Ahora bien es trascendente señalar que la documentación en comento **únicamente ampara el registro de la aportación en especie por la donación de la rotulación de un camper** sin que se desprenda la mención o referencia al uso de un vehículo tipo tráiler y la caja accesorio o camper.

Sirve para reforzar lo anterior el contrato de donación pura y simple suscrito entre el C. Jonathan Sanara González, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del partido en Michoacán y el C. Luis Humberto Rodríguez Santana.

A continuación se transcribe la parte que interesa:

### **DECLARACIONES**

(...)

**2.3** *Que es su voluntad otorgar en donación 1 ROTULACIÓN DE CAMPER, el que acredita haber adquirido en base a dos cotizaciones, por un importe de \$4,530.96 (cuatro mil quinientos treinta 96/100 M.N.) documento que se adjunta al presente en copia simple como ANEXO 2, para la campaña del candidato Luis Humberto Rodríguez Santana, Distrito 12, Hidalgo, Michoacán.*

(...)

### **CLÁUSULAS**

(...)

#### **SEGUNDA.- DONACIÓN PURA Y SIMPLE**

*'EL DONANTE' se obliga a transferir de manera pura y simple y sin reserva alguna a 'EL DONATARIO' la propiedad del bien a la firma del presente,*

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que de conformidad con la publicación realizada el martes diecisiete de noviembre de dos mil quince en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo se señaló que el C. Luis Humberto Rodríguez Santana utilizaría como sobrenombre dentro de la campaña extraordinaria 2015-2016 en ese estado el referido como "Beto Mena", por lo que ambos nombres hacen referencia a la misma persona. La publicación en comento es consultable en la liga [http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/cua-3915\\_4.pdf](http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/periodicos/cua-3915_4.pdf).



**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

*cuyas características se detalla en la multicitada declaración .3, y ‘EL DONATARIO’ acepta la donación en los términos estipulados en el presente instrumento.”*

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, exhibió una adenda al contrato precedente, presuntamente firmada el dieciocho de noviembre de dos mil quince, en la cual se establece:

*“Por una parte, el Partido Verde Ecologista de México, representado por el C. Jonathan Sanata González, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, y por otra parte el C. LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ SANTANA, con domicilio en Ave. Morelos Pte. No. 53, Col. Centro, c.p. 61100, Hidalgo, Michoacán, acreditando ambos poder suficiente para suscribir esta ADENDA al contrato de campaña, firmado el día 17 de Noviembre de 2015, en adelante el CONTRATO, en los términos y condiciones siguientes:*

**1. ANTECEDENTES**

*Con fecha 17 de Noviembre de 2015, el C. Luis Humberto Rodríguez Santana, celebro con el Partido Verde Ecologista de México, representado por el C. Jonathan Sanata González, un contrato de campaña*

**2. OBJETO**

*La presente ADENDA tiene por objeto reconocer e identificar que el costo de \$4,530.96 (Cuatro Mil Quinientos Treinta Pesos 96/100 M.N.) incluye la Rotulación del Camper y su uso exclusivo por un día, del 18 de Noviembre al 18 de Noviembre de 2015, para la realización de una toma fotográfica para la campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana.”*

No obstante lo anterior, de la información proporcionada por el partido y el análisis a la misma se advierte que la adenda a la que el partido hace referencia en su escrito de respuesta del doce de abril de dos mil dieciséis, no se registró en el Sistema Integral de Fiscalización versión 1.7.

Al respecto la adenda no fue cargada al sistema mencionado dentro del periodo legalmente establecido para tal efecto contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

## Ley General de Partidos Políticos

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

## Reglamento de Fiscalización

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

Consecuentemente, esta autoridad no tuvo conocimiento de la existencia del uso y disfrute del vehículo tipo tráiler y la caja accesorio o camper, situación que de haberse hecho del conocimiento de la autoridad en el momento procesal oportuno, -registrado- hubiese aparejado por ende la observación respectiva, pues la rotulación de un camper y la aportación del vehículo y camper, representan dos operaciones distintas que deben de registrarse conforme a la documentación soporte establecida en el Reglamento de Fiscalización.

En este contexto debe precisarse que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos se encuentran obligados a registrar y comprobar sus operaciones, lo anterior a fin de que sus movimientos contables sean registrados de manera armónica, delimitada y específica.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

No obstante que el sujeto incoado reportó la rotulación del camper objeto, el mismo no realizó un registro contable por lo que hace al uso del camper para la sesión fotográfica a la que hace mención. En este sentido, de la lectura del contrato de donación pura y simple se advierte que su objeto únicamente trasciende a la aportación de la rotulación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la adenda no se hubiese registrado por error, la factura que ampara la rotulación no hace mención a otro concepto, se limita por el contrario a referir el pago por rotulación de camper y no así, por concepto de uso de vehículo y caja accesoria o camper, situación que es acorde con el registro originalmente realizado.

Por lo que se puede concluir que aunque son conceptos que presuntamente se encuentran relacionados corresponden a naturalezas distintas y por ende el registro contable obedece a características específicas del tipo de aportación, bajo esta argumentación se trata de dos prestaciones de servicios diferentes, uno por lo que hace al comodato del vehículo y camper y otro por lo que hace a la rotulación con propaganda electoral la cual fue reportada en el sistema; siendo así responsabilidad del partido incoado el reporte de ambos conceptos; sin embargo fue omiso en el registro del comodato del vehículo y caja accesoria o camper.

En este contexto, no obstante que los sujetos incoados señalaron que no erogaron ningún gasto por concepto del uso del vehículo materia de análisis, éste representó un beneficio económico a su entonces campaña; por lo que dicho beneficio se traduce en un recurso que dejó de reportar; consecuentemente al acreditarse el uso de un vehículo tipo tráiler y caja accesoria o camper rotulado con propaganda alusiva a la entonces campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana para dar a conocer una propuesta de campaña, se acredita que fue utilizado con fines electorales, el cual debe cuantificarse al tope de gastos de campaña del ciudadano en comento.

Bajo esta tesitura, de la valoración en lo individual y en conjunto de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de certeza que permiten acreditar el uso de un vehículo y caja accesoria o camper, que sirvió como modelo para la rotulación de propaganda electoral, el cual no se reportó en el informe de campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana, acreditándose con ello su fin electoral.

En consecuencia, por los argumentos antes vertidos esta autoridad cuenta con elementos de convicción que le permiten acreditar el partido político omitió reportar en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán la aportación en especie por concepto de uso de un vehículo (comodato) y su caja accesoria o camper por un día para tomas fotográficas para la propuesta de consultorios móviles perteneciente a la campaña del entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán, el C. Luis Humberto Rodríguez Santana, por lo que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el objeto de estudio del apartado de mérito.

#### **Determinación del monto involucrado**

Una vez que ha quedado acreditada la conducta infractora consistente en la omisión de reportar la aportación en especie consistente en el arrendamiento de un vehículo tipo camper el cual fue utilizado como consultorio móvil, se procedió a determinar el monto involucrado no reportado por el instituto político, de acuerdo al procedimiento que a continuación se detalla.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, para la determinación de costos correspondientes a gastos no reportados se establece que se utilizará el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al concepto específico no reportado. No obstante es trascendente indicar que no se contaron con elementos idénticos o características similares en la matriz en comento, por lo que se determinó realizar las cotizaciones correspondientes.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de determinar el beneficio económico y en aras de imponer una sanción que obedezca los parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que la misma no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto infractor, la autoridad electoral mediante Acuerdo de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán su colaboración a efecto de que con base en las características físicas del vehículo que aparece en las imágenes obtenidas en el monitoreo (dimensiones, material de fabricación, tipo y modelo), realizara tres cotizaciones con igual número de personas físicas o morales, relacionadas con el arrendamiento de vehículos, a efecto de obtener un rango de costos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

En consecuencia, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán remitió los costos realizados con las personas morales Autotransportes de Carga Tresguerras, S.A. de C.V., Transportes Refigerados Medina, ARBE Paquetería y Mensajería, Alto Diseño S.A. de C.V. y las personas físicas Alejandra Martínez Colín y David Suárez Salgado, a efecto de que en ánimo de colaboración, informaran el costo cobrado por concepto de la renta de un vehículo tipo camper por un día, obteniéndose lo siguiente:

Persona física o moral requerida	Costo por concepto de renta de un vehículo tipo camper
Autotransportes de Carga Tresguerras, S.A. de C.V.	\$6,720.33 más IVA por el flete, más \$4,000.00 por la estadía de un día, dando un total de \$10,720.33.
Transportes Refigerados Medina	\$13,920.00
ARBE Paquetería y Mensajería	\$13,920.00
Alto Diseño S.A. de C.V.	La cotización presentada es mensual y por lo tanto no sirve para determinar el monto involucrado.
Alejandra Martínez Colín	\$15,080.00
David Suárez Salgado	\$13,920.00

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, el importe a considerar como monto involucrado no reportado por el concepto señalado asciende a **\$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)**.

**Determinación oficiosa de las cifras finales de campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana.**

En atención a las consideraciones vertidas en la resolución de mérito lo procedente es cuantificar al tope de gastos del informe de campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana, el importe considerado como monto involucrado no reportado.

Bajo esta tesitura mediante Acuerdo CG-345/2015 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, fijo como topes de gastos de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, para el cargo

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo en el estado de Michoacán, la cantidad de \$1,423, 343.87.

Ahora bien, es importante señalar que en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado [INE/CG16/2016] y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos de los Partidos Políticos Nacionales a los cargos de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del Ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016. [INE/CG17/2016].

En este contexto, se determinó como cifra final de gastos dictaminados por auditoría en el Informe de campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana entonces candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo, correspondiente al estado de Michoacán, el importe de \$345,998.12 (Trescientos cuarenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos 12/00 M.N.); cantidad a la que habrá de cuantificarse el monto involucrado determinado en el procedimiento de mérito, cuyo monto asciende a \$15,080.00 (Quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.); operación aritmética que a continuación se detalla:

Gasto Dictaminado por Auditoría en el Informe de Campaña (A)	Monto Involucrado determinado (B)	Total Cifra Final (C) (A) + (B) = C
\$345,998.12	\$15,080.00	\$361,078.12

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, existe un rango de diferencia entre el tope de gastos establecido y la cifra final, por la cantidad de \$1,062,265.75 (un millón sesenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos 75/100 M.N.); cantidad que resulta de la operación aritmética siguiente:

Tope de Gastos de Campaña (A)	Cifra Final de gastos (Dictamen + Queja) (B)	Diferencia(C) (A) - (B) = C
\$1, 423, 343.87	\$361,078.12	\$1,062,265.75

En consecuencia, se determina como cifra final de gastos en el informe de campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana, el monto de \$361,078.12

(trescientos sesenta y un mil setenta y ocho pesos 12/100 M.N.), el cual como se advierte no rebasa el tope de gastos fijado por la autoridad<sup>8</sup>.

#### **4. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en el procedimiento de mérito se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

---

<sup>8</sup> De conformidad con el Acuerdo INE/CG84/2015 celebrado en sesión extraordinaria el día seis de marzo de dos mil quince se determinó el límite de individual de las aportaciones de los simpatizantes, en dinero o en especie, se estableció la cantidad de \$1,680,560.42 (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta pesos 42/100 M.N.); ahora bien de las cifras dictaminadas por auditoría se desprende que el total ejercido en la entonces campaña del C. Luis Humberto Rodríguez Santana "Beto Mena" por lo que hace a las aportaciones de simpatizantes correspondió al monto de \$20,288.24 (veinte mil doscientos ochenta y ocho pesos 24/100 M.N.), por lo que al cuantificarse el monto involucrado determinado en el procedimiento de mérito a las cifras dictaminadas, no se advierte una vulneración en materia de topes de simpatizantes.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el ente omitir registrar contablemente la aportación en especie relacionada con el comodato de un vehículo tipo tráiler y su caja accesoria o camper para ser utilizado como modelo de consultorio móvil.



En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión del ente político, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y gastos, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, el ingreso recibido por concepto de una aportación en especie, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado infractor omitir registrar contablemente la aportación en especie relacionada con el comodato de un vehículo tipo tráiler y su caja accesoria o camper para ser utilizado como modelo de consultorio móvil dentro de las actividades de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, por un monto de \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.).

De ahí que este contravino lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió del estudio a la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Michoacán.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la aportación en especie relacionada con el comodato de un vehículo tipo tráiler y su caja accesoria o camper para ser utilizado como modelo de consultorio móvil dentro de las actividades de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, por un monto de \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En este orden de ideas, en la conclusión enunciada, los sujetos obligados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

- 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

## **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional -en todos sus ámbitos: federal, local y municipal-, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas. Así, la normatividad citada tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así las cosas, ha quedado acreditado que el instituto político, vulnera las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión séptima, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los partidos políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos que los entes políticos obtengan durante el ejercicio objeto de revisión.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96,

numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político no reportó el ingreso obtenido por una aportación en especie consistente en \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)
- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos, toda vez que el partido omitió reportar en su informe correspondiente a campaña la totalidad de sus ingresos por concepto de una aportación en especie por concepto de comodato de un vehículo tipo tráiler para ser utilizado como consultorio móvil, realizado el dieciocho de noviembre de dos mil quince.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir, no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el sujeto de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos recibidos durante la Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el sujeto obligado ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, la totalidad de los ingresos obtenidos durante la etapa correspondiente, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.



**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo número CG-04/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **\$11,598,100.66** (once millones quinientos noventa y ocho mil cien pesos 66/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes de pago al mes de febrero de dos mil diecisiete

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el partido político omitió reportar la totalidad de los ingresos realizados durante el periodo de campaña.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/18/2016/MICH**

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, se actualizó al omitir reportar una aportación en especie incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido incoado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta a sancionar asciende a \$15,080.00 (quince mil ochenta pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>9</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio en que se cometieron los hechos, esto es, en dos mil quince, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el ingreso** y las normas infringidas a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la

---

<sup>9</sup> Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el ingreso, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado; por lo que asciende a un total de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **309** (trescientos nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$22,569.36** (veintidós mil quinientos setenta y nueve pesos 36/100 M.N.).

**5.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando **3**, Apartado **A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando **3**, Apartado **B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a **309** (trescientos nueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$22,569.36 (veintidós mil quinientos setenta y nueve pesos 36/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el Considerando **4**, con relación al Apartado **B** del considerando 3 de la presente Resolución.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto que la multa determinada en el resolutivo anterior, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

**QUINTO.** Se instruye a la Instituto Electoral de Michoacán, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



INE/CG82/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 15/13**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **P-UFRPP 15/13**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

Previo al desarrollo de los antecedentes que integran el procedimiento en que se actúa, es importante aclarar que por cuestión de método y derivado de la multiplicidad de diligencias realizadas por la autoridad a diversas personas físicas, morales y autoridades, a partir del antecedente **VIII** se describen temáticamente las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la cual, entre otras cuestiones, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional, ello en atención al Punto Resolutivo **NOVENO**, Considerando **9.1**, inciso **v**), conclusión **118**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(...)

**NOVENO.** *Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los Considerandos respectivos.*

(...)”

“(...)

### **9.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

(...)

#### **v) Procedimiento Oficioso**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 118 lo siguiente:*

#### **Conclusión 118**

*‘De 4 facturas proporcionadas por proveedores, el partido no presentó aclaraciones ni documentación alguna respecto a la contabilidad en donde se encuentran registradas las mismas, asimismo, de la lectura de los conceptos detallados en cada una de ellas no se tuvo certeza si las facturas corresponden a gastos efectuados en campaña.’*

### **I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*Derivado de la revisión de la información presentada por el partido en la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 351 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los ingresos y gastos reportados por el partido, requiriendo a través de éste, a los aportantes y proveedores que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas; sin embargo, al llevarse a cabo las compulsas correspondientes para comprobar, de acuerdo a los procedimientos de auditoría, la autenticidad de las operaciones, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5134/13, se determinó lo siguiente:*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 15/13**

*En relación a los proveedores identificados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro inicial de la presente observación, de la revisión efectuada a la documentación presentada, se localizaron facturas que el partido no registró contablemente. A continuación se detallan los casos en comento:*

**[Se transcribe cuadro]**

*En relación a los proveedores identificados con 4 en la columna ‘Referencia Dictamen’ del cuadro inicial de la presente observación, de la revisión efectuada a la documentación presentada se localizaron facturas que el partido no registró contablemente. A continuación se detallan los casos en comento.*

NOMBREDELPROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	ANEXO OFICIO UF-DA/3592/13	RESPUESTA TESO/050/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/5134/13	REFERENCIA DICTAMEN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Impresiones de Gran Michoacán, S.A. de C.V. de	1159	28,420.00	45	a)	(2)	(7)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

NOMBREDELPROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	ANEXO OFICIO UF-DA/3592/13	RESPUESTA TESO/050/13	REFERENCIA OFICIO UF-DA/5134/13	REFERENCIA DICTAMEN
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago	310	10,022.40	52	a)	(2)	(7)
(...)	311	3,619.20	(...)	a)	(2)	(7)
(...)	328	92,568.00	(...)	a)	(2)	(7)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

*En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:*

- Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las muestras fotográficas de la propaganda, anexas a su respectiva póliza.
- La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2012 equivalía a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.

- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallaran con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.*
- *El o los formatos "IC", debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 179, 181, 198, 206, numeral 1; 273, numeral 1, incisos a) y b); 274, 321, numeral 1, incisos a), b) y k); y 339 del Reglamento de la materia.*

*Lo anterior, fue notificado mediante oficio UF-DA/3592/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.*

*En consecuencia, mediante escrito TESO/050/2013 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*'(...) se procede a exhibir y remitir la documentación, señalada en la columna "Soporte documental y/o aclaración del PAN", del cuadro que antecede.*

*Referente a las diferencias señalados como a) en la columna 'Soporte documental y/o aclaración del PAN', del cuadro que antecede, los comités directivos estatales se encuentran en el proceso de recabar la información.  
(...)'*

*Por lo que respecta a las facturas señaladas con (2) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al manifestar que se encuentra en proceso de recabar documentación; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.*

*En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:*

- *Las pólizas contables correspondientes a los registros de las facturas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.*
- *Las muestras fotográficas de la propaganda, anexas a su respectiva póliza.*

- *La copia fotostática del o de los cheques con los cuales fueron pagadas las facturas de los gastos que rebasaron el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que, en el 2012 equivalía a \$6,233.00, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores de bienes y/o servicios detallados en el cuadro que antecede, debidamente suscritos, en los cuales se detallara con toda precisión, las obligaciones y derechos de ambas partes.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros contables de las facturas en comento.*
- *El o los formatos "IC", debidamente corregidos en forma impresa y en medio magnético, con sus respectivos anexos.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso d), fracciones I y IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 149, numeral 1; 153, 154, 155, 179, 181, 198, 206, numeral 1; 273, numeral 1, incisos a) y b); 274, 321, numeral 1, incisos a), b) y k); y 339 del Reglamento de la materia.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5134/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.*

*En consecuencia, mediante escrito TESO/078/2013 del 3 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*(...) Se procede a exhibir y remitir la siguiente documentación:*

*Comité Directivo Estatal de Coahuila.*

*De la diferencia por \$304,416.00 correspondiente al proveedor Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V. se registra el gasto correspondiente en la contabilidad de la campaña formula 1 de Coahuila mediante póliza de diario PD-25/07-12, se presenta la citada póliza con su documentación soporte.*

*Comité Directivo Estatal de Sonora.*

*Por lo que corresponde a a (sic) diferencia \$9,396.95 del proveedor Anuncios TG, S.A. de C.V., específicamente de la factura A798 de fecha 2 de junio de 2012, es preciso señalar que dicha factura se encuentra debidamente registrada en la contabilidad de la campaña federal del Distrito 3 de Sonora; por lo que se presenta póliza de diario PD-4/06-12 en copia para su cotejo.*

*De las demás diferencias del cuadro que antecede, los comités directivos estatales se encuentran en el proceso de recabar la información. Del proveedor Marco Antonio Badena Rodríguez se presentan pólizas PE-1 del mes de junio 2012, de la campaña local de Matlapa, en donde se registra el pago de la factura 1357, se presenta copia de la póliza cheque y de la factura correspondiente.*

*Se presentan pólizas PD-1 del mes de Junio 2012, de la campaña local de Xilitla, en donde se registra el pasivo de la factura 1365, se presenta copia de la póliza cheque y de la factura correspondiente.  
(...)'*

*Del análisis a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:*

*(...)*

*En relación a las 4 facturas señaladas con (7) en la columna 'Referencia Dictamen' del cuadro que antecede, el partido no presentó aclaraciones ni documentación alguna respecto a la contabilidad en donde se encuentran registradas las mismas; asimismo, de la lectura a los conceptos detallados en cada una de ellas no se tuvo certeza si las facturas corresponden a gastos efectuados en campañas electorales.*

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 118, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, la correcta aplicación de los recursos, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*(...)*

*En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las facturas en comento se encuentran registradas en la contabilidad del partido, y en su caso, si las erogaciones amparadas por esas facturas constituyen gastos de campaña, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, inciso c); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El veintidós de julio de dos mil trece, la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 15/13**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 17 del expediente)

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 19 del expediente)
- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente)

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6858/2013, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente)

**V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Acción Nacional.** El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/6854/2013, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Foja 22 del expediente)

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.**

- a) El veintidós de julio de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/196/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) remitiera la documentación soporte

relacionada con la observación que originó el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa. (Fojas 25-26 del expediente)

- b) El veinticinco de julio de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/133/13, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, remitiendo escritos de respuesta signados por parte de los proveedores quienes expidieron las facturas materia de investigación. (Fojas 32-113 del expediente)
- c) El nueve de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/029/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la factura número 1159, expedida por la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V, a nombre del Partido Acción Nacional, fue reportada en los Informes de Campaña de los entonces candidatos los CC. Josefina Vázquez Mota y Bernardo Quezada Naranjo, para los cargos de Presidente y Senador de la República, respectivamente, ambos postulados por el Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Fojas 27-29 del expediente)
- d) El diecinueve de junio de dos mil catorce, mediante oficio UF-DA/033/14, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado indicando que de la revisión a los registros contables, se localizó la póliza de egresos PE-01/05-12, relativa al cheque 001 correspondiente a la cuenta 0824285986 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A, la cual amparó el pago de la factura A1171, por la elaboración de setecientos viniles micro perforados en beneficio del entonces candidato a senador el C. Benigno Quezada Naranjo, por lo que se trataba de una **factura distinta** de la que era materia de investigación. Asimismo, remitió una relación detallada de todas las operaciones registradas del partido incoado con la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A, entre las cuales **no se encontraba la factura** de mérito. (Fojas 30 y 31 del expediente)

**VII. Ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente; por lo que en esta misma fecha mediante oficio UF/DRN/7959/2013, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto, el acuerdo referido. (Foja 23 y 24 del expediente)



**Diligencias realizadas al Partido Acción Nacional.**

**VIII. Requerimiento de información y documentación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto.**

- a) El veintisiete de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/2420/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al Lic. Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de entonces Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, a efecto de que informara el origen de los recursos utilizados para el pago de cuatro facturas que ampararon operaciones realizadas por su partido con dos proveedores, el monto, forma de pago y presentara la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 371-373 del expediente)
- b) El dos de abril de dos mil catorce, mediante escrito RPAN/174/2014, el entonces Representante referido en el inciso precedente dio contestación al requerimiento de esta autoridad indicando que no tenía registro ni antecedente de las facturas materia de observación en los registros contables Federales o Locales de los Comités Directivos Estatales del partido, adicionalmente remitió copia del escrito de veintiocho de agosto de dos mil trece, dirigido a esta autoridad y firmado por el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, mediante el cual se señaló que las facturas 310, 311 y 328 fueron canceladas; sin embargo no remitió la documentación que acreditara su dicho. (Fojas 374-379 del expediente)

**Diligencias realizadas a proveedores.**

**IX. Requerimientos de información y documentación al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago. (Proveedor, facturas 310, 311 y 328)**

- a) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7063/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, a efecto de que confirmara o rectificara haber expedido las facturas de mérito, detallando el contenido y alcance de las mismas, y en su caso remitiera los contratos de prestación de servicios, informara la persona física o moral que contrató sus servicios, presentara muestra del servicio contratado, así como el detalle del pago realizado. (Fojas 119-123 del expediente)

- b) El veintiocho de agosto de dos mil trece, mediante escrito sin número, el ciudadano referido en el párrafo que antecede, dio contestación a lo solicitado, manifestando que las facturas materia de investigación, **habían sido canceladas** y que derivado de ello, no se llevó a cabo el trabajo que en un inicio le había solicitado el personal encargado de la campaña de la entonces candidata al Gobierno Municipal de Naucalpan, Estado de México para el Proceso Electoral 2011-2012. (Foja 124 del expediente)
- c) Mediante oficios UF/DRN/7783/2013, UF/DRN/9051/2013, UF/DRN/0096/2014, UF/DRN/1356/2014 e INE/UTF/DRN/0424/2014, de dieciocho de septiembre de dos mil trece, tres de diciembre de dos mil trece; veintidós de enero de dos mil catorce, nueve de abril de dos mil catorce y de veintitrés de junio de dos mil catorce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, ratificara la cancelación de las facturas materia de observación, toda vez que de las constancias que obraban en el expediente de mérito se advirtieron dos escritos signados por el suscrito, mediante los cuales afirmó haber expedido las facturas y por ende llevado a cabo la prestación de servicios; al respecto se solicitó presentar la documentación que acreditara su dicho. Lo anterior, en el domicilio ubicado en la colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad. (Fojas 131 y 232 del expediente)
- d) Mediante oficios JLE-DF/4576/2013, JLE-DF/4725/2013, JLE-DF/6786/2013, JLE-DF/06877/2013, JLE-DF/00459/2014, JLE-DF/00630/2014, JLE-DF/00243/2014, JLE-DF/01580/2014, JLE-DF/3770/2014 de fechas veintitrés de agosto de dos mil trece, cuatro de septiembre del dos mil trece, seis de diciembre de dos mil trece, once de diciembre de dos mil trece, veintitrés de enero de dos mil catorce, cinco de febrero de dos mil catorce, nueve de abril de dos mil catorce, veintitrés de junio de dos mil catorce y nueve de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió a esta autoridad las constancias de notificación correspondientes a todos y cada uno de los oficios referidos en el inciso precedente, mediante los cuales se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente al proveedor en comento, toda vez que no se localizó en el domicilio señalado, previos citatorios de ley, por lo que una vez realizadas las diligencias respectivas, se notificaron los oficios en términos de lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 131-232 del expediente)

- e) El veintiuno de agosto de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1619/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió nuevamente al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago en los términos expuestos en el inciso c) del presente antecedente, en el domicilio ubicado en la colonia Moctezuma, delegación Venustiano Carranza, de esta Ciudad. (Fojas 227-229 del expediente)
- f) Mediante oficio INE/JLE-DF/03770/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, signado por el Lic. Francisco Javier Morales Morales, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió a esta autoridad acta circunstanciada levantada por personal de la Junta Local Ejecutiva del entonces Distrito Federal, mediante la cual se hizo constar que el ciudadano a notificar **no habitaba el domicilio en el cual se realizó la diligencia de notificación**; por lo que fue imposible su práctica. (Fojas 230-232 del expediente).

Cabe señalar, que la autoridad electoral, agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia, realizó solicitudes de información a diversas autoridades administrativas relacionadas con el control de domicilios de ciudadanos a efecto de obtener datos y registro de ubicaciones distintas al de la Colonia Roma, obteniéndose como nuevo domicilio del ciudadano el ubicado en la colonia Moctezuma, sin embargo, de las diligencias realizadas no se logró localizar al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago Ordoñez. Finalmente, de la totalidad de respuestas visibles en los antecedentes **XI** al **XVI** de la presente Resolución al verificar la información obtenida por distintas autoridades –a efecto de ubicar el lugar de residencia del ciudadano en comento-, no se desprendió la existencia de domicilio alguno distinto a los referidos previamente; en este contexto, se hace constar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se localizó al ciudadano requerido.

#### **X. Requerimiento de información a Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A de C.V.**

- a) El catorce de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7061/2013, la Unidad de Fiscalización requirió al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V., a efecto de que confirmara el alcance y contenido de la factura 1159, expedida a favor del Partido Acción Nacional; informara, entre otros

cuestionamientos, el monto y forma de pago de la operación; y remitiera una muestra del servicio prestado. (Fojas 263-266 del expediente)

- b) El veintisiete de agosto de dos mil trece, mediante escrito sin número, el C. Jaime Valdés Duarte, en su carácter de representante legal de la persona moral en cita, confirmó la operación realizada el tres de mayo de dos mil doce, la cual se encuentra amparada con la factura 1159 por concepto de Vinil Microperforado por la cantidad de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.). Asimismo, refirió que dicho importe fue pagado mediante cheque; por lo que anexó a su escrito de respuesta la documentación que acreditó su dicho. (Fojas 271-285 del expediente)
- c) El seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0422/2014, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral referida en el inciso a) del presente antecedente, a efecto de que remitiera la muestra del servicio contratado, la cual no se adjuntó en respuesta al oficio UF/DRN/7061/2013. (Fojas 286-295 del expediente)
- d) El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral en cita, señalado en el inciso b) del presente antecedente, informó a esta autoridad que el servicio prestado por su representada consistió únicamente en la impresión del diseño que le fue proporcionado por el partido, aclarando que en virtud de ello, no contaba con la muestra del trabajo que se realizó, pues tal situación le representaría un costo adicional debido a las dimensiones de los mismos, motivo por el cual, remitió la impresión en papel a color de las imágenes, aclarando que fueron impresas en Vinil Micro Perforado con medidas de 70x40 centímetros en beneficio de la C. Josefina Vásquez Mota entonces candidata a la Presidencia de la República y el C. Benigno Quezada Naranjo, entonces candidato a Senador de la República por el estado de Michoacán. (Fojas 296-297 del expediente)
- e) El ocho de octubre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2277/2014 la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de la persona moral referida en el inciso a) del antecedente de mérito, a efecto de que informara si el pago realizado por el partido incoado mediante el cheque número 0001 expedido por la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A, de quince de mayo de dos mil doce, por un importe de \$28,240.00, correspondió al pago de la factura 1159 (de conformidad con su respuesta de seis de mayo de dos mil catorce) o bien, al pago de la factura 1171, (toda vez que el instituto político manifestó, previo requerimiento, que el cheque en comento pagó la factura

1171 y no así la 1159); aclarando para tal efecto el monto y forma de pago de ambas facturas, remitiendo la información soporte de cada operación. (Fojas 305-312 del expediente)

- f) El veintitrés de octubre de dos mil catorce, mediante escrito sin número, el representante legal de la persona moral en cita, señalado en el inciso b) del presente antecedente, aclaró que su representada aplicó el cheque número 001 de la cuenta bancaria terminación 5986, como pago a la factura A-1159, mismo que fue depositado el dieciocho de mayo de dos mil doce, a la cuenta bancaria con terminación 4123 a favor de Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V. Por otra parte, informó que las facturas A-1159 y A-1171 ampararon la cantidad de setecientas impresiones de Vinil Micro Perforado de 70x40mts cada una, por lo que, para el pago consecuente de ambas facturas se aplicaron los cheques de la siguiente forma:

Factura	Cheque	Importe	Fecha de depósito
A-1159	001	\$28,420.00	18 de mayo de 2012
A-1171	015	\$28,420.00	24 de mayo de 2012

En este sentido el cheque 015, se aplicó para el pago de la factura número 1171 de la misma cuenta e institución bancaria, remitiendo copia de los depósitos de los cheques respectivos. (Fojas 302-304)

**Diligencias realizadas a diversas autoridades relacionadas con el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago.**

**XI. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El diecisiete de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/1097/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago. (Fojas 233 y 234 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil catorce, mediante oficio INE/DC/0886/2014 la Dirección de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Dirección Jurídica del Instituto, informó que se encontró un registro con el nombre

solicitado, mismo que fue remitido a esta autoridad<sup>1</sup>. (Fojas 235-236 del expediente)

**XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

- a) El ocho de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0031/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara si las facturas identificadas con número 310, 311 y 328, expedidas por el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago habían sido canceladas o sustituidas, en su caso, indicara la fecha de cancelación y copia de las facturas canceladas. (Fojas 238-239 del expediente)
- b) El diecisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-0769, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó que no contaba con facultades para determinar si las facturas fueron canceladas; por lo que los contribuyentes no se encontraban obligados a proporcionar copia de los mismos, asimismo, remitió la información que obtuvo en el Sistema Integral de Comprobantes por el cual se indicó el número y fecha de aprobación de dichas facturas, de igual manera se confirmó el RFC del proveedor que emitió las mismas, siendo este el Contribuyente C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago. (Fojas 240 y 241 del expediente)
- c) El veintitrés de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/2611/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la autoridad hacendaria referida en el inciso a), informara el domicilio fiscal registrado del C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago. (Fojas 242 y 243 del expediente)
- d) El veintisiete de febrero de dos mil quince, mediante oficio 103-05-2015-0226, la Lic. Juana Martha Avilés González, en su carácter de Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió a esta autoridad el domicilio fiscal del ciudadano en comento, el cual se advirtió corresponde al ubicado en la colonia Roma de esta Ciudad. (Fojas 245 y 246 del expediente)

---

<sup>1</sup> El domicilio proporcionado resulto ser distinto al originalmente obtenido en la colonia Roma, desprendiéndose la nueva ubicación en la colonia Moctezuma de esta Ciudad.

- e) El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23871/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la autoridad hacendaria, informara si la factura 1159 cuenta con la validación de la autoridad y en su caso si la misma se había cancelado. (Fojas 405 y 406 del expediente)
- f) El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23897/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la autoridad hacendaria presentara la documentación correspondiente a la declaración de operaciones y proveedores de bienes y servicios y la declaración informativa de operaciones con terceros –DIOT, de los proveedores correspondientes al ejercicio fiscal 2012 de las personas morales investigadas y relacionadas con el Partido Acción Nacional (Fojas 407 y 408 del expediente)
- g) El veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-1038, el Servicio de Administración Tributaria remitió a esta autoridad copia del oficio No. 700-09-04-00-2016-1127 de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Administrador de Supervisión “2”, adscrito a la Coordinación Nacional de Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, en el cual se determina que la factura 1159 se encuentra registrada en los controles del Servicio de Administración Tributaria. Respecto de la cancelación, indicó que no se contaba con dicha información. (Fojas 409 - 412 del expediente)
- h) El cinco de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio 103-05-2016-1039, el Servicio de Administración Tributaria informó que no se localizó el registro de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios, y Declaración informativa de Operaciones con Terceros –DIOT, de los contribuyentes de referencia como resultado de la consulta a las bases de datos institucionales.

### **XIII. Solicitud de información a la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

- a) El veintitrés de marzo de dos mil quince, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5979/2015, la Unidad de Fiscalización, requirió a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de que informara el domicilio registrado en aquella dependencia, del C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago. (Fojas 247-248 del expediente)

- b) El treinta de marzo de dos mil quince, mediante oficio número DGD4436/15, el Lic. Gerardo Perdomo Sanciprián, en su carácter de Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores dio contestación al oficio señalado en el inciso precedente, informando que en la base de datos del Sistema de Expedición de Pasaportes, construida a partir de mil novecientos noventa y cuatro, no se localizó registro a nombre de C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago. (Foja 249 del expediente)

**XIV. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.**

- a) El veinte de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7994/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que informara el domicilio del C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, registrado en la base de datos de dicho instituto. (Fojas 250 y 251 del expediente)
- b) El cuatro de mayo de dos mil quince, mediante oficio 0952189211, el C. Germán Enrique Jiménez Ramírez en su carácter de Jefe de División del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó la posibilidad de verificar únicamente los domicilios de los centros de trabajo de los ciudadanos, por lo que remitió el último domicilio de trabajo del ciudadano solicitado. (Foja 252 del expediente)

**XV. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

- a) El dieciocho de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/10933/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de que informara el domicilio del C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, registrado en la base de datos de dicho instituto. (Fojas 253 y 254 del expediente)
- b) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio SG/SAVD/0058/2015 el Lic. Carlos A. Mercado Sánchez, en su carácter de Subdirector del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a esta autoridad que no se localizó ningún registro del ciudadano en la base de datos de dicho instituto. (Foja 255 del expediente).



**XVI. Solicitud de Información a la Secretaría de Movilidad del entonces Distrito Federal.**

- a) El veintitrés de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21644/2015, la Unidad de Fiscalización requirió a la Secretaría de Movilidad del entonces Distrito Federal, a efecto de que informara el domicilio del C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, registrado en la base de datos de dicha dependencia. (Fojas 258 y 259 del expediente).
- b) El cinco de octubre de dos mil quince, mediante oficio SIE-13002-2015 el Ing. César Quiñonez Arellano, en su carácter de subdirector de Información y Estadística de la Secretaría de Movilidad, remitió el domicilio del ciudadano referido registrado en dicha dependencia , el cual se observó corresponde al domicilio ubicado en la colonia Roma de esta Ciudad. (Fojas 260-261 del expediente)

**XVII. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El doce de septiembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7815/2013, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, confirmara y en su caso presentara la documentación soporte que acreditara el depósito de \$28,420.00 en la cuenta terminación 4123 de la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A., a nombre de la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., mediante cheque 001 correspondiente a la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A. [cuenta terminación 5986 abierta por el Partido Acción Nacional] (Fojas 317-320 del expediente)
- b) El catorce de octubre de dos mil trece, mediante oficio 220-1/2097848/2013, la autoridad financiera remitió el informe presentado por la institución de crédito referida en el inciso que antecede, confirmando el depósito del cheque 001 correspondiente al Banco Mercantil del Norte, S.A. a la cuenta de referencia de BBVA Bancomer, S.A., por el monto materia de la solicitud. Al efecto, presentó copia certificada del título de crédito respectivo. (Fojas 323-325 del expediente)
- c) El siete de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2730/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmara el depósito del cheque 0015 correspondiente a la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., cuenta terminación 5986, abierta a nombre del Partido Acción Nacional a la

cuenta bancaria terminación 4123 correspondiente a la institución de crédito BBVA Bancomer S.A. a nombre de la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., remitiendo en su caso copia certificada de los estados de cuenta correspondientes. (Fojas 326-328 del expediente)

- d) Mediante oficio 214-4/7487064/2014, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la autoridad financiera remitió el informe rendido por la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. mediante el cual indicó que se encontraba impedida legalmente para atender su petición en virtud de que no se indicaba la calidad que guardaba el titular de la cuenta, dentro del procedimiento administrativo, por lo cual remitió la información solicitada. (Fojas 329 y 330 del expediente).

Caber señalar que en la solicitud realizada por esta autoridad mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), se indicó en el rubro correspondiente a la “Motivación del requerimiento” la calidad de la persona moral denominada Impresos de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V., circunstancia que se puede vincular a la primera solicitud de información - inciso a) del presente apartado- respecto de la cual la institución de crédito en el mismo asunto, diverso cheque, remitió la información y documentación solicitada.

- e) El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2994/2014, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores confirmara el depósito del cheque 0015 correspondiente a la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., cuenta terminación 5986, abierta a nombre del Partido Acción Nacional a la cuenta bancaria terminación 4123 correspondiente a la institución de crédito BBVA Bancomer S.A. a nombre de la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., remitiendo en su caso copia certificada de los estados de cuenta correspondientes. (Fojas 331-334 del expediente)
- f) Mediante oficio 214-4/878006/2015 recibido en las oficinas de la Unidad de Fiscalización el nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió el informe presentado por la Institución de Crédito BBV Bancomer, S.A. indicando que no le era posible atender el requerimiento de información toda vez que no contaba con los elementos

suficientes para la identificación del cheque materia de análisis. (Fojas 335 y 336 del expediente)

- g) El diecinueve de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0308/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información referida en los incisos c) y e) del presente antecedente, detallando para los efectos conducentes lo siguiente: número de cheque, lugar de emisión, fecha de emisión, librado, librador, monto, cuenta y cargo. (Fojas 337-341 del expediente)
- h) Mediante oficio 214-4/883252/2015 recibido en las oficinas de la Unidad de Fiscalización el diez de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el informe rendido por la Institución de Crédito BBVA Bancomer, S.A. mediante el cual presentaron la documentación solicitada. (Fojas 342-346 del expediente)

#### **XVIII. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

- a) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3288/2016, la Unidad de Fiscalización realizó un alcance al emplazamiento referido en el inciso a) del presente antecedente, corriendo traslado con las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 380-384 del expediente)
- b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio RPAN2-0044/2016 el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, remitió como respuesta al emplazamiento el escrito signado por la C. María de los Ángeles Del Toro Preciado, en su calidad de Tesorera del C.D.E. del PAN en el estado de Michoacán, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 385-407 del expediente)

*“(…) El Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Michoacán, **NO** reconoce la responsabilidad señalada por parte de esta autoridad electoral en cuanto la supuesta omisión de no haber reportado la factura 1159 expedida por la persona moral Impresiones de Gran Formato de Michoacán de (sic) S.A. de C.V. por la cantidad de **\$28,420.00**.*

*En primer término, debe quedar claro, que aunque como Partido Político, somos responsables por ley, en cuanto a la publicidad utilizada por nuestros*

*candidatos a los diversos cargos de elección popular, como es el caso que nos ocupa, lo cierto es que también dependemos de terceros, en este caso los proveedores. Lo cual debe tomar en cuenta la autoridad electoral, ya que la misma giró un oficio identificado con la clave UF/DRN0422/2014, al proveedor en controversia, en el cual queda asentado que el **PROVEEDOR** omitió remitir la información solicitada a esta autoridad. Ahora bien, es lógico pensar, que si desestima los requerimientos de una autoridad electoral, con mayor razón lo hace con el Instituto Político al que represento. Ya que durante el Proceso Electoral en comento, el Proveedor, tuvo diversas irregularidades con el Partido Político que represento, en cuanto la entrega del material contratado, así como de su debida comprobación. Por lo tanto NO debemos ser sancionados, por la omisión e irresponsabilidad de un tercero (en este caso el proveedor en controversia) no podemos pasar por alto, que el multicitado proveedor, contestó otros oficios que le fueron requeridos, por parte de esta autoridad electoral, los cuales se encuentran debidamente identificados en el documento notificado a nuestro representante propietario ante el Consejo General del INE. Sin embargo en los mismos términos se contradice, con sus dichos, aunado a lo anterior, su narrativa en cuanto al material que nos fue entregado por él en su calidad de proveedor durante la campaña federal del 2012, no coincide con lo que en realidad se recibía físicamente.*

*Para robustecer mi dicho, me permito citar el expediente TEEM-RAP-028/2014 el cual en esencia, resuelve que los candidatos, NO pueden ser sancionados por las omisiones y obligaciones incumplidas por parte de terceros, que a la letra señala lo siguiente:*

[Se transcribe]

*Ahora bien, en cuanto a la afirmación realizada por parte de esta autoridad electoral, de que los microperforados que beneficiaron a los candidatos JOSEFINA VAZQUEZ MOTA Y BERNARDO QUEZADA. En primer término, nuestro candidato a Senador fue Benigno Quezada Naranja (sic)<sup>2</sup>, no BERNARDO QUEZADA, como erróneamente lo señala esta autoridad electoral asimismo anexamos la siguiente información:*

- *Cheque póliza con fecha 15 de mayo de 2012 por la cantidad de \$28,420.00 para el pago de la factura 1171.*
- *Cheque póliza con fecha 15 de mayo de 2012 por la cantidad de \$28,420.00 para el pago de la factura 1166.*

---

<sup>2</sup> Como se puede advertir en la página "3 de 9" de oficio INE/UTF/DRN/18595/2016 mediante el cual se notificó al instituto político el alcance al emplazamiento realizado originalmente, esta autoridad electoral señaló lo siguiente: "...por concepto de 700 viniles micro perforados que beneficiaron la campaña política de los entonces candidatos CC. Josefina Vázquez Mota y **Benigno Quezada Naranjo** postulados por el Partido Acción Nacional a los cargos de...". Constancia que obra agregada al expediente de mérito a fojas 395.

- *Ingreso de Pólizas*
- *Comprobante Fiscal Folio 1171*
- *Verificación de Folios de Comprobantes Fiscales 1171 A*
- *Testigo Benigno Quezada Naranjo*
- *Pago Factura 1176 2 hojas*
- *Comprobante Fiscal digital Folio 1176*
- *Verificación de Folios de Comprobantes Fiscales 1176 A*
- *Testigo de la Formula de Candidatos a Senadores Benigno Quezada Naranja y Joanna Moreno Manzano. El cual es erróneo, ya que debió haber mandado el de Josefina Vázquez Mota.*

*Ahora bien esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que las cantidades de las facturas en comento y la supuesta que no fue reportada coinciden, en las cantidades reportadas y erogadas, así mismo en ningún momento es la intención del Partido Acción Nacional, el no dejar en claro el ORIGEN y DESTINO de los recursos asignados, por parte de la prerrogativa Estatales (sic) y Federales (sic), así como las aportaciones privadas.*

*Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado del principio pro persona consagrado en nuestra carta magna en el artículo 1º de nuestra Carta Magna aplica que en la interpretación que realice la autoridad, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que aplique una menor restricción, dicha tesis jurisprudencial es la siguiente:*

[Se transcribe]

*Lo anterior viene a colación, en cuanto el hecho de que por la omisión de un tercero, NO se debe responsabilizar a los entonces candidatos y el Partido Político que lo postulo.*

*Así mismo es importante señalar que esta autoridad electoral, señala que de acreditarse la supuesta falta de no haber reportada (sic) la factura en controversia, se violaría el artículo 79 en su punto I de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual resulta un absurdo, ya que en el año en que sucedieron los hechos (2012) NO se encontraba en VIGOR la Ley General de Partidos Políticos. Lo cual sería una franca violación a nuestros derechos fundamentales.*

(...)"

- c) El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/6373/2016, la Unidad de Fiscalización realizó un alcance al emplazamiento referido en el inciso a) del presente antecedente, corriendo traslado con las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 408-415 del expediente)
- d) El cinco de abril de dos mil dieciséis, el C. Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, remitió como respuesta al emplazamiento solicitando una prórroga a fin de recabar elementos suficientes para dar contestación con la documentación respectiva al requerimiento de mérito. (Foja 416 del expediente)
- e) El doce de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18595/2016, la Unidad de Fiscalización realizó un alcance al emplazamiento referido en el inciso a) del presente antecedente, corriendo traslado con las constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 417-425 del expediente)
- f) El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el C. José Luis Puente Canchola, en su carácter de Contralor Nacional del Partido Acción Nacional, remitió como respuesta al emplazamiento realizado, el escrito suscrito por la C. María de los Ángeles Del Toro Preciado, en su calidad de Tesorera del C.D.E. del PAN en el estado de Michoacán, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 427-435 del expediente)

*“(…) El Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Michoacán, **NO** reconoce la responsabilidad señalada por parte de esta autoridad electoral en cuanto la supuesta omisión de no haber reportado la factura 1159 expedida por la persona moral Impresiones de Gran Formato de Michoacán de (sic) S.A. de C.V. por la cantidad de **\$28,420.00**.*

*En primer término, debe quedar claro, que aunque como Partido Político, somos responsables por ley, en cuanto a la publicidad utilizada por nuestros candidatos a los diversos cargos de elección popular, como es el caso que nos ocupa, lo cierto es que también dependemos de terceros, en este caso los proveedores. Lo cual debe tomar en cuenta la autoridad electoral, ya que la misma giró un oficio identificado con la clave UF/DRN0422/2014, al proveedor en controversia, en el cual queda asentado que el PROVEEDOR omitió remitir*

*la información solicitada a esta autoridad. Ahora bien, es lógico pensar, que si desestima los requerimientos de una autoridad electoral, con mayor razón lo hace con el Instituto Político al que represento. Ya que durante el Proceso Electoral en comento, el Proveedor, tuvo diversas irregularidades con el Partido Político que representó, en cuanto la entrega del material contratado, así como de su debida comprobación. En varias ocasiones, se les llamo la atención de manera verbal al proveedor, por parte de los responsables del área de fiscalización del Partido.*

*Es un hecho complicado y controvertido para los partidos políticos, el obligar al cumplimiento de las obligaciones de los proveedores con los que se contrata la publicidad u otros materiales promocionales, ya que no tenemos medidas coercitivas, que pudiéramos utilizar en su contra, para obligar a cumplir las disposiciones legales correspondientes. Lo que si podemos hacer como Instituto Político, es NO volver a contratar publicidad con el ya citado proveedor, para evitar en el futuro tener este tipo de inconvenientes.*

*Para robustecer mi dicho, me permito citar el expediente TEEM-RAP-028/2014 el cual en esencia, resuelve que los candidatos, NO pueden ser sancionados por las omisiones y obligaciones incumplidas por parte de terceros, que a la letra señala lo siguiente:*

[Se transcribe]

*Ahora bien, en cuanto a la afirmación realizada por parte de esta autoridad electoral, de que los microperforados que beneficiaron a los candidatos JOSEFINA VAZQUEZ MOTA Y BERNARDO QUEZADA. En primer término, nuestro candidato a Senador fue Benigno Quezada Naranja (sic)<sup>3</sup>, como erróneamente lo señala esta autoridad electoral así mismo anexamos la siguiente información.*

- *Cheque póliza con fecha 15 de mayo de 2012 por la cantidad de \$28,420.00 para el pago de la factura 1171.*
- *Cheque póliza con fecha 15 de mayo de 2012 por la cantidad de \$28,420.00 para el pago de la factura 116.*
- *Ingreso de Pólizas*
- *Comprobante Fiscal Folio 1171*
- *Verificación de Folios de Comprobantes Fiscales 1171 A*

---

<sup>3</sup> Como se puede advertir en la página "3 de 9" de oficio INE/UTF/DRN/18595/2016 mediante el cual se notificó al instituto político el alcance al emplazamiento realizado originalmente, esta autoridad electoral señaló lo siguiente: "...por concepto de 700 viniles micro perforados que beneficiaron la campaña política de los entonces candidatos CC. Josefina Vázquez Mota y Benigno Quezada Naranjo postulados por el Partido Acción Nacional a los cargos de...". Constancia que obra agregada al expediente de mérito a fojas 395.

- *Testigo Benigno Quezada Naranjo*
- *Pago Factura 1176 2 hojas*
- *Comprobante Fiscal digital Folio 1176*
- *Verificación de Folios de Comprobantes Fiscales 1176 A*
- *Testigo de la Formula de Candidatos a Senadores Benigno Quezada Naranja y Joanna Moreno Manzano. El cual es erróneo, ya que debió haber mandado el de Josefina Vázquez Mota.*

*Ahora bien esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que las cantidades de las facturas en comento y la supuesta que no fue reportada coinciden, en las cantidades reportadas y erogadas, así mismo en ningún momento es la intención del Partido Acción Nacional, el no dejar en claro el ORIGEN y DESTINO de los recursos asignados, por parte de la prerrogativa Estatales (sic) y Federales (sic), así como las aportaciones privadas.*

*Ahora bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado del principio pro persona consagrado en nuestra carta magna en el artículo 1º de nuestra Carta Magna aplica que en la interpretación que realice la autoridad, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que aplique una menor restricción, dicha tesis jurisprudencial es la siguiente:*

[Se transcribe]

*Lo anterior viene a colación, en cuanto el hecho de que por la omisión de un tercero, NO se debe responsabilizar a los entonces candidatos y el Partido Político que lo postulo. Esta autoridad electoral debe estudiar los argumentos relatados en el presente escrito, a la luz del principio por (sic) personae (sic), por lo tanto debe estudiar la conducta del proveedor, y en su momento si así lo decidiere, responsabilizar al Proveedor, ya que el que ha incumplido en su labor es él y NO el Partido Político, ya que en este Instituto, hemos estado atentos a los requerimientos, realizados por parte de esta Autoridad Electoral, brindando la información que está en nuestras manos. Así mismo esta autoridad debe considerar, que los Comités Directivos del Partido, se renuevan cada 3 años en (sic) base a nuestros Estatutos Generales, por lo tanto la estructura operativa vigente, no es la misma del Proceso Electoral 2012.*

*Así mismo es importante señalar que esta autoridad electoral, señala que de acreditarse la supuesta falta de no haber reportada (sic) la factura en controversia, se violaría el artículo 79 en su punto I (sic) de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual resulta un absurdo, ya que en el año que sucedieron*



*los hechos (2012) NO se encontraba en VIGOR la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)"

**XIX. Cierre de Instrucción.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno; los Consejeros Electorales Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González; quienes ordenaron eliminar la referencia a la omisión de sello de recibido o firma de un representante del instituto político en las facturas origen del procedimiento.

Toda vez que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Diario oficial de la Federación, de los Decretos por lo que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016<sup>[1]</sup> e INE/CG319/2016<sup>[2]</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **TERCERO** transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las operaciones que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

<sup>[1]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

<sup>[2]</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**3. Causal del previo y especial pronunciamiento.** Toda vez que el Partido Acción Nacional alegó que la autoridad electoral de acreditar la falta consistente en no reportar la factura materia de análisis en el procedimiento en que se actúa, estaría fundando tal conducta con el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, normatividad que no se encontraba vigente al momento en que acontecieron los hechos, por lo que se estaría vulnerando los artículos 1, 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consecuentemente, por tratarse de una causal de previo y especial pronunciamiento, toda vez que las causales que produzcan la improcedencia de algún procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización deberán ser examinadas de oficio; lo procedente es entrar al estudio de las presuntas violaciones alegadas por el partido incoado, para determinar si en el presente caso, se acredita su pretensión.

En este orden de ideas, es importante señalar que la autoridad electoral emplazó al partido incoado mediante oficios INE/UTF/DRN/3288/2016 e INE/UTF/DRN/18595/2016, corriéndole traslado en ambos casos con las constancias conducentes del expediente de mérito.

Al respecto, como lo refiere el partido incoado en el oficio INE/UTF/DRN/3288/2016, se incluyó de forma errónea el artículo 79, numeral 1 de

la Ley General de Partidos Políticos como parte de la fundamentación que dio origen al emplazamiento de mérito; no obstante, a efecto de otorgar certeza al sujeto incoado y cumplir con los principios de seguridad jurídica; así como al debido proceso, el doce de agosto de dos mil dieciséis, esta autoridad electoral emplazó de nueva cuenta mediante alcance [oficio INE/UTF/DRN/18595/2016] al instituto incoado, haciendo de su conocimiento las diligencias realizadas – adicionando las que se realizaron en fecha posterior al oficio 3288 en cita- así como lo siguiente:

“(…)

*Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, aplicables en el momento en que sucedieron los hechos, mismos que a la letra se transcriben.*

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*‘Artículo 83*

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes de origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*a)...*

*(...)*

*d) Informes de Campaña:*

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

*Reglamento de Fiscalización*

*‘Artículo 149.*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los*

*requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.*

(...)

*Por lo anterior, y en virtud de que existen elementos en grado de suficiencia dentro del procedimiento de mérito, que implican violaciones al Código, en materia de origen, destino y aplicación de recursos, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en alcance al emplazamiento realizado por esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/3288/2016 de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se hace del conocimiento a su representado la parte conducente del expediente de mérito en medio magnético (CD), para que en un término de cinco días hábiles improrrogables, contados a partir de la fecha en que reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, y presente alegatos.  
(...)"*

Como se observa, contrario a lo manifestado por el partido incoado, esta autoridad electoral mediante el oficio en comento repuso el emplazamiento respectivo y subsanó la deficiencia originalmente presentada –aclarando la aplicación del marco normativo vigente al momento en que sucedieron los hechos, situación que es congruente con el considerando 2 de la presente Resolución relativa a la normatividad aplicable en el procedimiento de mérito-; Lo anterior con el objeto de salvaguardar el principio de legalidad; así como las formalidades esenciales del debido proceso y otorgar certeza al Partido Acción Nacional respecto de las conductas presuntamente existentes; por lo que no se vulneraron los derechos constitucionalmente establecidos en beneficio del partido incoado al tener pleno conocimiento de los hechos, conductas y fundamentos presuntamente vulnerados. En este sentido se considera que no es procedente la alegación hecha valer.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia, la normatividad aplicable y que se ha resuelto la causal de previo y especial pronunciamiento hecha valer por el partido incoado, de conformidad con lo establecido en el Punto Resolutivo **NOVENO**, en relación al considerando **9.1**, inciso **v**) conclusión **118**, de la Resolución **CG190/2013**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que en un primer momento la autoridad electoral deberá acreditar si los conceptos de gasto que amparan las

facturas emitidas por el C. Manuel Ordoñez de Santiago y la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A de C.V., se encuentran vinculadas con actividades de campaña y como consecuencia de ello si el instituto político omitió reportar el gasto correspondiente en los informes de campaña beneficiados. Lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Esto es, debe determinarse si el citado partido político incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 del Reglamento de Fiscalización vigentes al veintitrés de mayo de dos mil catorce, los cuales se transcriben a continuación:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

**a)**

(...)

**d) Informes de campaña:**

(...)

*IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

##### **“Artículo 149**

*1. Los **egresos** deberán registrarse contablemente y **estar soportados con la documentación** original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los*

*requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.  
(...)"*

Al respecto, el artículo 83 en comento impone a los partidos políticos la obligación de presentar informes de campaña, atendiendo a las reglas que en el mismo se prevén; es decir, que dichos informes deberán ser presentados por los entes políticos, en el caso de los informes de campaña por cada uno de los candidatos a cargo de elección popular que los mismos hayan registrado ante la autoridad electoral y en sus propios mecanismos de control para cada tipo de campaña, detallando el origen y monto de los ingresos que éstos hayan recibido, así como los egresos que hayan sido realizados.

El precepto normativo tutela los principios de transparencia y la certeza en uso de los recursos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tienen las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus **egresos**, soportar todos los **ingresos con documentación** que se expida en beneficio del sujeto obligado; así como la documentación que acredite el pago a los proveedores o prestadores de servicio con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Así, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, dentro de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, el objeto es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entidades de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los

ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al omitir reportar ingreso y gastos e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Bajo esta tesitura, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los partidos políticos en cuestión vulneran los valores antes establecidos y afectan a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulneran de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Por su parte el artículo 149, numeral 1, indica que los egresos deberán ser debidamente registrados y reportados ante la autoridad electoral en el periodo que corresponda y además, estar soportados con la documentación que acredite los mismos.

La finalidad de dicho precepto normativo, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza en el origen monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual se traduce en la transparencia y rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad



fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego al Estado de derecho.

### Origen del procedimiento

Es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la revisión a los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los entonces candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, del Partido Acción Nacional, en específico por lo que hace al rubro de “*Confirmaciones con Terceros*”; circularización que realiza la autoridad electoral en pleno ejercicio de sus facultades de verificación y comprobación, se advirtieron cuatro facturas expedidas a nombre del instituto político incoado, las cuales no se observaron registradas en la contabilidad correspondiente. A continuación se presentan los casos en comento:

Facturas	Fecha	Proveedor	Importe
310	09-04-2012	Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago	\$8,640.00
311	10-04-2012		\$3,120.00
328	14-06-2012		\$79,800.00
1159	03-05-2013	Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A de C.V.	\$28,420.00
Total			\$119,980.00

En este sentido, de la circularización realizada no fue posible determinar si los conceptos correspondían a gastos de campaña, toda vez que las facturas en comento no los detallaron y no se contó con las muestras respectivas; adicionalmente de la revisión a los gastos realizados por el instituto político se observó que no fueron registradas en los informes de campaña materia de revisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, 153, 154, 155, 179, 181, 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización esta autoridad electoral requirió mediante oficio UF-DA/3592/13 de dieciocho de abril de dos mil trece, al Partido Acción Nacional a efecto de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, mediante escrito TESO/050/2013 de tres de mayo de dos mil trece, la representación del Partido Acción Nacional dio respuesta a diversas observaciones, sin embargo, respecto de este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Visto lo anterior al no contar con elementos que permitieran a la autoridad electoral determinar el objeto del gasto, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por lo que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral se dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información que soportó la observación durante la revisión de los informes en comentario<sup>4</sup>; al Partido Acción Nacional, a los proveedores que emitieron las facturas; así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre otras diligencias.

Derivado de la multiplicidad de diligencias realizadas por esta autoridad electoral y de los elementos probatorios obtenidos, se considera para fines metodológicos dividir en apartados el análisis del estudio de fondo.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

---

<sup>4</sup> Al efecto la Dirección de Auditoría remitió el escrito de 21 de enero de 2013, recibido el día 29 del mismo mes y año, suscrito por el proveedor Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A de C.V, en el cual fue proporcionada la factura 1159, así como el escrito de 8 de marzo de 2013, recibido el mismo día por la Unidad en el que el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, remitió las facturas 310,311 y 328. Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

El orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A. Facturas emitidas por el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago (310, 311 y 328)**
- **Apartado B. Factura emitida por la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V. (1159)**

Cabe mencionar que los casos en estudio implican para la autoridad electoral acreditar la existencia de las operaciones realizadas entre el Partido Acción Nacional y el C. Manuel Ernesto Ordoñez; así como con la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A. de C.V.

De acreditarse lo anterior en el análisis respectivo se procederá a determinar si los conceptos de gasto que amparan las facturas emitidas por los proveedores corresponden a gastos relacionados con actividades de campaña, para lo cual se debe de contar con elementos de certeza que permitan determinar el objeto del gasto, situación que se vincula directamente con el beneficio al instituto político.

Por lo que hechas las valoraciones respectivas se verificará de ser aplicable, si los gastos fueron registrados en los informes de campaña beneficiados y por ende si fueron reportados a la autoridad con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Es importante mencionar que de acreditarse que las facturas corresponden a gastos de campaña, en un apartado específico se realizara de forma oficiosa el análisis correspondiente a la cuantificación del gasto al tope de la campaña beneficiada con el fin de verificar si existe una vulneración en materia de topes.

A continuación se desarrollan los apartados en comento.

**Apartado A. Facturas emitidas por el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago (310, 311 y 328)**

En el presente apartado se realiza el estudio de las facturas emitidas por el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago [310, 311 y 328] a favor del Partido Acción Nacional, las cuales amparan presuntamente la prestación de servicios por concepto de impresión digital.

**CONSEJO GENERAL  
P-UFRPP 15/13**

Bajo esta tesitura, de las diligencias realizadas para dilucidar los hechos materia de investigación, inicialmente se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera la información con la que contara sobre las tres facturas en comento.

En respuesta al requerimiento anterior, la Dirección de Auditoría presentó lo siguiente:

- Copia simple de las facturas identificadas con los números 310, 311 y 328<sup>5</sup>, expedidas a nombre del Partido Acción Nacional y las cuales amparan la prestación de servicios por concepto de impresión digital en lonas “front lite”.
- Copia simple del oficio suscrito por el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago mediante el cual remite información relacionada con las operaciones realizadas con el instituto político incoado, indicando que respecto de las facturas 310 y 311 fueron pagadas en efectivo y entregadas en la oficina ubicada en Chiapas núm. 82, despacho 4, Colonia Roma en el Distrito Federal.<sup>6</sup>, asimismo indicó que respecto a la factura 328, aún no había sido pagada.<sup>7</sup>

De lo anterior se observó que las facturas emitidas a nombre del Partido Acción Nacional ampararon el concepto de gasto relativo a la impresión digital en lonas “front lite”, sin embargo no se detalló el contenido de las lonas o la referencia a la campaña beneficiada (elemento sustancial); por otra parte se observó la referencia del proveedor en cuanto al pago en efectivo de dos facturas. A continuación se presentan los datos de las facturas investigadas.

Proveedor	Factura	Fecha	Importe
Manuel Ernesto	310	09-04-2012	\$8,640.00
Ordoñez de Santiago	311	10-04-2012	\$3,120.00
	328	14-06-2012	\$79,800.00

<sup>5</sup> Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

<sup>6</sup> Ahora Ciudad de México.

<sup>7</sup> Cabe señalar que en su escrito de respuesta, el proveedor señaló que anexaba copia simple de la documentación siguiente: facturas materia de observación; estados de cuenta bancarios y contrato celebrado entre él y el partido incoado el cual ampara la contratación de sus servicios para la campaña de la C. Angélica Moya Marín entonces candidata a la Presidencia Municipal de Naucalpan, Estado de México, ya que los contratos restantes se encontraban bajo resguardo del instituto político. **Sin embargo, como consta en el acuse de recibo del documento, el escrito referido únicamente contenía tres anexos, esto es, las copias simples de las facturas, sin que se presentaran los estados de cuenta y contratos señalados.**

Bajo esta tesitura se dirigió la línea de investigación al proveedor en comento con la finalidad de que detallara las operaciones llevadas a cabo con el Partido Acción Nacional y remitiera la documentación que acreditara su dicho, incluidas las muestras del servicio prestado con la finalidad de conocer la campaña beneficiada.

Por lo que el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago en atención al requerimiento de la autoridad electoral manifestó que después de haber realizado un análisis exhaustivo en sus archivos contables y fiscales, concluía que las facturas en comento no debían ser consideradas como trabajos realizados al Partido Acción Nacional, toda vez que no se llevó a cabo el trabajo, adicionalmente aclaró **que las facturas materia de investigación fueron canceladas**. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(...)

*AL respecto tengo a bien informarle que derivado del análisis exhaustivo y verificación en mis archivos contables y fiscales, se concluye que las facturas, referidas anteriormente, no deben ser consideradas como trabajos realizados por el Partido Acción Nacional.*

*Señalando que las facturas fueron canceladas y no se llevó a cabo el trabajo que en principio se había solicitado por personal integrante de la Campaña de la entonces candidata al Gobierno Municipal de Naucalpan, Estado de México, para el Proceso Electoral 2012.*

(...)”

Al respecto, es importante señalar que originalmente en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2012, el proveedor requerido confirmó haber realizado operaciones con el Partido Acción Nacional, informando que las facturas 310 y 311, se habían pagado en efectivo y, la factura 328 no se había pagado<sup>8</sup>, presentando para acreditar su dicho copia simple de las facturas en comento.

Ahora bien, como se puede advertir la respuesta del C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago en el procedimiento en que se actúa, resultó contradictoria a la expuesta en su momento, la cual se refiere en el párrafo precedente.

---

<sup>8</sup> Inicialmente, mediante oficio sin número de 8 de marzo de 2013, informó a la Dirección de Auditoría que las facturas identificadas con los números 310 y 311 habían sido pagadas en efectivo y que la factura 328 se encontraba pendiente de pago.

Bajo esta tesis, se solicitó nuevamente al ciudadano referido con la finalidad de que aclarara la contradicción expuesta y presentara la documentación que acreditara la cancelación de las facturas materia de investigación y remitiera la documentación que acreditara la presunta cancelación.

Ahora bien, como se advierte del cúmulo de diligencias realizadas por la autoridad electoral, las cuales corren agregadas al expediente del procedimiento en que se actúa, así como en el antecedente **IX** de la presente Resolución no se logró localizar al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago para los efectos señalados en párrafo precedente.

En virtud de lo anterior, agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia se dirigió la línea de investigación a diversas dependencias públicas, con la particularidad de contar con registros de domicilios, con el propósito de localizar al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago. A continuación se enlistan las dependencias requeridas:

- Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Secretaría de Movilidad de la ahora Ciudad de México.

En este contexto, las dependencias remitieron a esta autoridad el domicilio registrado en sus archivos el cual fue coincidente con los registros que obran en el expediente del procedimiento en que se actúa.

No obstante que a la fecha de elaboración de la resolución de mérito no se logró localizar al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago y por ende no se obtuvieron elementos que acreditaran a la cancelación de las facturas en estudio, por lo que se determinó solicitar al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara si las facturas materia de investigación habían sido canceladas o sustituidas.

Al respecto, la autoridad tributaria aclaró que no contaba con facultades para determinar si las facturas habían sido canceladas, toda vez que se trataba de comprobantes fiscales impresos por los contribuyentes; por lo que no se encontraban obligados a proporcionar copia de los mismos; adicionalmente remitió la información que obtuvo en el Sistema Integral de Comprobantes mediante la cual se indica el número y fecha de **aprobación de dichas facturas**.

Por lo que hace a las declaraciones de operaciones con clientes y proveedores de servicios, así como la declaración informativa de operaciones con terceros -DIOT-correspondientes al ejercicio 2012, no se obtuvieron elementos que permitieran acreditar o desvirtuar la emisión o cancelación de las facturas.

Finalmente, se requirió al partido incoado a efecto de que aclarara lo que a su derecho conviniera; por lo que, previo emplazamiento el instituto negó la existencia de las operaciones presuntamente realizadas, consecuentemente hizo propio el contenido del escrito de respuesta presentado por el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, esto es, que las facturas fueron canceladas.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que en el marco de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, manifestó haber realizado operaciones con el Partido Acción Nacional, amparadas en tres facturas por la prestación de servicio consistente en la impresión digital en lonas "Front lite", al respecto únicamente se contó con copia simple de las facturas<sup>9</sup>.
- Que durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, previa diligencia de notificación, el proveedor refirió que las facturas habían sido canceladas. Sin embargo, **no presentó evidencia** alguna que sustentara su dicho.
- Que no obstante que se realizaron diversas diligencias para localizar al C. Manuel Ernesto Ordoñez de Santiago, no se logró notificar de nueva cuenta al proveedor, en atención a las razones referidas previamente. por lo que no

---

<sup>9</sup> Documentales privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización.

se obtuvieron elementos que permitieran acreditar la cancelación de las facturas materia de investigación.

- Que el Servicio de Administración Tributaria indicó que las facturas **fueron validadas** por dicha autoridad, sin embargo no tenía facultades para saber si fueron canceladas o no, ya que se trataba de comprobantes fiscales impresos; por lo que hace a las declaraciones de operaciones e informativa, no se obtuvieron mayores elementos.
- Que el instituto político desconoció las operaciones, señalando que el proveedor había cancelado las facturas multicidadas.
- Que no se cuentan con elementos de certeza para acreditar la existencia de las operaciones consignadas en las copias simples de las facturas materia de investigación.

Como se advierte la autoridad electoral únicamente cuenta con tres copias simples de facturas y dos escritos suscritos por el mismo prestador de servicios, documentales privadas que se contradicen entre sí, por lo que al no contar con elementos de convicción que permitan tener certeza de la existencia de una infracción en materia de fiscalización debe operar en beneficio del instituto político el principio *in dubio pro reo* reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, al no tener certeza para determinar si se llevó a cabo la prestación del servicio.

En efecto, el principio *in dubio pro reo* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis **XLIII/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución**



*Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

(Énfasis añadido)

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “La Presunción de Inocencia”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse*

*reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Bajo esta tesitura, al no contar con elementos suficientes que determinen la responsabilidad del Partido Acción Nacional relativa a la omisión de reportar conceptos de gasto en los informes de campaña de sus entonces candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales en el marco de Proceso Electoral Federal 2011-2012, lo procedente es declarar

**infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace a las tres facturas materia de análisis, en este orden de ideas no se acreditó una vulneración a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 del Reglamento de Fiscalización vigentes al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**Apartado B. Factura emitida por la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V. (1159)**

En el presente apartado se analiza la presunta operación realizada por el Partido Acción Nacional con la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V, en atención a la emisión de la factura identificada con el número 1159 misma que ampara la elaboración de 700 viniles microperforados.

De la investigación realizada por esta autoridad se obtuvieron diversos elementos de prueba relacionados con el concepto de gasto que ampara la factura 1159, la cual se expidió por la persona moral en comento, a nombre del instituto político incoado.

**Documentación que originó el procedimiento**

Bajo esta tesitura inicialmente se dirigió la línea de investigación a la Dirección de Auditoría, ello, con la finalidad de contar con la información y documentación que originó el procedimiento de mérito.

Al respecto, la Dirección en comento presentó la documentación<sup>10</sup> siguiente:

- Copia simple de la factura número 1159, emitida por la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., expedida a nombre del Partido Acción Nacional, la cual ampara la elaboración de 700 viniles microperforados por un monto de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Copia simple del escrito suscrito por el C. Jaime Valdés Duarte en su carácter de representante legal de la persona moral Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., mediante el cual confirmó haber realizado operaciones correspondientes a trece facturas emitidas a favor del

---

<sup>10</sup> Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Partido Acción nacional, entre ellas, la factura **1159 la cual indicó se había pagado en efectivo.**

Cabe señalar que el apoderado de la persona moral manifestó que la documentación que soporta las operaciones, tales como las transferencias, se encuentran en poder del Partido Acción Nacional, ya que ellos realizaban las mismas sin otorgar copia de las transferencias al proveedor.

Por lo que únicamente contaba con el estado de cuenta bancario en el que se refleja el ingreso de los recursos.

#### **Pago de la factura 1159**

De las diligencias realizadas con la persona moral en comento se obtuvo copia simple de la factura 1159 la cual fue expedida el tres de mayo de dos mil doce, a nombre del partido incoado y pagada según el dicho del proveedor mediante cheque 001 correspondiente a la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, S.A.

Para acreditar su dicho presentó copia simple<sup>11</sup> del estado de cuenta bancario en el que se refleja el depósito del cheque en cita.

Cabe señalar que la información se verificó con la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, la cual remitió copia certificada del estado de cuenta bancario de la persona moral Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., mediante el cual se observó un depósito bancario el dieciocho de mayo de dos mil doce, con la referencia "*CO7 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO*", por un importe de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

No obstante, previa solicitud la institución bancaria referida en el párrafo precedente confirmó que la referencia correspondía al depósito del cheque 001 del Banco Mercantil del Norte, S.A. a nombre del Partido Acción Nacional.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Documentación que adquiere el carácter de privada en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

<sup>12</sup> Documentación que adquiere el carácter de pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Bajo este contexto, esta autoridad electoral acreditó en un primer momento lo siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional giró el cheque 001 de la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte a favor de la persona moral Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., por un importe de \$28,420.00(veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Que el cheque se depositó en la cuenta abierta a nombre de la persona moral referida en la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A.
- El dicho del proveedor vinculando el pago con la factura 1159.

Al respecto, se determinó dirigir la línea de investigación al partido incoado a efecto de que aclara lo que a su derecho conviniera.

### **Consideraciones del partido incoado**

Previo requerimiento de autoridad, el instituto político incoado aclaró que el tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán negó la existencia de la operación consignada en la factura 1159, aclarando: *“no se adquirió ni fue pagado por parte del Órgano Político o por algún candidato del mismo...”*.

Consecuente con lo anterior, el partido incoado negó la responsabilidad relativa a la omisión de reportar la factura 1159, aclarando que la contratación de microperforados en beneficio de su entonces candidato a Senador el C. Benigno Quezada Naranja, se realizó a través de las siguientes facturas<sup>13</sup>:

- 1171, importe \$28,420.00
- 1176, importe \$28,420.00

---

<sup>13</sup> Documentación que se validó con la Dirección de Auditoría, la cual informó que las operaciones realizadas entre el Partido Acción Nacional y la persona moral denominada impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V. se encontraban en las referencias contables: PE-01/05-12; PE-15/05-12; PE-04/06-12; PE-10/06-12; PE-01/07-12; PE-05/06-12; PE-09/06-12; PE-12/06-1; **sin embargo las pólizas en comento no se encontraban relacionadas con la factura 1159**, motivo por el cual se inició el procedimiento en que se actúa.

Adicionalmente, el partido incoado manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

*Ahora bien esta autoridad electoral, debe tomar en cuenta que las cantidades de las facturas en comento y la supuesta que no fue reportada coinciden, en las cantidades reportadas y erogadas, así mismo en ningún momento es la intención del Partido Acción Nacional, el no dejar en claro el ORIGEN y DESTINO de los recursos asignados, por parte de la Prerrogativa Estatales (sic) y Federales, así como las aportaciones privadas.*

(...)"

De la valoración a las consideraciones presentadas por el Partido Acción Nacional y la persona moral multicitada, se advirtió que las facturas 1159 y 1171, **presentaban una coincidencia entre sí, la cual consistió en el número de cheque de pago**, esto es el 001 de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.

Esto es así, en el marco de la revisión de los informes de campaña del partido incoado presentó documentación que acreditó haber realizado operaciones -doce- con la persona moral Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., entre ellas se advirtieron las facturas 1171 y 1176, señalando que la primera de ellas fue pagada con el cheque 001 y la segunda con el cheque 0015, ambos de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, S.A.

Al efecto, en ejercicio de sus facultades de investigación, la autoridad electoral realizó la circularización con el proveedor en comento a efecto de que confirmara las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional; quien confirmó las doce operaciones, así como su pago correspondiente.

Adicionalmente informó la existencia de la factura 1159, lo cual ya ha sido narrado en párrafos precedentes.

Por consiguiente, se dirigió de nueva cuenta la línea de investigación a la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V. a efecto de que aclarara lo que a su derecho conviniera respecto del pago de la factura 1171.

La persona moral en comento informó lo siguiente:

**Por lo que hace a la factura 1159, indicó:**

- Que la factura fue pagada mediante depósito del **cheque número 0001** correspondiente a la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A, y expedido por el **Partido Acción Nacional** a la cuenta bancaria con terminación 4123 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre de Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V, el cual fue depositado el día **18 de mayo de 2012**, por el monto de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.)

**Por lo que hace a la factura 1171, indicó:**

- Que la factura Amparó la cantidad de 700 viniles micro perforados, por un importe de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma que fue pagada mediante depósito del **cheque número 0015** expedido por el **Partido Acción Nacional** de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte S.A, a la cuenta con terminación 4123 de la Institución Bancaria BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre de Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V, depositado el día **24 de mayo de 2012**.

Es importante señalar que esta autoridad requirió a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** a efecto de que confirmara el depósito del cheque 0015 en la cuenta referida por la persona moral.

Consecuentemente, la autoridad financiera remitió copia certificada del estado de cuenta bancario de la persona moral denominada Impresiones de Gran Formato de Michoacán S.A de C.V., mediante el cual se observa el depósito del cheque 0015 el dieciocho de mayo de dos mil doce, por un importe de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

El estado de cuenta refleja el abono del recurso a la cuenta beneficiaria, así como la referencia "*CO7 DEP. CHEQUES DE OTRO BANCO*", en tanto que el informe que presentó la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A., confirmó que el

cheque 0015 fue negociado a la cuenta de referencia, por el importe en cita, el cual fue depositado el veinticuatro de mayo de dos mil doce.<sup>14</sup>

### Valoración

Una vez agotada la línea de investigación, se advierten dos vertientes distintas que se contraponen con los hechos manifestados por cada uno de los entes involucrados en la presunta emisión de la factura 1159, pero que se unen en la forma de pago.

A continuación se presenta tal situación.

Registros contables verificados por la autoridad en los Informes de campaña del PAN.			Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A de C.V.	
Póliza	Cheque	Factura	Cheque	Documentación
Negó la operación		<b>1159</b>	001 Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., por \$28,420.00	Estado de cuenta Ficha de depósito
PE-01/05-12	001 Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., por \$28,420.00	<b>1171</b>	0015 Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., por \$28,420.00	Estado de cuenta Ficha de depósito
PE-15/05-12	0015 Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V., por \$28,420.00	<b>1176</b>	No realizó aclaraciones	

Como se observa, se contraponen los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional y la personal moral Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V.

Ello es así, tomando en cuenta que el proveedor en su escrito de respuesta señaló lo siguiente:

*“(…)  
PRIMERO.- En relación a numeral 1 (sic), de su oficio, me permito confirmar a Usted que mi representada aplicó el cheque 0001 de Banorte de la 5986 al pago de la Factura A-1159, mismo que fue depositado el 18 de mayo del 2012 a la cuenta (...) a favor de Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V.*

<sup>14</sup> Documentación que adquiere el carácter de pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.



*SEGUNDO.- En relación al numeral 2. (sic), de su oficio, me permito aclarar a Usted que las facturas A-1159 y A-1171, amparo la cantidad de 700 Impresiones en Vinil microperforado de .70 por .40 mts; cada una.*

*TERCERO.- En relación al numeral 3. (sic) de su oficio, me permito señalar a Usted lo siguiente:*

*1.- Mi representada aplicó el cheque 0001 de Banorte a la factura A-1159 y el cheque 0015 la (sic) A-1171 de la misma cuenta e institución bancaria.*

*2.- En consecuencia, de la forma de pago señalado en el numeral que antecede, se adjunta al presente, copia de la Ficha de Depósito de los cheques en comento a la cuenta de mi representada, mismos que se depositaron los días 18 y 24 de mayo de 2012 a la cuenta (...) a favor de Impresiones de Gran Formato de Michoacán, S.A. de C.V.; (...)"*

Por consiguiente, nos encontramos ante el dicho del proveedor quien presenta la factura 1159 para acreditar sus manifestaciones y por otra parte los estados de cuenta y fichas de depósito en los que se advierte el ingreso de recursos a la cuenta bancaria abierta a su nombre.

Sin embargo, respecto de estos últimos documentos el proveedor no presentó elementos adicionales que vincularan los pagos respectivos a las facturas controvertidas, consecuentemente se tiene el dicho del proveedor y la factura en cita.

Máxime que agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia, previa solicitud de información y documentación, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informó que no se localizó registro de declaraciones de operaciones con clientes y proveedores de bienes y servicios, así como declaración informativa de operaciones con terceros –DIOT-.

Aunado a los anteriores razonamientos, es oportuno señalar que de conformidad con el artículo 1241 del Código de Comercio, los documentos privados presentados en juicio como medio de convicción y no objetados por la parte contraria, surtirán efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente; en

tanto que al tenor del diverso 1391, fracción VII del mismo Código, se considera que traen aparejada ejecución, entre otras documentales, las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, las cuales servirán como base de la acción en los procedimientos ejecutivos de índole mercantil.

En los términos expuestos, es dable concluir que la factura es un documento mercantil en el que consta la relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta u operación de comercio, la cual permite acreditar la existencia contractual entre dos personas. Por lo tanto, si ésta no es objetada, al tenor de dichos preceptos legales causará prueba plena a favor de su oferente y, en caso contrario, no resultarían aplicables las reglas previstas en los citados artículos, **ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial.**

Así lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la Contradicción de **tesis 378/2010**, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**“FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.** *La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer. En este sentido, si la factura es considerada un documento privado, ésta hace prueba legal cuando no es objetada, ya sea como título ejecutivo, de conformidad con el artículo 1391, fracción VII, del Código de Comercio o por lo previsto en el artículo 1241 del mismo ordenamiento. No obstante lo anterior, cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura es objetada, no son aplicables las reglas previstas en los citados artículos, ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por tales motivos, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.*

*Contradicción de tesis 378/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 15 de junio de 2011.*

*Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ydalia Pérez Fernández Ceja.*

*Tesis de jurisprudencia 89/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de julio de dos mil once.”*

Al tenor de lo expuesto con antelación, esta autoridad obtiene lo siguiente:

- Que no fue posible acreditar la relación comercial entre el proveedor y el Partido Acción Nacional, respecto de la factura 1159, en virtud de no haber sido reconocida la factura y el gasto consignado en ella, por parte del partido político investigado.
- Que la autoridad electoral validó que en el marco de la revisión de los informes de campaña del Partido Acción Nacional, la existencia de registros contables y documentación comprobatoria relacionados con las facturas 1171 y 1176, las cuales fueron pagadas con los cheques 001 y 0015 del Banco Mercantil del Norte, S.A. de C.V. y depositados en la cuenta bancaria del proveedor por un importe cada uno de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).
- Que la autoridad le solicitó al proveedor información relacionada con la totalidad de las operaciones realizadas con el instituto político, el cual señaló que fueron doce las facturas emitidas.

Una vez que se han analizado en lo individual y en conjunto los elementos de prueba obtenidos por la autoridad electoral durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se concluye, que si bien en la factura 1159, el comprobante fiscal materia de investigación, cumplen con los requisitos establecidos en la legislación correspondiente, también los es que no hacen prueba plena contra quien va dirigida, aunado al hecho de que el emisor de dichos comprobantes no aportó elementos que pudieran acreditar la aceptación expresa o tácita del partido, en consecuencia dichos documentos carecen de valor

probatorio pleno al no administrarse con otros elementos que permitieran a esta autoridad causar certeza respecto a los servicios consignados en los mismos, así como a la relación jurídica entre el emisor y destinatario.

Por el contrario, los cheques, estados de cuenta bancarios y depósitos en cuenta refieren el ingreso de recursos que el partido político reportó a la autoridad electoral y vinculó con las facturas 1171 y 1176.

En este orden de ideas, al no contar con elementos de convicción que permitan acreditar que el Partido Acción Nacional contrató, recibió y pago servicios por concepto de vinil perforado consignados en la factura 1159, por ende no es factible acreditar la omisión de reportar en los informes de campaña el importe de \$28,420.00 (veintiocho mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Bajo este contexto, se considera que ante la duda razonable debe aplicarse en favor del Partido Acción Nacional el principio jurídico *In dubio pro reo*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano e integrados al orden jurídico en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba suficiente para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado Democrático.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”**

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, en la Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

*“**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como ‘estándar de prueba’ o ‘regla de juicio’, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

En consecuencia, en atención a los argumentos vertidos en el análisis del presente apartado se concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149 del Reglamento de Fiscalización vigentes al veintitrés de mayo de dos mil catorce; por lo que lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito respecto al presente apartado.

Visto el análisis de los apartados **A** y **B**, esta autoridad concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió con lo establecido en el Código de la materia y el Reglamento de Fiscalización vigentes al momento en que sucedieron los hechos. Razón por la cual lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento sancionador en que se actúa.

**5.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como apartado 7.5. mismo que reservado para su discusión por el representante suplente de MORENA, el Licenciado Jaime Castañeda, quien tiene el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sólo para manifestar nuestra no conformidad con el sentido del Proyecto de Resolución, creemos que los actos denunciados en la Delegación Venustiano Carranza deben ser conocidos por la Unidad de Fiscalización; creemos que existe una cantidad de pruebas muy grande respecto al uso de recursos públicos para favorecer la imagen de un Delegado y también de usos partidarios para fortalecer la imagen de una partidaria, de un Delegado, en donde incluso estas líneas diferenciadas de dónde provienen los recursos públicos no son claras, porque incluso en la explanada delegacional, aquí cerca del Aeropuerto de la Ciudad de México, lo que se pudo observar es propaganda partidaria en instalaciones públicas y un despliegue de un evento que, como se consigna en la propia queja del 11 de febrero pasado, durante varios minutos, partidario y al mismo tiempo de Informe. \_\_\_\_\_

No estamos de acuerdo con esto, creemos que es una cuestión que debería de investigar la Unidad Técnica de Fiscalización. También sentimos que, independientemente de las vistas que se estén dando al Instituto Electoral del Distrito Federal y otras instancias, lo relevante es investigar sobre el uso de



recursos por parte de este Jefe Delegacional en la Delegación Venustiano Carranza. \_\_\_\_\_

Esa es nuestra posición, no compartimos el sentido, nos parece incorrecto y creemos que los Jefes Delegacionales o Presidentes Municipales no pueden cometer estos excesos que cometió el Delegado en la Venustiano Carranza. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Es una queja que se presenta justamente en contra del Delegado en Venustiano Carranza con motivo de su Informe de Gestión que realizó el 11 de febrero de 2016. Lo que dice el partido político quejoso, que es MORENA, dice que destinó recursos públicos en beneficio y posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

El sentido del Proyecto viene como desechado por considerar que lo que se está denunciando, en todo caso, es un uso indebido de recursos públicos, que correspondería una violación al artículo 134 Constitucional y, por lo tanto, le correspondería tanto al Instituto Local Electoral, como en su caso al Gobierno de la Ciudad de México; pero no sería motivo de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización por no tratarse, incluso como lo señala la queja, de recursos de

los partidos políticos, sino aparentemente pudieran ser recursos públicos que se destinaron para un fin en el cual no estaban determinados. \_\_\_\_\_

Por eso es que el desechamiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización desde mi punto de vista se sustenta en que no es materia de análisis de fiscalización el asunto que nos ocupa. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones por favor, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 7.5. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG83/2017) Pto. 7.5** \_\_\_\_\_

INE/CG83/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/36/2017**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/36/2017**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se presentó en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el C. Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto y la C. Patricia Ruíz Anchondo, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.

**II. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.** El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE-UT/1531/2017, suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, mediante el cual dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con copia certificada del escrito de queja a efecto que en el ámbito de atribuciones determine lo procedente, en razón que los quejosos señalan que el C. Israel Moreno Rivera con motivo de su Informe de Gestión, destinó recursos públicos en beneficio y posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática.

**III. Vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.** En el citado proveído de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso, informó de la remisión de las constancias originales del presente asunto al Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad que estimó competente para conocer del mismo; al no advertir la vinculación de los hechos denunciados

con algún Proceso Electoral, presente o futuro, cuya organización corresponda a este órgano comicial nacional autónomo, por lo que consideró que las presuntas irregularidades que se denuncian, no actualizaban la competencia del Instituto Nacional Electoral.

**IV. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

(...)

**3.** *Derivado de lo anterior, es que el día 11 de febrero de 2017, el C. Israel Moreno Rivera, rindió su informe de labores en la explanada delegacional a través de un magno evento, en donde estuvo acompañado por la Dirigencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como militancia de dicho partido como se aprecia en la liga del siguiente video, en donde se ondea un sin número de banderas del Partido de la Revolución Democrática, así como contó con la presencia de dirigentes nacionales del Instituto Político denunciado como los señores:*

<https://www.youtube.com/watch?v=fqFe8Ft7Vyw&feature=youtu.be&a=>

- *María Alejandra Barrales Magdaleno.- Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.*
- *Dolores Padierna Lina.- Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario del PRD en el Senado de la República.*
- *Jesús Sambrano Grijalva.- Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados.*
- *Manuel Granados Covarrubias.- Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.*
- *Amalia Dolores García Medina.- Expresidenta del CEN del PRD y en la actualidad se desempeña como Secretaria del Trabajo del Gobierno de la Ciudad de México.*
- *Jesús Salvador Valencia Guzmán.- Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.*
- *Entre otros dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.*

(Imágenes)

*Con lo anterior, el denunciado Israel Moreno inobservó la normativa electoral y por tanto cometió las siguientes irregularidades:*

*- Promoción personalizada:*

- *Difusión de propaganda fuera de la temporalidad previsto por la ley;*
- *Uso indebido de recursos públicos;*
- *Posibles actos anticipados de precampaña y campaña.*

*(....)*

### **DE LA FISCALIZACIÓN**

*Lo denunciado, deberá ser cuantificado por la autoridad fiscalizadora, para que requiera a los involucrados por los recursos gastados previo, durante y posteriores a dicho evento.*

*La propaganda y el evento denunciado en la presente queja, es claro que no fue con la intención de hacer saber al electorado sus actividades propias de la rendición de cuentas de su administración pública, sino que es propaganda que alude a la promoción personalizada del C. Israel Moreno Rivera y el Partido de la Revolución Democrática dirigida a la población en general, difundiendo logros de gobierno administrativos, con lo cual está causando una injusta ventaja a su favor e incurriendo en actos violatorios de la normatividad electoral lo que genera una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral.*

*Por lo anterior, es que ingresamos la presente queja y las probanzas que con las que se acreditan la existencia de dicha campaña que por su alcance y dimensiones resulta claro que se utilizó con un beneficio de promoción personalizada a favor del C. Israel Moreno Rivera y del Partido de la Revolución Democrática.*

*En virtud de lo anterior se solicita a esta autoridad requiera a los denunciados, contratos, facturas, hojas membretadas y formas de pago (cheque, transferencia bancaria o en efectivo) que se emitieron con motivo de la realización del evento del Primero Informe de Actividades del C. Israel Moreno Rivera, en bardas, pendones y mobiliario urbano, páginas de internet, papel e impresiones de volantes y volanteros, grupos musicales, renta de equipos de sonido, renta de silla, lonas, carpas y todo lo que se involucró en la logística para la realización previa, durante y posterior de dicho evento.*

*Lo anterior para el efecto de esclarecer el origen y destino de los recursos utilizados en el evento denunciado, así como el monto real erogado por el partido denunciado, así como las aportaciones en especie que pudieran derivarse de la presentación de servicios a título gratuito o a un costo menor al de mercado, y las aportaciones de terceros, y las transferencias desde el gobierno.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

(...)

*A mayor abundamiento, los hechos referidos en el presente escrito, así como de los autos de los expedientes de queja y de la instrucción de este mismo, se podrá constatar que el denunciado C. Israel Moreno Rivera ha hecho uso de recursos públicos en claro beneficio y promoción personalizada, así como en beneficio y posicionamiento de su Partido de la Revolución Democrática, del cual es militante y tiene trayectoria de diversos cargos públicos y administrativos.*

*Por lo que esta autoridad de fiscalización debe emprender una exhaustiva investigación respecto del origen de las exorbitantes sumas de dinero con los que dicho persona y su partido sufragaron la propaganda, y el evento donde rindió su primer informe de labores el C. Israel Moreno Rivera, a efecto de deslindar responsabilidades imputables al Partido de la Revolución Democrática, respecto de la comisión de infracciones en materia de fiscalización de partidos políticos consistentes en el USO DE RECURSOS PÚBLICOS EN TODAS SUS MODALIDADES, APORTACIONES PROHIBIDAS, OCULTAMIENTO DE GASTOS Y DE APORTACIONES EN EFECTIVO Y EN ESPECIE, FRAUDE A LA LEY, USO INDEBIDO DE FINANCIAMIENTO y lo que resulte, por lo que fiscalizadora debe emprender una exhaustiva investigación respecto del origen y destino de los exorbitantes recursos.*

(...).

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental privada consistente en 13 fotografías en las cuales se observa a diversos dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, así como el Jefe Delegacional de Venustiano Carranza, Israel Moreno Rivera presuntamente en el primer informe de labores de éste.
- Pruebas Técnicas consistentes en un CD con duración de tres horas, en el cual se observa el evento relativo al Primer Informe de Labores del C. Israel Moreno Rivera, así como a diversos Dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, así como la siguiente dirección electrónica <http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/tudelegado.html>

**V. Acuerdo de Prevención.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado,

acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF-36/2017**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir a los quejosos, para que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclararan su escrito de queja, previniéndoles que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**VI. Notificación al Secretario del Consejo General.** El veintisiete de febrero dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/1910/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito.

**VII. Requerimiento y prevención formulada al representante del partido político Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la C. Martha Patricia Ruiz Anchondo.**

- a) El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficios INE/UTF/DRN/1911/2017 e INE/UTF/DRN/1923/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a los ciudadanos de mérito, a efecto que desahogaran la prevención realizada.
- b) El dos de marzo de dos mil diecisiete, los quejosos presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a la prevención señalada en el inciso anterior; no obstante, lo realizaron sin precisar las circunstancias requeridas por la autoridad fiscalizadora ni aclarar su pretensión, dado que, se limitaron a reproducir extractos de su escrito inicial, así como a describir el contenido del video aportado como prueba en su escrito inicial de queja, a saber:

(...)

*En términos del artículo 25 numeral 1, inciso a) Ley General de Partidos Políticos, se desprende la obligación de los partidos políticos de 'conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos', del cual se acredita la regulación de la conducta conocida como de **CULPA IN VIGILANDO**, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Por lo anterior, es claro que el Partido de la Revolución Democrática, viola de manera directa esas disposiciones legales; **dicha violación genera un beneficio económico y patrimonial al Partido Político infractor por la CULPA IN VIGILANDO en que incurrió, por ende, corresponde imponerle las sanciones que correspondan en razón al beneficio ya sea económico o patrimonial obtenido.**

Toda vez que, al rendir su informe de labores el C. Israel Moreno Rivera, estuvo acompañado por la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como militancia de dicho partido como se aprecia en la liga del video  
<https://www.youtube.com/watch?v=fqFe8Ft7Vyw&feature=youtu.be&a=> en donde dichos dirigentes partidistas hacen uso de la voz en dicho evento y **OFRECEN DISCURSOS** a pasar de que ninguno de ellos es funcionario público de la delegación respectiva, en donde centran sus intervenciones públicas a exaltar al PRD en dicho evento de gobierno, con lo cual se acredita plenamente la Culpa In Vigilando de dicho Instituto Político y señalo a continuación:

- María Alejandra Barrales Magdaleno.- Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**Minuto 1:19:00** ‘...Les quiero decir vecinas vecinos de esta delegación, que es muy importante para nuestro partido, para el **Partido de la Revolución Democrática**, estar hoy aquí porque ¿Ustedes sabían que Venustiano Carranza es la Delegación más **perredista** de toda la Ciudad? Un aplauso para esta delegación. Esta es la delegación más **perredista** de toda la Ciudad.

Les quiero decir vecinas, vecino, que en esta Delegación cada que tenemos un Proceso Electoral, cada que tenemos la oportunidad de ir a votar aquí en esta delegación 8 de cada 10 habitantes votan por el **PRD**; así es como votan en Venustiano Carranza, así lo han hecho de 5, 6 años para la fecha...’

Les quiero decir que efectivamente tenemos que seguir trabajando para que seamos más y más los **perredistas** convencidos de lo importante que es en este momento que nuestro partido se eche para delante.

... que se oiga fuerte compañeros y compañeras, **¡qué viva el PRD!, ¡qué viva el PRD!, ¡Qué vivan las mujeres del PRD!, ¡Qué vivan los hombres del PRD!**



- *Jesús Sambrano Grijalva.- Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PRD en la Cámara de Diputados.*

**Minuto 1:30** “...por cierto hay que decir, orgullosamente y gracias a un esfuerzo de la izquierda y especialmente a lo que **PRD** significa, acabamos, acaban de aprobar nuestras diputadas y nuestros diputados constituyentes, una, la primera constitución de la Ciudad de México.’ **el PRD** dijo NO al gasolinazo’.

*¡No al muro! debe ser la posición clara de México frente a los Estados Unidos.*

*Ya es tiempo de que el cambio en la Presidencia de la Republica se dé hacia una opción de izquierda de la que sin duda el **PRD** estará siendo parte...’*

*Los cambios que ha vivido México en los últimos tiempos, no se explicarían en el 2018, sin la presencia de las fuerzas de izquierda, especialmente del **PRD** y no se van a explicar tampoco sin la presencia y experiencia del **PRD** y vamos ahí adelante y ahí va a estar el **PRD***

**¡VIVA el PRD!**

- *Dolores Padierna Luna.- Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario en el Senado de la República.*

**Minuto 1:39.** *La delegación Venustiano Carranza es considerada uno de los mejores lugares para vivir en la Ciudad de México, sus resultados van mucho más allá de los números que puedan darse, solo esto podría lograrse, solo con un trabajo constante, sistemático a lo largo de varios años, de varios gobiernos **perredistas**, buenos todos...”*

*Quiero desearle el mayor de los éxitos... y de saberle responder al pueblo que nos dio su voto al **PRD**, **el PRD** aquí está regresando con trabajo, con esfuerzo, con esmero, con cariño, hacia la población...”*

- *Julio Cesar Moreno Rivera.- Diputado Constituyente de la Ciudad de México por el PRD.*

**Minuto 1:53.** *La Delegación Venustiano Carranza es la más **Perredista de todas.***

*El PRD siempre estuvo a la defensa de nuestros adultos mayores, de nuestras madres solteras, de los jóvenes de la niñez, de todos los derechos que este partido ha ganado a lo largo de más de 20 años.*

*Aquí solo el PRD ha logrado ganar todos y cada uno de los espacios políticos, ha logrado refrendar esta demarcación durante muchos años.*

*Este gobierno en Venustiano Carranza es un Gobierno Perredista  
**¡Que Viva el PRD!***

#### **1.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR**

**Circunstancia de Tiempo.** De conformidad con el artículo 242, numeral 5 de la LGIPE, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer, no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales.

Dicho informe de labores fue presentado el día **11 de febrero de 2017**.

Colocación	día 'D'	Posterior al evento
20 de enero <b>23 DÍAS ANTERIORES</b>	11 DE FEBRERO	A la presentación de la queja

Por lo anterior, es claro que en la denuncia de origen solicitamos a esta autoridad fiscalizadora llevar a cabo una exhaustiva investigación para saber y conocer el **ORIGEN, MONTO Y DESTINO**, de los recursos económicos utilizados por los denunciados para el aparente 'informe de labores' del C. Israel Moreno Rivera.

**Circunstancias de Modo.** El día 11 de febrero de 2017, al rendir su informe de labores el C. Israel Moreno Rivera, estuvo acompañado por la Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como militancia de dicho partido como se aprecia en la liga del video <https://www.youtube.com/watch?v=fqFe8Ft7Vyw&feature=youtu.be&a=> en donde dichos dirigentes partidistas hacen uso de la voz y **OFRECEN DISCURSOS**, en dicho evento, a pesar de que ninguno de ellos es funcionario público de la delegación respectiva, con lo cual se acredita plenamente la violación a la normatividad electoral.

(...)

**Circunstancias de Lugar.** El evento donde rindió su informe de labores y pronunciaron discursos la dirigencia partidista fue en la explanada de la delegación Venustiano Carranza, tal como consta y se aprecia en el siguiente video:  
<https://www.youtube.com/watch?v=fqFe8Ft7Vyw&feature=youtu.be&a=>

Por lo anterior, es claro que en la denuncia de origen solicitamos a esta autoridad fiscalizadora llevar a cabo una exhaustiva investigación para saber y conocer el **ORIGEN, MONTO Y DESTINO**, de los recursos económicos utilizados por los denunciados para el aparente 'informe de labores' del C. Israel Moreno Rivera, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado fue a todas luces un evento político a favor del Partido de la Revolución Democrática.

## 2.- Aporte Elementos que Soporten sus Afirmaciones.

La aportación de todos los elementos que soportan mis afirmaciones constan y obran en el video que fue transmitido el día del evento donde rindió su informe de labores el C. Israel Moreno Rivera, así como las siguientes fotografías y en donde se acreditan todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que pruebo mis afirmaciones y la violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Link del video en Internet:  
<https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/tudelegado.html> (imagen).

## DE LA FISCALIZACIÓN

Lo denunciado, deberán ser cuantificado por la autoridad fiscalizadora, para que en su facultad investigadora requiera a los denunciados para que comparezcan y manifiestan sobre el **ORIGEN, MONTO Y DESTINO** de los recursos económicos utilizados para el aparente 'informe de labores' del C. Israel Moreno Rivera el día 11 de enero de 2017.

Ya que es claro que la propaganda y el evento denunciado en la presente queja, no fue con la intención de hacer saber al electorado sus actividades propias de la rendición de cuentas de su administración pública, sino que fue propaganda que aludió a la Promoción Personalizada del C. Israel Moreno Rivera y el Partido de la Revolución Democrática dirigida a la población en general, difundiendo logros de gobierno y discursos políticos de dirigentes partidistas que genera una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral.”

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la segunda sesión extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de fortalecer el argumento respecto a la prevención formulada toda vez que aun cuando los quejosos la desahogaron, señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con violaciones al artículo 134 constitucional, materia diversa a una infracción en materia de fiscalización, de ahí que los hechos denunciados no correspondan a un pronunciamiento en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos por parte de este Consejo General, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejero Electoral Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia y normatividad aplicable.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) y 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/36/2017**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

**Artículo 31**

**Desechamiento**

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*[...]*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del Reglamento en cita, en la parte conducente, establecen:

**Artículo 29**

**Requisitos**

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

*[...]*

- III. *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;*
- IV. *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;*
- V. *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

**Artículo 30**

**Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

*[...]*

- III. *Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento [...]*

Asimismo el artículo 33, numeral 2 señala que aun contestada la prevención el quejoso, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechara el escrito de queja.

**Artículo 33**

**Prevención**

*“[...]*

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.  
[...]*

En su conjunto, los dispositivos arriba trasuntos establecen que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que exista una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones.

En los casos en los que el quejoso no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, como la narración expresa y clara o la ausencia de elementos probatorios, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En la especie, los quejosos denuncian que el 11 de febrero de 2017, durante la celebración de un evento realizado en la explanada de la Delegación Venustiano Carranza con motivo del primer informe de labores del Jefe Delegacional, el C. Israel Moreno Rivera, participaron diversos dirigentes y miembros del Partido de la Revolución Democrática, mediante el pronunciamiento de diferentes discursos que según su dicho, implicaron la promoción personalizada del citado Jefe Delegacional, así como un beneficio para el instituto político, aunado a la difusión de propaganda fuera de la temporalidad previsto por la ley; uso indebido de recursos públicos; así como posibles actos anticipados de precampaña y campaña, solicitando que la autoridad fiscalizadora requiera a los involucrados informen de los recursos gastados previo, durante y posteriores a dicho evento.

Asimismo, en el escrito de queja se denunció que el Partido de la Revolución Democrática aportó recursos para la realización del evento relativo al citado Informe de Gobierno, con lo que según su dicho, se acredita un uso indebido de los recursos de los partidos políticos.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a prevenir a los quejosos a efecto que precisaran de manera clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran dilucidar cuál fue la conducta específica que hiciera presumir que el Partido de la Revolución Democrática aportó recursos para la realización del evento.

Sin embargo, de la lectura del escrito de contestación a la prevención, no se advierte indicio alguno que esta autoridad debiera tomar en consideración para la investigación respecto del origen, monto y destino de los recursos económicos utilizados por los denunciados para lo que denomina un “aparente” informe de labores de Israel Moreno Rivera.

Se afirma lo anterior, en razón que, de la narración de los hechos planteados tanto el escrito de queja como en los escritos de contestación a la prevención formulada, se constriñen a fundar su pretensión en una presunción carente de elementos que la sustenten, dado que, parte de una apreciación subjetiva respecto a que las manifestaciones pronunciadas en el evento objeto de su denuncia convierten a dicho acto, en un evento en beneficio del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar mayores indicios que un video que da cuenta de su celebración; lo cual, en forma alguna, constituye un componente que dote a esta autoridad de elementos que hagan presumir la existencia de una presunta vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por la rendición de un informe de actividades.

Ello es así, pues, se reitera, los quejosos únicamente expresan que el acto en cuestión no fue con la “intención” de hacer saber a la población en general de las actividades de gobierno propias de la rendición de cuentas de la administración pública de Israel Moreno Rivera.

En tales circunstancias, se considera que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, al no especificar cuáles son los gastos o beneficios que deben ser objeto de fiscalización; así como tampoco, los hechos en que sostiene su presunción relativa a que el Partido de la Revolución Democrática participó económicamente en la celebración del multialudido evento o el presunto beneficio



al que se hizo acreedor; por lo tanto, su recurso incumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III y IV, en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A fin de robustecer lo expuesto, se invocan las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal*

*Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—  
Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.  
SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad  
responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de  
votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio  
Villegas Estudillo.*

**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealdad dentro del relato, pues no encuentra**

---

*justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En esta línea argumentativa, queda de manifiesto que, contrario a lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción III y IV, con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los quejosos omitieron realizar una narrativa clara y precisa de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad, al ser genéricos e imprecisos; además que no obstante señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar, las mismas se refieren a conductas que vulneran lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual no se advierten elementos suficientes para iniciar un procedimiento en materia de en materia de fiscalización.

En otras palabras, los quejosos se circunscribieron a realizar afirmaciones respecto presuntas violaciones a la normatividad electoral basándose en meras expresiones realizadas por los asistentes al evento, sin precisar el hecho concreto que pudiera dar origen a la intervención de esta autoridad.

De este modo, ni de la narrativa que formulan los quejosos en su escrito inicial de queja, ni del desahogo de la prevención, se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación cierta, pues, se refieren de forma genérica al evento de informe de labores de un servidor público sin circunscribir el acto, ni el elemento de prueba que haga presumir una posible falta administrativa en materia de fiscalización; esto es, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que permitan advertir a esta autoridad en qué consiste la presunta conducta infractora, ni tampoco por parte de quién.

Lo anterior, se insiste toda vez los quejosos no obstante dar contestación a la prevención formulada, ésta se desahogó señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la colocación de la propaganda relativa al informe de labores, denunciando que fue colocada 23 días anteriores a la rendición del informe de labores, solicitando de nueva cuenta investigar el origen, monto y destino de los recursos económicos utilizados para la realización del “aparente” informe de la labores; de ahí que los hechos denunciados no correspondan a un pronunciamiento en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos por parte de este Consejo General.

De este modo, el simple señalamiento de que dirigentes del Partido de la Revolución Democrática participaron en la realización del evento del Jefe Delegacional en Venustiano Carranza y la afirmación de que se benefició de él, no era motivo suficiente para dar inicio a una investigación en materia de fiscalización, dado que, del contenido de su escrito, no se deriva el modo el instituto político aportó recursos para la celebración del evento; cuáles fueron las acciones que desplegó para presumir un uso indebido de sus prerrogativas; en qué consistió o cuáles fueron los hechos concretos que constituyeron un posible beneficio a ese instituto político; el momento en que las llevaron a cabo, esto es, de forma previa, durante o posterior al evento en cuestión, aunado a que se limitó a aportar como elemento de prueba para sustentar sus afirmaciones únicamente una videograbación del suceso denunciado, esto es, no proporcionó evidencia de la imputación que pretendieron hacer valer en materia de fiscalización.

Por lo que, dada la vaguedad de los hechos narrados, los cuales son insuficientes para iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización, esta autoridad estima que lo procedente es desechar el escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, y la C. Martha Patricia Ruíz Anchondo.

Asimismo no pasa desapercibido para este Consejo General que los hechos motivo de inconformidad se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de la remisión de las constancias originales ordenada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al considerar que dicha autoridad electoral local es competente para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local; por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada; así como en el caso, por el presunto posicionamiento del Partido de la Revolución Democrática.

En tales circunstancias, para el caso de ser necesaria la intervención de esta autoridad en los hechos planteados por los quejosos, es requisito sine qua non que la autoridad competente para ello, acredite que lo denunciado constituya una conducta infractora, mediante la instauración del procedimiento correspondiente, para que una vez que éste sea resuelto y cause ejecutoria, en el supuesto de que se comprobara la posible violación de la normatividad en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, este Consejo General será la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva establecida por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, con la finalidad de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos por las autoridades electorales competentes respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, se debe colmar el requisito expresado en líneas que preceden, para que una vez satisfecho, se haga del conocimiento de esta autoridad para determinar lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 2 y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada.**

**3.** Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General el artículo 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General de este Instituto y la C. Patricia Ruíz Anchondo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a la C. Patricia Ruíz Anchondo.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que habiendo sido aprobados el conjunto de Proyectos, notifique el contenido de las Resoluciones aprobadas identificadas como apartados 7.2, 7.3, 7.4 y 7.7, a la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

Le pido también, Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El siguiente punto es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ratifican los “Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”, únicamente en lo referente al periodo de campaña de los Procesos Electorales a celebrarse en las entidades federativas durante el dos mil diecisiete. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy breve. No comparto el sentido que se propone en este Proyecto de Acuerdo, y básicamente por 2 cuestiones. Se fundamenta en el Acuerdo INE/CG133/2014, que posteriormente fue ratificado para los subsecuentes Procesos Locales. Esto fue en el mes de abril de 2016. Sin embargo, este Acuerdo que contiene o en el que se encuentran incluidos este Acuerdo INE/CG133/2014, los Lineamientos Generales que

se pretende ratificar a través de este Proyecto de Acuerdo, quedó abrogado por la emisión del Reglamento de Elecciones y, por tanto, es incorrecto que se pretende sustentar lo que ahora se somete a nuestra consideración, precisamente en un Acuerdo que ya no tiene efectos legales, puesto que perdió su vigencia. \_\_\_\_\_

Por tanto, ese es el primer argumento por el cual no estoy de acuerdo con el mismo, y en el Punto de Acuerdo Cuarto se menciona que los Organismos Públicos Locales Electorales, en este tema a que se refiere el Proyecto de Acuerdo, podrán utilizar los Lineamientos que se aprueban mediante el que estamos analizando. \_\_\_\_\_

Por otra parte, aquí se está ejerciendo la facultad de atracción para que estos 4 estados que tienen Proceso Electoral Local se ajusten a los Lineamientos, pero lo están dejando como una cuestión potestativa, de ahí entonces que si es atracción en donde se pretende justificar que por cuestiones de criterio, para implementar un criterio general se sigan estos Lineamientos, entonces no son obligatorios porque se dejan de manera potestativa y además tengo conocimiento que algunos de estos organismos Locales ya emitieron sus propios Acuerdos con sus Lineamientos. \_\_\_\_\_

Entonces con esto si se llega a aprobar que se está generando que se vuelvan a ajustar, lo que los Organismos Públicos Locales, con base en el artículo 302 del Reglamento de Elecciones ya llevaron a cabo y entonces, insisto, como lo he hecho en otras ocasiones, con estos Acuerdos que se aprueban por esta institución, de manera posterior que los propios organismos locales lo único que generan son falta de certeza. \_\_\_\_\_

Por tanto votaré en contra. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estamos, como bien ha mencionado la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, digamos de facto ratificando un Acuerdo que ya se había aplicado en elecciones



anteriores, en rigor el contenido es el mismo y efectivamente hay una base ahora reglamentaria en el Reglamento de Elecciones. \_\_\_\_\_

Creo, sin embargo, que sí sería de aprobarse, porque si bien el Acuerdo anterior efectivamente está abrogado y obviamente sustituido por la regulación o una parte de la regulación del Reglamento de Elecciones, justo de lo que se trata ahora es de colocar de nueva cuenta una base de Lineamientos que pudieran ser, en su caso, utilizados por los Órganos Electorales de los estados. \_\_\_\_\_

Si bien también se está utilizando esta posibilidad potestativa para que los Órganos Electorales de los estados los asuman, retomaría la reflexión de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo pero en este sentido. \_\_\_\_\_

Me parece que en rigor esta debería ser la última vez que nosotros estemos aprobando de nueva cuenta un bloque de Lineamientos y creo que tomando en consideración, particularmente que el año 2018 concita elecciones en 30 entidades federativas, creo que tendríamos que pensar desde ahora una metodología para hacer Lineamientos únicos de cobertura nacional, tomando en cuenta las Elecciones Federales, más las 30 Elecciones de Entidades Locales. \_\_\_\_\_

Solo dejo una apostilla en el sentido de que a la mejor valdría la pena pensar si dentro de esa metodología, la consulta también tendría que extenderse a algunos de los medios de comunicación de las propias entidades federativas, porque la lógica de construcción de estos Lineamientos a nivel nacional nos lleva a una discusión con los medios de comunicación para que ellos planteen también sus puntos de vista. \_\_\_\_\_

Entonces lo dejo ahí anotado, me parece que esta debería de ser la ruta que tendríamos que seguir en lo subsecuente, hay una base metodológica, hay una base de Lineamientos que en base a la experiencia que hemos tomado, particularmente con la Universidad Nacional Autónoma de México, están aquí replicados. \_\_\_\_\_

Entonces me parece que es un buen punto de partida, insisto, para tomar una propuesta de cobertura nacional que nos permita la redacción de Lineamientos para el Proceso Electoral. \_\_\_\_\_

Ahora ya no se puede decir Proceso Electoral Federal 2017-2018, es el Proceso Electoral 2017-2018 que incluye Elecciones Federales, pero también Elecciones

Locales, y si esto va a ser así, solo pensemos si metodológicamente la construcción debe o no incluir. En mi opinión sí, consulta a los medios Locales. \_\_\_\_\_

Habría que pensar cómo hacemos ese proceso de revisión, creo que tendremos para estos propósitos el apoyo de los órganos electorales de los estados y particularmente de la estructura desconcentrada del propio Instituto Nacional Electoral a través de las Juntas Ejecutivas Locales. \_\_\_\_\_

Así que, tomaría la observación de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, más bien en esta perspectiva de volver este instrumento un instrumento de cobertura nacional que pudiera, insisto, con base en estos precedentes, tener una base única de Lineamientos para Elecciones Federales y las Locales del 2017-2018. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente de MORENA. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo para mencionar que estos Lineamientos son unos Lineamientos que podrían, de manera coloquial, calificarse como “descafeinados”. Estos Lineamientos son propositivos ante los medios de comunicación, estableciendo líneas de acción que deberían ser, desde nuestra perspectiva, obligatorias; hablan sobre la equidad y la presencia de los partidos políticos en programas que difunden noticias, hablan sobre el derecho de réplica, hablan sobre la vida privada de los candidatos, hablan sobre la equidad en la nota y las opiniones que se emiten de las notas, hablan sobre cuestiones que en una democracia deben tenerse como obligatorias. \_\_\_\_\_

Por supuesto que además de no coincidir con lo que se ha manifestado anteriormente, el Consejo General debería evaluar, si no en esta oportunidad en la que viene, que es muy importante, esta característica. \_\_\_\_\_

No estamos hablando de cosas que tienen que ver con sugerencias de actuación por parte de los medios de comunicación, en una democracia todo lo que está aquí es perfectamente exigible. Aquí lo que se hace, derivado del avance que los medios de

comunicación de repente tienen sobre su derecho a la libertad de expresión, es sugerirles y es en lo que han insistido, dicen: “Bueno, está bien, pero que quede en tono de sugerencia, en clave de sugerencia”.

\_\_\_\_\_ Pero, si uno revisa lo que aquí se dice no tendrían por qué estar en tono de sugerencia, de hecho, en alguna época no lo estuvieron y no debieron estar porque son exigibles en cualquier democracia que se señale que es así. De lo contrario, de no ser exigibles en términos normativos, lo que se abre es, al amparo de la libertad de expresión, la posibilidad que se den abusos y eso es posible que se dé en los próximos Procesos Electorales.

\_\_\_\_\_ Es por eso que nosotros llamamos al Consejo General, en la reflexión que se propone, a también tomar en cuenta que estas exigencias mínimas de medios de comunicación en democracia deben ser obligatorias.

\_\_\_\_\_ Muchas gracias, Consejero Presidente.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante.

\_\_\_\_\_ Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente.

\_\_\_\_\_ Creo que, esto es parte de un viejo debate y creo que también es parte de una reflexión de los señores Legisladores, que nunca pusieron este tipo de Lineamientos como obligatorios para nadie y que en la última Reforma Electoral le dieron un fraseo tan complejo que genera un título de 3, 6, 9, 10, 12 renglones.

\_\_\_\_\_ Fíjense ustedes, Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los medios. Así está fraseado en la Ley.

\_\_\_\_\_ Por eso, creo que esta autoridad tiene que sujetarse a hacer recomendaciones, incluso si algún medio de comunicación no atiende estrictamente todos estos Lineamientos, estas recomendaciones, no está prevista una sanción explícita a los medios de comunicación. Por otro lado, hay que buscar el Concurso de los medios de comunicación en la sana difusión de las campañas.

Lo que ya es un hecho es que junto con estas recomendaciones, precisamente, se hará un monitoreo de la forma como los medios difunden las noticias y de esta manera quedará expuesta el ceñirse o no a este tipo de recomendaciones por parte de los medios de comunicación. \_\_\_\_\_

En ese sentido, creo que en una democracia, así como es importante contar con el comportamiento sano de los medios en la cobertura de las campañas electorales, también es importante cuidar el sano respeto a la libertad de expresión y el ceñirnos estrictamente a las normas, tal como lo establece en este caso el artículo 160, párrafo 3 de la Ley Electoral. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

El representante de MORENA, Consejero Electoral Arturo Sánchez, desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Con gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas, representante de MORENA. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es bueno despedirme de usted, Consejero Electoral Arturo Sánchez, debatiendo. \_\_\_\_\_

Consejero Electoral, una pregunta: ¿No cree que de una interpretación progresiva de lo que se conoce como derechos humanos y una interpretación progresiva en materia electoral fuese necesario volver obligatorios los Lineamientos?, precisamente por lo que usted acaba de decir, que es un viejo debate y que quizás sea necesario. \_\_\_\_\_

También se lo comento en términos de que usted nos abandona y quizá sería bueno preguntarle su opinión en este sentido. \_\_\_\_\_

Muchas gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, en la intervención que hice, justamente, manifiesto mi punto de vista, no nada más es ceñirnos a lo que dice la Ley. Creo que, es sano que se establezcan como tales. \_\_\_\_\_

De otra manera, por qué dejar a un Consejo General que establezca normas de comportamiento a los medios de comunicación, sería mucho más sencillo que el Legislador hiciera un Reglamento de Comportamiento de los Medios que los hiciera obligatorios, para que nosotros entonces pudiéramos sancionar si no se cumplen de esta manera, No. \_\_\_\_\_

Lo que creo que en democracia se requiere es un espacio de libertad de expresión que permita, justamente, hacer públicas nuestras recomendaciones, nuestra interpretación de lo que debe ocurrir y en este sentido observar a los medios y que sea el ciudadano el que elija al medio que quiere escuchar para, de acuerdo con el comportamiento justamente en el seguimiento de las campañas. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Permítanme hacer uso de la palabra, no para alimentar un viejo debate, pero sí para tratar de señalar un par de puntos y hacer una solicitud a los integrantes del Comité de Radio y Televisión, y particularmente a su Presidente, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Primero una reflexión muy puntual. Creo que, no hay que entender estos Lineamientos que están emitiéndose de cara a los 3 Procesos Electorales en curso, como un mecanismo o como un instrumento aislado. Es una potestad, es más, es una obligación de esta autoridad el tener que emitir estos Lineamientos, en los términos en los que dice la Ley, es decir, como un conjunto de parámetros; construidos, por cierto, con la consulta con los concesionarios de radio y televisión, eso lo dice la propia Ley, y que tienen un tono, insisto, no necesariamente imperativo, eso lo dice la Ley; podemos discutir si es pertinente o no lo que diga la Ley. \_\_\_\_\_

Parece que tenemos, además, que entendernos no como una herramienta, un engranaje aislado, sino como parte de un complejo Sistema de engranajes que constituye el Modelo de Comunicación Política, porque no hay que olvidar, que incluso con base legal, este Instituto realiza un monitoreo del comportamiento de los espacios noticiosos en los medios de comunicación electrónicos, cuyo alcance y definiciones puntuales, es decir, respecto a qué medio hay que monitorear, se construye, por cierto, con el consenso de los partidos políticos, de manera consensuada con los partidos políticos.\_\_\_\_\_

Que este monitoreo, por cierto a diferencia de lo que en algún informe algún observador internacional erróneamente en el pasado concluyó: no lo realiza la autoridad electoral, sino que lo realiza un organismo cuyo prestigio habla por sí solo.\_\_\_\_ Hasta ahora lo ha venido realizando, habrá que definir si así ocurre en el futuro una prestigiosa entidad académica, como es la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.\_\_\_\_\_

Ese monitoreo tampoco trae como consecuencia una lógica vinculante de la que puedan desprenderse eventualmente el aparato sancionador del Estado o de esta autoridad, sino que tiene el propósito, y aquí tendremos que discutir por cierto la periodicidad y la frecuencia a la luz de las experiencias previas, de hacerse público para que, en todo caso sea, como debe ocurrir en democracias, la propia sociedad la que cuente con todas las herramientas y los insumos en términos de información para poder construirse su juicio de cara a los Procesos Electorales y, particularmente, de cara a la emisión del sufragio durante las elecciones.\_\_\_\_\_

Es decir, creo que el Sistema ha construido un venturoso mecanismo en el que, por un lado, la autoridad electoral emite una serie de criterios con los cuales asumimos conjuntamente que debería darse la cobertura noticiosa y, por otro lado, se crea un Sistema de monitoreo que se pone a disposición de la sociedad y de los propios partidos políticos que en muchas ocasiones, quiero recordarlo, no sólo en esta mesa, sino también en el ámbito del debate que supone una contienda electoral, una campaña electoral, ha sido objeto de discusión entre los propios partidos políticos, entre los candidatos y entre la sociedad en su conjunto.\_\_\_\_\_

Creo que, esa es hacia donde tiene que apostarse para, sin lugar a dudas, y en esto coincido con lo que plantea el representante de MORENA, mi aspiración como ciudadano sería que en un contexto democrático los medios de comunicación en la cobertura de las campañas electorales, se condujeran tal como lo estamos planteando en este documento.\_\_\_\_\_

Es más, si queremos llegar más lejos, muchos de los planteamientos que se hacen aquí ni siquiera los inventamos en el Consejo General y ni siquiera, incluso, en documentos, en Lineamientos como estos emitidos previamente.\_\_\_\_\_

Hay muchos de estos criterios que han sido consignados en jurisprudencia, por ejemplo, de cortes institucionales, como el Tribunal Constitucional Español, que sobre todo al cabo de la década de los años ochentas y principios de los noventas, emitió un gran conjunto de esos, criterios jurisprudenciales, en los que delinea cuál es el rol que deberían jugar los medios de comunicación en un Sistema Democrático.\_\_\_\_\_

Pero, creo que algo que hemos logrado ha sido un punto de equilibrio virtuoso, sobre todo si se pondera que tenemos en juego distintos derechos fundamentales. Por un lado, un derecho grave para el Sistema Democrático, que es el derecho a la información, digamos, un criterio de cobertura objetiva y equitativa que es deseable en la recreación, en la cobertura noticiosa de la campañas, pero por otro lado también, un derecho que es fundamental para que la democracia se sostenga.\_\_\_\_\_

Por cierto, con el que hay que andar con mucho cuidado, porque luego, hemos encontrado que frecuentemente el principio, el venturoso y democrático principio de la equidad en muchas ocasiones es contestado por los enemigos de la misma aduciendo violaciones a la libertad de expresión, y hay que tener mucho cuidado en ese punto.\_\_\_\_\_

Creo que, el Sistema es bastante virtuoso precisamente por los equilibrios, se emiten recomendaciones, insisto, se monitorea, se hace del conocimiento público el comportamiento de los medios y es la sociedad y los propios partidos políticos, como ocurre en democracia, los que públicamente debaten, analizan y eventualmente hacen su juicio, y no dudo que los ciudadanos en ejercicio de otro derecho fundamental, que es decidir ver y escuchar lo que aquí eran ver y escuchar, decidan

gracias a estos monitoreos dejar de escuchar o de ver algún espacio noticioso precisamente por el sesgo que eventualmente conlleva.\_\_\_\_\_

Es decir, que es un Sistema virtuoso en el que todos creo ganamos. No omito mencionar que hay medios de comunicación que una vez que los noticieros del Instituto Nacional Electoral se hacen públicos a través de que los realiza la Facultad de Ciencias Políticas se hacen públicos, incluso, subrayan la equidad de la cobertura que los mismos realizan durante las campañas electorales.\_\_\_\_\_

En suma, creo que lo que este engranaje como parte de un conjunto mucho más amplio, de engranajes que constituyen el Modelo de Comunicación Política en nuestro país, tiene la enorme virtud de involucrar a un sinnúmero de autores, actores y de generar venturosos contexto de exigencia que no solamente desde la autoridad, sino también desde la sociedad, como debe ocurrir en democracias genera.\_\_\_\_\_

El último punto, brevemente, que era la petición al Consejero Electoral Marco Antonio Baños y al Comité de Radio y Televisión, como la Ley dice: Tenemos que emitir estos Lineamientos a los que ya hacía referencia el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, de cara al arranque del Proceso Electoral 2017-2018 durante el mes de agosto, y creo que en ese sentido, solicitar atentamente que sea la Comisión, el Comité de Radio y Televisión, presidido por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, quien vaya comenzando la discusión y el procesamiento de estos Lineamientos para que este Consejo General los pueda aprobar en agosto próximo, sería lo más pertinente.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jaime Castañeda Salas, representante suplente de MORENA.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de MORENA, Licenciado Jaime Miguel Castañeda Salas:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Virtuoso sería que quien propone el Acuerdo, que son los propios medios de comunicación, se sometieran con todas las de la Ley a él. Pero, no ocurre, y resulta que en defensa de la libertad de expresión ellos mismos proponen que sea una invitación, cuando ellos mismos ayudaron a construir y validaron el instrumento. Parece paradójico ¿No? Si valido y propongo una serie de normas y líneas de acción para el comportamiento durante los Procesos Electorales de los medios de



comunicación, no me someta a ellos. No parece ser, perdón, por utilizar la palabra aquí multiempleada “virtuoso” eso. \_\_\_\_\_

No parece tener un sano equilibrio si quien ya propuso, si quien ya dijo no se somete a lo que dijo. Pareciera que si es recomendación muy bien, pero si hay que someterse a lo que acepto como recomendación, ahí sí ya no, y parece que en democracia eso no gusta y eso no es correcto cuando son líneas mínimas, trato igual en medios, respeto a la vida privada de los candidatos, respetar al género y no discriminar; elementos mínimos de comportamiento. \_\_\_\_\_

Es por eso que es importante hacer la reflexión, y efectivamente el Sistema es un Sistema integrado. También por ello no se debe de negar la obligatoriedad, porque si no se vuelve obligatorio y si no hay un sometimiento, lo que sucede a lo que ellos mismos proponen, los medios de comunicación mismo proponen someterse, lo que sucede es que siempre hay la latente idea de violar normas mínimas de convivencia democrática. \_\_\_\_\_

Esto no puede ser y en esta complejidad los monitoreos y el resto de elementos están ahí para una cosa, para impedir que se viole la norma y para impedir que se viola la equidad de la elección y para impedir que exista inequidad en medios de comunicación. \_\_\_\_\_

Si no hay un sometimiento y si no hay un entendimiento de que en derecho administrativo no hay Catálogo de sanciones porque no lo puede haber, sino que lo que existe es ante todo juridicidad, no podemos tener, al final, justicia. \_\_\_\_\_

En la construcción de todos estos fenómenos no podemos, al final, tener justicia y aplicación del principio de equidad. Es por eso que es lamentable que quienes lo proponen no se sometan a ellos y tampoco en una interpretación progresiva se piense que sea necesario. \_\_\_\_\_

Por eso es también exigible y por eso es necesario que se plantee que haya un autosometimiento normativo en este sentido, porque llamar a la libertad de expresión al aire, se oye y se ve muy bien, saca buenas notas, es muy taquillero, pero el sometimiento a la norma es, y a lo que uno mismo dispone que es lo que debe ser la norma, es lo que en realidad da garantías, y estas no están. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Más allá de la finalidad de este Proyecto de Acuerdo que lo hemos emitido para distintos Procesos Electorales, lo que no comparto y aún con las modificaciones que se están proponiendo, votaré en contra, no comparto el tratamiento y la determinación que se está dando, porque me parece que no es la correcta. \_\_\_\_\_

El artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Consejero Presidente usted ya lo refirió, establece que a más tardar el 30 de agosto del año previo a la elección este Consejo General deberá emitir los Lineamientos en los que se hagan las recomendaciones a los programas de radio y televisión que difundan noticias en relación con los procesos que se desarrollen. \_\_\_\_\_

El artículo 302 del Reglamento, establece que para el caso de las Elecciones Locales los organismos, es decir, los órganos de cada entidad federativa en la que se desarrolle un proceso podrán emitir sus respectivos Lineamientos previo a la emisión de la metodología, para el monitoreo a que se hace referencia en la propia disposición. \_\_\_\_\_

Por tanto, estas 2 disposiciones establecen la distribución de competencias que corresponden al Instituto Nacional y a los organismos Locales en materia de emisión de estos Lineamientos. \_\_\_\_\_

Por otra parte, ya lo había comentado, en el Punto de Acuerdo Cuarto se establece como potestativo el que los organismos Locales sigan o tomen como guía estos Lineamientos que están por emitirse por parte de este Pleno y vuelvo a insistir, si es potestativo entonces no me parece que sea correcto que se establezca a través de la facultad de atracción. \_\_\_\_\_

Por último, tengo conocimiento que el estado de Nayarit ya los emitió, y vuelvo a insistir, ellos están llevando a cabo las actividades propias del Proceso Electoral conforme a su plan y Calendario, y atendiendo a lo establecido en la Ley Local y en el Reglamento de Elecciones emitido por esta autoridad, en los tiempos que son los pertinentes. \_\_\_\_\_

Ahora con estos Lineamientos se les llevará a quienes ya los hayan emitido, si es que deciden, porque es una facultad potestativa, modificar, adecuar o emitir nuevos Acuerdos e, insisto, esto afecta a la certeza de los mismos. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto número 8. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

9 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG84/2017) Pto. 8** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICAN LOS “LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE AL PERIODO DE CAMPAÑA DE LOS PROCESOS ELECTORALES A CELEBRARSE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DURANTE EL DOS MIL DIECISIETE**

## **A N T E C E D E N T E S**

### **Procedimiento de consulta para emitir Lineamientos**

- I. **Agenda de Trabajo elaborada por el Comité de Radio y Televisión.** El once de julio de dos mil catorce, en sesión especial del Comité de Radio y Televisión se presentó la Agenda de Trabajo para la elaboración de los Lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- II. **Agenda de Trabajo aprobada por Consejo General.** El catorce de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General se presentó la Agenda de Trabajo para la elaboración de los Lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

- III. **Consulta del Comité de Radio y Televisión.** El diecisiete de julio de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] por el que aprueba la consulta a las organizaciones que agrupan concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación con motivo de los Lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, identificado como INE/ACRT/05/2014.
- IV. **Notificación de la consulta.** En cumplimiento a lo mandado por el Punto Tercero del Acuerdo INE/ACRT/05/2014, a partir del viernes 18 de julio y hasta el martes 22 del mismo mes, se realizó la notificación de la consulta a 7 organizaciones que agrupan a diversos concesionarios de radio y televisión y a 23 profesionales de la comunicación, incluyendo en este grupo a 5 Instituciones Educativas, con el fin de tomar en consideración su opinión en la emisión de los Lineamientos generales que se recomiendan a los noticieros de radio y televisión respecto de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- V. **Proyecto de Lineamientos.** El catorce de agosto de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión aprobó el *“Acuerdo [...] mediante el cual se aprueba proyecto de Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*, identificado como INE/ACRT/06/2014.
- VI. **Lineamientos Generales.** El veinte de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“Acuerdo del [...] por el que se aprueban los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienda a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”* Identificado como INE/CG133/2014.

- VII. **Expedición de la Ley Reglamentaria del Derecho de Réplica.** El cuatro de noviembre de dos mil quince se expidió en el Diario Oficial de la Federación la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.
- VIII. **Ratificación de Lineamientos Generales para Procesos Electorales Locales en 2016.** En sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se ratifican los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en lo referente a los procesos electorales a celebrarse en las entidades federativas durante el dos mil dieciséis”*, identificado con la clave INE/CG192/2016.
- IX. **Manual de procedimientos para el monitoreo de espacios que difundan noticias en Coahuila.** En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el *“Manual de Procedimientos para el Monitoreo de Espacios que difundan noticias en las etapas de Precampañas, Intercampañas, Campañas, Periodo de Veda y Jornada Electoral, durante los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como IEC/CG/102/2016.*
- X. **Manual de procedimientos para el monitoreo a medios de comunicación que difundan noticias en Veracruz.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz aprobó el Acuerdo OPLEV/CG297/2016, mediante el cual aprueba Manuales de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos, Cine, Impresos, Electrónicos y programas de radio y televisión que difundan noticias en Veracruz.

- XI. **Metodología y Lineamientos sobre recomendaciones a noticieros en Nayarit.** En sesiones extraordinarias celebradas el siete y dieciséis de enero del año en curso el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó los Acuerdos IEEN-CLE-008/2017 e IEEN-CLE-013/2017 respectivamente, correspondientes, el primero a la *metodología para la realización del monitoreo de las transmisiones en radio y televisión sobre precampañas y campañas electorales en los programas que difunden noticias y el monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas de muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, en el proceso local electoral del estado de Nayarit 2017*; y el segundo respecto de los *Lineamientos sobre recomendaciones a los medios de comunicación respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña que realicen los partidos políticos, coaliciones y los candidatos independientes durante el Proceso Electoral de Nayarit de 2017.*
- XII. **Lineamientos de monitoreo a medios de comunicación en el Estado de México.** El Sesión Extraordinaria celebrada el quince de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la reforma a los *“Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México”*, identificado como IEEM/CG/17/2017.

## CONSIDERACIONES

### El Instituto Nacional Electoral como autoridad

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley, y que en el ejercicio de esa función estatal la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

2. Como lo señalan los artículos 1, numeral 2 y 2, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 49 de la Ley General de Partidos Políticos, las disposiciones de la Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas al acceso a radio y televisión para los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y las autoridades electorales en las entidades federativas, en términos de la Constitución.
3. Los artículos 41, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, numeral 1, incisos a), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo ese contexto, el Instituto contribuirá en el desarrollo de la vida democrática, garantizando la celebración periódica y pacífica de dichas elecciones, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, velando en todo momento por la autenticidad y efectividad del sufragio.

### **Competencia en materia de administración de tiempos de radio y televisión**

4. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, Base III, apartados A y B, así como Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 numeral 1, inciso h); 160, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
5. Los artículos 162 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de



radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; así como de los Vocales Ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales.

### **Garantía de Libertad de Expresión**

6. El artículo 6° Constitucional en sus párrafos, 1, 2, y 3 y Apartado B fracciones I a IV, dispone entre otras cuestiones que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Así también, el derecho a la información será garantizado por el Estado, en consecuencia, las telecomunicaciones y radiodifusión, son servicios públicos de interés general, mismos que serán prestados en condiciones de competencia y calidad preservando la pluralidad y la veracidad de la información, prohibiéndose la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
7. De conformidad con los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, dicho ejercicio no está sujeto a previa censura, sin embargo la ley asegurará el respeto a los derechos y reputación de los demás protegiendo la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

### **Facultad de atracción del Consejo General**

8. El artículo 35, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

9. De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos k), n), y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo dispuesto en los Reglamentos que al efecto expida el Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, agrupaciones políticas y candidatos de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables; (iii) dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
10. Los artículos 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución y 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para asentar un criterio de interpretación.

#### **Ratificación de los Lineamientos.**

11. Este Instituto Nacional Electoral reconoce la importancia que los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación tienen en los procesos electorales, por lo que, tomando en consideración el Acuerdo señalado en el Antecedente VI, esta autoridad considera pertinente refrendar la contribución de los medios de comunicación al desarrollo de nuestra democracia, mediante la presentación imparcial y objetiva de la información relacionada con las campañas electorales, buscando la correspondencia entre la presentación de la información y la realidad en el marco de los Procesos Electorales Locales.
12. En concordancia con lo anterior, no debe pasar de inadvertida la importancia de salvaguardar los derechos de los partidos políticos y candidatos/as, para que, en el ejercicio de la labor informativa por parte de los noticieros, no solo

se privilegie la equidad entre los mismos, sino también el principio de igualdad entre los géneros de las candidaturas.

13. De acuerdo con los artículos 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6, numeral 1, inciso g), y 66, numerales 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral previa consulta con las organizaciones que agrupen a los concesionarios de radio y televisión y a los profesionales de la comunicación, el Consejo General aprobará, a más tardar el veinte de agosto del año anterior al de la elección federal, los Lineamientos generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomienden a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes.
14. Tomando en consideración lo antes señalado, en virtud de la importancia que reviste la difusión de información relacionada con las campañas que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as durante los Procesos Electorales Locales que se celebran en dos mil diecisiete, este órgano superior de dirección determina ratificar los *“Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los candidatos independientes en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, aprobados el veinte de agosto de dos mil catorce.

En ese sentido, este Consejo General estima que lo anterior deberá acotarse únicamente en lo referente al periodo de campaña de los procesos electorales que se celebren en las entidades federativas durante el dos mil diecisiete.

Resulta relevante ratificar los Lineamientos mencionados en atención a la importancia que reviste la oportuna, eficaz y real difusión de la información que concierne a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as y que los noticieros dentro de su labor informativa presentan a la sociedad para su conocimiento y análisis. Asimismo, se estima que la comunicación e

información que cada ciudadano tiene derecho a recibir debe ser presentada en igualdad de circunstancias, esto es desde un contexto de libertad, equidad, imparcialidad, objetividad, respeto y tolerancia; valores propios de una sociedad democrática.

No pasa de inadvertido el hecho que, de no aprobarse la ratificación que se presenta, se estarían vulnerando derechos constitucionales, por lo que se estima que el procedimiento seguido para la emisión del Acuerdo mencionado en el Antecedente VI resulta aplicable para el presente asunto.

### **Consulta a organizaciones de concesionarios y profesionales de la Comunicación**

15. Ahora bien, en virtud de que mediante el presente Acuerdo se pretende ratificar los Lineamientos aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG133/2014 para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, mismos que fueron ratificados de igual manera para los procesos electorales celebrados durante dos mil dieciséis, resulta válido considerar vigentes las respuestas de las organizaciones que agrupan concesionarios de radio y televisión y de los profesionales de la comunicación a la consulta realizada con motivo de la elaboración de los Lineamientos citados.
16. En ese sentido, como se desprende de las respuestas recibidas a la consulta referida en los antecedentes III y IV del presente Acuerdo, los consultados estimaron conveniente conservar los temas ya desarrollados en los Lineamientos empleados en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Asimismo, se destaca las propuestas de incluir temas como los siguientes:
  - Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística o noticiosa;
  - La cobertura a los candidatos independientes durante las campañas;
  - La Perspectiva de Género; y
  - El eventual desarrollo a las consultas populares.

Los temas señalados se desarrollaron en los Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de

los partidos políticos y de los candidatos independientes aprobados para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

17. De los nueve temas relevantes incluidos en los Lineamientos aprobados para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 y aprobados mediante el Acuerdo INE/CG133/2014, se plantea ratificar ocho de ellos, en virtud de que el noveno, relativo a la realización de consultas populares, no resulta aplicable para los Procesos Electorales Locales en curso:
  - 1) Prohibición constitucional de transmitir publicidad o propaganda como información periodística y noticiosa;
  - 2) La equidad y presencia en los programas que difunden noticias;
  - 3) Las opiniones y las notas;
  - 4) El derecho de réplica;
  - 5) La vida privada de los candidatos;
  - 6) Promoción de los programas de opinión entre los partidos políticos;
  - 7) Perspectiva de género;
  - 8) Candidaturas independientes.

### **Derecho de réplica**

18. El artículo 2 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Derecho de réplica es el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio, ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
19. Los artículos 3, párrafo quinto, de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y 247, numerales 3 y 4, de la Ley Comicial, disponen que los partidos políticos y los candidatos podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en los términos previstos en la mencionada Ley Reglamentaria.

20. De conformidad con los artículos 256, fracciones I, II, III, IV, VI, VII y 259 último párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establece que el servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, los cuales son aquellos que reflejan el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación; diferenciando con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta, es decir, que exista distinción entre la publicidad y el contenido de un programa, mismos que deberán mantener igual calidad y niveles de audio y video durante la programación.

Asimismo, se garantizará el derecho de réplica y los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, quien será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia, ajustándose a los criterios de imparcialidad e independencia.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6; 41, párrafo segundo, Bases III y V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 2; 2, numeral 1, incisos b) y c); 30, numeral 1, incisos a), e), f) y h); 31, numeral 1; 34, numeral 1, inciso a); 35 numeral 1; 44, numeral 1, incisos k), n) y jj);120, numeral 3;160, numerales 1 y 3;162, numeral 1, inciso a);185; 247, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 49 de la Ley General de Partidos Políticos; 4, numeral 2; 6, numeral 1, incisos d) y g); 7, numeral 3; 57, numeral 4 y 66, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se ratifican los *“Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomendaron a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los*

*candidatos independientes, que fueron aplicados durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” aprobados mediante Acuerdo INE/CG133/2014, para que sean aplicados durante el periodo de campaña en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, en los siguientes términos:*

**LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICARIOS QUE TRANSMITEN LOS CONCESIONARIOS DOMICILIADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CELEBRAN ELECCIONES EN DOS MIL DIECISIETE, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ÚNICAMENTE EN LO REFERENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES A CELEBRARSE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DURANTE EL DOS MIL DIECISIETE**

#### **PREMISAS**

El objetivo de estos Lineamientos generales es exhortar a los medios de comunicación a sumarse a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativa que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

Estos Lineamientos no constituyen pautas coercitivas para los medios de comunicación, sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento y de ninguna manera imponer una conducta, en respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito México.

El Instituto Nacional Electoral considera que la libertad de expresión que ejercen los medios de comunicación debe ser concomitante con el derecho de la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial. Conciliar la libertad de expresión con el derecho a la información contribuirá a que, en los Procesos Electorales Locales a celebrarse en 2017, las campañas electorales se desarrollen en un contexto de equidad, y además al fortalecimiento del voto informado, libre y razonado por parte de los ciudadanos.

Tal como lo establecen la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Ello comprende la libertad de acceder a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Los presentes Lineamientos deben tener como punto de partida los avances constitucionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. En particular, el artículo 6 de la Constitución define a la radiodifusión como servicio público de interés general, lo que representa un cambio respecto de la naturaleza del servicio que prestan los concesionarios de radio y televisión. Al respecto, las coberturas de las actividades de campaña deben garantizar el derecho a la información de las y los ciudadanos, ya que derivado del servicio público que los concesionarios prestan, tienen la obligación de difundir información plural, completa y veraz, en este caso, de las actividades de los partidos y candidatos/as.

Los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático, al brindar información necesaria para que los ciudadanos ejerzan su derecho al voto de forma razonada e informada. Es indudable que estos juegan un papel fundamental para informar a la población sobre las plataformas electorales y actividades de los partidos, coaliciones y candidatos. Por ello, no deben ejercer militancia e influir en la orientación del voto ciudadano.

En razón de lo anterior se expiden los siguientes Lineamientos generales aplicables a los programas en radio y televisión que difunden noticias:



## **LINEAMIENTOS GENERALES**

### **I. LA EQUIDAD Y PRESENCIA EN LOS PROGRAMAS QUE DIFUNDEN NOTICIAS**

1. La equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de campaña, implica la igualdad de oportunidades de todos los partidos políticos, coaliciones, las y los candidatos, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros en función de su fuerza electoral o género, propiciando, en la medida de lo posible, que cualquier partido, coalición o candidatura pueda contender en condiciones de equilibrio en el Proceso Electoral. En este sentido, a fin de garantizar en la prestación del servicio público de los concesionarios, los derechos asociados a la contienda política a votar y ser votado, a la información y a la libertad de expresión, la equidad en la difusión y cobertura informativa es un principio esencial para que exista equilibrio en cualquier competencia electoral, entendiéndose este como la posibilidad de que los actores políticos sean tratados con igualdad de criterio en los espacios informativos dedicados a cubrir el Proceso Electoral.
2. Respecto de los espacios de información que los noticieros dediquen a todos y cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, como parte del criterio de equidad, deberán procurar una cobertura equitativa de manera tal que permita la presencia, de todos y cada uno de los contendientes dentro de los espacios informativos, así como la difusión de las respuestas de los aludidos en las piezas informativas.
3. Como parte del criterio de equidad, en la difusión de información electoral deberá existir un trato homogéneo: en el número de entrevistas realizadas a los integrantes de las distintas fuerzas políticas; en los reportajes elaborados sobre las campañas a lo largo de todo el país; en la presencia de representantes de los actores políticos en los programas de análisis, así como en los de debates; en la forma de privilegiar las notas entre los partidos; en la distinción entre el anecdotario de campaña y en la oferta política de las y los candidatos.
4. Queda comprendida en el criterio de equidad la presentación imparcial, neutral y objetiva, a través de una sección o espacio dedicado especialmente

a las campañas electorales, sin que necesariamente se deba modificar el formato establecido por el programa que difunda noticias. De esta manera, se protege la libertad del sufragio, pues las audiencias podrán identificar las alternativas que se presentan, descartando las anécdotas y opiniones ajenas.

De igual manera, la equidad deberá ser reflejada en la difusión equitativa de entrevistas y reportajes de las diversas opciones políticas y con la presencia equilibrada de los diversos actores en los programas noticiosos.

5. Los noticieros procurarán que la cobertura de las campañas promueva la confrontación de ideas, diagnósticos y propuestas para la formación de una postura informada de los ciudadanos sobre los contendientes, su historia y trayectoria, respetando la vida de estos últimos.
6. La equidad informativa implica también que los programas que difundan noticias ofrezcan los mismos recursos técnicos para cubrir las actividades de campaña de los diferentes candidatos, con el mismo tipo de lenguaje e imagen; para ello, los medios procurarán cuidar el proceso de grabación, selección y edición de las imágenes que se incorporarán al texto informativo. Lo anterior, resulta fundamental para que la audiencia reciba la información sobre las diferentes campañas en el mismo formato y calidad. Con ello se busca que cada ciudadano o ciudadana modele su criterio con base en información transmitida con la mejor calidad posible y centre su atención en los contenidos de las campañas.

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

7. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución y el 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición, protegiendo el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; por lo que, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada

como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general, debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que “la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes”; entre otros, cuando *“b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley;...”*
9. Conforme al artículo 78 bis párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

### **III. LAS OPINIONES Y LAS NOTAS**

10. En congruencia con el artículo 256, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es un derecho de las audiencias que los noticieros establezcan una clara diferencia entre la información noticiosa y las opiniones, lo cual coadyuva a enriquecer la información electoral y permite a los ciudadanos contar con mejores elementos para su

ponderación, a fin de garantizar el derecho a la información, como la libertad de expresión y difusión.

11. Dentro de las opiniones, garantizadas por la libertad de expresión, se debe privilegiar la responsabilidad de las y los comunicadores mediante una crítica respetuosa y abierta hacia los candidatos, los partidos políticos y coaliciones.
12. Las notas informativas procurarán incluir una descripción clara y completa de los acontecimientos, el contexto de las declaraciones, y sobre todo, de las propuestas de los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y las y los candidatos independientes. Del mismo modo, se deberá distinguir de forma clara las notas informativas de los comentarios y las opiniones y los juicios de valor que editorialicen sus contenidos, lo cual puede coadyuvar a enriquecer la información sobre las campañas; y permitir a los ciudadanos identificar tendencias y contar con elementos para su valoración.
13. Los programas de análisis, de confrontación de ideas y posiciones políticas son de la mayor importancia, ya que a través de ellos el electorado puede conocer la pluralidad de opciones y puntos de vista que componen el espectro político nacional que se manifestará abiertamente durante las campañas electorales que se avecinan. Asimismo, es importante que estos programas de análisis fomenten una democracia participativa en la que exista y se procure una ciudadanía con criterio individual y capacidad de discernir entre las diferentes propuestas planteadas por los candidatos, los partidos políticos y coaliciones en la radio y la televisión.
14. El contenido de las opiniones que se emitan en los programas a los que se aluden en el numeral que antecede, es responsabilidad de las y los analistas, estudiosos o participantes que las emiten, en el ejercicio de su libertad de expresión y de libre manifestación de ideas, en el entendido que la confrontación y análisis de los puntos de vista de todos los contendientes, sin exclusiones de ninguna naturaleza, son elementos imprescindibles que distinguen a estos espacios de expresión.
15. Las y los comunicadores y noticieros darán elementos para que la audiencia pueda distinguir la información noticiosa de las opiniones del comunicador o

comunicadora y noticiero, para dotar a la ciudadanía de los elementos que le permitan formarse una opinión libre e individual.

#### **IV. EL DERECHO DE RÉPLICA**

- 16.** El Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el ejercicio del derecho de réplica es de configuración legal, y en ese entendido el artículo 247, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce que ese derecho podrán ejercerlo los partidos políticos, las y los candidatos y las coaliciones, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 6° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica, dispone que éste únicamente puede ser ejercido por el afectado, respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en la Ley y que le cause un agravio. Por otro lado, el citado precepto establece que los partidos políticos, precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de los dispuesto por la propia Ley, tratándose de los mismos sujetos y en los periodos que la Constitución y la Legislación Electoral prevean para las precampañas y campañas electorales.

- 17.** Este Instituto Nacional Electoral reconoce que los medios de comunicación deben fomentar que los espacios noticiosos sirvan de foro para el intercambio de comentarios y críticas; sin embargo, lo anterior no es óbice para decir que la información errónea, si no se aclara inmediatamente, puede tener efectos negativos importantes en el desarrollo de la contienda electoral, lo anterior, en razón de que las o los comunicadores tienen la responsabilidad de proyectar una visión lo más apegada a la realidad.

18. Los programas noticiosos pueden ayudar a elevar la calidad del debate político mediante la difusión de información veraz y objetiva, evitando deformar hechos o situaciones referentes a las actividades de los candidatos, los partidos políticos o coaliciones.
19. Se reconoce que la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado constitucional democrático de derecho. En caso de que haya sido difundida información inexacta o falsa, el medio noticioso deberá respetar, con oportunidad, el derecho de quien resulte afectado para aclarar y rectificar dicha información, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 6º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.

#### **V. LA VIDA PRIVADA DE LAS Y LOS CANDIDATOS**

20. De conformidad con nuestra norma suprema, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público. Éste es el espíritu que anima la presente sugerencia.
21. Las personas que se ocupan en labores informativas y noticiosas deberán respetar el derecho que existe a la vida privada, en la medida en que ésta no tenga implicaciones para el interés público. De ser el caso, la difusión de información que trastoque el derecho a la vida privada deberá estar plenamente justificada en el interés y debate público que la revista. La relevancia pública dependerá en todo caso de situaciones históricas, políticas, económicas y sociales, que ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto. Consecuentemente, la vida privada de las y los candidatos debe quedar resguardada, evitando menciones injustificadas a la intimidad de los actores en los noticieros o en la obtención del material incluido en ellos.
22. Los medios de comunicación deberán privilegiar las propuestas de los candidatos por encima de las alusiones a su vida privada y de las anécdotas que puedan interferir con el desarrollo pleno de las campañas electorales, cuando su conocimiento sea trivial para el interés o debate público.

## **VI. PROMOCIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DEBATE ENTRE LAS Y LOS CANDIDATOS**

- 23.** Los medios de comunicación impulsarán los programas de debate, ya que son espacios idóneos para que las y los candidatos den a conocer sus propuestas a través del libre intercambio de ideas. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en su artículo 218, numeral 6 que los medios de comunicación podrán organizar libremente debates siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
- a) Se comunique al Instituto o a los Institutos Locales según corresponda;
  - b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; y
  - c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.
- 24.** Los debates son un elemento importante para la difusión y confrontación de las ideas y programas de los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, por lo que resultan relevantes y necesarios dentro del Proceso Electoral, como ejercicios de comunicación política en una sociedad democrática. Por ello, es preciso alentar y apoyar su celebración en el marco de la normativa aplicable, asegurando el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, el derecho de la información, la equidad en la contienda electoral y el concurso de quienes participan en el Proceso Electoral.
- 25.** Las y los comunicadores deben privilegiar en todo momento el diálogo abierto entre los candidatos como un mecanismo de comunicación con la ciudadanía, de modo que el electorado cuente con las herramientas suficientes que le permitan deliberar y ejercer su voto de manera libre, informada y razonada.
- 26.** La realización, organización y transmisión de debates, deberá permitir a la ciudadanía conocer en un mismo programa los puntos de divergencia o convergencia entre las posturas de los diversos partidos políticos, coaliciones y candidatos/as que participan en la contienda electoral.
- 27.** Los medios de comunicación nacional y local que organicen debates, deberán procurar que los participantes intervengan en igualdad de circunstancias para posicionar las posturas políticas que pretenden comunicar a la ciudadanía.

## **VII. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN**

- 28.** La información electoral difundida por los programas noticiosos deberán evitar toda discriminación motivada por origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El objetivo es que la ciudadanía tenga información, incluyente, equilibrada y suficiente de todas las opciones políticas, sin que exista algún sesgo que dé lugar a la discriminación.
- 29.** Particularmente, la cobertura de las campañas deberá de realizarse con un enfoque transversal con perspectiva de género—es decir, que permita incluir a todos los actores, sin diferenciar una condición principalmente referida a su sexo y género en todo el proceso noticioso. Además, los noticieros deberán conducirse en un ambiente de equidad al momento de informar sobre las candidatas y los candidatos a los cargos de elección, de manera que se dedique los espacios bajo las mismas condiciones a los candidatos de distinto género.
- 30.** La difusión de la cobertura de las campañas electorales, se debe realizar bajo la perspectiva de género, es decir, tomando en cuenta el pluralismo en la información, y promoviendo el acceso en condiciones de igualdad sin discriminación alguna a todos los participantes. Por lo consiguiente, ninguna persona que aspire a una candidatura o cuente con ella, deberá ser objeto de censura o preferencia, en razón de su sexo o género.
- 31.** Es recomendable que en la información relativa a las campañas electorales se use un lenguaje, incluyente y no sexista y que no se utilicen estereotipos, como el uso de imágenes que puedan afectar la dignidad de mujeres y hombres, o transmitan estereotipos que fomenten roles tradicionales. Lo anterior, tiene como objetivo promover y respetar la igualdad entre mujeres y hombres, a través de conductas que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

## **VIII. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

- 32.** A partir de la inclusión en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



de la figura de los candidatos independientes, los programas noticiosos deben informar en igualdad de condiciones tanto para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones, como para los candidatos independientes; conforme a los principios de equidad que todo elector requiere para ejercer un voto informado.

33. En la cobertura de las candidaturas independientes, el espacio noticioso podrá identificar a través de la información que publique el Instituto, qué ciudadanos y ciudadanas han sido registrados formalmente como candidatos independientes. Con esto, la información proporcionada a los ciudadanos podrá ser más precisa y veraz y permitirá dar seguimiento oportuno al registro de los ciudadanos bajo esta figura.
34. La cobertura de la información que derive de las candidaturas independientes se encuentra en sintonía con el derecho a ser votado pues, si bien es un derecho ciudadano acceder a los cargos de elección popular por esta vía, su inclusión en la información noticiosa es un puente para hacer efectivo ese derecho.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notifique al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como a los concesionarios de radio y televisión y a sus agrupaciones para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para que, con el apoyo de los Vocales Ejecutivos de la Juntas Locales Ejecutivas en aquellas entidades en las que se celebren procesos electorales durante dos mil diecisiete, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales electorales correspondientes y a solicitar que, por su conducto, se publique el presente Acuerdo en las gacetas oficiales de dichas entidades federativas.

**CUARTO.** En el supuesto de que los Organismos Públicos Locales Electorales hayan aprobado, en el ámbito de sus atribuciones, Lineamientos correspondientes para el monitoreo de programas de radio o televisión que difundan noticias, podrán utilizar los Lineamientos que se aprueban mediante el presente Acuerdo de forma complementaria. De no ser el caso, resultarán aplicables los Lineamientos ratificados en el Punto de Acuerdo PRIMERO para aquellas entidades que no hubieran aprobado Lineamientos de esa naturaleza con anterioridad.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación respectiva. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, identificado en el orden del día como el punto número 9. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG85/2017) Pto. 9** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES VERIFIQUEN DE MANERA PERMANENTE QUE NO EXISTA DOBLE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS YA REGISTRADOS TANTO A NIVEL NACIONAL COMO LOCAL**

**ANTECEDENTES**

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG172/2016, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.
- II. En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.
- III. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG/851/2016, por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

- IV. En sesión pública celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
2. El artículo 34 constitucional establece que *“son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*
  - I. *Haber cumplido 18 años,*
  - II. *Tener un modo honesto de vivir.”*

3. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
5. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
6. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

7. El artículo 5, párrafo 2, establece que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus

decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

9. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
10. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.”
11. El inciso jj) del referido artículo 44, párrafo 1, establece que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas y demás señaladas en esta Ley y en otra Legislación aplicable.
12. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
13. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto.
14. El artículo 443, numeral 1, inciso a), señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos.

## **Ley General de Partidos Políticos**

15. Es derecho político-electoral de las y los ciudadanos mexicanos, entre otros, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
16. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
17. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
18. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación. Asimismo, en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá a la o el ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
19. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación; mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).

20. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, o que éstos generen respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto o del Organismo Público Local competente.
21. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
22. Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 42, el Instituto Nacional Electoral verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consulta de los padrones respectivos; en caso de que un ciudadano o ciudadana aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley.
23. En este tenor, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-69/2017 y SUP-RAP-76/2017 ACUMULADO señaló que: *(...) permitir la asociación múltiple; es decir, que un ciudadano forme parte de más de un instituto político, ya sean locales o nacionales, implicaría conceder que se generen partidos políticos distintos con las mismas personas. Esto se traduciría en la ineficacia de los partidos políticos, puesto que a pesar que existieran muchos con registros distintos, en última instancia se trataría de los mismos ciudadanos. El ciudadano se afilia a un partido político sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos. Por ello, es que resultaría contradictorio permitir la pertenencia de ciudadanos a diversos institutos políticos, ya que la responsabilidad de los afiliados con su partido político es contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de sus fines. Considerar lo contrario, en forma alguna contribuiría al desarrollo de la vida democrática y la cultura política del país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, pues lo que se fomentaría en realidad, es que no exista un compromiso con los valores y principios ideológicos que defiende cada partido político. (...) En tal*



*virtud, promover que los ciudadanos puedan pertenecer a más de un partido político, tendría como resultado que no se asuma el deber que tienen los afiliados o militantes de defender los valores democráticos que postula cada instituto político, desnaturalizando una de sus principales tareas.”*

### **Materia de aplicación de los Lineamientos**

24. Tomando como base lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos, se establece que un afiliado no puede estar en el padrón de dos o más partidos políticos, sin distinguir entre un partido a nivel nacional o local, ya registrado o en formación.
25. Para dar cabal cumplimiento en materia de la reforma político-electoral, es necesario que el Consejo General establezca el procedimiento para verificar permanentemente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados, tanto a nivel nacional como local, así como el estado registral de los ciudadanos en el padrón electoral de aquellos registros que actualicen los partidos políticos.
26. A través de la expedición del presente Acuerdo se establecen las disposiciones que determinarán los procedimientos para que tanto el Instituto como los Organismos Públicos Locales puedan verificar que no exista doble afiliación entre partidos políticos — tanto nacionales como locales — durante el periodo en que no existan procesos de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro. Asimismo se definen los mecanismos y plazos para que los Institutos Políticos puedan subsanar este supuesto, así como identificar el estado registral de los ciudadanos en el padrón electoral.
27. Los partidos políticos, serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.
28. La generación y administración de los datos personales que contengan los padrones de afiliados son responsabilidad originaria de los partidos políticos.

29. Los datos mínimos que los partidos políticos deberán capturar de manera individual en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos son los establecidos en los Lineamientos aprobados en los Acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG851/2016 referidos en los Antecedentes I y III del presente Acuerdo, a saber: apellido paterno, materno y nombre(s); entidad, clave de elector y fecha de afiliación al partido político. Asimismo, podrán realizar cargas masivas de los datos de sus afiliados, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes (en este orden): clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA ()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA ()), y nombre completo.
30. A fin de que los Partidos Políticos Nacionales realicen la captura de los datos de sus afiliados, así como la actualización de los mismos en el Sistema de cómputo, el cual se encuentra disponible vía Internet, resulta necesario solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para proporcionar a los partidos políticos la información necesaria para la operación del Sistema y las claves de acceso al mismo, cuyo resguardo y utilización será estricta responsabilidad de los Institutos Políticos.
31. A efecto de que los Partidos Políticos Locales, se encuentren en aptitud de capturar las actualizaciones de sus padrones de afiliados en el Sistema de cómputo, resulta necesario solicitar el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, para que en conjunto con la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y los Organismos Públicos Locales, proporcionen a los partidos políticos la información necesaria para la operación del Sistema y las claves de acceso al mismo, cuyo resguardo y utilización será estricta responsabilidad de los Institutos Políticos.
32. El Instituto Nacional Electoral coadyuvará con los Organismos Públicos Locales para verificar que no exista el supuesto de doble afiliación en los padrones de afiliados de los partidos políticos.
33. Asimismo, el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente deberá realizar las gestiones necesarias para que en caso de que una ciudadana o ciudadano se encuentre afiliado a dos o más

institutos políticos, los partidos políticos manifiesten lo que a su derecho convenga y de subsistir la doble afiliación se requiera a la o el ciudadano para que exprese su voluntad al respecto y, en caso de no hacerlo, subsistirá la afiliación que contenga la fecha más reciente.

34. Cuando no esté en proceso la verificación de padrones para la conservación del registro, para la verificación permanente de la doble afiliación, se identificarán en el Sistema de cómputo los registros que se encuentren en este supuesto, los cuales no serán considerados para su publicación en los padrones actualizados hasta que concluya la etapa de subsanación.
35. Para subsanar el supuesto de doble afiliación en los procesos de registro de nuevos partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local correspondiente, deberá regirse por lo señalado en el Instructivo que apruebe el Consejo General para el registro de Partidos Políticos Nacionales o de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG660/2016, respecto a la constitución de Partidos Políticos Locales.
36. La información de los afiliados de los partidos políticos que se encuentre capturada en los sistemas de cómputo desarrollados para tal fin, será respaldada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática.
37. Para efecto de realizar una verificación objetiva, con mayor precisión y rapidez de los padrones de afiliados de los partidos políticos respecto al supuesto de doble afiliación, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación y en razón de lo señalado en el presente Acuerdo, esta autoridad considera pertinente contar con la participación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de los órganos desconcentrados del propio Instituto, y de los Organismos Públicos Locales como coadyuvantes para el proceso de subsanación de la doble afiliación durante el periodo en que no se lleve a cabo proceso de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro.

38. El Sistema de cómputo permitirá la compulsa en línea del padrón electoral actualizado contra los registros capturados por los partidos políticos respecto al cumplimiento de su obligación de contar con padrones de afiliados actualizados, con el fin de identificar el estado registral de los afiliados.
39. Los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, se desempeñarán con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 6, fracciones I, II y III, apartado A; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Bases I y V, apartado A, párrafo 1; y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 2; 29;30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; 44, párrafo 1, inciso j); 60, párrafo1, inciso c); 104, párrafo 1, incisos a) y r); y 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q), y t); 28, párrafo 7; 34, párrafo 2, inciso b); y 42, de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 44, párrafo 1, incisos k) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local, así como el formato de ratificación que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

**Del Proceso para verificar que no exista doble afiliación a Partidos Políticos Nacionales y locales con registro**

**A. Actividades Preliminares** (Conforme a los Lineamientos para la verificación de padrones de afiliados de los partidos políticos a nivel nacional y local)

1. Los partidos políticos llevarán a cabo la captura de los datos mínimos de sus afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de manera permanente (apellido paterno, materno y nombre(s); entidad, clave de elector y fecha de afiliación al partido político), o en su caso, podrán realizar la transferencia masiva de los datos de sus afiliados, siempre y cuando los mismos se encuentren en formato .txt y se integren por los campos siguientes (en el orden que se señala): clave de elector (capturado con letras mayúsculas y seguido por el signo de PLECA ()), fecha de afiliación (formato DD/MM/AAAA) seguido por el signo de PLECA ()), y nombre completo.
2. Con los registros capturados se llevarán a cabo compulsas contra el Padrón Electoral actualizado a la fecha en que se capturan los registros, a efecto de identificar el estado registral del ciudadano.
3. De las compulsas realizadas, el Sistema automáticamente detectará los registros duplicados en dos o más partidos políticos tomando como criterio la clave de elector del ciudadano capturado por el partido político.
4. Aquellos registros que se encuentren en el Padrón Electoral y no se detecten como duplicados con otro partido político se les denominará "Registros Válidos".
5. Los registros duplicados con dos o más partidos y aquellos no encontrados o que actualicen los supuestos de bajas del Padrón Electoral (Libro Negro) no podrán ser objeto de publicidad en el padrón de afiliados de los partidos políticos.

**B. De los Registros Duplicados**

1. Los partidos políticos podrán ingresar los datos de sus afiliados en el Sistema de 2 maneras; en ambos casos se tendrá certeza de aquellos registros que se encuentran duplicados, a saber:

### **1.a. Captura de Datos**

1.a.1. Los partidos políticos podrán capturar en el Sistema de manera individual los datos de sus afiliados.

1.a.2. Cuando de la captura, el Sistema advierta un registro duplicado con otro partido político, emitirá de forma inmediata un aviso que será enviado vía correo electrónico tanto al partido político como al Instituto u Organismo Público Local correspondiente, notificando la duplicidad.

### **1.b. Transferencia de Datos**

1.b.1. Los partidos políticos podrán realizar la carga masiva de los datos de sus afiliados.

1.b.2. Una vez que el Sistema procese la información cargada por el partido político, emitirá de manera inmediata reporte al correo electrónico señalado en la carga, advirtiendo entre otros supuestos, el de registros duplicados.

1.b.3. El reporte de duplicidad será enviado de igual manera al Instituto u Organismo Público Local correspondiente.

2. Cuando los partidos políticos capturen o carguen masivamente sus registros y éstos no sean considerados para sumarse a los “Registros Válidos”, por encontrarse duplicados de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el sistema notificará inmediatamente por correo electrónico a los partidos políticos involucrados, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o al Organismo Público Local correspondiente, de la situación.
3. A partir de la notificación que se envíe a los partidos políticos sobre duplicidades, éstos contarán con un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación para subsanar la duplicidad detectada, para lo cual, el partido político presentará, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o ante la instancia que corresponda en los Organismos Públicos Locales el formato de ratificación con firma autógrafa mediante el cual la o el ciudadano manifieste su deseo de continuar afiliado al partido de su elección

y renunciar a cualquier otro. Asimismo, deberá anexar copia simple de la credencial para votar de la ciudadana o ciudadano.

El uso del formato es obligatorio y se encuentra disponible en el Sistema de cómputo. La fecha que se consigne en el formato deberá ser posterior al de la notificación mediante la cual el Sistema envió el aviso de sus duplicados; la o el ciudadano deberá manifestar su voluntad de permanencia a un partido político y su renuncia a cualquier otro. De igual forma, el formato deberá contener una cuenta de correo electrónico, domicilio y número telefónico que permita la localización de la ciudadana o ciudadano.

4. Los partidos políticos deberán remitir a través del representante ante el Consejo General del Instituto u órgano de dirección del Organismo Público Local competente según corresponda, la documentación que subsane la duplicidad de registros entre partidos políticos.
5. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la instancia correspondiente en el Organismo Público Local contarán con 5 días hábiles a partir de la respuesta emitida por el partido político para determinar cuáles registros podrán ser sumados a los “Registros Válidos” y actualizar el Sistema.

### **C. De la Subsanación**

1. Al momento de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la instancia del Organismo Público Local que corresponda actualice el Sistema, éste notificará vía correo electrónico a la ciudadana o ciudadano y a los partidos políticos involucrados, de acuerdo a la información proporcionada en el formato de ratificación, que subsiste la doble afiliación y que deberán presentarse a la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio o al Organismo Público Local, según corresponda, a ratificar su voluntad de permanencia como afiliado al partido político de su elección o, en su caso, manifestar su inconformidad de estar afiliado a algún partido político.
2. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con apoyo de los órganos delegacionales del Instituto, o el Organismo Público Local según

corresponda, notificará por estrados únicamente respecto de los afiliados que no hayan proporcionado en el formato un correo electrónico, dentro de los 2 días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de la doble afiliación para que tengan la posibilidad de ratificar su voluntad de permanencia como afiliado al partido político de su elección o, en su caso, manifestar su inconformidad de estar afiliado a algún partido político.

3. La o el ciudadano contará con 5 días hábiles posteriores a la publicación en estrados o a la recepción del aviso por correo electrónico, para acudir a la Junta Local o Distrital más cercana a su domicilio a ratificar o manifestar su inconformidad respecto a su afiliación a un Partido Político Nacional o ante el Organismo Público Local cuando se trate de un Partido Político Local.

#### **D. De las Actas Circunstanciadas**

1. La Junta Local o Distrital Ejecutiva respectiva o el Organismo Público Local, deberán levantar Acta Circunstanciada donde se manifieste la voluntad de permanencia de la ciudadana o ciudadano a un partido político o su inconformidad de estar afiliado, anexando copia de la credencial para votar de la o el ciudadano.
2. Los órganos delegacionales del Instituto deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las actas circunstanciadas levantadas dentro de las 24 horas posteriores a la fecha en la que se levantó dicha acta, cuando se trate de duplicidades entre Partidos Políticos Nacionales.
3. Tratándose de duplicidades entre Partidos Políticos Locales, cuando las y los ciudadanos se presenten a ratificar su afiliación o manifestar su inconformidad ante los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, éstos remitirán las actas circunstanciadas levantadas a la instancia correspondiente del Organismo Público Local dentro de las 24 horas siguientes.
4. En caso de que la duplicidad se presente entre un Partido Político Nacional y uno Local, las actas circunstanciadas levantadas deberán remitirse a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la instancia



competente en los Organismos Públicos Locales, en un plazo de 24 horas posteriores a la fecha en la que se levantó dicha acta.

#### **E. De la actualización del Sistema**

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o la instancia correspondiente en el Organismo Público Local deberá actualizar el Sistema dentro de los 5 días hábiles posteriores a la recepción de las actas a efecto de que, en su caso, se sumen a los “Registros Válidos” del partido político que corresponda.
2. En caso de que la o el ciudadano no acuda a ratificar su afiliación ante los órganos delegacionales del Instituto u Organismo Público Local según corresponda, el registro se sumará como “Registro Válido” al partido político cuyo formato presentado cuente con la fecha más reciente.

#### **F. De la Publicidad**

1. Los registros que sean sumados a los “Registros Válidos” se reflejarán de manera inmediata en el Sistema.
2. Se considerará como padrón de afiliados el integrado por los “Registros Válidos”, es decir, aquellos registros que hayan sido encontrados en Padrón Electoral y que no se encuentren duplicados con otros partidos políticos, o en su caso hayan sido subsanados.
3. Las y los ciudadanos podrán verificar si se encuentran afiliados a algún partido político, en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, a través de un módulo de consulta, ingresando su clave de elector, y en su caso, ejercer sus derechos de Rectificación, Cancelación y Oposición respecto al tratamiento de sus datos personales contenidos en los padrones o interponer una queja. Lo anterior, en términos de lo señalado en los Capítulos IV y VI de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG172/2016, así como en los Capítulos VI y VIII de los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo INE/CG851/2016.

**Segundo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General.

**Tercero.-** El procedimiento para verificar de manera permanente que no exista doble afiliación se llevará a cabo a partir del primer día del mes siguiente a que concluya la verificación del padrón de afiliados para la conservación de su registro y se aplicará lo conducente cuando tenga lugar esta última verificación.

**Cuarto.-** Para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos para la conservación de su registro, se tomarán los datos de los afiliados que se encuentran capturados en el Sistema de cómputo al 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria.

**Quinto.-** La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, administrará el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos.

**Sexto.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento a los Organismos Públicos Locales el presente Acuerdo, para que éstos a su vez notifiquen a los Partidos Políticos Locales el documento que se aprueba.

**Séptimo.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática gestione las cuentas de acceso al Sistema de cómputo solicitadas por los Partidos Políticos Nacionales, así como la cancelación de las mismas.

**Octavo.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática, gestione las cuentas de acceso al Sistema de cómputo de los Partidos Políticos Locales, así como la cancelación de las mismas.

**Noveno.-** Los partidos políticos deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral o al Organismo Público Local que corresponda, a través de su representante acreditado ante el órgano de dirección, las cuentas de acceso para las personas designadas que

harán uso del sistema. De igual manera, deberán informar cualquier cambio o cancelación respecto de las cuentas otorgadas.

**Décimo.-** Publíquese en la página Internet del Instituto.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El procedimiento de verificación permanente, materia de este Acuerdo, será aplicado a partir del 01 de septiembre de 2017, una vez que las Resoluciones mediante las cuales se determina el cumplimiento respecto al número mínimo de afiliados con que deberá contar cada partido político para la conservación de su registro hayan sido aprobados por el órgano de dirección competente.

**Segundo.-** Para aquellas entidades que no llevaron a cabo el proceso de verificación del padrón de afiliados 2017, derivado de las cargas de trabajo generadas por los Procesos Electorales Locales, la aplicación del procedimiento será a partir del día siguiente en que se aprueben las resoluciones por las que determinen el cumplimiento respecto al número mínimo de afiliados con el que deberá contar cada partido político para la conservación de su registro.

**Tercero.-** El procedimiento de verificación permanente se aplicará a los partidos políticos que hayan obtenido su registro durante 2017, a partir de que surta efectos su registro como partido político.

**Cuarto.-** A efecto de que el Sistema remita los avisos correspondientes sobre las duplicidades, los Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales y los Partidos Políticos Nacionales deberán designar a la o las personas para recibir las notificaciones por correo electrónico.

**Quinto.-** A partir del 01 de septiembre de 2017, los ciudadanos podrán verificar si se encuentran afiliados a algún partido político, a través de la página Internet del Instituto Nacional Electoral. Para tal efecto, se habilitará un módulo de consulta en donde la o el ciudadano ingresará su clave de elector.



(Entidad), a (DD) de (MES) de (AAAA)

**(Instituto Nacional Electoral/Organismo Público Local)**

Por medio de la presente, manifiesto mi deseo de continuar afiliada (o) al (*nombre del Partido Político Nacional o Local*) y en este acto, renuncio a mi afiliación a cualquier otro Partido Político.

\_\_\_\_\_

APELLIDO PATERNO

\_\_\_\_\_

APELLIDO MATERNO

\_\_\_\_\_

NOMBRE (S)

\_\_\_\_\_

DOMICILIO COMPLETO: (Calle, No. ext, No. int., Col., C.P., entidad, municipio, delegación, alcaldía)

CLAVE DE ELECTOR:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

\_\_\_\_\_

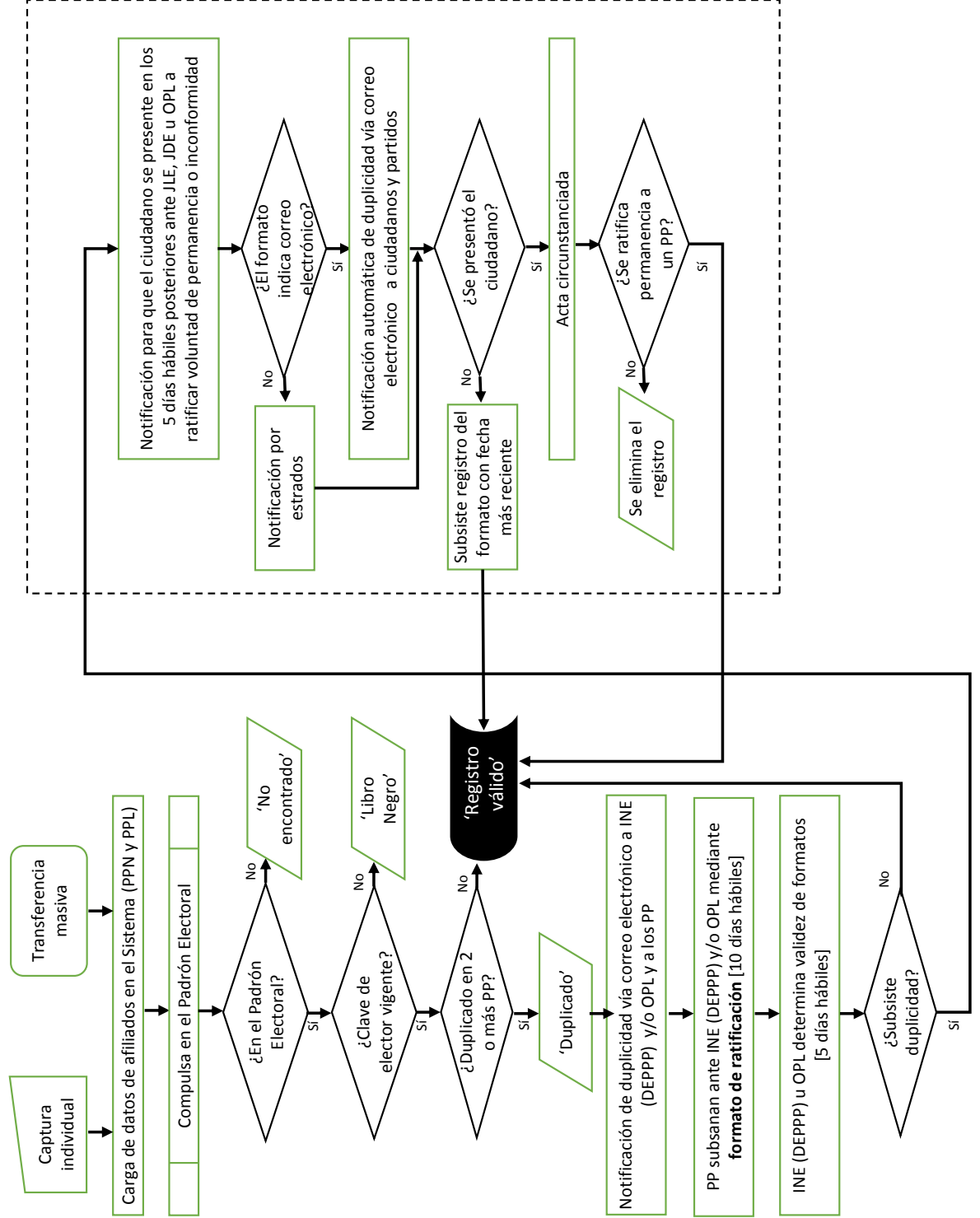
**Firma o huella digital del afiliado**

Correo electrónico para recibir notificaciones: \_\_\_\_\_

Número Telefónico (incluyendo LADA): \_\_\_\_\_



**Anexo. Proceso para verificar que no exista doble afiliación a partidos políticos nacionales y locales con registro**



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación al plazo previsto en el artículo décimo transitorio del Reglamento de Elecciones para la presentación ante el Consejo General del Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de Mesa Directiva de Casilla, así como el Cronograma de Actividades para su elaboración. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Espero o en unos momentos se les circulará una propuesta que estoy presentando en relación con este Proyecto de Acuerdo, que comparto y lo acompañaré. \_\_\_\_\_

Únicamente la propuesta consiste en que en el antecedente primero se haga mención a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados en diciembre de 2006 puesto que, precisamente, se está mencionando en el propio Proyecto de Acuerdo, pero no se cita la referencia legal. \_\_\_\_

Por tanto, el antecedente primero que pase a ser el antecedente segundo. \_\_\_\_\_

En el tercero que se suprima la mención del Acuerdo INE/CG282/2016, en virtud de que fue abrogado por el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG661/2016, se recorra el propio precedente. \_\_\_\_\_

Se agregue un quinto mencionando el Acuerdo de este Consejo General de septiembre de 2016 y que corresponde al INE/CG679/2016, mediante el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, simplemente son propuestas para mejorar la motivación y fundamentación de este Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente decir que estoy de acuerdo con las propuestas que se hacen. \_\_\_\_\_

Me preocupa nada más el eliminar el antecedente 3, porque si bien fue abrogado, sí es un antecedente que eventualmente sirvió de base para fundamentar la trayectoria. Quizá por eso está en los antecedentes y no en los considerandos, porque no forma la parte de la fundamentación, pero sí es un antecedente que vale la pena recordar, quizá con la aclaración que hace la Consejera Electoral Beatriz Galindo, este contenido se incluyó en el Reglamento y por tanto quedó abrogado como Acuerdo; sin embargo sí es un antecedente a mencionar. \_\_\_\_\_

De ahí en más estoy de acuerdo con las demás precisiones que tiene a bien hacer la Consejera Electoral Beatriz Galindo. \_\_\_\_\_



Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación respectiva. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 10, tomando en consideración en esta votación las propuestas de la Consejera Electoral Beatriz Galindo, con la precisión señalada por el Consejero Electoral Arturo Sánchez en su intervención. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar los engroses, de conformidad con los argumentos expuestos. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG86/2017) Pto. 10** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PROTOCOLO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA SU ELABORACIÓN**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. En Septiembre de 2007 el Senado de la República ratificó la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, y el 27 de Octubre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- II. El 19 de abril de 2016, durante la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal para el Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2015-2016 se presentó para su aprobación el proyecto de Protocolo para la participación de las personas con discapacidad en la Integración de Mesas Directivas de Casilla durante la Segunda Etapa de Capacitación de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y de integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México 2016.
- III. El 27 de abril de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG282/2016, el Consejo General instruyó a los Consejos Distritales del Instituto a garantizar el ejercicio del derecho a integrar las mesas directivas de casilla a las personas con alguna discapacidad y en el Punto Tercero de dicho Acuerdo se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, concluidos los procesos electorales de ese año, elaborara un Estudio con la participación de Organismos Especializados en el tema de derechos de las personas con discapacidad, para estar en aptitud de elaborar un Protocolo de actuación institucional respecto a la participación de las personas con discapacidad en la integración de mesas directivas de casilla. Este Acuerdo fue abrogado por el diverso INE/CG661/2016 de fecha 7 de

septiembre de 2016, no obstante el objeto del referido Acuerdo se incluyó en el Reglamento de Elecciones.

- IV. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Reglamento de Elecciones y sus anexos, mediante el cual, en el artículo Décimo Transitorio mandató a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la elaboración de un Protocolo de actuación institucional respecto a la participación de las personas con discapacidad en la integración de mesas directivas de casilla, el que debería ser aprobado antes del inicio de la próxima campaña electoral correspondiente al primer Proceso Electoral local 2016-2017.
- V. El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG665/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ratificó la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como la aprobación de dos comisiones temporales, la del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- VI. El 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG679/2016, aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales de 2017 y sus respectivos anexos.

## **C O N S I D E R A N D O**

- 1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el principio *pro persona* favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en su párrafo tercero dispone la obligación de las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 2. Que el mismo artículo 1° de la Constitución General dispone en su párrafo quinto que en nuestro país queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 41, párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
4. Que la citada disposición constitucional determina a su vez que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus funciones; y que las disposiciones de la Ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
5. Que el artículo 5, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las funciones electorales y censales son de carácter obligatorio y gratuito, asimismo el artículo 8, párrafo 1, de la LGIPE, mandata que es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla.
6. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV y V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para los Procesos Electorales Federales y locales, el Instituto tendrá la atribución de la ubicación de las casillas, designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y la capacitación electoral, así como las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.

7. Que el artículo 35 de la Ley de referencia, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que el artículo 42, párrafo 1 de la ley comicial establece que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, en este sentido la el Consejo General integró mediante el Acuerdo INE/CG665/2016 de fecha 7 de septiembre de 2016, la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017, cuyos objetivos son; dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2016- 2017, vigilar que se cumplan los actos y plazos previstos para el calendario, contribuir a la vinculación con los Organismos Públicos Locales a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales 2016-2017, se lleven a cabo de manera eficiente y adecuada y dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en 2016 y 2017.
9. Que de acuerdo con lo establecido en los incisos bb) y jj) del párrafo primero del artículo 44 del mencionado ordenamiento, son atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones a él conferidas.
10. Que de conformidad con los incisos a), b) y c) párrafo 1, del artículo 56 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales; elaborar los formatos de la documentación electoral, para someterlos por conducto del Secretario Ejecutivo a la aprobación del Consejo General así como proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

11. Que de conformidad con los incisos e) y f), párrafo 1, del artículo 58 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral y preparar el material didáctico y los instructivos electorales.
12. Que el artículo 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos, y están facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la Jornada Electoral.
13. Que el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
14. Que el artículo 83, párrafo 1 de la Ley electoral señala los requisitos para ser funcionario de mesa directiva de casilla, entre los que se encuentra no tener más de 70 años de edad; sin embargo, considerando la protección más amplia a los derechos humanos constitucionalmente mandatada y derivado de las disposiciones relativas al derecho a la no discriminación de cualquier índole, para efectos de la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral, derivado de las disposiciones relativas al derecho a la no discriminación de cualquier índole se exceptúa dicho requisito.
15. Que el artículo 215 de la Ley comicial, señala como responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, al Consejo General. Asimismo, señala como responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas directivas de casilla conforme a los programas referidos, al Instituto, y tratándose de elecciones locales o concurrentes, en su auxilio a los Organismos Públicos Locales.
16. Que el artículo 253, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que en las secciones electorales, por cada 750 electores o fracción, deberá instalarse una casilla electoral para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; advirtiendo que de ser dos o más casillas habrán de colocarse en forma contigua y se dividirá la Lista Nominal de Electores en orden alfabético.

17. Que en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se indican los procedimientos para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas.
18. Que el artículo 303, párrafo 2, dispone que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y Consejos Distritales en los trabajos de: a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y h) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de esta Ley.
19. Que toda vez que lo relativo a la Asistencia Electoral es parte integral de la Estrategia de Capacitación, se incorporan las actividades de la Dirección de Organización Electoral, establecidas en el artículo 47, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el cual señala que le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales, apoyar en la instalación y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales, planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral, supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto así como elaborar los modelos de materiales electorales y proveer lo necesario para su producción y distribución.
20. Que el artículo 49, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborar, proponer y coordinar los programas de capacitación electoral y de educación cívica que se desarrollen, tanto a nivel central como a través de las Juntas Locales y Distritales; planear, dirigir y supervisar la elaboración de las políticas y

programas de educación cívica y capacitación electoral y educación cívica que desarrollarán las Juntas Locales y Distritales; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral a nivel local y federal. Además dirigir y supervisar la investigación, análisis y la preparación de material didáctico que requieren los programas de capacitación electoral y educación cívica.

21. Que el artículo 110, numeral 2, del Reglamento de Elecciones establece que el Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local. Por su parte en el mismo artículo numeral 3, señala que para el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
22. Que el artículo 111, numeral 1, del Reglamento de Elecciones señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate.
23. Que la estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los Lineamientos a seguir, lo anterior según el artículo 112, numerales 1 y 3 de dicho Reglamento.
24. Que el artículo 112, numerales 1 y 3 del Reglamento de Elecciones establece como Lineamientos a seguir los siguientes: a) Programa de integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; b) Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de coordinación institucional; d) Programa de asistencia electoral; e) Articulación interinstitucional entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.



25. Que de conformidad con lo señalado en los artículos 113, numeral 1; 114, numeral 1; y 115, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborará el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral; el Manual de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y los mecanismos de coordinación institucional, estableciéndose los procedimientos para: la integración de mesas directivas de casilla así como la capacitación electoral de los ciudadanos; el reclutamiento, contratación, desempeño y evaluación de los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y la interacción de las distintas áreas del Instituto para colaborar en la instalación en tiempo y forma de las casillas.
26. Que el artículo 116, en sus numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral elaborar el Programa de Asistencia Electoral, el cual formará parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, que comprende todas las actividades que se desarrollarán por el Instituto, así como el calendario de ejecución de las mismas, para lograr la correcta ubicación y operación de las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral.
27. Que el artículo 116, numeral 4 del Reglamento de elecciones determina que en dicho programa se desarrollarán, al menos, los siguientes temas:
  - a) Actividades de apoyo de los supervisores electorales y CAE en la preparación de la elección, durante y después de la Jornada Electoral;
  - b) Niveles de responsabilidad y mecanismos de coordinación institucional, y
  - c) Supervisión y seguimiento de actividades.
28. Que el artículo 118, numeral 1 del mismo Reglamento establece que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica elaborará los modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
29. Que el artículo 149, numeral 4 del Reglamento de Elecciones señala que la DEOE será la responsable de establecer las características, condiciones, mecanismos y procedimientos de los diseños, elaboración, impresión, producción, almacenamiento y distribución de la documentación y materiales electorales para las elecciones federales y locales.

30. Que el artículo Décimo Transitorio del Reglamento de Elecciones prevé la presentación de un Protocolo de actuación institucional respecto a la participación de las personas con discapacidad en la integración de mesas directivas de casilla por parte de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica al Consejo General para su aprobación, antes del inicio de la próxima campaña electoral correspondiente al primer Proceso Electoral local 2016-2017.
31. Que el Punto Tercero del Acuerdo INE/CG282/2016 instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para elaborar un Protocolo de actuación institucional respecto a la participación de las personas con discapacidad en la integración de mesas directivas de casilla.
32. Que la instrucción se refiere a que la DECEyEC elabore un protocolo, limitando su finalidad a incluir a las personas con discapacidad en el proceso de integración de mesas directivas de casilla y en la capacitación electoral; sin embargo, con la finalidad de contar con una verdadera participación de las personas con discapacidad como funcionarios de mesas directivas de casilla es pertinente elaborar un **protocolo integral** que favorezca y garantice la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva,
33. Que derivado de trabajos previos relacionados con la elaboración del Protocolo, se identificó la necesidad de realizar un trabajo integral que además incorpore la participación de las personas con discapacidad.
34. Que toda vez que las atribuciones de la DECEyEC quedan rebasadas resulta necesario que los trabajos para la elaboración del Protocolo se desarrollen conjuntamente entre las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, con la finalidad de contar con un Protocolo integral y armónico que involucre el proceso de integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral, el diseño y elaboración de materiales didácticos, la ubicación y avituallamiento de las casillas, la asistencia electoral, el diseño y elaboración de los materiales y la documentación electoral, teniendo en cuenta la participación de organismos especializados en el tema de derechos de las personas con discapacidad..

35. Que es necesaria la participación coordinada de la DECEyEC y la DEOE, ya que sus actividades inciden de manera transversal en el quehacer institucional y fortalecerán la inclusión y el ejercicio de los derechos político electorales de las personas con discapacidad.
36. En este sentido, se somete a consideración del Consejo General la modificación al plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Reglamento de Elecciones para la presentación ante el Consejo General del Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, así como la aprobación de un Cronograma de Actividades que en conjunto realizarán la DEOE y la DECEyEC, en el que se incluye un nuevo plazo para la aprobación del Protocolo a efecto de estar en condiciones de presentar un documento integral que efectivamente garantice el ejercicio de los derechos político electorales de las personas con discapacidad.
37. Que además, para la elaboración del Protocolo se considera necesario incluir en el diseño del Protocolo y de los documentos que deriven de este Acuerdo a las personas con discapacidad, para efecto de cumplir con las obligaciones generales del Estado que se refieren al derecho a la consulta de las personas con discapacidad en todos los procesos que les vinculen, y que deviene del reconocimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 4, numeral 3, que a la letra dice *“que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan”*.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones expresadas, con fundamento en lo previsto en los artículos 1°, párrafos 2, 3 y 5; 8 y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1; 29; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, IV y V; 34; 35; 42, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos bb) y jj); 56, párrafo 1, incisos a), b) y c); 58, párrafo 1, incisos e) y f); 81, párrafo 1; 82, párrafo 1; 83, párrafo 1; 215; 253, párrafo 3; 254 y 303, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 47, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y p); 49, párrafo 1,

inciso a), b), e) y f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 110, numerales 2 y 3; 111, numeral 1; 112, numeral 1 y 3; 113, numeral 1; 114, numeral 1; 115, numeral 1; 116, numerales 1, 2 y 4; 118, numeral 1; 149, numeral 4 y el Décimo Transitorio del Reglamento de Elecciones; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba la modificación al plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Reglamento de Elecciones para la presentación ante el Consejo General del Protocolo para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla, en los términos del Anexo único que forma parte integral del presente documento.

**Segundo.-** Se aprueba el Cronograma de Actividades de elaboración del Protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla de conformidad con el Anexo único que forma parte integrante del presente Acuerdo.

**Tercero.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de conformidad con Cronograma de Actividades, elabore el Protocolo referido en el Punto de Acuerdo anterior, atendiendo a lo establecido en el considerando 37 del presente Acuerdo.

**Cuarto.-** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que instrumente lo conducente a fin de que notifique a los integrantes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales el contenido del presente Acuerdo.

**Quinto.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

**Sexto.-** Publíquese un extracto del Presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica  
 Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

PARA LA ELABORACIÓN DEL

PROTOCOLO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO  
 FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ACTIVIDAD	DIRECCIÓN RESPONSABLE	PERIODO	
		INICIO	FIN
Elaboración del Proyecto de Protocolo	DECEyEC	29 de marzo	2 de abril
Reunión de trabajo DECEyEC y DEOE	DECEyEC y DEOE	3 de abril	3 de abril
Elaboración de los temas relativos al día de la Jornada Electoral	DEOE	3 de abril	5 de abril
Envío del proyecto de Protocolo con los temas de DECEyEC a la DEOE	DECEyEC	3 de abril	3 de abril
Reunión con asociaciones civiles especialistas en el tema	DECEyEC y DEOE	3 de abril	3 de abril
Integración de los contenidos de DEOE al proyecto de Protocolo	DEOE	5 de abril	5 de abril
Envío a DECEyEC del proyecto de Protocolo integrado con los temas de ambas Direcciones	DEOE	6 de abril	6 de abril
Envío del Proyecto de Protocolo a asociaciones civiles especialistas en el tema	DECEyEC y DEOE	7 de abril	7 de abril
Recepción de las observaciones de las asociaciones civiles	DEOE Y DECEyEC	7 de abril	17 de abril

Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica  
 Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

**CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**

PARA LA ELABORACIÓN DEL

PROTOCOLO PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO  
 FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ACTIVIDAD	DIRECCIÓN RESPONSABLE	PERIODO	
		INICIO	FIN
Aplicación de observaciones al Proyecto de Protocolo de las asociaciones civiles	DEOE Y DECEyEC	18 de abril	25 de abril
Presentación para aprobación del Protocolo por parte de la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2016-2017	DEOE Y DECEyEC	2 de mayo	4 de mayo
Presentación para la aprobación del Protocolo por parte del CG	DEOE Y DECEyEC	8 de mayo	12 de mayo

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

También le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Por favor, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueban los Programas de Resultados Electorales Preliminares para las elecciones locales de los estados de Veracruz y Nayarit, mismo que se compone de 4 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión algún apartado del presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Al no haber reservas, Secretario del Consejo, le pido tome la votación en su conjunto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se aprueban los Programas de Resultados Electorales Preliminares para las elecciones locales de los estados de Veracruz y Nayarit, identificados en el orden del día como los apartados que van del 11.1 al 11.4. \_\_\_\_\_

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de los Acuerdos aprobados INE/CG87/2017, INE/CG88/2017, INE/CG89/2017 INE/CG90/2017) Ptos. 11.1 al 11.4** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS, ASÍ COMO DE LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN Y; POR EL QUE SE INSTRUYE AL CONSEJO LOCAL Y A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ Y AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ A DAR SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LOS TRABAJOS DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS Y EN LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

#### **ANTECEDENTES**

- I. **Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente el Reglamento, del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo Lineamientos PREP.
- II. **Creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 (CTSPEL).** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG665/2016 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como se crean las comisiones temporales del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y la de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- III. **Convenio General de Coordinación y Colaboración.** El 16 de noviembre de 2016 el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo Instituto, y el



Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en lo sucesivo OPLE Veracruz, suscribieron un Convenio General de Coordinación y Colaboración para la realización del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el estado de Veracruz. En el apartado 15, numeral 1, las partes convinieron lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo PREP.

- IV. **Solicitud de Asunción parcial del PREP.** El 2 de diciembre de 2016, los siete consejeros que integran el Órgano Superior de Dirección del OPLE Veracruz, aprobaron mediante Acuerdo OPLEV/CG286/2016, presentar al Instituto, la solicitud de asunción parcial para la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.
- V. **Resolución de Asunción parcial del PREP.** El 21 de diciembre de 2016 el Consejo General del Instituto, mediante Resolución INE/CG883/2016, que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2016, determinó procedente la solicitud de asunción para la implementación y operación del PREP del estado de Veracruz, que operará para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017.
- VI. **Reuniones de trabajo para determinar el número de Centros de Acopio y Transmisión de Datos (CATD).** Previo a la formalización del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, el OPLE Veracruz y el Instituto, celebraron reuniones de trabajo, estableciendo entre otros, que para la operación del PREP de la entidad se requeriría la instalación de 65 CATD.
- VII. **Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP.** El 16 de enero de 2017, el Instituto y el OPLE Veracruz suscribieron el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, relacionado con el Proceso Electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, cuya Jornada Electoral será el 4 de junio de 2017, así como sus respectivos Anexos Técnico y Financiero.
- VIII. **Creación del Comité Técnico Asesor para el PREP (COTAPREP).** El 26 de enero de 2017, mediante Acuerdo INE/CG17/2017 el Consejo General del Instituto dispuso la creación del COTAPREP del Proceso Electoral Federal

2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto sea el responsable de esta función. Dicho acuerdo, estableció en el primer Punto de Acuerdo que, el COTAPREP asesorará en la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

- IX. **Presentación de este Proyecto de Acuerdo al COTAPREP.** El 21 de febrero de 2017, en la primera reunión formal de trabajo del Comité con representantes de Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, el presente Proyecto de Acuerdo fue presentado para opinión del COTAPREP.
- X. **Aprobación de este Proyecto de Acuerdo por la CTSPSEL.** El 22 de marzo de 2017, la CTSPSEL aprobó someter a consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como de los Centros de Captura y Verificación y; por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en los Centros de Captura y Verificación, para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como de los Centros de Captura y Verificación y; por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del

Programa de Resultados Electorales Preliminares en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en los Centros de Captura y Verificación, para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz; conforme a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; y 44, párrafo 1, incisos ee) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1 y 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.** Contexto jurídico que sustenta la determinación.

En términos del artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo siguiente la Ley, el Instituto tiene la atribución de asumir parcialmente alguna actividad propia de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en lo sucesivo OPL.

En ese contexto, el artículo 35 de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de dicha Ley, el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

Por su parte, los artículos 219, párrafo 1, y 305, párrafo 1 de la Ley, establecen que el PREP es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, en lo sucesivo CATD, autorizados por el Instituto o los OPL.

A su vez, el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

De acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento en mención, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene diversas atribuciones en materia del PREP, particularmente, en el inciso u), fracción II establece que a dicha Unidad le corresponde proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el PREP de carácter federal; así como los programas relativos en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones de competencia de los OPL, o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se establecen las disposiciones aplicables para el Instituto y los OPL, que tienen por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación, propias de la función electoral.

Por su parte, el artículo 339 numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento, establece que, para la implementación del PREP, el Consejo General deberá acordar la ubicación de los CATD, e instruir su instalación y habilitación, previendo mecanismos de contingencia para la ubicación, instalación, habilitación y operación de los CATD, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor; e instruir a los Consejos Locales, distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD, y en su caso, en los recintos en los que se desarrollen las fases del proceso técnico operativo.

En términos de lo establecido en el artículo 350 del Reglamento, los CATD son centros oficiales para el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP. Constituyen las unidades básicas de la operación del PREP, en las cuales se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo. De esta forma, el Instituto deberá determinar la ubicación de los CATD y adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de las instalaciones.

Al respecto, el Anexo 13 del Reglamento relativo a los Lineamientos del PREP, señala en el numeral 18 que los CATD se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, tomando en cuenta determinados criterios, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.

En el Acuerdo INE/CG348/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, el Consejo General aprobó que los Consejos Locales y Distritales del Instituto, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, autoricen la celebración de sus sesiones en sedes alternas, así como que el personal de las Juntas Locales y Distritales respectivas, desarrolle sus funciones en las sedes que se determine. Esta disposición será aplicable en los mismos términos a los CCV, por lo que hace a su ubicación dentro de las sedes Distritales, situación que en los Consejos Distritales del Instituto deberá hacerse del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes.

En relación con la solicitud de asunción en la que el OPLEV Veracruz sustentó su petición principalmente en la situación financiera que impera en la entidad, así como la experiencia recabada por el Instituto, en la resolución INE/CG883/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2016, en su resolutivo primero, el Consejo General del Instituto determinó procedente la solicitud de asunción para la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Bajo ese contexto, en la mencionada resolución en el apartado de razones y fundamentos, III. Estudio de fondo, 3. Asunción desde el punto de vista material, humano y técnico, se retoma lo establecido por la Unidad Técnica de Servicios de Informática en cuya opinión técnica sobre la viabilidad de la asunción, planteó un esquema general de operación del PREP, en el que por un lado, en los CATD se llevarían a cabo los procesos de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo, y por el otro, en los Centros de Captura y Verificación, en lo sucesivo CCV, se llevaría a cabo la captura y verificación de los datos contenidos en dichas actas.

Es de rescatar que la propuesta planteada en la referida opinión técnica respecto a la operación del PREP en los CATD y CCV, obedece a la necesidad de realizar las acciones necesarias que permitan, dentro del marco normativo, el uso eficiente

de recursos y brindar a la ciudadanía los resultados electorales preliminares del Proceso Electoral 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Asimismo, en el resolutivo tercero de la resolución en comento, se determinó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática, por conducto de su Titular, es la instancia responsable de coordinar las actividades para la implementación y operación del PREP en el estado de Veracruz.

En ese tenor, en la cláusula séptima del convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP suscrito por el INE y el OPLE Veracruz, se establece que, con base en la información que proporcione el OPLE Veracruz, el Instituto será el responsable de determinar mediante Acuerdo, la ubicación de los CATD y de los CCV.

Por otro lado, y referente a las labores de supervisión éstas comprenden no solo a la instalación y operación de los CATD y CCV, sino también a la ejecución de los simulacros a los que se refiere el artículo 349 del Reglamento, en cuyos numerales 1 y 3 se establece que el Instituto deberá realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias durante el desarrollo de las mismas; asimismo, señala que el objeto de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los treinta días previos al de la Jornada Electoral.

**Tercero.** Contexto jurídico para la ubicación, instalación, seguimiento y supervisión de los CATD.

De conformidad con el artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo el Código, los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso, y la elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

Ahora bien, en términos del artículo 100, fracción XVI del Código, OPLE Veracruz como depositario de la función electoral tiene, entre otras, la atribución de

supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales, durante el Proceso Electoral.

En este sentido, el artículo 101, fracciones I y IX del Código, señala los órganos con los que cuenta el OPLE Veracruz para el cumplimiento de sus funciones, entre los cuales se encuentran, el Consejo General y los órganos desconcentrados, siendo éstos, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

De acuerdo con el artículo 146 del Código, los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en sus respectivos municipios, por lo que en cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabera del municipio.

Los consejos municipales del OPLE Veracruz tendrán, entre otras, la atribución de recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de ayuntamientos, lo anterior con fundamento en la fracción XI del artículo 148 del Código.

Como ya ha sido mencionado, el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, suscrito por el Instituto y el OPLE Veracruz, en su cláusula séptima señala que con base en la información que proporcione el OPLE Veracruz, el Instituto será el responsable de determinar la ubicación de los CATD.

Al respecto, mediante oficio OPLEV/PCG/0328/2017 de fecha 25 de febrero de 2017, el OPLE Veracruz hizo del conocimiento del Instituto, la determinación de los consejos municipales en donde serán instalados los 65 CATD para la operación del PREP del estado de Veracruz, a saber: Pánuco, Pueblo Viejo, Ozuluama, Tempoal, Naranjos Amatlán, Tantoyuca, Chicontepec, Huayacocotla, Ilimatlán, Tuxpan, Alamo Temapache, Tihuatlán, Poza Rica de Hidalgo, Papantla, Espinal, Filomeno Mata, Martínez de la Torre, Gutiérrez Zamora, Vega de Alatorre, Misantla, Naolinco, Banderilla, Tlapacoyan, Perote, Teocelo, Xalapa, Coatepec, Emiliano Zapata, Actopan, La Antigua, Veracruz, Boca del Río, Medellín, Totutla, Huatusco, Tlalixcoyan, Paso del Macho, Cotaxtla, Córdoba, Amatlán de los Reyes, Tezonapa, Orizaba, Zongolica, Tehuipango, Río Blanco, Ixtaczoquitlán, Tierra Blanca, Cosamaloapan, Otatitlán, Alvarado, Santiago Tuxtla,

San Andrés Tuxtla, Isla, Playa Vicente, Acayucan, Sayula de Alemán, Jesús Carranza, Uxpanapa, Soteapan, Cosoleacaque, Minatitlán, Hidalgotitlán, Coatzacoalcos, Agua Dulce, Las Choapas.

Adicionalmente, para determinar la ubicación de los CATD, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el lineamiento 19 de los Lineamientos del PREP.

Igualmente, en la séptima cláusula del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP las partes acordaron que, el OPLE Veracruz dispondrá lo necesario a efecto de que sus consejos municipales supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD.

**Cuarto.** Contexto jurídico para la ubicación, instalación, seguimiento y supervisión de los CCV.

Con base en lo preceptuado por el artículo 61, párrafo 1 de la Ley, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el vocal ejecutivo; y el Consejo Local o consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

En términos del artículo 63, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley, las juntas locales ejecutivas tendrán en su ámbito territorial, entre otras las atribuciones de: supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.

De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley, los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de vigilar la observancia de dicha ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; así como supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral.



En términos del artículo 71 de la citada Ley, cada uno de los 300 Distritos electorales del Instituto contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva, el vocal ejecutivo y el consejo distrital, mismos que tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos electorales.

Derivado de lo establecido en el artículo 74, párrafo 1, inciso i) de la Ley, entre las atribuciones de las o los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales está la de informar al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva correspondiente, sobre el desarrollo de sus actividades.

En términos del artículo 76, párrafo 1 de la Ley referida, los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Atendiendo al artículo 79, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley, los Consejos Distritales tienen en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, vigilar la observancia de la Ley, y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

De conformidad con el Acuerdo INE/CG412/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 13 de julio de 2015, la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Veracruz y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto, en el que se establece que el Estado se integra por 21 demarcaciones distritales electorales locales.

En términos del primer Punto de Acuerdo del Acuerdo INE/CG677/2016, el Consejo General de este Instituto designó al Presidente del Consejo Local en el estado de Veracruz para el Proceso Electoral local 2016-2017, quien en todo momento fungirá como Vocal Ejecutivo de la Junta Local.

Para la ubicación de los Centros de Captura y Verificación, se tomarán en cuenta, los mismos criterios que se determinan para la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, en el numeral 19 de los Lineamientos del PREP.

**Quinto.** Motivación para la determinación de la ubicación de los CATD y los CCV.

Los CATD son los centros oficiales para el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, en las cuales se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo. Por lo anterior, la operación de todo PREP tiene como sede principal, los CATD.

Por ello, resulta de gran relevancia determinar su ubicación de forma que contribuya a la adecuada fluidez de la información y permita procesarla de manera expedita. Derivado de lo anterior, y toda vez que el Sobre PREP que contiene el Acta PREP debe ir colocado en el exterior del paquete electoral, se considera que el acopio y digitalización para el PREP del estado de Veracruz, debe realizarse en los CATD y éstos ubicarse en la sede de los Consejos Municipales determinados por el OPLE Veracruz. La importancia de determinar su ubicación en las sedes de dichos Consejos, radica en que será en ellos en los que se reciba el paquete electoral, y en consecuencia el Acta PREP.

No obstante lo anterior, por cuestiones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, habrá algunos Consejos Municipales en los que no se instalen CATD, sin embargo para el tratamiento de las Actas PREP que lleguen a dichos Consejos, se adoptará un procedimiento de traslado a los CATD para su tratamiento, de acuerdo al proceso técnico operativo que se determine. Adicionalmente, con el objeto de robustecer el procedimiento y abonar a la fluidez de los resultados electorales preliminares, en los Consejos Municipales en los que no se instale un CATD, se podrá utilizar el mecanismo alternativo de digitalización de las actas, desde la sede de dichos Consejos.

En este tenor, la determinación de ubicar los CATD dentro de las sedes de los sesenta y cinco Consejos Municipales correspondientes, se encuentra relacionada con la ubicación geográfica de cada uno de los Consejos Municipales, así como con la factibilidad del aprovisionamiento técnico y tecnológico en dichos Consejos, privilegiando en todo momento la transmisión de información y la optimización de recursos humanos y materiales.

Es relevante mencionar la necesidad de adoptar un mecanismo alternativo de digitalización de las Actas PREP desde las casillas. Al respecto, en el caso del PREP para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se utilizó la aplicación “PREP Casilla” implementada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, la cual contribuyó a la reducción del tiempo empleado para el procesamiento de algunas actas, hasta su publicación.

La adopción de este mecanismo alternativo fortalecerá la operación del PREP del estado de Veracruz, abonando a la reducción de los tiempos de publicación de resultados electorales preliminares. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo pactado en el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, suscrito entre el Instituto y el OPLE Veracruz, se determina establecer un esquema alternativo de digitalización de las Actas PREP desde la casilla.

Por otro lado, tomando en consideración que la habilitación de la infraestructura para la realización de labores de captura y verificación requiere de tiempo suficiente para su acondicionamiento, de tal manera que permita la adecuada operación del sistema informático, se considera que dichas funciones pueden llevarse a cabo en los CCV, que se ubicarán en los veintiún Consejos Distritales del Instituto en el estado de Veracruz.

Adicionalmente, con el objeto de robustecer los procesos de captura y verificación y realizar una mejor distribución de labores, se podrá instalar un CCV adicional, que se denominará CCV Central, en las oficinas del Instituto ubicadas en la Ciudad de México. En dicho CCV se podrán llevar a cabo las fases de captura y verificación de los datos del Acta PREP.

A fin de contribuir con la adecuada operación del PREP del estado de Veracruz se considera que es óptimo aprovechar el personal, las instalaciones y la Red Nacional de Informática del Instituto para estas actividades.

**Sexto.** Publicación del presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley, se instruye al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 párrafo 1, incisos a) y f) y párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 43; 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46 párrafo 1, inciso k); 61, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos a) y f); 68, párrafo 1, incisos a) y l); 71; 74, párrafo 1, inciso i); 76, párrafo 1; 79, párrafo 1, incisos a) y l); 123; 219, párrafo 1; y 305, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 16; 100, fracción XVI; 101, fracciones I y IX; 146; 148, fracción XI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 41, numeral 2, inciso p); 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; artículos 1; 38, numeral 1; 336, numeral 1; 339, numeral 1, incisos d) y e); 349, numerales 1 y 3, y 350 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; numerales 18 y 19 del Anexo 13 del Reglamento, relativo a los Lineamientos del PREP; Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG348/2014, INE/CG412/2015, INE/CG677/2016; Resolución INE/CG883/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, relacionado con la elección ordinaria para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, cuya Jornada Electoral será el 4 de junio de 2017, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se determina que los Centros de Acopio y Transmisión de Datos que operarán en el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se deberán ubicar dentro de las sedes oficiales de los sesenta y cinco Consejos Municipales que determinó el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz mediante oficio OPLEV/PCG/0328/2017 de fecha 25 de febrero de 2017:

- |                          |                          |                       |
|--------------------------|--------------------------|-----------------------|
| 1. Pánuco                | 23. Tlapacoyan           | 45. Río Blanco        |
| 2. Pueblo Viejo          | 24. Perote               | 46. Ixtaczoquitlán    |
| 3. Ozuluama              | 25. Teocelo              | 47. Tierra Blanca     |
| 4. Tempoal               | 26. Xalapa               | 48. Cosamaloapan      |
| 5. Naranjos Amatlán      | 27. Coatepec             | 49. Otatitlán         |
| 6. Tantoyuca             | 28. Emiliano Zapata      | 50. Alvarado          |
| 7. Chicotepec            | 29. Actopan              | 51. Santiago Tuxtla   |
| 8. Huayacocotla          | 30. La Antigua           | 52. San Andrés Tuxtla |
| 9. Ilamatlán             | 31. Veracruz             | 53. Isla              |
| 10. Tuxpan               | 32. Boca del Río         | 54. Playa Vicente     |
| 11. Alamo Temapache      | 33. Medellín             | 55. Acayucan          |
| 12. Tihuatlán            | 34. Totutla              | 56. Sayula de Alemán  |
| 13. Poza Rica de Hidalgo | 35. Huatusco             | 57. Jesús Carranza    |
| 14. Papantla             | 36. Tlaxiaco             | 58. Uxpanapa          |
| 15. Espinal              | 37. Paso del Macho       | 59. Soteapan          |
| 16. Filomeno Mata        | 38. Cotaxtla             | 60. Cosoleacaque      |
| 17. Martínez de la Torre | 39. Córdoba              | 61. Minatitlán        |
| 18. Gutiérrez Zamora     | 40. Amatlán de los Reyes | 62. Hidalgotitlán     |
| 19. Vega de Alatorre     | 41. Tezonapa             | 63. Coatzacoalcos     |
| 20. Misantla             | 42. Orizaba              | 64. Agua Dulce        |
| 21. Naolinco             | 43. Zongolica            | 65. Las Choapas       |
| 22. Banderilla           | 44. Tehuipango           |                       |

Al respecto, los espacios destinados para la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, considerarán los criterios establecidos en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, éstos podrán instalarse en sedes alternas, fuera de las sedes municipales, conforme lo determine el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, siempre en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, y a la normatividad aplicable.

**Segundo.-** Bajo el contexto de la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que a solicitud del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz realizó el Instituto Nacional Electoral, se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz a fin de que brinde las facilidades necesarias a este Instituto para que, su personal, lleve a cabo las actividades de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Tercero.-** Se determina que los Centros de Captura y Verificación que operarán para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, se deberán ubicar dentro de las veintiún sedes distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz:

- |                                |                   |                          |
|--------------------------------|-------------------|--------------------------|
| 1. Pánuco                      | 8. Xalapa         | 15. Orizaba              |
| 2. Tantoyuca                   | 9. Coatepec       | 16. Córdoba              |
| 3. Tuxpan de<br>Rodríguez Cano | 10. Xalapa        | 17. Cosamaloapan         |
| 4. Veracruz                    | 11. Coatzacoalcos | 18. Zongolica            |
| 5. Poza Rica de<br>Hidalgo     | 12. Veracruz      | 19. San Andrés<br>Tuxtla |
| 6. Papantla de<br>Olarte       | 13. Huatusco      | 20. Acayucan             |
| 7. Martínez de la<br>Torre     | 14. Minatitlán    | 21. Cosoleacaque         |

En su caso, podrá instalarse un Centro de Captura y Verificación Central, en las oficinas del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

**Cuarto.-** Se establece que la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, en términos de sus atribuciones, deberá instruir a las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, el adecuar los espacios para la instalación de los Centros de Captura y Verificación -bajo la coordinación de la Unidad Técnica de Servicios de Informática-, preferentemente, en los Módulos de Atención Ciudadana ubicados dentro de la sede distrital.

En el caso de que los Módulos de Atención Ciudadana se encuentren fuera de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, se instruye a dichas Juntas, para acondicionar un espacio dentro de sus propios inmuebles para la instalación de los Centros de Captura y Verificación.

En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación de los Centros de Captura y Verificación, éstos podrán instalarse en sedes alternas, fuera de las sedes distritales o de los Módulos de Atención Ciudadana, en apego a los criterios establecidos para los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Quinto.-** Bajo el contexto de la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que a solicitud del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz realizó el Instituto Nacional Electoral, se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz a fin de que realice las gestiones necesarias con el objeto de que sus Consejos Municipales, informen al Consejo General de dicho Organismo sobre el seguimiento y supervisión a las labores de instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, la ejecución de los simulacros y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz.

A su vez, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz deberá informar de lo anterior, al Grupo de Trabajo que se conformó entre ambos Institutos mediante el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares, quince días naturales posteriores al día de la Jornada Electoral.

Cualquier circunstancia al respecto que, por su relevancia, deba ser informada, discutida o tratada, previo a la presentación del informe, deberá hacerse en el marco de las sesiones del Grupo de Trabajo que se conformó entre ambos Institutos.

**Sexto.-** Se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, para que en términos de sus atribuciones, y con fundamento en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, den seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, que se realicen tanto en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos como en los Centros de Captura y Verificación.

Respecto al Centro de Captura y Verificación que, en su caso, sea instalado en las oficinas del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, este Consejo General podrá realizar el seguimiento y supervisión de los trabajos de instalación, la ejecución de los simulacros y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz.

**Séptimo.-** Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para que durante los trabajos de implementación dejen constancia del cumplimiento del seguimiento y supervisión a las labores de instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación, así como a la ejecución de los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, mediante la elaboración de un informe, para lo cual se podrán auxiliar de los Coordinadores de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Coordinadores de los Centros de Captura y Verificación. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, para que éste a su vez, informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, previo al día de la Jornada Electoral, para que se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

Para el caso de que durante la ejecución de los simulacros se detecte alguna circunstancia que pudiese incidir en la correcta operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad deberán informar al Consejo Local y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por medio de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias.



**Octavo.-** Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para que dejen constancia del seguimiento y supervisión a la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, tanto en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos como en los Centros de Captura y Verificación, mediante la elaboración de un informe, para lo cual se podrán auxiliar de los Coordinadores de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Coordinadores de los Centros Captura y Verificación. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz para que, éste a su vez, informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, quince días naturales posteriores al día de la Jornada Electoral, para que se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

**Noveno.-** Las labores de seguimiento y supervisión instruidas en el presente Acuerdo deberán ser realizadas sin interferir en el desarrollo de las actividades del personal de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación.

**Décimo.-** Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, informando, a la brevedad posible, a los integrantes del Consejo General.

**Décimo primero.-** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a la adecuada y oportuna instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y los Centros de Captura y Verificación.

**Décimo segundo.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**Décimo tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

**Décimo cuarto.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA: EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO Y CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE VERACRUZ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. **Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente el Reglamento, del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo Lineamientos del PREP.
- II. **Creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 (CTSPEL).** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG665/2016 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como se crean las comisiones temporales del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y la de seguimiento de los procesos electorales locales 2016-2017.
- III. **Convenio General de Coordinación y Colaboración.** El 16 de noviembre de 2016 el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo Instituto, y el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en lo sucesivo OPLE Veracruz, suscribieron un Convenio General de Coordinación y Colaboración para la realización del proceso electoral local ordinario 2016-2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el estado de Veracruz. En el apartado 15, numeral 1, las partes convinieron lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo PREP.

- IV. **Solicitud de asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).** El 2 de diciembre de 2016, los siete consejeros que integran el Órgano Superior de Dirección del OPLE Veracruz, aprobaron mediante acuerdo OPLEV/CG286/2016, presentar al Instituto, la solicitud de asunción parcial para la implementación y operación del PREP para el proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.
- V. **Resolución de asunción parcial del PREP.** El 21 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto, mediante resolución INE/CG883/2016, que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2016, determinó procedente la solicitud de asunción para la implementación y operación del PREP del estado de Veracruz, que operará para el proceso electoral local ordinario 2016-2017; asimismo, instruyó a la CTSPSEL a dar seguimiento a las actividades derivadas de dicha asunción.
- VI. **Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP.** El 16 de enero de 2017, el Instituto y el OPLE Veracruz, suscribieron el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, relacionado con proceso electoral local ordinario 2016-2017, para la renovación de Ayuntamientos en el estado de Veracruz, cuya jornada electoral será el 4 de junio de 2017, así como sus respectivos Anexos Técnico y Financiero.
- VII. **Creación del Comité Técnico Asesor para el PREP (COTAPREP).** El 26 de enero de 2017 mediante Acuerdo INE/CG17/2017, el Consejo General del Instituto dispuso la creación del COTAPREP del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto sea el responsable de esta función. En el citado acuerdo se estableció que dicho COTAPREP asesorará, entre otros, en la implementación y operación del PREP para el proceso electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.
- VIII. **Presentación de este proyecto de acuerdo al COTAPREP.** El 21 de febrero de 2017, el presente proyecto de acuerdo fue presentado para opinión del COTAPREP.
- IX. **Aprobación de este proyecto de acuerdo por la CTSPSEL.** El 22 de marzo de 2017 la CTSPSEL aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral por el que se aprueba: el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del PREP del estado de Veracruz en el proceso electoral local ordinario 2016-2017.

## **CONSIDERANDOS**

### **Primero.** Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba: el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz en el proceso electoral local ordinario 2016-2017; conforme a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36, párrafo 1; y 44, párrafo 1, incisos ee) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1 y 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### **Segundo.** Contexto jurídico que sustenta la determinación.

En términos del artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente la Ley, el Instituto tiene la atribución de asumir parcialmente alguna actividad propia de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en lo sucesivo OPL.

En ese contexto, el artículo 35 de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de dicha Ley, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

De conformidad con lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, inciso a) de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tiene entre otras atribuciones, la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales.

En términos de lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 1, incisos a), e) y f) de la Ley en comento, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica tiene entre otras atribuciones, la de elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; así como, preparar el material didáctico y los instructivos electorales.

Con base en lo preceptuado por el artículo 61, párrafo 1 de la Ley en mención, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el vocal ejecutivo y el consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

En términos del artículo 63, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley, las juntas locales ejecutivas tendrán en su ámbito territorial, entre otras, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.

De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b) y l) de la Ley, los consejos locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras, las atribuciones de vigilar la observancia de dicha Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos por la Ley, así como, de supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral.

En términos del artículo 71 de la Ley en mención, cada uno de los 300 distritos electorales del Instituto contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva; el vocal ejecutivo y el consejo distrital; los cuales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Atendiendo al artículo 79, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley, los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, vigilar la observancia de la citada Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral.

De conformidad con los artículos 219, párrafo 1, y 305, párrafo 1 de la Ley, el PREP es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los CATD, autorizados por el Instituto o los OPL.

Con base en el artículo 296, párrafo 1 de la Ley en comento, la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al PREP.

De conformidad con el artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo sucesivo el Código, los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso, y la elección de Ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

De conformidad con el artículo 100 del Código, el OPLE Veracruz tendrá entre otras atribuciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes generales de la materia.

En este sentido, el artículo 101, fracciones I y IX del Código, señala los órganos con los que cuenta el OPLE Veracruz para el cumplimiento de sus funciones, entre los cuales se encuentran, el Consejo General y los órganos desconcentrados,

siendo éstos, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

Bajo ese contexto, el artículo 108, fracción III del Código refiere que el Consejo General tendrá entre otras atribuciones, atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo, así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral Veracruzano.

De acuerdo con el artículo 146 del citado Código, los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, por lo que en cada uno de los municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabera del municipio.

Los consejos municipales del OPLE Veracruz tendrán, entre otras, la atribución de intervenir, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como las atribución de recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de ayuntamientos, lo anterior con fundamento en la fracciones III y XI del artículo 148 del Código.

En términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

De acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene diversas atribuciones en materia del PREP. Particularmente, la fracción II, del inciso u) del mencionado artículo, establece que a dicha Unidad le corresponde proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el PREP de carácter federal; así como los programas relativos en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones de competencia de los OPL, o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos.

En términos del artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se establecen las disposiciones que tienen por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación, propias de la función electoral.

Bajo este contexto el artículo 339, numeral 1, inciso c) de dicho Reglamento, establece que el Consejo General del Instituto, deberá acordar el proceso técnico operativo el cual, deberá contemplar, al menos las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP.

Al respecto, dicho artículo del Reglamento establece en los incisos del g) al j), consecutivamente, que el Consejo General del Instituto deberá acordar: g) la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares; h) el número de actualizaciones por hora de los datos, el número mínimo deberá ser de tres por hora; i) el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, el número mínimo deberá ser de tres por hora; j) la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

De acuerdo con el artículo 351, numeral 3 del citado Reglamento, los roles que deben de considerarse para la operación del PREP, estarán determinados en función del proceso técnico operativo, con el objeto de que se ejecute de forma ágil y constante, garantizando la publicación de resultados preliminares a la brevedad.

De conformidad con el artículo 353, numeral 1 del Reglamento, la publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del Instituto o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas y medios de comunicación general.

El mismo precepto, en su numeral 3 establece que el inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares para las elecciones locales, deberá iniciar a partir de las 18:00 horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de operaciones será



después de un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

Asimismo, los numerales 4, 5 y 6 del referido artículo del Reglamento establecen que, el Instituto cerrará operaciones antes del plazo señalado, siempre y cuando se logre el 100% del registro, captura y publicación de las actas PREP recibidas en los CATD; al cierre de la publicación del PREP, el Instituto deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante al cierre; la publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar establecidos en el Anexo 13 del propio Reglamento, relativo a los Lineamientos del PREP, de esta forma, el tratamiento de inconsistencias de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, se hará de conformidad con lo dispuesto en dicho Anexo.

Por otra parte, el numeral 1, fracciones I y VII del Anexo 13 del Reglamento, relativo a los Lineamientos del PREP, refiere que el Acta PREP, es la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada para el PREP, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo; por su parte se entiende por proceso técnico operativo, el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo desde el acopio de las Actas PREP hasta la publicación de los datos, imágenes y bases de datos.

Bajo ese contexto, el numeral 15 de los Lineamientos del PREP, señala que el proceso técnico operativo del PREP, deberá constar de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución deberá ser definido por el Instituto, mencionando las siguientes: acopio, que consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP; digitalización, fase en la que se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP; captura de datos, se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través del sistema informático desarrollado para tal fin; verificación de datos, que tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados en la fase anterior coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP; publicación de resultados, se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y; empaquetado de actas, es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega al Presidente del Consejo Local, Distrital o Municipal, que corresponda.

Asimismo, es relevante mencionar que dicho artículo, establece que la digitalización del Acta, la captura de datos contenidos en ella, o ambas, se podrán realizar también, en las casillas, siempre que se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.

En términos del numeral 21 de los Lineamientos del PREP, los roles mínimos que deben considerarse para la ejecución del proceso técnico operativo son: acopiador, digitalizador, capturista de datos, verificador y coordinador. En este sentido, en los CCV, adicional a los roles de capturista de datos y verificador, también se debe contar con la figura de coordinador, dada la importancia de las funciones que desempeña.

Por su parte, el numeral 22 de los Lineamientos del PREP establece que en la ejecución del proceso técnico operativo, en cada CATD podrá haber adicionalmente, el rol de supervisor, y en caso de no existir éste, sus funciones serán realizadas por el coordinador.

De conformidad, con el numeral 25 de los Lineamientos del PREP, los datos a publicar del Acta PREP serán aquellos que derivado de su captura y cálculo se obtengan.

Bajo ese contexto, el numeral 26 de dichos Lineamientos, define para efectos de los datos a publicar, lo que se entenderá por: actas esperadas, actas acopiadas, actas digitalizadas, actas capturadas, actas contabilizadas, actas verificadas, actas fuera de catálogo, actas publicadas, total de votos por acta de escrutinio y cómputo y total de personas que votaron.

En términos del numeral 27 de los Lineamientos del PREP, para la publicación de porcentajes, los decimales deberán ser expresados a cuatro posiciones. El decimal de la cuarta posición deberá truncarse y no redondearse.

Con base en el numeral 28 de los citados Lineamientos, los datos que se capturarán, serán los señalados en dicho lineamiento.

De acuerdo con el numeral 29 de los Lineamientos del PREP, los datos a calcular en cada nivel de agregación serán los que se establecen en el mismo.

El numeral 30, párrafos 1, 2, 3 y 7 de los Lineamientos del PREP, establecen que los datos a publicar serán, al menos, los que señala el citado lineamiento; asimismo, hace referencia al cálculo del porcentaje de actas con inconsistencias, el cual deberá calcularse de conformidad con lo establecido en dicho lineamiento; aunado a lo cual, señala que en todos los sistemas informáticos en los que se reflejen resultados electorales preliminares, deberán presentarse todos los niveles de agregación, teniendo como unidad básica el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a una casilla aprobada; por otra parte, menciona que para el caso de elecciones de ayuntamientos y de las Alcaldías de la Ciudad de México, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por municipio o Alcaldía, sección y acta.

De conformidad con el numeral 31 de los Lineamientos del PREP, se prevén los supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento.

Al respecto, el Consejo General mediante resolución INE/CG883/2016, emitida el pasado 21 de diciembre de 2016, que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2016, determinó procedente la asunción del PREP del estado de Veracruz, para el proceso electoral local ordinario 2016-2017, asimismo, en el resolutive tercero, determinó que la instancia responsable a cargo de implementar el PREP del estado de Veracruz, es la Unidad Técnica de Servicios de Informática, por conducto de su Titular, con fundamento en el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de dicha resolución, el Instituto y el OPLE Veracruz suscribieron un Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, el cual tuvo por objeto establecer, definir y detallar los alcances, responsabilidades, procedimientos, términos, recursos financieros, humanos y materiales para la implementación y operación del PREP; en este sentido, en la cláusula segunda, las partes se comprometieron, respectivamente, a emitir los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de dicho Convenio, observando lo establecido en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos del PREP.

**Tercero.** Motivación que sustenta la determinación del proceso técnico operativo del PREP de Veracruz.

Toda vez que el objetivo del PREP es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, a los OPL,

los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía, se considera que, a fin contribuir al cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y fortaleciendo la seguridad y confiabilidad en el Programa, es relevante detallar previamente, las fases del proceso técnico operativo que deberá regir la operación del PREP.

En relación a la solicitud de asunción del PREP de Veracruz y en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento respecto al procedimiento de asunción, la Unidad Técnica de Servicios de Informática, emitió una opinión técnica sobre la viabilidad y posibilidad material y humana de asumir la implementación y operación del PREP para el proceso electoral local 2016-2017 en el estado de Veracruz. En dicha opinión, la Unidad Técnica planteó un esquema general de la posible operación del PREP, que incluye lo relativo al sistema informático, los CATD, los CCV, infraestructura central, seguridad informática, difusión de resultados, entre otros temas. La opinión en cuestión fue tomada en consideración para la emisión de la resolución; por lo que en el presente acuerdo se retoma y profundiza en el esquema planteado, a fin de abonar a la confiabilidad en la determinación de las fases que integran el proceso técnico operativo del PREP.

La importancia de determinar el proceso técnico operativo que rijan la operación del PREP del estado de Veracruz radica en la necesidad de transparentar el flujo de información, desde el acopio del Acta PREP, hasta la publicación de los datos en ella contenidos; es decir, la aprobación de dicho proceso atiende al principio de transparencia y máxima publicidad, con el objeto de dar a conocer a los actores políticos y a la ciudadanía en general, las fases por las que pasa el Acta PREP y la información en ella contenida, para así generar los resultados electorales preliminares que se dan a conocer durante la operación del Programa.

Adicional a las fases que conforman el proceso técnico operativo, es importante resaltar la necesidad de adoptar un mecanismo alternativo de digitalización de las Actas PREP desde las casillas. Al respecto, en el caso del PREP para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se utilizó la aplicación "PREP Casilla" implementada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, la cual contribuyó a la reducción del tiempo empleado para el procesamiento de algunas actas, hasta su publicación.

La adopción de este mecanismo alternativo fortalecerá la operación del PREP del estado de Veracruz, abonando a la reducción de los tiempos de publicación de resultados electorales preliminares. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo pactado

en el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, suscrito entre el Instituto y el OPLE Veracruz, se determina establecer un esquema alternativo de digitalización de las Actas PREP desde la casilla.

Con el objeto de robustecer el procedimiento y abonar a la fluidez de los resultados electorales preliminares, en los Consejos Municipales en los que no se instale un CATD, se podrá utilizar el mecanismo alternativo de digitalización de las actas, desde la sede de dichos Consejos.

Por otro lado, se determina que el huso horario que regirá para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz será el del Tiempo del Centro, ya que es la hora oficial de dicho estado. Conforme a las mejores prácticas en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), resulta conveniente que los servidores y bases de datos del PREP de Veracruz, así como el resto de los componentes tecnológicos - equipos de cómputo, dispositivos de comunicaciones, servidores y bases de datos - cuenten con un protocolo de red que mantenga los relojes internos de cada dispositivo, sincronizados con un reloj atómico maestro configurado con el Tiempo del Centro. En este entendido, es adecuado que los programas informáticos que conforman el PREP del estado de Veracruz, y que se instalan en los equipos arriba mencionados, generen sus bitácoras y registros de auditoría haciendo uso de la hora de los relojes internos, de modo que los eventos también se registren en bitácora con el Tiempo del Centro. En este sentido, se requiere que la hora de acopio de las Actas PREP también considere el tiempo de la zona Centro correspondiente al estado de Veracruz.

Por otra parte, es relevante mencionar que de acuerdo al diseño de la infraestructura de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones del sistema del PREP, éste permite garantizar alta disponibilidad bajo medidas de seguridad que garanticen: confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticación y control de acceso, y dado que los paquetes de información se generan de manera independiente y que el tamaño de dichos paquetes es distinto, es posible que existan diferencias entre el tiempo de publicación de datos e imágenes.

**Cuarto.** Publicación del presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley, se instruye al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con los antecedentes y considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36, párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 56, párrafo 1, inciso a); 58, párrafo 1, incisos a), e) y f); 61, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos a) y f); 68, párrafo 1, incisos a), b) y l); 71; 79, párrafo 1, incisos a) y l); 123; 219, párrafo 1; 296, párrafo 1; y 305, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16; 100; 101, fracciones I y IX; 108, fracción III, 146 y 148, fracciones III y XI del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 41, numeral 2, inciso p) y 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1; 38, numeral 1; 336, numeral 1; 339, numeral 1, inciso c, y del g) al j); 351, numeral 3; 353, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral ; numerales 1, fracción I y VII; 15; 21; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 30, párrafos 1, 2, 3 y 7, y 31 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG883/2016 que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2016, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se aprueba el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, mismo que forma parte integral del presente y se adjunta como Anexo 1.

**Segundo.-** Se determina que la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, se llevará a cabo conforme al Proceso Técnico Operativo, que forma parte integral de este Acuerdo.

**Tercero.-** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a los Consejos Local, y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus respectivas competencias se incluyan dentro de los procedimientos y en los materiales de capacitación, los aspectos del Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, en

los que intervienen los funcionarios de casilla y los funcionarios de las juntas distritales, así como los capacitadores asistentes electorales.

**Cuarto.-** Se determina que respecto de los datos a capturar, calcular y publicar, se observará lo previsto en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con el Proceso Técnico Operativo.

**Quinto.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que disponga lo necesario para que el domingo 4 de junio de 2017, a partir de las 18:00 horas (Tiempo del Centro) inicie la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de resultados electorales preliminares del estado de Veracruz en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

**Sexto.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que disponga lo necesario para que, a más tardar el lunes 5 de junio de 2017 a las 18:00 horas (Tiempo del Centro), se cierre la digitalización, captura y verificación de datos, quedando como última actualización de datos, imágenes y bases de datos la de la fecha y hora señalada. Las operaciones del Programa de Resultados Electorales Preliminares podrán cerrar antes de las 18:00 horas (Tiempo del Centro) del lunes 5 de junio de 2017, siempre y cuando se logre el 100% de la digitalización, captura y verificación de las Actas PREP recibidas.

**Séptimo.-** El número de actualizaciones de los datos, imágenes y bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares será por lo menos de tres por hora, a partir de las 18:00 horas (Tiempo del Centro) del día 4 de junio de 2017 y, hasta las 18:00 horas (horas local) del 5 de junio de 2017, conforme a la fecha y hora de actualización publicada.

**Octavo.-** Se instruye a las Juntas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, brinden apoyo y otorguen las facilidades necesarias que contribuyan a la correcta implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Noveno.-** Bajo el contexto de la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares que, a solicitud del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, realizó el Instituto Nacional Electoral, se instruye al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz para que realice las gestiones necesarias a fin de que, los días 4 y 5 de junio de 2017 durante la operación del Programa de

Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, sus Consejos Municipales otorguen las facilidades necesarias para que el personal operativo de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y el personal designado para atender los procesos de digitalización ya sea desde la casilla o en los Consejos Municipales donde no sea instalado un Centro de Acopio y Transmisión de Datos, tenga acceso a las actas de escrutinio y cómputo para su procesamiento en los casos en los que no se tenga acceso al Acta PREP o ésta no pueda ser trasladada a un Centro de Acopio y Transmisión de Datos.

**Décimo.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General el procedimiento para la digitalización de las actas desde las casillas, así como el esquema de procesamiento de actas que se reciban en los Consejos Municipales en los que no haya sido instalado un Centro de Acopio y Transmisión de Datos, este último deberá contemplar el operativo de traslado oportuno de Sobres PREP, determinado por el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**Décimo primero.-** Se instruye a las Juntas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, para que procuren que dentro de los mecanismos de traslado que, en su caso sean aprobados, se verifique el correcto traslado del paquete electoral y del Acta PREP.

**Décimo segundo.-** Hágase del conocimiento del Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, así como al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz el contenido del presente Acuerdo.

**Décimo tercero.-** Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución del Secretario Ejecutivo, por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, informando a su vez y a la brevedad posible a los integrantes del Consejo General.

**Décimo cuarto.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Décimo quinto.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.



## **Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz para el proceso electoral local ordinario 2016-2017**

1. El presente proceso técnico operativo es de observancia general y de carácter obligatorio para el Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en los ámbitos de sus competencias, así como para las personas que participen en cada una de sus fases, para el proceso electoral local ordinario 2016-2017 a celebrarse en el estado de Veracruz.
2. El presente proceso tiene por objeto establecer y describir las fases que rigen la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz, debiendo cumplirse cada una de ellas en el orden señalado y bajo los procedimientos que en el presente proceso se establecen.
3. Para los efectos del presente, se entiende por:
  - a) Acta PREP: primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP o, en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.
  - b) AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.
  - c) CATD: Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
  - d) CATD de Coordinadores: CATD instalado en las oficinas de la Coordinación Central del PREP del Instituto. Está conformado por personal de la Coordinación de Operación del PREP y su función consiste en resolver los casos donde la primera y segunda verificación no coincidan, así como las actas clasificadas por los capturistas, en las TCA, como “ilegible”.
  - e) CCV: Centro de Captura y Verificación.
  - f) Coordinación de Operación: está conformada por personal encargado de coordinar y supervisar a nivel central el desarrollo de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

- g) Código QR: estampado bidimensional que almacena, de forma codificada, la información que permite identificar cada acta a través de medios electrónicos.
- h) CRID: Centro de Recepción de Imágenes y Datos.
- i) DSA: Dispositivo de Sellado Automático que imprime de forma automática fecha y hora, está configurado con la hora del Tiempo del Centro.
- j) Identificador SHA: identificador único asociado al archivo de cada Acta PREP digitalizada, que consta de una cadena de caracteres que representa de manera única a cada imagen y que es generado mediante el estándar criptográfico denominado “SHA256”.
- k) Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- l) Listado de Actas: formato previamente establecido por el Instituto, mediante el cual el personal debe registrar las Actas PREP que han sido cotejadas.
- m) MCAD: Monitor de Captura de Actas Digitalizadas, es un *software* instalado en los equipos de cómputo ubicados en los CATD, a través del cual se reciben y revisan las imágenes de las actas digitalizadas. El MCAD obtiene y registra la información de identificación del acta contenida en el código QR, así como la fecha y hora de acopio. Tanto para los datos de identificación del Acta PREP, como para la fecha y hora, el MCAD tiene habilitada, en caso de que se requiera, la opción de captura manual. Adicionalmente, permite enviar al CRID tanto la imagen como la información de identificación del acta y el identificador SHA.
- n) OPLE Veracruz. Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
- o) PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Veracruz.
- p) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el día 7 de septiembre de 2016.

- q) Sistema informático: conjunto de programas e infraestructura tecnológica utilizados para el acopio y digitalización de las Actas PREP, así como para la captura, verificación y publicación de los datos asentados en las Actas PREP y las imágenes de las mismas.
  - r) TCA: Terminal de Captura de Actas, es un *software* instalado en los equipos de cómputo ubicados en los CCV, a través del cual se capturan y verifican los datos asentados en la Actas PREP.
4. El proceso técnico operativo del PREP, consta de las siguientes fases:
- a) **Acopio.** Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD, cuya ubicación debe apegarse a lo estipulado en el Acuerdo del Consejo General que para tal efecto se emita.
  - b) **Digitalización.** En esta fase se realiza la identificación de las Actas PREP y se les asocia con un código QR, posteriormente se lleva a cabo la captura digital de imágenes de dichas actas por medio del MCAD.
  - c) **Captura de datos.** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través de la TCA.
  - d) **Verificación de datos.** Tiene por objeto corroborar que todos los datos asentados en la captura coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP, a través de la TCA.
  - e) **Publicación de resultados.** La publicación de resultados electorales preliminares debe iniciar a las 18:00 horas (Tiempo del Centro) del domingo 4 de junio de 2017. La divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP están a cargo del Instituto.
  - f) **Cotejo de Actas.** Tiene por objeto corroborar que los datos publicados coincidan con los datos del Acta PREP. El cotejo se realizará comparando los datos de la página de publicación, preferentemente, con el Acta física que posee el CATD, o en su caso, con la imagen del Acta que ha sido publicada.

- g) **Empaquetado de actas.** Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega al Presidente del Consejo Municipal, que corresponda.

El acopio y digitalización se llevan a cabo en los CATD, en tanto que la captura y verificación se llevarán a cabo en los CCV.

Las fases de digitalización, captura y verificación concluyen, a más tardar, a las 18:00 horas (Tiempo del Centro), del lunes 5 de junio de 2017. Las operaciones del PREP podrán cerrar antes de las 18:00 horas (Tiempo del Centro), del lunes 5 de junio de 2017, siempre y cuando se logre el 100% de la digitalización, captura y verificación de las actas.

5. Para los casos no previstos en el presente proceso técnico operativo, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, tiene la facultad de tomar las decisiones que correspondan, debiendo en todo momento informar al Secretario Ejecutivo, quien a su vez, informará a los integrantes del Consejo General.

### **Del Acopio**

6. Esta fase inicia cuando el acopiador recibe el Acta PREP.
7. El acopiador verifica que los datos de identificación del Acta PREP y demás datos sean legibles. En caso de detectar que alguno sea ilegible, lo consulta con la persona responsable de la entrega del Acta PREP.

Para efectos del presente, se considera que los datos de identificación del Acta PREP son:

- a) Para la elección de Ayuntamientos:
- i. Entidad federativa.
  - ii. Municipio.
  - iii. Distrito electoral.
  - iv. Sección.
  - v. Tipo de casilla (identificador y número de casilla).
8. El acopiador utiliza el DSA para imprimir fecha y hora de acopio, en el Acta PREP.

9. El acopiador debe colocar las Actas PREP dentro de la bandeja de entrada del digitalizador, en el mismo orden en que fueron recibidas.

### **De la Digitalización**

10. El digitalizador toma de la bandeja de entrada el Acta PREP, y debe, para efectos de identificación digital, colocarle la etiqueta con el código QR correspondiente, en el recuadro superior izquierdo, destinado para ello.
11. El digitalizador realiza la captura digital de la imagen del Acta PREP por medio de equipos multifunción o escáner, para su envío al MCAD.
12. El digitalizador revisa la calidad de la imagen del Acta PREP digitalizada que haya sido enviada al MCAD. En caso de requerirse, puede solicitar que se digitalice nuevamente. Cuando el MCAD no realice una lectura correcta del código QR y/o de la impresión del DSA, se debe ingresar la información de manera manual en el MCAD.
13. A partir de la versión digital del Acta PREP, que incluye la etiqueta con el código QR correspondiente, el MCAD genera de manera única y automática el identificador SHA y transmite el Acta PREP al CRID, para iniciar el proceso de captura de datos.

El identificador SHA que se genera durante esta etapa se almacena por duplicado: primero en la base de datos del equipo de cómputo en donde se ejecuta el MCAD y posteriormente en la base de datos del CRID.

14. Concluida la fase de digitalización, debe colocarse el Acta PREP en la bandeja de salida para su posterior cotejo y empaquetado.

### **De la Captura de Datos**

15. Cada imagen de Acta PREP recibida en el CRID, se envía a una TCA disponible en cualquiera de los CCV.
16. En las TCA, el capturista debe registrar los datos correspondientes a los resultados de la votación, boletas sobrantes, total de personas que votaron y total de votos sacados de la urna. Posteriormente, se realiza una segunda

captura con el objeto de dar certeza. En caso de que los datos capturados en la primera ocasión no coincidan con los de la segunda, el capturista debe realizar nuevamente las dos capturas de aquellos datos que no hayan sido coincidentes.

17. Concluido el proceso de captura, los datos se envían automáticamente al CRID.
18. En caso de que la imagen del Acta PREP sea totalmente ilegible, de manera tal que imposibilite la captura de datos, el capturista debe clasificarla en la TCA como “ilegible”; esta imagen se remite al CATD de Coordinadores para su resolución definitiva y posterior captura y publicación.

### **De la Verificación de Datos**

19. Una vez que el CRID recibe los datos capturados del Acta, los envía a una TCA disponible en cualquiera de los CCV, para llevar a cabo el proceso de verificación. Los datos a verificar son todos los datos capturados.
20. En la TCA, el verificador confronta los datos capturados con los que aparecen en la imagen del Acta digitalizada, para ratificar que coincidan o, de ser el caso, rectificar la información que se le presente.
21. En caso de que los datos verificados coincidan, se publican; de lo contrario, si los datos han sido rectificados, se deben someter a una segunda verificación, enviando para ello los datos rectificados a una segunda TCA disponible en cualquiera de los CCV para ser comparados con los que aparecen en la imagen del Acta digitalizada.

Si resultare que de esta segunda verificación los datos son coincidentes con los rectificados durante la primera verificación, se publican, de lo contrario, se remiten al CATD de Coordinadores para su resolución definitiva y posterior captura y publicación.

### **De la Publicación de Resultados**

22. La publicación inicia a partir de las 18:00 horas (Tiempo del Centro) del 4 de junio de 2017.

23. Cada hora se generan, por lo menos, tres actualizaciones tanto de los datos e imágenes, como de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, con la finalidad de difundirlos a través del Instituto.
24. En virtud de que la fase de publicación implica la transmisión de datos e imágenes, es posible que cuando los datos enunciados en el numeral anterior estén publicados en el portal del PREP, las imágenes se encuentren aún en proceso de publicación.
25. Las fases de verificación y publicación de datos pueden ejecutarse simultáneamente.

### **Del Cotejo de Actas**

26. Concluida la etapa de digitalización en cada CATD, durante la operación del PREP y conforme a las cargas de trabajo, el coordinador del CATD, podrá asignar al personal operativo (acopiadores y/o digitalizadores), para realizar el cotejo de la información de las Actas desde la página de publicación.

Lo anterior se realizará de manera sistemática, con base en la disponibilidad de personal, procurando cotejar el 100% de las Actas publicadas.

El personal asignado al cotejo de información tiene por objeto corroborar que los datos publicados coincidan con los datos del Acta PREP. El cotejo se realizará, preferentemente, con el Acta física que posee el CATD, o en su caso, con la imagen del Acta que ha sido publicada. Si los datos coinciden registra el Acta como correcta, si detecta error, registra el Acta como incorrecta en el listado de Actas. El coordinador CATD reporta los errores detectados a la Coordinación de Operación del PREP para solicitar autorización y proceder a realizar la baja de las Actas con error.

27. La Coordinación de Operación del PREP autoriza las bajas correspondientes e informa al CATD. El coordinador CATD lleva a cabo las bajas de las Actas con error y reinicia el proceso desde la fase de digitalización.

28. La Coordinación de Operación del PREP y los CCV podrán apoyar, desde sus instalaciones, a los CATD en la fase del cotejo de Actas, revisando los datos capturados contra la imagen publicada de cada Acta.

### **Del Empaquetado de Actas**

29. Concluidas las fases de acopio, digitalización, captura, verificación, cotejo y publicación se lleva a cabo el empaquetado de actas, ordenándolas por tipo de elección, sección, tipo de casilla y número de casilla (cuando aplique).

Concluido el empaquetado, se hace entrega de las Actas PREP al Presidente del Consejo Municipal, para su guarda y custodia.

### **Consideraciones Específicas**

#### **De las Inconsistencias e Incidentes respecto del Acta PREP**

30. Si durante el proceso técnico operativo, se detecta alguna inconsistencia respecto de los datos contenidos en el Acta PREP, se debe considerar lo referido en el numeral 31 del Anexo 13 -Lineamientos del PREP- del Reglamento de Elecciones.
31. El porcentaje a publicar de actas con inconsistencias, establecido en el numeral 30 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, se determina con base en aquellas Actas que contengan una o más inconsistencias que no haya sido posible subsanar con los criterios establecidos en el numeral 31 del Anexo 13 del citado Reglamento.

En ese contexto, el porcentaje de Actas PREP con inconsistencias incluye específicamente las que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La suma de todos los votos asentados en el Acta PREP, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla, más los representantes de los partidos y candidatos independientes, así como sus suplentes.



- b) La cantidad de votos asentada en el Acta PREP -para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos- es ilegible tanto en letra como en número.
  - c) La cantidad de votos no ha sido asentada ni en letra ni en número para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos.
- 32.** El manejo de los incidentes presentados, respecto del Acta PREP, atiende a los siguientes criterios:
- a) Si no fue posible instalar la mesa directiva de casilla, se debe registrar el Acta PREP en el MCAD, de forma manual, como “Sin Acta”.
  - b) Para los casos en que el Acta PREP no es entregada en el CATD, se debe identificar en el MCAD a dicha acta con la leyenda “Sin Acta” y realizar el siguiente procedimiento:
    - i. Para el caso en el que no se recibe el Acta PREP, el coordinador del CATD solicita al Consejo Municipal, el AEC o una copia de la misma para su procesamiento de conformidad con el presente proceso.
    - ii. El Consejo Municipal, puede, en calidad de préstamo, entregar al coordinador del CATD, el AEC o una copia de la misma. Para el caso de que sea entregada una copia del AEC, preferentemente será certificada, ya sea con la firma del Secretario, o en su defecto del Presidente del Consejo.
    - iii. Si el Consejo presta el AEC, ésta debe ser digitalizada; los datos de identificación del acta, así como la fecha y hora de acopio se registran manualmente en el MCAD. La fecha y hora es aquella en que se recibe por parte del Consejo Municipal. Dicha acta debe ser devuelta al Consejo Municipal.

En caso de que en la sede del Consejo Municipal no se encuentre el CATD, la digitalización del Acta PREP en éste último se realizará a través de la aplicación desarrollada para tal efecto, la fecha y hora de acopio será la de la digitalización del Acta.

- iv. Si lo que se obtiene del Consejo Municipal es una copia del AEC, el personal del CATD debe imprimir, la fecha y hora de acopio, utilizando el DSA. La fecha y hora es aquella en que se recibe el acta por parte del Consejo Municipal. Posteriormente, debe colocarse el código QR correspondiente, digitalizarse y llevarse a cabo el presente proceso técnico operativo.
  - v. El coordinador del CATD debe especificar en su informe de la jornada electoral, todos los casos donde se digitalizó un acta prestada por el Consejo Municipal, incluyendo todos los datos de identificación del Acta.
- 33.** En caso de que el acopiador detecte que alguno de los datos de identificación del Acta PREP no es legible y no fue posible consultar la información con la persona responsable de la entrega del Acta PREP para obtener la información, debe remitir el Acta PREP al coordinador del CATD para su revisión. Si se considera ilegible, se debe realizar la “Identificación forzada”.
- 34.** El coordinador realiza la “Identificación forzada” de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Al Acta PREP no se le debe pegar el código QR.
  - b) El Acta PREP no debe digitalizarse.
  - c) Cotejar los datos de los funcionarios de mesa directiva de casilla y/o la dirección donde se instaló la casilla contra el encarte.
  - d) En el caso de no ser posible la identificación del acta por medio del procedimiento descrito en el inciso anterior, previo al final del periodo de operación del PREP, el coordinador del CATD debe buscar, en su listado de casillas, cuál es el acta faltante por procesar y así realizar la “Identificación forzada”.

- e) Si es posible identificar el Acta, se le debe pegar el código QR correspondiente y procesarse de acuerdo al presente proceso técnico operativo, de lo contrario debe registrarse la inconsistencia.

### **De los esquemas alternos de operación**

35. En caso de que, como parte de los procedimientos que ejecuten los Capacitadores Asistentes Electorales durante el desarrollo de la jornada electoral, se considere la digitalización de las Actas PREP desde las casillas, pueden utilizarse esas imágenes del Acta PREP para la ejecución de este proceso técnico operativo, lo que implica que, una vez obtenida la imagen a través de los procedimientos y medios que se definan para ello, debe incorporarse al MCAD correspondiente para continuar la ejecución del proceso.
36. El esquema para obtener imágenes de Actas PREP desde las casillas no reemplaza el acopio de Actas PREP que arriben al CATD correspondiente.
37. Para estos casos, el proceso de captura de datos, verificación, publicación y cotejo se realizará conforme a lo establecido en el presente proceso técnico operativo.

### **De los mecanismos de control**

38. En aquellos Consejos Municipales en los que no sea instalado un CATD, deberá implementarse un operativo para el traslado oportuno de los Sobres PREP que contienen las Actas PREP, hacia un CATD; el personal del OPLE Veracruz, es el responsable de determinar, coordinar y ejecutar este traslado de Sobres PREP.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA UBICACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS, ASÍ COMO DE LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN Y; POR EL QUE SE INSTRUYE AL CONSEJO LOCAL Y A LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NAYARIT Y AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT A DAR SEGUIMIENTO Y SUPERVISIÓN A LOS TRABAJOS DE IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS Y EN LOS CENTROS DE CAPTURA Y VERIFICACIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 EN EL ESTADO DE NAYARIT**

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. **Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente el Reglamento, del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo Lineamientos PREP.
- II. **Creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 (CTSPEL).** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG665/2016 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como se crean las comisiones temporales del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y la de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- III. **Convenio General de Coordinación y Colaboración.** El 16 de noviembre de 2016 el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo el Instituto, y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en lo sucesivo IEEN, suscribieron un Convenio

General de Coordinación y Colaboración para la realización del Proceso Electoral local ordinario 2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el estado de Nayarit. En el apartado 15, numeral 1, las partes convinieron lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo PREP.

- IV. **Solicitud de Asunción parcial del PREP.** El 23 de diciembre de 2016, el Consejo General del IEEN, determinó solicitar al Instituto la asunción entre otras, de la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2017, en el estado de Nayarit.
- V. **Resolución de Asunción parcial del PREP.** El 13 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto, mediante Resolución INE/CG05/2017, que recae al expediente INE/SE/ASP-02/2016, determinó procedente la solicitud de asunción, entre otras, para la implementación y operación del PREP del estado de Nayarit, que operará para el Proceso Electoral local ordinario 2017.
- VI. **Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP.** El 31 de enero de 2017, el Instituto y el IEEN suscribieron el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, relacionado con el Proceso Electoral ordinario 2017, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Nayarit, cuya Jornada Electoral será el 4 de junio de 2017, así como sus respectivos Anexos Técnico y Financiero.
- VII. **Creación del Comité Técnico Asesor para el PREP (COTAPREP).** El 26 de enero de 2017, mediante Acuerdo INE/CG17/2017 el Consejo General del Instituto dispuso la creación del COTAPREP del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto sea el responsable de esta función. Dicho acuerdo, estableció en el primer Punto de Acuerdo que, el COTAPREP asesorará en la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2017 en el estado de Nayarit.
- VIII. **Presentación de este Proyecto de Acuerdo al COTAPREP.** El 21 de febrero de 2017, en la primera reunión formal de trabajo del Comité con representantes de Partidos Políticos y Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, el presente Proyecto de Acuerdo fue presentado para opinión del COTAPREP.

- IX. **Aprobación de este Proyecto de Acuerdo por la CTSEL.** El 22 de marzo de 2017, la CTSEL aprobó someter a consideración de este Consejo General el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como de los Centros de Captura y Verificación y; por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit y al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en los Centros de Captura y Verificación, para el Proceso Electoral local ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la ubicación e instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, así como de los Centros de Captura y Verificación y; por el que se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit y al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y en los Centros de Captura y Verificación, para el Proceso Electoral local ordinario 2017 en el estado de Nayarit; conforme a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; y 44, párrafo 1, incisos ee) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1 y 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.** Contexto jurídico que sustenta la determinación.

En términos del artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo siguiente la Ley, el Instituto tiene la atribución de asumir parcialmente alguna actividad propia de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en lo sucesivo OPL.

En ese contexto, el artículo 35 de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de dicha Ley, el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

Por su parte, los artículos 219, párrafo 1, y 305, párrafo 1 de la Ley, establecen que el PREP es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, en lo sucesivo CATD, autorizados por el Instituto o los OPL.

A su vez, el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto, señala que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

De acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento en mención, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene diversas atribuciones en materia del PREP particularmente, en el inciso u), fracción II establece que a dicha Unidad le corresponde proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el PREP de carácter federal; así como los programas relativos en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones de competencia de los OPL, o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se establecen las disposiciones aplicables para el Instituto y los OPL, que tienen por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación, propias de la función electoral.

Por su parte, el artículo 339 numeral 1, incisos d) y e) del Reglamento, establece que, para la implementación del PREP, el Consejo General deberá acordar la ubicación de los CATD, e instruir su instalación y habilitación, previendo mecanismos de contingencia para la ubicación, instalación, habilitación y operación de los CATD, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor; e instruir a los Consejos Locales, distritales o municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD, y en su caso, en los recintos en los que se desarrollen las fases del proceso técnico operativo.

En términos de lo establecido en el artículo 350 del Reglamento, los CATD son centros oficiales para el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP. Constituyen las unidades básicas de la operación del PREP, en las cuales se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo. De esta forma, el Instituto deberá determinar la ubicación de los CATD y adoptar las medidas correspondientes para adecuar los espacios físicos de las instalaciones.

Al respecto, el Anexo 13 del Reglamento relativo a los Lineamientos del PREP, señala en el numeral 18 que los CATD se deberán instalar preferentemente dentro de alguna sede distrital o municipal según corresponda, tomando en cuenta determinados criterios, con la finalidad de asegurar su correcta operación, así como la integridad del personal, equipos, materiales e información.

En el Acuerdo INE/CG348/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, el Consejo General aprobó que los Consejos Locales y Distritales del Instituto, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, autoricen la celebración de sus sesiones en sedes alternas, así como que el personal de las Juntas Locales y Distritales respectivas, desarrolle sus funciones en las sedes que se determine. Esta disposición será aplicable en los mismos términos a los CCV, por lo que hace a su ubicación dentro de las sedes Distritales, situación que en los Consejos



Distritales del Instituto deberá hacerse del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes.

En relación con la solicitud de asunción que presentó el IEEN, en la resolución INE/CG05/2017, de fecha 13 de enero de 2017, que recae al expediente INE/SE/ASP-02/2016, en su resolutive segundo, el Consejo General del Instituto determinó procedente, entre otras, la solicitud de asunción para la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2017 en el estado de Nayarit.

Bajo ese contexto, en la mencionada resolución en el apartado de razones y fundamentos, III. Estudio de fondo, 2. Asunción de las actividades solicitadas por el IEEN desde el punto de vista material, humano y técnico, B. Opinión de la Unidad Técnica de Servicios de Informática; se retoma lo establecido por dicha Unidad Técnica, en cuya opinión técnica sobre la viabilidad de la asunción, planteó un esquema general de operación del PREP, en el que por un lado, en los CATD se llevarían a cabo los procesos de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo, y por el otro, en los Centros de Captura y Verificación, en lo sucesivo CCV, se llevaría a cabo la captura y verificación de los datos contenidos en dichas actas.

Es de rescatar que la propuesta planteada en la referida opinión técnica respecto a la operación del PREP en los CATD y CCV, obedece a la necesidad de realizar las acciones necesarias que permitan, dentro del marco normativo, el uso eficiente de recursos y brindar a la ciudadanía los resultados electorales preliminares del Proceso Electoral 2017 en el estado de Nayarit.

Asimismo, en el resolutive cuarto de la resolución en comento, se determinó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto por conducto de su Titular, es la instancia responsable de coordinar las actividades para la implementación y operación del PREP en el estado de Nayarit.

En ese tenor, en la cláusula séptima del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, suscrito por el Instituto y el IEEN, se establece que, con base en la información que proporcione el IEEN, el Instituto será el responsable de determinar mediante Acuerdo, la ubicación de los CATD y de los CCV.

Por otro lado, y referente a las labores de supervisión éstas comprenden no solo a la instalación y operación de los CATD y CCV, sino también a la ejecución de los simulacros a los que se refiere el artículo 349 del Reglamento, en cuyos numerales 1 y 3 se establece que el Instituto deberá realizar ejercicios y simulacros obligatorios para verificar que cada una de las fases de la operación del PREP funcione adecuadamente, y prever riesgos o contingencias durante el desarrollo de las mismas; asimismo, señala que el objeto de los simulacros es replicar, en su totalidad, la operación del PREP, desarrollando cada una de las fases del proceso técnico operativo en el orden establecido. Se deberán realizar como mínimo, tres simulacros durante los treinta días previos al de la Jornada Electoral.

**Tercero.** Contexto jurídico para la ubicación, instalación, seguimiento y supervisión de los CATD.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo sucesivo Ley electoral del estado, las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.

Ahora bien, en términos del artículo 86, fracción I de la Ley electoral del estado, el Consejo Local Electoral del IEEN tiene a su cargo, entre otras, la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

En este sentido, el artículo 93 de la Ley electoral del estado señala que en cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán por cinco Consejeros Municipales, un Secretario y un Representante de cada uno de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes.

De acuerdo con el artículo 97, fracciones XII y XIII de la Ley electoral del estado, los Consejos Municipales Electorales tendrán, entre otras, la atribución de realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, Regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude dicha ley. Asimismo, tienen la atribución de recibir, hacer el cómputo parcial o total y dar a conocer los resultados de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador dentro de su respectiva demarcación.

La Ley electoral del estado en su artículo 191 dispone que el paquete electoral de cada elección se integrará en sobres por separado. Por fuera del paquete electoral correspondiente a la elección de diputados, se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de la Jornada Electoral para los efectos del programa de resultados preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la ley.

Como ya ha sido mencionado, el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, suscrito por el Instituto y el IEEN, en su cláusula séptima señala que con base en la información que proporcione el IEEN, el Instituto será el responsable de determinar la ubicación de los CATD.

Al respecto, mediante oficio IEEN/P/002/2017 de fecha 3 de enero de 2017, signado por el Dr. Celso Valderrama Delgado, Consejero Presidente del IEEN, dicho organismo público hizo del conocimiento del Instituto, la determinación de los consejos municipales en donde serán instalados los 20 CATD para la operación del PREP del estado de Nayarit, a saber: Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, El Nayar, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan, Xalisco y La Yesca.

Adicionalmente, para determinar la ubicación de los CATD, se tomarán en cuenta los criterios establecidos en el numeral 19 de los Lineamientos del PREP.

Igualmente, en la séptima cláusula del Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP las partes acordaron que, el IEEN dispondrá lo necesario a efecto de que sus consejos municipales supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD.

**Cuarto.** Contexto jurídico para la ubicación, instalación, seguimiento y supervisión de los CCV.

Con base en lo preceptuado por el artículo 61, párrafo 1 de la Ley, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el vocal ejecutivo; y el Consejo Local o consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

En términos del artículo 63, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley, las juntas locales ejecutivas tendrán en su ámbito territorial, entre otras las atribuciones de: supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.

De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley, los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de vigilar la observancia de dicha ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; así como supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

En términos del artículo 71 de la citada Ley, cada uno de los 300 Distritos electorales del Instituto contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva, el vocal ejecutivo y el consejo distrital, mismos que tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos electorales.

Derivado de lo establecido en el artículo 74, párrafo 1, inciso i) de la Ley, entre las atribuciones de las o los Vocales Ejecutivos de las juntas distritales está la de informar al vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva correspondiente, sobre el desarrollo de sus actividades.

En términos del artículo 76, párrafo 1 de la Ley referida, los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la junta distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

Atendiendo al artículo 79, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley, los Consejos Distritales tienen en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, vigilar la observancia de la Ley, y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

De conformidad con el Acuerdo INE/CG989/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 26 de noviembre de 2015, la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Nayarit y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del Instituto, en el que se establece que el Estado se integra por 3 demarcaciones distritales electorales locales.

En términos del primer Punto de Acuerdo del Acuerdo INE/CG677/2016, el Consejo General de este Instituto designó al Presidente del Consejo Local en el estado de Nayarit para el Proceso Electoral local 2017, quien en todo momento fungirá como Vocal Ejecutivo de la Junta Local.

Para la ubicación de los Centros de Captura y Verificación, se tomarán en cuenta, los mismos criterios que se determinan para la ubicación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, en el numeral 19 de los Lineamientos del PREP.

**Quinto.** Motivación para la determinación de la ubicación de los CATD y los CCV.

Los CATD son los centros oficiales para el acopio de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, en las cuales se pueden realizar actividades de digitalización, captura, verificación y transmisión de datos e imágenes, conforme se establezca en el proceso técnico operativo. Por lo anterior, la operación de todo PREP tiene como sede principal, los CATD.

Por ello, resulta de gran relevancia determinar su ubicación de forma que contribuya a la adecuada fluidez de la información y permita procesarla de manera expedita. Derivado de lo anterior, y toda vez que el Sobre PREP que contienen el Acta PREP debe ir colocado en el exterior del paquete electoral, se considera que el acopio y digitalización para el PREP del estado de Nayarit, debe realizarse en la misma sede en la que se recibe el paquete electoral, y en consecuencia el Acta PREP, es decir que los CATD se ubiquen dentro de las sedes de los Consejos Municipales Electorales del estado de Nayarit.

Es relevante mencionar la necesidad de adoptar un mecanismo alternativo de digitalización de las Actas PREP desde las casillas. Al respecto, en el caso del PREP para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se utilizó la aplicación "PREP Casilla" implementada por la Unidad Técnica de

Servicios de Informática del Instituto, la cual contribuyó a la reducción del tiempo empleado para procesamiento de algunas actas, hasta su publicación.

La adopción de este mecanismo alterno fortalecerá la operación del PREP del estado de Nayarit, abonando a la reducción de los tiempos de publicación de resultados electorales preliminares. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo pactado en el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, suscrito entre el Instituto y el IEEN, se determina establecer un esquema alterno de digitalización de las Actas PREP desde la casilla.

Por otro lado, tomando en consideración que la habilitación de la infraestructura para la realización de labores de captura y verificación requiere de tiempo suficiente para su acondicionamiento, de tal manera que permita la adecuada operación del sistema informático, se considera que dichas funciones pueden llevarse a cabo en los CCV, que se ubicarán en los tres Consejos Distritales del Instituto en el estado de Nayarit.

Adicionalmente, con el objeto de robustecer los procesos de captura y verificación y realizar una mejor distribución de labores, se ha determinado instalar un CCV adicional, que se denominará CCV Central, en las oficinas del Instituto ubicadas en la Ciudad de México. En este sentido, derivado de las fases de acopio y digitalización que se realizarán en los CATD, en el CCV Central aunado a los CCV ubicados en los Consejos Distritales del Instituto en Nayarit, se llevarán a cabo las fases de captura y verificación de los datos del Acta PREP, ello a fin de contribuir con la adecuada operación del PREP del estado de Nayarit se considera que es óptimo aprovechar el personal, las instalaciones y la Red Nacional de Informática del Instituto para estas actividades.

A fin de contribuir con la adecuada operación del PREP del estado de Nayarit se considera que es óptimo aprovechar el personal, las instalaciones y la Red Nacional de Informática del Instituto para estas actividades.

**Sexto.** Publicación del presente Acuerdo.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley, se instruye al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 párrafo 1, incisos a) y f) y párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción V; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 43; 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46 párrafo 1, inciso k); 61, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos a) y f); 68, párrafo 1, incisos a) y l); 71; 74, párrafo 1, inciso i); 76, párrafo 1; 79, párrafo 1, incisos a) y l); 123; 219, párrafo 1; y 305, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 86, fracción VI, 93, 97, fracciones XII y XIII y 191 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit ; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 41, numeral 2, inciso p); 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; artículos 1; 38, numeral 1; 336, numeral 1; 339, numeral 1, incisos d) y e); 349, numerales 1 y 3, y 350 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; numerales 18 y 19 del Anexo 13 del Reglamento, relativo a los Lineamientos del PREP; Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG348/2014, INE/CG989/2015, INE/CG677/2016; Resolución INE/CG05/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, relacionado con el Proceso Electoral local ordinario 2017 para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el estado de Nayarit, cuya Jornada Electoral será el 4 de junio de 2017, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se determina que los Centros de Acopio y Transmisión de Datos que operarán en el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, se deberán ubicar dentro de las sedes oficiales de los veinte Consejos Municipales que determinó el Instituto Estatal Electoral de Nayarit mediante oficio IEEN/P/002/2017 de fecha 3 de enero de 2017:

- |                     |                |                        |
|---------------------|----------------|------------------------|
| 1. Acaponeta        | 8. Jala        | 15. Santiago Ixcuintla |
| 2. Ahuacatlán       | 9. El Nayar    | 16. Tecuala            |
| 3. Amatlán de Cañas | 10. Rosamorada | 17. Tepic              |

- |                      |                          |              |
|----------------------|--------------------------|--------------|
| 4. Bahía de Banderas | 11. Ruiz                 | 18. Tuxpan   |
| 5. Compostela        | 12. San Blas             | 19. Xalisco  |
| 6. Huajicori         | 13. San Pedro Lagunillas | 20. La Yesca |
| 7. Ixtlán del Río    | 14. Santa María del Oro  |              |

Al respecto, los espacios destinados para la instalación de Centros de Acopio y Transmisión de Datos, considerarán los criterios establecidos en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, éstos podrán instalarse en sedes alternas, fuera de las sedes municipales, conforme lo determine el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, siempre en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, y a la normatividad aplicable.

**Segundo.-** Bajo el contexto de la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que a solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit realizó el Instituto Nacional Electoral, se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a fin de que brinde las facilidades necesarias a este Instituto para que, su personal, lleve a cabo las actividades de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Tercero.-** Se determina que los Centros de Captura y Verificación que operarán para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017, se deberán ubicar dentro de las tres sedes distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit:

1. Santiago Ixcuintla
2. Tepic
3. Compostela

Adicionalmente, se instalará un Centro de Captura y Verificación Central en las oficinas del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.



**Cuarto.-** Se establece que la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, en términos de sus atribuciones, deberá instruir a las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, el adecuar los espacios para la instalación de los Centros de Captura y Verificación -bajo la coordinación de la Unidad Técnica de Servicios de Informática-, preferentemente, en los Módulos de Atención Ciudadana ubicados dentro de la sede distrital.

En el caso de que los Módulos de Atención Ciudadana se encuentren fuera de las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, se instruye a dichas Juntas, para acondicionar un espacio dentro de sus propios inmuebles para la instalación de los Centros de Captura y Verificación.

En casos fortuitos o de fuerza mayor, en que las condiciones no permitan o impidan la instalación de los Centros de Captura y Verificación, éstos podrán instalarse en sedes alternas, fuera de las sedes distritales o de los Módulos de Atención Ciudadana, en apego a los criterios establecidos para los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Quinto.-** Bajo el contexto de la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares, que a solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit realizó el Instituto Nacional Electoral, se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit a fin de que realice las gestiones necesarias con el objeto de que sus Consejos Municipales, informen al Consejo General de dicho Instituto sobre el seguimiento y supervisión a las labores de instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos, la ejecución de los simulacros y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit.

A su vez, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit deberá informar de lo anterior al Grupo de Trabajo que se conformó entre ambos Institutos mediante el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del Programa de Resultados Electorales Preliminares, quince días naturales posteriores al día de la Jornada Electoral.

Cualquier circunstancia al respecto que, por su relevancia, deba ser informada, discutida o tratada, previo a la presentación del informe, deberá hacerse en el marco de las sesiones del Grupo de Trabajo que se conformó entre ambos Institutos.

**Sexto.-** Se instruye al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, para que en términos de sus atribuciones, y con fundamento en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, den seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, que se realicen tanto en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos como en los Centros de Captura y Verificación.

Respecto al Centro de Captura y Verificación que será instalado en las oficinas del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, este Consejo General podrá realizar el seguimiento y supervisión de los trabajos de instalación, la ejecución de los simulacros y la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit.

**Séptimo.-** Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para que durante los trabajos de implementación dejen constancia del cumplimiento del seguimiento y supervisión a las labores de instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación, así como a la ejecución de los simulacros del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, mediante la elaboración de un informe, para lo cual se podrán auxiliar de los Coordinadores de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Coordinadores de los Centros de Captura y Verificación. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, para que éste a su vez, informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, previo al día de la Jornada Electoral, para que se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

Para el caso de que durante la ejecución de los simulacros se detecte alguna circunstancia que pudiese incidir en la correcta operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad deberán informar al Consejo Local y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por medio de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, con el objeto de que se adopten las medidas necesarias.

**Octavo.-** Se instruye a las y los Presidentes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para que dejen constancia del seguimiento y supervisión a la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, tanto en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos como en los Centros de Captura y Verificación, mediante la elaboración de un informe, para lo cual se podrán auxiliar de los Coordinadores de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Coordinadores de los Centros Captura y Verificación. Dicho informe deberá ser remitido al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit para que, éste a su vez, informe a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, quince días naturales posteriores al día de la Jornada Electoral, para que se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General.

**Noveno.-** Las labores de seguimiento y supervisión instruidas en el presente Acuerdo deberán ser realizadas sin interferir en el desarrollo de las actividades del personal de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y de los Centros de Captura y Verificación.

**Décimo.-** Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución de la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, informando, a la brevedad posible, a los integrantes del Consejo General.

**Décimo primero.-** Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuven a la adecuada y oportuna instalación de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos y los Centros de Captura y Verificación.

**Décimo segundo.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo Local y a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, así como al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**Décimo tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

**Décimo cuarto.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA: EL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO Y CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DEL ESTADO DE NAYARIT EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017**

**ANTECEDENTES**

- I. **Aprobación del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente el Reglamento, del cual forma parte integral el Anexo 13, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo Lineamientos del PREP.
- II. **Creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 (CTSPEL).** El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG665/2016 por el que se ratifica la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como se crean las comisiones temporales del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y la de seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- III. **Convenio General de Coordinación y Colaboración.** El 16 de noviembre de 2016 el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo el Instituto, y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en lo sucesivo IEEN, suscribieron un Convenio General de Coordinación y Colaboración para la realización del Proceso Electoral local ordinario 2017 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana en el estado de Nayarit. En el apartado 15, numeral 1, las partes

convinieron lo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares, en lo sucesivo PREP.

- IV. **Solicitud de asunción parcial del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP).** El 23 de diciembre de 2016, el Consejo General del IEEN, determinó mediante Acuerdo IEEN-CLE-038/2016, solicitar al Instituto, la asunción entre otras, de la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2017 en el estado de Nayarit.
- V. **Resolución de asunción parcial del PREP.** El 13 de enero de 2017 el Consejo General del Instituto, mediante Resolución INE/CG05/2017, que recae al expediente INE/SE/ASP-02/2016, determinó procedente la solicitud de asunción, entre otras, para la implementación y operación del PREP del estado de Nayarit, que operará para el Proceso Electoral local ordinario 2017, asimismo, instruyó a la CTSPSEL a dar seguimiento a las actividades derivadas de dicha asunción.
- VI. **Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP.** El 31 de enero de 2017, el Instituto y el IEEN, suscribieron el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, relacionado con Proceso Electoral local ordinario 2017, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos en el estado de Nayarit, cuya Jornada Electoral será el 4 de junio de 2017, así como sus respectivos Anexos Técnico y Financiero.
- VII. **Creación del Comité Técnico Asesor para el PREP (COTAPREP).** El 26 de enero de 2017, mediante Acuerdo INE/CG17/2017, el Consejo General del Instituto dispuso la creación del COTAPREP del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto sea el responsable de esta función. En el citado acuerdo se estableció que dicho COTAPREP asesorará, entre otros, en la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2017 en el estado de Nayarit.
- VIII. **Presentación de este Proyecto de Acuerdo al COTAPREP.** El 21 de febrero de 2017, el presente Proyecto de Acuerdo fue presentado para opinión del COTAPREP.

- IX. **Aprobación de este Proyecto de Acuerdo por la CTSPeL.** El 22 de marzo de 2017, la CTSPeL aprobó someter a consideración de este Consejo General el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba: el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del PREP del estado de Nayarit en el Proceso Electoral local ordinario 2017.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**Primero.** Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba: el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit en el Proceso Electoral local ordinario 2017; conforme a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36, párrafo 1; y 44, párrafo 1, incisos ee) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1 y 336, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.** Contexto jurídico que sustenta la determinación.

En términos del artículo 41, Base V, Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente la Ley, el Instituto tiene la atribución de asumir parcialmente alguna actividad propia de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en lo sucesivo OPL.

En ese contexto, el artículo 35 de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por lo que, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de dicha Ley, el Consejo General tiene, entre otras, la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

De conformidad con lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, inciso a) de la Ley, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tiene entre otras atribuciones, la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas ejecutivas locales y distritales.

En términos de lo dispuesto por el artículo 58, párrafo 1, incisos a), e) y f) de la Ley en comento, la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica tiene entre otras atribuciones, la de elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica que desarrollen las Juntas Locales y Distritales ejecutivas; diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y la capacitación electoral; así como, preparar el material didáctico y los instructivos electorales.

Con base en lo preceptuado por el artículo 61, párrafo 1 de la Ley en mención, en cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por: la junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas; el vocal ejecutivo y el Consejo Local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.

En términos del artículo 63, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley, las juntas locales ejecutivas tendrán en su ámbito territorial, entre otras, las atribuciones de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales; llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el

ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el Instituto en términos de la Constitución y la Ley.

De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, incisos a), b) y l) de la Ley, los Consejos Locales, dentro del ámbito de su competencia, tienen entre otras, las atribuciones de vigilar la observancia de dicha Ley, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos por la Ley, así como, de supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

En términos del artículo 71 de la Ley en mención, cada uno de los 300 Distritos electorales del Instituto contará con los siguientes órganos: la junta distrital ejecutiva; el vocal ejecutivo y el consejo distrital; los cuales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos electorales.

Atendiendo al artículo 79, párrafo 1, incisos a) y l) de la Ley, los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, vigilar la observancia de la citada Ley y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el Proceso Electoral.

De conformidad con los artículos 219, párrafo 1, y 305, párrafo 1 de la Ley, el PREP es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los CATD, autorizados por el Instituto o los OPL.

Con base en el artículo 296, párrafo 1 de la Ley en comento, la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al PREP.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo sucesivo Ley electoral del estado, las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.



Ahora bien, en términos del artículo 86, fracción I de la Ley electoral del estado, el Consejo Local Electoral del IEEN tiene a su cargo, entre otras, la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, dictando los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la ley.

En este sentido, el artículo 93 de la Ley electoral del estado señala que en cada uno de los Municipios, el Consejo Local Electoral contará con un órgano desconcentrado denominado Consejo Municipal Electoral, los que se integrarán por cinco Consejeros Municipales, un Secretario y un Representante de cada uno de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes.

De acuerdo con el artículo 97, fracciones XII y XIII de la Ley electoral del estado, los Consejos Municipales Electorales tendrán, entre otras, la atribución de realizar el cómputo y declaración de validez de las elecciones de Presidente y Síndico Municipales, Regidores, y hacer la asignación de los Regidores de Representación Proporcional; así como el recuento administrativo a que alude dicha ley. Asimismo, tienen la atribución de recibir, hacer el cómputo parcial o total y dar a conocer los resultados de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador dentro de su respectiva demarcación.

La Ley electoral del estado en su artículo 191 dispone que el paquete electoral de cada elección se integrará en sobres por separado. Por fuera del paquete electoral correspondiente a la elección de diputados, se fijará un sobre conteniendo copia legible del acta de la Jornada Electoral para los efectos del programa de resultados preliminares y el cual se desprenderá al recibirse en el Consejo Municipal Electoral respectivo, en los términos de la ley.

En términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, le corresponde al Secretario Ejecutivo coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

De acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento en mención, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene diversas atribuciones en materia del PREP. Particularmente, la fracción II, del inciso u) del mencionado artículo, establece que a dicha Unidad le corresponde proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el PREP de carácter

federal; así como los programas relativos en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones de competencia de los OPL, o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos.

En términos del artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, se establecen las disposiciones que tienen por objeto regular la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos de atribuciones especiales de asunción, atracción y delegación, propias de la función electoral.

Bajo este contexto el artículo 339, numeral 1, inciso c) de dicho Reglamento, establece que el Consejo General del Instituto, deberá acordar el proceso técnico operativo el cual, deberá contemplar, al menos, las fases de acopio y digitalización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP; la captura y verificación de datos; la publicación de datos e imágenes y el empaquetado de las actas destinadas para el PREP.

Al respecto, dicho artículo del Reglamento, establece en los incisos del g) al j), consecutivamente, que el Consejo General del Instituto deberá acordar: g) la fecha y hora de inicio de la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares; h) el número de actualizaciones por hora de los datos, el número mínimo deberá ser de tres por hora; i) el número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, el número mínimo deberá ser de tres por hora; j) la fecha y hora de publicación de la última actualización de datos, imágenes y bases de datos de los resultados electorales preliminares.

De acuerdo con el artículo 351, numeral 3 del citado Reglamento, los roles que deben de considerarse para la operación del PREP, estarán determinados en función del proceso técnico operativo, con el objeto de que se ejecute de forma ágil y constante, garantizando la publicación de resultados preliminares a la brevedad.

De conformidad con el artículo 353, numeral 1 del Reglamento, la publicación de los resultados electorales preliminares deberá realizarse a través del Instituto o bien, a través de difusores oficiales, que podrán ser las instituciones académicas, públicas o privadas y medios de comunicación general.

El mismo precepto, en su numeral 3 establece que el inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares para las elecciones locales, deberán iniciar a partir de las 18:00 horas del horario local de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de operaciones será después de un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

A su vez, los numerales 4, 5 y 6 del referido artículo del Reglamento establece que, el Instituto cerrará operaciones antes del plazo señalado, siempre y cuando se logre el 100% del registro, captura y publicación de las actas PREP recibidas en los CATD; al cierre de la publicación del PREP, el Instituto deberá levantar un acta circunstanciada en la que se haga constar la información relevante al cierre; la publicación de los resultados electorales preliminares se realizará con base en los datos a capturar, calcular y publicar establecidos en el Anexo 13 del Reglamento, relativo a los Lineamientos PREP, de esta forma, el tratamiento de inconsistencias de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo destinadas para el PREP, se hará de conformidad con lo dispuesto en dicho Anexo.

Por otra parte, el numeral 1, fracciones I y VII del Anexo 13 del Reglamento, relativo a los Lineamientos del PREP, refiere que el Acta PREP, es la primera copia del acta de escrutinio y cómputo destinada para el PREP, o en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo; por su parte se entiende por proceso técnico operativo, el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo desde el acopio de las Actas PREP hasta la publicación de los datos, imágenes y bases de datos.

Bajo ese contexto, el numeral 15 de los Lineamientos del PREP, señala que el proceso técnico operativo del PREP, deberá constar de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución deberá ser definido por el Instituto, mencionando las siguientes: acopio, que consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD. En el sistema informático se deberá registrar la fecha y hora en que el personal del CATD, recibe el Acta PREP; digitalización, fase en la que se lleva a cabo la captura digital de imágenes de las Actas PREP; captura de datos, se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través del sistema informático desarrollado

para tal fin; verificación de datos, que tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados en la fase anterior coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP; publicación de resultados, se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP y empaquetado de actas, es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega al Presidente del Consejo Local, Distrital o Municipal que corresponda.

Asimismo, es relevante mencionar que dicho artículo, establece que la digitalización del Acta, la captura de datos contenidos en ella, o ambas, se podrán realizar también, en las casillas, siempre que se cuente con las herramientas tecnológicas y los procedimientos que garanticen la seguridad de la información.

En términos del numeral 21 de los Lineamientos del PREP, los roles mínimos que deben considerarse para la ejecución del proceso técnico operativo son: acopiador, digitalizador, capturista de datos, verificador y coordinador. En ese sentido, en los CCV, adicional a los roles de capturista de datos y verificador, también se debe contar con la figura de coordinador, dada la importancia de las funciones que desempeña.

Por su parte, el numeral 22 de los Lineamientos en comento, establece que en la ejecución del proceso técnico operativo, en cada CATD podrá haber adicionalmente, el rol de supervisor, y en caso de no existir éste, sus funciones serán realizadas por el coordinador.

De conformidad, con el numeral 25 de los Lineamientos del PREP, los datos a publicar del Acta PREP serán aquellos que derivado de su captura y cálculo se obtengan.

Bajo ese contexto, el numeral 26 de dichos Lineamientos, define para efectos de los datos a publicar, lo que se entenderá por: actas esperadas, actas acopiadas, actas digitalizadas, actas capturadas, actas contabilizadas, actas verificadas, actas fuera de catálogo, actas publicadas, total de votos por acta de escrutinio y cómputo y total de personas que votaron.

En términos del numeral 27 de los Lineamientos del PREP, para la publicación de porcentajes, los decimales deberán ser expresados a cuatro posiciones. El decimal de la cuarta posición deberá truncarse y no redondearse.

Con base en el numeral 28 de los citados Lineamientos, los datos que se capturarán, serán los señalados en dicho lineamiento.

De acuerdo con el numeral 29 de los Lineamientos PREP, los datos a calcular en cada nivel de agregación serán los que se establecen en el mismo.

Con base en el numeral 30 , párrafos 1, 2 y 3 de los Lineamientos del PREP, establecen que los datos a publicar serán al menos, los que señala el citado lineamiento; asimismo, hace referencia al cálculo del porcentaje de actas con inconsistencias, el cual deberá calcularse de conformidad con lo establecido en dicho lineamiento; aunado a lo cual, señala que en todos los sistemas informáticos en los que se reflejen resultados electorales preliminares, deberán presentarse todos los niveles de agregación, teniendo como unidad básica el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a una casilla aprobada.

Asimismo, el numeral en comento párrafos 5, 6 y 7 se establece que tratándose de elecciones en el ámbito local de Gobernador, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por entidad federativa, Distrito electoral, municipio, sección y acta; asimismo tratándose de elecciones de diputados a las legislaturas locales, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por entidad federativa, Distrito electoral, sección y acta y; para el caso de elecciones de ayuntamientos, la información deberá publicarse por cada nivel de agregación, es decir por municipio, sección y acta.

De conformidad con el numeral 31 de los Lineamientos del PREP, se prevén los supuestos de inconsistencia de los datos contenidos en las Actas PREP, así como los criterios que se deben aplicar para su tratamiento.

Al respecto, el Consejo General mediante Resolución INE/CG05/2017, emitida el pasado 13 de enero de 2017, que recae al expediente INE/SE/ASP-02/2016, determinó procedente entre otras, la asunción de la implementación y operación del PREP del estado de Nayarit, para el Proceso Electoral local ordinario 2017,

asimismo, en el resolutivo cuarto, determinó que la instancia responsable a cargo de la operación e implementación del PREP del estado de Nayarit, es la Unidad Técnica de Servicios de Informática, por conducto de su Titular, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de dicha resolución, el Instituto y el IEEN suscribieron un Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, el cual tuvo por objeto establecer, definir y detallar los alcances, responsabilidades, procedimientos, términos, recursos financieros, humanos y materiales para la implementación y operación del PREP; en este sentido, en la cláusula segunda, las partes se comprometieron, respectivamente, a emitir los acuerdos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de dicho Convenio, observando lo establecido en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos del PREP.

**Tercero.** Motivación que sustenta la determinación.

Toda vez que el objetivo del PREP es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, a los OPL, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía, se considera que, a fin contribuir al cumplimiento de los principios que rigen la función electoral y fortaleciendo la seguridad y confiabilidad en el Programa, es relevante detallar previamente, las fases del proceso técnico operativo que deberá regir la operación del PREP.

En relación a la solicitud de asunción del PREP de Nayarit y en cumplimiento a lo establecido en el Reglamento respecto al procedimiento de asunción, la Unidad Técnica de Servicios de Informática, emitió una opinión técnica sobre la viabilidad y posibilidad material y humana de asumir la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral local 2017 en el estado de Nayarit. En dicha opinión, la Unidad Técnica planteó un esquema general de la posible operación del PREP, que incluye lo relativo al sistema informático, los CATD, los CCV, infraestructura central, seguridad informática, difusión de resultados, entre otros temas. La opinión en cuestión fue tomada en consideración para la emisión de la resolución; por lo que en el presente Acuerdo se retoma y profundiza en el

esquema planteado, a fin de abonar a la confiabilidad en la determinación de las fases que integran el proceso técnico operativo del PREP.

La importancia de determinar el proceso técnico operativo que rija la operación del PREP del estado de Nayarit radica en la necesidad de transparentar el flujo de información, desde el acopio del Acta PREP, hasta la publicación de los datos en ella contenidos; es decir, la aprobación de dicho proceso atiende al principio de transparencia y máxima publicidad, con el objeto de dar a conocer a los actores políticos y a la ciudadanía en general, las fases por las que pasa el Acta PREP y la información en ella contenida, para así generar los resultados electorales preliminares que se dan a conocer durante la operación del Programa.

Adicional a las fases que conforman el proceso técnico operativo, es importante resaltar la necesidad de adoptar un mecanismo alternativo de digitalización de las Actas PREP desde las casillas. Al respecto, en el caso del PREP para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se utilizó la aplicación “PREP Casilla” implementada por la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, la cual contribuyó a la reducción del tiempo empleado para el procesamiento de algunas actas, hasta su publicación.

La adopción de este mecanismo alternativo fortalecerá la operación del PREP del estado de Nayarit, abonando a la reducción de los tiempos de publicación de resultados electorales preliminares. Por lo anterior, y en cumplimiento a lo pactado en el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, suscrito entre el Instituto y el IEEN, se determina establecer un esquema alternativo de digitalización de las Actas PREP desde la casilla.

Por otro lado, es de destacar que en el estado de Nayarit existen dos husos horarios; en Bahía de Banderas -Tiempo del Centro-, en tanto que en el resto del estado -Tiempo del Pacífico-. Por lo anterior es necesario definir el huso horario que regirá para el inicio de la publicación de los resultados electorales preliminares, ya que las casillas cerrarán a las 18:00 horas, sin embargo, habrá una diferencia de horario en el cierre ya que las que se encuentren en el municipio de Bahía de Banderas cerrarán una hora antes que las del resto del estado.

Con el propósito de que el inicio de publicación del PREP se realice una vez que todas las casillas hayan cerrado, se determina que el huso horario que regirá para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit será el del Tiempo del Pacífico. Conforme a las mejores prácticas en materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC), resulta conveniente que los servidores y bases de datos del PREP de Nayarit, así como el resto de los componentes tecnológicos - equipos de cómputo, dispositivos de comunicaciones, servidores y bases de datos - cuenten con un protocolo de red que mantenga los relojes internos de cada dispositivo, sincronizados con un reloj atómico maestro configurado con el Tiempo del Pacífico. En este entendido, es adecuado que los programas informáticos que conforman el PREP del estado de Nayarit, y que se instalan en los equipos arriba mencionados, generen sus bitácoras y registros de auditoría haciendo uso de la hora de los relojes internos, de modo que los eventos también se registren en bitácora con el Tiempo del Pacífico. En este sentido, se requiere que la hora de acopio de las Actas PREP también considere el tiempo de la zona Pacífico correspondiente a la mayor parte del estado de Nayarit.

Esto porque durante la etapa de digitalización se lleva a cabo el reconocimiento automático de la fecha y hora impresa en el acta y esta información se incorpora en la base de datos. De tal suerte, al establecer una zona horaria homologada, se facilitarán las tareas de monitoreo durante la operación del programa y se posibilitará la realización de auditorías posteriores de manera más eficiente, al permitir realizar actividades de correlación con base en la hora, lo que favorece el principio de certeza que debe regir al PREP.

Por otra parte, es relevante mencionar que de acuerdo al diseño de la infraestructura de procesamiento, almacenamiento y comunicaciones del sistema del PREP, éste permite garantizar alta disponibilidad bajo medidas de seguridad que garanticen: confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticación y control de acceso, y dado que los paquetes de información se generan de manera independiente y que el tamaño de dichos paquetes es distinto, es posible que existan diferencias entre el tiempo de publicación de datos e imágenes.

**Cuarto.** Publicación del presente Acuerdo.



A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley, se instruye al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 1, incisos a) y f) y 2; 31, párrafo 1; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 36, párrafo 1; 43; 44, párrafo 1, incisos ee) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 56, párrafo 1, inciso a); 58, párrafo 1, incisos a), e) y f); 61, párrafo 1; 63, párrafo 1, incisos a) y f); 68, párrafo 1, incisos a), b) y l); 71; 79, párrafo 1, incisos a) y l); 123; 219, párrafo 1; 296, párrafo 1; y 305, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 28; 86 fracción I; 93; 97, fracciones XII y XIII, y 191 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit ; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 41, numeral 2, inciso p) y 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; artículos 1; 38, numeral 1; 336, numeral 1; 339, numeral 1, inciso c, y del g) al j); 351, numeral 3; 353, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; numerales 1, fracción I y VII; 15; 21; 22; 25; 26; 27; 28; 29; 30, párrafos 1, 2, 3, 5, 6 y 7; y 31 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares y; Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG05/2017 que recae al expediente INE/SE/ASP-02/2016, se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueba el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, mismo que forma parte integral del presente y se adjunta como Anexo 1.

**Segundo.-** Se determina que la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, se llevará a cabo conforme al Proceso Técnico Operativo, que forma parte integral de este Acuerdo.

**Tercero.-** Se instruye a las Direcciones Ejecutiva de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a los Consejos Local, y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, para que en el ámbito de sus respectivas competencias se incluyan dentro de los procedimientos y en los materiales de capacitación, los aspectos del Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, en los que intervienen los funcionarios de casilla y los funcionarios de las juntas distritales, así como los Capacitadores Asistentes Electorales.

**Cuarto.-** Se determina que respecto de los datos a capturar, calcular y publicar, se observará lo previsto en el Anexo 13 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, relativo a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad con el Proceso Técnico Operativo.

**Quinto.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que disponga lo necesario para que el domingo 4 de junio de 2017, a partir de las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico) inicie la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de resultados electorales preliminares del estado de Nayarit, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

**Sexto.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que disponga lo necesario para que, a más tardar el lunes 5 de junio de 2017 a las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico), se cierre la digitalización, captura y verificación de datos, quedando como última actualización de datos, imágenes y bases de datos la de la fecha y hora señalada. Las operaciones del Programa de Resultados Electorales Preliminares podrán cerrar antes de las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico) del lunes 5 de junio de 2017, siempre y cuando se logre el 100% de la digitalización, captura y verificación de las Actas PREP recibidas.

**Séptimo.-** El número de actualizaciones de los datos, imágenes y bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares será por lo menos de tres por hora, a partir de las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico) del día 4 de junio de 2017 y, hasta las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico) del 5 de junio de 2017, conforme a la fecha y hora de actualización publicada.

**Octavo.-** Se instruye a las Juntas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, brinden apoyo y otorguen las facilidades necesarias que contribuyan a la correcta implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**Noveno.-** Bajo el contexto de la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares que, a solicitud del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, realizó el Instituto Nacional Electoral, se instruye al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que realice las gestiones necesarias a fin de que, los días 4 y 5 de junio de 2017 durante la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, sus Consejos Municipales otorguen las facilidades necesarias para que el personal operativo de los Centros de Acopio y Transmisión de Datos tenga acceso a las actas de escrutinio y cómputo, para su procesamiento en los casos en los que no se tenga acceso al Acta PREP.

**Décimo.-** Se instruye a las Juntas Local y Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, así como al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que procuren que dentro de los mecanismos de traslado que, en su caso sean aprobados, se verifique el correcto traslado del paquete electoral y del Acta PREP.

**Décimo primero.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que, por conducto de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, se haga del conocimiento de los integrantes del Consejo General el procedimiento para la digitalización de las actas desde las casillas.

**Décimo segundo.-** Hágase del conocimiento del Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, así como al Instituto Estatal Electoral de Nayarit el contenido del presente Acuerdo.

**Décimo tercero.-** Los casos no previstos en el presente Acuerdo se deberán someter a revisión y resolución del Secretario Ejecutivo, por conducto del Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, informando a su vez y a la brevedad posible a los integrantes del Consejo General.

**Décimo cuarto.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Décimo quinto.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

## **Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit para el proceso electoral local ordinario 2017**

1. El presente proceso técnico operativo es de observancia general y de carácter obligatorio para el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en los ámbitos de sus competencias, así como para las personas que participen en cada una de sus fases, para el proceso electoral local ordinario 2017 a celebrarse en el estado de Nayarit.
2. El presente proceso tiene por objeto establecer y describir las fases que rigen la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit, debiendo cumplirse cada una de ellas en el orden señalado y bajo los procedimientos que en el presente proceso se establecen.
3. Para los efectos del presente, se entiende por:
  - a) Acta PREP: primera copia del Acta de Escrutinio y Cómputo destinada para el PREP o, en ausencia de ésta, cualquier copia del acta de escrutinio y cómputo.
  - b) AEC: Acta de Escrutinio y Cómputo.
  - c) CATD: Centro de Acopio y Transmisión de Datos.
  - d) CATD de Coordinadores: CATD instalado en las oficinas de la Coordinación Central del PREP del Instituto. Está conformado por personal de la Coordinación de Operación del PREP y su función consiste en resolver los casos donde la primera y segunda verificación no coincidan, así como las actas clasificadas por los capturistas, en las TCA, como “ilegible”.
  - e) CCV: Centro de Captura y Verificación.

- f) Coordinación de Operación: está conformada por personal encargado de coordinar y supervisar a nivel central el desarrollo de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- g) Código QR: estampado bidimensional que almacena, de forma codificada, la información que permite identificar cada acta a través de medios electrónicos.
- h) CRID: Centro de Recepción de Imágenes y Datos.
- i) DSA: Dispositivo de Sellado Automático que imprime de forma automática fecha y hora, está configurado con la hora del Tiempo del Pacífico.
- j) Identificador SHA: identificador único asociado al archivo de cada Acta PREP digitalizada, que consta de una cadena de caracteres que representa de manera única a cada imagen y que es generado mediante el estándar criptográfico denominado “SHA256”.
- k) IEEN: Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- l) Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- m) Listado de Actas: formato previamente establecido por el Instituto, mediante el cual, el personal debe registrar las Actas PREP que han sido cotejadas.
- n) MCAD: Monitor de Captura de Actas Digitalizadas, es un *software* instalado en los equipos de cómputo ubicados en los CATD, a través del cual se reciben y revisan las imágenes de las actas digitalizadas. El MCAD obtiene y registra la información de identificación del acta contenida en el código QR, así como la fecha y hora de acopio. Tanto para los datos de identificación del Acta PREP, como para la fecha y hora, el MCAD tiene habilitada, en caso de que se requiera, la opción de captura manual. Adicionalmente, permite enviar al CRID tanto la imagen como la información de identificación del acta y el identificador SHA.

- o) PREP: Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Nayarit.
- p) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el día 7 de septiembre de 2016.
- q) Sistema informático: conjunto de programas e infraestructura tecnológica utilizados para el acopio y digitalización de las Actas PREP, así como para la captura, verificación y publicación de los datos asentados en las Actas PREP y las imágenes de las mismas.
- r) TCA: Terminal de Captura de Actas, es un *software* instalado en los equipos de cómputo ubicados en los CCV, a través del cual se capturan y verifican los datos asentados en la Actas PREP.

4. El proceso técnico operativo del PREP, consta de las siguientes fases:

- a) **Acopio.** Consiste en la recepción de las Actas PREP, en los CATD, cuya ubicación debe apegarse a lo estipulado en el Acuerdo del Consejo General que para tal efecto se emita.
- b) **Digitalización.** En esta fase se realiza la identificación de las Actas PREP y se les asocia con un código QR, posteriormente se lleva a cabo la captura digital de imágenes de dichas actas por medio del MCAD.
- c) **Captura de datos.** En esta fase se registran los datos plasmados en las Actas PREP, a través de la TCA.
- d) **Verificación de datos.** Tiene por objeto corroborar que todos los datos asentados en la captura coincidan con los datos asentados en cada una de las Actas PREP, a través de la TCA.
- e) **Publicación de resultados.** La publicación de resultados electorales preliminares debe iniciar a las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico) del

domingo 4 de junio de 2017. La divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP están a cargo del Instituto.

- f) **Cotejo de Actas.** Tiene por objeto corroborar que los datos publicados coincidan con los datos del Acta PREP. El cotejo se realizará comparando los datos de la página de publicación, preferentemente, con el Acta física que posee el CATD, o en su caso, con la imagen del Acta que ha sido publicada.
- g) **Empaquetado de actas.** Es la última parte del proceso, en esta fase se archivan las Actas PREP para su entrega al Presidente del Consejo Municipal, que corresponda.

El acopio y digitalización se llevan a cabo en los CATD, en tanto que la captura y verificación se llevarán a cabo en los CCV.

Las fases de digitalización, captura y verificación concluyen, a más tardar, a las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico), del lunes 5 de junio de 2017. Las operaciones del PREP podrán cerrar antes de las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico), del lunes 5 de junio de 2017, siempre y cuando se logre el 100% de la digitalización, captura y verificación de las actas.

- 5. Para los casos no previstos en el presente proceso técnico operativo, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto, tiene la facultad de tomar las decisiones que correspondan, debiendo en todo momento informar al Secretario Ejecutivo, quien a su vez, informará a los integrantes del Consejo General.

### **Del Acopio**

- 6. Esta fase inicia cuando el acopiador recibe el Acta PREP.
- 7. El acopiador verifica que los datos de identificación del Acta PREP y demás datos sean legibles. En caso de detectar que alguno sea ilegible, lo consulta con la persona responsable de la entrega del Acta PREP.

Para efectos del presente, se considera que los datos de identificación del Acta PREP son:

- a) Para la elección de Gobernador del Estado:
    - i. Entidad federativa.
    - ii. Distrito electoral.
    - iii. Municipio
    - iv. Sección.
    - v. Tipo de casilla (identificador y número de casilla).
  
  - b) Para la elección de diputados:
    - i. Entidad federativa.
    - vi. Distrito electoral.
    - vii. Sección.
    - viii. Tipo de casilla (identificador y número de casilla).
  
  - c) Para la elección de Presidente-Síndico:
    - i. Entidad federativa.
    - ii. Municipio.
    - iii. Distrito electoral.
    - iv. Sección.
    - v. Tipo de casilla (identificador y número de casilla).
  
  - d) Regidores
    - i. Entidad federativa.
    - ii. Municipio.
    - iii. Distrito electoral.
    - iv. Sección.
    - v. Demarcación Municipal Electoral
    - vi. Tipo de casilla (identificador y número de casilla).
- 8.** El acopiador utiliza el DSA para imprimir fecha y hora de acopio, en el Acta PREP.
- 9.** El acopiador debe colocar las Actas PREP dentro de la bandeja de entrada del digitalizador, en el mismo orden en que fueron recibidas.



## **De la Digitalización**

10. El digitalizador toma de la bandeja de entrada, el Acta PREP y debe, para efectos de identificación digital, colocarle la etiqueta con el código QR correspondiente, en el recuadro superior izquierdo, destinado para ello.
11. El digitalizador realiza la captura digital de la imagen del Acta PREP, por medio de equipos multifunción o escáner, para su envío al MCAD.
12. El digitalizador revisa la calidad de la imagen del Acta digitalizada que haya sido enviada al MCAD. En caso de requerirse, puede solicitar que se digitalice nuevamente. Cuando el MCAD no realice una lectura correcta del código QR y/o de la impresión del DSA, se debe ingresar la información de manera manual en el MCAD.
13. A partir de la versión digital del Acta PREP, que incluye la etiqueta con el código QR correspondiente, el MCAD genera de manera única y automática el identificador SHA y transmite el Acta PREP al CRID, para iniciar el proceso de captura de datos.

El identificador SHA que se genera durante esta etapa se almacena por duplicado: primero en la base de datos del equipo de cómputo en donde se ejecuta el MCAD y posteriormente en la base de datos del CRID.

14. Concluida la fase de digitalización, debe colocarse el Acta PREP en la bandeja de salida para su posterior cotejo y empaquetado.

## **De la Captura de Datos**

15. Cada imagen de Acta PREP recibida en el CRID, se envía a una TCA disponible en cualquiera de los CCV.
16. En las TCA, el capturista debe registrar los datos correspondientes a los resultados de la votación, boletas sobrantes, total de personas que votaron y

total de votos sacados de la urna. Posteriormente, se realiza una segunda captura con el objeto de dar certeza. En caso de que los datos capturados en la primera ocasión no coincidan con los de la segunda, el capturista debe realizar nuevamente las dos capturas de aquellos datos que no hayan sido coincidentes.

17. Concluido el proceso de captura, los datos se envían automáticamente al CRID.
18. En caso de que la imagen del Acta PREP sea totalmente ilegible, de manera tal que imposibilite la captura de datos, el capturista debe clasificarla en la TCA como “ilegible”; esta imagen se remite al CATD de Coordinadores para su resolución definitiva y posterior captura y publicación.

### **De la Verificación de Datos**

19. Una vez que el CRID recibe los datos capturados del Acta, los envía a una TCA disponible en cualquiera de los CCV, para llevar a cabo el proceso de verificación. Los datos a verificar son todos los datos capturados.
20. En la TCA, el verificador confronta los datos capturados con los que aparecen en la imagen del Acta digitalizada, para ratificar que coincidan o, de ser el caso, rectificar la información que se le presente.
21. En caso de que los datos verificados coincidan, se publican; de lo contrario, si los datos han sido rectificados, se deben someter a una segunda verificación, enviando para ello los datos rectificados a una segunda TCA disponible en cualquiera de los CCV para ser comparados con los que aparecen en la imagen del Acta digitalizada.

Si resultare que de esta segunda verificación los datos son coincidentes con los rectificados durante la primera verificación, se publican, de lo contrario, se remiten al CATD de Coordinadores para su resolución definitiva y posterior captura y publicación.

## **De la Publicación de Resultados**

22. La publicación inicia a partir de las 18:00 horas (Tiempo del Pacífico) del 4 de junio de 2017.
23. Cada hora se generan, por lo menos, tres actualizaciones tanto de los datos e imágenes, como de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, con la finalidad de difundirlos a través del Instituto.
24. En virtud de que la fase de publicación implica la transmisión de datos e imágenes, es posible que cuando los datos enunciados en el numeral anterior estén publicados en el portal del PREP, las imágenes se encuentren aún en proceso de publicación.
25. Las fases de verificación y publicación de datos pueden ejecutarse simultáneamente.

## **Del Cotejo de Actas**

26. Concluida la etapa de digitalización en cada CATD, durante la operación del PREP y conforme a las cargas de trabajo, el coordinador del CATD, podrá asignar al personal operativo (acopiadores y/o digitalizadores), para realizar el cotejo de la información de las Actas desde la página de publicación.

Lo anterior se realizará de manera sistemática, con base en la disponibilidad de personal, procurando cotejar del 100% de las Actas publicadas.

El personal asignado al cotejo de información tiene por objeto corroborar que los datos publicados coincidan con los datos del Acta PREP. El cotejo se realizará, preferentemente, con el Acta física que posee el CATD, o en su caso, con la imagen del Acta que ha sido publicada. Si los datos coinciden registra el acta como correcta, si detecta error, registra el Acta como incorrecta en el listado de Actas. El coordinador CATD reporta los errores detectados a la Coordinación de Operación del PREP para solicitar autorización y proceder a realizar la baja de las actas con error.

27. La Coordinación de Operación del PREP autoriza las bajas correspondientes e informa al CATD. El coordinador CATD lleva a cabo las bajas de las Actas con error y reinicia el proceso desde la fase de digitalización.
28. La Coordinación de Operación del PREP y los CCV podrán apoyar, desde sus instalaciones, a los CATD en la fase del cotejo de Actas, revisando los datos capturados contra la imagen publicada de cada Acta.

### **Del Empaquetado de Actas**

29. Concluidas las fases de acopio, digitalización, captura, verificación, cotejo y publicación se lleva a cabo el empaquetado de actas, ordenándolas por tipo de elección, sección, tipo de casilla y número de casilla (cuando aplique).

Concluido el empaquetado, se hace entrega de las Actas PREP al Presidente del Consejo Municipal, para su guarda y custodia.

## **Consideraciones Específicas**

### **De las Inconsistencias e Incidentes respecto del Acta PREP**

30. Si durante el proceso técnico operativo, se detecta alguna inconsistencia respecto de los datos contenidos en el Acta PREP, se debe considerar lo referido en el numeral 31 del Anexo 13 -Lineamientos del PREP- del Reglamento de Elecciones.
31. El porcentaje a publicar de actas con inconsistencias, establecido en el numeral 30 del Anexo 13 del Reglamento de Elecciones, se determina con base en aquellas Actas que contengan una o más inconsistencias que no haya sido posible subsanar con los criterios establecidos en el numeral 31 del anexo 13 del citado Reglamento.

En ese contexto, el porcentaje de Actas PREP con inconsistencias incluye específicamente las que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a) La suma de todos los votos asentados en el Acta PREP, excede el número de ciudadanos en la lista nominal correspondiente a esa casilla, más los representantes de los partidos y candidatos independientes, así como sus suplentes.
- b) La cantidad de votos asentada en el Acta PREP -para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos- es ilegible tanto en letra como en número.
- c) La cantidad de votos no ha sido asentada ni en letra ni en número para un partido, para una coalición, para un candidato independiente, para candidatos no registrados o votos nulos.

**32.** El manejo de los incidentes presentados, respecto del Acta PREP, atiende a los siguientes criterios:

- a) Si no fue posible instalar la mesa directiva de casilla, se debe registrar el Acta PREP en el MCAD, de forma manual, como “Sin Acta”.
- b) Para los casos en que el Acta PREP no es entregada en el CATD, se debe identificar en el MCAD a dicha acta con la leyenda “Sin Acta” y realizar el siguiente procedimiento:
  - i. Para el caso en el que no se recibe el Acta PREP, el coordinador del CATD solicita al Consejo Municipal, el AEC o una copia de la misma para su procesamiento de conformidad con el presente proceso.
  - ii. El Consejo Municipal, puede, en calidad de préstamo, entregar al coordinador del CATD, el AEC o una copia de la misma. Para el caso de que sea entregada una copia del AEC, preferentemente será certificada, ya sea con la firma del Secretario, o en su defecto del Presidente del Consejo.

- iii. Si el Consejo presta el AEC, ésta debe ser digitalizada; los datos de identificación del acta, así como la fecha y hora de acopio se registran manualmente en el MCAD. La fecha y hora es aquella en que se recibe por parte del Consejo Municipal en el CATD. Dicha acta debe ser devuelta al Consejo Municipal.
  - iv. Si lo que se obtiene del Consejo Municipal es una copia del AEC, el personal del CATD debe imprimir, la fecha y hora de acopio, utilizando el DSA. La fecha y hora es aquella en que se recibe el acta en el CATD por parte del Consejo Municipal. Posteriormente, debe colocarse el código QR correspondiente, digitalizarse y llevarse a cabo el presente proceso técnico operativo.
  - v. El coordinador del CATD debe especificar en su informe de la jornada electoral, todos los casos donde se digitalizó un acta prestada por el Consejo Municipal, incluyendo todos los datos de identificación del Acta.
- 33.** En caso de que el acopiador detecte que alguno de los datos de identificación del Acta PREP no es legible y no fue posible consultar la información con la persona responsable de la entrega del Acta PREP para obtener la información, debe remitir el Acta PREP al coordinador del CATD para su revisión. Si se considera ilegible, se debe realizar la “Identificación forzada”.
- 34.** El coordinador realiza la “Identificación forzada” de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- a) Al Acta PREP no se le debe pegar el código QR.
  - b) El Acta PREP no debe digitalizarse.
  - c) Cotejar los datos de los funcionarios de mesa directiva de casilla y/o la dirección donde se instaló la casilla contra el encarte.

- d) En el caso de no ser posible la identificación del acta por medio del procedimiento descrito en el inciso anterior, previo al final del periodo de operación del PREP, el coordinador del CATD debe buscar, en su listado de casillas, cuál es el acta faltante por procesar y así realizar la “Identificación forzada”.
- e) Si es posible identificar el Acta, se le debe pegar el código QR correspondiente y procesarse de acuerdo al presente proceso técnico operativo, de lo contrario debe registrarse la inconsistencia.

### **De los esquemas alternos de operación**

- 35.** En caso de que, como parte de los procedimientos que ejecuten los Capacitadores Asistentes Electorales durante el desarrollo de la jornada electoral, se considere la digitalización de las Actas PREP desde las casillas, pueden utilizarse esas imágenes del Acta PREP para la ejecución de este proceso técnico operativo, lo que implica que, una vez obtenida la imagen a través de los procedimientos y medios que se definan para ello, debe incorporarse al MCAD correspondiente para continuar la ejecución del proceso.
- 36.** El esquema para obtener imágenes de Actas PREP desde la casilla no reemplaza el acopio de Actas PREP que arriben al CATD.
- 37.** Para estos casos, el proceso de captura de datos, verificación, publicación y cotejo se realizará conforme a lo establecido en el presente proceso técnico operativo.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo, le pido que realice las gestiones necesarias para la publicación de los Acuerdos aprobados en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación del Informe de actividades de la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017. Periodo de gestión octubre 2016-marzo 2017. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este Informe obedece a justamente el término de mi función como Consejero Electoral y siendo Presidente de la Comisión Temporal de Seguimiento a los Procesos Electorales que están en marcha, corresponde informar de cuáles son los trabajos que se han realizado en este último periodo. \_\_\_\_\_

Creo que, es evidente que el periodo de octubre 16 al 20 de marzo de 2017 realizó 4 Procesos Electorales en lo que le corresponde al Instituto Nacional Electoral como autoridad, siendo que también los 4 Organismos Públicos Locales correspondientes están haciendo sus tareas. \_\_\_\_\_

Durante este periodo se realizaron 11 sesiones entre ordinarias y extraordinarias, se aprobaron 8 Acuerdos, 16 Informes, 2 Programas, 15 asuntos diversos. En términos generales, se incluyó en todas las sesiones la presencia de los Directores Ejecutivos de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, además que fungen como Secretarios Técnicos de la Comisión, además del Director de la



Unidad Técnica de Servicios de Informática y el Director de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

Estoy seguro, y agradezco a ellos el trabajo realizado para apoyar los trabajos de esta Comisión, y estoy seguro que la continuidad de la Comisión es importante en vistas de que están presentes estos Procesos Electorales y seguramente se avanzará mucho en un exitoso Proceso Electoral en las 4 entidades durante el próximo mes de junio. \_\_\_\_\_

Sería cuanto, Consejero Presidente, no sin antes agradecer a mis compañeros en la Comisión por haber participado y permitirme llevar a cabo la conducción de la Comisión para que los Procesos Electorales en lo que corresponde hayan avanzado conforme a derecho. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

De manera breve, sólo para externar mi reconocimiento al trabajo siempre cumplido, puntual del Consejero Electoral Arturo Sánchez al frente de esta Comisión. Hemos avanzado de manera muy importante en todo el trabajo de los Procesos Electorales Locales bajo su presidencia y reiterarle lo que le dije en la Comisión: estoy seguro que se continuará bajo ese esquema de coordinación de los trabajos. Ahora a cargo de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, en unos minutos, tan luego se apruebe por este Consejo General. Pero, muchas felicidades por su gestión, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones. \_\_\_\_\_

Por favor, Secretario del Consejo, sírvase continuar con el orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente en funciones. \_\_\_\_\_

El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que a propuesta de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017 se ratifica la rotación de la Presidencia de la referida Comisión. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 13. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG91/2017) Pto. 13** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017, SE RATIFICA LA ROTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REFERIDA COMISIÓN.**

## **G L O S A R I O**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Comisión:** Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017

**Instituto:** Instituto Nacional Electoral

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**RC:** Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto aprobó mediante Acuerdo la ratificación y la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes, así como la creación de las comisiones temporales del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero y la de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
- II. El 22 de marzo de 2017, la Comisión sesionó de manera extraordinaria y acordó la rotación de su presidencia.

## CONSIDERANDOS

### Fundamentación

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero y segundo de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. En el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE, se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios referidos en el numeral anterior.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores señalados guíen todas las actividades del Instituto.
4. En el artículo 42 de la LGIPE, se establece lo siguiente:

#### *Artículo 42.*

*1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.*

*2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán*

*permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.*

*3. Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.*

*4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los partidos políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.*

*5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.*

*6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.*

*7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.*

*8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.*

*9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.*

*10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera*

*del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.*

5. El artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o en otra legislación aplicable.
6. El artículo 13, párrafo 1, incisos j) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establece como atribuciones de los Consejeros Electorales del Consejo General, presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.
7. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo 1, inciso b) y 6, párrafos 1 y 2, del RC las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico para el desempeño de sus atribuciones, y cuyo desahogo dará lugar a su disolución, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral. El Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión, su integración, su objeto específico y en su caso las actividades a realizar; así como los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.
8. De conformidad con el artículo 8 del RC las Comisiones Temporales tendrán las atribuciones siguientes:
  - Discutir y aprobar los Dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia;
  - Solicitar información a otras Comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de

información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico;

- Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario y las demás que deriven de la Ley, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.
9. De conformidad con el artículo 10, párrafos 4 y 5, del RC las comisiones se integrarán con tres o cinco Consejeros de los cuales uno será su Presidente; además, podrán participar, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.
  10. En términos de lo señalado en el artículo 11, párrafos 1 y 2 del RC en todas las Comisiones, el periodo de la Presidencia durará un año contado a partir del día de la designación. Los integrantes de la Comisión correspondiente, designarán de común acuerdo a la Consejera o al Consejero que asumirá las funciones de Presidente, respetando las reglas de rotación entre todos sus integrantes. Dicha designación deberá ser ratificada por el Consejo.
  11. Asimismo, en el párrafo 3 del citado artículo reglamentario se establece que la elección de integrantes y la rotación de presidencias se deberán llevar a cabo, en la primera semana del mes de septiembre.
  12. Que en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones se establece el procedimiento para dar respuesta a las consultas formuladas por los Organismos Públicos Locales; precisándose que si es materia de alguna de las Direcciones Ejecutivas, se tendrá que someter a aprobación de la Comisión Correspondiente.

## **Motivación**

13. Mediante el Acuerdo INE/CG665/2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de septiembre de 2016, se creó la Comisión; siendo designado como su Presidente el Consejero Electoral maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.
14. El 4 de abril del 2017, concluye el periodo de tres años por el que fue designado el Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto.
15. Que resulta imperativo y fundamental designar a la Consejera o al Consejero que presidirá el órgano colegiado en comento, mediante el Procedimiento de Rotación previsto en el RC. Ello a efecto de garantizar el funcionamiento de dicha comisión.
16. La Legislación Electoral es clara al establecer que la presidencia de la Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberán rotar su presidencia anualmente. Sin embargo, la regla de rotación que mandata que en la primera semana de septiembre, solamente puede tener aplicación si ya se cumplió en la Comisión respectiva el plazo de un año en la presidencia o concluya el periodo de designación de Consejeros.
17. Que para atender lo señalado en el considerando 12 del presente documento, es necesario garantizar la continuidad de los trabajos encaminados a atender cada una de las solicitudes que se presenten con motivo de la organización de los procesos electorales locales de 2017, por parte de los OPL.
18. Asimismo, es necesario garantizar los trabajos de la Comisión, conforme a los plazos establecidos en el Programa de Trabajo de la Comisión y en el Calendario y Plan Integral de Coordinación de los Procesos Electorales



Locales 2016-2017; en especial en materia de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Organización Electoral.

19. De manera adicional, es indispensable contar con la integración de la Comisión, a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la misma, entre los que destacan:
- Dar seguimiento al cumplimiento de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para los Procesos Electorales Locales 2016-2017.
  - Dar seguimiento a los procesos electorales extraordinarios que se celebraron en 2016 y los que se lleguen a presentar en 2017.
20. Por lo anterior, el 22 de marzo de 2017 la Comisión, en sesión extraordinaria, acordó la rotación de su presidencia en los siguientes términos:

Presidente saliente			Presidente entrante	
Mtro.	Arturo	Sánchez	Lic. Pamela	San Martín Ríos y Valles
Gutiérrez				

## ACUERDOS

**PRIMERO.** Se ratifica la rotación de la Presidencia de la Comisión de la siguiente forma:

### Consejeros Electorales:

Nombre	Cargo
Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles	Presidenta
Lic. Enrique Andrade González	Integrante
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Integrante
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Integrante

Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral	Integrante Secretario Técnico
Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Titular de la Unidad Técnica de Servicios de Informática	Invitado permanente Invitado permanente Invitado permanente

**Consejeros del Poder Legislativo**

Partido Acción Nacional  
Partido Revolucionario Institucional  
Partido de la Revolución Democrática  
Partido del Trabajo  
Partido Verde Ecologista de México  
Movimiento Ciudadano  
Nueva Alianza  
MORENA  
Encuentro Social

**Representantes de los Partidos Políticos**

Partido Acción Nacional  
Partido Revolucionario Institucional  
Partido de la Revolución Democrática  
Partido del Trabajo  
Partido Verde Ecologista de México  
Movimiento Ciudadano  
Nueva Alianza  
MORENA  
Encuentro Social

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta y en la página de internet del Instituto, y en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. Le pido que proceda a lo conducente para la publicación del Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación y continúe con el siguiente asunto del orden del día.\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación del Estudio sobre las características geoelectorales de votación de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes durante la Jornada Electoral y su impacto sobre los resultados en la elección de Diputados Federales 2015.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Estudio mencionado.\_\_\_\_\_ Al no haber intervenciones damos por recibido el mismo y le pido, Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación del Informe Final sobre la destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la Lista Nominal y demás documentación que formó parte de la muestra seleccionada para realizar estudios del Proceso Electoral Federal 2014-2015; así como de las elecciones extraordinarias de Diputados Federales en el Distrito Electoral 01 de Aguascalientes y de Gobernador de Colima.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_ Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado.\_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, damos por recibido el Informe mencionado y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación del Informe Final de la Destrucción de los votos válidos, los votos nulos, las boletas sobrantes, la Lista Nominal y otra Documentación Electoral de la elección de Sesenta Diputadas y Diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que no forma parte de la muestra para Estudios.\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores integrantes del Consejo, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, también, podemos dar por recibido dicho Informe. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, continúe con el siguiente punto. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar los cargos de Consejeros y Consejeras Electorales de los 32 Consejos Locales durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, por favor tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 17. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG92/2017) Pto. 17** \_\_\_\_\_

**INE/CG92/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE ASPIRANTES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DE LOS 32 CONSEJOS LOCALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES DE 2017-2018 Y 2020-2021**

## **G L O S A R I O**

**Consejo General:** Consejo

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto:** Instituto Nacional Electoral

**LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 25 de julio de 2011, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG222/2011, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.
- II. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto.

## CONSIDERANDO

### Fundamentación

1. De conformidad con el artículo 1, párrafo 5 de la **CPEUM**, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la **CPEUM**; así como en los artículos 29, numeral 1, y 31 numeral 1 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I y 116 fracción IV de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.
4. Que en el artículo 30, numeral 1, incisos d), e) y f) de la LGIPE, establece que son fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y ejercerá sus funciones en todo el territorio

nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.

6. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj) de la LGIPE, el Consejo tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.
7. Que el artículo 44, numeral 1, inciso h) de la LGIPE establece que es atribución del Consejo designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros y Consejeras Electorales del propio Consejo, a las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el numeral 3 del artículo 65 de la Ley.
8. Que el artículo 51, numeral 1, inciso l) de la LGIPE, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
9. Que el artículo 61, numeral 1 de la LGIPE señala que en cada una de las entidades federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o el Consejo Distrital, según corresponda.
10. Que el artículo 65, numeral 1 de la LGIPE, dispone que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral y se integrarán, con un Consejero Presidente designado por el Consejo General quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros y Consejeras Electorales y representantes de los Partidos Políticos Nacionales.
11. Que el artículo 65, numeral 3 de la LGIPE, dispone que las y los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, inciso h), de esa Ley y que por cada Consejero o Consejera Electoral propietario-a habrá un suplente, puntualizando que de producirse

una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

12. Que el artículo 66, numeral 1, de la LGIPE señala los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros y Consejeras Electorales Locales, mismos que a continuación se enuncian:
  - a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
  - b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
  - c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
  - d) No haber sido registrado-a como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
  - e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
  - f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
13. Que el numeral 2 del artículo 66 de la LGIPE establece que los Consejeros y Consejeras Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.
14. Que de conformidad con el artículo 67, numeral 1 de la LGIPE, los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.
15. Que los artículos 68, 92 y 96 de la LGIPE prevén las atribuciones de los Consejos Locales; así como la forma en la cual se llevarán a cabo las sesiones de los mismos.



16. Que el artículo 43, numeral 1, de la LGIPE, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
17. Que de acuerdo con el artículo 46, numeral 1, incisos a), c) y k) de LGIPE corresponde al Secretario del Consejo auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones; informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de dicho órgano colegiado; proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General.
18. El artículo 9, numerales 2 y 3 del RE, dispone, que en la designación de consejeros y Consejeras, además, de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores que a continuación se citan:

**Artículo 9.**

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:
  - a) Paridad de género;
  - b) Pluralidad cultural de la entidad;
  - c) Participación comunitaria o ciudadana;
  - d) Prestigio público y profesional;
  - e) Compromiso democrático, y
  - f) Conocimiento de la materia electoral.
3. En la valoración de los criterios señalados en el artículo anterior, se entenderá lo siguiente:
  - a) Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.
  - b) Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.
  - c) Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

- d) Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.
  - e) Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.
  - f) En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.
19. Que es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 3/2016 de rubro ***Consejeros electorales locales del Instituto Nacional Electoral. Su designación para un tercer Proceso Electoral Federal respeta los principios constitucionales.***— misma que a continuación se cita :

**Partido Revolucionario Institucional**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 3/2016**

**CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. SU DESIGNACIÓN PARA UN TERCER PROCESO ELECTORAL FEDERAL RESPETA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**—De conformidad con los artículos 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores; que los ciudadanos mexicanos tienen el derecho de ser designados Consejeros Electorales Locales para dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser reelectos para uno más. Lo anterior respeta los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión, ya que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, al propiciar situaciones de abuso de poder, en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2014.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—18*

de diciembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-731/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—2 de diciembre de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís, María Fernanda Sánchez Rubio y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4328/2015.—Actor: Luis Octavio Hernández Lara.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—4 de diciembre de 2015.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza, quien hiciera el proyecto suyo ante la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís, María Fernanda Sánchez Rubio y Roberto Jiménez Reyes.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.<sup>1</sup>**

## Motivación

20. Que en las disposiciones vigentes de la LGIPE no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del Consejo General deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos y ciudadanas para ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, es importante diseñar una ruta que permita garantizar el cumplimiento del imperativo legal consistente en que se lleve a cabo antes del 30 de septiembre.
21. Que se estima pertinente que las Juntas Locales Ejecutivas auxilien en la recopilación de las solicitudes y propuestas de aspirantes a ocupar el cargo de Consejero o Consejera Electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.
22. Que es necesario conocer las objeciones que realicen los representantes de los Partidos Políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, en relación al cumplimiento de los requisitos legales.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 22 y 23.

23. Que es necesario emitir una convocatoria que tenga una difusión amplia a través de la página de Internet del INE, de los Estrados de las oficinas del Instituto en todo el país y, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá ser publicada en por lo menos un diario y en una revista de distribución nacional.
24. Con base en la fundamentación y motivaciones esgrimidas, este Consejo General considera necesario formular el procedimiento para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales Locales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, por lo que se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Para la debida integración de las fórmulas de Consejeros y Consejeras Electorales Locales propietario-as y sus suplentes, referidas en el artículo 44, numeral 1, inciso h) y el artículo 65, numeral 3 de la LGIPE, este Consejo General determina un procedimiento de elección basado en los principios de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.** El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

### **Procedimiento de designación**

#### **Primera etapa: Emisión y difusión de la convocatoria**

El procedimiento inicia con la aprobación del presente Acuerdo y con la emisión de una convocatoria (anexo 1) para la designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021. Dicha convocatoria, tendrá una difusión amplia a través de la página de Internet del INE, de los Estrados de las oficinas del Instituto en todo el país y, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá ser publicada en por lo menos un diario y en una revista de distribución

nacional. Asimismo, el Vocal Ejecutivo Local deberá asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. Con base en un plan, la Junta Local Ejecutiva deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y ante líderes de opinión de su entidad.

### **Segunda etapa: Recepción de solicitudes e integración y remisión de expedientes**

A partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 12 de junio de 2017, cada Junta Local Ejecutiva recibirá las solicitudes de inscripción para ocupar los cargos convocados, pudiendo contar para ese fin con el apoyo de las Juntas Distritales. La Secretaría Ejecutiva recibirá también por excepción estas solicitudes. Con las solicitudes de inscripción, la Junta Local Ejecutiva integrará expedientes y listas preliminares de ciudadanos y ciudadanas para ser considerados en la integración de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021. La recepción de la documentación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos. La validación y determinación del cumplimiento corresponde al Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, en términos de lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Podrán inscribirse personalmente, o ser propuestos como aspirantes, las y los ciudadanos interesados en participar, incluidos los que hayan participado como Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios y/o Suplentes en los Consejos Locales o Distritales Federales y en anteriores elecciones, salvo quienes hubiesen sido Consejeros y Consejeras Electorales Propietarios de Consejo Local en 3 o más Procesos Electorales Federales, de conformidad con el artículo 66, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las listas preliminares se integrarán a partir de las solicitudes presentadas por los candidatos, mediante:

1. Las solicitudes que a título personal realicen los ciudadanos y ciudadanas interesado-as en participar como Consejeros y Consejeras Electorales en los Consejos Locales del Instituto.

2. Las y los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.

La inscripción de las y los candidatos se realizará en la Junta Local Ejecutiva de cada entidad federativa. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

1. Llenado del formato de solicitud de inscripción (anexo 2), que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, en la Secretaría Ejecutiva, así como en la página de Internet del Instituto, desde donde podrá descargarse, lo mismo que los diversos formatos referidos en este procedimiento.

2. Presentación del formato de solicitud de inscripción, acompañado de la documentación que se describe en las páginas 3, 4, 5 y 6 del presente procedimiento.

En todos los casos, las Juntas Locales Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su entidad que se reciban ante la misma y en las Juntas Distritales Ejecutivas, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

Para la conformación de los expedientes de las y los candidatos, con la solicitud de inscripción deberá incluir también la documentación siguiente:

1. *Currículum* que contenga al menos la información siguiente:

- 1.1 Nombre completo.

1.2 Lugar y fecha de nacimiento.

1.3 Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico.

1.4 Estudios realizados y, en su caso, en proceso.

1.5 Trayectoria laboral/ profesional en el sector público y/o privado, académica y/o política; incluye postulaciones u ocupación de cargos de elección popular; en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral y/o en los órganos electorales de las entidades federativas.

1.6 Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación.

El formato de *Currículum*, se adjunta al presente como Anexo 3.

Asimismo, el aspirante deberá requisitar el formato de resumen curricular, mismo que se adjunta como Anexo 3.1

2. Deberá presentar los documentos comprobatorios siguientes:

2.1 Original o copia del acta de nacimiento.

2.2 Copia por ambos lados de la Credencial para Votar vigente.

2.3 Copia de comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad.

2.4 Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial.

2.5 Declaración bajo protesta de decir verdad de ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad.

2.6 Declaración bajo protesta de decir verdad de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

2.7 Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la designación.

2.8 Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de la designación.

2.9 Declaración bajo protesta de decir verdad de que toda la información que con motivo del procedimiento de selección ha proporcionado al Instituto, es veraz y auténtica.

2.10 Aceptación de las reglas establecidas en el proceso de selección y designación.

2.11 Aceptación que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

2.12 En su caso, presentar certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, así como señalar las referencias completas de las publicaciones en las que haya participado.

2.13 En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el otrora Instituto Federal Electoral o del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes.

2.14 Un escrito de tres cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral y exponga a su juicio cuál es el sentido de la participación de un consejero electoral en su consejo y cuáles las funciones que debe desempeñar y los logros que desea alcanzar.

2.15 Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral y no tener impedimento alguno para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo.

2.16 Manifestación, en su caso, de los escritos de apoyo que presenta por parte de organizaciones diversas.



El formato de las declaraciones bajo protesta de decir verdad, se adjunta al presente como Anexo 4.

Se incluirán en el expediente las direcciones, teléfonos y demás información con la que se pueda localizar o establecer contacto de inmediato con las personas inscritas, para efectos de verificación, el eventual requerimiento de documentación complementaria, aclaraciones o, en su caso, concertación de citas para entrevistas y para llevar a cabo las distintas etapas del procedimiento.

La información y documentación precisada en la solicitud (Anexo 2), currículum y documentos comprobatorios señalados en este procedimiento son clasificados como confidenciales en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Acuerdo del Consejo General INE/CG312/2016, por el que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

La solicitud de inscripción (anexo 2) que entregue el aspirante incluye la manifestación y consentimiento al Instituto Nacional Electoral para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los propósitos que señala este procedimiento.

Las Juntas Locales Ejecutivas serán responsables de integrar las solicitudes y los expedientes completos de los aspirantes inscritos en el plazo que vence el 12 de junio de 2017.

Asimismo, elaborarán una lista preliminar con todos las personas inscritas y capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares en el formato diseñado para tal efecto, que se adjunta al presente como Anexo 5.

Las Juntas Locales Ejecutivas se encargarán de recibir expedientes completos de los aspirantes; no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de considerar que algún candidato no reúne los requisitos legales o se tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado. Si la Junta Local tuviera elementos adicionales a los manifestados por los aspirantes, deberá asentarlos en el apartado de observaciones.

Las solicitudes presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto serán remitidas a las Juntas Locales Ejecutivas correspondientes para su inclusión en la lista preliminar.

Del 13 al 14 de junio de 2017, las Juntas Locales Ejecutivas remitirán a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las listas preliminares y el formato del anexo 5, debidamente requisitado, a través de correo electrónico institucional y de manera impresa; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos. En el desarrollo de esta actividad, la Secretaría Ejecutiva será apoyada en la logística de recepción y preparación de los documentos por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

El 15 de junio, la Secretaría Ejecutiva distribuirá las listas preliminares al Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta.

### **Tercera etapa: Análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros**

En el periodo del 16 al 26 de junio de 2017, la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de las personas inscritas personalmente o propuestas. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país.

En el desarrollo de esta actividad, podrán ser auxiliados por los Vocales Ejecutivos Locales para recabar de los solicitantes información adicional referida en los numerales anteriores, que consideren necesaria para la valoración correspondiente.

La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral, a más tardar el 27 de junio de 2017, hará entrega de las propuestas a los representantes de los partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, al acceder a los expedientes no podrán difundir la información de los mismos, y sólo podrán consultarse para los efectos de análisis de verificación de los requisitos, debiendo observar lo señalado en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Acuerdo del Consejo General INE/CG312/2016, por los que se establecen los principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos.

A más tardar el 4 de julio de 2017, los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo podrán presentar por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 5 de julio, la Secretaría Ejecutiva remitirá las observaciones o comentarios presentados por cada uno de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo y la ciudadanía, a la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral.

La Presidencia de la Comisión de Organización Electoral convocará, del 6 al 13 de julio, a reuniones de trabajo al Consejero Presidente así como a las y los Consejeros Electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos y de los Consejeros del Poder Legislativo.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas con las seis fórmulas de los Consejos Locales atendiendo a los criterios orientadores señalados en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral:

1. Paridad de Género.
2. Pluralidad cultural de la entidad.
3. Participación comunitaria o ciudadana.
4. Prestigio público y profesional.
5. Compromiso democrático.

## 6. Conocimiento de la materia electoral.

Asimismo, cuando lo estimen necesario, el Consejero Presidente así como las y los Consejeros Electorales del Consejo General podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas.

Derivado de la verificación de requisitos, en caso de no existir aspirantes que los cumplan en alguna entidad, la Comisión de Organización Electoral ordenará el inicio de una nueva convocatoria actualizando para ello los plazos del procedimiento establecido en el presente Acuerdo.

### **Cuarta etapa: Designación de las y los integrantes de los Consejos Locales**

Con el objeto de dar cumplimiento con el artículo 44, numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se ha previsto que en la sesión del Consejo General del Instituto que celebre a más tardar en el mes de agosto de 2017, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales presentarán las propuestas de ciudadanos y ciudadanas integradas en seis fórmulas de propietario y suplente para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Locales de cada una de las entidades federativas.

**Tercero.** Se instruye a la Secretaría del Consejo para que difunda ampliamente la Convocatoria, a través de la página de Internet del Instituto, en los Estrados de las oficinas delegacionales del Instituto en todo el país, y de conformidad con lo señalado en el Punto de Acuerdo segundo.

**Cuarto.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas.

**Quinto.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

## CONVOCATORIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, numeral 1, incisos a), d) y e), y 2; 31, numerales 1 y 4; 33, numeral 1, incisos a) y b); 35; 42, numeral 2; 44 numeral 1, incisos b), f), h) y j); 61, numeral 1, incisos a), b) y c); 65, numerales 1 y 3; y 66, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, incisos b) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y de conformidad con lo establecido en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021*.

### CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 66, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y deseen participar en los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 como Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes;

### BASES:

- Del 28 de marzo al 12 de junio de 2017 se recibirán las solicitudes de inscripción como **aspirante a Consejero o Consejera Electoral**.
- La inscripción podrá hacerse personalmente o por medio de organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional.
- Las propuestas se acompañarán de un formato de solicitud de inscripción que deberá ser entregado para su registro. El formato estará disponible en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y en la página de internet del Instituto.
- La inscripción **se realizará** en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Excepcionalmente, la Secretaría Ejecutiva también recibirá estas solicitudes.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá el acuerdo con las designaciones procedentes una vez concluidas las etapas del procedimiento.
- Podrán inscribirse o ser propuestos como candidatos las y los ciudadanos interesados en participar, incluidos los que hayan participado como consejeros en los consejos locales o distritales en anteriores elecciones, salvo quienes hubiesen sido consejeros electorales de consejo local en 3 o más procesos electorales federales, de conformidad con el artículo 66, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### REQUISITOS:

- Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente.
- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.
- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

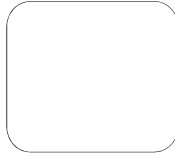
### DOCUMENTOS:

- Solicitud (disponible en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva, en la Secretaría Ejecutiva y en la página de internet del Instituto).
- Original o copia del acta de nacimiento.
- *Curriculum* original.
- 2 fotografías tamaño infantil;
- Copia por ambos lados de la credencial para votar.
- Copia de comprobante de domicilio oficial.
- Declaración bajo protesta de decir verdad de:
  - A) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
  - B) No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.
  - C) No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o Imprudencial.
  - D) Tener más de dos años residiendo en la entidad.
  - E) Que es mexicano(a) por nacimiento y no ha adquirido otra nacionalidad.
  - F) Que se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
  - G) Que toda la información que, con motivo del procedimiento de selección ha proporcionado al Instituto Nacional Electoral, es veraz y auténtica;
  - H) Aceptación de las reglas establecidas en el proceso de selección y designación.
- En su caso, presentar certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, así como una relación con las referencias completas de las publicaciones en las que haya participado.
- En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.
- En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el otrora Instituto Federal Electoral o del Instituto Nacional Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes.
- Un escrito de tres cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado como Consejero Electoral Local.
- Declaración del aspirante en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Local y no tener impedimento alguno para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo.
- Consentimiento para que sus datos personales sean utilizados únicamente para los fines del procedimiento.
- En su caso, escritos de apoyo a su candidatura que presenta por parte de organizaciones diversas.

Para mayores informes favor de comunicarse a los teléfonos de las Juntas Ejecutivas Locales que se enuncian a continuación: Aguascalientes (449 978 18 40); Baja California (686 551 74 45); Baja California Sur (612 123 16 07); Campeche (981 811 33 98); Ciudad de México (54 88 15 03); Coahuila (844 416 75 52); Colima (312 314 43 39); Chiapas (961 602 72 20); Chihuahua (614 412 02 68); Durango (618 204 01 01); Guanajuato (473 102 07 00); Guerrero (747 491 66 30); Hidalgo (771 713 41 43); Jalisco (333 882 42 00); México (722 213 73 72); Michoacán (443 324 21 16); Morelos (777 311 15 79); Nayarit (311 211 87 31); Nuevo León (818 345 87 11); Oaxaca (951 513 50 22); Puebla (222 237 25 20); Querétaro (442 215 32 87); Quintana Roo (983 285 31 92); San Luis Potosí (444 811 64 04); Sinaloa (667 716 14 35); Sonora (662 289 73 65); Tabasco (993 315 29 20); Tamaulipas (834 312 06 98); Tlaxcala (246 462 41 99); Veracruz (228 841 19 53); Yucatán (999 926 29 16) y Zacatecas (492 924 64 26).



**Currículum**



Fotografía

**Datos personales**

Apellido paterno:												
Apellido materno:												
Nombre (s):												
Lugar de nacimiento:												
Fecha de nacimiento:												
	DÍA			MES			AÑO					
Sexo:	Hombre:			Mujer:								

Firma de la o el aspirante: \_\_\_\_\_

**Domicilio de residencia**

Calle:		Núm. Ext.:	Núm. Int.:
Colonia:			
Código Postal:			
Entidad:			
Delegación o municipio:			
Correo electrónico:			
Teléfono domiciliario:			
Teléfono celular:			

Firma de la o el aspirante: \_\_\_\_\_





Otros estudios

Nombre de la carrera o estudios*	Institución	Periodo de estudios	Documento obtenido**

\* Licenciatura, Diplomado, Maestría, Doctorado, Seminario, Posgrado, Técnico, Comercial.

\*\* 1. Constancia, 2. Diploma, 3. Certificado, 4. Título, 5. Grado.

Firma de la o el aspirante: \_\_\_\_\_

















**Resumen curricular**

Apellido paterno	Apellido materno	Nombre (s)
<p><b>Formación profesional</b> Licenciatura, maestría, especialidad, diplomado, doctorado, etc. (Pondere, no exceda el espacio)</p>		
<p><b>Trayectoria laboral</b> Describir los cargos desempeñados, nombre de las instituciones, dependencias o empresas y periodos laborados. (Pondere, no exceda el espacio)</p>		

Firma de la o el aspirante: \_\_\_\_\_

[Empty rectangular box for content]

de 2017.

de

, a

Entidad Federativa

Municipio

**Firma de la o el aspirante**

Firma de la o el aspirante: \_\_\_\_\_

### **Declaración bajo protesta de decir verdad**

Con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, numeral 1, incisos a), d) y e), y 2; 31, numerales 1 y 4; 33, numeral 1, incisos a) y b); 35; 42, numeral 2; 44 numeral 1, incisos b), f), h) y jj); 61, numeral 1, incisos a), b) y c); 65, numerales 1 y 3; y 66, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 5, numeral 1, incisos b) y k), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, declaro bajo protesta de decir verdad que toda la información que proporcione con motivo del procedimiento de selección a que se refiere la Convocatoria, es veraz y toda la documentación que entrego es auténtica.

Sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247, fracción I del Código Penal Federal, también declaro bajo protesta de decir verdad:

- a)** Que soy mexicano(a) por nacimiento y no he adquirido otra nacionalidad;
- b)** Que me encuentro en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos;
- c)** Tener residencia de al menos dos años en la entidad;
- d)** Que no he sido condenado(a) por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- e)** Que no he sido registrado(a) como candidato(a) a cargo alguno de elección popular durante los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- f)** Que no desempeño ni he desempeñado en los tres años inmediatos anteriores, cargo de dirección nacional o estatal o municipal de algún partido político;



- g) La aceptación de las reglas establecidas en el presente proceso de selección;
- h) Mi disponibilidad para ser designada(o) Consejera(o) Electoral Local y no tener impedimento alguno para el cumplimiento de las funciones inherentes a dicho cargo.
- i) Que toda la información que, con motivo del procedimiento de selección, he proporcionado al Instituto Nacional Electoral es veraz y auténtica;

En \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017.  
(Localidad) (Entidad federativa)

**Protesto lo necesario**

\_\_\_\_\_  
**(Nombre y firma del (la) aspirante)**



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Del mismo modo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la ruta de trabajo para la adecuación de la normativa interna del Instituto, a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y se autoriza dar continuidad a los trabajos del Comité de Protección de Datos Personales del Instituto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Como consecuencia de la promulgación de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, el Comité de Datos Personales propone a este Consejo General la aprobación de una ruta de trabajo para la adecuación normativa interna del Instituto a la Ley General. \_\_\_\_\_

El objetivo de dicha ruta es que, a más tardar en 8 meses antes de que fenezca el plazo otorgado por el Congreso de la Unión para que los sujetos obligados adecúen

su normativa interna, este Consejo General apruebe un Reglamento específico en materia de protección de datos personales. \_\_\_\_\_

Para tal efecto, se propone que el Comité de Protección de Datos sea la instancia que coordine los trabajos de adecuación normativa con la colaboración del Comité de Transparencia y las áreas del Instituto que traten con datos personales. \_\_\_\_\_

Es importante mencionar que en este acuerdo no se aprueba la creación de grupos de trabajo, porque de acuerdo a los Reglamentos internos, esta es facultad del Comité quien determinará el número de grupos de trabajo que estimen necesarios. En ellos podrán participar los Consejeros del Poder Legislativo y representantes partidistas. \_\_\_\_

Asimismo, y a propósito del siguiente punto del orden del día, aprovecho este espacio para agradecer la colaboración de los Consejeros y representantes partidistas, la Dirección Jurídica y la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales no sólo para elaborar y presentar este documento, sino por el apoyo brindado durante el tiempo que estuve al frente del Comité de Protección de Datos Personales. \_\_\_\_\_

Cierto es que aún no se ha cumplido un año del trabajo de este Comité, pero es inminente el término de mi gestión como Consejero Electoral y, en consecuencia, mi estadía al frente de este Órgano Colegiado. \_\_\_\_\_

En el Informe de Gestión que presento, del cual se circuló una adenda, se detallan los asuntos discutidos en las 4 sesiones que celebró el Comité de Protección de Datos Personales a partir de su creación y hasta el 22 de marzo del presente año. \_\_\_\_\_

En cada sesión se informó sobre el número de las solicitudes de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición presentadas ante la Unidad Técnica de Transparencia de este Instituto. \_\_\_\_\_



Asimismo, se presentaron diversos Informes, entre los que destacan la actualización del Listado de Sistemas de Datos Personales, así como de sus respectivas cédulas descriptivas y manifestaciones de protección. \_\_\_\_\_

Los Informes respecto de los recursos humanos y materiales empleados por las áreas para atender las solicitudes de los Derechos ARCO. \_\_\_\_\_

Por último, derivado de la aprobación de un recurso de revisión, se identificó la necesidad de mejorar los procesos internos de comunicación para hacerlos más ágiles y también para orientar adecuadamente a las y los ciudadanos que ejercen sus Derechos ARCO, tema que sin duda podrá ser incluido en el próximo Reglamento de la materia que se emita. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

De manera muy breve solamente para agradecer la labor del Consejero Electoral Javier Santiago en este Comité. Como ustedes saben, estamos en un proceso de transición y esta ruta de trabajo que hoy se presenta tiene que ver con la adecuación de las normas derivadas de la profunda Reforma en materia de transparencia, pero sobre todo protección de datos personales, ha definido el órgano Reformador de la Constitución Política y el Legislador Federal. \_\_\_\_\_

Me parece que este Instituto no solamente como depositario, y obligado del resguardo y actualización permanente de la base de datos personales más importante que tiene este país, tiene que darle la prioridad a que la misma ruta que se está presentando a nuestra consideración merece en el ámbito de la protección de los propios datos personales. \_\_\_\_\_

Creo, que este es un momento no solamente para celebrar lo que se ha avanzado, sino además la definición de una serie de trabajos que no se cierran, sino por el contrario, se tienen que robustecer a la luz de la nueva normatividad de la materia, pero creo que es un buen punto para agradecer la definición que hoy se nos está poniendo sobre la mesa producto del Comité y de la atinada conducción que el Consejero Electoral Javier Santiago ha venido realizando en la materia.\_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, le pido que tome la votación correspondiente.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto número 18, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas circulada previamente.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.\_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG93/2017) Pto. 18**\_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA RUTA DE TRABAJO PARA LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA DEL INSTITUTO, A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS Y SE AUTORIZA DAR CONTINUIDAD A LOS TRABAJOS DEL COMITÉ DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO**

**ANTECEDENTES**

- 1. Reforma al artículo 6º constitucional.** El 20 de julio de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), el Decreto por el que se añadieron siete fracciones al artículo sexto constitucional, destacando las fracciones II. y III., que señalan, respectivamente, lo siguiente: “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes” y “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”.
- 2. Reforma constitucional en materia de protección de datos personales.** El 1 de junio de 2009, se publicó en el DOF el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incluir el derecho a la protección de datos personales, consiste en garantizar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a los titulares de los datos personales, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los principios que rijan el tratamiento de los datos, así como los supuestos de excepción a dichos principios, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

3. **Reforma constitucional en materia de transparencia.** El 7 de febrero de 2014 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, en el que, entre otros, se modifica el artículo 6, apartado A, a fin de ampliar el catálogo de sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, para incorporar a los partidos políticos y órganos constitucionales autónomos; modificar la estructura, funciones y objetivos del organismo garante en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y fija las bases para la creación de una Ley General de transparencia y acceso a la información pública y una Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
4. **Reforma constitucional en materia político-electoral.** El 10 de febrero de 2014 se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
5. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** En el Decreto de reforma constitucional se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del otrora Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), entre otras, destaca la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión en el texto constitucional del procedimiento para la selección y designación de sus integrantes.
6. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y se reforman y adicionan diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. **Expedición de la Ley General de Partidos Políticos.** El 23 de mayo de 2014 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.

8. **Expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 4 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGTAIP), con vigencia a partir del día 5 de mayo de 2015.
9. **Principios, Criterios, Plazos y Procedimientos para Garantizar la Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral y Partido Políticos.** El 4 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG312/2016.
10. **Expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 9 de mayo de 2016, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con vigencia a partir del día 10 de mayo de 2016.
11. **Propuesta de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de protección de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.** El 13 de mayo de 2016, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, presentó como un asunto general, la propuesta de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el cual fue elaborado por los expertos de dicho órgano colegiado.

Dicho instrumento no fue aprobado debido a que el proceso legislativo de la Ley General de Protección de Datos Personales se encontraba en progreso, por lo que podrían resultar modificaciones a las disposiciones que regulan el ejercicio de los derechos ARCO que impactarían en la propuesta de plazos y procedimientos del anteproyecto.

No obstante, en la sesión de dicho órgano colegiado se acordó verificar la forma en que se integraría un grupo de trabajo para revisar el Reglamento, en el que estuvieran representantes de los partidos políticos del Poder Legislativo, personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y de la Comisión de Reglamentos del INE.

- 12. Integración del Comité de Protección de Datos Personales.** El 13 de mayo de 2016, mediante Acuerdo INE/CG364/2016, el Consejo General del INE aprobó la integración del Comité de Protección de Datos Personales, quedando conformado por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera (integrante); los consejeros Benito Nacif Hernández (integrante) y Javier Santiago Castillo (presidente); las y los representantes de los partidos políticos acreditados, las y los Consejeros del Poder Legislativo y el Director Jurídico de este Instituto, en su calidad de Secretario Técnico del Comité.
- 13. Instalación del Comité de Transparencia.** El 27 de mayo de 2016, se instaló el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23 del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 14. Aprobación del Reglamento de Sesiones del Comité de Protección de Datos Personales.** El pasado 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto aprobó, mediante Acuerdo INE/CG658/2016, dicho ordenamiento.
- 15. Expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante LGPDPPSO), misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 27 de enero de 2017.
- 16. Diagnóstico para la adecuación de la normativa interna del Instituto Nacional Electoral a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** El 17 de marzo de 2017, en sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del INE, fue presentado el Diagnóstico, a fin de dar cuenta de las disposiciones, procedimientos y actividades que en materia de datos personales ha implementado el INE (desde su concepción como autoridad federal), así como del impacto de la Ley General de Datos respecto de la normatividad interna. En el mismo sentido, se propuso una ruta de trabajo para el diseño, aprobación e implementación del Reglamento que en dicha materia se emita.

- 17. Líneas de acción y ruta de trabajo para la adecuación de la normativa interna del Instituto Nacional Electoral a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y cronograma de actividades.** El pasado 22 de marzo de 2017, el Comité de Protección de Datos Personales aprobó el presente Acuerdo y recibió los documentos que se tomaron como base para la elaboración del mismo, con la finalidad de someterlos a consideración del Consejo General de este Instituto.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Competencia.**

1. El Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 44 párrafo 1, incisos b) y jj), de la LGIPE que establece como atribuciones de dicho órgano colegiado, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.

Asimismo, el Consejo General es el órgano superior de dirección del INE, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, como se establece en el artículo 35 de la LGIPE.

### **SEGUNDO. Marco regulatorio vigente en materia de protección de datos personales.**

#### **a) Ámbito internacional**

1. Los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus

datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

## **b) Ámbito nacional**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De conformidad con las fracciones I a III del artículo 6º de la Carta Magna, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 16 de la Carta Magna, estipula que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

### **2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

La LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en términos del artículo 1º, párrafo segundo.



Conforme al artículo tercero transitorio del citado Decreto por el que se promulga la LGTAIP, en tanto no se expidiera la Ley General en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, continuaría vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

### **3. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

El objeto de la LFTAIP, conforme a su artículo 1º, es proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la LGTAIP.

En términos del artículo segundo transitorio del referido Decreto, se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el DOF el 11 de junio de 2002, con excepción de las disposiciones en materia de protección de datos personales, hasta en tanto no se expidiera la Ley General en la materia.

### **4. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

Conforme al artículo 1, párrafos 2, 4 y 5, de la LGPDPSO, todas las disposiciones de esta ley, según corresponda, en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal; su objeto es establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, siendo éstos, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales (artículo 83 de la Ley de Datos). Es la instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (artículo 2, fracción V, de la Ley de Datos).

En términos del artículo séptimo transitorio de dicha Ley, “Los sujetos obligados correspondientes deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.”

De lo anterior, se desprende la obligación del INE para adecuar su normativa interna, al marco regulatorio vigente en materia de protección de datos personales.

5. **Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. Atribuciones de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales (en adelante UTyPDP).** De conformidad con lo establecido en el artículo 80, incisos d) y f), del Reglamento Interior del INE, le corresponde, entre otras las de emitir opiniones y elaborar dictámenes y análisis en materia de protección de datos personales, así como proporcionar a los órganos del Instituto el apoyo técnico necesario en materia de protección de datos personales.

**TERCERO. Motivaciones que sustentan la determinación por la que se aprueba la Ruta de Trabajo para la adecuación de la normativa interna del Instituto, a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y se autoriza dar continuidad a los trabajos del Comité de Protección de Datos Personales del Instituto.**

1. Con relación a las atribuciones del Comité de Protección de Datos Personales del INE para coordinar los trabajos de adecuación de la normativa interna del Instituto a la Ley general sobre datos personales, el artículo 8, párrafo 1, fracción X, de los Principios, Criterios, Plazos y Procedimientos para Garantizar la Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral y Partido Políticos, y el artículo 7, numeral 1, fracción X, del Reglamento de Sesiones del Comité de Protección de Datos Personales, facultan a dicho órgano colegiado para proponer

modificaciones al marco normativo en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General.

Asimismo, el artículo 9, numerales 1 y 2, del Reglamento de Sesiones señalan que el Comité podrá acordar la conformación de grupos de trabajo, con la finalidad de desarrollar actividades específicas que auxilien en sus propias tareas. En dichos grupos de trabajo podrán participar por sí o por medio del servidor público del Instituto que designen, el Consejero Presidente del Comité, los Consejeros Electorales que lo integran y el Secretario Técnico; asimismo, las personas designadas por los Consejeros del Legislativo y Representantes de los partidos políticos, así como los invitados que, por acuerdo del Comité, se considere que puedan coadyuvar en sus actividades.

2. Con base en las atribuciones reglamentarias otorgadas a la UTyPDP, dicha instancia elaboró el “Diagnóstico para la Adecuación Normativa Interna del Instituto Nacional Electoral a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, mediante el cual se proponen las directrices normativas y ruta de trabajo para el Reglamento que en materia de Protección de Datos Personales emita el Instituto Nacional Electoral”, el cual presentó para conocimiento del Comité de Transparencia, el 17 de marzo de 2017 y se remitió al Comité de Protección de Datos en la misma fecha. El Comité de Protección de Datos del INE conoció el Diagnóstico en cita, cuyo propósito es proponer diversos elementos y una ruta de trabajo para elaborar, revisar y, en su caso, aprobar el Reglamento en la materia que emita el Instituto.
3. El Comité de Protección de Datos del INE conoció el documento elaborado por la UTyPDP señalado en el numeral anterior y aprobó modificar su denominación para quedar como “Diagnóstico Inicial para la Adecuación de la Normativa Interna del Instituto Nacional Electoral a la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, mediante el cual se proponen las líneas de acción y ruta de trabajo para el Reglamento que en materia de Protección de Datos Personales emita el Instituto Nacional Electoral” con el propósito de presentar las bases que se utilizan como insumos para proponer las líneas de acción orientadoras, a partir de las cuales se podrán seguir desarrollando los trabajos con la participación de las áreas y del Comité , asimismo se sugiere una ruta de trabajo para revisar y

adecuar la normatividad interna del Instituto a la LGPDPPSO y, en su caso, elaborar y aprobar el Reglamento en la materia que emita el Instituto.”

4. En virtud de lo anterior y del Artículo Transitorio que otorga a este Instituto una temporalidad específica, (hasta dieciocho meses, que se cumplen el 26 de julio de 2018), para la adecuación normativa de los Sujetos Obligados a la Ley General en materia de Protección de Datos Personales, el Comité de Protección de Datos Personales recibió el documento de Diagnóstico antes referido, en el entendido de que se trata de la base inicial, de la que se advierten ciertas líneas de acción y propuestas, que serán enriquecidas y mejoradas por el Comité de Protección de Datos Personales en el desarrollo de los trabajos, a partir de las aportaciones de las áreas, y que permiten presentar al Consejo General una Ruta de Trabajo, dejando a salvo la posibilidad de ampliar en adelante lo relativo al diagnóstico que allí se hace, con la finalidad de que puedan participar en su elaboración final las diversas áreas del instituto que cuenten, den tratamiento o sean responsables o encargadas de datos personales. El Diagnóstico en mención, se anexa al presente Acuerdo.
5. Las Líneas de Acción orientadoras que se proponen como punto de partida son las siguientes:
  - a) **Sensibilización.** Derivado de la entrada en vigor de la LGPDPPSO. Diseñar una estrategia de difusión, sobre el inicio de los trabajos para la adecuación de la normatividad interna en la materia, a fin de que todas las áreas involucradas proporcionen el apoyo y realicen las acciones que les sean requeridas por los órganos encargados de coordinar dicha adecuación.
  - b) **Ámbito de aplicación de la LGPDPPSO.** Identificar todos los supuestos de la Ley que son aplicables al Instituto, a fin de ajustar en consecuencia la normatividad interna del instituto y, en su caso, generar las disposiciones para darles cumplimiento.
  - c) **Límites del derecho a la protección de los datos personales.** Identificar y analizar las disposiciones de la Constitución y Leyes que facultan al INE para el tratamiento de datos personales.

**d) Concentración normativa.** Concentrar, en la medida de lo posible, en un solo instrumento normativo todas las disposiciones aplicables en materia de Protección de Datos Personales, a fin de evitar dispersión normativa y otorgar certeza a los ciudadanos en cuanto al tratamiento, resguardo y protección de sus datos personales.

**e) Propuesta para normativa específica.** Conforme al marco constitucional y legal en materia de protección de datos personales, se propone incorporar en el Reglamento del INE que en materia de datos personales se elabore, las disposiciones de la normativa interna del Instituto, en todo aquello que no se oponga a la LGPDPPSO, según la competencia de cada unidad administrativa que lleva a cabo el tratamiento de datos personales, cuidando no reducir o ampliar los procedimientos y plazos en perjuicio de los titulares de datos personales, con excepción de las referidas a los Partidos Políticos Nacionales, en el entendido de que conforme a la normatividad vigente estos son sujetos obligados independientes.

Ahora bien, para el caso de las bases de datos en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante DERFE), toda vez que el Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones de dicho Registro y que presta por conducto de esa Dirección y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes a dicho Registro, el cual tiene por objeto mantener actualizado el Padrón Electoral, se considera que para el acceso y la rectificación de datos personales en posesión de la DERFE, la cancelación y oposición de los datos personales también en posesión de esta Dirección y que no forman parte del Padrón Electoral, así como la validación o cotejo de datos personales requeridos por instancias públicas y privadas y la verificación de los datos de la Credencial para Votar con Fotografía, sin que esto implique la entrega de dichos datos a dichas instancias, debe mantenerse el trámite específico previsto en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la DERFE.

Esta propuesta encuentra justificación, debido a que los plazos estipulados en dichos Lineamientos son menores a los de la Ley General en la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la LGPDPPSO, que establece que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO,

el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

En ese sentido, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten en relación con las demás bases de datos en posesión de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, con excepción del procedimiento ante la DERFE, deberán tramitarse de conformidad con la legislación general en materia de protección de datos personales.

**f) Enunciados orientadores para el Reglamento de protección de datos personales.** A continuación se enlistan los temas que de manera enunciativa, más no limitativa, podrían incluirse en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral que en materia de Protección de Datos Personales se emita, alineado con la Ley General de la materia.

- I. Disposiciones generales
- II. Principios y deberes de protección de datos personales
- III. Sistemas de datos personales de especial atención
  - a. Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores
  - b. Padrones de Afiliados de Partidos Políticos
  - c. Expedientes de personal
  - d. Bases vinculadas con información de menores de edad
- IV. Derechos arco y su ejercicio
- V. Relación entre responsable y encargado
- VI. Comunicaciones de datos personales
- VII. Órganos responsables en materia de protección de datos personales
- VIII. Recurso de revisión ante el órgano garante
- IX. Obligaciones, responsabilidades y medidas de apremio
- X. Transitorios

6. En lo concerniente a la Ruta de Trabajo, se anexa al presente Acuerdo un cronograma para elaborar y aprobar el Proyecto de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales, en un lapso de nueve meses durante este año 2017. Las fechas propuestas y las actividades correspondientes son las siguientes:

- a. **Marzo-junio:** la Unidad de Transparencia elabora proyecto y remite para observaciones a áreas técnicas y consejeros.
  - b. **Julio 2017:** las áreas y oficinas de consejeros hacen observaciones al anteproyecto.
  - c. **24 de julio al 11 de agosto:** la Unidad analiza observaciones.
  - d. **14 de agosto a 1 de septiembre:** el Comité de Protección de Datos revisa, discute y, en su caso, aprueba anteproyecto de Reglamento.
  - e. **Del 4 al 18 de septiembre:** la Unidad de Transparencia incorpora modificaciones realizadas por el Comité de Protección de Datos.
  - f. **Del 19 de septiembre al 13 de octubre:** el Consejo General aprueba Reglamento.
7. Finalmente, no pasa inadvertido para este Consejo General que el Punto Segundo del acuerdo INE/CG364/2016, por el que se aprobó la integración del Comité de Protección de Datos Personales, dispuso que el Comité se extinguiría una vez resuelto el último recurso de revisión e incidentes de incumplimiento y, en general concluyan aquellos asuntos vinculados con las atribuciones que le fueron conferidas, siempre y cuando, se emita la Ley General en Materia de Datos Personales en posesión de sujetos obligados y se fijen las reglas para su resolución.

Así las cosas, cabe hacer notar que si bien a la fecha dicho órgano no tiene asuntos pendientes por resolver y la LGPDPPSO entró en vigor el pasado 27 de enero de 2017, actualmente se está trabajando en los ajustes necesarios para adecuar la normatividad interna del INE en materia de datos personales; tarea que está a cargo de la coordinación del Comité de Protección de Datos Personales, y que se vincula con la atribución de proponer modificaciones al marco normativo en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General, por lo que se estima procedente autorizar la continuidad de las actividades de dicho Comité con el objeto de coordinar los trabajos para la elaboración del Reglamento en Materia de Datos Personales.

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones con las que se le facultó en el Acuerdo citado, así como de la revisión y análisis a la propuesta de las líneas de acción y ruta de trabajo para llevar a cabo la adecuación de la normatividad interna del Instituto en materia de protección de datos personales.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III; 16, párrafo segundo, y 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1 y 2; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 34, párrafo 1; 35 párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y Séptimo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se tiene por recibido el Diagnóstico referido en los numerales 3 y 4 del Considerando TERCERO del presente Acuerdo, mismo que se anexa.

**SEGUNDO.-** Se aprueba la Ruta de Trabajo para la adecuación de la normativa interna del Instituto Nacional Electoral a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos del numeral 6 del Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

**TERCERO.-** De conformidad con las razones expuestas en el Considerando TERCERO, así como las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, se aprueba dar continuidad al Comité de Protección de Datos Personales, con el objeto de coordinar los trabajos para la elaboración del Reglamento en materia de datos personales.

**CUARTO.-** En los trabajos de adecuación de la normativa interna del Instituto a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, deberá participar el Comité de Transparencia y podrán hacerlo las Áreas Responsables del Instituto que cuenten y traten con datos personales.

**QUINTO.-** El Comité de Protección de Datos concluirá sus funciones una vez que el Consejo General del Instituto apruebe el Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales.

**SEXTO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.



**DIAGNÓSTICO INICIAL PARA LA ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA INTERNA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, MEDIANTE EL CUAL SE PROPONEN LAS LÍNEAS DE ACCIÓN Y RUTA DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO QUE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EMITA EL INSTITUTO.**

**I. PREÁMBULO.**

El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual inició vigencia a partir del 27 de enero del mismo año.

En el artículo Transitorio Séptimo, se determinó que los sujetos obligados deberán tramitar, expedir o modificar su normatividad interna, a más tardar, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley General.

En función de lo anterior, previo a la expedición de la normativa correspondiente, es necesario elaborar una ruta que en conjunto con diversos órganos colegiados del propio Instituto Nacional Electoral, unidades administrativas y partidos políticos sería recomendable seguir para lograr el objetivo en el plazo previsto en la Ley General.

De esta manera, el presente instrumento tiene como finalidad establecer Líneas de Acción y una Ruta de Trabajo para la adecuación normativa interna del Instituto Nacional Electoral a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, a partir del análisis de la normativa interna vigente, el análisis de los sistemas de datos personales del Instituto realizado en 2016 e impactos de la Ley General en Materia de Protección de Datos Personales al tratamiento de datos personales.

**II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA VIGENTE**

- a) **Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.**

El 21 de noviembre de 2012, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo CG734/2012, aprobó los citados Lineamientos, los cuales fueron publicados en el DOF el 19 de diciembre del mismo año y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través del SUP-RAP-530/2012, el 16 de enero de 2013.

Los lineamientos, en términos del numeral 2, tienen por objeto establecer los mecanismos que permitan garantizar a las y los ciudadanos, lo siguiente:

- a) El acceso a sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- b) La rectificación de sus datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva.
- c) La cancelación y oposición de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva y que no forman parte del Padrón Electoral.
- d) La validación o cotejo de datos personales requeridos por instancias públicas y privadas y la verificación de los datos de la Credencial para Votar con Fotografía. Sin que esto implique en forma alguna la entrega de dichos datos a las referidas instancias.

Conforme al numeral 3, los Lineamientos son de observancia general para el personal de todos los órganos del Instituto, mismo que en el ámbito de su competencia, deberá dar debido cumplimiento a los mismos.

Del numeral 12 al 18, se prevén los requisitos, plazos y procedimientos para formular solicitudes de acceso y entrega de datos personales, así como de acceso a los documentos fuente en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

La DERFE tiene 10 días hábiles para dar trámite a las solicitudes y emitir una respuesta al ciudadano. La entrega de la constancia en donde obren los datos personales se realiza previa identificación que realice el titular de los datos ante la instancia competente. En ningún caso, la constancia será entregada a persona distinta a las y los ciudadanos solicitantes. En caso de no ser procedente la solicitud de acceso de datos personales, la DERFE deberá notificar este hecho de manera fundada y motivada, dentro de los 3 días posteriores a la determinación de improcedencia.

Los numerales 21 al 25, establecen los requisitos, plazos y procedimientos para formular solicitudes de rectificación de datos personales en posesión de la DERFE.

Las solicitudes de rectificación de datos personales en posesión de la DERFE serán atendidas en los Módulos de Atención Ciudadana del Instituto. Cuando derivado de la rectificación de los datos personales en posesión de la DERFE resulte la expedición de una nueva Credencial para Votar con Fotografía, la DERFE, expedirá y entregará a la o el ciudadano, una nueva Credencial para Votar con Fotografía, en un plazo no mayor a 20 días naturales con los datos personales corregidos. En caso de no ser procedente el trámite de rectificación de datos personales, deberá informar de manera fundada y motivada dentro de los 3 días posteriores a la determinación de improcedencia.

En los numerales 28 al 32, se señala que las solicitudes de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la DERFE, son improcedentes, en razón de que estos datos son proporcionados por las y los ciudadanos en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución, el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establecen.

En los casos en los que se hayan incorporado datos falsos en los registros de las y los ciudadanos, ya sea por un error de procesamiento, por un tercero o en forma dolosa, las y los ciudadanos o sus representantes legales podrán solicitar el cotejo y posterior supresión de datos personales en el padrón electoral.

En caso de defunción del titular de los datos personales, un tercero podrá solicitar la baja del padrón electoral siempre y cuando lo acredite con la documentación correspondiente, conforme a lo dispuesto por el párrafo 8 del artículo 199 del Código. Las bajas por suspensión de derechos políticos se sujetarán a las disposiciones aplicables del Código y los convenios de apoyo y colaboración celebrados con las autoridades jurisdiccionales federales o locales.

Los titulares de los datos personales podrán interponer escritos de queja cuando consideren que algún órgano del Instituto, partido político, organismo electoral de entidades federativas, o cualquier sujeto con derecho a tener la información en posesión de la DERFE, haga un uso de sus datos personales diverso al que establecen la Constitución y el Código. Para tal efecto, la

## ANEXO

DERFE implementará las investigaciones que sean necesarias y solicitará, en los casos que proceda, el inicio de los procedimientos administrativos y/o penales correspondientes, conforme al procedimiento que para este efecto emita la DERFE.

La DERFE y las Vocalías respectivas, atenderán las solicitudes de cotejo, supresión y de queja por el tratamiento de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, en un término máximo de 40 días hábiles.

Los numerales 33, 34 y 35, establecen el procedimiento, plazos y requisitos para solicitar la cancelación y oposición de datos personales en posesión de la DERFE y que no forman parte del Padrón Electoral se llevará a cabo de manera oficiosa por las y los ciudadanos o por su representante legal ante la DERFE y las Vocalías respectivas.

La DERFE tendrá 10 días hábiles para dar trámite a las solicitudes y emitir una respuesta a la o el ciudadano, donde consten los datos personales en posesión de la DERFE y que no forman parte del Padrón Electoral que fueron cancelados de los archivos del Registro Federal de Electores (RFE). En caso de no ser procedente la cancelación u oposición de datos personales en posesión de la DERFE y que no forman parte del Padrón Electoral, la DERFE deberá notificar este hecho de manera fundada y motivada, dentro de los 3 días posteriores a la determinación de improcedencia.

La DERFE y las Vocalías respectivas, de manera permanente deberán llevar un registro de las solicitudes de acceso y entrega de datos personales en posesión de la DERFE, de rectificación, así como de cancelación y oposición de datos personales en posesión de la DERFE y que no formen parte del Padrón Electoral que formulen las y los ciudadanos, el cual deberá ser hecho del conocimiento de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales de forma trimestral, con la finalidad de que se integren los informes que requieran las diversas instancias del Instituto.

Los numerales 19, 20, 26, 27, 36 y 37, señalan que para la atención de solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en posesión de la DERFE, que sean recibidas en la Unidad de Transparencia (UT), ahora Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTPDP), esta unidad deberá informar a la o el ciudadano, dentro del plazo máximo de 3 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud,

que tendrá que acudir a algún Módulo de Atención Ciudadana, a solicitar el trámite de rectificación de datos.

En el Título VII, relativo a la “Protección de los datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva”, se establecen algunas reglas que los servidores públicos deberán llevar a cabo en el tratamiento de los datos personales, tales como:

Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales de las y los ciudadanos en posesión de la DERFE, a terceros, ni a instancias públicas y privadas que lo soliciten, con excepción de lo dispuesto por la LGIPE y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia).

Los datos personales en posesión de la DERFE, podrán ser solicitados por los órganos del Instituto, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto sea parte y para el cumplimiento de las obligaciones que la propia ley de la materia señala.

Los funcionarios del Instituto que utilicen los datos personales en posesión de la DERFE, deberán garantizar en todo momento su protección, salvaguarda y su uso será exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias, con base en las cuales fueron solicitados.

**b) Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.**

El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG172/2016, aprobó los referidos Lineamientos, los cuales fueron publicados el 25 de noviembre de 2016 en el DOF y confirmados por la Sala Superior del TEPJF por medio de los SUP-RAP-172/2016 y SUP-RAP-186/2016, el pasado 27 de abril de 2016.

Los Lineamientos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los Partidos Políticos Nacionales (PPN) lleven a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, a efecto de que la autoridad electoral

determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro; regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y establecer los órganos, procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del INE.

De conformidad con el numeral segundo de los citados lineamientos, sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para el INE y para los PPN.

En los numerales décimo octavo al vigésimo primero, se prevén los requisitos, plazos y procedimientos para formular solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que obran en los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales.

La Unidad de Transparencia (UT) deberá dar el trámite correspondiente a las solicitudes en términos de las disposiciones previstas en dichos Lineamientos y conforme a lo señalado en el instrumento que para tales efectos se emita.

La Unidad de Transparencia deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, o bien, informarle de manera fundada y motivada las razones por las cuales no procedió la misma, en el menor tiempo posible, tratándose de las solicitudes de acceso a datos personales, no podrá ser mayor a diez días hábiles; en el caso de rectificación y oposición, no podrá ser mayor a quince días hábiles, y en el supuesto de las solicitudes de cancelación, el plazo no podrá exceder de seis días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud en la Unidad de Transparencia.

En el numeral vigésimo tercero, se prevé que el Instituto en el tratamiento de los datos personales en su posesión, deberá observar los principios de licitud, proporcionalidad, calidad de datos, información, seguridad y consentimiento para su transmisión.

Para ello la autoridad y los sujetos obligados implementarán medidas de seguridad y mecanismo que sean necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales de los afiliados de los PPN contenidos en el sistema.

**c) Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.**

El 4 de mayo de 2016, mediante acuerdo INE/CG314/2016, el Consejo General del INE aprobó dicho instrumento, el cual fue publicado en el DOF, el pasado 16 de noviembre de 2016, y confirmado por la Sala Superior del TEPJF por medio del SUP-RAP-251/2016 y acumulados, el 15 de junio de 2016.

De acuerdo con el numeral 2 de los lineamientos referidos, el objeto de estos es establecer los mecanismos para regular, conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley, las disposiciones en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, lo siguiente:

- El acceso a datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a las y los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia;
- La entrega en medios magnéticos de las Listas Nominales de Electores para observaciones de los Partidos Políticos;
- La entrega en medios impresos de las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía, para su utilización por parte de los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y, en su caso, de los Candidatos Independientes ante los Consejos Distritales y las Mesas Directivas de Casilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 153, párrafo 1, de la Ley;
- La entrega en medios impresos y/o magnéticos, para el conocimiento y observaciones, de los listados de ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas a los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y a los Partidos Políticos con registro Nacional, conforme al artículo 155 de la Ley;
- La entrega de instrumentos y documentos electorales con datos personales contenidos en el Padrón Electoral a los Organismos Públicos Locales, en apoyo a sus procesos electorales y de participación ciudadana, y

- Garantizar a los titulares que sus datos personales contenidos en el Padrón Electoral, las Listas Nominales de Electores y demás instrumentos, bases de datos y documentos electorales relacionados, serán tratados conforme a la normatividad aplicable.

En términos del numeral 3 de los Lineamientos, sus disposiciones son de observancia general para el personal de todos los órganos del Instituto, las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, los Organismos Públicos Locales, así como para los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, mismos que en el ámbito de su competencia, deberán dar debido cumplimiento a estos Lineamientos.

**d) Principios, criterios, plazos y procedimientos para garantizar la protección de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral y Partidos Políticos.**

El 4 de mayo de 2016, el Consejo General aprobó dicho ordenamiento mediante Acuerdo INE/CG312/2016, publicado en el DOF el 15 de noviembre de 2016.

Conforme al numeral 1 del Acuerdo referido, su objeto es establecer los órganos, criterios, plazos y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho humano a la protección de sus datos personales, así como el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales que obran en posesión del Instituto Nacional Electoral y de los partidos políticos nacionales, en términos de las disposiciones previstas en los artículos 6, apartado A, fracciones II y III, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En términos del numeral 2, párrafo 1 del citado Acuerdo, las disposiciones del mismo son de observancia general y obligatoria para todas las áreas y servidores públicos del Instituto, así como para los PPN.

Los numerales 31 al 37 prevén los requisitos, plazos y procedimientos para formular solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que obran en posesión del INE y PPN.

La respuesta a la solicitud de acceso a datos personales deberá notificarse al interesado o, en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días a



partir del día hábil siguiente a la presentación de su solicitud. Tratándose de solicitudes para el ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición, la determinación adoptada en relación con la solicitud, deberá notificarse al interesado, en un plazo no máximo de quince días a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, el plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un plazo igual cuando existan razones que o motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado.

En el acuerdo se definen los principios de licitud, proporcionalidad, calidad, información, seguridad, consentimiento y finalidad, los cuales deberán ser observados por los responsables del tratamiento de los datos.

- e) Protocolo de seguridad para el acceso y manejo de los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y las listas nominales de electores; protocolo de seguridad para la entrega, devolución y destrucción de las relaciones de ciudadanos con solicitud de trámite cancelada; el procedimiento y protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las listas nominales de electores para revisión, y procedimiento y protocolo de seguridad para la generación, impresión, entrega, devolución y destrucción de las listas nominales de electores para su uso en las jornadas electorales.**

El 21 de diciembre de 2016, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, aprobó los referidos protocolos mediante Acuerdo INE/CG860/2016. Dicho Acuerdo fue publicado en el DOF el 10 de marzo de 2017 y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP-545/2016, resuelto el pasado 18 de enero de 2017.

El Acuerdo referido tuvo como finalidad garantizar la protección de datos personales en el acceso y manejo de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores.

## **I. SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DEL INE**

- a) Acciones realizadas por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales (en adelante UTyPDP) para identificar y regularizar las bases de datos que obran a nivel central en el INE.**

- **Primer esfuerzo de actualización del Listado de Sistemas de Datos Personales (LSDP).** En noviembre de 2014, la UTPDP a través de la Dirección de Políticas de Transparencia, a fin de cumplir con la obligación de transparencia prevista en el artículo 5, apartado C, inciso IV del Reglamento del INE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia), vigente en ese momento, solicitó a los órganos responsables del Instituto, que previamente tenían reportadas sus bases de datos en el Listado de SDP, remitir la versión actualizada de sus sistemas de datos personales.
- **Proyecto de análisis sobre bases de datos personales en posesión del INE.** Durante el tercer cuatrimestre de 2014, bajo la dirección de la UTyPDP, se llevó a cabo el Proyecto de análisis sobre bases de datos personales en posesión del INE, que permitió su identificación y regularización. En esta fase sólo se consideró la detección de sistemas de datos a nivel central, previamente publicados en el sitio oficial del INE.
- **Revisión y análisis del LSDP.** En febrero de 2015, con el propósito de alinear al Instituto al marco normativo aplicable en las materias de acceso a la información y de protección de datos personales, la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la UTyPDP, a través de la Subdirección de Datos Personales, llevó a cabo los trabajos de regularización y actualización del LSDP, que incluyeron, entre otras, las siguientes actividades: **a)** revisión del marco normativo aplicable a los OR, a fin de identificar las disposiciones que los facultan para poseer bases de datos; **b)** análisis de la información que se encontraba publicada en las Cédulas Descriptivas (CD), y **c)** acciones de sensibilización tendientes al cumplimiento del principio de información, a través de la Manifestación de Protección de Datos Personales (MPDP).
- **Resultado de la revisión realizada al Listado de SDP** De los 77 sistemas de datos personales que se encontraban reportados en el Listado de SDP al 16 de febrero de 2015, 12 fueron dados de baja; 2 transferidos a otros OR, por cuestiones de competencia, y 4 fueron dados de alta. De tal manera que al 18 de diciembre del 2015, se tenían registrados 69 sistemas de datos personales.

De los 69 sistemas de datos personales reportados, se logró que los órganos responsables actualizaran 68 Cédulas Descriptivas; elaboraran 32 Manifestaciones de Protección de Datos Personales y actualizaran 1

manifestación de las 2 que se encontraban publicadas. Lo anterior, representó un avance significativo para el Instituto en materia de protección de datos personales, ya que al encontrarse actualizado el Listado de SDP y las CD, así como publicadas, en su mayoría, las MPDP de cada sistema, se cumplió con la obligación de publicar información sobre las bases de datos personales que obran en posesión del INE, y proporcionar al titular de los datos personales información sobre la existencia y características del tratamiento de sus datos, a fin de permitirles tomar decisiones informadas.

- **Formalización de la actualización del Listado de SDP.** El 22 de enero de 2016, el entonces Comité de Información del INE, mediante el Acuerdo INE-ACI002/2016, aprobó la actualización del Listado de SDP en los términos señalados.

### b) Resultado del estudio realizado en materia de datos personales en 2016

- **Diagnóstico sobre las bases de datos que se encuentran registradas en el Listado de SDP.** De julio a diciembre de 2016, la UTPDP, con apoyo de consultores externos, realizó el “Diagnóstico sobre las bases de datos que se encuentran registradas en el Listado de Sistemas de Datos Personales, respecto del cumplimiento del marco normativo aplicable en materia de datos personales”, a fin identificar qué bases de datos registradas en el Listado de SDP efectivamente constituyen bases de datos personales y el cumplimiento que las áreas responsables de dichas bases dan a los principios sobre el tratamiento de datos personales: licitud, consentimiento, calidad, finalidad, proporcionalidad e información, excepto el de responsabilidad.

Como resultado de dicho diagnóstico se formularon una serie de recomendaciones específicas y generales, para alinear cada base de datos al marco normativo vigente en ese momento. Las recomendaciones aplicables a cada base de datos en lo individual, se encuentran en el apartado correspondiente al análisis del cumplimiento de los principios de protección de datos personales en cada una de ellas. En general se realizaron las siguientes recomendaciones:

- **Recomendaciones generales:**

**Bases duplicadas:** De la revisión realizada se advirtió que existen casos en que las áreas reportan diversas bases de datos como sistemas distintos, cuando forman parte de una sola base de datos; es decir, son sub-bases de

una de las ya reportadas. Se trata de sub-procesos dentro de una misma base de datos, pero que en realidad comparten el tipo de datos que se recaban y responden a una misma finalidad.

En estos casos se recomendó reportar una sola base de datos, en las que de forma clara y puntual se establezca cada uno de los tratamientos que se desarrolla en torno a esa base de datos, de modo que la ciudadanía tenga claro qué se hace con sus datos personales. Si bien las bases de datos pueden encontrarse físicamente en diversas áreas y equipos de cómputo, su finalidad es una y sólo se trata de subsistemas derivados de una misma base, por lo que se considera una sola. No haría diferencia en este caso que se trate de archivos electrónicos distintos con conformaciones o denominaciones distintas.

**Capacitación.** Se recomienda llevar a cabo cursos de capacitación y sensibilización en materia de protección de datos al interior de la institución, cuestión fundamental para efectos del cumplimiento del marco normativo en la materia<sup>1</sup>.

Para tales efectos, podría valorarse la posibilidad de elaborar un programa de trabajo en materia de datos personales que de manera transversal le permita establecer los objetivos, metas, acciones, estrategias, esquemas y plazos de evaluación a efecto de desarrollar una política en la materia a corto, mediano y largo plazo. Una política en las que establezcan los siguientes ejes:

- ✓ Capacitación interna tendente a contar con especialistas en el manejo de datos en cada una de las áreas que poseen bases de datos personales.
- ✓ Un esquema de revisión permanente del trabajo de las áreas en cumplimiento de la normativa de datos personales que permita la comunicación fluida y constante entre la UTyPDP con cada una de las unidades administrativas que poseen datos, de modo que además de generar un espacio de monitoreo también se genere uno de asesoría constante y especializada de parte de la citada unidad para la toma de decisiones.

---

<sup>1</sup> El artículo 30, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que entre los mecanismos que deberá adoptar el responsable para cumplir con el principio de responsabilidad establecido en la Ley está “poner en práctica un programa de capacitación y actualización del personal sobre las obligaciones y demás deberes en materia de protección de datos personales”.

- **Recomendaciones por principio de Protección de Datos Personales.**

**Principio de licitud:** Se recomienda informar a las áreas que el principio de licitud se tiene por cumplido cuando se citan las disposiciones normativas que facultan a la institución y a las áreas a realizar el tratamiento dentro de las bases de datos personales y, que en todo caso, la Constitución, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), y el Acuerdo INE/CG312/2016, es la referencia de que los datos están protegidos conforme a dicho marco jurídico.

**Principio de consentimiento:** Si bien las Manifestaciones de Protección de Datos Personales, de los LSDP, están disponibles en el sitio de internet del INE, lo cual permite cumplir con el principio de información; tratándose del principio de consentimiento, cuando el requerido es tácito, debe ponerse a disposición del titular dicha Manifestación previo al tratamiento de sus datos. Por lo que se recomienda dar a conocer la Manifestación previo al tratamiento de los datos y tener manera de comprobar este hecho; es decir, que se otorgó el consentimiento tácito. Por ejemplo, en esquemas electrónicos contar con la existencia de combos que puedan ser marcados por el titular con el que se interactúa para acreditar que se puso a disposición la manifestación de protección de datos y se recabó el consentimiento tácito.

**Principio de calidad:** A lo largo del análisis realizado se observó que las áreas del INE, en su gran mayoría, incumplen con el principio de calidad, ya que en pocas ocasiones se suprimen los datos que han dejado de ser necesarios, no cuenta con plazos de conservación claramente establecidos y finalmente, no se aplica la figura del bloqueo.

**Principio de finalidad.** Se sugiere generar mecanismos de supervisión y control que permitan asegurar que los datos personales que obran en las bases de datos en poder de las unidades administrativas del INE no sean utilizados para finalidades distintas a las que tienen autorizadas.

**Principio de proporcionalidad.** En algunos casos se detectó que las áreas señalaron que se recaban más datos de los estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad. Al respecto, se sugiere valorar la pertinencia de mantener datos adicionales a los estrictamente necesarios.

**Principio de información:** En términos generales, se considera que el esquema de poner a disposición la manifestación puede ser materia de revisión para lograr que cumpla su cometido de manera más efectiva y que se establezcan las distintas modalidades en atención a la forma como se recabó el dato (físico, electrónico, telefónico, etc.) y por tanto considerando si el dato se obtuvo de manera directa o indirecta de su titular.

**c) Tareas para 2017 respecto a sistemas institucionales.**

Para 2017 se requiere continuar con las actividades que permitan mantener alineado los sistemas del INE a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, así como detectar las medidas de seguridad que actualmente utiliza el Instituto para el resguardo y tratamiento de los datos personales y aquellos que deben ser aplicados o, en su caso, sustituidos para garantizar su debido uso y cuidado.

En ese sentido, se requiere verificar de manera conceptual el cumplimiento que cuatro áreas centrales del Instituto realizan al deber de seguridad, a efecto de determinar las medidas de carácter administrativo, físico y técnico que implementan en el tratamiento de los datos personales que obran en las siguientes bases de datos:

- Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE). Base de datos “Registro Federal de Electores (Padrón Electoral)”
- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP). Base de datos “Sistema de verificación del Padrón de Afiliados de los PPN”
- Dirección Ejecutiva de Administración (DEA). Base de datos “Expediente de Personal”
- Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica (DECEYEC). Base de datos “Registro de Representantes Escolares del Parlamento de las Niñas y los Niños de México 2017”

Lo anterior, permitirá contar con un dictamen que establezca las acciones y recomendaciones para que los sistemas del INE sean acordes a las nuevas disposiciones que en la materia prevé la LGPDPSO.

El dictamen resultado del análisis, tanto conceptual como normativo, permitirán al INE determinar las acciones a implementar para cumplir con el deber de seguridad en materia de protección de datos personales, en específico contar con un instrumento que describa las medidas de seguridad administrativas, físicas y

técnicas que llevan a cabo las áreas centrales del INE, responsables de las bases de datos referidas, y las que deberían implementarse para garantizar una debida protección de los datos personales, así como un análisis normativo del impacto de la LGPDPSO en la normatividad interna del INE.

## **II. IMPACTO DE LA LGPDPSO**

Con motivo de la entrada en vigor de la LGPDPSO, el INE a efecto de alinearse a las exigencias de la propia Ley, deberá llevar a cabo diversas adecuaciones tanto normativas como operativas, las cuales se detallan a continuación.

### **a) Adecuaciones normativas**

Con la entrada en vigor de la LGPDPSO, surge un nuevo esquema en materia de protección de datos personales para el sector público, en virtud de que, por una parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se constituye como la autoridad garante de la Federación en materia de protección de datos en posesión de los sujetos obligados señalados en la misma ley, con facultades para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las respuestas de los sujetos obligados y, por la otra, el INE y los PPN se constituyen como sujetos obligados directos de esta ley y responsables del tratamiento de los datos personales en su posesión.

En términos del artículo Séptimo Transitorio de la LGPDPSO, los sujetos obligados deberán tramitar, expedir y modificar su normatividad interna a más tardar dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

En este sentido, es necesario identificar los instrumentos normativos del INE que, en su caso, serán modificados conforme a lo dispuesto en la LGPDPSO, a efecto de alinear la normatividad interna en un plazo que no podrá exceder de 18 meses; es decir, antes del 27 de julio de 2018.

Para llevar a cabo dicha tarea, se estima conveniente que el Comité de Protección de Datos Personales, como instancia facultada por el Consejo General del Instituto para proponer adecuaciones normativas en la materia, sea el órgano que coordine los trabajos para la adecuación normativa interna a la Ley General<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 8, numeral 1, fracción X, de los Principios, Criterios, Plazos y Procedimientos para Garantizar la Protección de Datos Personales en Posesión del Instituto Nacional Electoral y

Para tal efecto, el Comité podrá conformar los grupos de trabajo que estime necesarios para revisar y discutir el instrumento normativo que elabore la UTyPDP, cuya finalidad sea reglamentar las disposiciones de la LGPDPSO, en cuanto a procedimientos y plazos internos para el trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los recursos de revisión que se presenten.

Después de la revisión que realicen los Grupos de Trabajo y la colaboración que brinde el Comité de Transparencia, el instrumento normativo será aprobado por el Comité de Protección de Datos Personales, quien lo someterá a consideración del Consejo General.

### **b) Adecuaciones operativas**

Entre las adecuaciones operativas que el INE tendrá que realizar, a partir de la vigencia de la LGPDPSO, conforme a los aspectos relevantes señalados, según el impacto de la misma en el desarrollo de sus funciones, se encuentran las siguientes:

- **Sensibilización y capacitación.** Derivado de la entrada en vigor de la LGPDPSO, diseñar una estrategia de difusión, sensibilización y capacitación sobre las implicaciones de la Ley General en el desempeño de las atribuciones del INE.
- **Órgano garante en materia de protección de datos.** Extinguir el Comité de Protección de Datos Personales, una vez que el Consejo General apruebe el Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto.
- **Ámbito material de aplicación de la LGPDPSO.** Identificar y proponer cambios a las bases de datos personales en posesión del INE y las áreas encargadas de su tratamiento, así como aquellas en las que se traten datos de menores.

---

Partidos Políticos, el cual dispone que el Comité de Protección de Datos Personales es el órgano colegiado encargado de proponer modificaciones al marco normativo en materia de protección de datos personales, para su aprobación por parte del Consejo General.



- **Límites del derecho a la protección de los datos.** Identificar en la CPEUM y en la LGIPE y analizar las disposiciones que facultan al INE para el tratamiento de datos personales, a fin de determinar si alguna de las bases de datos personales pudiera encuadrar en los supuestos de excepción a la protección.
- **Tratamiento de datos personales.** Continuar con la verificación de las bases de datos personales, a fin de identificar las medidas que, en su caso, resulte viable implementar o cuáles pueden ser implementadas para alinear la actuación del INE al marco normativo general en materia de protección de datos personales.
- **Tratamiento intensivo o relevante de datos personales.** Identificar las bases de datos en las que el Instituto lleve a cabo un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo señalado en la LGPDPSO.
- **Comité de Transparencia.** Establecer las nuevas facultades del Comité de Transparencia en materia de datos personales; reestructurar la logística de las sesiones de este y diseñar la nomenclatura de los asuntos que se someterán a la consideración del órgano colegiado, respecto de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; capacitar a sus integrantes sobre sus nuevas facultades, y contar con proyectistas para elaboración de los documentos que se someterán a consideración del Comité.
- **Unidad de Transparencia.** Capacitar al personal de la UT al que recaerán las funciones para el trámite y atención de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y los procedimientos internos, sobre los alcances de la LGPDPSO y sus nuevas facultades, a fin de que cuente con los conocimientos para ofrecer asesoría y consultoría adecuadas, así como para atender los requerimientos internos y la demanda ciudadana.
- **Oficial de protección de datos personales.** Una vez definido que el INE lleva a cabo tratamiento intensivo o relevante de datos personales, designar al Oficial de Protección de Datos Personales, quien deberá ser especialista

en la materia y formará parte de la Unidad de Transparencia, definir el cargo al que se adherirán las funciones de Oficial, reconocer la figura en el Reglamento de Datos Personales que sea aprobado, así como en la cédula de perfil de puesto, o bien, especificar si será una persona distinta a las actualmente adscritas a la UT.

### III. LÍNEAS DE ACCIÓN PARA LA ADECUACIÓN NORMATIVA

- a) **Sensibilización.** Derivado de la entrada en vigor de la LGPDPPSO. Diseñar una estrategia de difusión, sobre el inicio de los trabajos para la adecuación de la normatividad interna en la materia, a fin de que todas las áreas involucradas proporcionen el apoyo y realicen las acciones que les sean requeridas por los órganos encargados de coordinar dicha adecuación.
- b) **Ámbito de aplicación de la LGPDPPSO.** Identificar todos los supuestos de la Ley que son aplicables al Instituto, a fin de ajustar en consecuencia la normatividad interna del instituto y, en su caso, generar las disposiciones para darles cumplimiento.
- c) **Límites del derecho a la protección de los datos personales.** Identificar y analizar las disposiciones de la Constitución y Leyes que facultan al INE para el tratamiento de datos personales.
- d) **Concentración normativa.** Concentrar, en la medida de lo posible, en un solo instrumento normativo todas las disposiciones aplicables en materia de Protección de Datos Personales, a fin de evitar dispersión normativa y otorgar certeza a los ciudadanos en cuanto al tratamiento, resguardo y protección de sus datos personales.

#### d.1) Propuesta para normativa específica

Conforme al marco constitucional y legal en materia de protección de datos personales, se propone incorporar en el Reglamento del INE que en materia de datos personales se elabore, las disposiciones de la normativa interna del Instituto, en todo aquello que no se oponga a la LGPDPSO, según la competencia de cada unidad administrativa que lleva a cabo el tratamiento de datos personales, cuidando no reducir o ampliar los procedimientos y plazos en perjuicio de los

titulares de datos personales, con excepción de las referidas a los PPN, en el entendido de que conforme a la normatividad vigente estos son sujetos obligados independientes.

Ahora bien, para el caso de las bases de datos en posesión de la DERFE, toda vez que el Instituto debe incluir a los ciudadanos en las secciones del RFE y presta por conducto de esta Dirección y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes a este Registro, el cual tiene por objeto mantener actualizado el Padrón Electoral, se considera que para el acceso y la rectificación de datos personales en posesión de la DERFE, la cancelación y oposición de los datos personales también en posesión de esta Dirección y que no forman parte del Padrón Electoral, así como la validación o cotejo de datos personales requeridos por instancias públicas y privadas y la verificación de los datos de la Credencial para Votar con Fotografía, sin que esto implique la entrega de dichos datos a dichas instancias, debe mantenerse el trámite específico previsto en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la DERFE. Esta propuesta encuentra justificación, debido a que los plazos estipulados en dichos lineamientos son menores a los de la Ley General en la materia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la LGPDPSO, que establece que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

En ese sentido, las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se presenten en relación con las demás bases de datos en posesión de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del INE, con excepción del procedimiento ante la DERFE, deberán tramitarse de conformidad con la legislación general en materia de protección de datos personales.

**d.2) Enunciados orientadores para el Reglamento de protección de datos personales**

A continuación se enlistan los temas que de manera enunciativa, más no limitativa, podrían incluirse en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral que en materia de Protección de Datos Personales se emita, alineado con la Ley General de la materia.

- I. Disposiciones generales
- II. Principios y deberes de protección de datos personales
- III. Sistemas de datos personales de especial atención
  - a. Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores
  - b. Padrones de Afiliados de Partidos Políticos
  - c. Expedientes de personal
  - d. Bases vinculadas con información de menores de edad
- IV. Derechos arco y su ejercicio
- V. Relación entre responsable y encargado
- VI. Comunicaciones de datos personales
- VII. Órganos responsables en materia de protección de datos personales
- VIII. Recurso de revisión ante el órgano garante
- IX. Obligaciones, responsabilidades y medidas de apremio
- X. Transitorios

**e) PROPUESTAS**

**Ruta de trabajo**

En documento adjunto se anexa propuesta de calendario para elaborar el proyecto de Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Protección de Datos Personales.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Por favor, proceda a lo conducente para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación y continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe de gestión del Presidente del Comité de Protección de Datos Personales. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas, está a su consideración el Informe. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, creo que podemos dar por recibido el mismo y le pido al Secretario que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este Proyecto de Acuerdo fue aprobado en la Comisión de Vinculación con los Órganos Locales Electorales y resulta importante establecer que es parte del Concurso, es parte de la Convocatoria que ya emitimos anteriormente, es también parte de las novedades que tendrá este Concurso, como bien se describe en el propio Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Se trata de elegir a los Consejeros Electorales en 19 entidades de la República, incluyendo ahí el caso Colima y el caso Tlaxcala, que por diversas razones han estado incompletos. \_\_\_\_\_

También es importante mencionar que este proceso ya se ha realizado en el año 2014, 2015 y 2016, y que en esta ocasión, una vez más, el Centro de Estudios Sociológicos de El Colegio de México nos ayudará en la evaluación de los ensayos correspondientes. \_\_\_\_\_

Se han mejorado los procedimientos, en este caso los aspirantes tendrán 3 horas para redactar su ensayo. El Colegio de México consideró necesario hacer este incremento por la forma como va, después de la experiencia del año pasado, evaluar este tipo de trabajos. \_\_\_\_\_

Se trata y es importante dejarlo en claro, y por eso agradezco la fe de erratas que circuló la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, se trata de evaluar la capacidad analítica, la argumentación y la destreza de los aspirantes para proponer soluciones y estrategias claras respecto de algún tema en el ámbito electoral. \_\_\_\_\_

No se trata de evaluar lo que opinan los aspirantes, es por eso que en efecto en la ponderación, en los criterios de calificación es importante hacer la corrección que nos propone la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, que dice finalmente, “La evaluación no será sobre su postura u opinión particular respecto al tema desarrollado, sino sobre la capacidad analítica y la argumentación que estarán demostradas en este tipo de ensayo”. \_\_\_\_\_

Como siempre, el ensayo será capturado en una computadora, sin que el aspirante cuente con ningún apoyo bibliográfico o ningún tipo de apoyo para realizar su ensayo. El Colegio de México construirá las mociones a desarrollar que se ofrecerán a los aspirantes; una vez más tendrán 2 opciones y elegirán alguno de los temas que se les notificarán. \_\_\_\_\_

Otro de los cambios importantes es que, a diferencia de la vez anterior, el porcentaje de valoración sobre las partes formales no será del 20 por ciento, sino del 15 por ciento, para dejar que el peso mayor, el 85 por ciento de la calificación, se concentre en el fondo del ensayo, más que en la parte formal. \_\_\_\_\_

¿Qué vamos a evaluar o qué va a evaluar El Colegio de México? La capacidad para definir y delimitar una problemática específica. Aquí se valorará con 15 por ciento de la calificación. \_\_\_\_\_

Se evaluará también identificar los actores relevantes y los escenarios posibles con las situaciones de riesgo, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad de que se trate. Aquí se valorará un 20 por ciento. \_\_\_\_\_

Adicionalmente, se valorará la capacidad para elaborar propuestas y para aplicar procedimientos administrativos y disposiciones legales, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado. Aquí valdrá el 25 por ciento de la calificación. \_\_\_\_\_

Finalmente, se valorará la capacidad para elaborar una estrategia en el marco de las atribuciones y competencias que le corresponde a un Consejero Electoral. Otra vez valdrá 25 por ciento de la calificación. \_\_\_\_\_

Obviamente se resguarda un espacio, 15 por ciento solamente, para lo elemental: ortografía, sintaxis, respecto a la extensión del texto. \_\_\_\_\_

Fue muy interesante un comentario que se hizo en la Comisión: ¿Por qué nos importa mucho o por qué importa que el redactor se ciña a los parámetros? Porque finalmente como Consejero Electoral va a tener que ceñirse a parámetros establecidos, rebasar

el límite del texto o quedarse corto, justamente indicaría algo de poco cuidado en la elaboración de este tipo de trabajos. \_\_\_\_\_

Habría una Comisión Dictaminadora formada por el Colegio de México que variaría entre 45 y 60 expertos, cada uno analizará entre 25 y 50 ensayos y nos los darán a conocer los resultados para que procedamos con la siguiente etapa que, como ustedes saben, es la entrevista. \_\_\_\_\_

El Colegio de México entregará 3 Dictámenes y repetiremos la historia: Ninguno de los evaluadores sabrá a quién está evaluando y el evaluado tampoco conocerá quiénes son sus evaluadores. \_\_\_\_\_

Se trata fundamentalmente de que sea una evaluación completamente en ciego y de esta manera permitir que haya un sano desarrollo de este tipo de trabajos. \_\_\_\_\_

Finalmente, quisiera mencionar que las aspirantes y los aspirantes podrán recurrir y protestar la calificación que se emita, y una vez más el Colegio de México hará la revisión no cara a cara, como lo hicimos en alguna ocasión, sino con base en un Comité Revisor que también propondrá el Colegio de México y la calificación definitiva que de ahí se emita, será definitiva. \_\_\_\_\_

Creo que, la Comisión de Vinculación con esto lo que está proponiendo a esta mesa es un procedimiento similar, pero mejorado al que se siguió en procedimientos anteriores, y seguramente nos permitirá tener mejores elementos para seleccionar a los Consejeros que integrarán los 19 Organismos Públicos Locales Electorales para los cuales se está concursando. \_\_\_\_\_

El Consejero Electoral Ciro Murayama que preside esta Comisión de Vinculación me solicitó que hiciera esta breve presentación del trabajo de la Comisión, en virtud de que, como es evidente, no ha podido estar aquí el día de hoy por estar realizando actividades institucionales fuera de la Ciudad de México. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Debo decir que así como la Consejera Electoral Pamela San Martín circuló una fe de erratas, me he permitido circular otra para hacer 2 precisiones en el anexo 2 que era necesario, según me informó la Unidad Técnica de Vinculación. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones por favor, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación que corresponda. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden de día como el punto número 20, tomando en consideración las fe de erratas circuladas previamente. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG94/2017) Pto. 20** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS Y LOS ASPIRANTES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, TLAXCALA, YUCATÁN Y ZACATECAS, QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES**

### **ANTECEDENTES**

- I. El 24 de febrero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG28/2017 por el que se aprobó la modificación al Reglamento para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales aprobado mediante el acuerdo INE/CG86/2015.
- II. El 7 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG56/2017 a través del cual aprobó las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.
- III. En sesión extraordinaria de fecha 22 de marzo de 2017, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del

ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales.

## **CONSIDERANDO**

### **Fundamento legal**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo sucesivo la Ley General, establece que reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los Organismos Electorales.
3. Que el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General, establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en la ley señalada.
4. Que el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General, establece que el Instituto es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

5. Que el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.
6. Que el artículo 42, párrafo 5 de la Ley General, dispone que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros.
7. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la Ley General, señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a los Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
8. Que los artículos 60, párrafo 1, inciso e) de la Ley General y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
9. Que los artículos 101, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, y 6, numeral 2, fracción I, inciso a) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en lo sucesivo el Reglamento, señalan que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
10. Que el artículo 119, párrafo 1, de la Ley General, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos

Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en dicha Ley.

11. Que en términos del artículo 2, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se establece que lo no previsto será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral o la jurisprudencia aplicable.
12. Que en el artículo 4, párrafo 2, inciso a) del Reglamento se señala que el Consejo General para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el Reglamento se auxiliará, entre otros, de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
13. Que conforme al artículo 6, párrafo 2, fracción I, inciso b) del Reglamento se establece que corresponde a la Comisión de Vinculación instrumentar, conforme a la Constitución, la Ley General y el propio Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
14. Que el párrafo 2 del mencionado artículo 6, en sus incisos j), k), y n) del Reglamento, señalan que la Comisión cuenta con la atribución de aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las convocatorias; seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso a partir de los mecanismos establecidos en la Convocatoria; y presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales.
15. Que el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento, señala que el proceso de selección incluirá una serie de etapas que estarán sujetas a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad, siendo las que se señalan a continuación:

- a. Convocatoria Pública;
  - b. Registro de aspirantes;
  - c. Verificación de los requisitos legales;
  - d. Examen de conocimientos;
  - e. Ensayo presencial; y
  - f. Valoración curricular y entrevista.
16. Que de acuerdo con el artículo 13, párrafo 4 del Reglamento y el último párrafo de la Base primera de la Convocatoria, las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto en cualquier etapa del proceso.
17. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento, las y los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos señalados por la Convocatoria. Asimismo el Consejo General, a petición de la Comisión de Vinculación, podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración la aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren las y los aspirantes. Los criterios para la dictaminación del ensayo presencial deberán hacerse públicos.
18. Que de acuerdo con el artículo 20 del Reglamento, la Comisión de Vinculación debe publicitar la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el ensayo presencial, el cual deberá consistir en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral en los términos que señalen los Lineamientos que apruebe el Consejo General.
19. Que el artículo 25 del Reglamento indica que la Comisión elaborará listas, por cada entidad federativa, respecto de los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección, en los términos previstos en dicho Reglamento.

20. Que en el artículo 27 del Reglamento establece que en cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género; en la integración del órgano superior de dirección se procurará una conformación de por los menos tres personas del mismo género y una composición multidisciplinaria y multicultural. Asimismo, las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
21. Que en el artículo 30, párrafo 2 del Reglamento indica que el resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación.
22. Que en términos de la Base Séptima de las Convocatorias emitidas por el Instituto mediante Acuerdo INE/CG56/2017, podrán acceder a la etapa de ensayo presencial las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres del Organismo Público Local del estado de Tlaxcala, así como las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, que hayan obtenido la mejor puntuación en el examen de conocimientos.

Las y los aspirantes que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentarán un ensayo de manera presencial, en la fecha y sede que defina la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, lo que será notificado a los aspirantes en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx). La fecha para la elaboración del ensayo es inamovible, por lo que no podrá presentarse en otra fecha, bajo ninguna causa. La aplicación de los ensayos y su Dictamen estará a cargo de una institución de educación superior o de investigación que determinará quiénes son las y los aspirantes que en esta etapa resulten idóneos.

## **Motivación del acuerdo**

23. El ensayo presencial, como instrumento de evaluación de competencias, constituye un elemento pertinente para que el Instituto Nacional Electoral pueda tomar la decisión sobre quiénes cumplen con un perfil adecuado para los cargos de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

La exigencia de un ensayo presencial, pone a prueba a las y los aspirantes sobre sus conocimientos, habilidades, aptitudes y la capacidad de análisis. También permite evaluar si tienen la capacidad de expresar por escrito de manera estructurada, adecuada, coherente y congruente, su propio análisis ante un tema vinculado con las tareas que desempeñarían como Consejeras y Consejeros Electorales.

Por tanto, en términos de lo que dispone el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar los **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL”** cuyo contenido es el siguiente:

### **Primero. Institución responsable**

En los procedimientos de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales que ha realizado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ha contado con el acompañamiento de instituciones de educación superior de reconocido prestigio.

A partir del profesionalismo demostrado por el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX) en el pasado proceso de aplicación de ensayos a las y los aspirantes que se registraron para Consejeros Locales en los estados de Chiapas y Nuevo León en 2016 y tomando en consideración que se trata de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior, se propone que el **COLMEX sea la institución responsable de aplicar y**



**evaluar** el ensayo presencial de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

El COLMEX cuenta con diversos centros de estudios especializados en historia, lingüística, literatura, economía, sociología, entre otros, por lo que su participación da continuidad a la destacada participación de instituciones académicas en esta etapa del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, y con ello, se garantiza que las y los aspirantes sean evaluados sobre la habilidad que posean para formular un planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, cuya dictaminación permitirá que se evalúe la capacidad de análisis de cada aspirante.

En resumen, la experiencia del COLMEX demostrada en el anterior proceso de aplicación de ensayos a las y los aspirantes a Consejeros Electorales Locales y su profesionalismo permitirá perfeccionar el procedimiento para la aplicación del ensayo presencial y garantiza la eficacia en la evaluación del mismo.

De acuerdo con los representantes del COLMEX, el presente ejercicio de evaluación parte de un análisis sistemático de los ejercicios previos realizados desde 2014, y particularmente de la evaluación de los ensayos que le fue encomendada en el marco de la convocatoria de 2016. Desde que se realizó la primera convocatoria en 2014, se han venido realizando diversos ajustes que han permitido mejorar el diseño del instrumento de evaluación, e ir precisando el conjunto de procedimientos que garantizan la certeza, transparencia e imparcialidad de esta etapa, desde la aplicación presencial en cada una de las entidades y el Dictamen anónimo de los ensayos por tres expertos con doble ciego, hasta la revisión eventual de los dictámenes por comisiones independientes.

## Fecha de aplicación del ensayo

Conforme a lo establecido en cada una de las Convocatorias, el sábado 13 de mayo de 2017 a partir de las 10:00 horas -tiempo del centro del país-, las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres del estado de Tlaxcala, así como las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, **que hayan obtenido la mejor puntuación en el examen de conocimientos, realizarán un ensayo de manera presencial en las sedes contenidas en el anexo 2 del presente Acuerdo**, mismas que se publicarán en el Portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Las y los aspirantes contarán con **tres horas** para la redacción del ensayo y no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales, ni dispositivos electrónicos.

Es importante mencionar que en el acuerdo INE/CG262/2016, por el cual se aprobaron los *“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS Y LOS ASPIRANTES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y NUEVO LEÓN, QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES<sup>1</sup>”*, se determinó que el plazo para la elaboración del ensayo presencial en los estados de Chiapas y Nuevo León sería de dos horas.

No obstante, el **COLMEX**, -institución que también se encargó de la aplicación de los Lineamientos antes referidos-, ha propuesto aumentar una hora al plazo considerado para la elaboración del ensayo presencial con la finalidad de que el tiempo no sea un elemento que afecte la formulación de los planteamientos y la argumentación por parte de las y los aspirantes.

---

<sup>1</sup> Acuerdo aprobado el 20 de abril de 2016:

Por tanto, se considera que las **tres horas** con las que contará cada aspirante para desarrollar su ensayo, serán suficientes para que de forma clara y con una estructura lógica y coherente, pueda definir el problema respecto de una situación que elija mediante las dos mociones que tendrá a su disposición, identifique a los actores involucrados y desarrolle propuestas claras con base en las atribuciones conferidas en la ley y así, poder evaluar sus capacidades, no solo de escritura, sino analíticas y argumentativas.

### **Objetivo general y sustantivo del ensayo**

La elaboración del ensayo permitirá evaluar la habilidad de las y los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros; evitando exponer una postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

En otras palabras, el ensayo permitirá calificar la capacidad de análisis, el desarrollo argumentativo y la destreza de las y los aspirantes para proponer soluciones y estrategias claras respecto de algún tema del ámbito político electoral.

Es importante resaltar que las y los aspirantes que lleguen a esta etapa ya habrán sido evaluados en cuanto a sus conocimientos técnicos de la materia electoral, lo cual no es parte del objeto del ensayo.

Asimismo, el ensayo también contrasta con el objetivo de la siguiente etapa que será la entrevista y valoración curricular.

Es decir, mientras que en el ensayo se privilegia la capacidad de análisis y expresión escrita de las y los aspirantes para analizar un problema del ámbito electoral y su propuesta de solución a partir de las disposiciones legales aplicables, en la etapa de entrevista se evalúa de manera presencial las cualidades de las y los aspirantes a través de su experiencia personal en situaciones específicas para brindar respuestas claras, concretas y precisas, además de su capacidad de argumentación para exponerlas.

### **Características formales del ensayo**

El ensayo que presenten las y los aspirantes, deberá ser capturado en una terminal de cómputo sin el apoyo de material bibliográfico. Asimismo, se establece que deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

- 1) Ser redactado de una forma clara y contar con una estructura coherente.
- 2) Tener una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (es decir, el equivalente de entre 3 y 4 cuartillas, con fuente Arial 12 puntos e interlineado de 1.5 cm., y márgenes homogéneos de 3 cm tanto superior e inferior, como a la derecha e izquierda).

Con la finalidad de propiciar que las y los aspirantes presenten ideas y argumentos de manera clara y concisa, se propone una penalización de 10%, en caso de que se incumpla con los requisitos respecto de la extensión del ensayo.

Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre problemáticas del ámbito electoral, relacionadas con las responsabilidades y las atribuciones legales, así como con las facultades y funciones operativas de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

Para garantizar la aleatoriedad y que cada aspirante tenga las mismas posibilidades de elaborar su ensayo, el día de la aplicación **se sortearán dos mociones**, para que cada uno de los aspirantes de forma libre pueda elegir qué tema desarrollará en el ensayo.

### **Criterios específicos de evaluación**

Para evaluar las capacidades de análisis, comprensión, argumentación y de síntesis de las y los aspirantes, se calificarán los siguientes criterios:

1. Definir y delimitar una problemática del ámbito político-electoral dentro de las competencias que atañen a los Consejeros Electorales;

2. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad y del país;
3. Desarrollar propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; y
4. Elaborar una estrategia en el marco de sus atribuciones y competencias legales, además de formular un posicionamiento institucional coherente que pueda ser comunicado en forma clara a todos los involucrados, a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Para mayor claridad de las y los aspirantes, se agrega como Anexo del presente Acuerdo, la nota explicativa del COLMEX respecto a la metodología y criterios de evaluación del ensayo.

### **Ponderación de los criterios de calificación**

Con base en los criterios mencionados anteriormente, el COLMEX evaluará a las y los aspirantes de la siguiente manera:

1. Los elementos de fondo del ensayo equivaldrán al **85% (ochenta y cinco por ciento)** de la calificación final y éstos serán ponderados de la forma siguiente:
  - Definición y delimitación de la cuestión problemática: 15%
  - Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 20%
  - Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 25%
  - Estrategia operativa y posicionamiento institucional público: 25%
2. El **15% (quince por ciento)** de la calificación final corresponderá a los elementos formales y en este rubro se evaluará la extensión, así como la redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.

Es importante resaltar que estos criterios y ponderaciones presentan una diferencia respecto a la evaluación de los ensayos presentados en el procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Chiapas y Nuevo León.

Específicamente, en los *“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE PRESENTARÁN LAS Y LOS ASPIRANTES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y NUEVO LEÓN, QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES”* –última referencia donde se aplicaron los criterios de evaluación para la elaboración del ensayo presencial- los criterios de valuación se dividían en 80% para los elementos de fondo y el 20% para los criterios de forma.

En el presente caso, se plantea un cambio que consiste en un factor del **85% para los elementos de fondo y 15% para los de forma**, para que el COLMEX -tomando como referencia la anterior experiencia en la aplicación de ensayos- otorgue mayor ponderación e importancia a los elementos de fondo, para evaluar la capacidad de análisis de las y los aspirantes respecto al uso de datos, fuentes y referencias específicas, así como a las propuestas para resolver el problema identificado y la estrategia de solución, así como el posicionamiento institucional que puedan desarrollar; la evaluación no será sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Por tanto, el cambio en los factores de ponderación, permitirá que cada aspirante exponga una situación en particular, en un contexto similar al que, en los hechos, se enfrentarían si llegaran a ser designados como Consejeras o Consejeros Electorales en los Organismos Públicos Locales.

### **Dictamen del ensayo**

Con el objeto de dotar de certeza e imparcialidad la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el **COLMEX** integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que contarán con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de

procesos de evaluación para calificar los escritos elaborados por las y los aspirantes.

Cada ensayo será dictaminado anónimamente por tres especialistas asignados de forma aleatoria por el Colegio, quienes calificarán cada uno de los criterios específicos en forma separada e independiente. Para integrar la calificación del ensayo, se utilizará una escala de 0 a 100.

Para que el Dictamen de cada ensayo presentado sea considerado como aprobatorio, la calificación deberá de ser igual o mayor a 70. Para que un ensayo sea considerado como idóneo, deberá contar con al menos dos dictámenes aprobatorios.

Se considerarán como no idóneos aquellos ensayos que obtengan menos de dos calificaciones aprobatorias, independientemente del promedio de las tres calificaciones asignadas.

### **Aplicación y garantía de anonimato**

Con el propósito de garantizar el anonimato, los académicos del COLMEX llevarán a cabo la evaluación de los ensayos sin que puedan conocer la identidad de las personas que están examinando. Asimismo, el COLMEX conservará el anonimato de todos los evaluadores, garantizando que ninguno de ellos conozca la identidad del resto de los examinadores. Por último, las y los aspirantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio otorgado.

Lo anterior garantiza la imparcialidad con la cual se deberán conducir los evaluadores y se dota de certeza al procedimiento de evaluación de las y los aspirantes al procedimiento de designación.

Es importante mencionar que el COLMEX, para la evaluación de las y los aspirantes a los Organismos Públicos Locales de Chiapas y Nuevo León, consideraron 17 expertos de nueve instituciones, de cinco entidades del país; por lo que cada dictaminador evaluó entre 13 y 15 ensayos de una misma entidad.

Sin embargo, para la evaluación de las y los aspirantes correspondientes a las 19 entidades que se renovarán en este año, el COLMEX ha considerado un grupo de entre 45 y 60 expertos provenientes de diferentes entidades del país.

### **Entrega de dictámenes, publicación de resultados y solicitud de revisión del ensayo presencial**

Conforme a los folios asignados para la aplicación de la etapa del ensayo presencial, **el COLMEX** entregará los tres dictámenes de cada uno de los aspirantes a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a través de la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, a más tardar el **9 de junio de 2017, a las 18:00 horas**.

En el caso del estado de Colima, **el COLMEX** entregará dichos dictámenes, a más tardar el **22 de mayo de 2017, a las 18:00 horas**.

La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permitan acceder a la siguiente etapa. La información se publicará en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx), a más tardar el **9 de junio de 2017**.

En el caso del estado de Colima, la información se publicará, a más tardar el **22 de mayo de 2017**.

En la publicación de los resultados, se considerarán las calificaciones de cada uno de los tres evaluadores sobre cada ensayo, respetando el principio de doble ciego.

A partir de la publicación de resultados, aquellos aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrán dos días hábiles, **12 y 13 de junio de 2017**, para solicitar, en su caso, por escrito su revisión ante la Junta Local del **INE** de la entidad federativa que corresponda o directamente ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



En el caso del estado de Colima, los aspirantes tendrán los días **23 y 24 de mayo de 2017** para, en su caso, solicitar por escrito su revisión, ante las autoridades mencionadas.

Para ello, se contará con una instancia conformada por los propios especialistas del **COLMEX** para atender las inconformidades presentadas por las y los aspirantes.

### **Diligencia de revisión del ensayo presencial**

Las o los aspirantes que presenten solicitud de revisión del Dictamen del ensayo presencial serán notificados por correo electrónico de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente, para que estén en posibilidades de asistir a la revisión. Dicho acto deberá efectuarse a partir del **14 de junio de 2017**.

En el caso del estado de Colima, dicho acto deberá efectuarse a partir del **25 de mayo de 2017**.

Para la revisión de los dictámenes de cada ensayo presencial se integrará una Comisión Revisora con tres especialistas. Se llevará a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en estos Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos criterios.

La ausencia del sustentante a la revisión correspondiente no impedirá la realización de dicho acto. En todo caso, la Comisión Revisora informará al sustentante el resultado de la revisión del Dictamen de su ensayo.

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los **Organismos Públicos Locales** o el funcionario que se designe levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto.

Los resultados que se obtengan de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para las observaciones a que haya lugar.

24. Por las consideraciones que han quedado reseñadas, resulta oportuno que este Consejo General emita los Lineamientos a los que hace referencia la Base Séptima, numeral 4 de las Convocatorias emitidas mediante Acuerdo INE/CG56/2017, previo a los resultados del examen de conocimientos al que fueron convocados las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

Con fundamento en los artículos 41, Párrafo Segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, inciso d); 6, párrafo 2; 31, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42, párrafo 5; 44, párrafo 1, incisos g) y jj); 60, párrafo 1, inciso e); 101, párrafo 1, inciso b); 119, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 2, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 2, fracción I, incisos b), j), k) y n); 7 párrafo 2; 13, párrafo 4; 19; 20; 25; 27 y 30, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG56/2017, este Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarán las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado

de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas, que obtengan la mejor puntuación en el examen de conocimientos, conforme a lo establecido en las Convocatorias respectivas, dentro del proceso de selección y designación de las Consejeras y/o Consejeros Electorales, mismos que se agregan al presente Acuerdo como Anexo Uno, mismo que forma parte integral del mismo.

**Segundo.** Se aprueban las sedes, fecha y horario de aplicación del ensayo presencial, en términos del Anexo Dos, que forma parte integral del mismo.

**Tercero.** Se aprueba el formato de la cédula de evaluación que será utilizada para calificar a las y los aspirantes que presenten el ensayo presencial, misma que se agrega al presente Acuerdo como Anexo Tres, que forma parte integral del mismo.

**Cuarto.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, gestione la publicación inmediata del presente Acuerdo en la página oficial del Instituto.

**Quinto.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que lleve a cabo las gestiones administrativas a que haya lugar para la suscripción del Convenio de colaboración con la institución responsable de la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral así como en la página del Instituto Nacional Electoral y Estrados de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas para conocimiento de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

## **T R A N S I T O R I O**

**Único.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL QUE REALIZARÁN LAS 10 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 10 ASPIRANTES HOMBRES DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO LAS 12 ASPIRANTES MUJERES Y LOS 12 ASPIRANTES HOMBRES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NUEVO LEÓN, OAXACA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, TABASCO, YUCATÁN Y ZACATECAS, QUE OBTENGAN LA MEJOR PUNTUACIÓN EN EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES CORRESPONDIENTES.**

**Primero. Institución responsable**

La institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos es el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX).

**Segundo. Sobre la aplicación**

Conforme a lo establecido en las Convocatorias respectivas, a partir de las 10 horas -tiempo del centro del país- del sábado 13 de mayo de 2017, las 10 aspirantes mujeres y los 10 aspirantes hombres del estado de Tlaxcala, así como las 12 aspirantes mujeres y los 12 aspirantes hombres de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, que hayan obtenido la mejor puntuación en el examen de conocimientos, realizarán un ensayo de manera presencial en las sedes correspondientes, por medio de una computadora que se pondrá a su disposición. Las sedes para la presentación del ensayo se publicarán en el Portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Las y los aspirantes contarán con **tres horas** para la redacción del ensayo y no podrán acceder al lugar de la aplicación con soportes documentales, ni dispositivos electrónicos. Los aplicadores del ensayo no serán responsables del resguardo de los documentos o dispositivos electrónicos que, en su caso, lleven los aspirantes, por lo que, será responsabilidad de éstos evitar llevarlos o prever con sus propios medios su cuidado.

Las y los aspirantes deberán presentarse en la sede correspondiente cuando menos treinta minutos antes de la hora prevista para el inicio y deberán acreditarse con alguno de los siguientes medios de identificación oficial:

- Credencial para Votar con fotografía vigente.
- Comprobante de trámite de expedición de la Credencial para Votar con fotografía, acompañado de otra identificación con fotografía.
- Pasaporte.
- Cédula Profesional.

### **Tercero. Objetivo del ensayo**

A través de la elaboración de un ensayo original escrito durante un periodo máximo de tres horas de forma presencial, se evaluará la idoneidad de las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales (**OPL**) referidos en las Convocatorias de 2017.

La elaboración del ensayo permitirá evaluar la habilidad de las y los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros; la evaluación no será sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Los aspirantes deberán fundar los argumentos que planteen en su ensayo en el marco de las competencias y atribuciones vigentes en la legislación nacional y local en materia electoral.

#### **Cuarto. Características formales del ensayo**

El ensayo consistirá en un escrito original, redactado de forma presencial y capturado en una terminal de cómputo, en el cual los aspirantes analizarán una cuestión problemática del ámbito electoral. El ensayo deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

- 1) Será redactado de una forma clara y contará con una estructura coherente.
- 2) Tendrá una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (es decir, el equivalente de entre 3 y 4 cuartillas, con fuente Arial 12 puntos e interlineado de 1.5 cm., y márgenes homogéneos de 3 cm tanto superior e inferior, como a la derecha e izquierda).

El incumplimiento de los requisitos respecto de la extensión del ensayo, dará lugar a una penalización de 10% (diez por ciento) en el momento de su evaluación.

Los temas para la elaboración del ensayo versarán sobre problemáticas del ámbito electoral, relacionadas con las responsabilidades y las atribuciones legales, así como con las facultades y funciones operativas de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

El día de la aplicación se asignarán, mediante sorteo, **dos mociones** (cuestiones problemáticas del ámbito electoral) a cada uno de las y los aspirantes, quienes elegirán con libertad una de ellas para el desarrollo de su ensayo.

Ni el Instituto Nacional Electoral (**INE**) ni **el COLMEX**, proporcionarán fuentes bibliográficas o guías de estudio a las y los aspirantes para la preparación del ensayo.

### **Quinto. Criterios específicos de evaluación**

Específicamente, se evaluarán las capacidades de análisis y de comprensión, de argumentación y de síntesis de las y los aspirantes. En particular, se calificarán los siguientes atributos fundamentales en el perfil de las y los Consejeros Electorales Locales:

1. Definir y delimitar una problemática del ámbito político-electoral dentro de las competencias que atañen a los consejeros electorales;
2. Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, las oportunidades y los retos por resolver, tomando en consideración el contexto de la entidad y del país;
3. Desarrollar propuestas para aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de gestionar o resolver el problema identificado; y
4. Elaborar una estrategia en el marco de sus atribuciones y competencias legales, además de formular un posicionamiento institucional coherente que pueda ser comunicado en forma clara a todos los involucrados, a los medios de comunicación y a la opinión pública.

Lo anterior no implica que la opinión o punto de vista personal de las o los aspirantes vaya a ser sujeto a evaluación.

### **Sexto. Ponderación de los criterios de calificación**

El ensayo será calificado con base en los siguientes criterios:

1. Los elementos de fondo equivaldrán al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la calificación final y éstos serán ponderados de la forma siguiente:
  - Definición y delimitación de la cuestión problemática: 15%
  - Análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades: 20%

- Propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados: 25%
  - Estrategia operativa y posicionamiento institucional público: 25%
2. El 15% (quince por ciento) de la calificación final corresponderá a los elementos formales y en este rubro se evaluará la extensión, así como la redacción, ortografía y sintaxis del ensayo.

El incumplimiento de la extensión permitida para el ensayo (mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras, es decir el equivalente de entre 3 y 4 cuartillas, con fuente Arial 12 puntos, interlineado de 1.5 cm. y márgenes homogéneos de 3 cm, abajo y arriba, a la derecha e izquierda) será penalizado con un 10% (diez por ciento) de su calificación final del ensayo.

### **Séptimo. Dictamen del ensayo**

**El COLMEX** integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que contarán con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

Cada ensayo será dictaminado anónimamente por tres especialistas designados por **el COLMEX**, en forma separada. Cada especialista le asignará la calificación al ensayo de manera independiente.

Para llevar a cabo las evaluaciones cuantitativas y cualitativas de cada criterio, se utilizará la Cédula de Evaluación que se agrega a los presentes Lineamientos como **Anexo 1**.

Para integrar la calificación del ensayo, se utilizarán números enteros, considerando una escala de 0 al 100, en donde el cero es la calificación más baja y cien la más alta. Para que una calificación sea aprobatoria, deberá ser igual o mayor a 70.



Para que un ensayo sea considerado como idóneo, deberá contar con al menos dos dictámenes aprobatorios, es decir, que al menos dos de los tres dictaminadores le hayan asignado calificaciones iguales o mayores a 70.

Se considerarán como no idóneos aquellos ensayos que obtengan menos de dos calificaciones aprobatorias, independientemente del promedio de las tres calificaciones asignadas.

#### **Octavo. Desarrollo de la aplicación y garantía de anonimato**

Las y los aspirantes identificarán su ensayo únicamente con el número de folio otorgado para la aplicación de la presente etapa. Lo anterior, con el propósito de garantizar el anonimato del aspirante y que los académicos que llevarán a cabo la evaluación del mismo no puedan conocer la identidad de las personas que están calificando.

Una vez terminada la elaboración del ensayo se contará y registrará el número total de palabras, se realizará un respaldo electrónico en una memoria USB y se imprimirá un ejemplar del mismo que será firmado o rubricado en cada una de sus partes por la o el aspirante, antes de ser resguardado por el representante del **INE**.

Adicionalmente, se realizará un respaldo electrónico en formato Word y en formato PDF de los ensayos elaborados en cada entidad federativa, únicamente identificados con el folio otorgado. El conjunto de estos archivos será entregado al **Colegio** para su evaluación y dictamen.

#### **Noveno. Entrega de dictámenes**

Conforme a los folios asignados para la aplicación de la etapa del ensayo presencial, **el COLMEX** entregará los tres dictámenes de cada uno de los aspirantes a la Comisión con Organismos Públicos Locales, a través de la **Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales**, a más tardar el **9 de junio de 2017, a las 18:00 horas**.

En el caso del estado de Colima, **el COLMEX** entregará dichos dictámenes, a más tardar el **22 de mayo de 2017, a las 18:00 horas.**

#### **Décimo. Publicación de resultados**

La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permitan acceder a la siguiente etapa. La información se publicará en el portal [www.ine.mx](http://www.ine.mx), a más tardar el **9 de junio de 2017.**

En dicha publicación se presentarán las calificaciones de cada uno de los tres evaluadores sobre cada ensayo, respetando el principio de doble ciego.

En el caso del estado de Colima, la información se publicará, a más tardar el **22 de mayo de 2017.**

#### **Décimo Primero. Solicitud de revisión del ensayo presencial**

A partir de la publicación de resultados, aquellos aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como no idóneo, tendrán dos días hábiles, **12 y 13 de junio de 2017**, para solicitar, en su caso, por escrito su revisión ante la Junta Local del **INE** de la entidad federativa que corresponda o directamente ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

En el caso del estado de Colima, los aspirantes tendrán los días **23 y 24 de mayo de 2017** para, en su caso, solicitar por escrito su revisión, ante las autoridades mencionadas.

Las Juntas Locales remitirán las solicitudes de revisión, por la vía más expedita, a la Presidencia de la Comisión con Organismos Públicos Locales, para los efectos procedentes.

## **Décimo Segundo. Diligencia de revisión del ensayo presencial**

Las o los aspirantes que presenten solicitud de revisión del dictamen del ensayo presencial serán notificados por correo electrónico de la fecha, hora y lugar en que se realizará la diligencia correspondiente, para que estén en posibilidades de asistir a la revisión. Dicho acto deberá efectuarse a partir del **14 de junio de 2017**.

En el caso del estado de Colima, dicho acto deberá efectuarse a partir del **25 de mayo de 2017**.

Para la revisión de los dictámenes de cada ensayo presencial se integrará una Comisión Revisora con tres especialistas. Se llevará a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en estos Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos criterios.

La ausencia del sustentante a la revisión correspondiente no impedirá la realización de dicho acto. En todo caso, la Comisión Revisora informará al sustentante el resultado de la revisión del dictamen de su ensayo.

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los **Organismos Públicos Locales** o el funcionario que se designe levantará un acta en la cual se asentarán las actuaciones generadas en la diligencia de revisión, misma que deberá firmarse por duplicado por quienes intervienen en dicho acto.

Los resultados que se obtengan de las revisiones serán definitivos y serán comunicados de inmediato a la Presidencia de la Comisión de Vinculación con los **Organismos Públicos Locales** para los efectos conducentes. De igual forma, se comunicarán a los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, para las observaciones a que haya lugar.

## ANEXO 2

### SEDES PARA LA APLICACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL

- **Fecha de aplicación del Ensayo:**

✓ Sábado 13 de mayo de 2017.

- **Horario de aplicación para la jornada de aplicación**

El Instituto Nacional Electoral ha programado un solo turno. En las entidades de Baja California Sur, Campeche, Colima, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas, la aplicación del Ensayo se realizará con base en el tiempo del centro del país.

El horario de inicio es el siguiente:

Ensayo Presencial	Turno	Horario de inicio
	Único	10:00 horas Tiempo del Centro del país.

- **Sedes de aplicación del Ensayo Presencial**

Núm.	Entidad	Sede	Ciudad	Domicilio
1	Baja California Sur	Universidad Autónoma de Baja California Sur	La Paz	Carretera al Sur Km 5.5 S/N, C. P. 23080, La Paz, Baja California Sur.
2	Campeche	Instituto Tecnológico Campeche	Campeche	Carretera Campeche – Escárcega km. 9 s/n, Kila, C. P. 24500, Campeche, Campeche.

Núm.	Entidad	Sede	Ciudad	Domicilio
3	Colima	Instituto Tecnológico Y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Colima	Colima	Ignacio Sandoval 1410, Jardines Vista Hermosa II, C. P. 28017, Colima, Colima.
4	Ciudad de México	Instituto Politécnico Nacional, Escuela Superior de Cómputo (ESCOM)	Gustavo A. Madero	Avenida Juan de Dios Bátiz esquina Avenida Miguel Othón de Mendizábal S/N, Lindavista, C. P. 7738, Gustavo A. Madero, Ciudad de México.
5	Estado de México	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México	Toluca de Lerdo	Guillermo Prieto 100 Sur, San Sebastián, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México.
6	Guanajuato	Instituto Tecnológico de León	León	Avenida Tecnológico S/N, Industrial, C. P. 37290, León, Guanajuato.
7	Guerrero	Universidad Autónoma de Guerrero. Facultad de Derecho y Facultad de Ingeniería.	Chilpancingo	Avenida Lázaro Cárdenas S/N, Centro, 39000 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
8	Jalisco	ITESO Universidad Jesuita de Guadalajara	Tlaquepaque	Periférico Sur Manuel Gómez Morín 8585, ITESO, C.P. 45604, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
9	Michoacán	Universidad Latina de América AC	Morelia	Manantial Cointzio Norte No. 355, Fraccionamiento Los Manantiales, C.P. 58170, Morelia, Michoacán.
10	Morelos	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Xochitepec	Autopista del Sol km 104 S/N, Colonia Real del Puente, C.P. 62790, Xochitepec, Morelos.

Núm.	Entidad	Sede	Ciudad	Domicilio
11	Nuevo León	Instituto Tecnológico de Monterrey	Monterrey	Av. Eugenio Garza Sada 2501 Sur, Tecnológico, C.P 64849, Monterrey, Nuevo León.
12	Oaxaca	Instituto Tecnológico de Oaxaca	Oaxaca de Juárez	Avenida Ing. Víctor Bravo Ahuja No. 125, Esquina Calzada Tecnológico, Vicente Suárez, C.P. 68030, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
13	Querétaro	Instituto Tecnológico de Querétaro, Campus Centro	Querétaro	Av. Tecnológica esq. Gral. Mariano Escobedo S/N, Centro Histórico, C.P 76000, Querétaro, Querétaro.
14	San Luis Potosí	Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de San Luis Potosí	San Luis Potosí	Av. Eugenio Garza Sada No. 145, Lomas del Tecnológico, C.P. 78215, San Luis Potosí, San Luis Potosí.
15	Sonora	Laboratorio Central de Informática Universidad de Sonora	Hermosillo	Avenida Sonora entre calle de la Sabiduría y calle del Conocimiento Edificio 12 F, Centro, C.P. 83000, Hermosillo, Sonora.
16	Tabasco	Universidad TEC Milenio Campus Villahermosa	Centro	Jose Mariscal S/N, José María Pino Suarez, C.P 86029, Centro, Tabasco.
17	Tlaxcala	Instituto Tecnológico de Apizaco, Tlaxcala	Apizaco	Av. Instituto Tecnológico (Prolongación Francisco I. Madero Oriente) S/N, C.P. 90300, Apizaco, Tlaxcala.
18	Yucatán	Universidad Tecnológica Metropolitana	Mérida	115 Circuito Colonia Sur, 404 Por Calle 50, Santa Rosa, C.P. 97279, Mérida, Yucatán.
19	Zacatecas	Universidad Tecnológica Zacatecas (UTZAC)	Guadalupe	Carr. Zacatecas - Cd. Cuauhtémoc Km 5, Ejido Cieneguitas, C.P. 98601, Guadalupe, Zacatecas.

**CÉDULA DE EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL REDACTADO EL 13 DE MAYO DE 2017  
POR LAS Y LOS ASPIRANTES A CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR  
DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LOS ESTADOS CONCURSANTES**

FOLIO

MOCION

**ELEMENTOS DE FONDO: 85%**

**OBSERVACIONES**

Definición y delimitación de la  
cuestión problemática (15%)

Análisis de actores y escenarios,  
retos, riesgos y oportunidades (20%)

Propuestas para gestionar o resolver  
los problemas identificados (25%)

Estrategia operativa y posiciona-  
miento institucional público (25%)

**CALIFICACIÓN PARCIAL (85%)**

**ELEMENTOS FORMALES: 15%**

**OBSERVACIONES**

Redacción, ortografía y  
sintaxis del ensayo (15%)

Extensión inadecuada  
(penalización de 10%)

**CALIFICACIÓN PARCIAL (15%)**

**FIRMA**

**NOMBRE DEL  
DICTAMINADOR**

**CALIFICACIÓN  
FINAL (100%)**

## CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DEL ENSAYO PRESENCIAL CONVOCATORIAS 2017

### Características formales del ensayo

El ensayo consistirá en un **escrito original** que será redactado de forma **presencial**. Éste analizará una cuestión problemática del ámbito electoral, relacionada con las responsabilidades y las atribuciones legales, así como con las facultades y funciones operativas de las y los Consejeros Electorales de los **OPL**. El día de la aplicación se asignará, mediante **sorteo**, dos mociones a cada uno de las y los aspirantes, quienes elegirán una de ambas para el desarrollo de su ensayo. Las y los aspirantes contarán con **tres horas** para la redacción del ensayo.

### Criterios específicos de evaluación

Las y los aspirantes serán evaluados sobre sus habilidades y aptitudes para:

- 1) **Definir y delimitar una cuestión problemática** del ámbito político-electoral dentro del ámbito de competencias que atañen a los consejeros electorales (15% de la calificación final);
- 2) **Identificar los actores relevantes y los escenarios posibles**, analizar los riesgos, las oportunidades y los retos cruciales por resolver, tomando en consideración el contexto concreto de la entidad y del país (20%);
- 3) **Desarrollar propuestas para** aplicar los procedimientos administrativos y las disposiciones legales disponibles, a efecto de **gestionar o resolver los problemas** identificados (25%); y
- 4) **Elaborar una estrategia operativa** en el marco de sus atribuciones y competencias legales, y **formular un posicionamiento institucional** coherente que pueda ser comunicado en forma clara a los actores involucrados, a los medios, a la opinión pública y a la sociedad (25%).

Todo lo anterior deberá estar fundamentado en la legislación electoral vigente.

- 5) El 15% restante de la calificación final corresponderá a los **elementos formales** y en este rubro se evaluará la redacción, ortografía y sintaxis, así como la extensión del ensayo. El incumplimiento de la **extensión requerida** (mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras, es decir entre 3 y 4 cuartillas) será penalizado con un 10% (diez por ciento) de su calificación final del ensayo.

### Dictamen anónimo e independiente por tres expertos (doble ciego)

Cada ensayo será dictaminado anónimamente por tres especialistas asignados de forma aleatoria por El Colegio de México, quienes calificarán cada uno de los criterios específicos en forma separada e independiente. Para integrar la calificación del ensayo, se utilizará una escala de 0 a 100. Para que un dictamen sea **aprobatorio**, la calificación deberá ser **igual o mayor a 70**. Para que un ensayo sea considerado como **idóneo**, deberá contar con al menos **dos dictámenes aprobatorios** (con calificaciones iguales o mayores a 70). Se considerarán como no idóneos aquellos ensayos que obtengan menos de dos dictámenes aprobatorios, independientemente del promedio de las tres calificaciones asignadas.



## JUSTIFICACION DEL FORMATO Y DEL OBJETO SUSTANTIVO DEL ENSAYO

### Objeto sustantivo y valor agregado del ensayo

Considerando que el examen del CENEVAL ya evalúa los **conocimientos** de las y los aspirantes, la etapa del ensayo se concentra en la evaluación de las siguientes aptitudes y cualidades.

A través de los ensayos, las y los aspirantes serán evaluados sobre la habilidad que posean para **comprender, situar, analizar y resolver una cuestión problemática del ámbito electoral**, a partir de la delimitación y contextualización de un problema central, de la identificación de los actores relevantes, de los riesgos y oportunidades, de los retos cruciales y de los escenarios posibles.

El ensayo permitirá calificar la **capacidad de análisis**, el **desarrollo argumentativo**, el **planteamiento del problema** y el **desarrollo de escenarios**, así como la **capacidad para proponer soluciones**, para **elaborar una estrategia operativa, para sustentar una posición institucional** coherente y para **comunicarla de forma clara** al público y a los actores interesados.

### Conformación de la Comisión Dictaminadora y garantía de anonimato (doble ciego)

El Colegio de México integrará una **Comisión Dictaminadora** con un grupo de reconocidos especialistas. Éstos contarán con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación.

En el proceso realizado en **2016**, en el que fueron evaluados los aspirantes de Chiapas y Nuevo León, participaron **17 expertos** provenientes de **nueve instituciones** de **cinco entidades** del país (ninguno de ellos trabajaba ni en Chiapas ni en Nuevo León). Cada dictaminador evaluó entre 13 y 15 ensayos de una misma entidad.

En este ejercicio serán evaluados los aspirantes de **19 entidades**, por lo que estamos integrando una Comisión Dictaminadora más amplia, en la que participarán **entre 45 y 60 expertos** provenientes de una **veintena de instituciones** de diversas entidades del país. Cada dictaminador evaluará **entre 25 y 50 ensayos**. Para preservar el principio de doble ciego se conservará el estricto anonimato de todos los evaluadores, que no conocerán la identidad de los otros evaluadores.

A su vez, los ensayos se identificarán únicamente con un número de folio estrictamente anónimo, que será asignado por el INE durante la aplicación del ensayo. De esa forma, ninguno de los evaluadores podrá conocer la identidad de ninguna de las personas que estará calificando.

Atentamente,

  
Dr. Willibald Sonnleitner  
Profesor Investigador

Coordinador académico de la Comisión Dictaminadora  
CENTRO DE ESTUDIOS SOCIOLOGICOS - EL COLEGIO DE MEXICO

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. También le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los calendarios y planes integrales de coordinación para los Procesos Electorales Locales Extraordinarios del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y de siete Presidencias de Comunidad de Tlaxcala y se determinan acciones conducentes para atenderlos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas integrantes del Consejo General, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, por favor, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente.

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los calendarios y planes integrales de coordinación para los Procesos Electorales Locales Extraordinarios del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y de siete Presidencias de Comunidad de Tlaxcala y se determinan acciones conducentes para atenderlos, identificado en el orden del día como el punto 21. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG95/2017) Pto. 21** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS Y PLANES INTEGRALES DE COORDINACIÓN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA Y DE SIETE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD DE TLAXCALA Y SE DETERMINAN ACCIONES CONDUCENTES PARA ATENDERLOS**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 8 de octubre y 4 de diciembre de 2015, los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales de Oaxaca y Tlaxcala, respectivamente, sesionaron para dar inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 para elegir, el primero de ellos a Gobernador, Diputados y Concejales; el segundo a Gobernador, Diputados, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- II. El 5 de junio de 2016 se desarrolló la Jornada Electoral en los estados de Oaxaca y Tlaxcala.
- III. Derivado de la realización de los mencionados Procesos Electorales Locales, se impugnaron las constancias de mayoría relativa en algunos casos y en otros se declaró empate entre el primer y segundo lugar, conforme a lo que se reseña a continuación:

**A. OAXACA**

El 9 de junio de 2016 el Consejo Municipal Electoral del OPL en Santa María Xadani, celebró la sesión de cómputo, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Político o Coalición	PAN-PRD	PRI-PVEM	PT	PMC	PUP	PNA	PSD	MORENA	PRS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
Votación	901	1,582	0	3	50	0	22	601	418	0	16	3,593

El Consejo Municipal declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría relativa correspondiente, en favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Los partidos Morena, Renovación Social, Acción Nacional y Unidad Popular, interpusieron recursos de inconformidad, en contra de los resultados de la elección, ante el Tribunal Electoral Local, mismo que los radicó bajo los números de expedientes RIN/EA/08/2016, RIN/EA/47/2016, RIN/EA/49/2016 y RIN/EA/50/2016, respectivamente, mismos que fueron resueltos el 7 de octubre de 2016. El Tribunal Electoral Local determinó declarar la nulidad de la elección, al considerar que se acreditó violencia generalizada en el municipio y la trasgresión al procedimiento del cómputo municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 76, incisos b), j) y k) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en entregar sin causa justificada, el paquete que contenía los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos; impedir, sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto y existir irregularidades plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral, provocando una grave afectación a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del voto.

El 12 de octubre de 2016, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México se inconformaron ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual radicó el medio bajo el número de expediente **SX-JRC-165/2016**, confirmando el 1 de diciembre del mismo año, la sentencia del Tribunal Local.

El 23 de ese mismo mes y año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia dentro del expediente de

impugnación de la sentencia anterior, identificado con el número **SUP-REC-856/2016** desechó de plano el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la Coalición afectada en contra de la sentencia del expediente **SX-JRC-165/2016** de la Sala Regional de Xalapa.

Al quedar firme la nulidad de la elección en el municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, el 22 de febrero de 2017 el Congreso del Estado emitió el **Decreto número 574** mediante el cual faculta al Organismo Público Local para que convoque a la elección extraordinaria en dicho municipio.

El 8 de marzo de 2017, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió por unanimidad de votos el acuerdo IEEPCO-CG-11/2017, por el que expidió la convocatoria para la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santa María Xadani.

## **B. TLAXCALA**

El 8 de junio de 2016, los Consejos Municipales de Atltzayanca, Calpulalpan, Cuaxomulco, Sanctorum, Xaltocan y Xaloztoc, celebraron sus cómputos municipales. Dichos Consejos fueron los responsables de llevar a cabo los cómputos de las Presidencias de Comunidad correspondientes, obteniendo los siguientes resultados.

Respecto de las Presidencias de Comunidad de Barrio de Santiago y La Garita (municipio de Atltzayanca); San Miguel Buena Vista (municipio de Cuaxomulco); La Providencia (municipio de Sanctorum) y Colonia Santa Martha sección tercera (municipio de Xaloztoc), los resultados de los cómputos arrojaron empate entre el primer y segundo lugar.

En lo que respecta a la elección de la Presidencia de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco (municipio de Calpulalpan), al término de la Jornada Electoral, pobladores del lugar quemaron las urnas en protesta por la tendencia del resultado.

El 5 de agosto de 2016, el Consejo General del OPL, a través del oficio número ITE-CG-827/2016, le solicitó al Congreso de dicha entidad, que se procediera en los términos del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, por lo que hace a las 6 Presidencias de Comunidad descritas en los párrafos anteriores.

Por último, el resultado del cómputo de la elección de la Presidencia de Comunidad de San José Texopa (municipio de Xaltocan), fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PMC	PNA	PAC	PS	MORENA	PES	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
Votación	0	0	20	0	0	0	0	63	53	0	0	0	57	193

Este resultado fue controvertido ante el Tribunal Electoral Local, por el ciudadano Jorge Pérez García, cuyo expediente fue radicado con el número **TED-JDC-306/2016**, declarando improcedente la entrega de la constancia de mayoría, en razón de que el 22 de mayo quedó insubsistente el registro como candidato del peticionario, ello, con independencia de que su nombre apareció en la boleta electoral que se utilizó en la Jornada Electoral del cinco de junio, pues ésta no pudo ser modificada en virtud de que ya se encontraban impresas, por lo que confirmó la validez de la elección y la constancia de Mayoría.

El ciudadano Jorge Pérez y diversos actores presentaron juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución del Tribunal Electoral Local, lo cual dio lugar al expediente **SDF-JDC-2129/2016**.

El 27 de octubre de 2016 la Sala Regional del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad de la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa (municipio de Xaltocan), dejando sin efecto la declaración de validez de la elección referida y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato del Partido Socialista.

Al estar firmes las nulidades de estas elecciones, el Congreso del Estado, en fecha 14 de marzo de 2017 aprobó el Acuerdo de la Comisión de Asuntos Electorales a través del cual expidió la convocatoria para la celebración de las jornadas electorales en estas demarcaciones territoriales.

## **C O N S I D E R A N D O S**

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30, numeral 2, y 31, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización de las elecciones federales es una función que se realiza a través un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Nacional Electoral, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. El Instituto Nacional Electoral contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo señala que es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
  
2. Que el inciso a) del Apartado B, Base V, párrafo segundo del referido artículo 41, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a) de la Ley General disponen las atribuciones que corresponden al Instituto Nacional Electoral durante los Procesos Electorales Federales y Locales son las relativas a la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; la fiscalización de los ingresos y

egresos de los partidos políticos y candidatos, y las demás que determine la ley.

3. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales, que ejercerán funciones, en materia de resultados preliminares, conforme a los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, entre otras.
4. El artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la aplicación de las normas en ella contenidas corresponde dentro de su ámbito de competencia al Instituto, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
5. Que el artículo 7, numeral 1 de la Ley General Electoral establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
6. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
7. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26, numeral 1 dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán



conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.

8. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General Electoral, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
9. Que según lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1 de Ley en la materia, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
10. Que el artículo 42, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
11. Que el artículo 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj) de la Ley invocada, establece que entre las atribuciones del Consejo General se encuentran vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; y aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

12. En términos del artículo 60, numeral 1, inciso f) de la Ley General, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, tiene entre otras, la atribución de elaborar el año anterior al de la elección que corresponda, los calendarios y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios, y coordinar su entrega para conocimiento del Consejo General.
13. El artículo 119, numeral 1 y 2 de la Ley en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y del Consejero Presidente de cada organismo local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos previstos en la misma Ley. Asimismo, dispone que para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y en esa Ley, en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto presentará a consideración del Consejo General, el proyecto de Plan Integral que contenga los mecanismos de coordinación para cada Proceso Electoral Local.
14. Que el artículo 279, numeral 5 de la ley de la materia señala que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento que señale la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el Acuerdo y Decreto antes señalados, se estima que el Consejo General debe emitir el presente Acuerdo a fin de estar en posibilidad de ejecutar las atribuciones que le corresponden a este Instituto en el ámbito local. En este sentido, en el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Extraordinario se ajustan los

plazos establecidos en la Ley, para poder llevar a cabo los actos preparatorios de la elección, y cumplir con las formalidades de cada etapa, con el objeto de tutelar de forma efectiva las prerrogativas y derechos de los actores políticos que en éste intervienen, así como los derechos políticos de los ciudadanos. En su caso, los ajustes a dicho calendario específico para la organización de las elecciones extraordinarias se presenten en la Comisión Temporal de Seguimiento de Procesos Electorales Locales.

16. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto celebrada el 14 de octubre de 2016, se aprobó el Acuerdo número INE/CG733/2016, respecto a la estrategia de integración de mesas directivas de casilla y asistencia electoral para las elecciones extraordinarias locales que se deriven de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
17. Que con la aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Reglamento de Elecciones, la preparación y desarrollo de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios se deben sujetar a las precisiones previstas en el referido ordenamiento.
18. Acorde con lo anterior, y conforme a lo establecido en el Acuerdo número INE/CG992/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la Lista Nominal de Electorales en el marco de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, y que las credenciales para votar con marcaje 12, 15, 06 y 09 denominadas “15” sean utilizadas durante las elecciones ordinarias locales a celebrarse en 2016 y con el fin de dotar de certeza y garantizar el puntual ejercicio de los derechos de votar y ser votado de los ciudadanos que habitan en las demarcaciones donde se ha decretado nulidad de elección, se estima oportuno determinar que la forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue utilizada para la elección del 5 de junio de 2016, se aplique para los Procesos Electorales Extraordinarios, cuya Jornada Comicial se celebre el presente año.

Asimismo, la versión definitiva se trata de un corte que fue revisado en su momento por los partidos políticos en el que hubo un espacio para que se pudieran realizar observaciones y en consecuencia, aplicar las bajas

correspondientes a los registros que se hubieran considerado indebidamente incluidos o excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

Este proceso de revisión por parte de los partidos políticos y de atención de las posibles observaciones se lleva a cabo por parte del Instituto en dos meses a partir de que se le entrega a los partidos políticos la información del Padrón y Lista Nominal correspondiente al cierre del periodo de actualización, por lo que establecer un corte posterior al 5 de junio de 2016, requeriría establecer un plazo para revisión que permitiera realizar estas actividades y a la vez permitir los plazos para impresión de los listados nominales definitivos para ser utilizados en las casillas el 4 de junio de 2017, en la Jornada Electoral Extraordinaria.

En el mismo sentido, el cambio de fecha de actualización de la Lista Nominal de Electores a utilizarse debería ser notificado con oportunidad a los ciudadanos en el Distrito electoral donde se encuentre la municipalidad o localidad correspondientes, de tal forma que no se afectara el derecho al voto de los ciudadanos que posterior a la Jornada Electoral han realizado algún trámite, ya que son dados de baja de la Lista Nominal hasta que recogen la credencial. El mantener el corte les permitirá votar en la misma casilla donde lo hicieron en la Jornada Electoral del 5 de junio del año pasado.

Este planteamiento permite mantener sin cambios el número de casillas a instalar en la jornada y asegurar la posibilidad de habilitar a los mismos funcionarios de casilla que participaron en la Jornada Electoral del 5 de junio de 2016.

Conforme a lo considerado en el acuerdo reseñado en el primer párrafo del presente considerando, se estima oportuno ratificar que las Credenciales para Votar denominadas "15" sean utilizadas como instrumento para votar hasta el día en que se celebren los comicios locales extraordinarios de 2017 en las demarcaciones correspondientes a Tlaxcala y Oaxaca, y que al día siguiente a que concluyan las elecciones de referencia, dichos registros sean excluidos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

19. Que de conformidad con el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Elecciones en caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los Consejos Locales y distritales de la entidad federativa correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al plan integral y calendario aprobado por el Consejo General.

En lo que respecta a los Consejos Local y Distritales correspondientes Tlaxcala, el 28 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG713/2016 e INE/CGCG714/2016 por medio de los cuales, respectivamente, se designó a los Presidentes de Consejos Locales y Distritales y se ratificó a las y los Consejeros de los Consejos Locales de Hidalgo, Zacatecas y Tlaxcala para los Procesos Electorales Locales extraordinarios que se celebren derivados del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016. De ahí que tanto el Consejo Local como los Consejeros Distritales de Tlaxcala están debidamente integrados para instalarse en las fechas previstas en el Calendario y Plan integral de Coordinación derivado del presente Acuerdo.

Sin embargo, en los Acuerdos mencionados en el párrafo anterior, no se consideró a los Consejos Local y Distrital de Oaxaca, y atendiendo a la experiencia y conocimiento de los Consejeros Electorales que fungieron durante el Proceso Electoral ordinario local 2015-2016, resulta pertinente ratificar la integración del Consejo Local. Para tal efecto, se precisa que los nombres de las Consejeras y los Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo Local de Oaxaca son los siguientes:

Cargo	Nombre
Consejero Electoral Propietario F1	Chacón Villarreal Itzel
Consejero Electoral Propietario F2	Chía Pérez Laura Susana
Consejero Electoral Suplente F2	Casas Reyes Hugo Ernesto

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Consejero Electoral Propietario F3	Aguilera Yerena Claudia Isela
Consejero Electoral Suplente F3	Vázquez De la Rosa Miguel Ángel
Consejero Electoral Propietario F4	Jiménez Pacheco Juan José
Consejero Electoral Propietario F5	Enríquez Estrada Nayma
Consejero Electoral Suplente F5	Vázquez Trinidad Jorge Arturo
Consejero Electoral Propietario F6	Arellanes Dionisio Mario Luis

Por su parte, los Consejos Locales antes referidos deberán realizar el análisis y en su caso la ratificación correspondiente de las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales correspondientes a la elección extraordinaria de Santa María Xadani tomando en consideración lo siguiente.

El 15 de marzo, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, aprobó la demarcación territorial de los trescientos Distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

Previo a dicho Acuerdo, el municipio de Santa María Xadani pertenecía al Distrito federal 05 con cabecera en Tehuantepec, el cual ahora tiene cabecera en Salina Cruz. Derivado de la redistribución, actualmente este municipio pertenece al Distrito federal 07, con cabecera distrital en Ciudad Ixtepec.

Sin embargo se considera pertinente que el Consejo Distrital 05 (con cabecera en Salina Cruz) sea el consejo que instale para el debido desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral extraordinario que tendrá lugar en Santa María Xadani. Toda vez que dicho Consejo conoce las características tanto geográficas, como sociales y políticas de la entidad; asimismo, coordinó y vigiló los trabajos de capacitación correspondientes a la elección ordinaria en el municipio; por lo que, el hecho de que sea este Consejo y no el correspondiente al Distrito federal 07, dará mayor certeza a los trabajos propios de la elección extraordinaria en este municipio.

20. Que conforme lo establece el artículo 69 párrafo 1 del mencionado Reglamento, en todo Proceso Electoral en que intervenga el Instituto, deberá sustentarse un plan integral y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el Proceso Electoral que corresponda.
21. Que el artículo 73 del Reglamento de Elecciones, establece que los planes integrales y calendarios deben prever la posibilidad de incluir, modificar o eliminar actividades sujetas al impacto del cumplimiento de obligaciones constitucionales, legales, mandatos jurisdiccionales o cambios presupuestales, permitiendo en todo caso redimensionar, controlar y ajustar todas las fases del Proceso Electoral respectivo.
22. Que atendiendo lo señalado en el considerando anterior, si durante el desarrollo de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios, este Consejo General en ejercicio de su facultad de atracción, emitiera acuerdos y Lineamientos, así como aquellas determinaciones que el ámbito de su competencia aprobaran los Organismos Públicos Locales y que eventualmente impactaran en el contenido de los Calendarios y Planes Integrales de Coordinación, será la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la instancia responsable de realizar los ajustes o actualizaciones pertinentes, haciéndolo del conocimiento de este órgano superior de dirección.

23. Que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, deberá rendir los informes sobre el avance en el cumplimiento el seguimiento a los planes integrales de coordinación y calendarios a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que a través de ésta se mantenga informado a este Consejo General.
24. Que de acuerdo con el artículo 74, numeral 2 del Reglamento en comento se determina que corresponde a la UTVOPL presentar el Proyecto de Acuerdo del plan integral de coordinación y calendario respectivo, a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, quien lo someterá a la consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que éste celebre.
25. Que como señala el artículo 75, numeral 2 del citado ordenamiento, en caso de cualquier elección local extraordinaria, el plan integral de coordinación y el calendario respectivo, deberá ser aprobado preferentemente una vez que dé inicio el Proceso Electoral correspondiente.
26. Que en el presente Acuerdo se establecen los Calendarios y Planes Integrales de Coordinación para la atención y seguimiento de los Procesos Electorales Locales Extraordinarios en el que se describen las actividades aplicables a ejecutar por parte del Instituto Nacional Electoral y de la correspondiente al Organismo Público Local en los estados de Oaxaca y Tlaxcala, en el marco del proceso a celebrar.
27. Asimismo, dichos calendarios específicos con las fechas precisas de las actividades para cada elección extraordinaria, serán remitidos a la Comisión Temporal para el Seguimiento a los Procesos Electorales Locales a fin de establecer el mecanismo más eficaz para su seguimiento.
28. Que con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones que corresponden al Instituto en los Procesos Electorales Locales Extraordinarios ya referidos y en términos de lo mandatado en el artículo 186, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, es necesario que este Consejo General expida las convocatorias respectivas para obtener la acreditación como Observador Electoral, conforme a los requisitos señalados en el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 188, numeral 1 incisos a) al e) del Reglamento de Elecciones.



En virtud de lo señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, párrafo primero, B párrafo segundo, inciso a) y C, numeral 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, numeral 1; 7, numeral 1; 24; 25; 26, numeral 1; 29; 30, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, numeral 1; 32, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1; 42, numeral 1; 44, numeral 1, incisos b), gg) y jj); 60, numeral 1, inciso f) y 119, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 2; 74, numeral 2; y 75, numeral 2; del Reglamento de Elecciones, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se aprueban los Calendarios y Planes Integrales de coordinación para los Procesos Electorales Locales extraordinarios del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca y de las Presidencias de Comunidad de Barrio de Santiago, La Garita, San Cristóbal Zacacalco, San Miguel Buenavista, La Providencia, San José Texopa y Colonia Santa Marta Sección Tercera, del estado de Tlaxcala, de conformidad con los anexos 1 y 2 que forman parte integral del presente Acuerdo.

**Segundo.-** Los Calendarios y Planes Integrales de coordinación correspondientes a cada elección extraordinaria a que refiere el presente Acuerdo, se harán del conocimiento de la Comisión Temporal para el Seguimiento a los Procesos Electorales Locales 2016-2017.

**Tercero.-** La forma y contenido de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía que fue utilizada para la elección del 5 de junio de 2016, se aplicará para los Procesos Electorales Extraordinarios en los términos señalados en el presente Acuerdo.

**Cuarto.-** Las credenciales para votar que tengan como recuadros para el marcaje del año de la elección federal los números 12, 15, 06 y 09 denominadas "15", sean utilizadas en la elección extraordinaria a celebrarse el próximo 4 de junio, en términos del Considerando 18.

**Quinto.-** Se ratifica la integración del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca. A su vez, el Consejo Local ratificará al consejo distrital que será responsable de conducir el Proceso Electoral extraordinario en Oaxaca en la primera sesión que celebren, de conformidad con lo establecido en el Considerando 19 del presente Acuerdo.

**Sexto.-** En la elección extraordinaria de Oaxaca, los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como los representantes de los candidatos independientes, sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, siempre y cuando su domicilio se encuentre dentro de la demarcación municipal de la que se trate.

Para el caso de las elecciones en Tlaxcala, los representantes de partidos políticos o candidatos independientes, podrán votar siempre y cuando su clave de elector aparezca en el listado nominal de la casilla que recibirá la votación de la presidencia de comunidad correspondiente.

**Séptimo.-** Se emite la convocatoria para los ciudadanos interesados en acreditarse o ratificarse como observadores electorales para el Proceso Electoral Extraordinario Local a celebrarse en el municipio de Santa María Xadani del Estado de Oaxaca y en las Presidencias de Comunidad de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, mismas que se adjuntan como anexos 3 y 4, y que forman parte integrante de este Acuerdo.

Se instruye a los Vocales Ejecutivos de la juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca y en Tlaxcala, que en su carácter de Consejeros Presidentes de los Consejos Locales de dichas entidades, hagan pública las convocatorias dentro de su respectivo ámbito de competencia y procure su difusión en los medios de comunicación en las páginas electrónicas y redes sociales del Instituto en la entidad.

**Octavo.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Nacional Electoral en los estados de Oaxaca y Tlaxcala, para que posteriormente lo informen a sus respectivos Consejos Locales.

**Noveno.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haga del conocimiento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el presente Acuerdo.

**Décimo.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Santa María Xadani, Oaxaca**

Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
1	Revisión de documentación y materiales electorales de la elección extraordinaria	INE	DEOE	21/03/2017	24/04/2017
2	Aprobación de los modelos de la documentación y materiales electorales por el Consejo General	OPL	CG	23/03/2017	28/04/2017
3	Recepción de solicitudes de observadores electorales	INE/OPL	CL/CD CG/CM	08/03/2017	20/05/2017
4	Impartir los cursos para observadores electorales	INE/OPL	CL/CD CG/CM	08/03/2017	30/05/2017
5	Acreditación o ratificación de observadores electorales	INE	CD/CL	03/04/2017	03/06/2017
6	Sesión en la que se designa e integra el Consejo Municipal	OPL	CG	23/03/2017	30/03/2017
7	Aprobación de topes de gastos de precampaña	OPL	CG	23/03/2017	26/03/2017
8	Aprobación de topes de gastos de campaña	OPL	CG	23/03/2017	26/03/2017
9	Aprobación de topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano	OPL	CG	23/03/2017	26/03/2017
10	Aprobación y publicación de la convocatoria para las y los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes	OPL	CG	23/03/2017	26/03/2017
11	Aprobación y envío al INE de la propuesta de pauta de radio y televisión de precampaña, intercampaña y campaña electorales	OPL	CG	23/03/2017	23/03/2017
12	Instalación del Consejo Municipal del OPL	OPL	CM	24/03/2017	04/04/2017
13	Recepción de escrito de intención y documentación anexa de los ciudadanos que aspiren a la candidatura independiente	OPL	CG	24/03/2017	30/03/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Santa María Xadani, Oaxaca

Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
14	Recepción y calificación técnica de materiales de radio y televisión para inicio de transmisiones	INE	DEPPP	24/03/2017	24/03/2017
15	Aprobación de pautas y catálogo de emisoras de radio y televisión, así como publicación del mismo	INE	CG	29/03/2017	29/03/2017
16	Notificación de pautas, catálogo y acuerdos	INE	DEPPP	29/03/2017	29/03/2017
17	Plazo para revisar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a candidatos independientes	OPL	CG	31/03/2017	05/04/2017
18	Instalación del Consejo Local del INE	INE	CL	03/04/2017	03/04/2017
19	Ratificación de Consejeros Electorales del Consejo Distrital del INE	INE	CL	03/04/2017	03/04/2017
20	Recorridos por las secciones de los distritos para localizar los lugares donde se ubicarán casillas	INE/OPL	CD/CM	04/04/2017	09/04/2017
21	Resolución sobre la procedencia de manifestaciones de intención de los aspirantes a candidatos independientes	OPL	CG	06/04/2017	06/04/2017
22	La Junta Distrital ejecutiva presentará al Consejo Distrital del INE, el listado de lugares propuestos para ubicar casillas	INE	JDE	10/04/2017	10/04/2017
23	Periodo de precampaña	OPL	CG	09/04/2017	18/04/2017
24	Resolución del Consejo General del OPL, sobre las solicitudes de candidaturas comunes	OPL	CG	09/04/2017	18/04/2017
25	Resolución sobre convenio de coalición	OPL	CG	09/04/2017	18/04/2017
26	Instalación del Consejo Distrital del INE	INE	CD	10/04/2017	10/04/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Santa María Xadani, Oaxaca

Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
27	Visitas de examinación en los lugares propuestos para ubicar casillas básicas, contiguas, extraordinarias y, en su caso, especiales	INE/OPL	CD/CM	11/04/2017	13/04/2017
28	Elaboración de los estudios de factibilidad de los mecanismos de recolección	INE	JDE	17/04/2017	22/04/2017
29	Presentación de solicitudes de los partidos políticos para presentar candidatura común	OPL	CG	A partir de la emisión del acuerdo	08/04/2017
30	Solicitud de registro de convenio de coalición	OPL	CG	A partir de la emisión del acuerdo	08/04/2017
31	Solicitud para el registro de Candidatos	OPL	CG	22/04/2017	26/04/2017
32	La Junta Distrital Ejecutiva presentará el estudio de factibilidad para implementar los mecanismos de recolección	INE	JDE	26/04/2017	26/04/2017
33	Aprobación del número y ubicación de casillas	INE	CD	26/04/2017	26/04/2017
34	Remisión del listado de ubicación de casillas al OPL	INE	CL	27/04/2017	28/04/2017
35	Primera publicación de la lista de ubicación de casillas en los lugares más concurridos del distrito electoral	INE	CD	27/04/2017	27/04/2017
36	Remisión al OPL de los estudios de factibilidad para implementar mecanismos de recolección	INE	CL	27/04/2017	27/04/2017
37	Registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	CD	27/04/2017	22/05/2017
38	Remisión al Consejo Local del INE de observaciones por parte del OPL, a los estudios de factibilidad	OPL	CG	28/04/2017	30/04/2017
39	Aprobación o ratificación de los mecanismos de recolección por parte del Consejo Distrital	INE	CD	12/05/2017	12/05/2017
40	Resolución para aprobación de candidaturas	OPL	CG	01/05/2017	01/05/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Santa María Xadani, Oaxaca

Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
41	Producción de la documentación y materiales electorales	OPL	CG	02/05/2017	17/05/2017
42	Periodo de campaña	OPL	CG	02/05/2017	31/05/2017
43	Designación de SE y CAE	INE	CD	05/05/2017	05/05/2017
44	Informar al Consejo Local del INE la relación de los representantes acreditados para los mecanismos de recolección	OPL	CL	13/05/2017	30/05/2017
45	Taller de capacitación a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales	INE	CD	06/05/2017	07/05/2017
46	Remisión al OPL de la relación del personal que dará acompañamiento y asesorará en la recepción de los paquetes electorales	INE	CL	06/05/2017	09/05/2017
47	Presentación del proyecto del Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal del OPL al INE	INE	CL	07/05/2017	14/05/2017
48	Designación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla	INE	CD	07/05/2017	08/05/2017
49	Entrega de Nombramientos a Funcionarios de Casilla	INE	CD	08/05/2017	03/06/2017
50	Sustitución de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	08/05/2017	03/06/2017
51	Capacitación a Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	08/05/2017	03/06/2017
52	Designación del personal del OPL que tendrá acceso a la bodega electoral y del responsable del control de los folios de asignación de las boletas electorales	OPL	CM	05/05/2017	05/05/2017
53	Aprobación de la lista de supervisores electorales y CAE para el apoyo al conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas electorales para las casillas	INE	CD	05/05/2017	05/05/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Santa María Xadani, Oaxaca

Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
54	Aprobación del personal del INE que dará acompañamiento y asesorará en la recepción de los paquetes electorales	INE	CD	05/05/2017	05/05/2017
55	Desarrollo del Primer simulacro del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral	INE/OPL	CD/CM	14/05/2017	14/05/2017
56	En su caso, remisión de observaciones al proyecto del Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales por parte del INE	INE	CL	15/05/2017	25/05/2017
57	En su caso, aprobar cambios de domicilio por causas supervinientes y ordenar una segunda publicación de la lista de ubicación de casilla en los lugares más concurridos del municipio	INE	CD	16/05/2017	25/05/2017
58	Generación e impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva	INE	DERFE	17/05/2017	18/05/2017
59	Asignación de SE y CAE que apoyarán el desarrollo de los cómputos de la elección.	INE	CD	29/05/2017	29/05/2017
60	Celebración de reuniones de coordinación con el OPL para establecer la logística mediante la cual se aprobarán los supervisores y CAE que apoyarán en el conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas electorales para las casillas	INE/OPL	CL/CG	30/04/2017	02/05/2017
61	Entrega de las Listas Nominales de Electores Definitas al OPL	INE	DERFE	19/05/2017	19/05/2017
62	Sustitución de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	CD	27/04/2017	25/05/2017
63	Desarrollo del segundo simulacro del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral	INE/OPL	CD/CM	21/05/2017	21/05/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Santa María Xadani, Oaxaca

Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
64	Acreditación o ratificación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante los Mecanismos de Recolección	INE	CD	13/05/2017	01/06/2017
65	Sustitución de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante los Mecanismos de Recolección	INE	CD	13/05/2017	02/06/2017
66	Recepción de los documentos y materiales electorales en los órganos electorales del OPL	OPL	CM	18/05/2017	19/05/2017
67	Conteo, sellado y agrupamiento de boletas	OPL	CM	20/05/2017	30/05/2017
68	Aprobación del Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales y designación del personal que apoyará en su recepción por parte del OPL	INE	CD	12/05/2017	12/05/2017
69	Generación y entrega de la Lista Nominal de Electores con fotografía Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional).	INE	DERFE	25/05/2017	26/05/2017
70	Entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla	OPL	CM	29/05/2017	02/06/2017
71	Publicación de los encartes	OPL	CG	03/06/2017	04/06/2017
72	Traslado y recolección de los paquetes electorales	OPL	CM	04/06/2017	04/06/2017
73	Jornada Electoral	OPL	CG/CM	04/06/2017	04/06/2017
74	Entrega de Reconocimientos a Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla y propietarios de inmuebles donde se ubicaron casillas	INE	CD	05/06/2017	07/06/2017
75	Cómputos Municipales	OPL	CG/CM	08/06/2017	09/06/2017
76	Remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE de los recibos de entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, al Órgano Superior de Dirección del OPL	INE	JLE	10/06/2017	17/06/2017





# CONVOCATORIA

Proceso Electoral Extraordinario Local  
El Instituto Nacional Electoral  
Te invita a participar como

## OBSERVADOR ELECTORAL



El Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, numeral 2; 25, numeral 1; 26, numeral 2; 30, numeral 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 42, numerales 1, 8 y 9; 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k); 104, numeral 1, inciso a); 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); artículos 7, numeral 1; 186, numeral 1; 187, numeral 3; 188; 189; 190, numeral 1; 201, numeral 4, 5 y 6; y 213, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones (RE).

### CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la LGIPE y 188, numeral 1, del RE y que deseen participar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Extraordinario Local del **Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca**, a solicitar o ratificar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

### BASES:

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como observadores electorales, deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación o ratificación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Presentar su solicitud de acreditación o ratificación forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente del estado de Oaxaca, o ante los órganos competentes del Organismo Público Local (OPL).

### REQUISITOS:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección;
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto, el Organismo Público Local o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE; y
- VI. Los observadores electorales tendrán los derechos y se abstendrán de conformidad con lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e) de la LGIPE y 204 del RE.

### DOCUMENTOS:

La persona interesada en obtener la acreditación como Observador Electoral, deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación o ratificación en el formato correspondiente;
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y el artículo 188 del RE;
- Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- Copia de la credencial para votar.

### PLAZOS

De conformidad con el Calendario y Plan Integral de Coordinación para el Municipio de Santa María Xadani en el estado de Oaxaca, se estará a lo siguiente:

- Las solicitudes de acreditación o ratificación como aspirante a Observador Electoral, se recibirán ante los consejos locales y distritales del **08 de marzo al 20 de mayo de 2017**.
- Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso que será impartido del **08 de marzo al 25 de mayo de 2017**.
- Los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral ratificarán o en su caso aprobarán y entregarán las acreditaciones del **03 de abril al 03 de junio de 2017**.

Para mayores informes favor de comunicarse:

Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca Tels. 019515135022 y 019515132575; y Junta Distrital Ejecutiva 05 en el estado de Oaxaca Tels. 019717150158 y 019717150951 o consulta la página: [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Presidencias de Comunidad, Tlaxcala					
Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
1	Sesión de instalación del Consejo General del OPL	OPL	CG	25/03/2017	25/03/2017
2	Aprobación y publicación de la convocatoria para las y los ciudadanos aspirantes a candidatos independientes	OPL	CG	24/03/2017	25/04/2017
3	Recepción de escrito de intención y documentación anexa de los ciudadanos que aspiren a la candidatura independiente	OPL	CG	25/03/2017	13/04/2017
4	Recepción de solicitudes de observadores electorales	INE/OPL	CL/CD CG/CM	22/03/2017	20/05/2017
5	Impartir los cursos para observadores electorales	INE/OPL	CL/CD CG/CM	22/03/2017	30/05/2017
6	Plazo para revisar el cumplimiento de los requisitos de candidatos independientes	OPL	CG	26/03/2017	14/04/2017
7	Aprobación de los modelos de la documentación y materiales electorales por el Consejo General	OPL	CG	27/03/2017	07/04/2017
8	Solicitud de registro de convenio de coalición	OPL	CG	01/04/2017	04/04/2017
9	Acreditación o ratificación de observadores electorales	INE	CD/CL	03/04/2017	03/06/2017
10	Instalación del Consejo Local del INE	INE	CL	03/04/2017	03/04/2017
11	Ratificación de Consejeros Electorales del Consejo Distrital del INE	INE	CL	03/04/2017	03/04/2017
12	Aprobación de topes de gastos de precampaña	OPL	CG	03/04/2017	03/04/2017
13	Aprobación de topes de gastos de campaña	OPL	CG	03/04/2017	03/04/2017
14	Recorridos por las secciones de los distritos para localizar los lugares donde se ubicarán casillas	INE/OPL	CD/CM	04/04/2017	06/04/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Presidencias de Comunidad, Tlaxcala					
Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
15	Resolución sobre convenio de coalición	OPL	CG	05/04/2017	07/04/2017
16	Presentación de solicitudes de los partidos políticos para presentar candidatura común	OPL	CG	08/04/2017	10/04/2017
17	La Junta Distrital Ejecutiva presentará al Consejo Distrital del INE, el listado de lugares propuestos para ubicar casillas	INE	JDE	10/04/2017	10/04/2017
18	Instalación de los Consejos Distritales del INE	INE	CD	10/04/2017	10/04/2017
19	Periodo de precampaña	OPL	CG	11/04/2017	16/04/2017
20	Resolución del Consejo General del OPL, sobre las solicitudes de candidaturas comunes	OPL	CG	11/04/2017	13/04/2017
21	Visitas de examinación en los lugares propuestos para ubicar casillas básicas, contiguas, extraordinarias y, en su caso, especiales	INE/OPL	CD/CM	11/04/2017	13/04/2017
22	Resolución sobre la procedencia de manifestaciones de intención de candidatos independientes	OPL	CG	14/04/2017	17/04/2017
23	Elaboración de los estudios de factibilidad de los mecanismos de recolección	INE	JDE	17/04/2017	22/04/2017
24	La Junta Distrital Ejecutiva presentará el estudio de factibilidad para implementar los mecanismos de recolección	INE	JDE	26/04/2017	26/04/2017
25	Aprobación del número y ubicación de casillas	INE	CD	26/04/2017	26/04/2017
26	Remisión al OPL de los estudios de factibilidad para implementar mecanismos de recolección	INE	CL	27/04/2017	28/04/2017
27	Remisión del listado de ubicación de casillas al OPL	INE	CL	27/04/2017	28/04/2017
28	Primera publicación de la lista de ubicación de casillas en los lugares más concurridos del distrito electoral	INE	CD	27/04/2017	29/04/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Presidencias de Comunidad, Tlaxcala					
Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
29	Registro de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	CD	27/04/2017	22/05/2017
30	Sustitución de representantes generales y ante mesas directivas de casilla	INE	CD	27/04/2017	25/05/2017
31	Sesión en la que se designa e integran los Consejos Municipales	OPL	CG	29/04/2017	02/05/2017
32	Celebración de reuniones de coordinación con el OPL para establecer la logística mediante la cual se aprobarán los supervisores y CAE que apoyarán en el conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas electorales para las casillas	INE/OPL	CL/CG	30/04/2017	02/05/2017
33	Informar al Consejo Local del INE la relación de los representantes acreditados para los mecanismos de recolección	OPL	CL	01/05/2017	30/05/2017
34	Aprobación o ratificación de los mecanismos de recolección por parte del Consejo Distrital	INE	CD	01/05/2017	30/05/2017
35	Acreditación o ratificación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante los Mecanismos de Recolección	INE	CD	01/05/2017	30/05/2017
36	Sustitución de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante los Mecanismos de Recolección	INE	CD	01/05/2017	30/05/2017
37	Presentación del proyecto del Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal del OPL al INE	INE	CL	01/05/2017	09/05/2017
38	Remisión al Consejo Local del INE de observaciones por parte del OPL, a los estudios de factibilidad	OPL	CG	02/05/2017	04/05/2017
39	Producción de la documentación y materiales electorales	OPL	CG	02/05/2017	24/05/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Presidencias de Comunidad, Tlaxcala					
Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
40	Designación del personal del OPL que tendrá acceso a la bodega electoral y del responsable del control de los folios de asignación de las boletas electorales	OPL	CM	04/05/2017	04/05/2017
41	Designación de SE y CAE	INE	CD	05/05/2017	05/05/2017
42	Designación de supervisores electorales y CAE para el apoyo al conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas electorales para las casillas	OPL	CM	05/05/2017	05/05/2017
43	Taller de capacitación a Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales	INE	CD	06/05/2017	06/05/2017
44	Remisión al OPL de la relación del personal que dará acompañamiento y asesorará en la recepción de los paquetes electorales	INE	CL	06/05/2017	09/05/2017
45	Aprobación de la lista de supervisores electorales y CAE para el apoyo al conteo, sellado, agrupamiento e integración de las boletas electorales para las casillas	INE	CD	07/05/2017	31/05/2017
46	Instalación de los Consejos Municipales del OPL	OPL	CM	07/05/2017	09/05/2017
47	Designación de los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla	INE	CD	07/05/2017	07/05/2017
48	Entrega de Nombramientos a Funcionarios de Casilla	INE	CD	07/05/2017	03/06/2017
49	Sustitución de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	07/05/2017	03/06/2017
50	Capacitación a Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	07/05/2017	03/06/2017
51	Aprobación del personal del INE que dará acompañamiento y asesorará en la recepción de los paquetes electorales	INE	CD	07/05/2017	31/05/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Presidencias de Comunidad, Tlaxcala					
Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
52	En su caso, remisión de observaciones al proyecto del Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales por parte del INE	INE	CL	09/05/2017	10/05/2017
53	Solicitud para el registro de Candidatos	OPL	CG	10/05/2017	12/05/2017
54	Aprobación del Modelo Operativo de recepción de paquetes electorales y designación del personal que apoyará en su recepción por parte del OPL	INE	CD	12/05/2017	12/05/2017
55	Resolución para aprobación de candidaturas	OPL	CG	13/05/2017	20/05/2017
56	Desarrollo del Primer simulacro del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral	INE/OPL	CD/CM	14/05/2017	14/05/2017
57	En su caso, ordenar una segunda publicación de la lista de ubicación de casillas por causas supervenientes en los lugares más concurridos del distrito	INE	CD	16/05/2017	25/05/2017
58	Generación e impresión de la Lista Nominal de Electores Definitiva	INE	DERFE	17/05/2017	18/05/2017
59	Entrega de las Listas Nominales de Electores Definitas al OPL	INE	DERFE	19/05/2017	19/05/2017
60	Conteo, sellado y agrupamiento de boletas	OPL	CM	20/05/2017	26/05/2017
61	Desarrollo del segundo simulacro del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral	INE/OPL	CD/CM	21/05/2017	21/05/2017
62	Periodo de campaña	OPL	CG	23/05/2017	31/05/2017
63	Recepción de los documentos y materiales electorales en los órganos electorales del OPL	OPL	CM	24/05/2017	25/05/2017

Proceso Electoral Local Extraordinario 2017 Presidencias de Comunidad, Tlaxcala					
Cvo.	ACTIVIDAD	ADSCRIPCIÓN	UR	PLAZO	
				Inicio	Término
64	Generación y entrega de la Lista Nominal de Electores con fotografía Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Lista Adicional).	INE	DERFE	25/05/2017	26/05/2017
65	Asignación de SE y CAE que apoyarán el desarrollo de los cómputos de la elección.	INE	CD	29/05/2017	29/05/2017
66	Entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesas directivas de casilla	OPL	CM	31/05/2017	03/06/2017
67	Traslado y recolección de los paquetes electorales	OPL	CM	04/06/2017	04/06/2017
68	Publicación de los encartes	OPL	CG	04/06/2017	04/06/2017
69	Jornada Electoral	OPL	CG/CM	04/06/2017	04/06/2017
70	Entrega de Reconocimientos a Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	05/06/2017	06/06/2017
71	Cómputos Municipales	OPL	CG/CM	07/06/2017	07/06/2017
72	Remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE de los recibos de entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, al Órgano Superior de Dirección del OPL	INE	JLE	14/06/2017	17/06/2017



# CONVOCATORIA

Proceso Electoral Extraordinario Local

El Instituto Nacional Electoral

Te invita a participar como

## OBSERVADOR ELECTORAL



El Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero y 41 párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, numeral 2; 25, numeral 1; 26, numeral 2; 30, numeral 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción V; 42, numerales 1, 8 y 9; 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k); 104, numeral 1, inciso a); 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); artículos 7, numeral 1; 186, numeral 1; 187, numeral 3; 188; 189; 190, numeral 1; 201, numeral 4, 5 y 6; y 213, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones (RE).

### CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la LGIPE y 188, numeral 1 del RE y que deseen participar como Observadores Electorales en el Proceso Electoral Extraordinario Local de los Presidentes de Comunidad en el Barrio de Santiago, Municipio de Altzayanca; la Garita, Municipio de Atlzayanca; San Cristóbal Zacacalco, Municipio de Calpulalpan; San Miguel Buenavista, Municipio de Cuaxomulco; la Providencia, Municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, Colonia Santa Martha, Sección 3ª, Municipio de Xaloztoc y San José Texopa, Municipio de Xaltocan, en el estado de Tlaxcala, a solicitar o ratificar su registro y presentar su documentación conforme a las siguientes:

### BASES:

Las personas que deseen ejercer su derecho a participar como observadores electorales, deben sujetarse a lo siguiente:

- Obtener su acreditación o ratificación ante la autoridad electoral.
- Señalar en su escrito de solicitud sus datos de identificación personal y manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, y sin vínculos a partido u organización política alguna.
- Presentar su solicitud de acreditación o ratificación de forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente del estado de Oaxaca, o ante los órganos competentes del Organismo Público Local (OPL).

### REQUISITOS:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección;
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto, el Organismo Público Local o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;
- V. No encontrarse en los supuestos de los artículos 205 y 206 del RE; y
- VI. Los observadores electorales tendrán los derechos y se abstendrán de conformidad con lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso e) de la LGIPE y 204 del RE.

### DOCUMENTOS:

La persona interesada en obtener la acreditación como Observador Electoral, deberá presentar los documentos que se citan a continuación:

- Solicitud de acreditación o ratificación en el formato correspondiente;
- Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la LGIPE y el artículo 188 del RE;
- Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
- Copia de la credencial para votar.

### PLAZOS

De conformidad con el Calendario y Plan Integral de Coordinación para los Municipios de Tlaxcala, se estará a lo siguiente:

- Las solicitudes de acreditación o ratificación como aspirante a Observador Electoral, se recibirán ante los consejos locales y distritales del **26 de marzo al 20 de mayo de 2017.\***
- Una vez concluida la revisión de las solicitudes, se notificará a la persona para que asista al curso que será impartido del **26 de marzo al 30 de mayo de 2017.**
- Los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral ratificarán o en su caso aprobarán y entregarán las acreditaciones del **03 de abril al 03 de junio de 2017.**

\*En su caso, se aceptarán las solicitudes recibidas desde el 22 de marzo de 2017

Para mayores informes favor de comunicarse:

Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala Tels. 46-27320 y 46-21822; Junta Distrital Ejecutiva 01 Tels. 241 41 75682 y Junta Distrital Ejecutiva 03 en el estado de Tlaxcala Tels. 41-59013 o consulta la página: [www.ine.mx](http://www.ine.mx).



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan a los Presidentes de los Consejos Local y Distrital 05 para el Proceso Electoral Extraordinario que se celebrará en el estado de Oaxaca, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de sus respectivas Juntas. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se designan a los Presidentes de los Consejos Local y Distrital 05 para el Proceso Electoral Extraordinario que se celebrará en el estado de Oaxaca, quienes en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de sus respectivas Juntas, identificado en el orden del día como el punto número 22. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG96/2017) Pto. 22** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCAL Y DISTRITAL 05 PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO QUE SE CELEBRARÁ EN EL ESTADO DE OAXACA, QUIENES EN TODO TIEMPO FUNGIRÁN COMO VOCALES EJECUTIVOS DE SUS RESPECTIVAS JUNTAS**

**A N T E C E D E N T E S**

1. Con motivo del Proceso Electoral local que se llevó a cabo el 5 de junio del año pasado, para elegir Gobernador, Diputados y Concejales en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, los partidos Morena, Renovación Social, Acción Nacional y Unidad Popular, interpusieron recursos de inconformidad, en contra de los resultados de la elección, ante el Tribunal Electoral Local, con los números de expedientes RIN/EA/08/2016, RIN/EA/47/2016, RIN/EA/49/2016 y RIN/EA/50/2016, mismos que fueron resueltos el 7 de octubre de 2016.
2. El Tribunal Electoral Local en Oaxaca, determinó declarar la nulidad de la elección, al considerar que se acreditó violencia generalizada en el municipio y la trasgresión al procedimiento del cómputo municipal.
3. El Congreso del estado de Oaxaca, el 22 de febrero de 2017, emitió el Decreto número 574 mediante el cual faculta al Organismo Público Local para convocar a la elección extraordinaria en el municipio de Santa María Xadani.
4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, el pasado 15 de marzo mediante Acuerdo INE/CG59/2017, aprobó la demarcación territorial de los trescientos Distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales.

5. Previo a dicho Acuerdo, el municipio de Santa María Xadani pertenecía al Distrito electoral 05 con cabecera en Tehuantepec, el cual ahora tiene cabecera en Salina Cruz. Con motivo de la redistribución, actualmente este municipio pertenece al Distrito electoral 07, con cabecera distrital en Ciudad Ixtepec.
6. Por lo anterior, se considera pertinente que el Consejo Distrital 05 (con cabecera en Salina Cruz) sea el Consejo que instale para el debido desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral extraordinario que tendrá lugar en Santa María Xadani, ya que conoce las características tanto geográficas, como sociales y políticas de la entidad; asimismo, coordinó y vigiló los trabajos de capacitación correspondientes a la elección ordinaria en el municipio; por lo que, el hecho de que sea este Consejo y no el correspondiente al Distrito electoral 07, dará mayor certeza a los trabajos propios de la elección extraordinaria en este municipio.
7. El Consejo General del Instituto mediante Acuerdo INE/CG100/2014, del 14 de julio de 2014, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, la geografía electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de casillas y la designación de funcionarios de mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, delegadas a los Organismos Públicos Locales, de conformidad con el Artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional.
8. La legislación local de cada entidad federativa definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y los artículos 29 numeral 1, y 31 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley) establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los Organismos Públicos Locales (OPLE)

en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, sus funciones se rigen por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Que el artículo 25, numerales 1 y 3 de la Ley establece que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
3. Que el artículo 27, numeral 2, de la Ley dispone que el Instituto y los OPLE, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad federativa.
4. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), de la Ley establece que el Instituto tendrá entre otras atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y locales, las siguientes: la capacitación electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón electoral y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, de la Ley, los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
6. Que el artículo 35, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que el artículo 40, numeral 1, de la Ley dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
8. Que por su parte el artículo 42, numerales 2 y 8, de la Ley establece que la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, la cual en todos los asuntos que le encomienden deberá presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine dicha Ley o los Reglamentos y acuerdos del Consejo General.
9. Que el artículo 43, numeral 1, de la Ley establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
10. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj), de la Ley, el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones las de vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los Consejos Locales y Distritales, y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las juntas correspondientes, y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
11. Que el artículo 51 numeral 1, incisos c), k) y w), de la Ley señala que entre las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentran las de cumplir los Acuerdos del Consejo General; nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales ejecutiva de entre los miembros del Servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como las demás que le encomienden el Consejo General su presidencia, la Junta y la Ley.

12. Que de conformidad con el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Elecciones en caso de elecciones extraordinarias federales o locales, los Consejos Locales y distritales de la entidad federativa correspondiente, se instalarán y funcionarán conforme al plan integral y calendario aprobado por el Consejo General.
13. Que el artículo 10 del Reglamento de Elecciones, establece que la designación de presidentes de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se realizará conforme a lo previsto en el Estatuto y, en su caso, lo que determine la Junta.
14. Que el 18 de enero de 2016, entró en vigor el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.
15. Que el artículo 8, fracciones I y VI del Estatuto dispone que corresponde al Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y facultará a la Comisión del Servicio para observar y dar seguimiento a los asuntos específicos en el ámbito de su competencia.
16. Que del artículo 316 del Estatuto, se desprende la atribución que tiene la Comisión del Servicio para evaluar el cumplimiento de los requisitos de los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales para ser designados como presidentes de sus respectivos Consejos y presentar el Dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar dicho cargo. Los dictámenes serán sometidos a consideración del Consejo General.
17. Que derivado del antecedente señalado en el cuerpo de este Acuerdo en el que se precisó el motivo de la anulación de la elección del Distrito 05 en el estado de Oaxaca, es necesario que sean designados como presidentes de sus respectivos Consejos Local y Distrital a los Vocales Ejecutivos de la Junta Local y Distrital 05 en el estado de Oaxaca.
18. Que la Comisión del Servicio, en sesión extraordinaria urgente efectuada el 23 de marzo de 2017, conoció y estuvo de acuerdo con los dictámenes presentados por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante los cuales se verificaron los requisitos de los Vocales Ejecutivos que fungirán como Presidentes de Consejos Local y Distrital 05 en el estado de Oaxaca.

19. Que en virtud de lo anterior, es oportuno y conveniente proceder a la designación de los presidentes de Consejos Local y Distrital 05 en el estado de Oaxaca, con el objeto de coordinar las actividades electorales derivadas del Proceso Electoral local extraordinario de esta entidad.

En virtud de los considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 numerales 1 y 3; 27 numeral 2; 29 numeral 1; 31 numeral 1; 32 numeral 1, inciso a; 34 numeral 1; 35 numeral 1; 40, numeral 1; 42, numerales 2 y 8; 43 numeral 1; 44 numeral 1, incisos b), f) y jj); 51, numeral 1, incisos c), k) y w) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, numeral 2 y 10 del Reglamento de Elecciones; 8, fracciones I y VI; y 316 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.** Se aprueban los dos dictámenes individuales presentados por la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, que anexo forman parte integrante del presente Acuerdo, y se designan como presidentes de Consejos Local y Distrital 05 a los funcionarios que se listan a continuación:

Núm	Nombre y apellidos	Entidad	Adscripción	Cargo
1	Edgar Humberto Arias Alba	Oaxaca	Junta Local	Vocal Ejecutivo
2	Francisco Chicatti Como	Oaxaca	Junta Distrital 05	Vocal Ejecutivo

**Segundo.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique al personal involucrado en el Punto Primero del presente Acuerdo, a efecto de que asuman las funciones inherentes a su designación a más tardar el 31 de marzo de 2017.

**Tercero.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

**Cuarto.** Se ordena publicar en la Gaceta Electoral.

Ciudad de México, 23 de marzo de 2017

**Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de requisitos del Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, para poder ser designado como presidente de Consejo Local del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario.**

### Considerandos

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 25, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley) establece que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
3. Que el artículo 27, numeral 2, de la Ley dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
4. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), de la Ley establece que el Instituto tendrá para los procesos electorales federales y locales entre otras atribuciones las siguientes: la capacitación electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón electoral y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesa directivas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que el artículo 42, numeral 8, de la mencionada Ley establece que en todos los asuntos que les encomienden a las comisiones del Consejo General deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.




6. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj), de la mencionada Ley, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas facultades y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
7. Que el artículo 10, fracción V, del Estatuto establece que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión) presentar los informes específicos, dictámenes o proyectos de resolución que le solicite el Consejo General.
8. Que el artículo 315 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), dispone que para poder ser designado presidente de un Consejo Local o Distrital, se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 142 del propio Estatuto, con la aprobación de la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación.
9. Que con base en los expedientes personales a que se refiere el artículo 39 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva proporcionó a la Comisión la información necesaria y revisó la documentación para la elaboración del presente dictamen, a fin de poder evaluar y verificar que el Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, cumple con los requisitos señalados en los artículos 142 y 315 del Estatuto para ser designado como presidente de Consejo Local, y que son:
  - a. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; según consta en la copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y cartilla militar.
  - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; en virtud de que cuenta con credencial para votar con fotografía con clave de elector ARALED72041109H500.
  - c. No ser militante de un partido político, según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las tres Protestas de decir verdad, así como en el curriculum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que obran en el expediente personal.
  - d. No haber sido registrado por un partido a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación, según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las tres Protestas de decir verdad y en el curriculum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que se encuentran en el expediente personal.



- e. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las tres Protestas de decir verdad y en el curriculum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que se encuentran en el expediente personal.
- f. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las tres Protestas de decir verdad, en el curriculum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que obran en el expediente personal, así como en la verificación de la no existencia de inhabilitación en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.
- g. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; según consta en la solicitud de ingreso y en las tres Protestas de decir verdad que obran en el expediente personal.
- h. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva, contar con título profesional, según se pudo acreditar con la copia de título profesional, expedido por la Universidad Autónoma de México, el 10 de febrero de 2011, en la que se acredita que el C. Edgar Humberto Arias Alba es Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública.
- i. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones, según se desprende de las calificaciones y datos de su desempeño dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional, tal como se observa a continuación:

Calificaciones en evaluaciones anuales del desempeño:

2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
9.555	9.516	9.634	9.522	9.448	9.961	9.362	9.792	9.765

2012	2013	2014	2015
9.504	9.257	9.596	8.972

Calificaciones en evaluaciones especiales del desempeño:

Especial 2002-2003	Especial 2005-2006	Especial 2008-2009
9.666	9.427	9.433

Resultados en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional:

Programa por áreas modulares

Fase Básica		Fase Profesional		Fase Especializada	
Área Modular	Calificación aprobatoria	Área Modular	Calificación aprobatoria	Área Modular	Calificación aprobatoria
Ético Institucional	10.00	Ético Institucional	9.33	Ético Institucional	9.33
Administrativo Gerencial	9.33	Administrativo Gerencial	8.33	Administrativo Gerencial	8.33
Jurídico Político	10.00	Jurídico Político	9.67	Jurídico Político	10.00
Técnico instrumental	9.33	Técnico instrumental	7.96		

Titularidad e Incentivos:

El miembro del Servicio es Vocal Ejecutivo titular. Es importante señalar que ha obtenido dos incentivos durante los ejercicios 2005 y 2008 por méritos administrativos.

- j. Haber aprobado la evaluación anual del desempeño de 2016, tal como consta en el respectivo dictamen de la Junta General Ejecutiva aprobado el 27 de marzo del año en curso, sobre los resultados de la evaluación anual del desempeño ejercicio 2016, en el que se observó que el Lic. Edgar Humberto Arias Alba obtuvo la calificación de 9.376.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numerales 1 y 3; 27, numeral 2; 32, numeral 1, inciso a); 42, numeral 8; 44, numeral 1, incisos b), f) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 10, fracción V; 39, 142 y 315 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional emite el siguiente:**

**Dictamen**

**Único.** El Lic. Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, cumple los requisitos legales para ser designado como presidente de Consejo Local, por lo que procede proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la designación.

Así lo dictaminaron y firmaron los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.



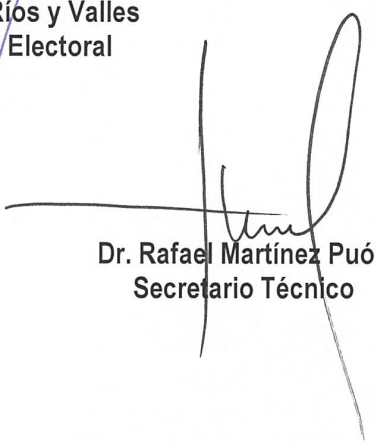
**Dr. Benito Nacif Hernández**  
**Presidente de la Comisión del Servicio**  
**Profesional Electoral Nacional**



**Lic. Alejandra Pamela**  
**San Martín Ríos y Valles**  
**Consejera Electoral**



**Lic. Javier Santiago Castillo**  
**Consejero Electoral**



**Dr. Rafael Martínez Puón**  
**Secretario Técnico**

Esta hoja es parte integrante del  
Dictamen del Lic. Edgar  
Humberto Arias Alba, Vocal  
Ejecutivo de la Junta Local  
Ejecutiva en el estado de  
Oaxaca.



Ciudad de México, 23 de marzo de 2017

**Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de requisitos del Lic. Francisco Chicatti Como, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito en el estado de Oaxaca, para poder ser designado como presidente de Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral Local Extraordinario.**

### Considerandos

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 25, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley) establece que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
3. Que el artículo 27, numeral 2, de la Ley dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
4. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), de la Ley establece que el Instituto tendrá para los procesos electorales federales y locales entre otras atribuciones las siguientes: la capacitación electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón electoral y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesa directivas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que el artículo 42, numeral 8, de la mencionada Ley establece que en todos los asuntos que les encomienden a las comisiones del Consejo General deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

6. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj), de la mencionada Ley, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas facultades y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
7. Que el artículo 10, fracción V, del Estatuto establece que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión) presentar los informes específicos, dictámenes o proyectos de resolución que le solicite el Consejo General.
8. Que el artículo 315 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), dispone que para poder ser designado presidente de un Consejo Local o Distrital, se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 142 del propio Estatuto, con la aprobación de la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación.
9. Que con base en los expedientes personales a que se refiere el artículo 39 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva proporcionó a la Comisión la información necesaria y revisó la documentación para la elaboración del presente dictamen, a fin de poder evaluar y verificar que el Lic. Francisco Chicatti Como, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito en el estado de Oaxaca, cumple con los requisitos señalados en los artículos 142 y 315 del Estatuto para ser designado como presidente de Consejo Distrital, y que son:
  - a. Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; según consta en la copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y cartilla militar.
  - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente; en virtud de que cuenta con credencial para votar con fotografía con clave de elector CICF620820HOCHMR03.
  - c. No ser militante de un partido político, según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las dos Protestas de decir verdad, así como en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que obran en el expediente personal.
  - d. No haber sido registrado por un partido a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación, según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las dos Protestas de decir verdad y en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que se encuentran en el expediente personal.



- e. No ser o haber sido integrante de la dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las dos Protestas de decir verdad y en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que se encuentran en el expediente personal.
- f. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las dos Protestas de decir verdad, en el currículum en el que se describen sus actividades laborales, documentos que obran en el expediente personal, así como en la verificación de la no existencia de inhabilitación en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.
- g. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; según consta en la solicitud de ingreso y en las dos Protestas de decir verdad que obran en el expediente personal.
- h. Para pertenecer al Cuerpo de la Función Ejecutiva, contar con título profesional, según se pudo acreditar con la copia del Acta de Examen y Toma de Protesta, expedida por la Universidad Regional del Sureste, el 17 de agosto de 2011, en la que se acredita que el C. Francisco Chicatti Como obtuvo el grado de Licenciado en Derecho.
- i. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones, según se desprende de las calificaciones y datos de su desempeño dentro del Servicio Profesional Electoral Nacional, tal como se observa a continuación:

Calificaciones en evaluaciones anuales del desempeño:

2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
9.033	9.180	9.027	9.741	9.219	9.198	9.849	9.912

2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
9.331	8.904	9.917	9.989	9.275	9.791	9.822	9.459

Calificaciones en evaluaciones especiales del desempeño:

Especial 1999-2000	Especial 2002-2003	Especial 2005-2006	Especial 2008-2009
9.053	9.631	9.689	8.776



Resultados en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional:

Programa por materias

Fase Básica	
Materia	Calificación aprobatoria
Derecho Constitucional	9.31
Expresión escrita	8.32
COFIPE I	10.00
Estadística	8.60

Programa por áreas modulares

Fase Profesional		Fase Especializada	
Área Modular	Calificación aprobatoria	Área Modular	Calificación aprobatoria
Ético-Inst	9.35	Ético-Inst	10.00
Jurídico-Político	8.67	Jurídico-Político	9.00
Admvo. Gerenc.	10.00	Admvo. Gerenc.	7.73
Tec. Instrumental	9.67	Tec. Instrumental	7.73



Titularidad e Incentivos:

El miembro del Servicio es Vocal Ejecutivo titular.

- j. Haber aprobado la evaluación anual del desempeño de 2016, tal como consta en el respectivo dictamen de la Junta General Ejecutiva aprobado el 27 de marzo del año en curso, sobre los resultados de la evaluación anual del desempeño ejercicio 2016, en el que se observó que el Lic. Francisco Chicatti Como obtuvo la calificación de 9.763.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numerales 1 y 3; 27, numeral 2; 32, numeral 1, inciso a); 42, numeral 8; 44, numeral 1, incisos b), f) y jj) de la Ley General**

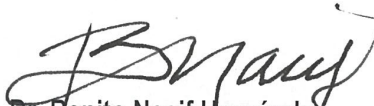


de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 10, fracción V; 39, 142 y 315 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional emite el siguiente:

**Dictamen**

**Único.** El Lic. Francisco Chicatti Como, Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva correspondiente al 05 Distrito en el estado de Oaxaca, cumple los requisitos legales para ser designado como presidente de Consejo Distrital, por lo que procede proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la designación.

Así lo dictaminaron y firmaron los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.



**Dr. Benito Nacif Hernández**  
Presidente de la Comisión del Servicio  
Profesional Electoral Nacional



**Lic. Alejandra Pamela  
San Martín Ríos y Valles**  
Consejera Electoral



**Lic. Javier Santiago Castillo**  
Consejero Electoral



**Dr. Rafael Martínez Puón**  
Secretario Técnico

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias. Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila y Durango, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se compone de 5 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_  
Consulto a ustedes si desean reservarse para su discusión en lo particular, alguno de los 5 apartados que integran el presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Deseo reservar los apartados 23.1 y 23.4 \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muy bien, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Al no haber más reservas, si no tienen inconveniente podríamos votar, por lo que le pido al Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente a los apartados identificados en el orden del día como 23.2, 23.3 y 23.5. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 23.2, 23.3 y 23.5. \_\_\_\_\_

Quienes están a favor sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG97/2017, INE/CG98/2017 e INE/CG99/2017) Ptos. 23.2, 23.3 y 23.5** \_\_\_\_\_

INE/CG97/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL DE CHIHUAHUA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO DE INCONFORMIDAD JIN-206/2016, RESPECTO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL MISMO ESTADO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio INE/JLE/808/2016, signado por el Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió el diverso TEE/SG/341/2016, suscrito por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral en esa entidad federativa, por el que se notificó a este Instituto la sentencia emitida por la referida autoridad jurisdiccional, en el juicio de inconformidad JIN-206/2016.

En dicha sentencia, el referido Tribunal determinó que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (en adelante IEEC), fue omiso en notificar a la representación del Partido Encuentro Social ante ese Instituto, la imposibilidad

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 13 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

de reimprimir las boletas electorales, derivado de la sustitución de candidatos del Municipio de Delicias realizada por dicho instituto político.

Lo anterior, en razón de que, aun cuando hubiese imposibilidad de llevar a cabo la modificación de la boleta electoral, ello no eximía de notificar dicha situación al Partido Encuentro Social, aunado a que no se emitió acuerdo alguno sobre la posibilidad o impedimento de llevar a cabo dicha modificación; afectando el derecho de ser votado al partido político en comento y a sus candidatos.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y CITACIÓN AUDIENCIA.**<sup>2</sup> El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se registró el presente asunto con el número de expediente señalado al rubro, admitiéndose a trámite el procedimiento correspondiente, y se ordenó emplazar a los consejeros electorales denunciados a la audiencia de ley, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra. Notificaciones que se formularon de la siguiente manera:

<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA</b>
Consejero Presidente Arturo Meraz González	INE-UT/9057/2016 <sup>3</sup> 09/08/2016
Consejero Electoral Saúl Eduardo Rodríguez Camacho	INE-UT/9058/2016 <sup>4</sup> 08/09/2016
Consejero Electoral Gilberto Sánchez Esparza	INE-UT/9059/2016 <sup>5</sup> 08/08/2016
Consejera Electoral Claudia Arlett Espino	INE-UT/9060/2016 <sup>6</sup> 08/08/2016
Consejero Electoral Alonso Bassanetti Villalobos	INE-UT/9061/2016 <sup>7</sup> 08/08/2016

<sup>2</sup> Visible a fojas 45 a 38 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 51 A 60 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 61 A 66 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 67 a 73 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 69 a 72 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 73 a 76 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA</b>
Consejera Electoral María Elena Cárdenas Méndez	INE-UT/9062/2016 <sup>8</sup> 08/08/2016
Consejera Electoral Julieta Fuentes Chávez	INE-UT/9063/2016 <sup>9</sup> 08/08/2016

**III. IMPUGNACIÓN.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, algunos de los Consejeros Electorales, impugnaron el acuerdo de admisión y emplazamiento referido en el antecedente previo, mediante los juicios para la protección de los derechos político-electorales, que a continuación se detallan:

<b>No.</b>	<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
1	SUP-JDC-1761/2016	Alonso Bassanetti Villalobos
2	SUP-JDC-1762/2016	María Elena Cárdenas Méndez
3	SUP-JDG-1763/2016	Julieta Fuentes Chávez
4	SUP-JDC-1764/2016	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
5	SUP-JDC-1765/2016	Gilberto Sánchez Esparza

La impugnación, en síntesis, se basó en que, a juicio de los consejeros denunciados, el acuerdo controvertido vulneraba los principios de debido proceso, presunción de inocencia, fundamentación, motivación, independencia y autonomía de las autoridades electorales, toda vez que la ley no establece que el procedimiento de remoción de consejeros deba realizarse atendiendo a una vista de un tribunal estatal electoral, motivo por el cual la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no debió acordar el inicio del procedimiento.

Dicho medio de impugnación fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el acuerdo referido.

<sup>8</sup> Visible a fojas 77 a 80 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 81 a 84 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

**IV. AUDIENCIA<sup>10</sup>.** El dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>11</sup> de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**V. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.<sup>12</sup>** El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** A efecto de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran a esta autoridad electoral arribar a la verdad de los hechos materia del presente procedimiento, se llevaron a cabo los siguientes requerimientos de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 23 de septiembre de 2016<sup>13</sup></b>		
Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua	<p style="text-align: center;">INE-UT/10515/2016<sup>14</sup> 27/09/2016</p> <p>Se solicitó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Copia certificada del escrito a través del cual el Partido Encuentro Social solicitó la sustitución de los miembros de la planilla del municipio de Delicias.</li> <li>-Cuál fue el trámite administrativo que se le dio a dicha solicitud, así como el área encargada de llevar a cabo ese trabajo.</li> <li>-Copia certificada de los acuerdos IEE/CE117/2016 e IEE/CE127/2016.</li> <li>-Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil</li> </ul>	<p>IEE/SE/1039/2016<sup>15</sup> 5/10/2016</p>

<sup>10</sup> Visible en fojas 85 a 91 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 93 a 296 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en fojas 338 a 343 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 338 a 343 del expediente

<sup>14</sup> Visible a foja 346 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 350 a 549 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
	<p>dieciséis y si la representación del Partido Encuentro Social se encontraba presente al momento de la aprobación del acuerdo IEE/CE127/2016.</p> <p>-Si se actualizó algún otro tipo de notificación respecto a la aprobación del acuerdo mencionado.</p> <p>-Cuál fue el trámite administrativo que dicho instituto llevó a cabo respecto a la impresión de las boletas electorales, especificando, entre otras cuestiones, cuál era la fecha límite para la impresión de las boletas.</p>	
<b>Acuerdo de 19 octubre de 2016<sup>16</sup></b>		
<p>Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua</p>	<p style="text-align: center;">INE-UT/11263/2016<sup>17</sup> 25/10/2016</p> <p>Se solicitó lo siguiente:</p> <p>-Copia certificada del correo electrónico mediante el cual se informó al Titular de la Coordinación de Organización Electoral la sustitución de candidatos.</p> <p>-Copia certificada del correo electrónico mediante el cual la referida Coordinación comunicó a Talleres Gráficos de México, el diseño de la boleta electoral para la elección de miembros del Municipio de Delicias, con el ejemplar de la boleta electoral remitido.</p> <p>-Cuál fue el proceso de recepción de las boletas electorales, y si éstas fueron revisadas o analizadas por alguna área de ese Instituto antes de la jornada electoral.</p>	<p style="text-align: center;">IEE/SE/1039/2016<sup>18</sup> 5/10/2016</p>

**VII. ALEGATOS.**<sup>19</sup> El seis de diciembre de dos mil dieciséis, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera. Notificaciones que se realizaron de la siguiente manera:

<sup>16</sup> Visible a fojas 549 a 554 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 557 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 559 a 627 del expediente.

<sup>19</sup>Visible a fojas 627 a 629 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

<b>NOMBRE</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS</b>
Consejero Presidente Arturo Meraz González	INE-UT/12365/2016 <sup>20</sup> 13/12/2016
Consejero Electoral Saúl Eduardo Rodríguez Camacho	INE-UT/12366/2016 <sup>21</sup> 14/12/2016
Consejero Electoral Gilberto Sánchez Esparza	INE-UT/12367/2016 <sup>22</sup> 13/12/2016
Consejera Electoral Claudia Arlett Espino	INE-UT/12368/2016 <sup>23</sup> 13/12/2016
Consejero Electoral Alonso Bassanetti Villalobos	INE-UT/12369/2016 <sup>24</sup> 13/12/2016
Consejera Electoral María Elena Cárdenas Méndez	INE-UT/12370/2016 <sup>25</sup> 13/12/2016
Consejera Electoral Julieta Fuentes Chávez	INE-UT/12371/2016 <sup>26</sup> 13/12/2016

**VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de

<sup>20</sup> Visible en fojas 634 a 637 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 638 a 645 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en fojas 646 a 650 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en fojas 650 a 653 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en fojas 658 a 661 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en fojas 654 a 658 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en fojas 662 a 665 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante Ley General); y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a los Consejeros Electorales del IEEC, los cuales pueden dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, esto ya que el Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, determinó en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-206/2016 la omisión de notificar a la representación del Partido Encuentro Social, ante ese Instituto, la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales, a causa de la sustitución de candidatos, aprobada mediante el acuerdo IEE/CE127/2016.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el Acuerdo INE-CG28/2017, por medio del cual se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

*“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”*

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLVI/2002**<sup>27</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

---

<sup>27</sup> Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

***ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **A) Planteamiento central de la vista**

De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, se advierte que el Consejo General del IEEC fue omiso en notificar a la representación del Partido Encuentro Social ante ese Instituto, la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales, a causa de la sustitución de candidatos, aprobada mediante el acuerdo IEE/CE127/2016.

En la sentencia de referencia, la autoridad electoral jurisdiccional determinó que, aun y cuando hubiese imposibilidad de llevar a cabo la modificación de la boleta electoral, ello no eximía de notificar dicha situación al Partido Encuentro Social; aunado a que no se emitió acuerdo alguno manifestando la posibilidad o impedimento de llevar a cabo dicha modificación; afectando el derecho de ser votado al partido político en comento y a sus candidatos.

#### **B) Defensa central de los denunciados**

Los denunciados niegan haber llevado a cabo actos que encuadren en los supuestos de remoción previstos en el artículo 102, numeral 2, incisos b), y f), de la Ley General por las siguientes razones:

- Las supuestas omisiones devienen de una incorrecta interpretación de la Ley por parte del Tribunal Electoral Estatal, más no de una obligación legal a cargo de los consejeros.
- Ello, porque el Tribunal Estatal realizó una interpretación extensiva al determinar que el artículo 110, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua implica la obligación del Consejo General del IEEC de emitir un acuerdo en el que se establezca si las boletas serán corregidas, reimpresas o si simplemente no es posible llevar a cabo la corrección o sustitución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

- A juicio de los denunciados, el precepto normativo en comento, señala la potestad del Consejo General del IEEC de determinar, en caso de que ya estén impresas las boletas y si aún es materialmente posible, si serán corregidas o sustituidas por otras, lo que en el caso no aconteció, pues las boletas aún no estaba impresas.
- El mismo Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua reconoce en la sentencia que la omisión representa una falta de menor intensidad, al señalar:

*[...] no significa que la afectación haya sido grave, toda vez que no aconteció una obstrucción al ejercicio del voto libre, secreto, universal y directo.*

*[...]*

*Esto es así, toda vez que se trató de un solo acto, de menor intensidad, que no impidió la celebración de una elección libre, auténtica y de carácter democrático, la cual reflejó la voluntad espontánea de los electores, sin que fuera mermada por factores externa que afectaran la decisión pública.*

*[...]*

*En esa sintonía, resulta que la propia Ley prevé el supuesto de que las boletas pudieran no ser modificadas, estableciendo que de ser el caso, los votos contarán para el partido que hiciera el cambio y para el nuevo candidato; por lo que se entiende que se trata de un supuesto potencialmente factible, más que de una violación de carácter sustancial.*

- Por lo que hace al diseño e impresión de la documentación electoral le corresponde a la Coordinación de Organización Electoral, de conformidad con el artículo 74 de la ley comicial estatal.
- La obligación del Consejo General del IEEC era acordar la sustitución de candidatos, lo que en la especie aconteció.

### **C) Litis**

En el presente asunto, se debe dilucidar si la omisión de los Consejeros Electorales del IEEC, determinada por el Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, en el juicio de inconformidad identificado con la clave JIN-206/2016, respecto a acordar y notificar la viabilidad o el impedimento de reimprimir las boletas electorales al Partido Encuentro Social, a causa de la sustitución de candidatos,

aprobada mediante el acuerdo IEE/CE127/2016, actualiza o no las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**D) Hechos acreditados**

Obra en autos la siguiente documentación:

**a) Informes rendidos por el Secretario Ejecutivo del IEEC.<sup>28</sup>**

- ✓ En dichos informes se describió el trámite realizado para la impresión de las boletas electorales, precisando que el área encargada de impactar los cambios por modificaciones así como de generar el documento final de la boleta electoral fue la Coordinación de Organización Electoral.

**b) Copia certificada del escrito de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Partido Encuentro Social solicitó la sustitución de candidatos.<sup>29</sup>**

- ✓ En dicho escrito el Partido Encuentro Social solicitó la sustitución, entre otras, de la planilla del municipio de Delicias, derivado de la renuncia presentada por el candidato a la Alcaldía de dicho municipio.

**c) Copia certificada del Acuerdo IEE/CE117/2016, aprobado por el Consejo General del IEEC, en la decimonovena sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil dieciséis.<sup>30</sup>**

- ✓ En ese Acuerdo se aprobaron las sustituciones propuestas por el Partido Encuentro Social en diversos municipios y se previno al referido instituto político para que exhibiera las renunciaciones de los candidatos de los ayuntamientos de Camargo y Delicias.

**d) Copia certificada del Acuerdo IEE/CE127/2016, aprobado por el Consejo General del IEEC, en la vigésima sesión extraordinaria de seis de mayo de dos mil dieciséis.<sup>31</sup>**

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 350-363 y 559-562 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 365-428 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 438-445 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

- ✓ En ese Acuerdo se aprobaron las sustituciones propuestas por el Partido Encuentro Social respecto de los ayuntamientos de Camargo y Delicias.
- e)** Copia certificada de la versión estenográfica de la veinteva sesión extraordinaria del Consejo Estatal del IEEC de seis de mayo de dos mil dieciséis.<sup>32</sup>
- ✓ En dicha sesión se discutió y aprobó el referido Acuerdo IEE/CE127/2016.
- f)** Copia certificada de los contratos de prestación de servicios celebrados entre “Talleres Gráficos” y el IEEC, así como sus convenios modificatorios.<sup>33</sup>
- ✓ El objeto del contrato fue la elaboración y suministro de documentación electoral para el proceso electoral ordinario 2015-2016, por parte de Talleres Gráficos al instituto local. Asimismo, se estableció que la entrega sería a más tardar el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.
  - ✓ Convenio modificatorio al contrato mediante el cual se cambian las cláusulas TERCERA –respecto de la entrega misma que cambio al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis- y QUINTA – respecto al monto a pagar por el servicio detallado en el contrato-.
  - ✓ Convenio modificatorio al contrato mediante el cual de nueva cuenta transforman las cláusulas TERCERA y QUINTA, del contrato original.
- g)** Copia certificada del acta circunstanciada de la recepción de las boletas electorales.<sup>34</sup>
- ✓ Acta del veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la entrega de boletas electorales de distintos municipios a personas que laboran en el instituto local.
- h)** Copia certificada del correo electrónico mediante el cual el Secretario Técnico del IEEC informó al Titular de la Coordinación de Organización Electoral del

---

<sup>31</sup> Visible a fojas 430-437 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 446-471 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 473-496 y 533-548 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 497-531 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

mismo Instituto la sustitución de candidatos. Dicha Coordinación fue el área encargada del diseño de la boleta electoral.<sup>35</sup>

i) Copia certificada del correo electrónico mediante el cual la Coordinación de Organización Electoral comunicó a Talleres Gráficos de México el diseño de las boletas así como el ejemplar de dicho documento electoral.<sup>36</sup>

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

De dichas documentales se advierte que:

1. El IEEC celebró un contrato de prestación de servicios con Talleres Gráficos de México para la impresión del material electoral que sería utilizado el día de la jornada electoral.
2. El Partido Encuentro Social solicitó la sustitución de candidaturas, para el caso que interesa, en el Municipio de Delicias, lo cual fue aprobado por el Consejo General del IEEC mediante el acuerdo IEE/CE127/2016, el seis de mayo de dos mil dieciséis.
3. El mismo día, se hizo del conocimiento a la Coordinación de Organización Electoral del IEEC -área responsable del diseño de la boleta electoral- la sustitución aprobada.
4. Dicha Coordinación, el mismo día, remitió a Talleres Gráficos de México, el archivo final de la boleta electoral que debía ser impresa.

---

<sup>35</sup> Visible a foja 598 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 601 del expediente.

### **E) Análisis de las causales de remoción a la luz de los hechos denunciados**

Con la finalidad de analizar los hechos denunciados a continuación se invocan como criterios orientadores, la jurisprudencia y tesis en materia de responsabilidades de los servidores públicos que, al efecto, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Debe entenderse, de conformidad a la Tesis Aislada, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA<sup>37</sup>, que la **negligencia** se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable.

Por otra parte, la **ineptitud** en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la tesis Aislada de rubro "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD"<sup>38</sup>.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera que el procedimiento debe declararse **infundado**, ya que los consejeros electorales denunciados no incurrieron en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que tienen encomendadas, y tampoco dejaron de desempeñar las mismas, por las consideraciones siguientes.

---

<sup>37</sup> Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154

<sup>38</sup> Tesis aislada XI.1º .A.T.43 A (10º.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

En la sentencia JIN-206/2016, emitida por el Tribunal Electoral Estatal de Chihuahua, se determinó que el Consejo General del IEEC fue omiso en acordar y notificar a la representación del Partido Encuentro Social ante ese Instituto, la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales, a causa de la sustitución de candidatos, aprobada mediante el Acuerdo IEE/CE127/2016.

Al respecto, cabe tener presente el marco normativo respecto al registro y sustitución de candidatos, así como el procedimiento para la impresión de las boletas electorales.

El artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (en adelante Ley Estatal) prevé lo siguiente:

**Artículo 64**

*1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

*a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*(...)*

*f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales;*

*g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y proporcionarlos a los demás organismos electorales conforme al plan de impresión y distribución de documentación electoral;*

*(...)*

*t) Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y en su caso, previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de candidatos en las demás elecciones;*

*(...)*

*v) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo previsto en esta Ley;*



**Artículo 143**

*1) Para la emisión del voto, el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección.*

**BOLETAS ELECTORALES**

Respecto a las boletas electorales, el artículo 143 de la Ley Estatal, establece que la autoridad competente para aprobar el modelo de boleta electoral que se utilizará en cada elección es el Consejo General del IEEC, documento que deberá tener, esencialmente, las siguientes características:

- a) Nombres y apellidos de los candidatos;
- b) Cargo para el que se postula,
- c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o candidato independiente.
- d) En el caso de ayuntamiento, un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidatura independiente en donde se contenga la planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.

Por lo que hace al diseño, impresión y distribución de la documentación electoral, el artículo 74, numeral 1, inciso b) y numeral 2, inciso b), de la Ley Estatal, establece que dicha responsabilidad le corresponde a la Coordinación de Organización Electoral del IEEC.

**REGISTRO DE CANDIDATOS**

El procedimiento para el registro de candidatos ante el Consejo General del IEEC, se encuentra contemplado del artículo 104 al 113 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (en adelante Ley Estatal).

El artículo 106 de la Ley Estatal, prevé ante qué autoridades se debe realizar el registro de candidatos, el cual dependerá del cargo de que se trate, a saber:

- Estatales. Las candidaturas a Gobernador y diputados por ambos principios de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo estatal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

- Distritales: Los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa se registran ante las asambleas municipales que sean cabecera de distrito.
- Municipales: El registro de candidatos a ayuntamiento y síndicos se realizan ante las asambleas municipales.

En caso de así solicitarlo, podrá hacerse registro supletorio ante el Consejo Estatal, siempre que medie acuerdo previo.

### **SUSTITUCIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS E IMPRESIÓN DE BOLETA ELECTORAL**

La sustitución de registro de candidatos se encuentra regulada en el artículo 110 que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

*“Artículo 110*

*1) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de los candidatos.*

*2) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para el candidato.”*

El precepto normativo citado prevé cuál sería el procedimiento a seguir, ante la sustitución de candidaturas cuando las boletas electorales ya estuvieran impresas, lo que obliga al Consejo General del IEEC a justificar la posibilidad o impedimento de reimprimir las boletas; situación que en la especie **no aconteció** como se demostrará a continuación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

- El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se firmó un contrato de prestación de servicios entre el IEEC y Talleres Gráficos de México, para la elaboración y suministro de materiales para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
- El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social solicitó la sustitución de candidatos en diversas planillas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Delicias.
- El dos de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEE/CE117/2016, se previno al partido para que exhibiera la renuncia presentada por el candidato a la Alcaldía de dicho municipio.
- El seis de mayo siguiente, mediante Acuerdo IEE/CE127/2016, se aprobó la sustitución de la planilla del citado municipio, al haberse cumplido la prevención antes referida. Para mayor claridad, a continuación se detallan los nombres de los candidatos:

Registro del 22 de abril de 2017		Sustitución aprobada en el acuerdo IEEC/CE127/2016	
Presidente Propietario	Presidente Suplente	Presidente Propietario	Presidente Suplente
Luis Manuel Villalba Cuellar	Apolinar Medina Tarango	Karla Verónica López Aguirre	Mayra Dalila Gómez Santellanes
Regidor Propietario	Regidor Suplente	Regidor Propietario	Regidor Suplente
Mónica Diamanda Trinidad Olague	Sarahí Duran Noriega	Mario Alberto Flores Hidalgo	Sandrac Efrain García Delgado
Mario Alberto Flores Hidalgo	Sandrac Efrain García Delgado	Mónica Diamanda Trinidad Olague	Sarahí Duran Noriega
Mayra Dalila Gómez Santillanes	María Guadalupe Hernández García	José Roberto Galvan Hernández	Arturo Ventura López
José Roberto Galván Hernández	José Guadalupe Barrios Hinostroza	Damariz Alejandra Armendariz Fierro	Ma. Antelma Ibarra Hernández
Ma. Antelma Ibarra Hernández	Damariz Alejandra Armendariz Fierro	José Guadalupe Barrios Hinostroza	Martin Alejandro Orona Alvarado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

Registro del 22 de abril de 2017		Sustitución aprobada en el acuerdo IEEC/CE127/2016	
Presidente Propietario	Presidente Suplente	Presidente Propietario	Presidente Suplente
Nicolás Hinojos Prieto	José Enrique Amir Martínez García	María Guadalupe Hernández García	María de los Ángeles Pantoja Apresa
Elsa Carolina Orta Caro	Cristina Elizabeth Machado Pando	Nicolás Hinojos Prieto	Roberto Galván Lamas
Arturo Ventura López	Constantino Armendariz Borja	Cristina Elizabeth Machado Pando	Elsa Carolina Orta Caro
Cindy Abigail López Morales	María de los Ángeles Pantoja Apresa	José Enrique Amir Martínez García	Gilberto Rosete Torres

- Ese mismo día, el Secretario Técnico del IEEC informó, vía correo electrónico, al Titular de la Coordinación de Organización Electoral del mismo Instituto, la sustitución de los candidatos del multicitado municipio.
- Ante este aviso, la referida Coordinación trabajó las modificaciones correspondientes a la boleta electoral y, realizado lo anterior, remitió vía correo electrónico a Talleres Gráficos de México el diseño de las boletas, así como el ejemplar de dicho documento electoral para su impresión.
- Cabe referir que se asentó en el reverso de la boleta la planilla de candidatos a regidores, propietarios y suplentes, y en el anverso, la fórmula de candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente.

En este contexto, de las constancias que obran en autos, esta autoridad electoral advierte que las y los Consejeros Electorales del IEEC no incurrieron en alguna de las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por que actuaron conforme la normatividad electoral les obligaba.

Ello, porque el artículo 110 de la Ley Estatal prevé que la sustitución de candidatos procederá mediante solicitud ante el Consejo General del IEEC, respecto de la cual, dicho órgano de dirección deberá acordar la aprobación o negativa de dicha petición. Asimismo, en caso de que las boletas electorales ya

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

estuviesen impresas podrán ser corregidas conforme lo acuerde esa autoridad; y en caso de no poder realizarse la modificación los votos contará para el partido político del que se trate.

De lo anterior, se puede inferir que existen dos supuestos ante la sustitución de candidaturas:

1. Cuando las boletas electorales no se hubiesen impreso, por lo que la modificación correspondiente debe llevarse a cabo conforme al procedimiento ordinario.
2. Cuando las boletas electorales ya estuvieran impresas, para lo cual, el Consejo General del IEEC, deberá acordar la viabilidad o impedimento de la modificación a la referida documentación electoral. De no ser posible, la norma prevé que los votos serán cuantificados para el partido político solicitante.

En la especie, se advierte que estamos ante el primer supuesto, pues la boleta electoral del municipio de Delicias, aún no se encontraba impresa cuando fue aprobada la sustitución de los candidatos a Presidente Municipal y regidores.

En efecto, la sustitución de candidatos, debió impactarse en la boleta electoral utilizada en el día de la jornada electoral, siguiendo el trámite ordinario de impresión, consistente en que la Coordinación de Organización Electoral del IEEC –la cual en términos del artículo del 74, numeral 1, inciso b) y numeral 2, inciso b), de la Ley Estatal, era la encargada de llevar a cabo la modificación–, impactara los cambios y remitiera el archivo final para su impresión a Talleres Gráficos de México.

No obstante lo anterior, dicha Coordinación por un error humano, realizó el **cambio parcial de la boleta electoral**, pues se procedió a la sustitución de los candidatos a regidores propietarios y suplentes (en la parte posterior de la boleta), mas no en la parte frontal respecto a los candidatos a Presidente Municipal.

Para mayor claridad, se inserta la imagen de la boleta electoral utilizada:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

**Imagen de la boleta electoral del municipio de Delicias, Chihuahua**

**Parte frontal de la boleta, donde se observan los candidatos a Presidente Municipal (Propietario y suplente)**



**ELECCIÓN DE  
AYUNTAMIENTO**  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ENTIDAD: CHIHUAHUA  
DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 19  
MUNICIPIO: DELICIAS

001  
000613  
000609

**MARQUE EL RECUADRO DE SU PREFERENCIA**

<div style="text-align: center;">  <p><b>PARTIDO ACCION NACIONAL</b> Presidente Propietario ELISEO COMPAN FERNANDEZ Presidente Suplente MANUEL ALBERTO GONZALEZ ARRAGA</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p><b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b> Presidente Propietario RICARDO ORVIZ BLAKE Presidente Suplente GUADALUPE RIVERA LOZoya</p> </div>
<div style="text-align: center;">  <p><b>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA</b> Presidente Propietario MANUEL ANTONIO MEDINA SANCHEZ Presidente Suplente MARIO RAMIREZ TREVINO</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p><b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</b> Presidente Propietario RICARDO ORVIZ BLAKE Presidente Suplente GUADALUPE RIVERA LOZoya</p> </div>
<div style="text-align: center;">  <p><b>PARTIDO DEL TRABAJO</b> Presidente Propietario RICARDO ORVIZ BLAKE Presidente Suplente GUADALUPE RIVERA LOZoya</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p><b>MOVIMIENTO CIUDADANO</b> Presidente Propietario NORMA ACEVES OLIVAS Presidente Suplente ELVA CRUZ RODRIGUEZ LOPEZ</p> </div>
<div style="text-align: center;">  <p><b>NUEVA ALIANZA</b> Presidente Propietario RICARDO ORVIZ BLAKE Presidente Suplente GUADALUPE RIVERA LOZoya</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p><b>MORENA</b> Presidente Propietario RAFAEL REHERAS DOMINGUEZ Presidente Suplente JOSE LUIS GANDARILLA SOCANEGRA</p> </div>
<div style="text-align: center;">  <p><b>ENCUENTRO SOCIAL</b> Presidente Propietario LUIS MANUEL VILLALBA CUELLAR Presidente Suplente APOLINAR MEDINA TARRANGO "POLI"</p> </div>	<div style="text-align: center;">  <p><b>CANDIDATO INDEPENDIENTE</b> Presidente Propietario ROBERTO ANTONIO GONZALEZ GARCIA Presidente Suplente RODOLFO MARTINEZ DE LOS SANTOS</p> </div>

SI DESHA VOTAR POR UN CANDIDATO NO REGISTRADO ESCRIBA EL NOMBRE COMPLETO

CONSEJERO PRESIDENTE



C. ARTURO MERAZ GONZALEZ

SECRETARIO EJECUTIVO



C. GUILLERMO SIERRA FUENTES

VER LISTAS DE REGIDORES AL REVERSO



Anverso de la boleta, donde se observan los candidatos a Regidores

**LISTAS DE REGIDORES**

PARTIDO ACCION NACIONAL		PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
Regidores propietarios	Regidores suplentes	Regidores propietarios	Regidores suplentes
1 SILVIA YULIANA ROMAN SAENZ	1 MIRIAM ARIANE LOPEZ ROBLES	1 MIRIAM ARREOLA CARLOS	1 BERTHA OLIVIA DIAZ LEYVA
2 SERGIO RUIZ GUILCAY	2 MARIA DEL FANTO OTRA LOPEA	2 MARIBEL CAMPOS MAGALLANES	2 GUADALUPE DE LOS ANGELES ESCALANTE
3 MARIA DE LOURDES HERRERA DEZ MARQUEZ	3 VIRGINIA DOMINGUEZ GILDMAN	3 EVANGELINA FUENTES SAENZ	3 ANGELICA OLIVAS GUANGORENA
4 LUIS CARLOS GOMEZ SANCHEZ	4 ALFREDO SANCHEZ CARPILLO	4 JESUS MARQUEZ LEYVA HIGUERA	4 CARLOS FLAMMINI LEYVA HIGUERA
5 ISABELLA LOPEZ ROBLES	5 JULIAN GALAZ TORRES	5 CRISTINA ANAHUACERREDO GONZALEZ	5 MARTHA ELENA CISNEROS MORALES
6 JUAN ANTONIO ORTIZ MONTES	6 JUAN ANDRES RETE GUEBENO	6 JUVENAL SANTOESTEBAN LULIAN	6 LUIS CARLOS LOYA VILLA
7 MIRIAM ESTHER DA GIL FERNANDEZ	7 JULCE MARIA ALFONSO SANCHEZ	7 JESSICA FERNANDA ARANGO CUETO	7 LUCERO ANAHE HERNANDEZ RODRIGUEZ
8 LUIS FELIX MADRUGA VALLS	8 CARLOS ANTONIO LARA HUALDE	8 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	8 OMAR GABRIEL MACIAS MARTINEZ
9 LORENA QUIZADA HERNANDEZ	9 MARIA FERNANDA BUSTAMANTE VALDEZ	9 MARCELA GARCIA CARBASSO	9 SILVIA MORALES

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA		PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	
Regidores propietarios	Regidores suplentes	Regidores propietarios	Regidores suplentes
1 GUADALUPE SARANGO CABRASCO	1 LORIANA VILLES NUBLES	1 MIRIAM ARREOLA CARLOS	1 BERTHA OLIVIA DIAZ LEYVA
2 VICTOR RUIZ HERNANDEZ KATANDA	2 JESUS ELIAS BLANCO DANIEL	2 MARIBEL CAMPOS MAGALLANES	2 GUADALUPE DE LOS ANGELES ESCALANTE
3 ANA LUISA CARDONA CHAMPOROMAS	3 BEATRIZ ARAMPY GOMEZ SANCHEZ	3 EVANGELINA FUENTES SAENZ	3 ANGELICA OLIVAS GUANGORENA
4 HORDELIO RODRIGO BARON	4 PEDRO NATEO ALONSO HERNANDEZ VAQUERO	4 JESUS MARQUEZ LEYVA HIGUERA	4 CARLOS FLAMMINI LEYVA HIGUERA
5 ZENAIDEA CAMPA SANCHEZ ANTANGA	5 DIANA ROSA DE ROMEROS FELIX	5 CRISTINA ANAHUACERREDO GONZALEZ	5 MARTHA ELENA CISNEROS MORALES
6 OMAR ALFREDO LOYA	6 MIRIAM MARIE FERRER LOYA	6 JUVENAL SANTOESTEBAN LULIAN	6 LUIS CARLOS LOYA VILLA
7 JESSICA CORONADO SIERRA	7 MONICA PATRICIA LARA DEL MARTIN	7 JESSICA FERNANDA ARANGO CUETO	7 LUCERO ANAHE HERNANDEZ RODRIGUEZ
8 ALBERTO LOZANO LEVANDI	8 CESAR EDUARDO FLORES ARREDONDO	8 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	8 OMAR GABRIEL MACIAS MARTINEZ
9 ROSAVALERIA VILLES PEREZ	9 ESPERANZA GALINDO RUBIO	9 MARCELA GARCIA CARBASSO	9 SILVIA MORALES

PARTIDO DEL TRABAJO		MOVIMIENTO CIUDADANO	
Regidores propietarios	Regidores suplentes	Regidores propietarios	Regidores suplentes
1 MIRIAM ARREOLA CARLOS	1 BERTHA OLIVIA DIAZ LEYVA	1 HILDO CRISTIANO QUIVED LUCENA	1 SANDO JAZMIN PEREZ
2 MARIBEL CAMPOS MAGALLANES	2 GUADALUPE DE LOS ANGELES ESCALANTE	2 ANA LORENA RODRIGUEZ ARREOLA	2 MARIA DEL ROSARIO ORTIZ MATA
3 EVANGELINA FUENTES SAENZ	3 ANGELICA OLIVAS GUANGORENA	3 VICTOR MARQUEZ LEYVA HIGUERA	3 CARLOS ALBERTO ORTEGA VAQUERO
4 JESUS MARQUEZ LEYVA HIGUERA	4 CARLOS FLAMMINI LEYVA HIGUERA	4 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	4 EVA SABELLA RAMOS HIGUERA
5 CRISTINA ANAHUACERREDO GONZALEZ	5 MARTHA ELENA CISNEROS MORALES	5 JUAN ANTONIO ORTIZ MONTES	5 JULIA ROSA TORRES MORALES
6 JUVENAL SANTOESTEBAN LULIAN	6 LUIS CARLOS LOYA VILLA	6 YVONNE JOSE DECECCO SUCENA	6 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA
7 JESSICA FERNANDA ARANGO CUETO	7 LUCERO ANAHE HERNANDEZ RODRIGUEZ	7 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	7 CARLOS ALBERTO ORTEGA VAQUERO
8 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	8 OMAR GABRIEL MACIAS MARTINEZ	8 CRISTINA ANAHUACERREDO GONZALEZ	8 MONICA LUZETH ALONSO MORALES
9 MARCELA GARCIA CARBASSO	9 SILVIA MORALES	9 JULIO HERNANDEZ SALAS	9 CESAR ALBERTO TORRES

NUEVA ALIANZA		MORENA	
Regidores propietarios	Regidores suplentes	Regidores propietarios	Regidores suplentes
1 MIRIAM ARREOLA CARLOS	1 BERTHA OLIVIA DIAZ LEYVA	1 ESTELA ENRIQUETA GONZALEZ	1 ERIKA SANCHEZ AGUILAR
2 MARIBEL CAMPOS MAGALLANES	2 GUADALUPE DE LOS ANGELES ESCALANTE	2 JOSE LUIS ESTO CASILLAS CRUZ	2 MARTIN HERNANDEZ RODRIGUEZ
3 EVANGELINA FUENTES SAENZ	3 ANGELICA OLIVAS GUANGORENA	3 IVA TERESA DOMINGUEZ LOPEZ	3 MARIA DEL ROSARIO ORTIZ MATA
4 JESUS MARQUEZ LEYVA HIGUERA	4 CARLOS FLAMMINI LEYVA HIGUERA	4 EVANGELINA FUENTES SAENZ	4 MIGUEL ANGEL ACOSTA MONTES
5 CRISTINA ANAHUACERREDO GONZALEZ	5 MARTHA ELENA CISNEROS MORALES	5 ROSALBA HILARIY HERNANDEZ	5 MARIA DEL ROSARIO ORTIZ MATA
6 JUVENAL SANTOESTEBAN LULIAN	6 LUIS CARLOS LOYA VILLA	6 ELIAS SALAS PIVRES	6 FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVAREZ
7 JESSICA FERNANDA ARANGO CUETO	7 LUCERO ANAHE HERNANDEZ RODRIGUEZ	7 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	7 GUADALUPE MORALES ESPINOZA
8 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	8 OMAR GABRIEL MACIAS MARTINEZ	8 GUADALUPE RIVERA GONZALEZ	8 JORGE ALFONSO TORREALBA PROTO
9 MARCELA GARCIA CARBASSO	9 SILVIA MORALES	9 JOSEFINA ROSA GALANTE	9 LUCY ESTHER HERRERA HERRERA

ENCUENTRO SOCIAL		CANDIDATO INDEPENDIENTE	
Regidores propietarios	Regidores suplentes	Regidores propietarios	Regidores suplentes
1 HILDO CRISTIANO QUIVED LUCENA	1 SANDO JAZMIN PEREZ	1 PERLA AYOCA MATEO DEZ LABRA	1 PERLA AYOCA MATEO DEZ LABRA
2 ANA LORENA RODRIGUEZ ARREOLA	2 MARIA DEL ROSARIO ORTIZ MATA	2 JORGE ALBERTO TORRES VAQUERO	2 EDGAR ALVARO GARCIA VAQUERO
3 VICTOR MARQUEZ LEYVA HIGUERA	3 CARLOS ALBERTO ORTEGA VAQUERO	3 MARTHA ELENA CISNEROS MORALES	3 MARIA CONCEPCION MORALES AVILA
4 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	4 EVA SABELLA RAMOS HIGUERA	4 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	4 JOSE ANGEL JARAMILA ORTIZ
5 JULIA ROSA TORRES MORALES	5 JULIA ROSA TORRES MORALES	5 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	5 ROSAVALERIA VILLES PEREZ
6 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	6 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	6 LUIS CARLOS LOYA VILLA	6 JOSE ANTONIO ORTIZ MONTES
7 CARLOS ALBERTO ORTEGA VAQUERO	7 CARLOS ALBERTO ORTEGA VAQUERO	7 ANA MARIE DELCARMEN AYON GARCIA	7 ROSAVALERIA VILLES PEREZ
8 MONICA LUZETH ALONSO MORALES	8 MONICA LUZETH ALONSO MORALES	8 ROSAVALERIA VILLES PEREZ	8 ROSAVALERIA VILLES PEREZ
9 CESAR ALBERTO TORRES	9 CESAR ALBERTO TORRES	9 SILVIA MORALES	9 SILVIA MORALES



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

Para mayor claridad, a continuación se insertan las imágenes de los candidatos del Partido Encuentro Social:



De las imágenes insertas se advierte que, efectivamente, se cometió un error en la impresión de las boletas, pues se modificó únicamente la parte relativa a regidores, no así a los candidatos a Presidente Municipal.

Se afirma lo anterior, porque en el Acuerdo IEEC/CE127/2016, se aprobó la sustitución en el registro de candidatos para quedar de la siguiente manera:

Sustitución aprobada en el acuerdo IEEC/CE127/2016	
Presidente Propietario	Presidente Suplente
Karla Verónica López Aguirre	Mayra Dalila Gómez Santellanes
Regidor Propietario	Regidor Suplente
Mario Alberto Flores Hidalgo	Sandrac Efrain García Delgado
Mónica Diamanda Trinidad Olague	Sarahí Duran Noriega
José Roberto Galvan Hernández	Arturo Ventura López
Damariz Alejandra Armendariz Fierro	Ma. Antelma Ibarra Hernández
José Guadalupe Barrios Hinostraza	Martin Alejandro Orona Alvarado
María Guadalupe Hernández García	María de los Ángeles Pantoja Apresa
Nicolás Hinojos Prieto	Roberto Galván Lamas
Cristina Elizabeth Machado Pando	Elsa Carolina Orta Caro
José Enrique Amir Martínez García	Gilberto Rosete Torres



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

Como se observa, se cambió la parte relativa a la lista de regidores, pero no se modificó lo relativo a Presidente Municipal. Al respecto, se insiste, que el error fue cometido por la Coordinación de Organización Electoral del IEEC, sin que hubiese intervención de los Consejeros Electorales denunciados.

Incluso, dicha área, fue la encargada de remitir a Talleres Gráficos de México la versión final del archivo que debía imprimirse, relativo a las boletas electorales con los nombres de los candidatos registrados, siendo que el archivo remitido contenía el error antes evidenciado.

En razón de lo anterior, toda vez que la sustitución de candidaturas se realizó previo a la impresión de las boletas electorales, no existía obligación por parte del Consejo General del IEEC de acordar y notificar al partido político, la viabilidad o la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales, porque tal y como quedó demostrado en líneas precedentes, las boletas electorales aún no estaban impresas. De ahí que no exista una negligencia, ineptitud o descuido por parte de los Consejeros Electorales denunciados, y tampoco se advierte que dejaran de desempeñar funciones.

En consecuencia, de las constancias que obran en autos se concluye que no existen elementos para determinar, siquiera de manera indiciaria, que las y los Consejeros Electorales del IEEC hayan incurrido en la comisión de actos que pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque la inconsistencia que tuvo por acreditada el Tribunal Electoral Estatal, correspondió a un trámite interno administrativo, realizado por personal del área de Coordinación de Organización Electoral del IEEC.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la autoridad jurisdiccional en comento determinó que la omisión materia de análisis estimó que el error en la boleta electoral *no significa que haya existido una afectación grave, toda vez que no aconteció una obstrucción al ejercicio del voto libre, secreto, universal y directo.*

**CUARTO. VISTA A LA AUTORIDAD ESTATAL.** Por lo razonado en el considerando que antecede, esta autoridad considera pertinente dar vista al Secretario Ejecutivo del IEEC, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto de las responsabilidades que pudiesen actualizarse con respecto a los servidores públicos de la Coordinación de Organización Electoral de del IEEC, involucrados en el error contenido en la boleta para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/TEEC/JL/CHIH/29/2016**

marco del proceso electoral local ordinario 2015-2016. Al respecto, se solicita al Secretario que informe a esta autoridad, el trámite que se sirva dar al asunto, así como el informe final de la determinación a la que se llegue. Lo anterior con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso d) de la Ley Estatal; así como el artículo 36, numeral 3, del Reglamento de Remoción.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundada** la queja en términos del considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se ordena dar vista al Secretario Ejecutivo del IEEC, con copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente.

**TERCERO.** La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a las partes la presente resolución, por **oficio** al Secretario Ejecutivo del IEEC y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG98/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE PARA TODOS”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El siete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el escrito firmado por Francisco Ramírez Martínez, representante de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, por medio del cual denunció a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante IEEA), por las siguientes conductas: a) la omisión de contabilizar votos y alterar los resultados de la elección de Gobernador de ese Estado; b) la omisión del Consejero Presidente de dar respuesta a diversas solicitudes realizadas por la representación de la referida coalición, y c) las irregularidades en la integración de expedientes correspondientes a diversos procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-22 y sus anexos a fojas 23-174 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

Conductas que, en concepto de la coalición actora, pudieran actualizar algunas de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**II. REGISTRO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup> El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la queja, y se registró como procedimiento de remoción con la clave citada al rubro. Asimismo, con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, se ordenó la realización de diversas diligencias, mismas que se detallan a continuación.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 18 octubre de 2016<sup>3</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEEA	<p style="text-align: center;">INE-UT/11243/2016<sup>4</sup> 21/10/2016</p> <p>Se requirió informara cuál fue el sustento documental que tuvo el Consejero Presidente para emitir declaraciones vinculadas a los errores de captura en el número de votos en la elección de Gobernador del Estado y las causas por las que consideraron que existía una supuesta inconsistencia en la captura del número de votos relativos a la elección de Gobernador.</p>	<p style="text-align: center;">IEE/SE/5394/2016<sup>5</sup> 26/10/2016</p> <p>Informó que el 15 de junio de 2016, él y la Coordinadora de Organismos Electorales informaron al Consejero Presidente del IEEA, que al llevarse a cabo la revisión a los documentos presentados por Consejo Distrital Electoral I, en específico del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo de la Elección de Gobernador en el referido Distrito, advirtieron que la misma era incongruente, ya que los resultados totales de votos emitidos para algunos de los partidos políticos, candidato independiente, candidatos no registrados y los votos nulos, eran incorrectos.</p>

<sup>2</sup> Visible a fojas 175-178 del expediente.

<sup>3</sup> *Ídem*

<sup>4</sup> Visible a foja 186 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 194-197 y sus anexos a fojas 198-206 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
		<p>Asimismo, indicó que no existía una incongruencia en la captura de número de votos relativos a la elección de Gobernador en el primer Distrito electoral uninominal, pero sí existió un error entre los valores contenidos en la tabla y algunos de los resultados totales.</p> <p>Finalmente, precisó que la excepción fue el número total de votos del Partido Acción Nacional, cuyo total es correcto y congruente con los datos de votación de cada una de las casillas.</p>
<b>Acuerdo de 07 diciembre de 2016<sup>6</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEEA	<p style="text-align: center;">INE-UT/12386/2016<sup>7</sup> 13/12/2016</p> <p><i>i)</i> Se solicitó copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis; e <i>ii)</i> informara: cuál fue el trámite dado a las solicitudes presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y remitiera las respuestas que recayeron a éstas.</p>	<p style="text-align: center;">IEE/SE/5713/2016<sup>8</sup> 20/12/2016</p> <p>Remitió la información solicitada y detalló el trámite dado a cada una de las solicitudes.</p>

**III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

<sup>6</sup> Visible a fojas 207-209 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 215 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 217-222 y sus anexos a fojas 223-339 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, tercer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En el caso, el representante de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” aduce que los Consejeros Electorales del IEEA realizaron conductas que podrían ser constitutivos de alguna transgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la materia electoral.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE-CG28/2017, por medio del cual se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

*“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”*

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que, por una parte, la coalición actora parte de la premisa errónea que algunas de las conductas denunciadas son imputables a los Consejeros Electorales del IEEA y, por otra, las conductas denunciadas no actualizan alguna de las hipótesis graves previstas en la normativa aplicable.

Al respecto, cabe precisar lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, párrafo 2, y 40, párrafo 1, fracciones I y V, del Reglamento de Remoción, que prevén:

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### *CAPÍTULO IV*

##### *De la Remoción de los Consejeros*

###### *Artículo 102.*

*1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

*f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*

*g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

• **Reglamento de Remoción**

“ ...

TÍTULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

... ”



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

*Artículo 34*

*1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

*2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*

*a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

*b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

*f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

*g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

*Artículo 40*

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

*I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;*

*(...)*

*V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento;*

*...”*

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracciones I y V, del Reglamento de Remoción prevén que la denuncia será improcedente y, se desechará de plano cuando, entre otros, el denunciado **no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, y cuando los actos denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, de la citada Ley y el artículo 34 del Reglamento de la materia.**

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos de la norma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

En esta línea argumentativa es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierte que las conductas denunciadas no son imputables a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales se actualice la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico del sujeto pasivo tutelado por la norma.

**- HECHOS POR LOS QUE SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA EN RELACIÓN CON LA CAUSAL RELATIVA A QUE EL DENUNCIADO NO TENGA EL CARÁCTER DE CONSEJERO DE UN ORGANISMO PÚBLICO**

Una vez establecido el marco normativo aplicable, así como los supuestos previstos en éste, se advierte que la Coalición actora al presentar su escrito de denuncia, en síntesis, se inconformó por lo siguiente:

- La supuesta omisión de contabilizar votos y alterar los resultados de la elección de Gobernador celebrada en el pasado proceso comicial por parte del Consejo Distrital número uno del IEEA, y
- Las irregularidades en la integración de expedientes correspondientes a diversos procedimientos especiales sancionadores.

Para sustentar su dicho, la coalición actora aportó como medios de prueba la siguiente documentación:

- Acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente de cómputo, de ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 01 de Aguascalientes;
- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de Gobernador en el Distrito Electoral Uninominal 01 de Aguascalientes;
- Acta circunstanciada respecto a la aclaración del Acta de Cómputo Distrital de Gobernador correspondiente al Distrito Electoral 01 de Aguascalientes;
- Instrumento Notarial número doce mil novecientos doce, Volumen CLXVIII, con folios cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco y cuatro mil ochocientos cuarenta y seis, en la que el titular de la Notaría Pública número 12 en el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

Estado de Aguascalientes da una “FE DE HECHOS” respecto de la visualización e impresión del contenido de la página [http://www.ieeags.org.mx/resultados\\_pel1516/index.php?area=1](http://www.ieeags.org.mx/resultados_pel1516/index.php?area=1), a fin de constatar la existencia del archivo en formato Excel, en el que consta tabla con el encabezado “ELECCIÓN GOBERNADOR DISTRITO I”.

- Versión estenográfica de la entrevista al Consejero Presidente del IEEA, en la que se informa de la existencia de un error en el cómputo del Consejo Distrital 01 en el Estado de Aguascalientes.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión de la coalición actora consiste en demostrar la responsabilidad de los consejeros denunciados en las supuestas irregularidades cometidas en el cómputo correspondiente al Distrito Electoral 01 en Aguascalientes. Así como de las presuntas irregularidades en la integración de diversos expedientes de procedimientos especiales sancionadores. Su causa de pedir parte del supuesto que los Consejeros Electorales denunciados son responsables de dichas conductas.

A juicio de este Instituto Nacional Electoral, la coalición actora parte de una premisa errónea, al considerar que las conductas antes descritas forman parte del ámbito de atribuciones y obligaciones de los consejeros denunciados, siendo que la comisión de éstas atiende a sujetos que no ostentan el carácter de Consejeros Electorales.

En el caso, respecto a los cómputos de los Consejos Distritales y municipales, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes dispone:

“(…)

*Artículo 87. Los Consejos Distritales electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos Distritos, conforme a lo dispuesto por la LGIPE y este Código. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.*

(…)

*Artículo 91.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

(...)

*VIII. Realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador y remitir el expediente al Consejo*

(...)

*Artículo 230.- El Consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente de la elección, a efecto de:*

*Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado*

(...)

*Artículo 231.- Para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:*

*Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales.*

(...)

Conforme a lo anterior, este órgano colegiado estima que los hechos expuestos y los elementos probatorios que obran en autos no son suficientes para admitir la denuncia e instruir un procedimiento en contra de los Consejeros Electorales del IEEA.

Lo anterior, al advertirse que la conducta que se denuncia es parte de las facultades y responsabilidades que el Código Electoral local delega en los Consejos Distritales, y que la Coalición actora denuncia una conducta imputable al Consejo Distrital Electoral 01 en el Estado de Aguascalientes. En la inteligencia que corresponde a éste, en el ámbito de sus atribuciones, realizar el cómputo distrital de la elección de Gobernador de que se trate, conducta denunciada en el caso.

En contraste con lo anterior, el Código Comicial local dispone que compete al Consejo General del IEEA, con base en la suma de los resultados que constan en las actas de cómputo distritales, realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, de allí que esta autoridad nacional electoral concluya que **no es imputable la conducta denunciada a los integrantes del Consejo General del IEEA, sino que se trata de conductas que son atribuibles a los integrantes del Consejo Distrital Electoral 01 en el Estado de Aguascalientes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

No es óbice que la Coalición actora alega que existió una “*confesión expresa*” por parte del Presidente del Consejo General del IEEA respecto a la existencia de errores en los cómputos distritales, en virtud que dicha manifestación atendió al contexto que al tratarse del titular del IEEA encargado de realizar la sumatoria final de los votos y resultados consignados en las actas distritales, éste debía informar de dichas irregularidades, y de supervisar su reparación.

En el caso, se advierte que aconteció lo siguiente:

El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 01 entregó en la Coordinación de Organismos Electorales de la Secretaría Ejecutiva del IEEA el “ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE GOBERNADOR” en la que se contenían únicamente los resultados totales de votación del aludido Distrito.

El siete de julio de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral 01 llevó a cabo la sesión solemne de captura, a fin de concluir su intervención en el Proceso Electoral local 2015-2016. Así, el quince de julio siguiente, se entregó a la Coordinación de Organismos Electorales de la Secretaría Ejecutiva del IEEA el archivo completo del Consejo Distrital I, en el que se encontraba el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL I DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL”

El veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo y la Coordinadora de Organismos Electorales informaron al Consejero Presidente que, derivado de la revisión de los documentos remitidos por el Consejo Distrital 01, concretamente, de los datos contenidos en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL I DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL”<sup>10</sup> la existencia de una incongruencia en el rubro de resultados totales de votos emitidos (algunos partidos políticos, candidato independiente, candidatos no registrados y votos nulos).

---

<sup>10</sup> Visible a foja 199 del expediente en copia certificada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

Acto seguido, la Secretaría Ejecutiva realizó el ejercicio respectivo a efecto de establecer los valores correctos del total de votos emitidos, atendiendo a los valores establecidos en el contenido del acta circunstanciada señalada en el párrafo que antecede.

Situación que fue informada por el Consejero Presidente a través de una conferencia de prensa, el primero de octubre de dos mil dieciséis, en la que puntualizó el contexto del error aritmético cometido por los integrantes del 01 Distrito Electoral en el cómputo de la elección al momento de asentar los resultados del total de votos, así como de las acciones internas que se habían tomado para efecto de establecer las responsabilidades correspondientes de los integrantes del aludido Consejo Distrital.

En ese sentido, obra en autos el oficio IEE/CI/57/2016<sup>11</sup>, por medio del cual el Contralor Interno del IEEA informó que el Consejero Presidente presentó denuncia en contra de los integrantes del Consejo Distrital 01 en el Proceso Electoral 2015-2016, así como de quien o quienes resulten responsables, derivado de detección de errores en el cómputo distrital respectivo. Informando que se integró el expediente IEE/CM/004/2016 y que el mismo se encontraba en etapa de investigación.

Puntualizado lo anterior, se advierte que las manifestaciones del Consejero Presidente fueron realizadas con la finalidad de informar la detección oportuna y corrección de la sumatoria de los valores contenidos en la tabla con la que se realizó el cómputo, en relación con el resultado del total de votos asentados indebidamente en el Acta de cómputo del Consejo Distrital Electoral 01 en el Estado de Aguascalientes, así como de las acciones internas a las que hubo lugar, situación que hace patente que no se trató de una “*confesión expresa*” como lo aduce la coalición actora, en la inteligencia que no se puede hacer confesión alguna respecto de la realización de conductas ajenas, como es el caso, al tratarse de errores propios del ejercicio aritmético realizado por los integrantes del citado Consejo Distrital 01 en el Estado de Aguascalientes.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 193 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

Por lo que, a juicio de este Consejo General el error aritmético cometido por el Consejo Distrital 01 en el Estado de Aguascalientes fue detectado y subsanado en tiempo y forma por las áreas correspondientes del IEEA, y una vez que el Consejero Presidente tuvo conocimiento de dicha situación, informó mediante una conferencia de prensa del error detectado y de las acciones tomadas al respecto, a fin de dotar de certeza y legalidad las actividades desarrolladas por el IEEA en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, destacando que a la fecha de la presente Resolución se encuentra en sustanciación un procedimiento ante la Contraloría Interna del IEEA, incoado por el Consejero Presidente en contra de los integrantes del Consejo Distrital 01, así como de quien o quienes resulten responsables, por lo que en modo alguno puede advertirse que las conductas denunciadas sean imputables al Consejero Presidente o a las y los Consejeros Electorales del IEEA, aunado al hecho que se realizaron las acciones necesarias a efecto que el área correspondiente estableciera las responsabilidades que correspondan por dichas conductas.

Por lo expuesto, es patente que las conductas denunciadas no fueron ejecutadas por los consejeros denunciados, al tratarse de hechos cuya comisión es imputable a los integrantes del Consejo Distrital 01 en el Estado de Aguascalientes, de los cuales ya existe una investigación en curso ante la Contraloría Interna del IEEA.

En otro orden de ideas, respecto a la supuesta indebida integración de expedientes de los procedimientos especiales sancionadores que plantea la coalición actora, se advierte que ésta no forma parte de alguna de las facultades expresamente previstas en favor de los Consejeros denunciados, por lo que no es imputable a ellos.

En ese sentido, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes señala:

“ ...

*ARTÍCULO 23. Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Consejo y el presente Reglamento a las Comisiones, corresponde a los Consejeros:*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

- I. *Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;*
- II. *Desempeñar su función con autonomía, probidad y respeto;*
- III. *Presidir la sesión respectiva, previa designación del Consejo, cuando el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión;*
- IV. *Sustituir provisionalmente en las sesiones, previa designación del Consejo, al Consejero Presidente en caso de su ausencia definitiva, en términos del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral;*
- V. *Solicitar al Consejero Presidente convoque a sesión extraordinaria del Consejo, en los términos del artículo 74 primer párrafo del Código;*
- VI. *Presidir las Comisiones que determine el Consejo;*
- VII. *Integrar las Comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus reuniones;*
- VIII. *Solicitar al Presidente de la Comisión de la que formen parte, la celebración de reuniones por causa justificada;*
- IX. *Ser convocados a las reuniones de las Comisiones de que formen parte;*
- X. *Asistir con derecho a voz a las reuniones de las Comisiones de las que no formen parte, siempre y cuando sean invitados por el Presidente de la Comisión;*
- XI. *Conducir las reuniones de las Comisiones que integre ante la ausencia momentánea de su Presidente, previa petición de éste;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

*XII. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de los órganos del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;*

*XIII. Realizar actividades tendentes a mejorar la cultura democrática y la educación cívica en el Estado a través de estudios, investigaciones, foros, convenios, talleres y demás actividades e instrumentos que les permitan alcanzar dichos objetivos, debiendo informarse de ello en forma mensual al Consejo;*

*XIV. Las que les confiera el Código, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.*

...

*ARTÍCULO 29. La Secretaría es un órgano ejecutivo del Instituto de carácter unipersonal, cuyo titular será el Secretario Ejecutivo. Para el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere al Secretario, corresponde a éste:*

...

*VII. Ordenar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo, así como de los documentos en que consten los acuerdos y resoluciones en general, y del acervo documental del Instituto;*

...

*XIV. Llevar los libros de gobierno para el control de la recepción de los documentos, debiendo remitirlos al área competente para su tramitación;*

...

*XXII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informando a éste sobre los mismos en la sesión inmediata;*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

*XXIV. Llevar el registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobadas por el Consejo, y el archivo de las mismas;*

...

*XXX. Realizar las acciones conducentes, en su carácter de Secretario del Consejo, para sustanciar y formular los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios; así como realizar la tramitación debida a efecto de remitir los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en los términos del Código;*

...

*ARTÍCULO 35. La dirección jurídica es un órgano ejecutivo del Instituto, la cual dependerá de la presidencia del Consejo.*

*Para el ejercicio de las atribuciones que el Código confiere a la Dirección Jurídica, corresponde a esta:*

...

*X. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores y medios de impugnación que sean de su competencia.*

...”

Señalado lo anterior, se advierte que corresponde al Secretario del Consejo sustanciar, formular los proyectos de resolución y realizar la tramitación debida a efecto de remitir los procedimientos especiales sancionadores al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y, en ese sentido, contar con el apoyo de la Dirección Jurídica en el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores y medios de impugnación que sean de su competencia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

De ahí que se concluya que los hechos que se denuncian son imputables a sujetos que no ostentan el carácter de Consejeros Electorales, en razón que, como se evidenció, dichas conductas no guardan relación con las facultades y obligaciones reglamentarias conferidas directamente a los Consejeros Electorales para el adecuado funcionamiento del IEEA.

**- LOS ACTOS, HECHOS U OMISIONES DENUNCIADOS NO CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS CAUSAS GRAVES PREVISTAS EN LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN EL REGLAMENTO DE REMOCIONES.**

Por último, la coalición actora solicita la remoción del Consejero Presidente del IEEA en función de la supuesta omisión atribuida a éste de atender diversas solicitudes. En el caso, dicha petición es improcedente y, por ende, debe desecharse de plano al no constituir alguna de las causas graves previstas en los ordenamientos aplicables.

La coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” refiere la supuesta omisión del Consejero Presidente de dar respuestas a cuatro solicitudes que ésta le realizó; sin embargo, dichas conductas no guardan la entidad suficiente a efecto de iniciar un procedimiento y que el mismo concluya con la remoción del consejero denunciado, toda vez que dichas solicitudes sí fueron atendidas como se detalla a continuación:

- Solicitud número 1, de seis de enero de dos mil dieciséis, en la que solicitó al Consejero Presidente del IEEA, sus comentarios y aclaraciones respecto al plan y calendario integral de los Procesos Electorales Locales en el 2015-2016.
  - ✓ En respuesta fue emitido el oficio IEE/SE/1343/2016, de diez de marzo de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el diecinueve de marzo siguiente.
- Solicitud número 2, de nueve de enero de dos mil dieciséis, en la que solicitó copia simple de los métodos de selección de candidatos de los partidos políticos PAN, PRD y MORENA, los cuales fueron presentados en diciembre de dos mil quince ante el Instituto local.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

- ✓ La referida solicitud, fue dirigida al Secretario Ejecutivo del Instituto local, y éste precisó que dio respuesta verbal a dicha petición, en virtud de que la información que solicitó no podía ser entregada, al tratarse de información vinculada con asuntos internos de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 34, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.
- Solicitud número 3, de treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en la cual se solicitó al Consejero Presidente del IEEA la lista nominal para efectos de revisión.
  - ✓ En relación a esta solicitud, se remitió el oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de que los partidos políticos pudieran realizar las observaciones pertinentes a la lista nominal. Situación que se materializó mediante el oficio IEE/SE/1229/2016, en el que se informó a la representación del Partido Revolucionario Institucional el mecanismo para realizar dichas observaciones. Incluso obra en autos el oficio sin número, por medio del cual, el representante de dicho instituto político informó que no se advirtió inconsistencia alguna en la lista nominal.
- Solicitud número 4, de quince de febrero de dos mil dieciséis, en la que se solicitó al Consejero Presidente información respecto algún recurso relacionado con el Acuerdo CG-R-29/2016, en el que se indicó que en caso de ser afirmativa, se le proporcionara en medio magnético, y también en copia fotostática simple el o los recursos presentados.
  - ✓ En respuesta a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEA informó que entregó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, una copia simple y un disco con la versión digital de la impugnación interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución CG-R-29/16. En ese sentido, el Secretario Ejecutivo también remitió el oficio en el cual se advierte que el representante de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” compareció como tercero

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

interesado en el expediente IEE/RAP/005/2016, en el que se revisó la legalidad de la Resolución CG-R-29/16.

En ese sentido, se concluye que las conductas denunciadas no generan a esta autoridad nacional electoral la convicción suficiente a efecto de iniciar un procedimiento que culmine en la remoción del consejero denunciado, pues con independencia de la forma en que fueron atendidas las solicitudes, lo cierto es que no se evidencia un actuar ilegal por parte de éste que actualice alguno de los supuestos graves previstos por la ley.

Acorde con lo expuesto en los párrafos que preceden, esta autoridad nacional electoral no advierte elementos objetivos a efecto de admitir el respectivo procedimiento en contra de ninguno de los Consejeros Electorales del IEEA, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En concordancia con ello, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-011/2002, en el que estableció los elementos mínimos necesarios para incoar un procedimiento administrativo sancionador, mismos que son al tenor siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

*puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.*

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, **imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que **no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación**, pese a que tenga un buen sustento probatorio, **sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas**, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, **no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general**, que quedó proscribida desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**[Énfasis añadido]**

Como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia transcrita, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Ley Suprema, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben respetar las formalidades que deben observarse antes que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/AGT/JL/AGS/32/2016**

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos” en contra los Consejeros Electorales del IEEA debe **desecharse de plano**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracciones I y V, del Reglamento de Remoción.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **desecha de plano** la denuncia interpuesta en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de lo precisado en el **Considerando Tercero**.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** al representante de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, así como a los integrantes del Organismo Público correspondiente y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



**INE/CG99/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA Y ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL MISMO ESTADO, EN CONTRA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS Y DEL CONSEJERO ELECTORAL ALEJANDRO GONZÁLEZ ESTRADA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIAS.**<sup>1</sup> El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (en adelante Unidad Técnica) los oficios INE/JLC/VE/004/17 e INE/JLC/VE/006/17<sup>2</sup>, signados por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, mediante los cuales remite los escritos de queja presentados por los representantes del Partido Morena, ante el Consejo Local de este Instituto en esa entidad federativa, y ante el Consejo General del Instituto Electoral del mismo estado, respectivamente, a través de los cuales denuncian a la Consejera

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 03-9 y 14-19 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 014 y 019 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

Presidenta Gabriela María de León Farías y al Consejero Electoral Alejandro González Estrada, ambos del Instituto Electoral de Coahuila, por presuntas violaciones a la normativa electoral, consistente en el uso de información privilegiada, tráfico de influencias y desvío de recursos políticos en favor del Partido Revolucionario Institucional.

Para acreditar su dicho se aportaron como medios de prueba ligas de páginas de internet del medio de comunicación *Vanguardia* y el *Periódico Acceso*, en las cuales se hace alusión a conversaciones –obtenidas, presuntamente, a través del “hackeo” del celular de David Aguillón Rosales, Presidente de la Fundación Colosio en Coahuila– en la que, supuestamente, intervienen el referido ciudadano y el Consejero Electoral Alejandro González Estrada.

Asimismo, los quejosos señalaron que la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías, sin mayores pruebas descartó que las conversaciones publicadas fueran verídicas.

Por lo anterior, solicitó la remoción de los consejeros mencionados y, como medida cautelar, la separación del Consejero Alejandro González Estrada de sus actividades dentro de las comisiones y comité que preside y de las que es integrante, porque sus conductas se apartan del profesionalismo en el servicio público y del principio de imparcialidad que está obligado a observar.

**II. REGISTRO; RESERVA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDA CAUTELAR.**<sup>3</sup> El trece de enero de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las denuncias; se registraron con la clave de expediente citado al rubro, reservando su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer y se requirió al Director de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto a efecto de que certificara los diversos links electrónicos ofrecidos por los quejosos como pruebas, diligencias que se detalla a continuación:

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 51-58 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Director de la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto	INE-UT/0322/2017 <sup>4</sup> 19/01/2017	INE/OE/DS/OC/0/003/2017 20/01/2017 <sup>5</sup>

Ahora, bien, sobre la medida cautelar solicitada se acordó que la normativa aplicable a los procedimientos de remoción de consejeros electorales no prevé dicha figura; aunado a que, sin prejuzgar sobre el fondo, la separación del consejero electoral resultaría desproporcional. Tal determinación fue notificada a los quejosos como se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN
Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Coahuila	INE-UT/309/2017 <sup>6</sup> 20/01/2017
Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila	INE-UT/308/2016 <sup>7</sup> 20/01/2017

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>8</sup> El nueve de febrero de dos mil diecisiete, para mejor proveer, el Titular de la Unidad Técnica acordó diversas diligencias a efecto de conocer quién difundió las conversaciones entre el Presidente de la Fundación Colosio en Coahuila y el Consejero Electoral Alejandro González Estrada. A continuación se detallan las mismas:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Alejandro González Estrada, Consejero Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.	INE-UT/1094/2017 <sup>9</sup> 14/02/2017	21/02/2017 <sup>10</sup>
Presidente de la Fundación Colosio en Coahuila	INE-UT/1095/2016 <sup>11</sup> 15/02/2017	22/02/2017 <sup>12</sup>

<sup>4</sup> Visible a foja 59 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 60-133 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a foja 132 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 135 del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 155-158 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 166 del expediente

<sup>10</sup> Visible a foja 132 a 136 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 173 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 189 a 192 del expediente.

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En el caso concreto, la denuncia recae sobre hechos imputables a la Consejera Presidente Gabriela María de León Farías y al Consejero Electoral Alejandro González Estrada ambos del Instituto Electoral de Coahuila.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE-CG28/2017, por medio del cual se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

*“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**<sup>13</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

**TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.** A juicio de esta autoridad, la queja promovida por el Partido Morena en contra de la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías y al Consejero Electoral Alejandro González Estrada, ambos del Instituto Electoral de Coahuila (en adelante OPLE), es improcedente, en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracciones III, inciso a), y V, del Reglamento de Remoción.

En la disposición invocada se establece que la queja o denuncia será improcedente y, en consecuencia, se desechará de plano en aquellos casos en los que, se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; o bien, que no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior implica que, para que pueda ser admitida una denuncia y pueda válidamente instaurarse un procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es necesario que los hechos planteados por el quejoso estén sustentados en elementos objetivos de donde claramente se puedan deducir conductas de tal

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

gravedad que ameriten su remoción. Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, como se analizará a continuación.

Es preciso señalar que, con la finalidad de tener un análisis esquematizado y ordenado de la presente Resolución, la misma será dividida en dos apartados, en los que se analizarán las causales de improcedencia, tal como se detalla a continuación:

- **Apartado A.** Respecto de los hechos imputados a Alejandro González Estrada, Consejero Electoral del IEEC.
- **Apartado B.** Respecto de los hechos imputados a Gabriela María de León Farías, Consejera Presidenta del IEEC.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Respecto de los hechos imputados a Alejandro González Estrada, Consejero Electoral del IEEC.**

Los denunciantes, en síntesis, se inconformaron por el supuesto uso de información privilegiada y desvío de recursos políticos en favor del Partido Revolucionario Institucional; lo que se hace depender de las supuestas conversaciones, realizadas a través de una aplicación electrónica, entre Alejandro González Estrada, Consejero Electoral del OPLE y el Presidente de la Fundación Colosio, perteneciente al referido instituto político.

Para sustentar sus pretensiones aportaron como medios de prueba ligas de páginas de internet de los medios de comunicación *Vanguardia* y *Periódico Acceso*, como se detalla a continuación:

LIGA DE INTERNET	MEDIO	DESCRIPCIÓN
<a href="http://www.periodicoacceso.com/2016/12/26/si-filtra-conversacion-entre-aquillondaivid-y-">http://www.periodicoacceso.com/2016/12/26/si-filtra-conversacion-entre-aquillondaivid-y-</a>	Periódico acceso	Encabezado: SI FILTRA CONVERSACIÓN ENTRE @AGUILLONDAVID Y CONSEJERO DEL @IECOAHUILA: RECIBE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

LIGA DE INTERNET	MEDIO	DESCRIPCIÓN
<a href="http://consejero-del-iecoahuila-recibe-instrucciones-y-pasa-información-al-pri/">consejero-del-iecoahuila-recibe-instrucciones-y-pasa-información-al-pri/</a>		<p><b>INSTRUCCIONES Y PASA INFORMACIÓN AL PRI.</b></p> <p>En dicha nota se relata que en días pasados fue difundido en el portal de <i>Youtube</i> un video con imágenes del teléfono “<i>hackeado</i>” del ex secretario de gobierno David Aguillón Rosales. De dicho teléfono, presuntamente se obtuvieron conversaciones –de una aplicación de mensajes de texto–, en las que el Consejero Electoral Alejandro González Estrada le rinde informes y recibe instrucciones por parte del Presidente de la Fundación Colosio.</p> <p>Cabe mencionar que, en la nota en comento, se transcribe en su totalidad las conversaciones descritas en el párrafo precedente.</p>
<a href="http://www.vanguardia.com.mx/articulo/niega-consejero-del-iec-ser-quien-chatea-con-priista-para-llegar-acuerdos">http://www.vanguardia.com.mx/articulo/niega-consejero-del-iec-ser-quien-chatea-con-priista-para-llegar-acuerdos</a>	<p>Periódico Vanguardia</p>	<p><b>ENCABEZADO: Niega consejero del IEC ser quien chatea con priista para llegar a acuerdos.</b></p> <p>En la nota se reseña que el Consejero del Instituto local, negó que sean de su autoría los presuntos mensajes de conversaciones con el presidente de la Fundación Colosio y expresidente del PRI estatal, David Aguillón Rosales, y sostuvo que hay evidentes intenciones de “minar” la labor del IEC, previo al proceso electoral.</p>

Las ligas antes referidas versan sobre la filtración de conversaciones –vía mensajes de texto– realizadas, supuestamente, entre el Consejero Electoral referido y el Presidente de la Fundación Colosio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

Derivado de lo anterior, se advierte que los denunciantes pretenden atribuir al consejero electoral denunciado, el uso de información privilegiada y desvío de recursos políticos en favor del Partido Revolucionario Institucional por el contenido de las conversaciones antes referidas, que se insisten, están transcritas en la nota difundida en el Periódico Acceso.

En razón de ello, esta autoridad electoral encaminó la investigación hacia los sujetos que presuntamente, participaron en las multicitadas conversaciones, a efecto de conocer si fueron ellos quienes difundieron las mismas.

Al respecto, el Consejero Electoral Alejandro González Estrada manifestó lo siguiente:

*“...No soy la persona que participa en la conversación denunciada.*

*(...)*

*...las pruebas aportadas por el denunciante son ilícitas y, por tanto, deben ser excluidas de la valoración de la queja.*

*Esto, porque el denunciante aporta como elementos de prueba las ligas de dos notas de internet, en las que se afirma que la obtención de las conversaciones materia de la denuncia se obtuvieron de un Hackeo de teléfonos, que apareció en un video que se difundió en youtube, cuya participación se le imputa a mi persona.*

*Lo anterior, ya que si bien no soy quien participa en esa supuesta conversación, ni tengo elementos para poder afirmar que efectivamente se trata de una conversación real entre dos personas o bien es una falsificación, la simple narrativa de la denuncia, en el sentido de haber obtenido algún elemento por un hecho ilícito como el Hackeo, es suficiente para que sea excluido de cualquier investigación, pues tal situación atenta contra el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se extiende en las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

*desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o el telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales.*

*Por lo que, para su aportación a un proceso que pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, se considera una prueba ilícita, ya que se obtuvo mediante violación a derechos fundamentales y, por tanto, debe ser nula y excluida de la valoración. ”*

De lo transcrito se advierte que el Consejero Electoral denunciado argumenta no ser la persona que interviene en dicha conversación y que las notas ofrecidas como prueba, en sí mismas reconocen que se trata, en todo caso, de un acto ilícito al mencionar que la conversación fue “*hackeada*”.

Por otra parte, David Aguillón Rosales, Presidente de la Fundación Colosio en Coahuila, manifestó lo siguiente:

*“Yo no participé en la conversación materia de análisis, y ni tengo conocimiento de la existencia de la misma.*

*(...)*

*Reitero, yo no participé en la conversación de materia de análisis, por lo tanto yo no he difundido ninguna supuesta conversación y mucho menos cuento con un supuesto audio original.*

*(...)*

*Niego categóricamente los hechos que se me tratan de imputar, y bajo protesta de decir verdad, yo NO uso el mensajero electrónico denominado Telegram.*

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las dos personas que, presuntamente, intervinieron en la conversación difundida en el portal de internet *Youtube* negaron

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

haber difundido y participado en tal conversación y ambos expresan que la difusión del audio representa un hecho ilícito.

Es importante mencionar que aún y cuando los ciudadanos incoados niegan haber participado en la conversación de mérito, sobre esta, cobra relevancia advertir el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa al presente asunto, establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En este contexto, esta autoridad advierte que la probanza ofrecida y la cual sustenta los hechos denunciados **es ilícita** lo que imposibilita a este órgano para ejercer su función investigadora.

Se afirma lo anterior, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución General, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En el caso, sirve como criterio orientador, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la tesis **P. XXXIII/2008**, con número de registro **169859**, de rubro **“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“(…) En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones **no podrán***

*otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, **por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio (...)***

**[Énfasis añadido]**

Si bien el medio de prueba versa sobre una comunicación de manera escrita, resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.”** A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

En la misma línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP- JRC-79/2011 y acumulados, estableció lo siguiente:

*“Por tanto, si **las intervenciones de las comunicaciones** que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y leyes secundarias aplicables, no cumplen los requisitos y límites previstos en esos ordenamientos, **carecen de todo valor probatorio, por lo cual, tales elementos probatorios no deben ser admitidos a procedimiento o proceso alguno, consecuentemente, las grabaciones de comunicaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.***

*Por lo anterior, es conforme a Derecho considerar, con base en el citado precepto constitucional, que **cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas.***

*Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada con la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.*

(...)

*Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que por “prueba ilícita” se ha de entender propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. Aunado a lo anterior, la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

*En este sentido, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevadas a cabo al margen del ordenamiento jurídico **constituye un ilícito constitucional que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio**, independientemente del tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar, y más aún, como en este particular, al tratarse de un proceso jurisdiccional.”*

De lo anterior se puede afirmar que es la autoridad judicial federal quien se encuentra facultada para autorizar la intervención de las conversaciones privadas, en el entendido que no es procedente la autorización cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa; y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carece de todo valor probatorio.

Esto es así, atendiendo a que la Constitución consigna la obligación de las autoridades de, en todo momento, hacer prevalecer los derechos fundamentales de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17; y con ello, sujetar el actuar de la autoridad al principio de legalidad, garantizando que las actividades realizadas por éstas se lleven a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

Así pues, esta autoridad electoral no puede conceder a la conversación materia de análisis, valor probatorio alguno para acreditar la responsabilidad del denunciado, toda vez que no existe elemento para desprender que la conversación, hubiese sido difundida por alguna de las partes involucradas, lo que conlleva a determinar que se trata de una prueba ilegal.

En este contexto, es necesario precisar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, por lo que, en el presente asunto, no puede darse ningún valor al audio ofrecido como prueba, pues actuar de manera contraria, violenta los derechos fundamentales de los particulares que sostuvieron la misma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

En razón de lo anterior y en virtud que los hechos denunciados emanan del contenido de la conversación difundida de manera ilícita, en términos de lo razonado previamente, no puede concedérsele validez a partir de bases contrarias a la normativa, situación que no puede obviar esta autoridad ya que se encuentra obligada a que todas sus actuaciones se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios rectores de la función electoral, así como a las normas constitucionales y legales.

Con base en lo antes expuesto, la denuncia presentada en contra de Alejandro González Estrada, Consejero Electoral del IEEC, debe **desecharse por improcedente**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso a) del Reglamento de Remoción. Lo anterior, porque la pretensión de los quejosos no es jurídicamente alcanzable, ya que la queja no puede ser admitida a trámite al estar sustentada en una prueba ilícita.

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General al emitir la resolución INE/CG27/2017, aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes en sesión celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.<sup>14</sup>

**Apartado B. Respecto de los hechos imputados a Gabriela María de León Farías, Consejera Presidenta del IEEC.**

Los denunciantes, en sus escritos de queja, imputan responsabilidad a la Consejera Presidenta del OPLE, derivado de comentarios vertidos por esta misma en los cuales expresa lo que a continuación se describe:

*“Las conversaciones y los hechos que ahí se mencionan evidentemente son falsos, no corresponden ni a las épocas, ni a los hechos en que sucedieron los acontecimientos en el Instituto Electoral de Coahuila”*

*“los mensajes no corresponde a la forma en que se expresa el consejero, e incluso afirmó que él no utiliza la aplicación de mensajería”*

Para hacer valer su dicho presentaron como prueba la siguiente liga de internet:

---

<sup>14</sup> Cabe precisar que dicha resolución se encuentra *sub iudice* toda vez que fue impugnada por el quejoso en aquel asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

LIGA DE INTERNET	MEDIO	DESCRIPCIÓN
<a href="http://www.vanguardia.com.mx/articulo/ventilan-presuntos-vinculos-pri-iec-presidenta-lo-niega">http://www.vanguardia.com.mx/articulo/ventilan-presuntos-vinculos-pri-iec-presidenta-lo-niega</a>	Periódico Vanguardia	<b>ENCABEZADO: Ventilan presuntos vínculos PRI-IEC; Presidenta lo niega.</b> En la nota se narra que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Coahuila descartó que los mensajes de texto difundidos fueran verídicos y pidió se investigara, pues, a su consideración, se buscaba desestabilizar el proceso electoral en la entidad.

Sobre lo anterior, cabe precisar que la prueba aportada corresponde a una nota periodística cuyo valor probatorio aumenta o disminuye cuando son adminiculadas con otros medios de prueba, criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior.<sup>15</sup>

Ahora bien, en el caso, esta autoridad considera que si bien, no existen otros elementos para que, adminiculados con la nota de referencia, puedan hacer prueba plena de los hechos que se acusan, ya que lo que se imputa a la Consejera Presidenta son argumentos genéricos y subjetivos en las que se limitan a señalar que *sin mayores pruebas descartó que las conversaciones publicadas fueran verídicas*, sin que se aporten mayores elementos probatorios de los que sea posible advertir la existencia de una conducta contraria a derecho, máxime

---

<sup>15</sup> *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MORENA/JL/COAH/1/2017**

que las conductas que se denuncian, versan sobre las conversaciones analizadas en el **Apartado A**, mismas que, se reitera, corresponden a una prueba ilegal.

Con base en lo antes expuesto, la denuncia presentada en contra de la Consejera Presidente Gabriela María de León Farías debe **desecharse por improcedente**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Remoción. Lo anterior, porque los hechos denunciados no constituyen una de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia interpuesta en contra de la Consejera Presidente Gabriela María de León Farías y al Consejero Electoral Alejandro González Estrada, ambos del Instituto Electoral de Coahuila, en términos de lo precisado en el **Considerando Tercero**.

**SEGUNDO.-** La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a las partes la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como apartado 23.1, éste fue reservado por la Consejera Electoral Beatriz Galindo, quien tiene el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Los argumentos que expresaré en este punto los ratifico para el apartado 23.4. Estoy de acuerdo con el sentido que se propone, más no con la causal de desechamiento que se cita en ambos proyectos. \_\_\_\_\_

Esta causal es la que refiere a que el denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral. \_\_\_\_\_

Este asunto refiere a Consejeros del Organismo Público Local del estado de Durango que fueron denunciados y el apartado 23.4 del estado de Aguascalientes. \_\_\_\_\_

Considero que no es la causal adecuada, porque efectivamente los denunciados sí son Consejeros Electorales Locales, el que quede, el que sea desechado el procedimiento por diversas razones que refiere en estos 2 asuntos a los que me estoy refiriendo, no significa que esa sea la causal adecuada. \_\_\_\_\_

Para mí, la que pudiera actualizarse es la que refiere a la frivolidad de una denuncia presentada, porque en ambos casos las conductas denunciadas presuntamente fueron cometidas por otros funcionarios, más no por los denunciados Consejeros Electorales Locales. \_\_\_\_\_

De ahí entonces que la causal en la que se está soportando desde mi punto de vista no es la adecuada, sino en todo caso la que contempla la misma disposición, pero que refiere a que una denuncia sea frívola. \_\_\_\_\_

Es decir, si a un Consejero Local se le está imputando ciertas conductas irregulares y si estas fueron, porque en el mismo Proyecto así se menciona, en todo caso realizadas por otros funcionarios como el Secretario Ejecutivo y algunos otros servidores públicos de los Organismos Locales, entonces me parece que no es la que se cita en el Proyecto. \_\_\_\_\_

De ahí que entonces ambos argumentos los refiero para los 2 asuntos que reservé. \_\_\_  
Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estaría de acuerdo con las posturas que ha adoptado la Consejera Electoral Beatriz Galindo, efectivamente en este caso se está haciendo la denuncia de hechos o de circunstancias que no están dentro del ámbito de las funciones de los propios Consejeros Electorales denunciados, entonces no se actualizaría la causal que se está señalando en los proyectos, sino la causal que ella señaló. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir. \_\_\_\_\_

Me da la impresión, entendiendo el planteamiento que hace la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo y que respalda a la Consejera Electoral Adriana Favela y me parece que tenemos que ser, dado que se ha abierto ya esta puerta de instrumentación de una causal establecida en la propia Legislación y que hay que “cultivarla”, para decirlo de alguna manera, me parece que en este caso específico, ya que hay una diferencia sutil, al final no es una diferencia de fondo sino es una diferencia procedimental, el desechamiento está planteándose a partir de una serie de indagatorias que la propia autoridad ha realizado y por lo tanto, no estamos ante necesariamente, me parece, la causal de frivolidad que señala la Consejera Electoral Beatriz Galindo, más aun cuando uno de los casos que están tocándose o planteándose, poniéndose sobre la mesa, es producto incluso de una vista de un Tribunal Electoral, en el caso específico de Durango, perdón la reflexión en lo general, caso en el que resulta particularmente complicado, invocar una causal de frivolidad como una causal de desechamiento, al menos de mi parte. \_\_\_\_\_

Entiendo perfectamente que estamos ante un escenario de no divergencias de fondo, sino de sutilezas, digámoslo así, en la interpretación, en términos de la procedibilidad de los puntos. Con mucho respeto, como siempre, por los planteamientos de la Consejera Electoral Beatriz Galindo y de la Consejera Electoral Adriana Favela, en este caso me distanciaría y me mantendría con el sentido de los proyectos distribuidos, presentados. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Entiendo su reflexión, sin embargo, tanto la causal que se cita en ambos proyectos también surge de una interpretación de aquellas que contempla el artículo 40 del Reglamento aplicable, porque no hay una que se actualice de manera clara ante los sujetos denunciados y las conductas que se imputan como irregulares. \_\_\_\_\_

Entonces, también esta que se está actualizando en el Proyecto tampoco está clara, incluso, y también aquí difiriendo con respeto, me parece ilógico y es muy evidente esa conducta que se sostiene en el Proyecto de Resolución al decir: "Se desecha o es improcedente porque las conductas denunciadas son imputables a sujetos que no ostentan el carácter de Consejero", o sea, ¿Cómo que no ostentan el carácter de Consejero si son precisamente los denunciados? \_\_\_\_\_

Por mucha interpretación que se dé a las distintas fracciones del artículo 40 para ubicarla en esa, me parece que es la menos adecuada, porque es obvio, si estamos siguiendo un procedimiento de remoción de Consejeros es porque son Consejeros los denunciados. \_\_\_\_\_

Entonces, también haciendo interpretación de estas distintas causales, porque no hay una, insisto, que expresamente sea la que se actualiza, me parece que caería en frivolidad al resultar una demanda o promoción en la cual se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, porque las conductas denunciadas las realizaron otros funcionarios. \_\_\_\_\_

Esta que se está aplicando, insisto, es la más ilógica, desde mi punto de vista, por la simple redacción. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Acompaño en principio el Proyecto como viene presentado. Coincidiendo en que es una interpretación lo que está proponiéndose en el Proyecto de Resolución, es una interpretación que tiene un matiz, ciertamente los denunciados son Consejeros Electorales, la cuestión es que las conductas que se les imputan no son responsabilidad de los Consejeros Electorales. Ahí es un matiz. \_\_\_\_\_

Me parece que se puede optar por esa causal o, en su caso, podría ser la fracción V del mismo artículo, que es que los actos o hechos denunciados no constituyan alguna de las causales graves previstas en el artículo 102 de la Ley. \_\_\_\_\_

Hasta ese punto me parece que podría concatenar, pero llevarlo a que estamos ante una denuncia frívola, sí sería algo que me resultaría más complejo, por la misma naturaleza de los hechos que se están denunciando. \_\_\_\_\_

Por eso, digamos, no tengo ninguna objeción en el Proyecto de Resolución como está. Si hay una preocupación por la fracción que se está empleando, creo que su caso la quinta sería una mejor opción para establecerlo como el fundamento tal cual. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

La realidad es que no pretendía participar en este asunto, sino solo remitir votos concurrentes, señalando que me aparto de la causal que viene propuesta en estos Proyectos de Resolución. \_\_\_\_\_

Entonces, mi voto concurrente iba a consistir en precisamente, que creo que es la causal V del numeral 1 del artículo 40 del Reglamento mencionado. \_\_\_\_\_

Entonces, si se perfilara esa posibilidad, ya veríamos si sería o no necesario mi voto concurrente. Si no, lo dejo anunciado. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Permítanme señalar que si bien planteé en mi primera intervención mi coincidencia con el Proyecto de Resolución, creo que se puede ir construyendo. Digamos, el Proyecto involucra la causal quinta a la que se ha mencionado. \_\_\_\_\_

Pero, sí su invocación única y no compartida resuelve, no solamente evita el trabajo de un colega presentado un voto concurrente, sino además genera algún consenso, me parece y acompañaría con que fuera la única causal invocada en este Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estaría de acuerdo, la necesidad que ha caracterizado en esta mesa y me parece que la última sesión, la tengo que matizar un poco; estaría de acuerdo en la fracción V del artículo 40 pero que se desarrolle, porque si bien se cita en el Proyecto de Resolución, no se dice absolutamente nada. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que el Proyecto cambiará totalmente, porque se tiene que, a partir de los hechos denunciados llegar a la conclusión de que esta casual es la que se puede actualizar y, por tanto, entonces el Proyecto será otro. Pero, con base en esa fracción V, estaría de acuerdo. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir, solamente para corregir, si se me permite, con mucho respeto a la Consejera Electoral Beatriz Galindo, de ninguna manera necesidad, sino vocación incisiva, si se me permite, y coincidió con lo que acaba de plantear. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, con las modificaciones que se han planteado en las intervenciones, por favor someta a votación el Proyecto de Resolución correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 23.1, tomando en consideración la propuesta que se reformuló sobre la mesa, a fin que la causal invocada sea la fracción V, párrafo 1 del artículo 40 del Reglamento invocado, como justificación para sostener el fondo del Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse indicarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG100/2017) Pto. 23.1** \_\_\_\_\_

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016

INE/CG100/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/5/2016, UT/SCG/PRCE/PD/10/2016 Y UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DURANGUENSE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA VISTA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-1573/2016 Y ACUMULADOS, EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

## RESULTANDO

A continuación, por cuestión de método, se enunciarán las quejas interpuestas por los actores y las actuaciones que se realizaron en los expedientes acumulados, respectivamente.

### **I. QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DURANGUENSE [UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016]<sup>1</sup>**

El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral,<sup>2</sup> el oficio INE/VEL/DGO-0265/2016 por medio del cual, el Vocal Ejecutivo de la

<sup>1</sup> Visible en fojas 2-142 del expediente.

<sup>2</sup> Unidad Técnica en adelante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado en Durango remitió el escrito de queja presentado por Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa (en adelante IEPC), en contra de **Juan Enrique Kato Rodríguez**, en su calidad de Consejero Presidente del aludido órgano electoral local.

En concepto del quejoso:

- En la sesión extraordinaria número treinta y uno, convocada con carácter de urgente, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del IEPC, pretendió someter a la aprobación del Consejo General el **Acuerdo número 83**, denominado *ACUERDO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS MEDIANTE EL CUAL RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL*, el cual, afirma, fue alterado respecto del acuerdo originalmente aprobado en la Comisión Temporal del Registro de Candidatos, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, violentando, de esta manera, los principios rectores de la función electoral.
- El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, en sesión especial, el Consejero Presidente del IEPC, sometió a aprobación de los integrantes del órgano de dirección el **ACUERDO número 84**, denominado *ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL*, el cual deriva de la presunta alteración al documento



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

originalmente aprobado en la referida sesión de la Comisión Temporal del Registro de Candidatos.

- Con la presunta alteración del documento, sostiene el quejoso, el Consejero Presidente del IEPC atiende a las solicitudes e intereses de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dejando entrever que sus conductas atentan contra la independencia e imparcialidad de la función que se le encomendó, así como notoria negligencia en sus actuaciones.
- Asimismo, el denunciante alega que la sesión convocada con carácter de urgente y que tuvo por objeto registrar las candidaturas para el cargo de gobernador constitucional del estado de Durango no se llevó a cabo conforme a la ley, pues la convocatoria a ésta no fue notificada debidamente, además que no se circularon en tiempo y forma los documentos a los representantes de los partidos políticos, lo que denota la negligencia, ineptitud y descuido en el actuar del ahora denunciado, así como la falta de probidad en su conducta.
- Por otra parte, afirma el quejoso que el Consejero Presidente denunciado emitió una opinión pública prejuzgando sobre un asunto del cual no se excusó, al manifestar ante medios de comunicación que el Partido del Trabajo no participaría en el Proceso Electoral Local 2015-2016, por haber perdido su registro como instituto político nacional y que, por tanto, también perdería su derecho a participar en elecciones locales.
- Sostiene que las manifestaciones públicas realizadas por el Consejero Presidente del IEPC, se relacionan con la solicitud que, en su momento, realizó el Partido del Trabajo ante el IEPC para obtener su registro como partido político estatal, de la cual no se dio respuesta, lo que evidencia que el Consejero Presidente dejó de desempeñar las funciones a su cargo.

**1. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento.**<sup>33</sup> El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo por el cual acordó: *i)* radicar el expediente UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016; *ii)* reservar la admisión y emplazamiento de la queja; *iii)* prevenir al actor a fin que precisara hechos relacionados con la queja; *iv)* requerir información a la Secretaria Ejecutiva del IEPC, y *v)* solicitar a la oficialía electoral la certificación de existencia y contenido de diversos instrumentos.

---

<sup>33</sup> Visible a foja 578 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016**                    **Y**  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

**2. Requerimientos.** En su oportunidad, el titular de la Unidad Técnica dictó sendos acuerdos a fin de requerir diversa información, a saber:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis		
Secretaria Ejecutiva del IEPC	INE-UT/3761/2016. Información relacionada con el acuerdo aprobado por la Comisión de Registro de Candidaturas a gobernador en el estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016 <sup>4</sup>	IEPC-SE/845/2016 <sup>5</sup>
Acuerdo de veinticinco de abril de dos mil dieciséis		
Secretaria Ejecutiva del IEPC	INE-UT/4372/2016. Información relacionada con el trámite o convocatoria para la aprobación del acuerdo aprobado por la Comisión de Registro de Candidaturas a gobernador en el estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016 <sup>6</sup>	Oficio sin número <sup>7</sup>
Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis		
Secretaria Ejecutiva del IEPC	INE-UT/6406/2016. Información relacionada con las observaciones de los Consejeros Electorales al acuerdo aprobado por la Comisión de Registro de Candidaturas a gobernador en el estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016. <sup>8</sup>	Oficio sin número <sup>9</sup>

**II. QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO [UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016].**

El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica<sup>10</sup> el oficio INE/VEL/DGO-0307/2016, por medio del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado en Durango remitió el escrito de queja presentado por Juan Pablo Badillo López, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del IEPC, en **contra de Juan Enrique Kato Rodríguez**, en su calidad de Consejero Presidente del aludido órgano electoral local.

<sup>4</sup> Visible a foja 859 del expediente.  
<sup>5</sup> Visible a foja 867 del expediente.  
<sup>6</sup> Visible a foja 970 del expediente.  
<sup>7</sup> Visible a foja 1003 del expediente.  
<sup>8</sup> Visible a foja 1061 del expediente.  
<sup>9</sup> Visible a foja 1071 del expediente.  
<sup>10</sup> Visible a foja 1147 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

En concepto del quejoso, el Consejero Presidente denunciado:

- En la sesión extraordinaria número 33, celebrada el once de marzo de dos mil dieciséis por el Consejo General del IEPC, en la que se tuvo por objeto aprobar la creación e integración del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, omitió circular en tiempo y forma los documentos atinentes a los representantes de los partidos, por lo que afirma el partido denunciante, dicho actuar demuestra la negligencia, ineptitud y descuido en el actuar del ahora denunciado.
- Sometió la aprobación del Acuerdo número 88, *“POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG935/2015 Y SE DISPONE LA CREACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE OPERARÁ PARA LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016 Y SE DESIGNA A LA INSTANCIA INSTITUCIONAL ENCARGADA DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES”*, aún y cuando éste es producto de una sesión privada de la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del IEPC que, en concepto del actor, no fue celebrada conforme a la ley, al no haber sido circulada el acta correspondiente a dicha sesión privada.
- Argumenta que dichas acciones, demuestran que el consejero denunciado atiende a las solicitudes e intereses de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, atentando contra la independencia e imparcialidad de la función que se le encomendó, así como la notoria negligencia en sus actuaciones.

**1. Acuerdo de radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimiento.**<sup>11</sup> El cinco de abril de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo por el cual acordó: *i)* radicar el expediente UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016; *ii)* reservar la admisión y emplazamiento de la queja; *iii)* prevenir al actor a fin que precisara hechos relacionados con la queja; *iv)* requerir información a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, y *v)* solicitar a la

---

<sup>11</sup> Visible a foja 1393 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

oficialía electoral la certificación de existencia y contenido de diversos instrumentos.

**2. Requerimientos.** En su oportunidad, el titular de la Unidad Técnica dictó sendos acuerdos a fin de requerir diversa información, a saber.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de veinte de abril de dos mil dieciséis		
Secretaria Ejecutiva del IEPC	INE-UT/4151/2016. Información relacionada con la documentación soporte de la supuesta realización de una reunión privada entre consejeros electorales, en la que se abordó el tema de la creación del Comité Técnico Asesor. <sup>12</sup>	Oficio sin número <sup>13</sup>
Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis		
Secretaria Ejecutiva del IEPC	INE-UT/6411/2016. Información relacionada con la aludida reunión privada, así como de la minuta atinente, y el trámite dado a la convocatoria de la sesión extraordinaria número 33, en relación con la conformación del Comité Técnico Asesor. <sup>14</sup>	Oficio sin número <sup>15</sup>

**III. SEGUNDA QUEJA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DURANGUENSE: [UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016].**

El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral<sup>16</sup>, el oficio INE/VEL/DGO-0430/2016, por medio del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado en Durango remitió el escrito de queja presentado por Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del IEPC, en **contra de Juan Enrique Kato Rodríguez**, en su calidad de Consejero Presidente del aludido órgano electoral local.

<sup>12</sup> Visible a foja 1514 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 1524 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 1544 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 1553 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 1700 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

En concepto del quejoso, el Consejero Presidente denunciado:

- Violó el principio de legalidad con la aprobación del Acuerdo número 88, *“POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG935/2015 Y SE DISPONE LA CREACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES QUE OPERARÁ PARA LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016 Y SE DESIGNA A LA INSTANCIA INSTITUCIONAL ENCARGADA DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES”*, en razón que dicho Comité, en concepto del actor, debió aprobarse seis meses antes de la jornada electoral, generando con ello una falta grave por omisión.
- En la aprobación del aludido acuerdo, no se acompañaron los documentos y anexos necesarios que formaron parte del mismo.
- El consejero denunciado ha alterado documentación y no convoca a las sesiones de las comisiones en tiempo y forma, así como el hecho que presuntamente omite circular la información relacionada con dichas sesiones.
- Con dichas acciones, el consejero denunciado atiende a las solicitudes e intereses respecto de terceros, atentando contra la independencia e imparcialidad de la función que se le encomendó, así como la notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones.

**1. Acuerdo de radicación, así como de reserva de admisión y emplazamiento.**<sup>17</sup> El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo por el cual acordó: *i)* radicar el expediente UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016, y *ii)* reservar la admisión y emplazamiento de la queja.

**2. Requerimiento.** En su oportunidad, el titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo a fin de requerir diversa información, a saber.

---

<sup>17</sup> Visible a foja 1862 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016**                    **Y**  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis		
Secretaria Ejecutiva del IEPC	INE-UT/6413/2016. Información respecto de la fecha en que se creó la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Consejo General del IEPC, las sesiones celebradas por éstas y los temas abordados, así como la información relacionada con el procedimiento de selección, análisis, discusión y aprobación de la conformación del Comité Técnico Asesor. <sup>18</sup>	Oficio sin número <sup>19</sup>

**IV. EXPEDIENTE INTEGRADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>20</sup> [UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016].**

**1. Sentencia SUP-JDC-1573/2016 y acumulados.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-1573/2016 y acumulados, en el sentido de **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Durango en el juicio electoral local TE-JE-038/2016 en la que, en síntesis, determinó sancionar a diversos Consejeros Electorales del IEPC, por la supuesta comisión de faltas a la normativa electoral.

Lo anterior, al concluir que el Tribunal Electoral local carecía de competencia para conocer de posibles infracciones a la normativa electoral imputadas a los Consejeros Electorales relacionadas con el ejercicio y desempeño del cargo de para el cual fueron designados.

En ese sentido, la Sala Superior resolvió:

*“Las faltas que a criterio de la autoridad responsable cometieron los Consejeros sancionados, fueron las siguientes:*

*a) Mentir en el acuerdo sobre la fecha en que fue notificada la modificación a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares;*

*b) Incumplir con el plazo previsto para la creación del Comité Técnico Asesor;*

<sup>18</sup> Visible a foja 1875 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 1885 del expediente.

<sup>20</sup> En adelante Sala Superior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

*c) Incurrir en falsedad sobre la supuesta acta que se levantó en la sesión privada del Comité Técnico del PREP, en virtud de que, como quedó constatado en el cuerpo de la ejecutoria, no existe la certeza sobre la realización de la sesión de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis;*

*d) No elaborar un dictamen que contuviera la valoración curricular de los integrantes del Comité Técnico Asesor del PREP, en el que considerara las aportaciones y opiniones de los representantes de los partidos políticos, ya que fueron propuestas directas de los Consejeros Fernando Román Quiñonez, Mirza Mayela Ramírez, y de Esmeralda Valles López; sin mediar ningún tipo de valoración y sin soporte documental, y*

*e) No allegar al partido Duranguense los documentos y anexos necesarios de los que formaba parte el acuerdo impugnado, violentado sus derechos establecidos en el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.  
(...)*

*Al haber sido fundado el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral de Durango para imponer sanciones a los Consejeros Electorales Locales por faltas administrativas en el desempeño de su encargo resulta innecesario abordar al estudio del resto de los motivos de disenso planteados.*

*Ahora bien, al haber sido detectadas por el Tribunal Electoral de Durango posibles violaciones a la normativa electoral, cometidas por los Consejeros Electorales de la citada entidad relacionadas con sus facultades y desempeño del cargo, con copia de esta sentencia se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral, para que en uso de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.  
(...)*

*PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1574/2016, SUP-JDC-1575/2016 y SUP-JDC-1576/2016, al diverso SUP-JDC-1573/2016 por haber sido este último el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior, por lo cual se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.*

*SEGUNDO. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.*

*TERCERO. Se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.  
(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

**2. Acuerdo de radicación, así como de reserva de admisión y emplazamiento.**<sup>21</sup> El primero de junio de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo por el cual determinó: *i)* radicar el expediente UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016; *ii)* reservar la admisión y emplazamiento, y *iii)* requerir información a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, relacionada con las conductas imputadas a los Consejeros Electorales denunciados.

**3. Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia.**<sup>22</sup> El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la queja integrada con motivo de la vista ordenada por la Sala Superior y que originó el expediente UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016. Asimismo, se ordenó emplazar a los y las Consejeros Juan Enrique Kato Rodríguez, en su calidad de Presidente, así como Fernando de Jesús Román Quiñones, Esmeralda Valles López y Mirza Mayela Ramírez Ramírez, todos IEPC.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA <sup>23</sup>
Consejero Juan Enrique Kato Rodríguez	INE-UT/9765/2016 29/08/2016
Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez	INE-UT/9766/2016 30/08/2016
Consejera Esmeralda Valles López	INE-UT/9767/2016 29/08/2016
Consejero Fernando de Jesús Román Quiñones	INE-UT/9768/2016 30/08/2016

**V. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016, UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 AL DIVERSO UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016 Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA**<sup>24</sup>. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite las denuncias referidas; se ordenó la acumulación de los expedientes UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016 y UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 al diverso UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016, toda vez que los mismos guardan estrecha relación entre sí, pues en todos los casos se denunciaron conductas atribuidas a al Consejero Presidente del IEPC. En ese sentido, se ordenó citar al

<sup>21</sup> Visible a foja 2812 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 2999 del expediente.

<sup>23</sup> Visibles a fojas 3012-3026 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 2339 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016**                    **Y**  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

consejero denunciado a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a las denuncias que se instauraron en su contra.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES
Consejero Juan Enrique Kato Rodríguez	INE-UT/9740/2016 <sup>25</sup> 14/09/2016

**VI. AUDIENCIA DE LOS EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016 y ACUMULADOS.**<sup>26</sup> El trece de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>27</sup> del consejero denunciado, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**VII. AUDIENCIA DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016.**<sup>28</sup> El trece de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>29</sup> de los consejeros denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**VIII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO LA VISTA DE ALEGATOS DE LOS EXPEDIENTES UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016 y ACUMULADOS.**<sup>30</sup> El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciado dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

<sup>25</sup> Visible a foja 2356 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 2365 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 2372 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a foja 3027 del expediente.

<sup>29</sup> Visibles a fojas 3034-3086 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 2736 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016**                    **Y**  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES	RESPUESTA
Consejero Juan Enrique Kato Rodríguez	INE-UT/11517/2016 <sup>31</sup> 04/11/2016	15/11/2016 <sup>32</sup>

**IX. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO LA VISTA DE ALEGATOS DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016.**<sup>33</sup> El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los consejeros denunciados dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES	RESPUESTA
Consejero Juan Enrique Kato Rodríguez	INE-UT/11521/2016 <sup>34</sup> 09/11/2016	15/11/2016 <sup>35</sup>
Consejera Mirza Mayela Ramírez Ramírez	INE-UT/11522/2016 <sup>36</sup> 09/11/2016	16/11/2016 <sup>37</sup>
Consejera Esmeralda Valles López	INE-UT/11523/2016 <sup>38</sup> 09/11/2016	15/11/2016 <sup>39</sup>
Consejero Fernando de Jesús Román Quiñones	INE-UT/11524/2016 <sup>40</sup> 09/11/2016	16/11/2016 <sup>41</sup>

<sup>31</sup> Visible a foja 2748 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a foja 2763 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 4048 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a foja 4061 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a foja 4072 del expediente

<sup>36</sup> Visible a foja 4064 del expediente

<sup>37</sup> Visible a foja 4085 del expediente

<sup>38</sup> Visible a foja 4067 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 4077 del expediente

<sup>40</sup> Visible a foja 4070 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 4090 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

**X. ESCRITOS DE DESISTIMIENTO.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Nacional Electoral, sendos escritos de desistimiento presentados por el Partido Duranguense y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.<sup>42</sup>

Lo anterior, mediante escritos presentados por el representante propietario del Partido Duranguense, así como por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ambos acreditados ante el IEPC.

**XI. ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó la acumulación del expediente UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016 a los diversos UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016 y sus acumulados, toda vez que los mismos guardan estrecha relación entre sí, pues en todos los casos se denunciaron conductas relacionadas con irregularidades en la creación del Comité Técnico Asesor del PREP para el proceso electoral local.

**XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional

---

<sup>42</sup> Visibles a fojas 2759-2760 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.<sup>43</sup>

Lo anterior, en virtud que en las quejas que se analizan se denuncia la posible responsabilidad de los Consejeros Electorales del IEPC, por la supuesta comisión de conductas ilegales, parciales y descuidadas en el desempeño de sus funciones y que, afirman los quejosos, transgreden la normativa comicial.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el Acuerdo INE-CG28/2017, por medio del cual se modificó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

*“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”*

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002<sup>44</sup>**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

---

<sup>43</sup> En adelante Reglamento de Remoción -vigente al momento de la interposición de las quejas al rubro identificadas-.

<sup>44</sup> Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

### **TERCERO. DESISTIMIENTOS**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral estima que el desistimiento de la acción expresada por los partidos Duranguense y Verde Ecologista de México, respectivamente, es **improcedente**, en virtud que las conductas denunciadas, sin prejuzgar las mismas en el presente apartado, están vinculadas con la **posible** transgresión a los principios rectores de la función electoral.

En el caso, se advierte que el Reglamento de Remoción en su numeral 3 establece la supletoriedad, a falta de disposición expresa, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 11 dispone:

“(…)

**Artículo 11.**

*1. Procede el sobreseimiento cuando:*

*a) El promovente se desista expresamente por escrito;*

“(…)”

Por su parte, en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su artículo 46, párrafo 3, fracción III, se dispone:

“(…)”

**Artículo 46.**

“(…)”

*3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

“(…)”

*III) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

“(…)”

Adicionalmente, en armonía con las disposiciones antes transcritos, el artículo 43, numeral 2, inciso c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, aprobado por este Consejo General el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo INE-CG28/2017, establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

**Artículo 43.**

(...)

**2.** *Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

**c)** *El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

La figura procesal del desistimiento reconoce el derecho de la parte denunciante a ceder en su pretensión respecto de un interés que incide única y exclusivamente en su esfera jurídica. En ese sentido, del análisis de la normativa comicial aplicable se advierte que procede el sobreseimiento de la queja cuando el actor se desista expresamente de la causa; sin embargo, se prevé la salvedad que, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, es que será procedente el desistimiento.

En el caso, las denuncias presentadas por los partidos Duranguense y Verde Ecologista de México en contra del Consejero Presidente del IEPC plantean hechos que podrían resultar contraventores de los principios rectores que deben regir una elección, a saber: a) plantean que el Consejero Presidente ha alterado documentos, esto es, que los proyectos que son presentados en las sesiones del Consejo General local son diferentes a los aprobados en las Comisiones respectivas; b) que no se circula en tiempo y forma la documentación relacionada con las sesiones; c) que el Consejero Presidente atiende a solicitudes de terceros, atentando contra la independencia e imparcialidad de la función que se le encomendó; d) la creación extemporánea del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales, y e) la presunta emisión de declaraciones del Consejero Presidente respecto de un asunto del que conoció y no se excusó.

Como se enlistó, de los temas que plantean los partidos quejosos se advierten tópicos que pudieron resultar relevantes y que pudieron trascender en las fases de preparación, desarrollo y ejecución de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Durango, de ahí que al tratarse de la presunta comisión de hechos graves que pudieron afectar la función electoral, es que no sea procedente el desistimiento planteado por los partidos quejosos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Expuesto lo anterior, esta autoridad nacional electoral concluye que no son procedentes los desistimientos presentados por los partidos quejosos, en razón que, como se explicó, **el tipo de conductas de las que ha tomado conocimiento esta autoridad deben ser analizadas a fin de tutelar los principios rectores que rigen la función electoral** ya que, de actualizarse infracción alguna, ésta debe ser sancionada conforme a Derecho.

#### **CUARTO. SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que, respecto de las conductas vinculadas con la presunta omisión de circular en tiempo y forma las documentales y anexos que de los asuntos sometidos a consideración, tanto del Consejo General del IEPC de Durango, como de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, respectivamente, con independencia que se actualice alguna otra causal, **DEBEN SOBRESEERSE**, toda vez que, aún y cuando la queja fue admitida en lo general, las conductas denunciadas que a continuación se enlistan no actualizan en modo alguno alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 2, y 40, párrafos 1, fracción V, y 2, inciso a), del Reglamento de Remoción, disponen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

“...

##### *CAPÍTULO IV*

##### *De la Remoción de los Consejeros*

##### *Artículo 102.*

*1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

**Reglamento de Remoción**

“ ...

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

... ”

**Artículo 34**

1. *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*
2. *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*

b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*

f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*

g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

...

**Artículo 40**

1. *La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

...

V. *Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, de la Ley General y 34, párrafo 2 del presente Reglamento;*

...

2. *Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

a) *Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

...”

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el **régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales**, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción prevé que la denuncia será improcedente y, se desechará de plano cuando los actos denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, de la citada Ley y el artículo 34 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el artículo 40, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Remoción prevé que procede el sobreseimiento cuando, una vez que haya sido admitida la queja, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que **la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos regulados por la norma.**

En el caso, se advierte que el Partido Duranguense señala que no se circularon en tiempo y forma los documentos que serían sometidos a consideración del Consejo local para su aprobación, respecto del Acuerdo número ochenta y cuatro, relativo al *“PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL-DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL”*.

Al respecto, este Instituto Nacional Electoral advierte que dichas conductas no son imputables al Consejero Presidente denunciado, sino que éstas son propias de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

funciones que corresponden al Secretario Ejecutivo, quién en las sesiones actúa como Secretario del Consejo General del IEPC.

Al respecto, el Reglamento de Sesiones establece:

*(...)*

*Artículo 10. Atribuciones del Secretario.*

*(...)*

*a) Preparar el orden del día de las sesiones*

*b) Entregar, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, a los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, recabando los acuses de recibo correspondientes*

*(...)*

*o) Cumplir con las instrucciones del Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y*

*(...)"*

Precisado lo anterior, es patente que la entrega de los documentos y anexos para el estudio y discusión de los asuntos que serán sometidos al conocimiento del Consejo General del IEPC de Durango corresponde al Secretario Ejecutivo, por lo que no se advierte que la omisión denunciada sea imputable a un funcionario del IEPC de Durango que ostente el carácter de Consejero y, por ende, no se puede actualizar alguno de los supuestos de responsabilidad contemplados en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se insiste dicho precepto regula las conductas de consejeros electorales, lo que en la especie no acontece.

Por otra parte, la presunta omisión de levantar y circular el acta de la sesión privada celebrada por los Consejeros Electorales del IEPC de Durango para revisar los perfiles de los candidatos a integrar el Comité Técnico Asesor del PREP, así como de la supuesta falsedad de haber levantado dicha acta, este Instituto Nacional Electoral advierte que dichas conductas no son imputables al Consejero Presidente ni a los Consejeros denunciados, sino que dichas conductas son propias de las funciones que corresponden al Secretario Técnico de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, de conformidad

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

con lo dispuesto por el “Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango”.<sup>45</sup>

Al respecto, el Reglamento de Comisiones establece:

“(…)

*Artículo 14. Atribuciones de sus integrantes y participantes.*

“(…)

*4. Corresponderá al Secretario Técnico:*

*a) Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;*

*b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que sean entregados impresos;*

“(…)

*f) Levantar el acta de las sesiones;*

“(…)”

Precisado lo anterior, es patente que la entrega de los documentos y anexos para el estudio y discusión de los asuntos que serán materia de análisis al interior de las comisiones respectivas corresponden al Secretario Técnico, por lo que no se advierte que la omisión denunciada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, se reitera, dicho precepto normativo regula conductas imputables a consejeros electorales, lo que en la especie no acontece.

Expuesto lo anterior, se concluye que si bien es cierto que las conductas descritas y analizadas en los párrafos que anteceden formaban parte integral de las denuncias que integraron los expedientes al rubro señalados, y éstas fueron admitidas en el momento procesal oportuno, en el caso, al tratarse de conductas que no son facultades de los Consejeros Electorales del IEPC, sino de servidores

---

<sup>45</sup> Consultado en el sitio web: <http://www.iepcdgo.org.mx/img/documentos/REGLAMENTO%20DE%20COMISIONES+.pdf>, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a las 23:00 hrs.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

diversos, se concluye que no se actualiza alguna de las faltas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se insiste, dicha disposición normativa regula las conductas de consejeros electorales de organismos públicos locales, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, el presente asunto debe **sobreseerse** respecto de dichos actos, con fundamento en el artículo 40, párrafo 1, fracción V, y párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

Sin embargo, en virtud que las conductas analizadas pudieran o no, configurar una falta a nivel interno en el IEPC, se estima que lo procedente es ordenar dar vista a la **Contraloría General del IEPC** a fin de que, conforme al ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto de la responsabilidad del Secretario Ejecutivo, así como del Secretario Técnico de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, ambos, del Consejo General del IEPC.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

Del análisis de los escritos de queja, así como de la vista ordenada por la Sala Superior, se advierte que los hechos denunciados pueden agruparse de la siguiente manera:

- A. Actos relacionados con la creación e integración del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares –**se imputan conductas a los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Preliminares del IEPC de Durango**-;
- B. Actos relacionados con el registro directo de las candidaturas a gobernador en el estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016 –**se imputan las conductas al Consejero presidente del IEPC de Durango**-;
- C. Conductas relacionadas con el registro del Partido del Trabajo –**se imputan las conductas al Consejero presidente del IEPC de Durango**-, y
- D. Actuación parcial del Consejero Presidente en favor de terceros –**se imputan las conductas al Consejero presidente del IEPC de Durango**-.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

El análisis de los planteamientos en la forma propuesta no causa lesión alguna a los quejosos, en virtud que la cuestión trascendental es que todo lo planteado sea estudiado. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 intitulada "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>46</sup>

**A. ACTOS RELACIONADOS CON LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ TÉCNICO ASESOR PARA EL PREP -se imputan conductas a los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Preliminares del IEPC de Durango-**

De las quejas presentadas por los partidos Duranguense, Verde Ecologista de México, así como de la vista ordenada por la Sala Superior, se advierten los siguientes planteamientos:

1. Que la creación del Comité Técnico Asesor para el PREP se hizo fuera del plazo establecido para ello, generando una falta grave por omisión.
2. Que no se elaboró un dictamen que contuviera la valoración curricular de los candidatos a integrar el Comité Técnico Asesor del PREP
3. Inconsistencia sobre la fecha en que fue notificada la modificación a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, para mayor claridad, se analizarán cada uno de los apartados previamente señalados.

**1. Que la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales se hizo fuera del plazo establecido para ello, generando una falta grave por omisión.**

El planteamiento que se analiza es **infundado**, en razón que, si bien es cierto que la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares se realizó fuera del plazo de seis meses previos a la jornada comicial, lo cierto es que se realizaron de forma continua o permanente

---

<sup>46</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de dicho Comité, a través de la Comisión de Programa de Resultados Preliminares, así como el hecho que el retraso también atendió a circunstancias extraordinarias de carácter presupuestal que retrasaron los trabajos de creación del referido Comité no imputables a los Consejeros denunciados, en ese contexto, no se acredita en los elementos que obran en autos, ni esta autoridad nacional electoral advierte de oficio que haya existido afectación alguna al desempeño y eficacia del Programa de Resultados Electorales (en adelante PREP).

En el caso, obran en autos las siguientes constancias:

- a) Acta de la sesión de instalación de la Comisión de Programa de Resultados Preliminares, de dos de diciembre de dos mil quince.<sup>47</sup>
- b) Acta de la sesión extraordinaria #2 de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, de cinco de diciembre de dos mil quince.<sup>48</sup>
- c) Acta de la sesión extraordinaria #3 de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.<sup>49</sup>
- d) Informe que presenta la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares respecto a los Trabajos Realizados para la Implementación del PREP para el día de la jornada electoral.<sup>50</sup>
- e) Acuerdo número doce emitido por el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, el cinco de diciembre de dos mil quince, *“CON LA FINALIDAD DE APROBAR LA SOLICITUD DE ASUNCIÓN PARCIAL CON EL OBJETO DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SE ENCARGUE DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES*

---

<sup>47</sup> Visible a foja 2331 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a foja 2272 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 2267 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a foja 2520 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

*DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 QUE TIENE VERIFICATIVO EN EL ESTADO DE DURANGO*".<sup>51</sup>

- f) Acuerdo número ciento cuarenta, emitido por el Consejo General del IEPC, *"POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN TEMPORAL DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG935/2015 Y SE DESIGNA A LA INSTANCIA INTERNA ENCARGADA DE COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES, ASÍ COMO DE GARANTIZAR SU IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016, Y SE INSTRUYE A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES PARA QUE SUPERVISEN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES EN LOS CENTROS DE ACOPIO Y TRANSMISIÓN DE DATOS*".<sup>52</sup>
- g) Acuerdo número ciento cuarenta y uno, por el Consejo General del IEPC por el que se aprueba el *"DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA INTEGRAR EL COMITÉ TÉCNICO ASESOR DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG935/2015 Y A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TE-JE-38/2016*".<sup>53</sup>
- h) Minuta de Reunión de Trabajo de los Consejeros Electorales con el propósito de verificar que los ciudadanos propuestos a fin de integrar el Comité Técnico Asesor del PREP cumplieran con los requisitos establecidos por los lineamientos del Acuerdo INE/CG935/2015.<sup>54</sup>

---

<sup>51</sup> Visible a foja 3390 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a foja 2611 del expediente.

<sup>53</sup> Visible a foja 2640 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a foja 1527 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios reseñados con anterioridad se desprende:

Del análisis del Acta de la sesión de instalación de la Comisión de Programa de Resultados Preliminares, de dos de diciembre de dos mil quince, se desprende:

- Se instaló la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares el dos de diciembre de dos mil quince.
- Se fijaron como objetivos de la aludida Comisión brindar confianza y transparencia a la ciudadanía a través de un esquema de operación que garantice la integridad y seguridad de la información.
- Se plantearon posibles circunstancias de vulnerabilidad de la página del IEPC y las acciones a tomar.

Del Acta de la sesión extraordinaria #2 de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, de cinco de diciembre de dos mil quince, se desprende:

- El acuerdo tenía como finalidad aprobar la solicitud de asunción parcial a fin de que el Instituto Nacional Electoral fuera el encargado de la implementación y operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- Se aprobó por unanimidad el anteproyecto de acuerdo con la finalidad de aprobar la citada solicitud de asunción parcial.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Del Acta de la sesión extraordinaria #3 de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se advierte:

- Se sesionó el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.
- Se aprobó por unanimidad el informe rendido por la Comisión del Programa de Resultados Electorales, y se advierte que participaron diversos representantes de partidos políticos.

En el Acuerdo número doce, de cinco de diciembre de dos mil quince, relativo a la solicitud de asunción parcial, se advierte:

- El IEPC al advertir una carencia de recursos técnicos, materiales y operativos a fin de poder realizar los trabajos tendientes a la implementación y operación del PREP, acordó aprobar la asunción parcial a fin que este Instituto Nacional Electoral asumiera directamente la implementación y operación del aludido programa. En ese sentido, se autorizó al Consejero Presidente del aludido IEPC para que presentara en tiempo y forma la solicitud atinente.
- El Acuerdo bajo análisis se aprobó por mayoría de votos.

En relación con el Informe que presenta la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares respecto a los Trabajos Realizados para la Implementación del PREP para el día de la jornada electoral, se advierte:

- El IEPC solicitó, mediante oficio número IEPC/CG/15/689 dirigido al Secretario Ejecutivo de este Instituto Nacional Electoral, la asunción parcial respecto de la implementación y operación del PREP, para el proceso electoral local 2015-2016.
- El dos de febrero de dos mil dieciséis, a través de una videoconferencia entre la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral y los Consejeros del IEPC, se informó el costo aproximado de la asunción parcial, así como de la contratación de un auditor externo y que dicho

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

presupuesto podría aumentar en función de la cantidad de centros de acopio necesarios para el estado de Durango.

- Los Consejeros del IEPC concluyeron no continuar con el citado procedimiento de asunción parcial, en razón que el presupuesto que se autorizó para el ejercicio 2016 no era suficiente para poder realizar el pago correspondiente.
- Se propuso contratar una empresa a través de un concurso de licitación, y se fijaron algunos parámetros objetivos.

En relación con el Acuerdo número ciento cuarenta (por el que se designó a la instancia interna encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP), se desprende:

- Las modificaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales, a través del acuerdo INE/CG935/2015, se notificaron a la Presidencia del IEPC el doce de noviembre de dos mil quince.
- El nueve de marzo de dos mil dieciséis, los consejeros integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares realizaron la valoración curricular de diversos profesionistas para integrar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Preliminares para el proceso electoral 2015-2016.
- El once de marzo de dos mil dieciséis, se aprobó el acuerdo ochenta y ocho por el Consejo General local y se dispuso la creación del Comité Técnico Asesor, así como la designación de la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.
- Se celebró un contrato de adjudicación por licitación en favor de la empresa Grupo Proisi S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

- El Acuerdo ochenta y ocho aprobado por el Consejo General local, fue materia de análisis por el Tribunal Electoral del estado de Durango en la resolución TE-JE-38/2016, y fue revocado.

En relación con el Acuerdo número ciento cuarenta y uno, por el que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión del Programa de Resultados Electorales Preliminares para integrar el Comité Técnico Asesor del PREP, se destaca que:

- La sentencia TE-JE-38/2016, de catorce de abril de dos mil dieciséis, revocó el acuerdo ochenta y ocho, ordenando al Consejo General local realizar una nueva designación para integrar el referido Comité y se ajustara a cumplir los requisitos mínimos indispensables en el artículo 18 de los Lineamientos del PREP.
- El dictamen fue emitido el veinte de abril de dos mil dieciséis.

Por último, en relación con la Minuta de Reunión de Trabajo de los Consejeros Electorales se desprende:

- La realización de una reunión de trabajo por los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares de nueve marzo de dos mil dieciséis.
- La asistencia de tres consejeros invitados a la reunión de trabajo.
- La reunión tuvo como finalidad verificar que los ciudadanos propuestos a integrar el Comité Técnico Asesor cumplieran con los requisitos respectivos.
- Se acordó subir al pleno del Consejo General del IEPC la propuesta de dichos profesionistas.
- Fue solicitado en la reunión de trabajo que se integrara como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor al jefe de la Unidad Técnica de Cómputo en virtud considerarlo idóneo para asumir el cargo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

- Al no existir objeciones, se propuso presentar las propuestas al pleno del Consejo General.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, se advierte que de una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, el dos de diciembre de dos mil quince, se instaló la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, fijando los objetivos de la comisión y estableciendo como medio un esquema de operación que garantizara la integridad y seguridad de la información. En ese sentido, el cinco de diciembre siguiente, tanto la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, como el Consejo General del IEPC determinaron, respectivamente, realizar la solicitud de asunción parcial, a fin de que esta autoridad nacional electoral se encargara de la implementación y operación del PREP.

Lo anterior, al señalar la carencia de recursos técnicos, materiales y operativos necesarios para la implementación del mencionado programa de resultados, por lo que se autorizó al Consejero Presidente a presentar la solicitud respectiva, misma que se materializó a través del oficio IEPC/CG/15/689<sup>55</sup>.

Sin embargo, el dos de febrero de dos mil dieciséis, a través de una videoconferencia realizada entre personal ejecutivo y operativo, tanto del Instituto Nacional Electoral, como del IEPC, se informó a éste último el costo aproximado de la asunción parcial, mismo que estaba sujeto a un aumento atendiendo a la cantidad de centros de acopio necesarios para el estado de Durango.

En función de lo anterior y previo informe presentado por la multicitada Comisión en el que, entre otros aspectos, se puntualizó la inviabilidad presupuestaria para cubrir el costo aproximado de la referida asunción parcial, los Consejeros Electorales integrantes de la comisión propusieron no continuar con el aludido procedimiento, en atención a la insuficiencia presupuestaria, proponiendo contratar a través de un concurso de licitación a una empresa.

Así, el nueve de marzo de dos mil dieciséis, los Consejeros integrantes de la Comisión realizaron una valoración curricular del diversos profesionistas a fin de que éstos integraran el Comité Técnico Asesor para el PREP para el proceso

---

<sup>55</sup> Visible a foja 3509 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

electoral 2015-2016 en el estado de Durango. Realizado lo anterior, el once de marzo siguiente, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo número ochenta y ocho para la integración del citado Comité, así como la designación de la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

Dicho acuerdo fue revocado mediante sentencia del Tribunal Electoral del estado de Durango, y se ordenó realizar una nueva designación para integrar el Comité Técnico Asesor del PREP, y se ajustara a cumplir los requisitos mínimos indispensables en el artículo 18 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.

### **Consideraciones de esta Autoridad Nacional Electoral**

No asiste la razón a los partidos actores en relación con la extemporaneidad de la creación del Comité Técnico Asesor, en virtud que parten de una premisa inexacta de la existencia de una omisión de actuar por parte de los consejeros denunciados, en la inteligencia que, del análisis de las constancias reseñadas en los párrafos que anteceden, se advierte que la intención de solicitud de asunción parcial fue aprobada el cinco de diciembre de dos mil quince, esto es, dentro del plazo de seis meses previos a la jornada electoral previsto en el numeral 13 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares<sup>56</sup> –*en adelante lineamientos aplicables*-.

Sin embargo, como consecuencia de una insuficiencia presupuestal, la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares propuso al Consejo General contratar una empresa a través de un concurso de licitación y, consecuentemente, se declinó de la solicitud formulada a esta autoridad nacional electoral respecto de la asunción parcial. En razón de lo anterior, el IEPC contrató una empresa con la finalidad de que ésta fuera quién operara el PREP, y se propuso la creación del Comité Técnico Asesor, para lo cual se realizaron propuestas por parte de algunos Consejeros Electorales a fin de designar a los integrantes y, previa valoración curricular, el once de marzo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ochenta y ocho se ordenó la creación del Comité en comento, así como la

---

<sup>56</sup> Consultados en el sitio web [http://norma.ine.mx/documents/27912/1338060/2015\\_935\\_Modificacion\\_Lineamientos+PREP.pdf/53a2c342-cdc9-4581-9113-57eeec22b963](http://norma.ine.mx/documents/27912/1338060/2015_935_Modificacion_Lineamientos+PREP.pdf/53a2c342-cdc9-4581-9113-57eeec22b963), el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a las 20:30 hrs.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

designación de la instancia institucional encargada de coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.

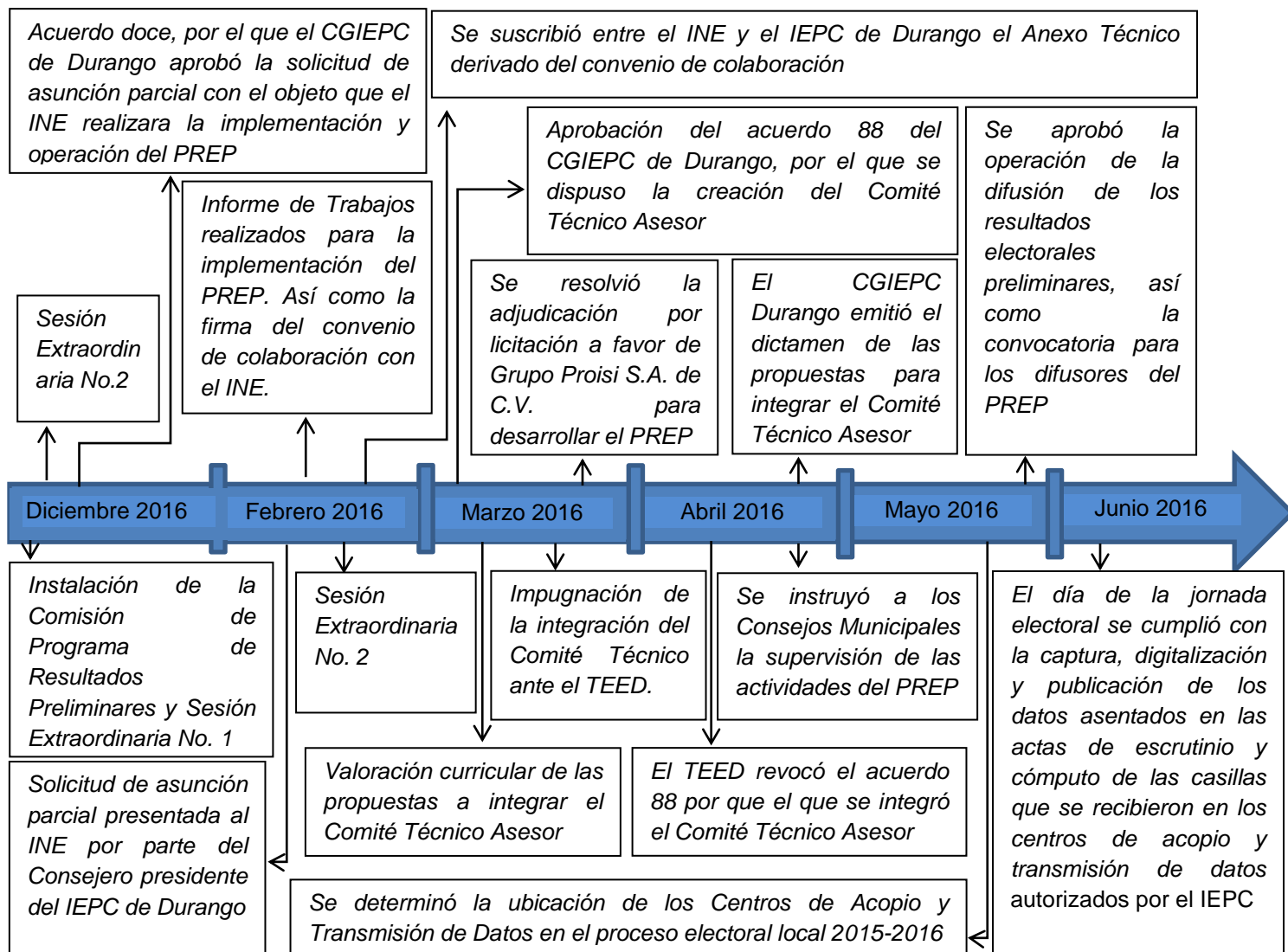
En concepto de esta autoridad nacional electoral no se advierte que alguna de las conductas desplegadas por los consejeros integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares o algún otro haya generado, con ánimos de dolo, una afectación a la instalación del Comité Técnico Asesor, si no por el contrario, se advierte que los consejeros denunciados realizaron las acciones necesarias, de forma continua y atendiendo al contexto presupuestal con el que contaban, a fin de materializar la instalación del comité bajo análisis. Sin que el hecho relativo a la insuficiencia presupuestaria a fin de poder costear la asunción parcial por parte de este Instituto Nacional Electoral en el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Durango pueda ser imputable, en modo alguno, a los Consejeros denunciados. En ese sentido, aun y con la dificultad que dicha situación representó en relación con los plazos en la etapa de preparación de la elección, de las constancias reseñadas en los párrafos previos, se advierte que el IEPC, a través de la Comisión respectiva, y del Consejo General local, desplegaron los actos necesarios tendentes a lograr la creación e integración del Comité Técnico Asesor para el PREP.

A mayor abundamiento, se destaca que el retraso en la creación del Comité Técnico Asesor no representó una afectación al mecanismo de información electoral que se implementó en el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Durango, pues del análisis del “INFORME FINAL DEL COTAPREP SOBRE EL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DE LA JORNADA ELECTORAL”,<sup>57</sup> se destaca que se cumplió con la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se recibieron en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el IEPC, esto es, que la implementación y operación del programa respectivo cumplió con el objetivo de garantizar la tutela de los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad, por lo que no se advierte que la conducta denunciada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ejemplificar lo anterior, se inserta la siguiente línea de tiempo:

---

<sup>57</sup> Visible a foja 2675 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016**                    **Y**  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**



**2. Que no se elaboró un dictamen que contuviera la valoración curricular de los candidatos a integrar el Comité Técnico Asesor del PREP**

El planteamiento es **infundado**, en razón que del análisis de los lineamientos aplicables, no se advierte la obligación de emitir un dictamen específico de la valoración curricular de los candidatos a integrar el Comité Técnico Asesor para el PREP para el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Durango, a cargo de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

los integrantes de la referida Comisión o del propio Consejo General del IEPC, en contraste, dichos lineamientos únicamente prevén que se debe incluir una síntesis curricular que demuestre la experiencia de los candidatos propuestos a integrar el Comité Técnico Asesor, situación que fue realizada por los consejeros integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, en el numeral 14 -relativo a la implementación-, establecen lo siguiente:

*(...)*

*14. El Consejo General y los Órganos de Dirección Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y considerando la elección de que se trate, deberán acordar lo siguiente:*

*I. La creación del Comité Técnico Asesor al menos seis meses antes del día de la jornada electoral, en el que se determinen, por lo menos, los siguientes aspectos: la vigencia del Comité, los miembros que lo integran **y una síntesis curricular que demuestre su experiencia**, las funciones, atribuciones y cualquier otro supuesto que los presentes Lineamientos normen al respecto.*

*II. La ubicación de los CATD, e instruir su instalación y habilitación, previendo mecanismos de contingencia para la ubicación, instalación, habilitación y operación de los CATD, en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.*

*III. Instruir a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, según corresponda, para que supervisen las actividades relacionadas con la implementación y operación del PREP en los CATD.*

*IV. Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.*

*V. El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora.*

*VI. El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; el número mínimo deberá ser de tres por hora.*

*VII. Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.*

*(...)*

En ese sentido, se puntualiza que la obligación a cargo de los Consejeros Electorales denunciados en modo alguno representaba la emisión de un dictamen de la valoración curricular, si no que los Lineamientos respectivos prevén una

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

síntesis curricular que demuestre la experiencia de los candidatos a integrar el Comité Técnico Asesor.

En el caso, se denuncia la supuesta omisión de elaborar un dictamen que contuviera la valoración curricular de los candidatos a integrar el Comité Técnico Asesor; sin embargo, como se puntualizó, al no existir obligación expresa prevista en los lineamientos atinentes de realizar la emisión de un dictamen al respecto, es que no pueda considerarse por actualizada la omisión respecto de una obligación inexistente a cargo de los Consejeros Electorales denunciados.

Por lo que al no advertirse incumplimiento a alguno de las obligaciones previstas en los Lineamientos respectivos, es que no se actualice alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No es óbice a lo anterior, el hecho que el Tribunal Electoral del estado de Durango, al emitir la resolución TE-JE-38/2016, haya revocado el acuerdo número ochenta y ocho aprobado por el Consejo General del IEPC, y ordenara la emisión de una nueva designación, ya que dicha determinación obedeció a una interpretación y aplicación de los requisitos previstos en el artículo 18 de los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, numeral que prevé los requisitos mínimos exigidos. Situación que, en concepto del citado Tribunal local, no se verificaba de las copias simples anexadas en las síntesis curriculares de los profesionistas entonces designados por el Consejo General del IEPC.

***3. Inconsistencia sobre la fecha en que fue notificada a los Consejeros integrantes de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares la modificación a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares emitidos por el Instituto Nacional Electoral.***

Mediante la circular INE/UTVOPL/143/2015, de doce de noviembre de dos mil quince, la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto Nacional Electoral comunicó a los Consejeros Presidentes de los referidos organismos, la emisión del acuerdo INE/CG935/2015, relativo a la modificación de los Lineamientos del PREP.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

No obstante lo anterior, en el acuerdo ochenta y ocho, emitido por el Consejo General del IEPC, relativo a la creación del Comité Técnico Asesor para el PREP, en el antecedente QUINTO, se estableció lo siguiente:

*5. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG935/2015 aprobó las modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Preliminares. El cual se notificó por parte del Instituto Nacional Electoral el 27 de noviembre de 2015 a la Presidencia de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.*

En razón de lo anterior, el Tribunal Electoral del estado de Durango, razonó que existía una discrepancia en las fechas señaladas, ya que la circular INE/UTVOPL/143/2015, fue notificada al IEPC a través de correo electrónico, el doce de noviembre de dos mil quince y no el veintisiete como se asentó en el acuerdo ochenta y ocho.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que en la sesión extraordinaria #2, celebrada por la Comisión de Programa de Resultados Preliminares, por solicitud de los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, se incorporó al proyecto de acuerdo respectivo, la precisión que el Acuerdo INE/CG935/2015 del Instituto Nacional Electoral le fue notificado al IEPC hasta el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Por tal motivo, el antecedente se plasmó en el Acuerdo número doce emitido por el Consejo General del IEPC, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, el cinco de diciembre de dos mil quince, **“CON LA FINALIDAD DE APROBAR LA SOLICITUD DE ASUNCIÓN PARCIAL CON EL OBJETO DE QUE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SE ENCARGUE DE LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 QUE TIENE VERIFICATIVO EN EL ESTADO DE DURANGO”**.<sup>58</sup>

Posteriormente, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo ochenta y ocho, en el que retomó, ciertos antecedentes del referido acuerdo doce, en la inteligencia que al no proceder la solicitud de asunción propuesta por cuestiones presupuestarias -analizados en líneas precedentes-, fue necesario crear el Comité

---

<sup>58</sup> Visible a foja 3390 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Técnico Asesor para el PREP, de lo que se sigue que existía vinculación entre ambos acuerdos, y que se puede inferir que se trató de un *lapsus calami* la referencia realizada en el acuerdo ochenta y ocho en relación con la fecha materia de análisis.

Asimismo, en concepto de este Instituto Nacional Electoral, si bien es cierto que existió una discrepancia entre la fecha señalada en el Acuerdo ochenta y ocho, emitido por el IEPC, *-veintisiete de noviembre de dos mil quince-*, y la fecha en que, conforme a las constancias que obran en autos<sup>59</sup>, se efectuó la notificación respectiva *-doce de noviembre de dos mil quince-*, lo cierto es que dicha situación no tiene la entidad suficiente a fin de determinar responsabilidad alguna de las y los consejeros denunciados, en razón de que, como se anunció en párrafos previos, con independencia de la fecha en que se haya tenido conocimiento del oficio en comento, es patente que la implementación y operación del PREP aplicado en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado Durango cumplió con el objetivo de garantizar la tutela de los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad, por lo que no se advierte que la conducta denunciada actualice alguno de los supuestos de responsabilidad administrativa en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B. ACTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016 –se imputan las conductas al Consejero presidente del IEPC de Durango-**

En este tópico, el Partido Duranguense sostiene que los actos relacionados con la aprobación del acuerdo relativo al registro directo de candidatos a Gobernador Constitucional del estado de Durango para el Proceso Electoral 2015-2016 fueron ilegales, al haberse alterado el documento originalmente aprobado en la comisión respectiva.

**1. HECHOS ACREDITADOS**

- El veintiuno de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del IEPC integró las Comisiones para el desempeño de sus funciones; entre ellas, la **Comisión Temporal de Registro de Candidatos**, conformada por las Consejeras y Consejero Laura Fabiola Bringas Sánchez, quien preside la Comisión, Mirza Mayela Ramírez Ramírez y Manuel Montoya del Campo.

---

<sup>59</sup> Visible a foja 2830 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

- El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante Acuerdo número 2, el Consejo General del IEPC **ajustó los plazos correspondientes a precampaña y campaña** establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.
- El quince de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo número 2 Bis, se **modificó el plazo correspondiente a precampaña** de la elección de **Gobernador** en el estado de Durango para el proceso 2015-2016, en cumplimiento a la sentencia TE-JE-005/2015 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Durango.
- El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, concluyó el plazo legal establecido para los partidos políticos acreditados ante el IEPC, presentaron sus solicitudes de registro de las candidaturas a Gobernador Constitucional del estado de Durango para el proceso electoral 2015-2016, presentándose un total de cinco solicitudes.
- El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Registro de Candidatos aprobó el proyecto de acuerdo *“POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL-DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL”*. En dicho acuerdo se **propuso otorgar el registro como candidatos a las cinco solicitudes presentadas**.
- El veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, el **Consejo General del IEPC** tuvo por recibido, a través del **Acuerdo número ochenta y tres**, el proyecto señalado en el párrafo que antecede.
- En la misma fecha, en sesión especial, **el Consejo General del IEPC aprobó, a través del Acuerdo número ochenta y cuatro**, el *“PROYECTO DE ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATOS, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

*PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL-DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL”*

**2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS Y DOCUMENTALES QUE OBRAN EN AUTOS**

- a) Copia certificada del **proyecto de acuerdo** emitido por la **Comisión de Registro de Candidatos** del Consejo General del IEPC.<sup>60</sup>
- b) Proyecto de **acta de la Comisión de Registro de Candidatos** del Consejo General del IEPC, respecto de la sesión extraordinaria número uno de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, por la cual se aprobó el proyecto de acuerdo *“POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DIRECTO DE LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL-DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-NUEVA ALIANZA-DURANGUENSE, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL”*.<sup>61</sup>
- c) Copia certificada del referido **Acuerdo número ochenta y tres** (mediante el cual se recibió el proyecto de la Comisión citada).<sup>62</sup>
- d) Copia certificada del referido **Acuerdo número ochenta y cuatro** (mediante el cual se aprobó el registro de candidatos).<sup>63</sup>
- e) Copias certificadas de las versiones estenográficas de los acuerdos número ochenta y tres,<sup>64</sup> así como ochenta y cuatro,<sup>65</sup> respectivamente.

---

<sup>60</sup> Visible a foja 652 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a foja 845 del expediente.

<sup>62</sup> Visible a foja 671 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a foja 372 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a foja 783 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a foja 820 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

- f) Informes rendidos por la Secretaria Ejecutiva del IEPC, en relación con el trámite realizado para circular el acuerdo de la citada Comisión de Registro de Candidatos, así como las modificaciones a las que hubo lugar.<sup>66</sup>

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, del **ANÁLISIS INDIVIDUAL** de los elementos probatorios reseñados con anterioridad se desprende:

Respecto del **proyecto de acuerdo** emitido por la **Comisión de Registro de Candidatos** se desprende:

- Se expidió el proyecto de acuerdo el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis
- Se propuso otorgar el registro como candidatos a las CINCO postulaciones presentadas por las distintas fuerzas políticas acreditadas ante el IEPC.
- Se propuso que las campañas electorales para el cargo de Gobernador tendrían una duración de sesenta días, en el **periodo comprendido del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.**
- Se propuso exhortar a los partidos políticos a respetar el calendario electoral aprobado por ese Consejo General, así como a difundir en el tiempo que les correspondía en radio y televisión sus plataformas electorales
- Se proponía expedir las constancias de registro atinentes.

Por cuanto hace al **Proyecto de acta de la Comisión de Registro de Candidatos** del Consejo General del IEPC, respecto de la sesión extraordinaria

---

<sup>66</sup> Visible a fojas 867-870; 1003-1004, y 1071-1075 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

número uno, de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, por la cual se **aprobó el proyecto de acuerdo** emitido por la referida Comisión, se advierte:

- La sesión extraordinaria #1 de la Comisión de Registro de Candidatos se llevó a cabo el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis.
- Se aprobó el orden del día por unanimidad.
- Se puntualizó que dicha Comisión había estado dando seguimiento a las obligaciones que este Instituto Nacional Electoral le había solicitado, a través de lineamientos y acuerdos.
- Las intervenciones de varios representantes de partidos políticos evidenciaban su inconformidad con la temporalidad en que se estaba aprobando dicho proyecto de acuerdo.
- Se aprobaron las modificaciones sugeridas durante la discusión por los consejeros integrantes de la Comisión, y **se aprobó por unanimidad en proyecto de acuerdo.**

En relación con el **Acuerdo número ochenta y tres**, emitido por el Consejo General del IEPC, se advierte:

- Se **RECHAZÓ** dicho acuerdo en **sesión extraordinaria** de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.
- Se proponía que, en la sesión especial de registro de candidaturas que procedan para el cargo de Gobernador se realizaría el dos de abril de dos mil dieciséis.
- Las campañas electorales para el cargo de Gobernador iniciarían el **tres de abril de dos mil dieciséis**, posterior a la aludida sesión especial.
- Se hacía alusión a que las propuestas de candidatos presentadas por los partidos políticos cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa comicial aplicable.
- Se incluía una justificación argumentativa en torno a la modificación del plazo para otorgar el registro a los candidatos, así como al comienzo y duración de



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

las campañas electorales para los candidatos registrados al cargo de Gobernador, a fin de garantizar condiciones de igualdad a todos los candidatos, incluyendo a los independientes, en razón que el registro de éstos últimos, al momento de la elaboración de dicho proyecto, se encontraban en la fase de conseguir el apoyo ciudadano que les fue exigido.

En relación con el **Acuerdo número ochenta y cuatro**, emitido por el Consejo General del IEPC, se advierte:

- Se aprobó dicho acuerdo en sesión especial de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis.
- Se otorgó el registro como candidatos a CINCO postulaciones de distintas fuerzas políticas acreditadas ante el IEPC.
- Las campañas electorales para el cargo de Gobernador tendrían una duración de sesenta días, en el **periodo comprendido del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis**.
- Se exhortó a los partidos políticos a respetar el calendario electoral aprobado por ese Consejo General, así como a difundir en el tiempo que les correspondía en radio y televisión sus plataformas electorales.
- Se ordenó **informar** a los partidos políticos de la procedencia de los registros de sus respectivos candidatos.
- Se aprobó **el Proyecto de acuerdo, de veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, presentado por la Comisión de Registro de Candidatos** en relación con el registro directo de candidatos para el cargo de Gobernador del estado de Durango.

De las actas correspondientes a las **versiones estenográficas** de los acuerdos número **ochenta y tres** y **ochenta y cuatro, respectivamente**, se advierte que:

- En la **sesión extraordinaria urgente #31**, celebrada el veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas, convocada vía telefónica, en la que se puso en el orden del día la aprobación del citado **Acuerdo número ochenta y tres: i)** se expusieron argumentos por parte de los representantes de los partidos políticos presentes a fin de cuestionar la urgencia de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

convocatoria; *ii*) el Consejero Presidente precisó que era importante establecer la duración de las campañas de los candidatos al cargo a Gobernador del estado de Durango, atendiendo a establecer condiciones de igualdad entre todos los contendientes; *iii*) algunos consejeros electorales, así como diversos representantes de los partidos políticos manifestaron la diferencia entre el proyecto aprobado en la comisión respectiva y la propuesta de acuerdo presentada en dicha sesión; *iv*) que aún y cuando se puntualizó que dichas modificaciones atendieron a observaciones realizadas por algunos consejeros, el Consejero Presidente asumió la responsabilidad de esos cambios, en afán de solucionar el tema de la duración de las campañas; *v*) se discutió por parte de los consejeros, así como por algunos representantes de partidos políticos la posible contradicción entre dos normas entorno al plazo que debía durar la campaña de candidatos a gobernador y la fecha en que éstas debían iniciar; y *vi*) se rechazó el proyecto.

- En la **sesión especial convocada de manera urgente**, celebrada el mismo día, a las veinte horas con treinta minutos, en la que se puso en el orden del día la aprobación del **Acuerdo ochenta y cuatro**: *i*) que aún existían algunas inclusiones en la propuesta de acuerdo, similares a las propuestas en el Acuerdo ochenta y tres rechazado; *ii*) que se incluyeran en los puntos de acuerdo de I-V los registros de candidatos otorgados; *iii*) se propuso que se fortaleciera el Acuerdo señalando los requisitos cumplidos por los aspirantes a candidatos; *iv*) se aprobó la eliminación del considerando XXIII y corrimiento de los subsecuentes; *v*) se aprobó la inclusión relativa al exhorto de “cumplir con el calendario aprobado”, y *vi*) se **aprobó por unanimidad el Acuerdo ochenta y cuatro**.

Por último, en relación con los **informes rendidos por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEPC**, en relación con el trámite realizado para circular el acuerdo de la citada Comisión de Registro de Candidatos, así como las modificaciones a las que hubo lugar, se advierte:

- La convocatoria a la sesión extraordinaria urgente número #31 se realizó vía telefónica, en atención a la urgencia, el propio veintiocho de febrero de dos mil dieciséis y que, al término de dicha sesión, se convocó a la sesión especial de registro de candidatos a celebrarse el mismo día.
- El Acuerdo número ochenta y cuatro fue modificado durante la sesión del Consejo General local, al incluir en los puntos de acuerdo los registros

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

procedentes, se suprimiera el considerando XXIII, se fortaleciera la argumentación relacionada con el cumplimiento de los requisitos por parte de los aspirantes a candidatos.

- La sesión especial se llevó a cabo en función de la fecha establecida en el cronograma electoral aprobado por el Consejo General local, de conformidad con el plazo establecido por el artículo 184, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango.
- El Proyecto de Acuerdo número ochenta y cuatro fue enviado vía correo electrónico a los Consejeros Electorales.
- La Consejera Electoral Mirza Máyela Ramírez Ramírez remitió a la Presidencia del citado Instituto, vía electrónico, un proyecto de acuerdo en el que propuso postergar la sesión especial de registro de candidaturas hasta el dos de abril de dos mil dieciséis. Lo anterior, a fin de armonizar los tiempos electorales en condiciones de igualdad de todos los contendientes y así prevenir actos anticipados de campaña.
- El proyecto de acuerdo de la Comisión de Registro de Candidatos fue presentado en sus términos, pues las modificaciones sólo atendieron a los puntos señalados en el párrafo que antecede.
- Se puntualiza que era la Secretaria General del Consejo General del IEPC quién tenía a su cargo notificar las sesiones, los motivos de éstas, el carácter de las convocatorias a los Consejeros y representantes de partidos políticos.

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, se advierte que, de una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, la Comisión de Registro de Candidatos aprobó, el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el proyecto de acuerdo relativo al registro directo de candidaturas, proponiendo procedentes los cinco registros solicitados y **otorgar** las constancias atinentes.

Dicho acuerdo fue **objeto de adiciones** solicitadas, vía correo electrónico, por la Consejera Mirza Máyela Ramírez Ramírez, en las que se incluyó argumentación a fin de evidenciar la necesidad de armonizar los tiempos electorales a fin de que los contendientes en las campañas electorales estuvieran en igualdad de condiciones,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

sin que se advierta que los términos aprobados en la Comisión respectiva tuvieron cambio alguno, ya que se trataron de precisiones argumentativas.

En la sesión extraordinaria urgente que tuvo por objeto someter a consideración del Consejo General el proyecto de Acuerdo número ochenta y tres, relativo al registro directo de candidatos, hubo desacuerdo con la forma en que se convocó a dicha sesión (llamada telefónica), así como con las adiciones realizadas al proyecto aprobado por la Comisión de Registro respectiva, al sostener que éstas no fueron informadas y remitidas en tiempo y forma. En razón de lo anterior, el proyecto fue **rechazado**, aún y cuando el Consejero Presidente, en un intento por lograr consenso a fin de que se pudiera establecer el inicio de las campañas, ante la eventual contradicción de dos preceptos normativos –*otorgar el registro como candidatos e inicio de campaña*–, asumió la responsabilidad de los cambios. Así, se advierte que el Consejero Presidente justificó la forma de la convocatoria, y la urgencia de la sesión en la premisa consistente en que, de no acordar el criterio a aplicar en los tiempos de campaña, podría afectarse la equidad de la contienda.

Con motivo del rechazo antes indicado, se convocó a una sesión especial de manera urgente, a fin de someter a consideración del Consejo General del IEPC la propuesta del Acuerdo número ochenta y cuatro, en la que se atendieron las observaciones por las que fue rechazado el acuerdo número ochenta y tres, entre ellas, se suprimió la justificación argumentativa adicionada en relación con la armonización de la normativa a fin de lograr equidad en la contienda entre todos los candidatos, se incluyeron en los puntos de acuerdo los registros procedentes, se exhortó a los partidos políticos a respetar el calendario electoral aprobado, y se estableció la duración de la campaña del tres de abril al uno de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que es claro que, el propio acuerdo ochenta y cuatro, aprobado por unanimidad, sufrió modificaciones durante el desarrollo de la sesión en la que fue puesto a consideración del Consejo General del IEPC.

### **Consideraciones de esta Autoridad Nacional Electoral**

Expuesto lo anterior, se advierte que **no asiste la razón a los quejosos**, en virtud que las adiciones realizadas al proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión de Registro de Candidato y que fueron sometidas a la aprobación del Consejo General a través del Acuerdo número ochenta y tres, atendieron a las observaciones realizadas por una Consejera a fin de sustentar que el inicio del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

plazo propuesto para las campañas de los candidatos a Gobernador en el estado de Durango debía garantizar condiciones de equidad entre los contendientes, al razonar que, en ese momento, los aspirantes a candidatos independientes se encontraban en la fase consistente en la recolección de firmas a fin de acreditar el requisito relativo al porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

Adiciones que no representaban un cambio o modificación sustancial al acuerdo aprobado originalmente por la Comisión de Registro de Candidatos, pues sólo buscaban precisar aspectos ya incluidos en dicho acuerdo. Asimismo, se advierte que dichas adiciones no prosperaron, ya que una vez que fueron sometidas a consideración de los integrantes del Consejo General del IEPC éstas no fueron aprobadas, y por mayoría fueron rechazadas. Situaciones que no evidencian un actuar ilegal por parte del Consejero Presidente denunciado, ya que éste, con independencia de la aprobación o no del acuerdo, en todo momento permitió la participación en las deliberaciones y votación del proyecto de acuerdo del resto de los Consejeros Electorales *-mismos que, de forma colegiada, rechazaron el proyecto-*, así como de los representantes de los partidos políticos.

Adicionalmente, se advierte que la naturaleza propia de las atribuciones de las comisiones radica en la discusión y aprobación de dictámenes, proyectos de acuerdo o resolución de determinados asuntos, mismos que son sometidos a la consideración de los Consejeros en la sesión del Consejo General local que corresponda, a efecto que sean éstos quienes determinen si se aprueba o no la propuesta de que se trate.

Estimar lo contrario, conduciría al absurdo de concluir que las actuaciones, proyectos de acuerdo o dictámenes realizados en las Comisiones tienen el carácter de definitivo, cuando lo cierto es que sus actuaciones están sujetas a la aprobación del Consejo General local, por lo que es éste quien, a través del ejercicio de sus funciones y la deliberación que para tal efecto realicen sus integrantes, determinará la aprobación, modificación o rechazo de las propuestas que sean sometidas a su consideración por parte de las Comisiones.

De ahí que, esta autoridad electoral nacional estima que el proceder del Consejero denunciado no actualiza alguna responsabilidad de naturaleza administrativa, ni las causales previstas en los incisos a) y b), párrafo segundo, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Ahora bien, respecto al argumento por el que los quejosos sostienen que no fue debidamente notificada la convocatoria, **no les asiste la razón**, pues de los elementos que obran en autos se desprende que la convocatoria para la sesión del Consejo General del IEPC a fin de deliberar la aprobación o no del Acuerdo número ochenta y tres fue por vía telefónica, dada la urgencia que se imponía a los consejeros electorales, a fin de establecer el plazo de la duración de las campañas electorales.

En el caso, se advierte que el artículo 17, párrafos 2 y 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango prevé que, tratándose de sesiones extraordinarias o especiales, cuando el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión por vía telefónica, fax o correo electrónico, no siendo necesaria la convocatoria escrita.

Así, en uso de la facultad que le confiere el propio Reglamento de Sesiones, el Consejero Presidente estimó que era urgente resolver la cuestión relacionada con el plazo y duración de las campañas electorales. Por lo que no se advierte que haya actuado fuera del estricto uso de sus facultades.

Máxime que el citado reglamento en su numeral 22 define como “asuntos urgentes”, entre otros: i) aquellos en los que venza algún plazo legal o reglamento; ii) que de no aprobarse en esa fecha, fuera clara e indubitable la afectación de derechos de terceros, y iii) que de no aprobarse se generaría un vacío normativo en la materia.

Por lo que tomando en consideración que el motivo por el cual el Consejero Presidente convocó como urgente las sesiones respectivas, atendió a la necesidad de establecer la fecha a partir de la cual los aspirantes a candidatos que obtuvieron su registro podrían comenzar a realizar actos de campaña y ello no representara una ventaja indebida en relación con los candidatos independientes, de allí que no se advierta un actuar ilegal por parte del Consejero Presidente como lo afirma la parte quejosa.

**C. CONDUCTAS RELACIONADAS CON EL REGISTRO DEL PARTIDO DEL TRABAJO –se imputan las conductas al Consejero presidente del IEPC de Durango-.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016**  
**Y SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016            Y**  
**UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Respecto a este rubro, se analizarán las siguientes conductas:

1. El Consejero Presidente fue omiso en responder la solicitud de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal.
2. El Consejero Presidente emitió un pronunciamiento respecto de un asunto del que no se excusó.

A continuación se analizarán cada una de las conductas enlistadas.

***1. El Consejero Presidente fue omiso en responder la solicitud de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal.***

El planteamiento por el cual se afirma que el Consejero Presidente fue omiso en responder la solicitud de registro del Partido del Trabajo como partido político estatal es **infundado**, en virtud que del análisis de la solicitud atinente, se advierte la petición expresa de que fuera el Consejo General del IEPC y la Comisión respectiva quienes emitieran el pronunciamiento que en Derecho correspondiera, así como el hecho que de las constancias que obran en autos, se destaca que el Consejo General local, y la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas la atendieron y tomaron las acciones necesarias para su examen.

Toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte:

- i. El veinte de noviembre de dos mil quince, el Partido de Trabajo presentó solicitud de intención de registro como partido político estatal dirigida al Consejero Presidente del IEPC.<sup>67</sup>
- ii. Hubo una solicitud previa a la que se le dio trámite por parte de la Secretaria Ejecutiva del IEPC, y mediante oficio IEPC/SE/15/307, se requirió al Partido del Trabajo la lista de los delegados propietarios o suplentes de los Comités Municipales o su equivalente.<sup>68</sup>
- iii. El dos de diciembre de dos mil quince, se llevó la sesión número uno de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en la que, entre otros, se aprobó el dictamen por el que se "... **RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL,**

---

<sup>67</sup> Visible a foja 713 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a foja 720 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

*PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE DURANGO...*"<sup>69</sup>

- iv. El cuatro de diciembre de diciembre de dos mil quince, mediante Acuerdo número trece, el Consejo General del IEPC aprobó al dictamen emitido en el párrafo que antecede.<sup>70</sup>

Las pruebas descritas son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, así como de documentales expedidas por servidores públicos en ejercicio de su encargo, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Ahora bien, del **análisis individual** de las constancias que obran en autos de los expedientes al rubro identificados, se advierte:

De la solicitud presentada por el Partido el Trabajo se advierte:

- El veinte de noviembre de dos mil quince, el Partido de Trabajo manifestó la intención de registro como partido político estatal, al considerar que se encontraba dentro de los parámetros establecidos en el Acuerdo INE/CG939/2015, al sostener que en la elección estatal inmediata anterior obtuvo más del porcentaje mínimo previsto a fin de poder solicitar dicho registro, y aun cuando reconoce no haber postulado candidatos en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior.
- La solicitud expresa de que ésta se sometiera "*a la consideración del Pleno del Consejo General a fin de que, turne la presente solicitud y anexos que mencionaré en el párrafo subsecuente, a la Comisión que se considere competente para que analice la documentación y emita el proyecto de resolución que someterá al Pleno del Consejo General*".

---

<sup>69</sup> Visible a foja 747 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a foja 777 del expediente.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Del oficio IEPC/SE/15/307 se advierte:

- Hubo una solicitud de veinticinco de septiembre de dos mil quince, por la que el Partido del Trabajo solicitó la asistencia de personal del IEPC a fin de dar fe de la realización del evento denominado "Asamblea Estatal Constitutiva" de la "Organización Política del estado de Durango".
- A través de dicho oficio la Secretaria Ejecutiva del IEPC requirió al Partido del Trabajo la lista de los delegados propietarios o suplentes de los Comités Municipales o su equivalente.

Del dictamen por el que se resolvió la solicitud de registro como partido político estatal, presentada por el Partido del Trabajo se advierte:

- La Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en su sesión ordinaria número uno, en su punto número seis, valoró la aprobación del Dictamen por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro como Partido Político Estatal presentadas por la Organización Política del Trabajo en el estado de Durango.
- La propuesta consistente en que no era procedente otorgar el registro como partido político estatal al Partido de Trabajo, por no acreditar haber postulado candidatos en al menos la mitad de los Municipios en la elección local inmediata anterior, se votó por unanimidad.
- La solicitud presentada por el Partido del Trabajo, el veinte de noviembre de dos mil quince, fue reseñada en el punto "DÉCIMO PRIMERO" del dictamen respectivo.

Del análisis efectuado al Acuerdo número trece, se advierte:

- Mediante el referido Acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC se aprobó el dictamen reseñado en párrafos precedentes.
- En el Antecedente "OCTAVO" del respectivo acuerdo se reseñó la solicitud presentada por el Partido del Trabajo de veinte de noviembre de dos mil quince.
- Por mayoría de votos, el Consejo General local confirmó que no era procedente otorgar el registro como partido político local al Partido del Trabajo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su análisis individual, se advierte que de una **valoración adminiculada** de dichos elementos probatorios, es posible destacar que tanto la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Consejo General, ambas, del IEPC, realizaron acciones tendentes a valorar y analizar la solicitud presentada por el Partido del Trabajo en los términos solicitados por éste.

**Consideración de este Instituto Nacional Electoral.**

Del análisis de las constancias que obran en los autos de los expedientes al rubro señalados, es posible advertir que la solicitud presentada por el Partido del Trabajo el veinte de noviembre de dos mil quince, si bien se encontraba dirigida al Consejero Presidente del IEPC, lo cierto es que la resolución para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro presentada por el Partido del Trabajo compete al Consejo General de IEPC, previa valoración de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y no exclusivamente a su Consejero Presidente, conforme a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango y 5, párrafo 1, 36 y 37 del Reglamento Interior del IEPC.

Además, de la propia solicitud presentada por el Partido del Trabajo se advierte que él requirió expresamente que su petición fuera valorada por *“la Comisión que se considere competente”*, a fin de que el proyecto de resolución que emitiera ésta, fuera sometido *“al Pleno del Consejo General”*. Lo anterior, para que fuera valorado que, en concepto del entonces solicitante, éste se encontraba en los supuestos de registro como partido político estatal previstos en el diverso Acuerdo INE/CG939/2015.

En ese sentido, se advierte que dicha solicitud fue atendida con base en las disposiciones previstas en la normatividad local electoral y, además, se atendió en sus términos, en razón de que, tanto la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas atinente, así como el Consejo General del IEPC, tuvieron conocimiento de la misma y emitieron los actos necesarios que estimaron conforme a Derecho, respectivamente.

De ahí que no se advierta la realización de una conducta que pudiera representar la actualización de alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

**2. El Consejero Presidente emitió un pronunciamiento público prejuzgando respecto de un asunto del que no se excusó.**

El quejoso sostiene que el Consejero Presidente prejuzgó sobre cuestiones relacionadas con la participación del Partido del Trabajo en el proceso electoral 2015-2016 en el estado de Durango.

Lo anterior, al sostener que emitió declaraciones públicas sobre la solicitud de registro del Partido del Trabajo a fin de acreditarse como instituto político estatal, al manifestar que el aludido partido no participaría en el proceso electoral local por haber perdido su registro nacional y que, de querer iniciar su registro local, debería hacerlo a principios del año dos mil diecisiete.

Para sustentar lo anterior, el quejoso ofreció las siguientes notas periodísticas como medios probatorios:

i) La impresión de la nota publicada en el sitio web <http://www.noticiasggl.com/sincategoria-general/el-pt-no-participara-en-proceso-electoral-iepc/>, intitulada “El PT no participará en proceso electoral: IEPC-Noticieros Garza Limón”.<sup>71</sup> De la nota en comento se advierte:

- Una narrativa en la que se hace alusión a lo que, en concepto del periodista, sostuvo el Consejero Presidente.
- En concepto del periodista, el Consejero abordó temas relacionados con la participación del Partido del Trabajo en el proceso local, y el contexto que dicho instituto político vivía a nivel nacional respecto al registro como partido político federal.
- Se hace alusión al supuesto planteamiento por medio del cual, el Consejero Presidente señaló que, en el caso que el Partido del Trabajo no mantuviera su registro nacional, no podría participar en el proceso local.
- Por último, respecto a dicho tópico, en la nota se sostiene que el Consejero Presidente señaló que, en caso que el Partido del Trabajo quisiera obtener su acreditación como partido político local, tendría que comenzar su registro en dos mil diecisiete.

---

<sup>71</sup> Visible a foja 528 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

ii) La impresión de la nota publicada en el sitio web <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/627849.pt-sin-posibilidad-de-participar-en-2016.html>, intitulada “PT, sin posibilidad de participar en 2016”.<sup>72</sup> Así como un ejemplar de la versión impresa de la nota en el diario El Siglo de Durango, de veintiuno de noviembre de dos mil quince. Del análisis respectivo, se destaca:

- En una narrativa, se hace alusión a la entrevista que le fue realizada al Consejero Presidente denunciado.
- En la nota se afirma que el Consejero Presidente sostuvo que el Partido del Trabajo no tenía posibilidad de participar en el proceso 2015-2016.
- El Consejero Presidente señaló que, en caso de querer obtener su registro como partido local, el Partido del Trabajo debería esperar a enero de dos mil diecisiete.
- El tema de incluir al Partido del Trabajo en el financiamiento para dos mil dieciséis, ordenado por el Tribunal local, era algo independiente y que ya estaba impugnado por el Partido Movimiento Ciudadano.

iii) La impresión de la nota publicada en el sitio web <http://hpdiario.com.mx/noticiasphp?idn=15380>, intitulada “Alejan la participación del PT en el proceso 2016”.<sup>73</sup> Del análisis respectivo se desprende:

- El IEPC ya recibió un medio de impugnación en contra del Acuerdo por el que incluyó al Partido del Trabajo al financiamiento correspondiente a dos mil dieciséis.
- La nota hace referencia a la supuesta declaración, realizada por el Consejero Presidente, respecto de la posibilidad que el Partido del Trabajo buscara su registro estatal.
- La inclusión del Partido del Trabajo al presupuesto del ejercicio dos mil dieciséis atiende a un mandato jurisdiccional.
- La nota señala que, tanto el Partido Acción Nacional, como Movimiento Ciudadano impugnaron el Acuerdo por el que se determinó el presupuesto dos mil dieciséis, en razón que si el Partido del Trabajo no tendría participación no debería recibir recursos.

---

<sup>72</sup> Visible a foja 530 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a foja 532 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016           Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

iv) La impresión de la nota publicada en el sitio web <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/627939.inviable-registro-del-pt-en-el-2016.html>, intitulada “Inviable, registro del PT en el 2016”.<sup>74</sup> De la nota se desprende que:

- En la nota se sostiene “dan por hecho que partido no aparecerá en las boletas del año entrante”, en ese contexto, señalan que su pérdida de registro lo excluye del proceso iniciado en octubre de dos mil quince.
- El Consejero Presidente explicó que el registro que avalaba al Partido del Trabajo en Durango era el nacional.
- Citan que “Como es sabido por la mayoría, el PT se quedó sin registro debido a que no completó el 3 por ciento de los votos necesarios para mantenerlo, determinación que fue ratificada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”.
- Señalan que el Consejero Presidente explicó la diferencia entre el registro local que ostenta el Partido Duranguense y el del Partido del Trabajo.
- El tema de incluir al Partido del Trabajo en el financiamiento para dos mil dieciséis, ordenado por el Tribunal local, era algo independiente y que ya estaba impugnado por el Partido Movimiento Ciudadano.

v) El ejemplar de la edición No. 2352, Tiraje 15,803 de la gacetilla “Orale! Qué chiquito”, en la que se inserta la nota idéntica a la reseñada en el numeral i).

vi) El video contenido en el sitio web <https://www.youtube.com/watch?v=3yedPn3JULU>. Del análisis del video se advierte que:

- Una voz en off señala que “El partido del Trabajo no participará en las próximas elecciones locales así lo señaló el Presidente del IEPC Juan Enrique Kato Rodríguez”.
- En una segunda toma, se aprecia a un varón, cuyas características físicas corresponden al señalado Consejero presidente, en la que simultáneamente dice: “... *sí miren, comentarles que también se ha estado haciendo un análisis*”.

---

<sup>74</sup> Visible a foja 534 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

*muy exhaustivo, como ustedes lo saben el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues bueno, ya se pronunció respecto la pérdida de registro como partido político nacional, en ese sentido, los trámites necesarios que deberá llevar a cabo esta organización de ciudadanos serán una vez que culmine el proceso electoral local, de cualquier forma nosotros estamos dando también trámite a una solicitud que se nos hizo por parte del Partido del Trabajo la cual en próximos días se la notificaremos. Claro, miren, aquí les comento que esto se hizo en razón de un mandato que nos hace el órgano jurisdiccional en ese sentido nosotros no podemos desatender esta sentencia, y bueno, ya si se pudieron dar cuenta el partido Movimiento Ciudadano impugnó precisamente este acuerdo, entonces, bueno, estaremos a la espera de la resolución del Tribunal Electoral...”*

- Acto seguido se insertan imágenes en el video del Consejero Presidente al frente de una mesa con otras persona, y una voz en off: “*Para grupo Garza Limón, imágenes Roberto Cosín, les informó Brenda García*”

Las pruebas enunciadas y analizadas en forma individual, respectivamente, son notas periodísticas y un video alojado en un sitio de Internet (YouTube) cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ese sentido, se advierte que a fojas 596-614 del expediente obra la certificación de Oficialía Electoral de este Instituto Nacional Electoral respecto a la existencia y contenido de los links de internet referidos con anterioridad.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, los criterios emitidos, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada I.4º.T.5K. de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.”, así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 38/2002 intitulada “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.<sup>75</sup>

Ahora bien, una vez señalado el alcance probatorio de las pruebas, así como su valoración individual, se destaca que de su **valoración adminiculada**, dichos elementos probatorios son suficientes para generar convicción sobre el contexto en que se desarrollaron las declaraciones emitidas por el Consejero Presidente del IEPC.

---

<sup>75</sup> Visible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 44.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

En ese sentido, se advierte que del análisis conjunto de las notas periodísticas sólo es posible afirmar que en éstas se hace una narrativa respecto de los temas abordados por el Consejero presidente denunciado durante el desarrollo de una entrevista, a saber: *i)* la situación del Partido del Trabajo en relación con su acreditación como partido político nacional; *ii)* la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en torno a dicho tópico; *iii)* los plazos establecidos para el registro de un partido político estatal en Durango; *iv)* la imposibilidad de que un partido, cuyo único registro y acreditación es nacional, participe en un proceso local al haber perdido dicha calidad; *v)* el acatamiento a una resolución emitida por el Tribunal Electoral local en relación con el financiamiento del ejercicio dos mil dieciséis, y *vi)* la impugnación presentada por distintas corrientes políticas en relación con el acatamiento realizado por el IEPC señalado en el inciso que antecede.

Por cuanto hace al video alojado en el sitio web denominado “YouTube”, se puntualiza que al analizar los tópicos de los que dan cuenta las notas periodísticas, así como del contenido del video en comento, todas, adminiculadas entre sí, se genera la convicción que la voz y persona que aparecen en la segunda toma, atienden a las realizadas por el Consejero presidente.

Así, de la adminiculación realizada entre los elementos probatorios se advierte que, de manera general, enuncia aspectos del contexto que vivía el Partido del Trabajo, y en los que hace referencia a una determinación entonces emitida por este Instituto Nacional Electoral y sus posibles consecuencias en relación con la falta de acreditación a nivel local de dicho instituto político, así como de los plazos previstos en caso de querer lograr ésta.

En ese sentido, de las declaraciones realizadas no se advierte que haya emitido algún pronunciamiento que implique, *per se*, prejuzgar sobre la entonces acreditación del Partido del Trabajo como partido político local, en razón que sus declaraciones versaron sobre el contexto que existía a nivel nacional en relación con dicha fuerza política y sus implicaciones a nivel local.

En esa línea argumentativa, debe resaltarse que el Consejero Presidente denunciado en su esfera de derechos políticos, puede ejercer los derechos a la libre expresión y manifestación de ideas, sin que del análisis de la conducta que le es imputada se pueda advertir que presentó un posicionamiento específico a favor o en contra de los temas reseñados, pues como se demostró, sus declaraciones atendieron a una reseña del contexto nacional del Partido del Trabajo y sus consecuencias en el ámbito local.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

Así, una vez desvirtuada la acusación atinente, esta Autoridad Nacional Electoral estima que no se actualizan las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**D. CON LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS SE ADVIERTE UNA ACTUACIÓN PARCIAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE EN FAVOR DE TERCEROS –se imputan las conductas al Consejero presidente del IEPC de Durango-.**

El planteamiento bajo análisis se desestima, en razón que se hace valer de la condición relativa a que el actuar del Consejero Presidente fue ilegal respecto de las conductas denunciadas, condición que, como se ha precisado en párrafos precedentes, no quedó demostrada en modo alguno.

Asimismo, esta autoridad nacional electoral advierte que las afirmaciones por las que se denuncian las supuestas conductas parciales, son argumentos genéricos y subjetivos en las que se limitan a señalar que los actos del Consejero Presidente del IEPC han tenido como principal propósito beneficiar a determinados institutos políticos, sin que se aporten mayores elementos probatorios de los que sea posible advertir la existencia de una conducta contraria a derecho.

**SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL IEPC**

Toda vez que del análisis de las conductas analizadas el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se señaló que el Secretario Ejecutivo, así como el Secretario Técnico de la Comisión de Programa de Resultados Electorales Preliminares, ambos, del Consejo General del IEPC, presuntamente, omitieron circular documentación para el estudio y discusión de asuntos en sesiones, tanto del Consejo General, así como de la referida Comisión, pudieran o no, configurar una falta a nivel interno de dicha autoridad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos<sup>76</sup> 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 78, párrafo I, fracción V; 96; 97, párrafo I, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, así como 4, párrafo I, fracción IV, inciso a); 34 y 35, párrafo I, incisos o) y z), del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, **se da vista a la Contraloría General del IEPC** a fin de que, conforme al ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>76</sup> Consultados en el sitio web <http://www.iepcdgo.org.mx/index.php>, el dos de marzo de dos mil diecisiete, a las 19:40 hrs.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PD/JL/DGO/4/2016  
Y SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PVEM/JL/DGO/5/2016,  
UT/SCG/PRCE/PD/CG/10/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/TEPJF/CG/19/2016**

**SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** respecto de las conductas analizadas en el Considerando **CUARTO** del presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se da vista a la **Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango** a fin de que, conforme a lo expuesto en los Considerandos **CUARTO** y **SEXTO**, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**CUARTO.** La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

**Notifíquese** la presente resolución, **personalmente** a las partes; por **oficio** con copia certificada de la presente determinación al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Creo que, por una cuestión de certeza jurídica hay que votar el siguiente punto que fue reservado y que fue objeto de una discusión y que está reservado para una votación en lo particular. \_\_\_\_\_

Creo, a menos que me corrijan, que los argumentos que se plantearon en el apartado anterior valen para este y, consecuentemente, creo que podríamos pasar, si no hay inconveniente, directamente a la votación, con el agregado y las puntualizaciones respectivas en el mismo sentido del apartado anterior. \_\_\_\_\_

Si es así, Secretario del Consejo, por favor tome la votación del Proyecto de Resolución identificado como apartado 23.4. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016, formado con motivo de la denuncia presentada por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado en el orden del día como el apartado 23.4, modificando la causal del Proyecto, orientándola hacia la fracción V, párrafo 1 del artículo 40 del Reglamento invocado. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son ustedes tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG101/2017) Pto. 23.4** \_\_\_\_\_

INE/CG101/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR CYNTHIA LIZBETH BUENO ESTRADA EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 28 de marzo de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral el escrito firmado por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada, por medio del cual denunció a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante IEEA), por las siguientes conductas: a) la falta de cuidado en el resguardo de boletas electorales del VIII Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, y b) la existencia de inconsistencias en los resultados de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

Conductas que, en concepto de la actora, pudieran actualizar algunas de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-14 y sus anexos a fojas 15-558 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

**II. REGISTRO Y PREVENCIÓN.**<sup>2</sup> El diecinueve de septiembre dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica) dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CLBE/CG/85/2016** y se previno a la denunciante a efecto de que especificara circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la actuación de los consejeros denunciados.

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN
Cynthia Lizbeth Bueno Estrada	INE-UT/10419/2016 <sup>3</sup> 22/09/2016	24/09/2016 <sup>4</sup>  INE/JLE/VS/570/16 por medio del cual el Vocal Secretario remitió escrito de desahogo de la quejosa.

**III. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN, CIERRE DE CUADERNO DE ANTECEDENTES Y APERTURA DE EXPEDIENTE.**<sup>5</sup> El diez de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido escrito signado por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada, mediante el cual la denunciante dio cumplimiento a la prevención referida, se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes y la apertura del expediente citado al rubro.

**IV. REGISTRO DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y ACTUACIÓN CONJUNTA.**<sup>6</sup> El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del procedimiento de remoción **UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, y se ordenó, a fin de cumplir con el principio de economía procesal, glosar en el expediente copia cotejada del desahogo al que hubiera lugar, respecto del requerimiento efectuado al Secretario Ejecutivo del IEEA, dentro del procedimiento UT/SCG/PRCE/AGT/JL/32/2016, toda vez que los hechos investigados en ambos son de naturaleza similar.

**V. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>7</sup> El siete de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida copia certificada de la respuesta que dio el Secretario Ejecutivo del IEEA, también se tuvo por recibido escrito signado por la denunciante

<sup>2</sup> Visible de la foja 559-564 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 576 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 577 y sus anexos 578-586 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 591-594 del expediente

<sup>6</sup> Visible en fojas 661-663 del expediente

<sup>7</sup> Visible en fojas 605-607 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

mediante el cual ofreció pruebas supervinientes. Asimismo, con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, se ordenó la realización de diversas diligencias, mismas que se detallan a continuación<sup>8</sup>.

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>Acuerdo de 07 diciembre de 2016<sup>9</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEEA	<p style="text-align: center;">INE-UT/12388/2016<sup>10</sup> 13/12/2016</p> <p>Se requirió que informara si existía procedimiento administrativo en contra de los consejeros distritales o algún otro servidor público, en relación al error de los cómputos distritales, en caso de ser afirmativa la respuesta, indicará el estado procesal que guarda dicho procedimiento.</p>	<p style="text-align: center;">IEE/SE/5714/2016<sup>11</sup> 20/12/2016</p> <p>Informó la existencia de un procedimiento administrativo ante la Contraloría Interna del IEEA, registrado con el número IEE/CI/004/2016 e indicó que se encontraba en la etapa de rendición de informes justificados y ofrecimiento de pruebas.</p>
<b>Acuerdo de 23 de enero 2017<sup>12</sup></b>		
Secretario Ejecutivo del IEEA	<p style="text-align: center;">INE-UT/0567/2017<sup>13</sup> 17/01/2017</p> <p>Se requirió informará si existió solicitud por parte del periódico "La Jornada de Aguascalientes", respecto a la autenticidad de dos presuntas boletas electorales que fueron enviadas, de forma anónima, a la redacción del citado periódico.</p>	<p style="text-align: center;">IEE/SE/0498/2017<sup>14</sup> 07/02/2017</p> <p>Informó que el IEEA no recibió de manera formal ninguna petición. Asimismo, puntualizó que, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente del IEEA presentó denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes por la posible sustracción de documentación electoral.</p>

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

<sup>8</sup> Visible a foja 762-768 del expediente

<sup>9</sup> *Ídem*

<sup>10</sup> Visible a foja 747 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 749-750 y sus anexos a fojas 751-754 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 755-757 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 771 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 773-774 y sus anexos a fojas 775-783 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es formalmente competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 46, tercer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En el caso, la denunciante aduce que los Consejeros Electorales del IEEA realizaron conductas que podrían ser constitutivos de alguna transgresión a los principios de certeza, legalidad y objetividad que rigen la materia electoral.

### **SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE**

El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Consejo General determinó aprobar el acuerdo INE-CG28/2017, por medio del cual se modificó el Reglamento de Remoción, en este sentido el artículo ÚNICO transitorio establece:

*“ÚNICO. Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y norma vigente al momento de su inicio.”*

En consecuencia, el presente procedimiento deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de las denuncias, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Reglamento de Remoción vigente hasta el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el contenido de la Tesis **XLV/2002**<sup>15</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

### **TERCERO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que las conductas denunciadas no actualizan alguna de las hipótesis graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 2, y 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción, disponen:

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

“... ”

#### *CAPÍTULO IV*

##### *De la Remoción de los Consejeros*

###### *Artículo 102.*

*1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:*

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

- **Reglamento de Remoción**

“...

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN**

...

**Artículo 34**

1. *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.*
2. *Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

- a) *Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- b) *Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- c) *Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- d) *Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*
- e) *Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- f) *Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y*
- g) *Violar de manera grave o reiterada las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

...

**Artículo 40**

*1. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:*

...

*V. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General y 34, párrafo 2, del presente Reglamento;*

..."

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

Organismos Públicos Locales, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

En ese sentido, el artículo 40, párrafo 1, fracción V, del Reglamento de Remoción prevé que la denuncia será improcedente y, se desechará de plano cuando, entre otros, **los actos denunciados no constituyan alguna de las causas graves previstas en el artículo 102, de la citada Ley y el artículo 34 del Reglamento de la materia.**

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos regulados por la norma.

Una vez establecido el marco normativo aplicable, así como los supuestos previstos en éste, se advierte que la actora al presentar su escrito de denuncia, en síntesis, se inconformó por lo siguiente:

- La falta de cuidado en el resguardo de boletas electorales del VIII Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, por contener el sello respectivo al reverso, y no haber sido inutilizadas, y
- La existencia de inconsistencias en los resultados de los cómputos distritales correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

Para sustentar su dicho, la actora aportó como medios de prueba la siguiente documentación:

- Actas estenográficas de las sesiones extraordinaria permanente de cómputo, de ocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por los Consejos Distritales Electorales Uninominales de los dieciséis Distritos de Aguascalientes;
- Nota periodística emitida por el periódico la jornada, contenida en el sitio web <http://www.lja.mx/2016/08/aparecen-boletas-la-eleccion-gobernador/>, en la que se hace referencia a dos presuntas boletas electorales del VIII

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes y que no fueron inutilizadas;

- Escrito en el que ofreció como pruebas, con el carácter de supervenientes, cinco notas periodísticas emitidas por diversos diarios, en las que se menciona la comisión de errores durante el cómputo distrital con relación a las elecciones llevadas a cabo el pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, y
- Escrito con la finalidad de ofrecer como prueba, con el carácter de superveniente, la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SUP-RAP-485/2016.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión de la actora consiste en demostrar la responsabilidad de los consejeros denunciados respecto a la falta de cuidado respecto del uso y manejo de las boletas electorales, particularmente las del VIII Consejo Distrital Electoral correspondientes a la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, al señalar que mediante una nota publicada en el diario “La Jornada de Aguascalientes”, se señaló la existencia de dos presuntas boletas electorales, con el sello correspondiente de ese Consejo Distrital y que no fueron inutilizadas. Así como las supuestas irregularidades cometidas en los cómputos distritales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado Aguascalientes.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, los Consejeros Electorales denunciados no tuvieron cuidado en el resguardo de las boletas electorales y que fueron omisos en dar seguimiento y atención a las irregularidades presentadas en los cómputos distritales.

A juicio de este Instituto Nacional Electoral, la actora parte de una premisa errónea, al considerar que las conductas antes descritas forman parte del ámbito de atribuciones y obligaciones de los consejeros denunciados, siendo que la comisión de éstas corresponde a diversos servidores públicos –consejeros distritales y/o integrantes de mesas de casillas–, por lo que los hechos denunciados no pueden actualizar alguna de las causas graves previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, respecto al **manejo de documentación y material electoral, así como de los cómputos distritales, son facultades y atribuciones de los Consejos Distritales y, en su caso, de los integrantes de las mesas de casilla**, según se establece en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

“ ...

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES  
CAPÍTULO I

*De la Integración, Instalación y Funcionamiento de los Consejos Distritales*

**ARTÍCULO 87.- Los Consejos Distritales electorales son los responsables de organizar las elecciones dentro de sus respectivos Distritos**, conforme a lo dispuesto por la LGIPE y este Código. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

**ARTÍCULO 88.- Con residencia en cada uno de los Distritos electorales en que se divide el Estado**, funcionará un Consejo Distrital que a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección, iniciará sus sesiones. A partir de esa fecha y hasta la terminación del Proceso Electoral, sesionará por lo menos una vez al mes. Dichos Consejos podrán ser clausurados antes de la conclusión del Proceso Electoral, una vez que hayan causado ejecutoria los acuerdos mediante los cuales determinaron y validaron los resultados de la elección de su competencia y por ende hayan terminado sus funciones. El Consejo velará por el cumplimiento al principio de definitividad en los términos del presente Código.

(...)

Artículo 91.- Los Consejos Distritales Electorales tendrán **las atribuciones siguientes:**

(...)

VIII. **Realizar el cómputo distrital** de la elección de Gobernador y remitir el expediente al Consejo

(...)

CAPÍTULO VIII  
*De la Documentación y Material Electoral*

**ARTÍCULO 181.- Las boletas deberán obrar en poder de los Consejos Distritales electorales, diez días antes de la elección y serán selladas al reverso.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

*ARTÍCULO 182.- Para el control de las boletas electorales, se tomarán las medidas siguientes:*

***I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Consejero Presidente Distrital quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo Distrital;***

*II. El Secretario Técnico del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes;*

*III. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;*

***IV. El mismo día o a más tardar el siguiente, el Consejero Presidente, el Secretario Técnico y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar. El Secretario Técnico registrará los datos de esta distribución, y***

*V. Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que decidan asistir.*

*Los representantes de los partidos y de los candidatos independientes bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan y siempre y cuando lo soliciten al inicio de los trabajos de entrega-recepción, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará aviso de inmediato a la autoridad competente.*

*La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.*

***ARTÍCULO 183.- Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán, contra el recibo detallado correspondiente, a los presidentes de las mesas directivas de casilla, dentro de los tres días anteriores al de la Jornada Electoral, lo siguiente:***

*I. La lista nominal de electores con fotografía de la sección que corresponda;*

*II. La relación de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que se hayan registrado para la casilla de que se trate;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

III. La relación de los representantes generales acreditados por cada partido y por el candidato independiente en el Distrito en que se ubique la casilla en cuestión;

IV. **Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores de la casilla;**

V. Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

VI. La tinta indeleble;

VII. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y

IX. Las mamparas que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

La entrega y recepción del material a que se refiere este artículo, se hará con la participación de los integrantes de los Consejos Distritales que decidan asistir.

(...)

*Del Escrutinio y Cómputo en  
Elecciones no Concurrentes*

**ARTÍCULO 212.- Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos.**

ARTÍCULO 213.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinarán y asentarán en el acta correspondiente:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos, y

IV. **El número de boletas sobrantes de cada elección. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.**

ARTÍCULO 214.- El procedimiento de escrutinio y cómputo se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

I. Elección de diputados;

II. **Elección de Gobernador**, y

III. Elección de Ayuntamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

*ARTÍCULO 215.- El escrutinio y cómputo de cada elección se llevará a cabo conforme a las reglas siguientes:*

*I. El secretario de la Mesa Directiva **contará las boletas sobrantes, las inutilizará con dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;***

*(...)*

*ARTÍCULO 222.- Al finalizar el escrutinio y cómputo se clausurará la casilla. Acto seguido los presidentes de **las Mesas Directivas, bajo su responsabilidad, entregarán al Consejo Distrital correspondiente los paquetes electorales y las copias de las actas** a que se refieren los artículos 219 y 220 de este Código, dentro de las siguientes ocho horas contadas a partir de la hora de clausura.*

*(...)*

*Artículo 230.- El Consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente de la elección, a efecto de:*

***I. Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado***

*(...)*

*Artículo 231.- Para hacer el cómputo final de la elección de **Gobernador del Estado** y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:*

***I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales.***

*(...)*

***III. La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;***

**[Énfasis añadido]**

De las disposiciones transcritas, se advierte lo siguiente:

- Que corresponde a los Consejo Distritales Electorales organizar las elecciones dentro de sus respectivos Distritos, de acuerdo con la división del Estado;
- Que son los Consejos Distritales Electorales **quienes realizan el cómputo distrital de la elección** de Gobernador;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

- Que las boletas electorales obran en los Consejos Distritales Electorales diez días antes de la elección y, éstos **deberán sellarlas al dorso** y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar;
- Que después de dicho procedimiento, los presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregan, entre otros, **las boletas para cada elección en número igual al de los electores de la lista nominal** a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla las boletas;
- Que una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, **los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo** de los votos emitidos;
- Que las Mesas Directivas de casillas, entro otros, deberán asentar en el acta correspondiente el número de boletas sobrantes, esto es, **aquellas que no fueron utilizadas por los electores**;
- Que las boletas sobrantes deben ser **contadas e inutilizadas con dos rayas diagonales con tinta por el secretario de la Mesa Directiva correspondiente**, mismas que serán guardadas en un sobre especial que será cerrado, y al exterior del mismo se deberá anotar el número de boletas que contiene.
- Al finalizar dicho procedimiento, las Mesas Directivas deberán **remitir al Consejo Distrital correspondiente** los paquetes electorales y copias de las actas, a fin que **éstos comiencen con el Cómputo Distrital respectivo**.
- Por último, se advierte que es **el Consejo General del IEEA** quién realiza **el cómputo final de la elección** de Gobernador del Estado, realizando **la suma de los resultados contenidos en las actas de cómputo distritales**, y el **resultado** de dicha operación aritmética **constituirá el cómputo final de la elección correspondiente**.

Puntualizado lo anterior, se advierte que en el caso la actora señala, respecto al tópico relativo a las boletas electorales, que éstas fueron enviadas al área de redacción del diario “La Jornada de Aguascalientes”, y que las mismas contenían



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

al reverso el sello correspondiente al VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, sin que hubieran sido inutilizadas.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral destaca que, toda vez que las boletas electorales referidas por la actora, presuntamente, **contaban con el sello correspondiente a uno de los Consejos Distritales Electorales**, es patente que éstas ya habían sido entregadas al **resguardo** del Consejo Distrital correspondiente, de conformidad con lo establecido en la normativa y que fue reseñado en párrafos que antecede.

En ese orden de ideas, se destaca que las supuestas boletas electorales descritas por la actora y la nota periodística **no habían sido inutilizadas**, acto que, de conformidad con el Código Comicial electoral local, corresponde a las obligaciones a cargo del secretario de la Mesa Directiva correspondiente al momento de realizar el escrutinio y cómputo atinente.

De lo expuesto, es posible señalar que de conformidad con las constancias que obran en los autos del expediente, así como de las manifestaciones realizadas por la actora en la queja, supuestamente las dos boletas electorales fueron extraídas posterior a la entrega realizada al VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, al **contener al reverso el sello correspondiente** a dicho consejo distrital, pero antes de la realización del escrutinio y cómputo ante la Mesa Directiva de casilla, al **no haber sido inutilizadas con las dos líneas con tinta** que prevé la norma comicial estatal.

En ese contexto, es patente que los sujetos que tenían a su cargo el resguardo y protección de la documentación y material electoral durante la temporalidad referida, son los Consejeros integrantes del VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, de ahí que se desprenda que las conductas denunciadas por la actora no son atribuibles a los Consejeros integrantes del IEEA, por lo que los sujetos susceptibles de ser responsables no ostentan el carácter de Consejeros Electorales.

Lo anterior, toda vez que el Código Comicial establece que compete al Consejo General del IEEA realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, con base en la suma de los resultados que constan en las actas de los cómputos distritales, de allí que esta autoridad nacional electoral concluya que no es imputable la conducta denunciada a los integrantes del Consejo General del Instituto local, sino que se trata de conductas que son atribuibles a los integrantes

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

del VIII Consejo Distrital Electoral en el Estado de Aguascalientes, así como a los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla.

Ahora bien, obra en autos del expediente el oficio IEE/SE/0498/2017 por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del IEEA informa que el Consejero Presidente tuvo conocimiento de las supuestas boletas electorales el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, cuando el reportero del diario “La Jornada de Aguascalientes” se apersonó en las oficinas del IEEA y le mostró dichas documentales. Acto seguido, el reportero en comento solicitó al Consejero Presidente respondiera de la autenticidad o no de las mismas, a lo que éste respondió encontrarse imposibilitado, al no ser perito en la materia.

Sin embargo, el Consejero Presidente conminó al citado reportero a presentar la denuncia correspondiente y, ante la falta de respuesta de éste, el Secretario Ejecutivo del IEEA informó que, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente interpuso la denuncia respectiva en contra de quien resulte responsable por la posible extracción o extravío de documentación electoral, ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, misma que integró el acta de denuncia número CI/AGS/04123/08-16.

Por lo expuesto, a juicio de este Consejo General las conductas denunciadas vinculadas con las supuestas boletas electorales bajo análisis no son imputables a los Consejeros Electorales del IEEA, aunado al hecho de que existen elementos probatorios para concluir que, una vez que el Consejero Presidente tuvo conocimiento de posible ilegalidad de dichas documentales, éste realizó las acciones necesarias ante la Agencia del Ministerio Público Especial para los Delitos Electorales.

En otro orden de ideas, respecto al planteamiento por el que la actora aduce la existencia de irregularidades en los cómputos distritales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado Aguascalientes, se advierte que conforme a las facultades y responsabilidades que el Código Electoral local delega en los Consejos Distritales, mismas que fueron citadas y reseñadas en los párrafos que anteceden, es responsabilidad de éstos los hechos que la actora denuncia.

En contraste con lo anterior, el Código Comicial local dispone que compete al Consejo General del IEEA, con base en la suma de los resultados que constan en las actas de cómputo distritales, realizar el cómputo final de la elección de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

Gobernador del Estado, de allí que esta autoridad nacional electoral concluya que no es imputable la conducta denunciada a los integrantes del Consejo General del Instituto local, sino que se trata de conductas que son atribuibles a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales en el Estado de Aguascalientes.

En el caso, la actora señala la existencia de irregularidades en los cómputos realizados en los Distritos I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, XIV, y XVI, al advertir que la sumatoria es distinta a los resultados contenidos en las actas respectivas; sin embargo, como se señaló en líneas anteriores, corresponde la realización de dicho ejercicio a los Consejos Distritales.

El Código Comicial local establece que para hacer el cómputo final de la elección de gobernador del Estado, entre otros, el Consejo General del IEAA tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital, y la suma de éstos constituirá el cómputo final de la elección.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala:

“...

**ARTÍCULO 228.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:**

**I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal de que se trate. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello y se computará;**

**II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo Distrital o Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo Distrital o Municipal, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los**

*representantes de los partidos políticos así como del candidato independiente que así lo deseen, y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 290, párrafo 2 y 291 de la LGIPE. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo Distrital o Municipal, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición o entre las combinaciones marcadas en caso de ser mas de dos partidos políticos coaligados; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación en el computo correspondiente.*

**III. El Consejo Distrital o Municipal que corresponda, deberá realizar nuevamente** el escrutinio y cómputo cuando:

- a) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- b) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o de un candidato independiente, y*
- c) *El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*

**IV.** *A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;*

**V.** *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del consejo respectivo, extraerá:*

- a) *Los escritos de protesta, si los hubiere;*
- b) *La lista nominal correspondiente;*
- c) *La relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, y*
- d) *Las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la Jornada Electoral.*

*De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital o Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

*carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;*

*VI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos o bien del representante del candidato independiente en los supuestos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal respectivo, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

*VII. Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital o Municipal respectivo, dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral. **Para tales efectos, el Presidente del Consejo Distrital o Municipal dará aviso inmediato al Secretario Técnico; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, los asistentes electorales y los Consejeros Electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital o municipal en cuestión.** Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar. El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político y candidato. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal.*

*VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y*

*IX. Se formará un expediente por cada elección que contendrá:*

- a) Copia de las actas levantadas en casilla;*
- b) Copia del acta de la sesión de cómputo;*
- c) Copia del acta del cómputo de la elección correspondiente, y*
- d) El informe del Presidente del Consejo Distrital o Municipal sobre el desarrollo del Proceso Electoral y en su caso, copia de los recursos. Este expediente deberá remitirse al Consejo. El resultado de la votación emitida desde el extranjero para la elección de Gobernador, se asentará en las actas respectivas, las cuales se integrarán al expediente de esa elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 352 de la LGIPE y los Lineamientos que emita el INE.*

**[Énfasis añadido]**

...”

Respecto al Cómputo de los Consejos Distritales se destaca:

- Que en el cómputo distrital se realizará la apertura de aquellos paquetes que no tengan muestras de alteración, **se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital** del que se trate, si éstas coinciden, se hará constar y se computará.
- Si los resultados **no fueran coincidentes**, se realizará nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta atinente. Dicho procedimiento, prevé la posibilidad de que los representantes de partido, los candidatos independientes que así lo deseen, y un consejero distrital, verificarán que se haya determinado correctamente y se asentará en el acta, así como las objeciones a las que haya lugar.
- También se prevé como causal de un nuevo escrutinio y cómputo cuando **existan errores e inconsistencias en los distintos elementos de las actas que no puedan ser subsanados con otros elementos contenidos en éstas**. Así como la **creación de grupos de trabajo** integrados por los representantes de los partidos políticos, del candidato independiente, los asistentes electorales y los Consejeros Electorales de los cuales presidirá el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión, para la realización del nuevo escrutinio y cómputo.

- Que una vez **concluido el procedimiento** de nuevo escrutinio y cómputo conforme a las etapas que la ley dispone, el **presidente del Consejo Distrital realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de que se trate.**

Así, se advierte que es el Consejo Distrital el responsable de realizar el ejercicio de verificación que plantea la actora, respecto a la suma de los resultados obtenidos por cada casilla, mismos que integran el contenido de las actas del cómputo distrital del que se trate, en virtud de que el citado Código Comicial señala que es obligación de éstos el cotejo de los resultados contenidos en las actas, y hacerlo constar y, en caso que se advierta alguna inconsistencia, deberá ser subsanada por éste.

Ahora bien, el Código Comicial local también prevé la realización de un nuevo escrutinio y cómputo a cargo de los Consejos Distritales cuando, entre otros, existan errores que no puedan ser subsanados con los elementos contenidos en las actas. Realizado el procedimiento atinente, se realizará la suma de los resultados y se asentará en el acta respectiva.

Una vez que se integran debidamente los expedientes, éstos son remitidos al Consejo General del IEEA para la realización del cómputo final de la elección de gobernador, con base en los resultados que consten en las actas de cómputo distritales, cuya suma total constituirá el cómputo final de la elección correspondiente.

De lo expuesto, es claro que dentro del ámbito de atribuciones respecto de los integrantes de los Consejos Distritales corresponde hacer la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de las casillas que integran el Distrito electoral de las que son responsables, y asentar en el acta de cómputo distrital los resultados totales, actos que constituyen la causa de inconformidad de la promovente.

Por cuanto hace a los Consejeros Electorales, corresponde a estos realizar el cómputo final de la elección con base en los resultados asentados en las actas de cómputo distrital *–responsabilidad de los Consejos Distritales–*, por lo que el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

ejercicio que, en todo caso podría ser imputable a éstos, es la suma de los resultados contenidos en las actas distritales para la obtención de resultado total de la votación de la elección correspondiente, situación que no es controvertida en modo alguno por la actora, en razón de que la pretensión de esta radica en evidenciar errores en los cómputos distritales de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016.

En consecuencia, esta autoridad nacional electoral concluye que las conductas denunciadas por la actora, en relación con las supuestas inconsistencias en los cómputos distritales de la pasada elección de gobernador en el Estado de Aguascalientes no constituyen alguna de las causas graves tuteladas por la norma comicial y, por ende, se debe desechar de plano el procedimiento, toda vez que el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula las conductas sancionables que en uso de sus facultades y obligaciones ejecutan los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, lo que en la especie no se actualizó.

En ese contexto ,no debe admitirse el procedimiento en que se actúa contra ninguno de los Consejeros Electorales del IEEA, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En concordancia con ello, resulta aplicable al caso, *mutatis mutandis*, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-011/2002, en el que estableció los elementos mínimos necesarios para incoar un procedimiento administrativo sancionador, mismos que son al tenor siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/CLBE/CG/33/2016**

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.*”

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, **imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos**, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que **no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación**, pese a que tenga un buen sustento probatorio, **sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas**, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, **no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general**, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

**[Énfasis añadido]**

Como se aprecia de la parte considerativa de la sentencia transcrita, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Ley Suprema, a través de la cual se establece que las autoridades no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino que deben respetar las formalidades que

deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Por las consideraciones antes apuntadas, la denuncia presentada por Cynthia Lizbeth Bueno Estrada en contra los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes debe **desecharse de plano**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Remoción.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **desecha de plano** la denuncia interpuesta en contra de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de lo precisado en el **Considerando Tercero**.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** a Cynthia Lizbeth Bueno Estrada, así como a los integrantes del Organismo Público correspondiente y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento de remoción.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. \_\_\_\_\_

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 12:36 horas. \_\_\_\_\_

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello. \_\_\_\_\_

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**